

SELLO CUARTO DEZ MARAVEDIS
JUNTA GENERAL
FOCUBENTAYSEIS.

DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

ACTAS HISTÓRICAS.

- VI -

Libros de Actas
desde el 11 de marzo de 1686
hasta el 9 de abril de 1692

Junta General
del Principado de Asturias

ingreda
juraz
pluaram

[Faint handwritten text in Spanish, likely the original minutes of the Junta General, including names and dates.]

**JUNTA GENERAL
DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS**



**ACTAS HISTÓRICAS
- VI -**

**Libros de Actas
desde el 11 de marzo de 1686
hasta el 9 de abril de 1692**



Junta General
del Principado de Asturias

2011

Edición a cargo de:

Josefina VELASCO ROZADO

Edición diplomática a cargo de:

M^a Josefa SANZ FUENTES

Elaboración e índices:

Roberto ANTUÑA CASTRO

Jaime FERNÁNDEZ SANFELICES

Iris QUINTANA VILLA

Teresa SOTO GONZÁLEZ

Loreto VEGA FIGUEIRAS

Se continúa la publicación de esta colección siendo Presidente de la Junta General del Principado de Asturias el Excmo. Sr. Fernando Goñi Merino.

© 2011, by Junta General del Principado de Asturias
ISBN de la obra: 84-86804-47-7
ISBN: 978-84-86804-52-7
Depósito Legal: AS-4.860/11
Printed in Spain. Impreso en España
Imprime: Asturgraf. Granda - Siero (Principado de Asturias)

SUMARIO

	<u>Págs.</u>
NOTA DE EDICIÓN	XIII
INTRODUCCIÓN.....	XV
APUNTE HISTÓRICO.....	XXV

ACTAS

LIBRO DE JUNTAS GENERALES Y DIPUTACIONES DEL MUY NOBLE PRINCIPADO DE ASTURIAS, SIENDO GOBERNADOR DÉL EL SEÑOR LIZENCIADO DON FRANCISCO DE OLIVARES, OIDOR DE VALLADOLID, Y ESCRIBANOS DEL GOBIERNO DON GABRIEL NOREÑA Y DON LUCAS GÓMEZ NALÓN	3
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1686, MARZO, 11. OVIEDO. Fols. 1 r. – 2 r.	5
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1686, ABRIL, 24. OVIEDO. Fols. 2 v. – 3 r.	9
JUNTA GENERAL. 1686, DICIEMBRE, 3 – 6. OVIEDO Fols. 3 v. – 22 v.	13
Inserta:	
B.- Real Cédula del rey Carlos II al gobernador del Principado. 1686, octubre, 3. Madrid. Fols. 4 r. – 5 r.	
B.- Propuestas del procurador general del Principado. 1686, octubre, 6. Oviedo. Fols. 14 v. – 16 r.	
B.- Petición del diputado por el puerto de Lastres. 1686, octubre, 6. Oviedo. Fols. 19 v. – 20 v.	
Acompaña:	
A.- Auto del gobernador de regulación de votos. 1686, octubre, 4. Oviedo. Fol. 13 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1686, DICIEMBRE, 7. OVIEDO. Fols. 23 r. – 24 r.	39
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1687, SEPTIEMBRE, 28. OVIEDO. Fol. 24 v.	43
JUNTA GENERAL. 1687, OCTUBRE, 30 – NOVIEMBRE, 10. OVIEDO. Fols. 25 r. – 94 r.	47
Inserta:	
B.- Real Provisión del rey Carlos II y su Consejo de Hacienda al gobernador. 1687, noviembre, 4. Madrid. Fols. 26 r. – 31 r.	
B.- Memorial del procurador general del Principado. 1687, noviembre, 5. Oviedo. Fols. 50 v. – 53 v.	
B.- Petición de Martín de Careaga, recaudador de la Fábrica de caminos. 1687, noviembre, 9. Oviedo. Fols. 72 v. – 73 r.	
B.- Petición de Martín de Careaga, recaudador de la Fábrica de caminos. 1687, noviembre, 9. Oviedo. Fols. 73 r. – 74 r.	
B.- Petición de los procuradores de número de la ciudad de Oviedo. 1687, noviembre, 9. Oviedo. Fols. 74 r. – 74 v.	
B.- Petición del procurador general del Principado. 1687, noviembre, 9. Oviedo. Fols. 76 r. – 76 v.	
B.- Petición de los procuradores de número de la ciudad de Oviedo, fiadores del recaudador de la Fábrica de caminos. 1687, noviembre, 10. Oviedo. Fols. 87 v. – 88 r.	

SUMARIO

	<u>Págs.</u>
Acompaña:	
A.- Auto del gobernador, de regulación de votos. 1687, noviembre, 3. Oviedo. Fols. 42 v. – 43 r.	
A.- Auto del gobenador, de regulación de votos. 1687, noviembre, 6. Oviedo. Fols. 61 r. – 61 v.	
A.- Auto del gobernador ordenando continuar la Junta. 1687, noviembre, 9. Oviedo. Fols. 82 r. – 82 v.	
A.- Auto del gobernador sobre convocatoria de Junta. 1687, noviembre, 10. Oviedo. Fols. 87 v. – 88 r.	
B.- Real Provisión del rey Carlos II y su Consejo de Castilla a la Diputación General del Principado. 1687, agosto, 21. Madrid. Fols. 90 v. – 94 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1688, AGOSTO, 23. OVIEDO. Fols. 94 v. – 95 v.....	115
JUNTA GENERAL. 1688, SEPTIEMBRE, 23 – OCTUBRE, 3. OVIEDO. Fols. 95 v. – 123 v.	119
Inserta:	
B.- Real Provisión del rey Carlos II al Principado, nombrando gobernador del mismo a Francisco Conde Cerecedo. 1688, septiembre, 1. Madrid. Fols. 96 r. – 98 r.	
B.- Real Cédula del rey Carlos II al presidente de la Real Chancillería de Valladolid para toma de posesión del gobernador del Principado. 1688, septiembre, 1. Madrid. Fols. 98 r. – 98 v.	
B.- Acta de toma de posesión del gobierno del Principado. 1688, septiembre, 14. Valladolid. Fols. 98 v. – 99 r.	
B.- Auto del gobernador sobre votación. 1688, septiembre, 26. Oviedo. Fols. 101 v. – 102 r.	
B.- Petición del procurador de Llanes. 1688, septiembre, 26. Oviedo. Fols. 102 r. – 103 v.	
B.- Auto del gobernador sobre diputado por la ciudad de Oviedo. 1688, septiembre, 29. Oviedo. Fols. 111 r. – 111 v.	
B.- Petición del procurador apoderado del duque del Parque. 1688, octubre, 3. Oviedo. Fols. 117 v. – 118 r.	
B.- Petición de Pedro Cuervo sobre el oficio de procurador de número de la ciudad de Oviedo. 1688, octubre, 3. Oviedo. Fol. 118 v.	
B.- Petición de María Cifuentes Valdés sobre el oficio de procurador de número de la ciudad de Oviedo. 1688, octubre, 3. Oviedo. Fols. 118 v. – 119 r.	
B.- Petición de Pedro Valdés Bernardo sobre el oficio de procurador de número de la ciudad de Oviedo. 1688, octubre, 3. Oviedo. Fol. 119 r.	
B.- Petición de Bartolomé Suárez Bravo sobre el oficio del procurador de número de la ciudad de Oviedo. 1688, octubre, 3. Oviedo. Fols. 119 r. – 119 v.	
B.- Petición de Luis Cachero de la Rosa sobre el oficio de procurador de número de la ciudad de Oviedo. 1688, octubre, 3. Oviedo. Fol. 122 r.	
B.- Petición de Francisco Valdés Coalla sobre el oficio de procurador de número de la ciudad de Oviedo. 1688, octubre, 3. Oviedo. Fols. 122 r. – 122 v.	
Acompaña:	
A.- Auto del gobernador de suspensión de determinación. 1688, septiembre, 28. Oviedo. Fols. 105 v. – 106 r.	
A.- Auto del gobernador de recepción de peticiones. 1688, septiembre, 29. Oviedo. Fols. 107 r. – 108 v.	
Inserta:	
B.- Petición del marqués de Santa Cruz de Marcenado como procurador de la ciudad de Oviedo. 1688, septiembre, 29. Oviedo. Fols. 107 r. – 107 v.	
B.- Petición de Lope de Junco, en nombre de Ribadesella, Cangas de Onís, Caravia y Llanes. 1688, septiembre, 29. Oviedo. Fols. 108 r. – 108 v.	

SUMARIO

	<u>Págs.</u>
A.- Auto de declaración del gobernador. 1688, septiembre, 29. Oviedo. Fols. 108 v. – 109 v.	
A.- Auto de gobierno del gobernador. 1688, septiembre, 30. Oviedo. Fols. 112 v. – 113 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1688, OCTUBRE, 25. OVIEDO. Fols. 123 v. – 124 v.	153
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1688, NOVIEMBRE, 11. OVIEDO. Fols. 127 r. – 128 r.	157
JUNTA GENERAL. 1688, DICIEMBRE, 14 – 20. OVIEDO. Fols. 128 v. – 145 r.	161
Inserta:	
B.- Real Provisión del rey Carlos II nombrando gobernador del Principado a Gutierre Lasso de la Vega. 1688, noviembre, 22. Buen Retiro (Madrid). Fols. 130 r. – 131 r.	
B.- Real Cédula del rey Carlos II al Presidente de la Real Chancillería de Valladolid, sobre toma de posesión del gobernador del Principado. 1688, noviembre 22. Buen Retiro (Madrid). Fol. 131 r.	
B.- Acta de toma de posesión del gobierno del Principado por don Gutierre Lasso de la Vega. 1688, noviembre, 27. Valladolid. Fols. 131 r. – 131 v.	
B.- Real Cédula del rey Carlos II nombrando a don Gutierre Lasso de la Vega Capitán a Guerra del Principado. 1688, diciembre, 13. Madrid. Fol. 131 v.	
B.- Real Provisión del rey Carlos II al Juez Ejecutor de Penas de Cámara del Principado. 1688, diciembre, 3. Madrid. Fols. 137 v. – 138 v.	
B.- Notificación de la Real Provisión precedente a Juan de la Torre Porres, Juez ejecutor de las Penas de Cámara del Principado. 1688, diciembre, 17. Oviedo. Fols. 138 r. – 139 r.	
B.- Notificación de la misma a Rodrigo González de la Rúa, escribano del ejecutor de Penas de Cámara del Principado. 1688, diciembre, 17. Oviedo. Fol. 139 r.	
B.- Memorial de don Sebastián Bernardo, procurador general del Principado. 1688, diciembre, 20. Oviedo. Fols. 140 r. – 141 v.	
B.- Sentencia pronunciada por el gobernador don Francisco Olivares sobre cobro indebido de contribución de milicias. 1687, diciembre, 1 – 1688, septiembre, 23. Oviedo. Fols. 141 r. – 143 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1688, DICIEMBRE, 21. OVIEDO. Fols. 145 r. – 151 v.	181
Inserta:	
B.- Petición de Martín de Careaga, administrador de la Fábrica de caminos del Principado. 1688, diciembre, 21. Oviedo. Fols. 146 v. – 147 v.	
B.- Petición de Alonso de Basco, vecino del puerto de Lastres. 1688, diciembre, 21. Oviedo. Fols. 150 r. – 151 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, MARZO, 4. OVIEDO. Fols. 151 v. – 153 r.	189
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, MARZO, 7. OVIEDO. Fols. 153 r. – 153 v.	193
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, MARZO, 30. OVIEDO. Fols. 153 v. – 155 r.	197
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, MAYO, 25. OVIEDO. Fols. 155 r. – 157 v.	201
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, JUNIO, 26. OVIEDO. Fols. 157 v. – 158 r.	207
JUNTA GENERAL. 1689, JULIO, 3 – 8. OVIEDO. Fols. 158 v. – 186 r.	211
Inserta:	
B.- Carta de Juan de Andicano, miembro del Consejo de Castilla, superintendente de Milicias. 1689, abril, 16. Madrid. Fols. 161 r. – 162 r.	

SUMARIO

	<u>Págs.</u>
B.- Voto por escrito del marqués de Camposagrado y de don Antonio de Heredia, diputados por la ciudad de Oviedo. 1689, julio, 5. Oviedo. Fols. 164 r. – 166 r.	
B.- Memorial de propuestas del marqués de Camposagrado. 1689, julio, 8. Oviedo. Fols. 178 v. – 160 v.	
B.- Auto del presidente de la Real Chancillería de Valladolid, sobre la elección de procurador general del Principado. 1689, junio, 27. Valladolid.	
Fol. 181 r.	
B.- Memorial de propuestas de don Alonso Antonio de Heredia. 1689, julio, 8. Oviedo. Fols. 181 v. – 183 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, JULIO, 9. OVIEDO. Fols. 186 r. – 187 v.....	239
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, AGOSTO, 19. OVIEDO. Fols. 187 v. – 191 v.....	243
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, SEPTIEMBRE, 30. OVIEDO. Fol. 192 r.....	249
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, OCTUBRE, 9. OVIEDO. Fols. 192 r. – 194 v.....	253
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, NOVIEMBRE, 4. OVIEDO. Fols. 194 v. – 196 r.....	259
Inserta:	
B.- Real Cédula del rey Carlos II al Principado, comunicándole su matrimonio con Mariana de Neoburgo. 1689, octubre, 24. Madrid. Fols. 195 r. – 196 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, DICIEMBRE, 6. OVIEDO. Fols. 196 r. – 197 r.....	263
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1690, ENERO, 29. OVIEDO. Fols. 197 r. – 199 r.....	267
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1690, FEBRERO, 20. OVIEDO. Fols. 199 v. – 212 r.....	273
Acompaña:	
B.- Peticiones del marqués de Camposagrado. 1690, febrero, 20. Oviedo. Fols. 205 r. – 212 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1690, MAYO, 1. OVIEDO. Fols. 212 r. – 215 v.....	287
Inserta:	
B.- Carta del conde de Oropesa, presidente del Consejo de Castilla, a la Diputación del Principado. 1690, abril, 15. Madrid. Fol. 214 v.	
Acompaña:	
A.- Orden del gobernador convocando Junta General. 1690, abril, 28. Oviedo. Fols. 212 r. – 212 v.	
JUNTA GENERAL. 1690, JUNIO, 2 – 9. OVIEDO. Fols. 216 r. – 267 r.....	293
Inserta:	
B.- Voto por escrito de don Pedro Velarde Prada. 1690, junio, 7. Oviedo. Fols. 230 v. – 233 r.	
B.- Propuesta de don Pedro Velarde Prada. 1690, junio, 7. Oviedo. Fols. 237 r. – 237 v.	
B.- Petición de don Pedro Suárez Solís, diputado por los Cinco Concejos. 1690, junio, 7. Oviedo. Fols. 239 v. – 240 v.	
Acompaña:	
B.- Auto del gobernador sobre uso de título de Alférez Mayor del Principado. 1690, junio, 4. Oviedo. Fols. 225 v. – 226 v.	
B.- Auto del gobernador, de regulación de votos. 1690, junio, 8. Oviedo. Fols. 241 r. – 242 r.	
B.- Auto del gobernador, de regulación de votos. 1690, junio, 9. Oviedo. Fol. 250 v.	
B.- Auto del gobernador, de regulación de votos. 1690, junio, 10. Oviedo. Fol. 260 r.	

SUMARIO

	<u>Págs.</u>
B.- Petición del marqués de Camposagrado sobre la tenencia de Alférez Mayor. 1690, junio, 10. Oviedo. Fol. 260 v.	
B.- Don Fernando Queipo de Llano y Valdés, conde de Toreno, alférez mayor del Principado, nombra como su teniente en dicho oficio a su tío don Gutierre Bernaldo de Quirós, marqués de Camposagrado. 1690, febrero, 1. Cangas de Tineo. Fols. 261 v. – 262 r.	
B.- Real Provisión ejecutoria del rey Carlos II a la Diputación del Principado, para que admita como teniente de alférez mayor al marqués de Camposagrado. 1690, mayo, 27. Valladolid. Fols. 263 v. – 266 r.	
Inserta:	
B.- Petición de Juan de Herrera, en nombre de don Pedro Suárez Solís para que no se dé posesión de la Alferecía Mayor del Principado al conde de Toreno. (s.f.). Fols. 264 r. – 265 r.	
B.- Requerimiento de don Pedro Suárez Solís al gobernador del Principado sobre la Alferecía Mayor. (s.f.). Fols. 266 r. – 267 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1690, OCTUBRE, 15. OVIEDO. Fols. 268 r. – 274 v.	343
Acompaña:	
A.- Certificación de votos hecha por Francisco Suárez Vigil, escribano mayor de la Gobernación del Principado. 1690, octubre, 15. Oviedo. Fols. 271 v. – 272 r.	
B.- Real provisión del rey Carlos II sobre la leva de 300 infantes para el ejército de Cataluña. 1690, septiembre, 6. Madrid. Fols. 272 v. – 274 v.	
CONDICIONES Y REMATES DE LOS ARBITRIOS CONCEDIDOS POR EL REY PARA LA LEVA DE 300 INFANTES 1690, OCTUBRE, 15 – 21. OVIEDO Fols. 275 r. – 289 r.	351
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1690, NOVIEMBRE, 8. OVIEDO. Fols. 289 r. – 297 r.	365
Acompaña:	
B.- Real provisión del rey Carlos II al gobernador del Principado sobre el encabezamiento de alcabalas por tres años. 1690, septiembre, 19. Madrid. Fols. 291 r. – 297 r.	
JUNTA GENERAL. 1690, DICIEMBRE, 12 – 14. OVIEDO. Fols. 297 v. – 312 v.	375
Inserta:	
Certificación sobre el voto de la ciudad de Oviedo. 1690, diciembre, 13. Oviedo. Fols. 301 v. – 303 v.	
Inserta:	
Voto de don Antonio Cano, juez ordinario de la ciudad de Oviedo por el Estado noble. 1690, diciembre, 13. Oviedo. Fols. 302 v. – 303 v.	
Acompaña:	
A.- Auto del gobernador sobre poder del concejo de Llanes. 1690, diciembre, 13. Oviedo. Fols. 311 r. – 311 v.	
A.- Auto del gobernador de regulación de votos. 1690, diciembre, 14. Oviedo. Fols. 311 v. – 312 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1691, MARZO, 27 - 28. OVIEDO. Fols. 313 r. – 319 v.	393
Inserta:	
B.- Petición de don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general del Principado. 1691, marzo, 27. Oviedo. Fols. 315 r. – 315 v.	
Acompaña:	
B.- Real Cédula del rey Carlos II sobre el Terrio de Asturias. 1691, marzo, 7, Madrid. Fols. 319 r. – 319 v.	

SUMARIO

	<u>Págs.</u>
AUTO DEL GOBERNADOR DEL PRINCIPADO POR EL QUE ORDENA AL ESCRIBANO MAYOR DE LA GOBERNACIÓN DÉ TRASLADO DE DOS CARTAS DEL ESCRIBANO MAYOR DE LAS RENTAS REALES 1691, ABRIL, 15. OVIEDO. Fols. 319 v. – 321 r.....	401
Acompaña:	
B.- Carta de don Francisco Rodríguez de la Torre, escribano mayor de las Rentas Reales, al gobernador del Principado. 1691, marzo, 28. Madrid. Fols. 320 r. – 320 v.	
B.- Carta de don Francisco Rodríguez de la Torre, escribano mayor de las Rentas Reales, al gobernador del Principado. 1691, abril, 4. Madrid. Fols. 320 v. – 321 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1691, JULIO, 21. OVIEDO. Fols. 321 r. – 324 r.....	405
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1691, AGOSTO, 16. OVIEDO. Fols. 324 r. – 331 v.....	411
Acompaña:	
B.- Carta del marqués de Villanueva, presidente del Consejo de Castilla, sobre el Tercio de Asturias. 1691, mayo, 23. Madrid. Fol. 327 v.	
B.- Real Cédula del rey Carlos II sobre el nombramiento de oficiales para el Tercio de Asturias. 1691, mayo, 22. Buen Retiro (Madrid). Fols. 327 v. – 328 r.	
B.- Despacho del obispo de Zaragoza, presidente del Consejo de Castilla, sobre el Tercio de Asturias. 1691, julio, 17. Madrid. Fols. 328 v. – 331 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1691, NOVIEMBRE, 15. OVIEDO. Fols. 332 r. – 347 v.....	421
Inserta:	
B.- Petición de don Vicente Granda Rojo, sustituto del procurador general del Principado. 1691, noviembre, 15. Oviedo. Fols. 332 r. – 333 r.	
B.- Memorial presentado por don Fernando de León Falcón, sobre los gastos hechos en Madrid en negocios del Principado. 1691, noviembre, 1. Oviedo. Fols. 334 r. – 337 r.	
B.- Memorial presentado por don Fernando de León Falcón, sobre los gastos del pleito que mantuvo la Diputación con el fiscal del rey y con el marqués de Camposagrado. 1691, noviembre, 1. Oviedo. Fols. 337 v. – 339 r.	
B.- Memorial presentado por don Fernando de León Falcón sobre los gastos del litigio entre el Principado y don Gonzalo de Trelles. 1691, noviembre, 1. Oviedo. Fols. 339 v. – 341 r.	
B.- Petición del marqués de Camposagrado sobre los salarios de don Fernando de León Falcón. 1691, noviembre, 15. Oviedo. Fols. 341 r. – 342 v.	
B.- Decreto del gobernador sobre la petición del marqués de Camposagrado. 1691, noviembre, 13. Oviedo. Fol. 342 v.	
B.- Notificación por el escribano mayor de la Gobernación del Principado de la petición hecha por el marqués de Camposagrado a don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general del Principado. 1691, noviembre, 15. Oviedo. Fol. 342 v.	
B.- Memorial del concejo de Onís sobre el reparto de los intereses de la deuda con don Benito Trelles. 1691, noviembre, 15. Oviedo. Fols. 343 v. – 344 r.	
Acompaña:	
B.- Real provisión del rey Carlos II al gobernador del Principado, ordenándole paguen a don Fernando de León Falcón sus salarios. 1691, junio, 27. Madrid. Fols. 344 v. – 347 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1691, NOVIEMBRE, 16. OVIEDO. Fols. 347 v. – 349 r.....	441

SUMARIO

	<u>Págs.</u>
Acompaña:	
B.- Carta del obispo de Zaragoza, presidente del Consejo de Castilla, al Principado, sobre el Tercio de Asturias. 1691, noviembre, 7. Madrid. Fols. 348 v. – 349 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1692, FEBRERO, 22. OVIEDO. Fols. 349 v. – 353 r.....	445
Acompaña:	
B.- Carta del obispo de Zaragoza, presidente del Consejo de Castilla, al gobernador sobre el Tercio de Asturias. 1691, diciembre, 4. Madrid. Fols. 352 v. – 353 r.	
B.- Carta de don Bartolomé de la Serna Espínola al gobernador del Principado, notificándole que el rey le ha hecho merced del cargo de gobernador del Principado. 1692, enero, 16. Madrid. Fol. 353 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1692, ABRIL, 9. OVIEDO. Fols. 353 r. – 358 v.....	453
Acompaña:	
B.- Carta de don Bartolomé de la Serna Espínola a la Diputación sobre su próxima toma de posesión como Gobernador del Principado. 1692, marzo, 3. Madrid. Fol. 357 r.	
B.- Carta del obispo de Zaragoza, Presidente del Consejo de Castilla, al Principado, sobre la recluta del Tercio de Asturias. 1692, marzo, 26. Madrid. Fols. 357 r. – 357 v.	
B.- Carta de don Diego Alonso del Rivero y Posada a la Diputación sobre la recluta del Tercio de Asturias. 1692, marzo, 5. Madrid. Fols. 357 v. – 358 v.	

* *Nota de la edición digital: Los índices toponímico, onomástico y de materias correspondientes al presente tomo, se editan de manera conjunta con los índices de los Tomos I al VI, en un volumen separado.*

NOTA DE EDICIÓN

La continuidad en la edición de las Actas Históricas de la Junta General, un proyecto del Parlamento asturiano por dar a conocer la historia de la institución tradicional de la que recibió el nombre, queda asegurada una vez más con la aparición de un nuevo tomo, el VI de la colección.

En este caso se trata de ver con qué se enfrentaron las instituciones regionales entre los años 1686 y 1692 correspondientes al reinado del último de los Austrias Carlos II. Las actas de la Junta General y sus diputaciones permiten reconstruir aspectos de la historia de Asturias que otras fuentes no pueden ofrecernos y complementar otros para llegar a recuperar con integridad nuestro pasado.

Se ha demorado la publicación de este tomo porque los dos últimos años otros proyectos editoriales nos han ocupado. Ahora retomamos una colección que entendemos permanente.

Es muy probable que en el futuro replanteemos la forma de la edición de nuestras actas. Las actuales novedades editoriales y la característica de la colección como acumulación temporal de las actas institucionales nos inclina por una próxima edición digital de los siguientes tomos, a la vez que recuperaremos los ya editados dotándolos de índices conjuntos. Por otro lado eso facilitaría la interpolación de las «actas perdidas», caso de que se puedan recuperar en otros fondos.

Sea el que sea el formato elegido, esta compilación histórica formará parte del apoyo que la Junta General del Principado de Asturias viene prestando desde 1997 a la investigación histórica poniendo a disposición de los investigadores la transcripción de los documentos originales y su acceso a través de los índices del rico fondo documental de la histórica y venerable Junta General del Principado de Asturias, custodiado en el Archivo Histórico de Asturias. La preparación de esta edición viene siendo además un aprendizaje práctico para estudiantes y licenciados en historia y filología que vienen realizando prácticas de formación desde la puesta en marcha de la colección. A ellos se debe en gran medida la buena resolución en cada nuevo tomo del proyecto al igual que a la colaboración de la cátedra de Ciencias y Técnicas Historiográficas de nuestra Universidad y sobre todo al apoyo permanente de la Presidencia y Mesa de la Cámara y del Letrado Mayor siempre receptivos ante nuestras propuestas.

Junta General, 20 de octubre de 2011

INTRODUCCIÓN

Un nuevo volumen, el VI, de las Actas Históricas de la Junta General del Principado y de sus Diputaciones se abre ante nosotros. Y lo hace tras una laguna de ocho años que cubre además de casi la mayor parte de la estancia al frente de la misma como gobernador del Principado de una de sus más conspicuos representantes, don Jerónimo de Altamirano, que lo fue entre 1678 y 1681, la de su sucesor Gregorio Rodríguez de Cisneros.

La laguna se mantiene hasta el 11 de marzo de 1686, en el que da inicio este volumen, siendo gobernador don Francisco de Olivares, extendiéndose su contenido hasta septiembre de 1692, una vez concluido el gobierno de don Gutierre Lasso de la Vega y a punto de iniciarse el de don Bartolomé de la Serna Espínola.

Tal vez la pérdida en parte de esos libros de actas pueda achacarse a que, en el caso del gobierno de don Jerónimo Altamirano nunca fueron entregados, como parece desprenderse de un testimonio recogido en el propio libro que hoy nos ocupa:

y procurando su merced buscar el motivo que ubo para hacer el secuestro de dichos ofizios de procurador y diputtado para con conozimiento resolver esta matteria, no se le an entregado los libros donde consta, que fue al tiempo que el señor don Gerónimo Alttamirano entró en este govierno, porque el escribano del Principado, en cuyo poder deve parar, dize no los tiene, ni raçón de ellos, por cuya causa, en el íntterin que parece, suspende su merced la detterminazió sobre esta materia¹.

La cuestión es que en el momento en que los libros se encuadernan y se hace una relación de los mismos en los índices, tales libros ya no estaban². Pero faltan también las de su sucesor don Gregorio Rodríguez de Cisneros y Mendoza (1681-1685)³.

De todas formas este volumen VI nos ofrece un panorama documental muy similar al ya visto en los casos anteriores.

1 *Actas Históricas*, Tomo VI, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, pág. 133.

2 Vid. *Índice de papeles y libros de Juntas Generales y Diputaciones desde 1594 hasta abril de 1739*, Archivo Histórico de Asturias, Fondo Junta General del Principado.

3 De su gobierno tenemos noticia a través precisamente del juico de residencia que tuvo, por ley, que realizar de la gestión de su predecesor, don Jerónimo Altamirano (Cf. R. Antuña Castro, M^a D. Castro García y T. Soto González, «Juicio de residencia a Juan Felipe Lloret, alcalde Mayor de Tineo», en prensa).

La forma de redacción de las actas sigue siendo la misma. La responsabilidad de su redacción recae, como es normal y obvio, en el escribano mayor de la Gobernación del Principado. Y lo que hemos podido comprobar en este caso es que el cargo cambia de titular en el mismo momento en el que cambia también la titularidad del gobierno. Así, durante el de don Francisco de Olivares, lo es Gabriel de Noreña Hevia, ayudado en ocasiones en las que la expedición de documentos por parte de la Junta se vuelve muy voluminosa, por Lucas Gómez Nalón; mientras que en el de Gutierre Lasso de la Vega lo va a desempeñar Francisco Suárez Vigil. Es más, a causa de una reclamación planteada por ambos sabemos que su obligación era la de asistir a juntas generales y diputaciones, quedando fuera de ello «otras diligencias y despachos del Principado, y dinero que han puesto, así de papel como para la satisfacción del ynpresor en las órdenes que en dicho tiempo se an despachado»⁴. Por otra parte, a partir del 8 de noviembre de 1690 comienza a suscribir las sesiones de Junta General y de Diputación Jerónimo de Villar Valdés, «escribano de Su Magestad y sustituto el maior de Governazión de este Principado», sin que se nos explicite cuál es el motivo de la ausencia de Francisco Suárez Vigil⁵; el mismo Jerónimo de Villar Valdés que el 13 de diciembre del mismo año se intitula como «escribano de Su Magestad y de ayuntamiento de esta çudad de Oviedo»⁶.

Por otra parte, como más tarde veremos, el archivero de la Gobernación actúa también como mero escriba en la copia de las actas de las juntas en sus correspondientes libros.

Las actas continúan siendo validadas casi exclusivamente por la suscripción y rúbrica autógrafas del gobernador y del escribano de la Gobernación. Pero hay que señalar que al comienzo del gobierno de don Gutierre Lasso de la Vega, en las diputaciones de 9 de julio, 30 de septiembre y 30 de noviembre y 6 de diciembre de 1689 y 29 de enero y 20 de febrero de 1690 suscribe y rubrica también el marqués de Santa Cruz de Marcenado.

Por lo que se refiere a la documentación recibida por la Junta General y en otros casos por el propio gobernador a su nombre, que se incluye en este volumen, poco difiere de lo conocido a través de los anteriores. Siguen ocupando lugar destacado los documentos procedentes de la monarquía, en este caso del último de los Austrias, Carlos II, emanados bien a través del Consejo de Castilla o más frecuentemente de los consejos de Guerra y de Hacienda, ya que gran parte de la temática recogida en estas actas se deriva de las negociaciones para el pago de impuestos y de las levadas de soldados para la guerra contra Francia. A todas ellos se les denomina genéricamente reales despachos, pero luego pasan a ser descritos por el nombre correcto que se les da en la propia Cancillería Real: carta de merced, real provisión, real cédula y carta ejecutoria.

De las primeras, el único ejemplo con que contamos es la carta de nombramiento como gobernador del Principado de don Gutierre Lasso de la Vega, expedida en Madrid, en el palacio de Buen Retiro el 22 de noviembre de 1688⁷.

En lo que hace a las reales provisiones, proceden tres del Consejo de Castilla, expedidas en Madrid el 21 de agosto de 1687, el 3 de diciembre de 1688 y el 27 de junio de 1691, de cuya expedición

4 Cf. fol. 147 v.

5 Vid. fol. 297 r.

6 Vid. fol. 301 v.

7 Vid. fols. 130 r.-131 r.

es responsable como teniente de canciller y como registrador don José Vélez⁸; y otras dos del Consejo de Hacienda, expedidas también en Madrid, una el 4 de noviembre de 1687 y la otra el 19 de septiembre de 1690⁹. Se toma siempre razón de las mismas en los libros de Contaduría mayor de Cuentas.

Por lo que se refiere a las reales cédulas, la mayoría, cinco, son referentes a negocios del Consejo de Guerra, y aparecen suscritas por don Juan Antonio López de Zárate, marqués de Villanueva de la Sagra, que desempeña el cargo de secretario de Guerra, expedidas todas en Madrid, respectivamente el 3 de octubre de 1686, el 13 de diciembre de 1688, el 6 de septiembre de 1690, el 7 de marzo y el 22 de mayo de 1691¹⁰. Una procede del Consejo de Castilla, y la suscribe Antonio de Zupide y Aponte, secretario de Cámara del rey; se expide en Madrid, en el Buen Retiro, el 22 de noviembre de 1688¹¹. Interesante, por otra parte, resulta aquella por la que el monarca comunica al Principado su boda con Mariana de Neoburgo, cerrada por mandado del rey por don Pedro Cayetano Fernández del Campo, secretario de Cámara del Rey, que se expide en Madrid el 24 de octubre de 1689¹².

Como documentos emitidos por autoridades delegadas del poder real, contamos con cartas escritas por:

D. Manuel Joaquín Álvarez de Toledo, conde de Oropesa, presidente del Consejo de Castilla, una expedida en Madrid, el 15 de abril de 1690¹³.

D. Antonio Ibáñez de la Riva, arzobispo de Zaragoza, presidente del consejo de Castilla, expedidas en Madrid, tres de ellas en julio, noviembre y diciembre de 1691; y la última en marzo de 1692¹⁴.

D. Juan Antonio López de Zárate, marqués de Villanueva de La Sagra, secretario del Consejo de Guerra, una expedida en Madrid el 3 de mayo de 1691¹⁵.

D. Francisco Rodríguez de la Torre, escribano mayor de las Rentas Reales, dos expedidas en Madrid el 28 de marzo y el 4 de abril de 1691¹⁶.

Por último está presente una real ejecutoria, expedida en nombre del monarca por la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid el 25 de mayo de 1690, que tiene un especial significado para la vida de la Junta General, ya que en ella se le ordena entregar el cargo de teniente de alférez mayor del Principado al marqués de Camposagrado, contra el parecer de la Junta, hecho que causará grandes tensiones en la misma. Como es usual en todas las reales ejecutorias, los responsables de su expedición y validación son tres oidores, que rubrican al pie de la misma junto con el canciller y el registrador que residen en ella¹⁷.

Mucho más numerosos son los documentos que proceden de los miembros de la propia Junta, de oficiales de la misma o de concejos y vecinos del Principado. Aparecen recogidas bajo distintas deno-

8 Vid. fols. 90 r.-94 v., 137 v.-138 v. y 344 v.-347 r.

9 Vid. fols. 26 r.-31 r. y 291 r.-297 r.

10 Vid. fols. 4 r.-5 r., 131 v., 272 v.-274 v., 319 r.-319 v. y 327 r.-328 r.

11 Vid. fol. 131 r.

12 Vid. fols. 195 r.-196 r.

13 Vid. fol. 214 v.

14 Vid. fols. 328 v.-332 v., 348 v.-349 r., 352 v.-353 r. y 357 r.-357 v.

15 Vid. fol. 327 v.

16 Vid. fols. 320 r.-320 v. y 320 v.-321 r.

17 Vid. fols. 263 v.-266 r.

minaciones: propuestas, peticiones y memoriales. Unas las copia el escribano al pie de la letra, pero en otras no puede evitar introducir antes del texto un «dijo que», con el que probablemente creía hacer patente no sólo el escrito, sino incluso la palabra expresa de su autor¹⁸. Todos ellos, sobre todo los de los miembros más destacados de la Junta, son piezas de gran valor para el conocimiento de la formación gramatical y retórica de sus autores.

Pero merece destacarse, y en este caso por otras razones, el memorial presentado por don Fernando de León Falcón, que incluye pormenorizados los gastos que tuvo el Principado en proseguir el juicio que mantuvo en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid contra el marqués de Camposagrado. A través del mismo podemos conocer todos los trámites procesales y las tarifas que había que abonar a relatores, abogados, procuradores, escribanos, e igualmente los costes de escrituración y expedición de los diferentes documentos que se fueron generando a lo largo del mismo¹⁹.

Por lo que respecta a la documentación generada por los gobernadores, sigue quedando reducida esencialmente a dos tipos: los autos y los mandamientos. Los más frecuentes son los primeros, ya que en las juntas generales están casi siempre presentes los autos de regulación de votos; pero también se utiliza este tipo documental para otras cuestiones²⁰.

Más allá de los propios documentos presentes en las actas, resulta de especial interés la información que en ellas se recoge sobre los diferentes libros que se generan al hilo de la gestión de gobierno de la Junta, y las continuas noticias sobre la preocupación existente en la custodia y control tanto de estos libros como de la documentación recibida.

Respecto a la creación del archivo, presente ya en las primeras actas que conservamos²¹, habíamos visto cómo en los años 70 de la decimosexta centuria, y muy especialmente durante el gobierno de don Juan Santos de San Pedro, se había acelerado el proceso de consolidación del mismo.

Así, en lo que a recogida de documentación se refiere, el 16 de agosto de 1675 el entonces escribano de la Gobernación Toribio Álvarez Lavarejos reclama a sus predecesores en el cargo Antonio Pérez, Francisco Cartavio Osorio, Tomás Pérez y Roque Posada que deben entregar los libros que tienen en su poder²², petición que no fue cumplida por dos de ellos, ya que en el memorial de gastos de la Junta dado el 23 de agosto del mismo año se incluyen 6 reales «de dos excomuniones para recoger los papeles del Principado»²³.

Por otra parte, por estas mismas fechas se concluye el mueble que había de acoger los documentos, ya que, tras ser visitada la obra y tasada por «maestros del arte», se le acabaron pagando al escultor Diego Lobo 1.500 reales por los materiales y la hechura²⁴. En un primer momento, tal como se describe en la Junta de Diputación del 11 de junio de 1675, el mueble tenía tres cerraduras, cuyas llaves estaban en

18 Son tan numerosas que, en general, me remito a las referencias a las mismas recogidas en la portadilla de cada sesión de junta general o de diputación.

19 Vid. fols. 337 v.-339 r. Es el pleito cuya real ejecutoria hemos citado al analizar la documentación intitulada por Carlos II.

20 Para este caso es válido lo indicado en la nota 18, para evitar la prolijidad de datos que produciría su enumeración.

21 Cf. Junta General del Principado de Asturias, *Actas Históricas*, Tomo I, Vol. 1, Oviedo, 1977, pág. 15.

22 Cf. Junta General del Principado de Asturias, *Actas Históricas*, Tomo V, Oviedo, 2007, pág. 84.

23 *Ibid.*, pág. 110.

24 *Ibid.*, pág. 67.

manos respectivamente del gobernador, del diputado por la ciudad de Oviedo y del escribano de la Gobernación²⁵. Pero tres años después, según nos relata la Junta de Diputación del 18 de febrero de 1678, se le añade una cuarta cerradura cuya llave paró en poder del procurador general del Principado²⁶.

También ya en este momento se establece que en el archivo «deben parar los libros de juntas generales, diputaciones y ordenanzas, cédulas reales y más papeles que toquen al Principado»²⁷.

En el presente libro de Actas va a ser casi constante la presencia del archivero —«oficial archivista», según se le denomina a lo largo de las mismas—, cargo que ocupa en esta fecha Cosme Valdés Lavandera. Pero más que noticias del archivo, su presencia va a estar relacionada con problemas económicos que le llevan a actuar en otros ámbitos diferentes a la exclusiva custodia de los documentos de la institución.

Así, en la Junta General celebrada entre el 3 y el 6 de diciembre de 1686 se anota:

Diose otra petición por Cosme Valdés Labandera, vezino desta ciudad y oficial harchibista en el de dicha Governazi3n, por la qual puso asimesmo en la considerazi3n de sus se1orías en cómo abía asistido a tres juntas generales, estendiendo y poniendo en linpio no sólo dichas juntas sino también las diputaciones que se abían ofreçido, haziendo asimismo diferentes escrituras, poderes y testimonios en relazi3n, en cuya atenci3n y de no tener otros medios de que se baler sino el de exercitarse en dicho ministerio, suplicaba a sus se1orías, con el rendimiento que debía, fuesen serbidos de mandar se le acudiese por dicha raz3n con alguna cantidad de maravedís como lo esperaba de su grandeça y liberalidad y rezibiría merced con limosna²⁸.

En respuesta e ello la Diputaci3n de 7 de diciembre del mismo año nos habla ya del sueldo que va a cobrar por el desempeño de su oficio: «Y prosiguiendo en ella y buélttose a leer las petiti3nes a ella remitidas por la Junta General de los escribanos del gobierno y oficial harchibista, acordaron que a dicho don Gabriel de Noreña y Lucas Góme<z>, escribanos, por todas sus pretensiones se les diesen y pagasen mill y seiscientos reales de vell3n. Y al dicho Cosme Valdés Labandera, ofiçial harchibista, treçientos»²⁹.

La verdad es que la cantidad resulta un tanto exigua, de ahí que no sea de extrañar que poco tiempo después, el 10 de noviembre de 1687, insistiese de nuevo ante la Junta General con una petici3n que obtuvo su resultado, ya que le aumentan la paga en 200 reales y urgen su abono:

Presenttose una petiti3n por Cosme Valdés Labandera, ofizial archibista en el de la governaci3n deste Principado, haziendo relazi3n de cómo asta aora no se le havía dado sattisfazi3n de los trezientos reales que por la Diputtazi3n se havía acordado y librado por raz3n de la ocupazi3n y trabajo de asistir y esttender las Juntas, Diputtaciones y más despachos que de ellas salen y se ofrezzen, concluyendo en que se le mandase dar sattisfazi3n así de dicha cantidad como de lo trabajado después de dicho libramiento y de la presente junta, y por esta raz3n la cantidad que sus se1orías fuesen serbidos. Y se acordó que

25 *Ibíd.*

26 *Ibíd.*, pág. 242.

27 *Ibíd.*, pág. 67.

28 Vid. fol. 21 r.

29 Vid. fol. 23 v.

dicho libramiento de trezientos reales se entendiase de quinientos y que de los efectos más pronttos del Prinzipado se le diese luego satisfazió³⁰.

Así todo en la Junta de Diputación de 21 de diciembre de 1688 vuelve a reiterar su continua reclamación, asumiendo una vez más que es él quien pasa a limpio a los libros de actas de las juntas a las que denomina libro de Acuerdo:

Leyose asimismo una petición de Cosme Valdés Labandera, vezino desta ziuada y ofiçial harchibista en el oficio de dicha governación, en que ace asimismo relazió del trabajo y ocupazió que a tenido en asistir a dichas juntas y estenderlas en el libro de acuerdo, y lo mesmo las Diputaciones y otros despachos del Prinzipado, concluyendo en suplicar se le diese y mandase librar la cantidad que sus señorías fuesen servidos por dichas raçones. Y visto dicho pedimiento, se remitió asimismo a dicho señor don Francisco de Hevia Miranda para que, reconociendo lo trabajado y por lo acordado en esta Diputación, le mandase despachar librança de la cantidad que le pareciese³¹.

Pero estas quejas no van a ser óbice para que la documentación siga entrando en el Archivo de la Gobernación. Así, ya en la primera sesión de las recogidas en este volumen, el 6 de diciembre de 1686, la Junta General reclama para el mismo documentos que están en poder del cabildo catedral, muy probablemente porque al celebrarse en su sala capitular las juntas y contar el cabildo con un archivo constituido sólidamente desde hacía varios siglos, se fueron depositando allí. Así se desprende del siguiente asiento: «(...) dispongan con dicho deán y cabildo la forma que se ha de tener para sacar de un harchibo que está en él diferentes ynstrumentos y papeles perteneciétes a este Prinzipado y que son de suma ynportanzia, haciendo en este caso todas las solicitudes, ajencias y dilijencias que sean necesarias con dicho cabildo hasta que consigan el sacar dichos papeles y ponerlos en buen recobro»³².

Otro tanto ocurre con diversa documentación que al parecer obraba en poder de los concejos. Así en la Junta de Diputación de 21 de diciembre de 1688: «acordaron que en quanto al punto de los papeles del Prinzipado, cada uno de los señores diputados en sus concejos procuren saber los que tocan a él para que se hagan reintegrar en el harchivo»³³.

Respecto a la documentación contenida, en la Junta de Diputación de 20 de febrero de 1690 se explicita: «Asimismo se acordó por dichos señores se entrasen en el archivo deste Prinzipado los libros de juntas generales y diputaciones y quenttas pertezientes a sus propios y rentas, y de dichas fábricas, y que de las tres llaves dél la una se entregase a su señoría dicho señor governador y la otra al señor diputado más antiguo y la otra la tubiese el presente escribano»³⁴.

Vemos de nuevo la insistencia en la custodia de los libros de actas de las juntas, a los que se añaden ahora los libros de cuentas de propios y rentas y los de la fábrica de caminos.

El origen de los libros de cuentas podemos datarlo en la sesión de Junta General celebrada el 6 de noviembre de 1687, cuando se asienta el siguiente acuerdo:

30 Vid. fol. 89 r.

31 Vid. fols. 148 r.-148 v.

32 Vid. fol. 21 v.

33 Vid. fol. 145 r.

34 Vid. fols. 204 v.-205 r.

Acordaron asimesmo sus señorías se haga y forme libro de quenta y razón del caudal y efecto que tubiere este Principado para que en todo tiempo aya luz y claridad, así de los que tiene como de los que se sacan para sus negocios y menestres. Y que de las libranzas que se expidieren y pagaren por el depositario general u qualquiera otra persona que tenga efectos del Principado se tome la razón y se anote en dicho libro por la persona en cuyo poder parare y corriere con esta dependencia. Y se nonbró al señor don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general, para que corra a su cargo el disponer se haga y forme dicho libro y le tenga en su poder para tomar la razón y hazer las anotaciones referidas. Y que, según el trabajo que se experimentare tener en lo referido, se le señale el salario que fuere justo y razonable por el Principado u su Diputación³⁵.

Por otra parte tenemos también constancia de la existencia en la Junta de un libro de penas de cámara paralelo al que existía en otros organismos con poder delegado del rey, como eran los ayuntamientos³⁶: «Y se anote en el libro de penas de cámara deste Prinzipado»³⁷.

También encontramos en las actas numerosas referencias al impresor del Principado. Gracias precisamente al interés del gobernador don Jerónimo de Altamirano se instaló en Asturias la primera imprenta. Lo hace para obviar las dificultades que surgían cuando había que enviar a cada uno de los concejos del Principado las reales órdenes, cédulas y otras disposiciones, sobre todo referentes al pago de impuestos³⁸. Y es él quien en 1680 trae a Oviedo desde Valladolid a Francisco Plaza, al que probablemente conoció durante su estancia como oidor en la Real Audiencia y Chancillería residente en aquella ciudad³⁹. Pero todas ellas, del mismo modo que vimos en el caso del archivero, son reclamaciones por impago de su salario.

Así, en la Junta General celebrada entre el 30 de octubre y el 10 de noviembre de 1687: «Diose asimismo una petición por Francisco Plaza, ynpresor, diciendo se le estaban debiendo dos años de salario, que el último había cumplido el día de San Juan de junio del presente, concluyendo en que se le mandase dar satisfazi6n y despachar libranza de los efectos más pronttos del Prinzipado. Y se mandó y acordó assí»⁴⁰.

En la Junta de Diputación de 21 de diciembre de 1688 vuelve a reiterar sus quejas, aunque en esta ocasión el texto nos indica cuál era su sueldo, que había concertado con el Principado mediante escritura pública y que ascendía a 75 ducados al año:

Presentose asimismo una petición por Francisco Plaça, inpresor, en que hizo relación el que habiéndosele librado ciento y cinquenta ducados del salario de dos años, a razón de setenta y cinco en cada uno, que estaba consignado por razón de dicho oficio, en conformidad de la escritura de asiento hecha por el Principado y pagas que se avían cunplido el San Juan pasado de mill y seiscientos y ochenta y siete, sin embargo de aver ocurrido con dicho libramiento a Josephe de Toro, depositario general, no avía podi-

35 Vid. fols. 64 r.-64 v.

36 Son libros poco estudiados. Para Asturias, vid. L. Sampedro Redondo, «El 'Libro de las Condenaciones' de Avilés (1546-1582). Breve noticia de su existencia y estudio», en *La escritura de la memoria. Libros para la Administración*, IX Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Vitoria, 23-24 de junio de 2011 (en prensa).

37 Vid. fol. 61 v.

38 Cf. A. García Oliveros, *La imprenta en Oviedo. Notas para su historia*, Oviedo, 1956, pág. 30.

39 Sobre este impresor, además de la obra citada de García Oliveros, cf. C. Mourenza, *Historia de la imprenta en Asturias*, Salinas, 1977, pp. 31-35.

40 Vid. fol. 88 v.

do consignar se le diese satisfazi3n de dicha cantidas⁴¹ por decir no tener efectos el Principado, concluyendo en suplicar se mandase a dicho Josephe de Toro u otra qualquiera persona en cuyo poder parasen dichos efectos se le diese satisfazi3n, as3 de dicha cantidad como del salario de otro a3o y medio que cunpl3a el d3a de la Natividad de Nuestro Se3or Ihesu Christo deste presente mes y a3o, de que se le despachase asimesmo librança. Y visto por sus se3or3as, se mand3 al susodicho acudir al se3or don Pedro Su3rez Sol3s, digo al se3or don Pedro de Hargu3elles Meres, y que por lo que tasase se le despachase librança por lo acordado⁴².

Y una vez m3s, en la Junta de Diputaci3n de 4 de noviembre de 1689:

Leyose una petizi3n de Francisco Plaça, ypresor, en que pide se le paguen las dos libranças expedidas de su salario, la una en diez de nobienbre del a3o de ochenta y siete y la otra en catorçe de henero del de ochenta y nueve. Y se acord3 que Josephe de Toro, depositario general deste Principado y de los efectos que paran y pararen en su poder, le pague dichas libranças, como no sea de los del repartimiento que est3 cobrando por ser para otros efectos y gastos a que est3n consignados.

Para, finalmente, en la Junta de Diputaci3n de 6 de diciembre de 1689:

Presentose petizi3n por Francisco Plaça, ynpresor, pidiendo que de los maraved3es que paravan en poder de Joseph de Toro se le pagasen m3s de tres mill reales que se le estavan deviendo de corridos de su salario. Mandose no se le pagasen m3s de cinquenta ducados por cada a3o de los pasados y quinientos reales de los venideros. Acordose se despachase libranza por dicho se3or don Pedro de Argu3elles como no fuese de los maraved3es que paravan en dicho Joseph de Toro. Y el se3or marqu3 de Santa Cruz dijo que uno y otro fuese por lo acordado y quenta de los que hav3an se3alado el salario⁴³.

Y ya fuera de los elementos relacionados con la escrituraci3n de las actas y de los documentos contenidos en las mismas, cabr3a destacar algunos aspectos singulares recogidos en alguna de las sesiones.

Y por orden cronol3gico, cabr3a destacar en primer lugar el alegato apoyado en datos hist3ricos que expone don 3lvaro de Vald3s Quir3s, representante en la Junta de la ciudad de Oviedo, quien, para intentar evitar lo gravoso de la nueva leva que solicita el rey al Principado, expone ante la Junta: «que desde que el se3or Rey don Juan el Segundo⁴⁴, siendo Hasturias reino, le esciji3 para mayorazgo del se3or don Enrique Terçero, haçi3ndole Principado para que lo fuese de los se3ores pr3ncipes, como desde entonces lo es; y qued3 Asturias esento y libre de milizias, alojamientos y contribuyçiones en los terços probinçiales, sin que jam3s aya contribuydo en esttos serbiçios»⁴⁵.

O la intervenci3n en la Junta General el 6 de diciembre de 1686 para hacer que el culto a Santa Eulalia, patrona del Principado, se extendiese a todo el orbe cat3lico, apoyando la solicitud del de3n y cabildo de la Iglesia de Oviedo, anfitriones por otra parte de la Junta en sus sesiones plenarias: «Prop3sose por su se3or3a el se3or don Alonso Anttonio de Heredia c3mo se solicitaba por parte del de3n y cabildo desta Santa Yglesia se incorporase el rezo de nuestra gloriosa patrona Santa Eulalia de M3rida en el brebiario romano para que generalmente se reçase en toda la yglesia. Y que hera de la

41 Sic, por cantidad.

42 Vid. fols. 149 r.-149 v.

43 Vid. fol. 196 v.

44 Sic, por Primero.

45 Vid. fols. 8 v.-9 r.

obligación del Principado ocurrir a Su Santidad con umildes súplicas se sirbiese de conzederles dicho rezo⁴⁶.

Por último, la queja presentada contra el marqués de Camposagrado en la Junta de Diputación de 16 de agosto de 1691:

Presentó petición don Antonio Solís Carvaxal, rexidor desta ciudad y vezino de la villa de Avilés, diziendo que en ella estava fabricando el señor marqués de Canpo Sagrado una galería a las espaldas de su casa, la qual fundava sobre un lienzo de parez ygual a la frente de dicha casa que estava ynmediata a las murallas de dicha villa, y al nibel de la tierra y puente que iva al arraval de Sabugo tenía avuerto una puerta de piedra labrada y arandel de dicha muralla, de la qual avía arrasado los antepechos y almenas, y en todo lo que alcanzava la dicha obra tenía hecho un enlosado de piedra de más de cien pies de largo y con sufiziente anchura, y a la parte foral unas arcadas sobre columnas, y en la parte que se unía con dicha su casa dos arcos de piedra labrada, y en el segundo suelo una galería con ventanaje hazia la parte del mar, y a los lados dos cubos, el uno que le hazía desde avajo y el otro que fundava sobre el que tenía dicha muralla, y que avía puesto en la superior de ellos sus armas. Y siendo así que dicha villa hera de las primeras de este Principado y la que únicamente se allava con sus murallas enteras y vien reparadas para los acasos que podían ofrezerse y que se allava en ella dicho señor marqués con el ofizio de alférez mayor, capitán de milizias y otros tres ofizios del reximiento en personas que los exercían de su orden, yntimo amigo del sarjento mayor de aquel partido, se podrá rezelar ynpidiese el paso por dicha muralla poniendo puertas a los arcos que tenía executado y pretendiese llevar a dicho enlosado l'arterlería de dicha villa, a cuya creenzia obligava más el ber que sin lizenzia alguna tenía ánimo para demoler lo que llevaba referido de dicha muralla y poner en ella sus armas, e yntentaría hazer escalera para vajar a la parte del mar y dicho puente de Sabugo, que todo hera de los graves ynconvenientes y consecuenzia que se dejavan reconozar, y mucho más que en ocasión se encargava tanto la vixilanzia con los puertos de mar como contenía la carta del señor presidente de Castilla que se avía leydo en esta ciudad, cuyo remedio tocava a dichos señores. En cuya considerazió n ponía dicha notizia para que por ella se sirviese de dar la providenzia que pedía materia tan ynportante, en que reziviría merced⁴⁷.

En ella se nos da noticia que nos permite datar la construcción de la galería que aún hoy embelece lo que era la trasera del palacio de Camposagrado en la villa de Avilés, y comprobar que la queja presentada no era incierta, ya que tal construcción se sobremontó a la muralla, y la puerta de que habla se ha vuelto a hacer practicable hace no mucho tiempo. Pero ya hablamos con anterioridad del enfrentamiento entre Camposagrado y la Junta General.

Por tanto, con este nuevo libro continuamos la recuperación de la memoria de lo sucedido en Asturias, en este caso en una época tan compleja como resulta el reinado de Carlos II, con toda una serie de avatares económicos que sacudieron duramente al Principado.

MARÍA JOSEFA SANZ FUENTES
Catedrática de CC. Y TT. Historiográficas
Universidad de Oviedo

46 Vid. fol. 21 v.

47 Vid. fols. 325 v.-326 v.

APUNTE HISTÓRICO

Dejábamos en el anterior tomo V de nuestras Actas Históricas finalizada la reunión de la Diputación de septiembre de 1678, siendo gobernador Jerónimo Altamirano que aquel mismo año, en mayo, había tomado solemne posesión de su cargo. Procedía de Valladolid. Desde aquella acta hasta la que da cuenta de la reunión de la Diputación de 11 de marzo de 1686 con la que se inicia este tomo VI han pasado siete años y medio de los que no se conservan actas de las reuniones habidas por los órganos de la Junta en la secuencia del fondo que utilizamos en esta colección.

El «vacío documental» de estos años sin duda se deberá a circunstancias que hicieron necesaria la salida de los textos del archivo de la Junta y su Diputación o a la desorganización de la propia administración tan carente de recursos. Y es que finalizado el corregimiento de Altamirano, que en 1681 fue sustituido por Gregorio Rodríguez de Cisneros y Mendoza, se produjo un juicio de residencia bastante conflictivo. Como es sabido los juicios de residencia, al modo de balances de actividad de los altos funcionarios una vez cesados en sus cargos, resultaban en ocasiones tortuosos, si —como se dio en el caso de Altamirano— el gobierno había provocado fricciones. En tiempos de su sucesor, el referido Rodríguez de Cisneros, se había instruido un copioso expediente sobre las actividades del gobierno de Altamirano que recuperamos del Archivo Histórico Nacional¹, sin que en él aparecieran las actas que buscábamos, aunque sí numerosos procesos a algunos de sus funcionarios.

Don Jerónimo Altamirano se había caracterizado por su actividad como impulsor en la apertura de nuevas calles, manteniendo a veces una tensa relación con la Iglesia; impulsó la instalación de una primera imprenta; hubo de hacer frente a una recaudación extraordinaria y contó en su gobierno con nombramientos que tuvieron contestación, como fue el caso del marqués de Camposagrado. Por ese motivo, su sucesor hubo de instruir un juicio de residencia aparatoso y tal vez el movimiento de documentos alterara el frágil orden del archivo. El caso es que ni del final del mandato de Altamirano ni del completo de su sucesor, Gregorio Rodríguez de Cisneros y Mendoza, que se mantuvo en el gobier-

1 Residencia que el licenciado Gregorio Rodríguez de Cisneros, oidor de Valladolid y gobernador del Principado de Asturias, tomó a Jerónimo de Altamirano, su antecesor y a sus ministros y oficiales. 41 piezas. Oviedo. CONSEJOS, 26233, 34. Sobre la documentación que integraba este proceso han realizado un interesante estudio, ya citado en la introducción que nos precede, R. Antuña Castro, M^a D. Castro García y T. Soto González.

no del Principado desde 1681 hasta 1685, nos quedan los acuerdos. Aún después, del mandato de Francisco de Olivares, iniciado el 16 de junio de 1685, nos faltan varias referencias, las que hubiera hasta marzo de 1686 en que iniciamos este tomo VI. Pero como de las dificultades del archivo de la Junta para completar sus fondos, de la penuria de sus archiveros y de las distintas gestiones sobre el tema hace amplia relación la introducción que nos precede, nos remitimos a ella.

Este «vacío documental» de 1678-1686 viene a sumarse a los anteriores detectados en nuestra colección, entre 1622-1640 y 1647-1657. Mantenemos el compromiso de editarlas si fuera posible su localización en alguno de los archivos públicos que están profundizando en la catalogación y digitalización de sus fondos.

Como decíamos, este tomo se abre con la reunión de la Diputación de 11 de marzo de 1686 bajo la presidencia de Francisco de Olivares que, rompiendo la tradición de sus antecesores —casi todos oidores en Valladolid—, provenía de la Real Audiencia de la Coruña, aunque también se intitulaba oidor de la Real Chancillería de Valladolid. Investido también del mando político y militar de Asturias presidía todas las reuniones que en sesiones de junta se celebraban tradicionalmente en la sala capitular de la Catedral ovetense, así como las de las diputaciones celebradas tradicionalmente en su residencia.

De marzo de 1686 hasta abril de 1692, años que cubren esta publicación, la actividad de la Junta y sus diputaciones se mantuvo. La Junta en pleno se reunió en siete ocasiones: una vez en 1686, otra más al año siguiente, dos veces en 1688, una en 1689 y dos más en 1690. La urgencia de los asuntos obligó a reclamar la presencia de los procuradores en la capital en tiempos poco recomendables para aventurarse por los caminos de Asturias, cuando la lluvia y la nieve los convertían en intransitables. En diciembre de 1686, finales de octubre y principios de noviembre de 1687 o diciembre de 1690 alguna emergencia debió de convocar a los procuradores. Lo veremos. En cambio los plenarios de septiembre de 1688, julio de 1689 o junio de 1690 suponen una llamada más normal.

De la ejecución de los asuntos acordados en junta se ocupaba la Diputación, cuyas actas de reuniones aparecen intercaladas. Pero antes de realizar una breve referencia de los asuntos que ocuparon a la Junta y sus diputaciones en este periodo veamos cómo se desenvolvía la situación en la monarquía católica del último Austria, Carlos II, en la medida en que los acontecimientos nacionales tienen su reflejo, aunque a veces tardío, en los asuntos a debate en las juntas.

LA SITUACIÓN ESPAÑOLA

El reinado del último de los Austrias estuvo marcado por circunstancias adversas para la monarquía católica. Carlos II, hijo de Felipe IV y de su sobrina Mariana de Austria, había sido un niño débil físicamente, superprotegido para evitarle la muerte que con tanta insistencia se adueñaba de los infantes españoles. Nacido en 1661, y muerto su padre apenas cuatro años después, vivió una infancia infeliz y enfermiza bajo la regencia de su madre, asesorada por una Junta de Gobierno cuya composición no satisfizo a todos y muy influenciada por su confesor el jesuita Everardo Nithard. La corte fue un cúmulo de conspiraciones con banderías nobiliarias que luchaban por desplazar al favorito Nithard, colarse en los consejos y ningunear tanto a la reina como a la Junta. Caído aquél en desgracia, la reina se apoyó en un personaje de segunda fila, Fernando Valenzuela al que trató como asesor real y encum-

bró a altos puestos lo que despertó de nuevo las rencillas de un amplio sector nobiliario de rancio abolengo. Las intrigas se hicieron dueñas de una corte paralizada justo cuando la monarquía se debilitaba en el plano internacional y la depauperada situación económica interna hacía insostenible la administración del reino. Los libelos y hojas difamatorias estaban a la orden del día. Si contra Nithard conspiraban nobles y órdenes religiosas contrarias a la suya —Nithard era jesuita— y lo tachaban de extranjero, lo que era cierto, contra Valenzuela, *el duende de palacio*, las críticas feroces lo acusaban de advenedizo e ignorante, secuestrador de la voluntad de la reina, y su destierro final al otro extremo del Imperio, en Filipinas, fue prueba de la crueldad de sus adversarios.

Durante la regencia los problemas se habían agudizado. Hubo suspensiones de pagos de la Real Hacienda, la pobreza crecía y no era fácil reclutar soldados, además del colapso general del sistema financiero, la venta de oficios y la desorganización general de la administración.

En todo este periodo planeó también la ambición de don Juan José de Austria, enfrentado a la regente y su entorno, y cuya causa para hacerse con el control efectivo del gobierno fue sumando a todos los descontentos. Al fin, en 1677, Fernando Valenzuela fue apresado y el ya rey Carlos II confió los asuntos de gobierno a su hermanastro llegando a autorizar que su madre fuera desplazada al alcázar de Toledo. Juan José de Austria, el hijo ilegítimo de Felipe IV y de la actriz María Calderón, reconocido por su padre, pero nunca tratado como infante, se convirtió en personaje influyente cuando Carlos II asumió el reinado en 1675. El bastardo real había tenido poder en Italia, donde había sido virrey, y en Flandes. Había dirigido en 1652 la toma de Barcelona tras los doce años en que la ciudad se rebeló contra la Corona con periodos de adhesión a Francia. Y en los estados de la corona de Aragón, don Juan José tuvo cierta influencia y buena fama. En tiempos de su mando, se casó Carlos II con la princesa María Luisa de Orleans, un intento de poner orden en las relaciones con Francia, tras la humillante paz de Nimega en 1678 en la que España perdió varias plazas de Flandes, y un matrimonio que parece dio cierta estabilidad al pobre rey, aunque fracasó en su cometido principal de lograr un heredero al trono.

Durante su etapa de gobierno intentó don Juan José racionalizar la Hacienda Real y contener la subida de los precios, a la par que parar los ataques de los enemigos externos con desigual fortuna. Parece que tenía una seria preocupación reformadora, que intentó atajar la corrupción y que para dar ejemplo decretó un corte radical en el gasto de la Casa Real. Imbuido del ideario arbitrista pretendió favorecer el aumento de la población como primer pilar de la riqueza nacional, incrementar las exportaciones y, mediante altos aranceles aduaneros, reducir las importaciones. La disminución de la carga fiscal pretendió conseguirla organizando la recaudación directa de impuestos y reduciendo la intermediación de las autoridades locales. Pero en su tiempo una serie de adversidades climatológicas elevaron el precio de los alimentos y pusieron en entredicho sus intenciones que sin embargo lograron un cierto éxito en la valoración monetaria hasta entonces de poca fiabilidad. Otro de los puntos benéficos de su paso por el poder fue lograr una cierta cohesión territorial de los estados de la corona de Aragón, promoviendo cortes a las que asistió el rey.

Como en casos anteriores el ministerio de don Juan José de Austria no contentó a todos. A la par que una larga enfermedad le debilitaba, los antiguos aliados le abandonaban y murió olvidado en 1679. Nació y crecía en la corte un partido pro francés al amparo del matrimonio real y de la hábil política internacional de Luis XIV.

Porque, efectivamente, en política internacional la monarquía católica se veía acosada por las aspiraciones del impetuoso rey Sol o rey Cristianísimo, como era conocido el francés. Felipe IV, entendiendo el cansancio guerrero de su reino había firmado la Paz de los Pirineos en 1659 y ofrecido a Luis en casamiento a la hija habida de su primer matrimonio, María Teresa. Pero aquel acuerdo sólo retrasó la ambición francesa de incrementar su poder en Europa a costa de la corona española. Es más, el matrimonio con María Teresa sería utilizado a la postre para reivindicar sus derechos a la corona española e inmiscuirse en los asuntos hispanos. Luis XIV provocó momentos de tensión y guerra declarada en los territorios de Flandes, donde los mal pertrechados ejércitos españoles poco tenía que hacer; y además jugó un papel decisivo, en este caso junto al Reino Unido, en la definitiva separación portuguesa de la corona española sentenciada definitivamente en el Tratado de Lisboa de 1668.

Un frente más era la intención inglesa de socavar el comercio colonial y todo lo que fuera malo para la monarquía hispana era bueno para las pretensiones inglesas que además de involucrarse en la secesión portuguesa, atacaron con frecuencia las colonias españolas en América. Bien es cierto que no siempre fueron coincidentes los intereses anglofranceses; pero en todo caso las alianzas cambiaban con excesiva frecuencia. Ante tan poderosos enemigos los Austrias españoles buscaron la protección familiar en la rama imperial austriaca. Y así, la infanta Margarita, la hermana mayor del pobre Carlos II, la más bonita *Menina* de Velázquez se casó, apenas abandonó la niñez, con Leopoldo de Austria, su tío-primo, sin que ello asegurase la adhesión incondicional de los Habsburgo del Imperio a la causa española.

Desaparecida la influyente figura de don Juan José, el rey optó por dar el gobierno a don Juan Tomás de la Cerda, octavo duque de Medinaceli, un gran señor que siempre había estado próximo a Carlos II y que había colaborado en la política reformista reciente formando parte del grupo que creía obligado un nuevo giro en las finanzas de la Corona. Otros personajes influyentes de la corte pasaron a ser el arzobispo de Toledo, don Luis Fernández Portocarrero, el vicescanciller de Aragón, don Pedro de Aragón o el inquisidor general, don Diego Sarmiento de Valladares, que había sido obispo de Oviedo. El caso es que entre todos ellos el 21 de febrero de 1680 el rey confirmó el nombramiento del duque de Medinaceli como responsable del gobierno, de hecho primer ministro. Y lo primero que hizo Medinaceli fue el Decreto de Devaluación de la Moneda de Molino, el único intento serio de la centuria para dar estabilidad al sistema monetario. Tuvo el nuevo hombre fuerte que acallar a sus nobles otorgándoles privilegios y practicando una hábil política matrimonial entre sus hijas y ciertos títulos influyentes. Supo rodearse Medinaceli de gente preparada para afrontar la dureza de sus medidas de gobierno como don José Veitia y Linaje en la Secretaría de Despacho Universal, centro de operaciones del gobierno y puso en marcha una Junta de Encabezamiento con superintendentes que se desplazaban por el territorio para supervisar la percepción de tributos y evitar los fraudes. La austeridad que marcó la política del reino se trasladó a la corte que se quedó sin las habituales jornadas de Aranjuez porque había que hacer economías y los desplazamientos de la corte a la residencia de verano eran un auténtico dispendio.

Pero en un intento de agradar e impresionar a la joven reina y poner en valor la pervivencia de la Corona como defensora de la fe, se organizó en junio de aquel año de 1680 un gran auto de fe en la plaza mayor de Madrid, engalanada y preparada al efecto, en la que múltiples acusados fueron procesados en una ceremonia teatral inmortalizada para la historia por el gran cuadro de Francisco Rizzi.

Parece que uno de los mayores problemas de entonces era la inadaptación de la francesa María Luisa a las costumbres españolas. Ni al protocolo, ni los modos de los inquisidores, ni la vigilancia en la que se la mantenía y la presión que sobre ella se ejercía ayudaron a favorecer su integración, añadiendo el descontento por una maternidad que no llegaba. Y eso, pese a que su relación con el rey parece que era muy buena. Se añadía a todo que tanto Leopoldo de Austria como el rey Sol en Francia ya habían conseguido descendencia con sus españolas esposas. Y estas noticias mortificaban aún más a la joven pareja reinante en Madrid.

En 1683 el duque de Medinaceli sufrió problemas de salud graves sumados a las noticias de que sus reformas económicas no rendían lo suficiente y a un incidente de desacato con el duque de Osuna por quien la reina tenía indisimulada simpatía. Todo ello mermaba la capacidad del duque, añadiéndose todavía tener que luchar con astucia contra el intento del rey Luis de Francia de influir en su sobrina la reina fortaleciendo en palacio un partido pro francés. Diferentes acontecimientos se cruzaron de tal suerte que entre la reina y el primer ministro creció la animadversión.

En 1684 Medinaceli nombró al conde de Oropesa presidente del Consejo de Castilla en un intento de acercar al poder a un hombre inteligente que podía sucederle, pero el duque hubo de posponer su dimisión porque Austria y Francia discrepaban seriamente sobre el control del Flandes español. La presión de Luis XIV sobre Flandes era constante y cada nueva embestida lograba tomar algún punto estratégico que inmediatamente su gran ingeniero Vauban fortificaba. Pero a veces las pretensiones de Luis asustaban a otras cortes europeas. Parece que intentaron las dos ramas Habsburgo —la española y la austriaca— colocar al frente de Flandes como gobernadores a la archiduquesa María Antonia, hija de Leopoldo y de la ya fallecida infanta española Margarita, y a su marido Maximiliano de Baviera; pero el rey Sol, a través de su embajador en Madrid, se opuso tenazmente a esta solución temiendo que la pareja fuera, caso de no haber sucesión en España, heredera de la monarquía española y ese primer ensayo de gobierno en Flandes socavara las posibilidades galas.

En 1688 cuando toda Europa se coaligaba para oponerse a la expansión del rey francés llegó a Madrid un nuevo embajador con la misión de lograr la neutralidad española. El conde de Rebenac sería un fiel emisario del rey Sol que intentaría influir en la reina sobre la que cada vez se ejercía más presión para una maternidad que no llegaba o para inclinar la balanza a las pretensiones de su país de origen.

Estos años —los de las actas de este tomo— fueron dominados por el gobierno del conde de Oropesa, don Manuel Álvarez de Toledo, ya convertido en primer ministro que, apoyándose en el buen hacer del marqués de los Vélez o del brillante diplomático don Manuel de Liria, mantendrían con dignidad la presencia política española en Europa a la par que planearían sanear algo las cuentas de la Hacienda².

Con la intención de organizar la recaudación, se crearon los superintendentes de distrito, se redujeron los gastos suntuarios de la corte y se puso límite al gasto de la administración, a la vez que la

2 Las referencias a estos personajes son frecuentes y es a ellos a quienes buscaran los asturianos como interlocutores. Así cuando la Diputación de la Junta General decide que se recurran ante la corte las peticiones de dinero para mantener los ejércitos, el enviado de Asturias, Sebastián Bernardo de Quirós reclama desde Madrid: «se necesitan escribir cartas para las pretensiones del Principado a sus excelencias los señores conde de Oropesa y marqués de los Beles. Y se cometi6 el responder y escribir dichas cartas a su señoría el marqués de Santa Cruz de Marcenado». Vid. pág. 251.

política monetaria se estabilizó y se aplacaron las banderías internas y las conspiraciones. Es cierto que la percepción de esta buena política en las clases más necesitadas no fue inmediata, que la penuria vital se mantenía y que aún no podía recomponerse un ejército que frenara el ansia expansionista francesa cada vez más evidente, porque «desde mediados del XVII España había dejado de ser una potencia militar relevante»³.

Justo cuando la presión francesa sobre la corte española era más fuerte, la reina María Luisa de Orleans murió. Sucedió en febrero de 1688. Y ello desencadenó una guerra diplomática por ver quién sería capaz de colocar candidata a nueva esposa de Carlos II aún sin descendencia y, aunque enclenque, todavía joven, si bien muy afectado porque parece que quería sinceramente a su esposa con la que había tenido sin duda los mejores años de su vida.

Las provocaciones de Luis XIV con su intento de allegar territorios a su corona a costa de sus vecinos —y no sólo de la débil monarquía católica española— desencadenaron un movimiento en contra con la formación de una gran liga en la que participaban el Imperio, las Provincias Unidas y el Reino Unido, estas dos últimas coronas concentradas en Guillermo III de Orange. Aunque la defensa del Flandes español y de Cataluña no estaban aseguradas por la escasez de recursos, España sólo participó efectivamente en aquella liga cuando Carlos II manifestó su intención de contraer matrimonio con Mariana de Neoburgo, hija del elector del Palatinado, en mayo de 1689⁴. El matrimonio disgustó al rey Cristianísimo que se atrevió a atacar posiciones próximas al lugar de celebración por poderes de los esponsales en la localidad de Wittelsbach (Baviera). La impertinencia de Luis XIV hizo que se unieran contra él católicos y protestantes.

Lejos de amedrentarse —algo que no iba ni con su carácter ni con su sentido de la grandeza de Francia— Luis XIV atacó Cataluña por tierra y por mar. Las tropas defensoras en territorio catalán concitaban pocas simpatías al tener que ser mantenidas a su costa por los naturales de aquel Principado; hubo levantamiento de campesinos ya en la primavera de 1689. A partir de 1690 los ataques del rey Sol se incrementaron. Esto obligó al conde de Oropesa a demandar auxilio en carta que la Diputación del Principado dará por conocida en mayo de aquel año⁵. Si Cataluña había jugado en tiempos pasados la carta pro francesa para presionar a la Corona, ahora la hostilidad hacia los franceses se agravó tras los bombardeos de julio de 1691 y los ataques posteriores a Gerona y Rosas en 1692 y 1693.

3 Ricardo García Cárcel, *La herencia del pasado. Las memorias históricas de España*, Madrid, Galaxia Gutenberg, 2011, pág. 535.

4 Se reunió la Diputación el 4 de noviembre de 1689 aquel año para acusar recibo de una real cédula de Carlos II, fechada el 24 de octubre participando a las autoridades del Principado sus esponsales con doña Mariana: «Haviéndose ajustado mi casamiento con la serenísima princesa María Anna Palatina, mi prima, y llegado la noticia de que el día veinte y ocho de agosto se celebró mi desposorio en la villa de Neoburg, teniendo por cierto que a de ser para servicio de Nuestro Señor, vien de la cristiandad y conbeniencia de mis reynos, que es el único fin que tengo en todas mis ocasiones, os lo e querido participar, por lo que os abeis de alegrar de tan acertada resolución, pues en ninguna más que en ésta puedo mostrar el amor que tengo a mis vasallos». Vid. pág. 261.

5 En la pág. 306, en Junta General de junio de 1690 se reclama de Asturias la participación de 300 soldados equipados y con mandos para defender Cataluña. Vid. pág. 306. Más tarde, por real despacho se proveen los recursos para hacer frente a los gastos que la participación en defensa supondrá autorizando ciertos arbitrios mientras dure el conflicto. Las condiciones para la recaudación de los arbitrios establecen el remate en pública subasta. Se graban las exportaciones de ganado y avellana y el consumo de sal. Resulta interesante seguir el proceso. Vid. pp. 349 y 353.

En una situación tan crítica, la nueva reina ejerció un juego político al que no estaba acostumbrada la corte, pues su predecesora en estos avatares parecía haber sido más discreta. Apoyada en el influyente almirante de Castilla, el conde de Melgar, hábil e intrigante, logró provocar la caída del primer ministro Oropesa en junio de 1691.

Los intentos reformadores de don Juan José de Austria, Medinaceli, Oropesa y sus equipos demuestran un intento de encarrilar la difícil situación de la Corona. Las circunstancias internas y la presión exterior —en particular la del ambicioso rey Cristianísimo— no hicieron posible ver los resultados. Pero a medida que se conocen los proyectos llevados a cabo se va matizando la imagen que se tenía de esta etapa de nuestra historia como la de un reino resignado y un rey lelo.

El final de aquella monarquía es bien conocido. Los entresijos y su proyección en el Principado los veremos en los próximos tomos. La elección inicial de sucesor a la corona española, ya que no parecía probable que el rey Carlos tuviera descendencia, fue en principio una cesión del propio Carlos a su madre Mariana de Austria en su lecho de muerte en 1696, prometiéndole la designación de José Fernando de Baviera, nieto de Margarita de Austria, la difunta hermana del rey. La muerte del sucesor, y sobre todo las conspiraciones francesas e imperiales a través de sus embajadores, trastocarían aquellos planes y al final ya sabemos que el rey francés ganaría la partida haciendo valer los derechos sucesorios de su difunta esposa María Teresa y colocando en el trono español a Felipe V, el primer Borbón, que llegaría acompañado de una guerra de sucesión española cruel que duraría de 1700 a 1714. Pero ésta es otra historia.

LA SITUACIÓN DE ASTURIAS. LA JUNTA GENERAL Y SUS DIPUTACIONES

El reflejo en los debates de la Junta General y sus diputaciones de la situación nacional fue constante. Los gobernadores Francisco de Olivares, Francisco Conde de Cerecedo y Gutierre Laso de la Vega se reparten el gobierno del Principado de Asturias en el tiempo que nos ocupa en calidad de «governador y capitán de guerra desta ciudad y Principado», según denominación común. Los tres, al igual que la mayoría de sus predecesores habían sido oidores (jueces) de la Real Chancillería de Valladolid, si bien Francisco de Olivares sumaba a este cargo su paso por la de La Coruña.

Francisco de Olivares había llegado al Principado en 1685, como ya hemos dicho. En 1688, al cumplirse el trienio legal le sucedió Francisco Conde de Cerecedo que tomó posesión en junta convocada en septiembre y falleció poco después. En sesión de diputación del mes siguiente se hace constar «cómo habiendo sido servido la Magestad de Dios llevarse desta a mejor vida a dicho señor don Francisco Conde de Cerecedo»⁶ es necesario arreglar sus asuntos y ocuparse de su viuda. Francisco de Olivares retornará hasta la provisión del cargo que se hará efectiva en diciembre en la persona de Gutierre Laso de la Vega. Este hecho principal, el de recepción de nuevo gobernador, motivó la convocatoria de junta en tiempo tan poco aconsejable, pues como era sabido en el invierno los caminos de Asturias se hacían intransitables y muchos procuradores debían venir de lejanos lugares. En abril de 1692, cuando se cierra este tomo, se da cuenta de la próxima llegada de un nuevo gobernador Bartolomé de la Serna Espínola.

⁶ Vid. pág. 155.

Los gobernadores del Principado presidían la Diputación y convocaban y presidían la Junta General, una institución en la que se les exigía respetar las costumbres y ordenanzas tradicionales de Asturias. Pero a menudo se veían comprometidos por las frecuentes rivalidades que se daban entre los poderosos clanes que la controlaban. Sufrían presiones y a veces salían malparados, como hemos comprobado en anteriores ocasiones y aún en las referencias a la última residencia instruida a Jerónimo Altamirano. La convocatoria de junta era un proceso complejo y pese a ello, aunque a menudo se sostiene que solía reunirse cada tres años, era convocada con frecuencia. En los seis años que cubre esta publicación se reunió en siete ocasiones: en 1686, 1687 y 1689 una vez; y en 1688 y 1690, dos veces. La Diputación —órgano de ejecución de asuntos y acuerdos— se convocó en 31 ocasiones.

La presencia en junta, el poder otorgado a los procuradores, la concentración de asientos en ciertos apellidos y sus testaferros sirve para hacer un mapa de quiénes realmente mandaban en Asturias. Se desvirtuaba la representatividad de los vecinos de los concejos por la interferencia de poderosas familias. Los marqueses de Santa Cruz del Marcenado, de Camposagrado (los principales del apellido Bernardo de Quirós) o Valdecarzana (los Miranda); los condes de Toreno o Marcel de Peñalva tenían un gran peso. Algunos además se sentaban con títulos ligados a su familia. Por ejemplo los condes de Toreno eran alféreces mayores del Principado desde hacía décadas, con puesto destacado de privilegio en la Junta, voto de calidad e importantes prebendas protocolarias; y en este tiempo que nos ocupa, cuando se ausentaba el titular por residir temporadas en la corte, dejaban como sustitutos a sus familiares los poderosos Camposagrado. Se sumaban a ellos otros apellidos con lustre como los Ruiz de Junco, Caso, Solís, Buelga, Jove Llanos, Meres, Estrada o Condes Pumarino entre otros. Todos ligados a los lugares donde sus haciendas y negocios eran importantes.

La importancia de estar en la Junta iba pareja a la perversión en la elección, como hemos dicho muy contaminada. Por este motivo eran frecuentes las reclamaciones por la comprobación de los poderes de los «caballeros procuradores», reclamaciones que a veces consumían reuniones íntegras y provocaban litigios.

Además de la elección de diputados para formar parte de la Diputación que debía velar por el buen desarrollo de los asuntos acordados, mantener la administración, atender necesidades urgentes y demás asuntos, tenía particular importancia la elección de procurador general cargo que con cada nuevo gobernador debería renovarse por turnos entre los partidos (divisiones territoriales) en los que se organizaba la Junta.

En la formación de la Diputación solían ganar ilustres con residencia en Oviedo —por la frecuencia de las reuniones y la obligada proximidad— y cargos municipales o del cabildo. Como ejemplo, la Diputación de agosto de 1689 estaba formada, además de por el gobernador Gutierre Laso de la Vega, por «los señores don Sebastián Vigil de Quiñones, cavallero del Horden de Calatrava, marqués de Santa Cruz de Marcenado, diputado por la zitudad, don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor, don Pedro de Argüelles Meres, don Pedro Suárez Solís y don Francisco de Evia, cavallero de la Orden de Santiago, diputados deste Principado por sus partidos, con don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general de él».⁷

7 Vid. pág. 245.

Como vemos, Sebastián Bernardo de Miranda era procurador general. Parece que sobre las designaciones de diputados y procurador general estaba pendiente un pleito en la Real Chancillería de Valladolid a instancias de Llanes que se consideraba postergado en la designación del procurador. Y efectivamente el juicio se resuelve a su favor si bien la ejecución se pospondrá.

Las reuniones de las juntas son utilizadas para debatir asuntos de calado como los repartos en los impuestos o las demandas de la Corona para provisión de soldados. Y en tiempos tan convulsos para la monarquía, con la hacienda tan mermada y las presiones exteriores de Francia tan acuciantes, estas demandas son crecientes. Así, la convocatoria de la junta en el tan inapropiado mes de diciembre de 1686 respondía a la llamada de auxilio del rey para reclamar gente y dinero para las tropas que deben contener al francés. Los procuradores se quejan de la extrema pobreza del país —un llanto permanente— y de su reciente contribución a la causa, al parecer en 1684 para la defensa de Flandes. Ahora la prioridad es la defensa de Cataluña y Navarra amenazadas severamente. A las nuevas demandas que se realizan desde Madrid se suman anteriores incumplidas por la Junta que diversos procuradores en la corte intentan arreglar por «la ynpusivilidad de dar cunplimiento a dichos devitos sin ruyna desta provincia»⁸.

Finalmente la Junta determina que se aportarán 300 infantes, más 200 a costa de Francisco Menéndez de Avilés y una cantidad anual mientras dure el conflicto para sufragar los gastos. Recordemos que la presión francesa se incrementó después de la boda de Carlos II con Mariana de Neoburgo y significó la invasión de Cataluña. La formación del Tercio de Asturias, así denominado por la Real Cédula de 1691⁹, se sigue paso a paso, con las relaciones de propuestas para oficiales, equipamiento de soldados, detallando las provisiones con las que han de equiparse y la calidad de dicho equipo, a fin de que el arrendador no escatimara en lo fundamental.

Los apuros de la Corona se prevén largos. Y tal es así que el gobierno remite orden de formar la relación de mozos de 18 a 60 años para futuras levas¹⁰. Y aunque Asturias por cuidar de la seguridad de su costa suele estar al margen de acudir al servicio de armas de marinería, en este año de 1691 la emergencia hace que se pida una contribución de 50 marineros¹¹.

La intención reformadora de los gobernantes más eficaces de Carlos II tendió a controlar la recaudación de impuestos y regular la recaudación superponiendo altos funcionarios de la administración central a las autoridades locales y regionales. Este hecho no gustaba mucho, pues el control de la recaudación y su arriendo a menudo eran negocios para los responsables locales. En estos años se deben hacer nuevos repartos de alcabalas y cientos, así como sobre la sal y otros productos. Y ahora la Hacienda Real quiere supervisar todo el entramado administrativo de la recaudación de impuestos, por eso: «asimismo acordaron que quando bengan ministros de dichas superioridades con semejantes despachos, así sobre la cobranza de los repartimientos de puentes como de dichas penas de cámara y otras contra esta ciudad y Principado, se sirva su señoría dicho señor governador, como se lo supli-

8 Vid. pág. 246.

9 Vid. pp. 399-400. Aunque está investigada la creación del Tercio en 1663, en estos años son abundantes las disposiciones sobre su organización, nombramiento de oficiales, destino y mantenimiento.

10 Vid. pp. 417-420.

11 Vid. pág. 408.

can, antes de pasar a dar el uso a dichos ministros ejecutores, mandar conbocar la Diputación para que se reconozcan los despachos y si se les deve de dar u no dicho uso»¹², una prevención interesada. Y es que la Junta mantenía diversos contenciosos con la Hacienda que por su parte reclama en numerosas ocasiones el abono de los atrasos. El proceso de establecimiento de arbitrios, las proclamas para la subasta de recaudaciones, las ofertas y la resolución final resultan de interés y pueden verse en varias sesiones previas al Auto del Gobernador de 15 de abril de 1691.

La escasez de recursos en las instituciones regionales que impedían pagar las deudas con la Corona obligaba a veces a solicitar empréstitos a particulares que luego eran de difícil devolución también a éstos que además exigían los correspondientes intereses. A lo largo de las sesiones de este tomo se repite la necesidad de liquidar la deuda existente con el duque del Parque que el titular de la casa don Gonzalo de Trelles reclama con insistencia y parece procedía de un adelanto que el anterior duque había realizado a la Junta para hacer el pago del encabezamiento de millones y alcabalas. La Junta reitera su imposibilidad de pagar, plantea la mediación del procurador general¹³, acude a los oficios de Sebastián Bernardo de Quirós, el marqués de Camposagrado, que pretende arreglarlo en Madrid pero fallece sin lograr la resolución¹⁴.

Debe la Junta atender gastos extraordinarios derivados de sus obligaciones en el mantenimiento de las vías de comunicación. El arreglo de puertos y puentes consumen buena parte de los escasos depósitos propios con que cuenta la Fábrica de Caminos, cuyo administrador siempre está en el punto de mira de los gobernadores y diputados. En este caso el titular Martín de Careaga se escuda en la mala gestión de su predecesor. El caso es que estos años los puentes de Pedrosa y Olloniego¹⁵, en la salida natural a Castilla, consumen buena parte de los recursos, junto con el puerto de Lastres. Y la situación se hizo dramática a lo que parece por las lluvias torrenciales padecidas en agosto de 1691 que han cortado las comunicaciones interiores y exteriores del Principado por lo que urge convocar a la Junta General para pedir ayuda exterior¹⁶.

La proyección asistencial, unida a la religión está presente en el capítulo permanente de los recursos a la cofradía de Santa Eulalia, la patrona del Principado.

Las carencias de recursos hacen que la Junta General y la diputación parezcan por momento instituciones insolventes con sus propios empleados. Reclaman su sueldo en múltiples ocasiones los escribanos, el archivero¹⁷ —que además se queja de que debe comprar el papel— el impresor¹⁸ o el portero¹⁹, además de las muchas reclamaciones de los «procuradores» de asuntos ante la

12 Vid. pág. 175.

13 Vid. pág. 241.

14 Vid. Diputación de 20 de febrero de 1690.

15 Vid. pág. 408 sobre la queja del maestro arquitecto de reparación del puente de Olloniego porque ni en el lugar, ni en los concejos limítrofes le dejan cortar madera de los bosques para los arreglos sin el pago de la misma, lo que permite apreciar el beneficio de los montes comunales y propios y el cuidado de los concejos en su conservación, aunque se trate de una obra de «interés público» a la que, se entiende, todos deben contribuir.

16 Vid. pp. 423-424. Es interesante comprobar cómo este fondo de actas ayuda a la investigación de casi todos los aspectos de la realidad, en este caso de historia climatológica.

17 Vid. pág. 460.

18 Vid. pág. 110.

19 Vid. pág. 186.

corte cuyos honorarios son a veces tan abultados²⁰ que no es extraño se plantee reducir ese tipo de cargos.

Finalmente queda comprobado una vez más la riqueza informativa de las actas para afrontar el estudio histórico de los más diversos aspectos de la realidad asturiana hasta el punto de que los propios responsables institucionales se daban cuenta de la importancia de mantener bien cuidado el archivo de los distintos documentos que por momentos presentaba vacíos perjudiciales para la necesaria revisión de precedentes en la resolución de asuntos. Por eso, en 1688 dejaba constancia el procurador general Sebastián Bernardo de Miranda de que «parece conbeniente a la pública utilidad del Principado que el oficio del gobierno se ponga en la parte más cercana a la casa del señor gobernador y se señale por lugar fixo para los papeles de ese ofiçio disponiéndole de calidad, que no salgan de él ni los recojan a sus casas los escribanos y ofiçiales por el riesgo de perderse»²¹. Y poco después, en un claro intento de que se pudieran completar los fondos desaparecidos acordaron que «en quanto al punto de los papeles del Principado, cada uno de los señores diputados en sus concejos procuren saber los que tocan a él para que se hagan reintegrar en el harchivo»²². Sabemos por otros casos que muchas de las actas formaron parte de procesos judiciales o informes diversos e irán apareciendo en otros archivos públicos. Pero también que un número indeterminado de documentos formarán parte de archivos privados. Y de eso mismo eran conscientes los actores de nuestra historia.

JOSEFINA VELASCO ROZADO

Jefa del Servicio de Biblioteca, Documentación y Archivo
de la Junta General del Principado de Asturias

20 Vid. pp. 425-433. Relación pormenorizada de los gastos de Fernando León Falcón.

21 Vid. pág. 176.

22 Vid. pág. 183.

ACTAS

Libro¹ de Juntas Generales y Diputaciones del muy noble Principado de Asturias, siendo gobernador dél el señor licenciado don Francisco de Olivares, oidor de Valladolid, y escribanos del gobierno don Gabriel Noreña y don Lucas Gómez Nalón.

Número 37.

Folio

- 1º Principia con la Diputación de 11 de marzo de 1686.
2º En la de 24 de abril se acordó llamar a Junta General para 1º de diciembre para tratar sobre una Real Orden y pago de 740 ducados contra la ciudad y Principado por razón del servicio de milicias.
3º Principió la Junta en 3 de diciembre y feneció el día 6 ídem.
24 En la Diputación de 28 de setiembre de 1687 se acordó llamar a Junta para 28 de octubre a causa de una Real Orden para el encabezamiento de la ciudad y Principado por otros 3 años en alcavalas y cientos.
25 Principió en 30 de octubre y feneció en 10 de noviembre de 1687.
89^a
94^a En la Diputación 23 de agosto de 1688 se acordó llamar a Junta General para 20 de setiembre para el recibimiento y posesión del señor gobernador don Francisco Conde de Cerezedo, oidor de Valladolid.
123^a Principió la Junta el 23 de setiembre y feneció en 3 de octubre. Murió el gobernador en dicho octubre habiéndole dado un accidente en la Junta.
129^a Principia otra Junta en 14 de diciembre de 1688 y se da posesión al señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, oidor de Valladolid: insértase el título de corregidor.
145 Feneció en 20 de diciembre.
157^a Junta General que principió en 3 de julio de 1689 y feneció en 8 ídem.
185^a
213 Diputación. 1º de mayo de 1690. Se acordó llamar a Junta para 30 del mismo con motivo de una oferta a Su Magestad de 300 ynfantes.
[216] Principió la/ Junta en 2 de junio y feneció en 9 del mismo de 1690.
260
296 Otra Junta General en 12 de diciembre de 1690 que feneció en 14 del mismo.
312 Concluye el libro con la Diputación 9 de abril de 1692./

¹ El primer folio del libro carece de numeración.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1686, MARZO, 11. OVIEDO

Fols. 1 r. – 2 r.

¹ Diputtación del día 11 de marzo de 1686.

Dentro del quarto del despacho de su señoría el señor don Francisco de Olibares, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán de guerra desta ciudad y Principado, a honze días del mes de marzo de mill y seisientos y ochenta y seis años, se juntaron sus señorías los señores don Thomás Serrano de Paz, don Pedro de Argüelles Meres, don Pedro Suárez Solís, cavalleros diputtados deste Principado, y don Sebastián Bernardo de Miranda, su procurador general dél, como lo tienen de uso y costumbre, para tratar y conferir zerca de las cossas pertenezientes al servizio de Su Magestad, Dios le guarde, vien y utilidad desta ciudad y Principado y sus concejos y reppúblicas, según para este efecto fueron llamados y conbocados por Su Señoría dicho señor governador, quien mandó a mí, escribano, se leyese e hiziese nottorio una Real Horden de Su Magestad en horden a la baxa que se sirbe de hazer del derecho de los quatro uno por zientto a la mittad, enttendiéndose así en lo que mira a su Real Hazienda como en lo que toca a los particulares. Y haviéndose por mí, escrivano, leído y dado a enttender dicho Real Despacho a sus señorías dichos señores caballeros diputtados y procurador general, acordaron que dicho señor procurador general, con ynterbenzió y asistencia de su señoría dicho señor governador, bea y reconozca por/¹ v. los libros y asienttos de dichas rentas lo que esta ciudad, su concejo y más deste Principado pagaba por dicho derecho de quatro uno por ziento. Y conforme a lo que consttate estar encavezado y pagaba cada uno, se les haga la baxa a la mittad, en conformidad de dicho Real Despacho. Y habiéndose ajustado lo que toca pagar a cada uno de dichos concejos, según dicha baxa, se despachen beredas en la forma acostumbrada a las dichas villas, concejos y jurisdiziones deste Principado para que se tenga así enttendido y sepan lo que an de pagar cada uno desde primero de enero deste año que comienza a correr dicha baxa en adelante.

*Vaxa de los dos por
ciento hecha por
Su Magestad.*

Y asimismo acordaron sus señorías el que respecto que se an de despachar dichas beredas y por aorrar mayores gastos a este Prinzipado y sus repúblicas baya ynserto en ellas lo acordado en la última Junta General, a pedimiento de dicho procurador general, para que la justizia y reximiento de los concejos de este Principado en donde hubiere algunos lugares y feligresías que se sintieren agraviados en los repartimientos de dichas rentas reales se junte dicha justticia y reximiento, cada

uno en su concejo y jurisdición, y desagrabien a los lugares y feligresías que lo estubieren, haziendo el repartimiento conforme al número de vezindad y medios y posibles de sus vezinos, sin dar lugar a quejas. Y esto sin retardación de las pagas que se hubieren de ha².r. zer a Su Magestad y sus Arcas Reales.

Acordaron asimismo sus señorías se pague y dé satisfacción a Martín de Nava, portero de la Junta General deste Principado, de la media paga de su salario, ajustada la cuenta y tomada la razón. Y que se le pague de los efectos de las sobras de alcavalas que paran en poder de Joseph de Toro, vezino desta ciudad.

Proposición del señor don Pedro de Argüelles Meres.

Propuso asimesmo el señor don Pedro de Argüelles Meres que, mediante se an de despachar dichas beredas para los efectos que ban referidos en esta Diputación, se haga también el repartimiento de lo que toca a pagar por razón de alcavalas a cada concejo para en adelante según el encavezamiento. Y que para que se tenga así entendido y por escusar costos y gastos duplicados de dichas beredas y propios que las lleban, baya asimesmo ynserto en las más referidas. Y se comettió el hazer dicho repartimiento a los señores don Sevastián Bernardo de Quirós, don Diego Phelipe Dasmarrinas, con asistencia de dicho señor procurador. Y en este estado dieron por fenezida y acabada esta Diputtación y cometieron el firmar a dicho señor governador.

Licenciado don Francisco de Olivares **(R)**./

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1686, ABRIL, 24. OVIEDO

Fols. 2 v. – 3 r.

² v. Diputtazión de 24 de abril de 1686.

En el quarto de despacho del señor lizenziado don Francisco de Olivares, del Consejo de Su Magestad, oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a veinte y quatro días del mes de avril de mill y seiscientos y ochenta y siete² años, se juntaron en su Diputtazión como lo tienen de costumbre con su señoría dicho señor governador sus señorías los señores don Pedro de Argüelles Meres, don Pedro Belarde Calderón, diputados deste Principado, y el señor don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general, para efecto de tratar y conferir en razón de las cosas tocantes y pertenezientes al real servizío de Su Magestad, bien y utilidad deste dicho Principado, sus villas, concejos y reppúblicas.

Y estando así juntos, por dicho señor governador se entregó a mí, el pressente escribano, un Real Despacho de Su Magestad para que haga pago desta dicha ciudad y Principado dicho señor governador, a quien pareze viene comettido, de setenta y quatro mil ducados por razón del servizío de milizias, su fecha de tres de ottubre deste año y refrendado de don Juan Anttonio López de Záratte, su secretario. El qual dicho Real Despacho, de mandado de dicho señor governador, yo, escribano, leí y di a entender a dichos señores. Y haviéndole entendido le bolbió a recoxer dicho señor governador.

Cómo se leyó el Real Despacho para la contribuzión de milizias. Milicias.

Y haviéndose trattado y conferido sobre lo referido,³ y por ser negocio tan gravoso a esta dicha ciudad y Principado y de tanta ynportanzia la defenssa de dicha contribuzión, acordaron se comboque a Junta General para el día primero de diziembre deste año. Y para ello se despachen combocatorias, las quales se entreguen por los berederos que las llebaren a los juezes ordinarios de cada concejo y jurisdicción por el estado noble u a los escribanos de ayuntamiento. Y no lo haziendo así, no se les paguen dineros ningunos. Y que en el ynterin que por dicha Junta General se acuerde y resuelva otra cosa, se escriba a los señores don Anttonio de Ron y don Sevastián Bernardo de Quirós para que, en el yntterin, continúen en hacer las deligencias que covengan.

Que se llame a Junta General.

Y asimismo acordaron el que baya ynserito en dichas combocatorias despacho para que las dichas justicias no den el uso a ningún ministro despachado por el

² *Sic, por seis.*

corredor de la ciudad de León para hazer pago de los reparos de la puente de Pedrosa. Y juntamente para que dichas justicias hagan guardar y guarden la orden de millones en los repartimientos, haziéndolos yualmente como está acordado por la Junta General, no haziendo más agravio a unos lugares y feligresías que a otros. Y que todo baya en dichas combocatorias debaxo de una contestura para hebitar duplicados, gastos del ynpresor y berederos. Y en este estado dieron por fenezida y acabada esta Diputación. Y comettieron el firmar a dicho señor gobernador.

Licenciado don Francisco de Olivares **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1686, DICIEMBRE, 3 – 6. OVIEDO

Fols. 3 v. – 22 v.

Inserta:

B.- Real Cédula del rey Carlos II al gobernador del Principado. 1686, octubre, 3. Madrid.

Fols. 4 r. – 5 r.

B.- Propuestas del procurador general del Principado. 1686, octubre, 6. Oviedo.

Fols. 14 v. – 16 r.

B.- Petición del diputado por el puerto de Lastres. 1686, octubre, 6. Oviedo.

Fols. 19 v. – 20 v.

Acompaña:

A.- Auto del gobernador de regulación de votos. 1686, octubre, 4. Oviedo.

Fol. 13 v.

^{3 v.} Junta General desta çiudad y Prinzipado que se comenzó en 3 de diziembre de 1686 en horden a un Real Despacho de Su Magestad, Dios le guarde, sobre la contrribuzión de milizias.

Dentro del cabildo de la Santa Yglesia Cathedral desta ciudad de Oviedo, a tres días del mes de diziembre de mill y seiscientos y ochenta y seis años, se juntaron con su señoría el señor licenciado don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, sus señorías los señores cavalleros procuradores desta ciudad y concejos deste Principado, así realengos como de ovispalía, para trattar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuesttro Señor, Su Magestad, bien y utilidad desta república, y en espezial para acordar y resolber en razón de la forma que se a de tomar en el espidiente de un Real Despacho de Su Magestad, que Dios guarde, sobre la cantidad de maravedís de que manda hazer pago destte Principado por razón de la reเลbazió de soldados para los estados de Flandes; el qual dicho despacho su señoría dicho señor governador mandó a mí, escribano, leer y hacer notorio a sus señorías dichos señores cavalleros procuradores para que sobre el caso confiriesen y resolbiesen lo más que conbiniese. Y con efecto, haviéndole yo, escribano, leído y echo notorio y entendido por dichos señores que concurrieron oy día en esta Junta, por dicho señor governador se les mandó dar un traslado de él para que entre sí le bean y reconozcan y tomen la probidenza que convenga, así para el servicio de Su Magestad como para el alibio,^{4 e} bien y utilidad de sus basallos. Y que se copie asimismo en este libro de Juntas y Diputaciones, cuyo tenor es como se sigue:

“El Rey. Don Francisco de Olivares, oidor de la Chanzillería de Valladolid y governador del Principado de Asturias. Por despacho de honze de septiembre del año passado de seiscientos y ochenta y çinco puse a buestro cuidado la cobranza de lo que el Prinzipado de Asturias deve del serviçio de los doze mil ducados cada año, a que se obligó por escusarse de jente. Y decís, ynstado de lo que se os a escripto en esta materia, estáis con desconfianza de poder conseguir con el Principado el que se allane a la continuazió deste serviçio respecto de que, por sus previlexios estar obligado a defender esos puertos y socorrer a Fuenterrabía, no a pagado milicias y que sólo se obligó a los doze mill ducados durante la guerra de Franzia, conzediéndosele para ello el arbitrio de dos reales en cada fanega de sal, que con poca diferencia produzía estta canttidad; y que, haviéndose ajusta-

Real Despacho de Su Magestad. Milicias.

do las pazes, zesó uno y otro, con que desde entozes no a pagado maravedies algunos; y que no estando en uso, es preziso pedir este servicio al Principado en la forma que pareziere más conbiniente para que le conzeda. Y representtáis que sus milizias están todas enteras/^{4 v.} para acudir, como es de su obligazió, a los puertos maríttimos, que son muchos, que ay tres sarjentos mayores con sueldo para exerzitarlas en la disziplina militar, sirbiendo todos debaxo de buestra mano. Y habiéndose visto en mi Junta de Milizias y consultádome en ello, e resuelto deziros a causado esttrañeza el que os ayáis aquietao con respuesttas tan generales quando el Principado no tiene exsenzió para dejar de contribuir a este servicio, ni los mottibos de que se bale dejan de tenerlos otras provinçias que concurren a él y tienen milizias, sarjentos mayores y plazas que guarnezer y defender, y la mayor gracia que an conseguido es alibiar a algunos por este respecto de sus reparttimientos, a proporzió del tiempo y ocasió en que an servido. Y no reduziéndose el Prinzipado a continuar con la paga desttos doze mill ducados y dar alguna forma a la satisfazió de settenta y dos mil ducados que debe de lo corrido de seis años enteros desde el de seisziientos y ochenta asta el pasado de seisziientos y ochenta y zinco, y más doze mill que tocan a este presente y los mismo en los siguenttes, se pasará al repartimiento de dinero según el número de vezinos y regla general que se obserba en todas parttes o al quinto de jente para en Flandes, Ytalia y Cataluña, de que no se puede/^{5 r.} escusar el Prinzipado y en que se subrogó el servicio de los doze mill ducados. Y así os buelbo a encargar executtéis el despacho referido, sin admitir al Prinzipado réplica ni dilazió, porque de la que en esto hubiere me daré por deserbido de vos, de que estaréis adbertido. Y de lo que en esto se fuese obrando me daréis cuenta todos los correos. De Madrid, a tres de otubre de mill y seisçientos y ochenta y seis años. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuesttro Señor, don Juan Antonio López de Zárate. Tomé la razón, Antonio Hortiz de San Juan”.

Y en ese estado, por dichos dichos señores cavalleros procuradores desta ciudad, villas y concejos destte Prinzipado y sus jurisdiziones fueron presenttando los poderes que de sus repúblicas traen para tratar, conferir, resolber y acordar en razón de lo contenido en dicho Real Despacho y más para que fueron llamados y combocados a esta Juntta en la forma y manera siguiente:

Poderes

<i>Ciudad de Oviedo.</i>	Por la ziuudad de Oviedo, señores don Francisco Antonio de Estrada y don Álvaro de Valdés Quirós.	Conde de Toreno, alférez mayor.	<i>Alférez mayor.</i>
<i>Abilés.</i>	Señores don Thoribio González los Corrales y don Gabriel de Carreño.	Señor don Anttonio de Rivero y Possada.	<i>Llanes.</i>

<i>Villaviziosa.</i>	Señores don Francisco Antonio de Peón y don Anttonio Valvín./	Señor don Pedro Belarde y Prada./	<i>Rivadesella.</i>
<i>Jijón.</i>	^{5 v.} Por la villa y concejo de Jixón, señores don Gaspar de Jove Bernardo y don Marcos de Xove y Argüelles.	^{5 v.} Por la villa y concejo de Grado, señor don Gabriel Belázquez.	<i>Grado.</i>
<i>Siero.</i>	Por la villa y concejo de Siero, señores don Diego Phelipe Dasmarrinas y don Anttonio de Estrada y Nora.	Por la villa y concejo de Pravia, señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Pravia.</i>
<i>Piloña.</i>	Por el concejo de Piloña, señores don Juan Agustín Bentura y don Juan Francisco la Villa.	Señor conde Toreno.	<i>Salas.</i>
<i>Valdés.</i>	Por el concejo de Valdés, señor don Juan Agustín Bentura.	Por el concejo de Lena, señores don Pedro Belarde y don Sevastián Bernardo Benabides.	<i>Lena.</i>
<i>Aller.</i>	Por este concejo, señor don Pelarde ³ y Prada.	Por el concejo de Miranda, señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Miranda.</i>
<i>Naba.</i>	Por el concejo de Naba, señores conde de Naba y don Diego Caso de Estrada.	Por el concejo y villa de Colunga, señor don Rodrigo de Oviedo.	<i>Colunga.</i>
<i>Carreño.</i>	Por el concejo de Carreño, señor don Gabriel de Carreño.	Por el concejo de Onís, señor don Francisco Anttonio de Peón.	<i>Onís.</i>
<i>Gozón.</i>	Por el concejo de Gozón, señor don Alonso Anttonio de Heredia.	Por el concejo de Casso, señor conde de Nava.	<i>Caso.</i>
<i>Sariego.</i>	Por el conzejo de Sariego, señor don Diego Phelipe Dasmarrinas.	Por el concejo de Parres, señor don Juan Agustín Bentura.	<i>Parres.</i>
<i>Labiana.</i>	Por el concejo de Labiana, señor don Pedro Belarde y Prada./	Por este conzejo, señor don Anttonio Rivero y Posada./	<i>Cangas de Onís.</i>

³ *Sic, por Belarde.*

<i>Corbera.</i>	6.º Por el concejo de Corvera, señor don Pedro Suárez Solís.	6.º Por el concejo de Ponga, señor don Juan Francisco la Villa.	<i>Ponga.</i>
<i>Cabrales.</i>	Por el concejo de Cabrales, señor don Juan Agustín Bentura.	Por el concejo de Amieba, señor don Juan Agustín Bentura.	<i>Amieba.</i>
<i>Cabranes.</i>	Por el concejo de Cabranes, señor don Francisco Anttonio de Peón.	Por el concejo de Somiedo, señor don Juan Agustín Bentura.	<i>Somiedo.</i>
<i>Caravia.</i>	Por el concejo de Carabia, señor don Pedro Belarde.	Por el concejo de Cangas Tineo, señor conde de Toreno.	<i>Cangas de Tineo.</i>
<i>Tineo.</i>	Por el concejo de Tineo, señor don Alonso Anttonio de Heredia.		
<u>Ovispalía.</u>			
<i>Castropol.</i>	Por el concejo de Castropol, señor don Juan Agustín Bentura.	Por el concejo de Nabia, señor don Antonio Jazinto de Hevia Bernardo.	<i>Nabia.</i>
<i>Regueras.</i>	Por el concejo de Las Regueras, señor Francisco de Condres Pumarino.	Por el concejo de Llanera, señores don Arias Díaz Campomanes y don Juan Agustín Bentura.	<i>Llanera.</i>
<i>Peñaflor.</i>	Por el cotto y jurisdición de Peñaflor, señor don Diego Phelipe Dasmarrinas.	Por el concejo de Teberga, señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Teberga.</i>
<i>Langreo.</i>	Por el concejo de Langreo, señor don Pedro de Belarde y Prada.	Por el concejo de Quirós, señor don Pedro Belarde y Prada.	<i>Quirós.</i>
<i>Bimenes.</i>	Por el concejo de Bimenes, señor conde de Nava.	Por el concejo de Sobreescobio, señor don Pedro Belarde y Prada.	<i>Sobre Escobio.</i>
<i>Tudela.</i>	Por el concejo de Tudela, señor don Sevastián Bernardo Benabides.	Señor don Juan Agustín Bentura.	<i>Noreña.</i>
<i>Olloniego.</i>	Por el coto y jurisdición de Olloniego, señor don Sevastián Bernardo Benabides.	Por la villa de Paxares, señor don Alonso Anttonio de Heredia.	<i>Paxares.</i>
<i>Morzín.</i>	Señor don Alonso Anttonio de Heredia./	Señor don Sebastián Bernardo Benabides./	<i>Rivera de Arriba.</i>

<i>Rivera de Abaxo.</i>	^{6 v.} Por la Rivera de Avajo, señor don Pedro Belarde y Prada.	^{6 v.} Por el concejo de Riosa, señor don Sebastián Bernardo Benabides.	<i>Riosa.</i>
<i>Probaza.</i>	Por el concejo de Proaza, señor don Pedro Belarde.	Por el concejo de San Adriano, señor don Pedro Belarde.	<i>San Adriano.</i>
<i>Yernes y Tameza.</i>	Por Yernes y Tameza, señor don Pedro Suárez Solís.	Por la jurisdicción de Paderni, señor don Juan Prieto de Quirós.	<i>Paderni.</i>
<i>Allande.</i>	Por el concejo de Allande, el señor don Alonso Anttonio de Heredia.		

Y habiéndose presentado dichos poderes en la forma referida, se propuso y dio cuenta a dicho señor gobernador por el señor don Francisco Anttonio de Estrada cómo esta ciudad se allaba en la loable costumbre de que todas las vezes que se llamase a Junta General antes de pasar a botarse sobre lo que sus señorías son combocados se había de dar cuenta en esta ciudad en su ayuntamiento, para que se allase con el conozimiento de lo que se había de hazer, conferir y resolber, haziéndose notorio en dicho ayuntamiento el Real Despacho u Despachos sobre que se llamava a dichas Juntas Generales. Y que por no haver prezedido este requisito, sería preziso el que su señoría dicho señor don Francisco Anttonio de Estrada diese cuenta a dichos señores justicia y rejimiento para que, leyéndose en dicho ayuntamiento dicho Real Despacho, resolbiese el dar su botto consultibo u dizesibo. Y visto lo representado por su señoría dicho señor don Francisco Antonio de Estrada, acordaron sus señorías se guardase en esta razón la loable costumbre que tenía esta ciudad y se llebase dicho Real Despacho a su ayuntamiento y se suspendiese la prosecución desta Junta asta mañana, quatro del corriente, por la tarde. Y remittieron el firmar a dicho señor gobernador.

Ciudad. Proposición del señor don Francisco Antonio de Estrada en bor - den a que se haga notorio el su ayun - tamiento.

Licenciado don Francisco Olivares **(R)**./

^{7 r.} Prosigue la Junta en 4 de diziembre por la tarde.

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de diziembre de mill y seiscientos y seis años, estando juntos con su señoría el señor don Francisco de Olivares, del Conssejo de Su Magestad, su oidor de la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra en lo político y militar desta ciudad y Principado, sus señorías los señores comisarios cavalleros, poderes abientes desta dicha ciudad, villas y concejos deste Principado y sus repúblicas, para efecto de trattar, conferir⁴ y resolber en razón de las cosas pertte-

⁴ Va repetido: "conferir".

nezierentes al servicio de Su Real Magestad, que Dios guarde, vien y utilidad desta dicha ciudad y su Principado y sus concejos y repúblicas, y en espezial para dar el espidiente que mexor se pueda al Real Despacho para que fueron llamados y conbocados.

*Diolo por escripto.
Ciudad. Señor don
Francisco Antonio
de Estrada.*

Y estando así junttos⁵, por su señoría el señor don Francisco Antonio de Estrada, poder abiente desta dicha ciudad y señores justicia y reximiento della, dixo que, obeceziendo como deve el Real Despacho y zédula de Su Magestad, que Dios guarde, dirixida al señor don Francisco de Olibares, governador deste Prinzipado, de cuya mano se haze notorio a la Junta, se le ofrezte representtar que el serbicio de milizias que se pide ni al tiempo de su formazió n ni antezedente-mente en otro ninguno desde la fundazió n deste Principado se pagó ni contribu-yó en semejannte servicio porque, aunque es verdad le pagan a Su Magestad algu-nas provinçias de los reynos de Castilla para reclutar⁶, mantener y sustentar los ter-zios probinçiales que ay en Nabarra y Cataluña, son aquellas probinçias que no tie-nen fronteras ni puertos de mar que defender,⁷ v. como es la probinçia de Castilla la Biexa, La Mancha y otras desta calidad, y están exemptas deste serbicio toda la Cantabria y sus probinçias de Álaba, Guipúzcoa y Bizcaya, las quatro villas y toda la costa de la mar, de cuya exempzió n, por militar los mesmos motivos, ha goçado sienpre este Principado, así por allarse como se alla rodeado de veinte puerttos de mar abiertos que defiende a su costta y expensas sin gasto alguno de la Real Haçienda, por no tener Su Magestad presidio ni dotaçió n de jente en ninguno de ellos, como por allarse con los pribilegios, prerrogativas y exempçiones de nobleça he ydalguía que es notorio que le eximen de qualquier género de serbicio de mili-zias, porque es ziertto que en las probinçias donde se contribuye se executta este serbiçio quintando la jente, que es lo que en Castilla llaman roda y pilones en Galizia, o pagando a dinero las mesmas personas que debían ser quintadas, y en éstas no son comprehendidos los nobles y más hidalgos de la república, sino la gente hordinaria y del esttado general; por cuya razón, y por allarse el Principado desde sus prinzipios con todos los prebilegios de nobleza e hidalguía que puedan conpetter a qualquiera de las probinçias más calificadas desttos reynos, sienpre fue libertado de semegante serbicio y de milicias tributtarias y alojamienttos, como está declarado por zédula del señor Rey don Phelipe Segundo, por pribilegios y cartas executorias que tiene a su favor y se allarán en dibersas partes; a más que los ser-bizios/⁸ r. que en todas ocasiones ha hecho el Principado fueron sienpre boluntarios y no preçisos, y aún por eso mayores de los que an hecho otras probinçias. Y en esa considerazió n, en todo el tiempo de las guerras con Portugal y Franzia, sirbió continuamente con gente o dinero, adelantándose a más de lo que sus fuerzas alcanzaban. Y ahora últimamente el año pasado de ochenta y quatro sirbió con ducientos hombres para los estados de Flandes y seis mill ducados para su abío, bes-

⁵ *Va repetido: "y estando así junttos".*

⁶ *Sic, por reclutar.*

tuario y trasporte en tiempos tan apretados y calamitosos que otras provincias de estos reynos más opulentas negaron el mismo servicio, de que asta agora no a tenido remuneración alguna el Principado. Y es de creer no se pidiera por Su Magestad este nuevo servicio si por otra parte se allase el Principado obligado al que se pide de milicias. Y al no ser estos servicios voluntarios y no precisos, no era necesario la capitulación y escritura de contrato que el año pasado de setenta y quatro otorgó en su nombre el conde de Toreno con Su Magestad para que, cesando las guerras con Francia, quedase el Principado y sus vecinos libres y desobligados de la paga de los ciento y veinte mill ducados con que abía ofrecido servir durante dichas guerras, reduziendo a dinero y a esa cantidad el número de gente de milicia con que servía, en que se padece el yerro y hequibocación llamado servicio de milicias, éste que lo fue y es voluntario y temporal. Y siendo como es hecho notorio y constante que el Principado, ni por su fundación, privilegios y antigüedad, ni por obligación contrayda, debió en ningún tiempo servicio de milicias, parece⁸ cosa dura que los señores jueces superintendentes quieran yncluirle en la generalidad de otras provincias y que se establezcan en ésta milicias tributarias en la forma referida. Y para que de una vez se aclare esta verdad, se confirmen y asienten las honras y prerrogativas que tocan al Principado, y que Su Magestad sea mejor informado, su parecer se otorgue poder por la Junta, ratificando el que tiene de la Diputación, a don Antonio de Ron, dándole juntamente a don Sebastián Bernardo de Quirós y a cada uno *yn solidum* para que hagan a Su Magestad las representaciones necesarias en horden a eximir al Principado de qualquier género de contribución de milicias, que de su real ánimo se debe esperar oirá grattamente nuestra razón quando voluntariamente como tan leales vasallos an servido y sirven más que otras provincias que pagan precisamente este servicio. Y en el ínterin que se hace esta representación a Su Magestad, suplica al señor don Francisco de Olibares se sirba suspender y sobreseer en la execuzión del Real Despacho, quedando a cargo de la Junta el dar providencia para los medios necesarios, los gastos y asistencias de esta diligenzia y que se execute despachando proprio con la resolución del Principado.

Son 12.000 ducados y no 120.000.

El señor don Álvaro de Valdés Quirós, comisario y poder abiente por esta dicha ciudad, dixo que desde que el señor Rey⁹ don Juan el Segundo⁷, siendo Asturias reino, le escojó para mayorazgo del señor don Enrique Terçero, haciéndole Principado para que lo fuese de los señores príncipes, como desde entonces lo es, y quedó Asturias esento y libre de milicias, alojamientos y contribuciones en los tercios provinciales, sin que jamás aya contribuydo en estos servicios; y quando por tener Sus Magestades guerras con las beçindades de la Corona de Castilla fueron servidos de mandar se les sirbiese con gente de ynfantería, precedía concepción voluntaria⁸ del Principado en esta Junta General; y así corrió en algunas ocasiones hasta que la falta de medios de su Real Hazienda y los ynconbinientes que

Diolo por escrito. Yden. Señor don Álvaro de Valdés Quirós.

⁷ Sic, por Primero.

⁸ Va tachado: "mente".

resultaban del modo de sacar la gente se tubo por más del Real Servicio que en lugar de ella se sirbiese por este Principado con ciento y veinte mill ducados de vellón en cada año de lo que durase la guerra con Françia; y la real dignidad de Su Magestad tubo por su Real Serbizio que se redujese a contrato recíproco y escritura pública, con espresa condición de que ubiese de zesar la contribuyçión zesando la guerra de Françia, como se otorgó por el señor conde de Toreno en nombre deste Principado. Y abiendo cesado la guerra de Françia y publicádose la paz, quedó este Principado y sus veçinos libres desta contribuyçión en que por dicha escriptura se constituyó. Y estándolo de las demás, le parece al que botta no se tubieron presentes estas expeciales raçones para espresar los siete años que por el Real Despacho se manda pagar; y se promete de la real/⁹ v. clemencia de Su Magestad, de los señores de la Junta de Tercios, por donde se libró, que, sin pasar a las expresiones de las necesidades que se padecen, tendrán por el serbizio del Rey, nuestro señor y nuestro príncipe, que se le mantenga sin nobedad este Principado, que mejorándole Dios de fuerças y abiendo urgençia de las ocasiones declaradas en el contrato conplirá con él con la lealtad y puntualidad que sienpre. Y porque para representar estas raçones y otras en donde convenga está dado poder a don Anttonio de Ron antes de aora, su parecer es que se le ratifique como por este boto lo haze. Y en caso nezesario, se le da de nuebo y junttamente a don Sebastián Bernardo de Quirós, a entranbos junttos y a cada uno *yn solidun* y con cláusola de le poder sostittuir, respecto de allarse emtranbos en Madrid y poderlo hazer a menos costta. Y comete su correspondenzia, asistencia de medios para las diligenzias, a los cavalleros de la Diputtación con el señor governador para que escriban las carttas convenientes para ello, encargándoles el cuydado que se neçesitta para salir de esto como se promete de su zelo, que en otras ocasiones an mostrado. Y espera de la clemenzia de Su Magestad el buen suzeso.

Señor alférez mayor.

El señor conde de Toreno, por su oficio de alférez mayor y boto que le corresponde, dijo se conforma con lo botado por la çudad./

Avilés.

¹⁰ r. El señor don Gabriel de Carreño dijo se conforma asimismo con lo botado por el señor don Álvaro de Valdés Quirós por la ciudad.

Yden.

Señor don Thorivio González los Corrales, por la mesma villa, dijo se conforma asimismo con lo botado por la ciudad. Y añade que no duda que Su Magestad, que Dios guarde, con las representaziones que haze este Principado, se aquietará, aunque corra este servicio por los términos que Su Magestad manda se haga el poder que se acuerda se dé a los señores don Sevastián Bernardo de Quirós y don Anttonio de Ron, se exprese en él supliquen a Su Magestad les dé lizenzia para que puedan pedirle y representarle en justicia el que el Prinçipado no deve de hazer esta contrribuiziòn por las razones que ban expresadas y las demás que le asisten y convengan representar.

Llanes.

Por la villa y concejo de Llanes, señor don Anttonio Rivero dijo se conforma asimismo >con lo botado< por los señores comissarios desta ziudad.

Señores don Francisco Anttonio de Peón y don Antonio Valbín Busto dijeron se conformaban con lo botado por dicha ciudad en orden a que se den los poderes nezesarios a los señores que en el boto expresan para confereziar y siendo nezesario obrar en justia con el señor don Juan de Andicano sobre las razones que tiene el Prinzipado para eximirse de pagar lo que por la pressente horden se le pide. Y que por aora no es de sentir se libren maravedies algunos para esta delixenzia por la Diputtazió ni por el Prinzipado, mediante la fazilidad conque se aseguro ayer por dos cartas de don Anttonio de Ron y don Sebastián Bernardo que tiene el Principado en eximirse de dicha contrribuzión. Y en caso que no se benza a dicho señor don Juan de Andicano, la Diputazió de por sí podrá librar de los efectos más pronttos del Prin/¹⁰ v. zipado lo nezesario para la representazió en juicio.

Villaviziosa.

El señor don Pedro Velarde y Prada, por la villa y concejo de Rivadesella, dixo se conforma con lo botado por la ciudad. Y añade que, respecto de ser negocio tan grave y que ynportta tanto al Prinzipado y la esperienzia que tiene de poco interresados los señores comisarios poderes abientes, se les acuda con todo lo que dijeren que nezesitan así para estas delixenzias como para las demás que les encargare el Prinzipado y el costo de las que asta aquí tubieren echas con poder de la Diputtazió.

Ribadesella.

Por la villa y concejo de Jixón, el señor don Marcos García Argüelles dixo se conforma con lo bottado por la ciudad. Y añade lo que el señor Pedro Velarde y Prada.

Jixón.

Por la villa y concejo de Grado, el señor don Gabriel Belázquez dixo se conforma con lo bottado por la ciudad.

Grado.

Por la villa y concejo de Siero, señor don Diego Phelipe Dasmarrinas dijo que, aunque reconoce que las razones que mottivan en sus bottos los cavalleros procuradores desta ciudad en esta Junta son las mismas que las que su señoría el señor don Francisco de Olibares, nuestro governador, se sirbió representtar a Su Magestad, no sólo para librar a este Principado destte servizio sino del cuidado que nos puede tener el conseguir tan justa prettensión; pero que sin envargo representadas por este Principado/¹¹ r. como parte con bozes tan justificadas como doloridas en su nombre por los señores don Sevastián Bernardo de Quirós y don Anttonio Núñez de Ron para que sean bien rezibidas y Su Magestad servido de dar por escusado a este Prinzipado de lo que se le pide por esta razón, para lo qual el que botta rattifica el poder que tiene dada la Diputazió. Y si al Prinzipado le pareziere y fuere de sentir que aunque se hiziese algún donatibo boluntario por la confirmazió de los fueros, privilejios y costumbres que asisten a este Prinzipado se las mandará confirmar y confirmará; pero como en esto no se <a> ablado por los cavalleros que an botado antes, que el que botta suspende su deliberazió con dezir que se procure el remedio por todos los medios que se pueda conseguir sin considerazió de más u menos costo.

Siero.

- Pravia.* El señor don Pedro Suárez Solís, por la villa y concejo de Pravia, dijo se conforma con lo botado por la ciudad.
- Piloña.* Por este concejo, el señor don Juan Francisco la Villa dijo se conforma y arregla a lo botado por la ciudad y por el señor don Pedro Velarde y Prada.
- Yden.* Por el mismo concejo de Piloña y su mitad de boto, el señor don Juan Agustín Bentura dice lo mismo que el señor don Francisco Antonio de Peón.
- Salas.* Por la villa y concejo de Salas, señor conde Toreno dice lo que la ciudad.
- Valdés.* El señor don Juan Agustín Bentura, por este concejo, dijo se conforma con lo botado por la ciudad y el señor don Francisco Anttonio de Peón.
- Lena.* Por el concejo de Lena, señor don Sebastián Bernardo Benabides dice bota lo que la ciudad.
- Yden.* Señor don Pedro Velarde y Prada, por el mismo concejo y su mitad de botto, dijo bota lo mismo que por el concejo de Ribadesella./
- Aller.* ^{11 v.} El señor don Pedro Velarde y Prada dijo lo mismo por el concejo de Aller que por los demás por quien tiene botado.
- Miranda.* Por el concejo de Miranda, señor don Pedro Suárez Solís dijo lo mismo que tiene dicho por el concejo de Pravia.
- Naba.* El señor conde de Nava, por el concejo de Nava, dijo se conforma con lo botado por la ciudad.
- Colunga.* Por la villa y concejo de Colunga, el señor don⁹ Rodrigo de Oviedo dijo se conforma con lo botado por la ciudad.
- Carreño.* Señor don Pedro Belarde y Prada, por el concejo de Carreño, dice lo que tiene botado por los demás.
- Onís.* Por el concejo de Onís, el señor don Francisco Antonio de Peón dijo bota lo mismo que por el concejo de Villaviziosa.
- Gozón.* Señor don Alonso Anttonio de Heredia dijo bota lo mismo que esta ciudad.
- Caso.* Señor conde de Nava dijo botta por el concejo de Caso lo que tiene botado por el de Nava.
- Sariego.* Por el concejo de Sariego, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas dixo bota lo que tiene botado por la villa y concejo de Siero.
- Parres.* Por el concejo de Parres, el señor don Juan Augustín Bentura dijo bota lo mismo que tiene botado la villa y concejo de Villaviziosa.
- Labiana.* Por el concejo de Labiana, señor don Pedro Belarde y Prada dijo lo mismo que por Ribadesella.

⁹ Va repetido: "don".

Por el concejo de Cangas de Onís, don Anttonio Rivera ¹⁰ y Posada dijo se conforma con lo botado por la ciudad.	<i>Cangas de Onís.</i>
Por el concejo de Corbera, el señor don Pedro Suárez Solís dijo lo mismo/ ¹² que tiene botado por la villa y concejo de Pravia.	<i>Corbera.</i>
Por el concejo de Ponga, señor don Juan Francisco la Villa dijo lo mismo que tiene bottado por Piloña.	<i>Ponga.</i>
Señor don Juan Agustín Bentura, por el concejo de ¹¹ Cabrales, dixo se conforma con lo botado por Villaviziosa.	<i>Cabrales.</i>
Por el concejo de Amieba, señor don Juan Agustín Bentura lo mismo.	<i>Amieba.</i>
Señor don Francisco Antonio de Peón, por el concejo de Cabranes, dijo botta lo mismo que por Villaviziosa.	<i>Cabranes.</i>
Señor don Juan Agustín Bentura dijo botta por el concejo de Somiedo lo mismo que tiene botado por los demás de quien tiene poder.	<i>Somiedo.</i>
Señor don Pedro Belarde y Prada, por el concejo de Caravia, dijo botta lo mismo que por Rivadesella.	<i>Caravia.</i>
Señor conde Toreno, por el concejo de Cangas de Tineo, dijo bota lo mismo que tiene botado por su boto de alférez mayor.	<i>Cangas de Tineo.</i>
Señor don Alonso Antonio de Heredia dijo bota lo mismo, por el concejo de ¹² Tineo, dijo bota lo mismo que la ciudad.	<i>Tineo.</i>
<u>Ovispalía.</u>	
Por el concejo de Castropol, señor don Juan Agustín Bentura dijo bota lo mismo que por los demás de quien tiene poder.	<i>Castropol.</i>
Por el concejo de Navia, señor don Jazinto de Hevia Bernardo dijo bota lo mismo que la ciudad y el señor don Pedro Belarde y Prada en su primero botto.	<i>Navia.</i>
Señor Francisco de Condres Pumarino, por el concejo de Las Regueras, dijo bota lo mismo que tiene botado el señor don Pedro Belarde y Prada.	<i>Regueras.</i>
Por el concejo de Llanera, señor don Arias Díaz Campomanes lo mismo./	<i>Llanera.</i>
¹² v. Señor don Juan Agustín Bentura, por el mismo concejo de Llanera de quien tiene asimismo poder, lo bottado por el señor don Francisco Anttonio de Peón por Villaviziosa.	<i>Yden.</i>
Por el cotto y jurisdición de Peñaflor, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas dijo botta lo mismo que tiene botado por el concejo de Sariego.	<i>Peñaflor.</i>

¹⁰ Sic, por Rivero.

¹¹ Va tachado: "Piloña".

¹² Va tachado: "Cangas de".

- Teberga.* Por el concejo de Teberga, señor don Pedro Suárez Solís dijo botta lo mesmo que la ciudad.
- Langreo.* Señor don Pedro Belarde y Prada, por el concejo de Langreo, dijo botta lo mesmo que por Ribadesella.
- Quirós.* Por el concejo de Quirós, dicho señor don Pedro Belarde y Pra¹³ lo mesmo.
- Bimenes.* Señor conde de Naba, por Bimenes, dijo bota lo que la ciudad.
- Sobrescobio.* Señor don Pedro Belarde y Prada, por Sobrescobio, dixo bota lo que por Rivadesella.
- Tudela.* Señor don Sevastián Bernardo Benavides, por el concejo de Tudela, dijo bota lo mesmo que tiene botado por el concejo de Lena.
- Noreña.* Por el condado de Noreña, señor don Juan Agustín Bentura dijo bota lo que el concejo de Villaviziosa.
- Olloniego.* Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por Olloniego, lo botado.
- Paxares.* Señor don Alonso Anttonio de Heredia, por la villa de Paxares, dixo bota lo que por el concejo de Gozón.
- Morzín.* Señor don Alonso Anttonio de Heredia, por el concejo de Morzín, lo mesmo.
- Rivera de Arriba.* Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por el concejo de la Rivera de Arriba, dijo bota lo mesmo que tiene botado./
- Ribera de Abajo.* ^{13 r.} Señor don Pedro Belarde y Prada, por el concejo de la Rivera de Abajo, dijo y bottó lo mesmo que por Ribadesella.
- Riosa.* Por el concejo de Riosa, señor don Sevastián Bernardo Benabides dijo bota lo que tiene botado.
- Probaza.* Señor don Pedro Belarde y Prada dijo bota por el concejo de Prohaza lo que tiene botado por Ribadesella.
- San Adriano.* Por el concejo de San Adriano, dicho señor don Pedro Belarde lo mesmo.
- Yernes y Tameza.* Por Yernes y Tameza, señor don Pedro Suárez Solís dijo botta lo que tiene botado por la ciudad.
- Paderni.* Por la jurisdiziión de Paderni, señor don Juan Prieto de Quirós dijo botta lo mesmo que Villaviziosa.
- Allande.* Por el concejo de Allande, señor don Alonso Anttonio de Heredia dijo bota lo mesmo que tiene botado por Paxares.

Y haviéndose por su señoría el señor don Pedro Suárez Solís puesto reparo sobre si el concejo de Allande tenía botto u no en esta Junta, por su señoría dicho

¹³ Sic, por Prada.

señor gobernador se mandó que, sin perjuicio del derecho del Principado, por aora se guardase el último estado. Y acordaron sus señorías dichos señores comisarios procuradores se lleve lo bottado oy en esta Junta para regular dichos bottos y declarar la mayor parte, y que se suspendiese la prosecución asta el día seis del corriente. Y remitieron el firmar a dicho señor gobernador.

Testado: “Cangas”. No valga. Enmendado: “que”. Valga. Testado: “mente”. No valga.

Licenciado don Francisco de Olivares **(R)**./

^{13 v.} En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor licenciado don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador, capitán a guerra desta ciudad y Prinzipado, habiendo visto su señoría dicho señor governador lo bottado por los caballeros procuradores >desta< çiudad, villas y concejos deste Principado, así realengos como de obispalía, en nombre de sus repúblicas en la Junta de oy, quatro de diziembre deste año de mill y seiscientos y ochenta y seis, y habiendo regulado dichos bottos, alló tener esta dicha ciudad y cavalleros que se conformaron con su botto veintte y dos bottos y medio. Por tanto, dijo declarava y declaró ser la mayor parte los bottos referidos. Y mandava y mandó se haga notorio este auto en la Juntta que se a de zelear el día seis del corriente. Y por él así lo mandó y firmó.

Auto de regulación.

Entre renglones: “desta”. Valga.

Licenciado don Francisco de Olivares **(R)**.

Prosigue la Junta en 6 de diziembre de 1686.

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia chatedral de la ciudad de Oviedo, a seis días del mes de diçienbre de mill y seiscientos y ochenta y seis años, se juntaron en su Juntta General con su señoría el señor licenciado don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oido<r> en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Prinzipado, sus señorías los señores caballeros procuradores poderes abientes desta çiudad, villas y conzejos deste Principado, según ban nonbrados en la Juntta que se/^{14 r.} celebró el día quatro del corriente y lo en ella bottado para tratar y conferir çerca de las cosas tocantes al serbiçio de Su Magestad, bien y utilidad desta ciudad y Prinzipado.

Y estando así juntos, yo, escribano, en cumplimiento de lo mandado por dicho señor governador, leí he ize nottorio en intelijibles bozes el auto de regulación dado y declarado por dicho señor governador dicho día quatro del corriente mes y año a sus señorías dichos señores caballeros y procuradores, villas y conzejos desta ciudad y Prinzipado, que lo oyeron y entendieron. Y acordaron se otorgue poder, en conformidad de lo botado el dicho día quatro del corriente por esta ciudad y más caballeros procuradores que siguieron su botto, a los señores don Anttonio de Ron y don Sebasttían Bernardo de Quirós para que en el caso hagan todas las repre-

Sobre las milizias.

senttaziones, ajençias y dilijençias que pide negoçio tan grabe y de tantta yporttan-za¹⁴ como lo esperan de su buen zelo, cuydado y bigilanza. Y que por aora, para lo que se ofreciere, de los efectos más pronttos del Principado se libre a dichos señores ha tres u quatro mill reales. Y para corresponderse con dichos señores comisarios, nombraron a los señores don Alonso Antonio de Heredia, don Pedro Velarde Calderón y Prada.

Y estando en este estado, por partte de su señoría el señor don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general deste Principado, se entregó a mí, escribano, un pliego de papel común, escrito en él diferentes proposiciones que haçía a sus señorías dicho señor governador y caballeros poderes abientes y ponía en su considerazió, para que yo, escribano, le leyese como con efecto le leí, en esta Juntta. Y su thenor es como se sigue: /

¹⁴ v. “Don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general deste Principado, pone en la notizia de vuestras señorías que, además del negoçio del serbiçio de milizias tan ynporttantte al alibio de sus vezinos y conserbaçion de sus exenpçiones en que se está tratando, se allan pendientes diferentes pleittos que son de mucha ynporttanzia, expeçialmentte el que se lettiga con don Matheo de Ortega y Valdés, conttador de Millones, sobre prettender exerçer el ofiçio corriendo estos serbizios por encabezamiento, y esttenderle a los derechos de alcabalas y cienttos, exerciéndole en uno y otro; sobre lo qual y los derechos yndebitamente llevados con ese prettestto a los conzejos contribuyentes, que son de suma canttidad, y la<s> extorsiones hechas a los juristas y libranzisttas sobre sus cobranzas, se comen-zó pleitto en esta çudad en que se hiçieron probanzas con casos yndibiduales de lo que tan excesivamente perzibía, así de todos los conzejos como de los particu-lares; sobre que ocurrió a Madrid dicho don Matho¹⁵ de Ortega. Y los autos obra-dos en esta razón su señoría el señor governador los mandó remitir al Consejo, a quien toca. Y será preciso se remitta poder deste Principado para su defensa, por ser negoçio de tan perjudizial consequençia. Y más que se tiene entendido que quando se dio posesión en el ayunttamiento desta çudad del oficio de contador de Millones, así al referido don Matteo de Ortega como a don Fernando de Valdés, su abuelo, queriendo la ciudad tantearle, se allanaron a no llebar derechos ningunos de tomar la raçón en las cartas de pago, ni por las certificaciones ni fees de cabi-mientto, contentándose con el salario de cinquenta mill marabedís que goza en cada un año,¹⁵ lo qual no se a cunplido, siendo así que en dicho salario que está asignado desde el año de treintta y nueve que se conpro el ofiçio de contador, no abiendo costado su conpra más de dos mill y quinienttos ducados, como consta del real título, tiene debengados pasados de seis mill ducados en sólo la percepçion del salario referido; y en los derechos que perçibe de diez y siete reales de cada cotto y conzejo deste Principado, que confiesa llebar dicho don Mateo de Ortega, mon-

*Pleito con el conta -
dor de Millones.*

¹⁴ Sic, por ymporttanza.

¹⁵ Sic, por Matheo.

tan más de siete mill ducados en el tiempo referido, en que no sólo viene a estar cobrado y satisfecho del costo principal de su compra sino ganado e interesado más de diez mill y quinientos ducados, sin meter en cuenta los excesos y derechos yndebidos que en todo ese tiempo se abrá causado; por cuya razón justamente se debe reintegrar Su Magestad en dicho oficio, mandando resumirle por la utilidad pública o, quando no ubiese lugar a eso, permitirnros su tanteo en que así este Principado como las demás comunidades del cabildo de esta Santa Yglesia, cobentos¹⁶ y relijiosos y çudad, bienen a ser ygualmente ynteressados, particularmente quando no es nezesario su exerzizio mediante los encabezamientos hechos y no se poder dar caso de hadministrarse los serbicios de millones.

Asimismo se está letigando el pleitto sobre las aduanas procuradas yntroduçir nuebamente en los puertos marítimos de este Principado. Y este pleitto se abisa esttá en esttado de berse en difinitiba y desestimada la pretensión de Pedro del Prado/¹⁵ v. Harana, para que será precisso dar las assistençias nezesarias.

Pleito sobre las aduanas.

También el pleito sobre escusarse los conzejos a quienes se repartió la contribución para la puente de Pedrosa, que está suspendida su execuzión y reçibido a prueba; y con las bibas dilijençias que haçen los maestros en quienes se remató, se debe rezelar el subzesos si no se acudiese a la solizittud con prontittud y dinero, procurando, por escusar gastos de receptor, el que se cometan las probanzas a su señoría el señor governador, que ynportaría mucho se consiguiese por las consecuencias de adelante. Y que para ello asimismo se den las assistençias nezesarias.

Pleito sobre contribución de la puente de Pedrosa.

En el negoçio del desenbargo de las libranzas, que corre a cuydado del señor don Manuel Bernardo de Quirós, se espera en brebe el conseguir su despacho, en que se a hecho tanta repunanzia y contradición de parte del señor fiscal que nuebamente se an bueltto a rebeer las quantas del harbitrio de los dos reales en anega de sal y pedíolas nuebamente del harbitrio del real en anega de sal ynpuesto el año pasado de ochentta y quatro.

Pleito sobre el desenbargo de las libranzas.

Todos estos negoçios se allan pendientes y cada uno de ellos de por sí es de suma ynporttançia al Principado y preçiso que para dilijençias judiciales, además de la grantificaziön¹⁷ a las personas a quienes se está encomendada la solizittud, se p robea de lo necesario para poder esforzar su defenssa, pues, faltando medios para los gastos, quedará yndefenso y a riesgo que se mal logre el buen subzesos que se espera en ellos. Y respecto que al presentte no se hallan efectos algunos prnptos con que/¹⁶ r poder acudir a las expensas neçesarias, será conbeniente y de la primera obligaziön del Principado que en esta materia se tome la proibidençia y expediente más conbeniente; y que antes de disolberse la Junta se otorguen con rati-ficaziön los poderes que están dados en cada uno destos negoçios a las personas que en ellos están enttendiendo. Y que asimismo se dé poder a persona u perso-

¹⁶ Sic, por combentos.

¹⁷ Sic, por gratificaziön.

nas de los caballeros desta Junta para que se busquen¹⁸ medios, tomando qualesquier cantidades neçesarias a daño o intereses, baliéndose de qualesquiera efectos y dinero que tenga este Principado, el qual se ponga en poder de persona que pareziere más conbeniente, para que desde allí, con libranza de los caballeros comisarios, se acuda a las personas que asistten a los negocios referidos. Y que si no se allare a intereses, se haga repartimiento por dichos caballeros comisarios, dando facultad par<a> ello la Junta como pareçi e redel mayor alibio, para que por falta de socorro no queden yndefensos. Y así suplica a su señoría el señor governador que preside esta Junta y caballeros de ella den la expedición más conbiniiente a conseguir el fin que se desea sin que se abenturen dichos pleitos por falta de medios, que por la obligazió de su ofiçio, deseos de su buen logro, lo re p resenta al Principado, con prottestta de que no se le ynputte a omisión o negligencia si por falta de medios sobreseyere o faltare a la defensa de dichos pleitos”.

Ciudad.

Señor don Francisco Antonio de Estrada, abiendo oído leerse las pro/¹⁶ v. posiçiones hechas por el dicho señor procurador general del Principado, dijo que respecto de que los negocios que este Principado tenía pendientes son de tanta hurgenzia y neçesitan de brebe expediente, su parecer es el que, respecto aberse asentado en esta Junta, estaban prontos catorze mill reales que ynportaba el repartimiento que se abía hecho de los tres millones que Su Magestad abía sido serbido de remitir en todo el reino respecto a la cantidad que pagaba esta dicha çudad y su Principado y abía andado encabeçada hasta fin de marzo deste año, de cuyo beneficio abía gozado desde primero de henero deste año hasta fin de marzo, de el que se decía ynportaba la cantidad de dichos catorze mil reales en los dichos tres meses, por aora se baliesen dichos señores comisarios nonbrados para la prosecuziÓN de unas y otras dilijencias de la dicha cantidad u la partte que fuese neçesaria. Y si para conseguir sus fines no bastase ni el Principado se juntase antes de consumirse la cantidad referida dichos señores comisarios, a quien de parte del Principado y por lo que toca al que dice, nobra¹⁹ a los señores don Alonso Antonio de Heredia, don Pedro Belarde y Prada y don Diego Phelipe Dasmarrinas, a quienes se otorgue poder y a cada uno y qualquiera de dichos señores *yn solidun* para que, con asistencia de su señoría dicho señor governador y su interbenziÓN, abíen las cantidades que fueren neçesarias, como para en todas las demás dilijencias puedan tomar la probidencia que más convenga para el buen logro y fin de dichos negocios, ratificando como ratifica el poder dado al señor don Manuel Bernardo de Quirós; y en los demás que no le aya, le da a los señores don Antonio de Ron y don Sebastián Bernardo de Quirós, a todos tres juntos y a cada uno y qualquiera de ellos *yn solidun*/¹⁷ r. para las dependencias y negocios expresados en las proposiciones de dicho señor procurador general, de las quales, para instruir a dichos

¹⁸ Sic, por busquen.

¹⁹ Sic, por nombra.

señores comisarios en dichos negocios y dependencias que tiene el Principado y más urgentes, se les entregue una copia y se les otorgue dicho poder en toda forma. Y para que si fuere nezesario antes de juntarse el Principado en su Juntta General otros catorce mill reales los puedan tomar, con ynterbención de su señoría dicho señor gobernador, a daño y como mejor les pareciere y conviniere, obligando en birtud de dicho poder la paga.

Y bisto por sus señorías dichos señores caballeros procuradores y poderes abientes lo bottado por su señoría dicho señor don Francisco Antonio de Estrada en nombre de esta çiuudad y las proposiçiones hechas por dicho señor procurador general, acordaron unánimes y conformes el conformarse, como con efecto se conformaron, con lo botado por el dicho señor don Francisco Anttonio de Estrada por esta çiuudad. Y otorgaron desde luego los dichos poderes en la conformidad que menciona dicho boto y con la ratificaziòn que él refiere, así a dichos señores comisarios que se hallan en la villa de Madrid como en esta ciudad a los dichos señores don Alonso Antonio de Heredia y don Pedro Belarde y Prada, para los puntos que contiene así lo botado por dicha çiuudad como las proposiçiones de dicho procurador general y esención/^{17 v.} del dicho serbicio de milizias. Y para que puedan recibir y tomar a daaño²⁰ las dichas cantidades de maravedíes, dar las cartas de pago neçesarias y otorgarles las más escripturas en horden a tomar a daño los otros catorze mil reales, si fuesen necesarios, obligando a la paga en birtud de dicho poder los propios y efectos desta dicha ciudad y Principado, cuyos poderes otorgan asimismo con cláosula de jurar y sustituir.

Presentóse una petiziòn por Lorenço García Santos, vecino desta ciudad y ofiçal de la pluma, en que pide, con el rendimiento debido, a sus señorías se sirban de probeer en él el oficio de procurador del número desta çiuudad que bacó por muerte de Thoribio González Paredes, vecino que fue de ella, en atenziòn a que sienpre se abía ejerçitado en el exercizio de la pluma.

Y en este tiempo se dio asimesmo una pettiziòn por²¹ don Gonçalo de Trelles Allatta, príncipe de La Sala, duque del Parque, caballero del Horden de Santiago, haziendo relaciòn de cómo sus señorías en la pressente Junta abían de pasar a elijir dicho ofiço de procurador. Y por quantto el Principado y sus vecinos le estaban debiendo considerables cantidades de maravedíes del caudal que el señor don Benito de Trelles, del Consejo de Su Magestad en el Real de Castilla y Supremo de la Cámara, y la señora Prinzeza de La Sala, sus padres, abían dado para la antiçipaziòn del encabezamiento en las reales rentas, concluyendo en remitir y perdonar y dar carta de pago al Principado por quenta de dicho débito de quinientos ducados porque se le conzediese la eleziòn de dicho ofiço de procurador y a la persona que nonbrase, lo qual çedería en bien común de los vezinos y naturales deste

²⁰ Sic, por daño.

²¹ Va tachado: "Francisco Longoria Miranda diçiendo se".

Principado. Y de no le conceder dicha elezi3n por esta bacantte, ablando debidamente apelaba y prottestaba la nulidad y atentado y todo lo dem1s que a su derecho conbiniese. Y lo ped1a por testimonio.

Y bisto/^{18 r} por sus se1or1as acordaron que sin embargo se botase dicho oficio de procurador. Y en su execuzi3n le fueron botando por el horden y forma siguiente:

- Ciudad.* El se1or don Francisco Anttonio de Estrada bot3 por su parte de bottos en Pedro Cuerbo.
- Yden.* El se1or don 1lbaro de Bald3s Quir3s, en el dicho Lorenço Garc1a Santos.
- Alf3rez mayor.* El se1or conde de Toreno, por su boto de alf3rez mayor, en el dicho Lorenço Garc1a Santtos.
- Avil3s.* Se1or don Gabriel de Carre1o, por la villa de Abil3s, en el dicho Lorenço Garc1a Santtos.
- Yden.* Se1or don Thoribio Gonz1lez los Corrales en el mesmo.
- Llanes.* Don Anttonio del Ribero y Posada, por esta villa y concejo, en el mesmo.
- Villaviziosa.* El se1or don Francisco Anttonio de Pe3n, por esta villa y concejo, en el mesmo.
- Yden.* Y lo mismo el se1or don Antonio Valb1n por su mitad de boto que le corresponde.
- Ribadesella.* El se1or don Pedro Belarde y Prada, por esta villa y concejo, bot3 asimesmo en el dicho Lorenço Garc1a Santtos.
- Jix3n.* El se1or don Marcos Garc1a Hargüelles, por esta villa y concejo, bott3 en don Antonio la Roça Hargüelles.
- Grado.* El se1or don Grabiell²² Bel1zquez, por esta villa y concejo, bott3 en el dicho Lorenço Garc1a Santtos.
- Siero.* Por la villa y concejo de Siero, el se1or don Diego Phelipe Dasmarrinas bot3 en el dicho Lorenço Garc1a Santtos.
- Prabia.* Por esta villa y concejo, el se1or don Pedro Su1rez Sol1s en el mesmo./
- Pilo1a.* ^{18 v.} Por este conzejo, el se1or don Juan Francisco la Billa, en su mitad de botto, en el dicho don Antonio la Roza Hargüelles.
- Yden.* Se1or don Juan Agust1n Bentura, por la otra mitad, en el dicho Lorenço Garc1a Santtos.
- Salas.* El se1or conde de Toreno, por este concejo, bot3 en el dicho Lorenço Garc1a Santtos.

²² *Sic, por Gabriel.*

El señor don Juan Agustín Bentura, por el concejo de Valdés, botó en el dicho Lorenço García Santtos.	<i>Valdés.</i>
Señores don Pedro Velarde y Prada y don Sebastián Bernardo Benabides en Lorenço García Santtos.	<i>Lena.</i>
El señor don Pedro Belarde, por el concejo de Aller, en Lorenço García Santtos.	<i>Aller.</i>
Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Miranda, en el dicho.	<i>Miranda.</i>
El señor conde de Naba, por este concejo, en el dicho Lorenço García Santos.	<i>Nava.</i>
El señor don Rodrigo de Oviedo y Portal, por la villa y concejo de Colunga, en el dicho.	<i>Colunga.</i>
El señor don Pedro Velarde y Prada, por este concejo, en el dicho.	<i>Carreño.</i>
Señor don Francisco Anttonio de Peón, por este concejo, en el dicho.	<i>Onís.</i>
Señor don Alonso Anttonio de Heredia, por este concejo, en el dicho.	<i>Gozón.</i>
El señor conde de Naba, por el concejo de Casso, en el dicho.	<i>Casso.</i>
Señor Diego Phelipe Dasmarrinas, por el concejo de Sariego, en el dicho.	<i>Sariego.</i>
Don Juan Agustín Bentura, por el concejo de Parres, en el dicho.	<i>Parres.</i>
Por el concejo de Labiana, el señor don Pedro Belarde y Prada, en el dicho.	<i>Labiana.</i>
Señor don Anttonio Ribero y Posada, por el concejo de Cangas de Onís, en el dicho.	<i>Cangas de Onís.</i>
Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Corbera, en el dicho.	<i>Corbera.</i>
Señor don Juan Francisco la Villa, por el concejo de Ponga, en don Anttonio la Roza Argüelles.	<i>Ponga.</i>
Señor don Juan Agustín Bentura, por el concejo de Cabrales, en el dicho Lorenço García Santtos./	<i>Cabrales.</i>
^{19 r.} Por el concejo de Amieba, el dicho señor don Juan Agustín Bentura, en el dicho.	<i>Amieba.</i>
Por el concejo de Cabranes, señor don Francisco Anttonio de Peón, en el dicho.	<i>Cabranes.</i>
Señor don Juan Agustín Bentura, por el concejo de Somiedo, en el dicho.	<i>Somiedo.</i>
El señor don Pedro Velarde, por el concejo de Carabia, en el dicho.	<i>Carabia.</i>
Señor conde de Toreno, por el concejo de Cangas de Tineo, en el dicho.	<i>Cangas de Tineo.</i>
El señor don Alonso Anttonio de Heredia, por el concejo de Tineo, en el dicho.	<i>Tineo.</i>
<u>Ovispalía.</u>	
Por el concejo de Castropol, el señor don Juan Agustín Bentura, en el dicho Lorenzo García Santtos.	<i>Castropol.</i>

- Nabia.* Por el concejo de Nabia, el señor don Anttonio Jaçinto de Hevia Bernardo, en el dicho.
- Regueras.* Señor Francisco de Condres Pumarino, por el concejo de Las Regueras, en Pedro Cuerbo.
- Llanera.* Por el concejo de Llanera, el señor don Juan Agustín Bentura, en Lorenzo García Santos.
- Peñaflor.* Por el coto y jurisdizi3n de Peñaflor, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, en el dicho Lorenzo García Santos.
- Teberga.* Por el concejo de Teberga, el señor don Pedro Suárez Solís, en el dicho.
- Langreo.* Por el concejo de Langreo, el señor don Pedro Belarde y Prada, en el dicho.
- Quir3s.* Por el concejo de Quir3s, el señor don Pedro Belarde y Prada, en el dicho.
- Bimenes.* Por el concejo de Bimenes, el señor conde de Naba, en el dicho.
- Sobreescobio.* Por el concejo de Sobreescobio, el señor don Pedro Belarde y Prada, en el dicho.
- Tudela.* Por el concejo de Tudela, el señor don Sebastián Bernardo Benabides, en el dicho.
- Noreña.* Por el condado de Noreña, el señor don Juan Agustín Bentura, en el dicho.
- Olloniego.* Por el coto y jurisdizi3n de Olloniego, el señor don Sebastián Bernardo Benabides, en el dicho./
- Pajares.* ^{19 v.} Por la villa de Pajares, el señor don Alonso Anttonio de Heredia, en el dicho.
- Morc3n.* Por el concejo de Morc3n, el señor don Alonso Anttonio de Heredia, en el dicho.
- La Ribera de Arriba.* Por el concejo de la Ribera de Arriba, el señor don Sebastián Bernardo Benabides, en el dicho.
- Ribera de Abaxo.* Señor don Pedro Belarde y Prada, por la Ribera de Abajo, en el dicho.
- Riosa.* El señor don Sebastián Bernardo Benabides, por el concejo de Riosa, en el dicho.
- Proaça.* Por el concejo de Proaça, el señor don Pedro Belarde y Prada, en don Anttonio la Roza Hargüelles.
- San Adriano.* Por el concejo de San Adriano, dicho señor don Pedro Belarde y Prada, en el dicho don Anttonio la Roça Hargüelles.
- Yernes y Tameza.* Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, en el dicho Lorenço García Santos.
- Paderni.* Señor don Juan Prieto de Quir3s, por la jurisdizi3n de Paderni, en el dicho.
- Allandi.* Señor don Anttonio de Heredia, por el concejo de Allande, en el dicho.

Y bisto por dicho señor governador lo bottado por sus señorías dichos señores cavalleros procuradores de esta dicha ciudad, villas y concejos deste Principado en razón de la nominación de dicho oficio de procurador del número desta ciudad, declaró exceder con mucha parte de bottos a los dichos don Anttonio la Roza Hargüelles y Pedro Cuerdo el dicho Lorenço García Santtos. Y en esta consideración mandava y mandó se dé al susodicho la posesión de dicho oficio de procurador del número desta ciudad, que bacó por muerte del dicho Thoribio González Paredes. Y para ello se le despache título en forma.

Diose una petición en esta Juntta por Juan de Naba, diputado del puerto de Lastres, la qual y lo a ella acordado por sus señorías es del thenor siguiente:

“Juan de Nava, vecino y uno de los diputtados del puerto de Lastres,^{/20 r.} del concejo de Colunga, como más aya lugar en derecho par[ezco] antt<e> vuestra señoría y digo que Pedro de Prado Harana, vecino de la villa de Madrid, y don Juan Antonio de Granda, vecino de dicho puerto, mobieron a vuestra señoría pleitto sobre introducir en el Principado el nuevo ynpuerto que pretenden cobrar de dos por ciento, quartta parte en plata, que abiéndose letigado en el tribunal del señor governador y llebándose en apelación ante los señores del Real Consejo de Haçienda, el dicho puerto de Lastres y sus vecinos, por donde començó primero el dicho don Juan Antonio a querer executar su pretensión, ynbiaron a Alonso de Basco, persona por su calidad y buen prozeder de toda satisfazió, para el seguimiento de dicho pleitto, a quien dieron poder, y asimismo vuestra señoría, para que en la villa de Madrid ante Su Magestad y señores de su Real Consejo le siguiese y asistiese a su defensa como lo está más de dos años; en cuyo tienpo se an hecho diferentes delijenzias, poniéndose dicho pleito en estado de rebista y tratando de recojer como se recojieron las cédulas reales que subretiziamente se ganaron por los dichos Pedro de Prado Arana y don Juan Anttonio de Granda, para que, sin embargo de la litispendencia en dicho Real Consejo, en sala de justizia, se cobrase el derecho referido. En cuya ocupazió, sin embargo de que vuestra señoría a socorrido por el decreto de la Junta General antecedente con docientos ducados al dicho Alonso de Basco, los vecinos de dicho puerto an gastado y concurrido con más dos mill, así para el alimento del susodicho como para las dilijenzias y costo de dicho pleitto, sin el salario que a de aber. Por lo qual, y en atenzió a que la defensa de dicho pleito/^{20 v.} es de la pública utilidad y no es raçonable el que deje de conseguirse el fin que se desea por falta de medios, suplico a vuestra señoría se sirba de faborecer esta causa y mandar se le socorra al dicho Alonso de Basco para el efecto dicho con la cantidad que fuere serbido de acordar, dando libramiento para eso, pues será hacer merced y favor con justizia a dicho puerto de Lastres y má<s> vecinos deste Principado, etcétera. Juan de Naba”.

“Désele docientos ducados de los efectos que helijieren los caballeros comisarios nombrados. Lo mandó y acordó los caballeros de la Juntta General en la que se celebró en seis de dizienbre de mill seiscientos y ochenta y seis años. Nalón”.

Petición de Juan de Naba, diputado del puerto de Lastres.

Petición de Juan de Naba.

Pleito sobre las aduanas.

Decreto.

Petición de los escribanos del Principado.

Diose en esta Junta una petición por don Gabriel de Noreña Hevia y Lucas Gómez Nalón, escribanos de la gobernación deste Principado, poniendo en la gran consideración de sus señorías en cómo abían asistido a tres Juntas Generales desde que abía benido a este gobierno su señoría el señor don Francisco de Olivares, pagando a su costta así el papel que en ella se abía gastado como el de las conbocatorias, ynpresor y otras muchas dilijenias y diputaciones que en todo este tienpo se abían ofreçido, concluyendo en suplicar a sus señorías, con el rendimiento debido, el que, así por lo referido como por el trabaxo que abían tenido, se les mandase acudir con la cantidad que fuesen servidos como lo esperaban de su grandeza y liberalidad y en que recibirían merced. Y que el decreto baliese por libranza.

Y bistta por sus señorías/^{21 r.} dicha petición, cometieron a los señores de la Diputación, en la primera que se ubiese de celebrar, el que así por lo que tenían puesto y gastado como por su trabaxo les mandasen librar la cantidad que les pareciese de los efectos más prontos del Principado.

Petición de Cosme Valdés, oficial harchibista.

Diose otra petición por Cosme Valdés Labandera, vezino desta ciudad y oficial harchibista en el de dicha Governación, por la qual puso asimesmo en la consideración de sus señorías en cómo abía asistido a tres Juntas Generales estendiendo y poniendo en linpio no sólo dichas Juntas sino también las Diputaçiones que se abían ofreçido, haziendo asimismo diferentes escrituras, poderes y testimonios en relaçión, en cuya atención y de no tener otros medios de que se baler sino el de exercitarse en dicho ministerio, suplicaba a sus señorías, con el rendimiento que debía, fuesen servidos de mandar se le acudiese por dicha razón con alguna cantidad de maravedís como lo esperaba de su grandeça y liberalidad y rezibiría merced con limosna.

Decreto.

Y bistto por sus señorías, acordaron se cometiese a los señores de la Diputación para que en la primera que se celebrase mandasen librar al susodicho por dicha razón la cantidad que les pareciese de los efectos más prontos del Principado.

Pettición de Martín de Nava, portero.

Leyose asimesmo una petición de Martín de Nava, como criado de sus señorías en el ofiçio de portero, en que hace relaçión estársele debiendo el salario de año y medio que abía cunplido en el mes de otubre deste año, de dos que abía que sirbía dicho ofiçio, a raçón de veinte y quatro ducados en cada una, que hera la cantidad que sus señorías acostumbraban mandar dar, concluyendo en que se le librase mandar²³ en Joseph de Toro, depositario general del Principado, mediante/^{21 v.} se allaba con débitos, enpeños y choques, y en ello reçibiría merced como lo esperaba de su generosa mano.

Decreto.

Y visto por sus señorías, mandaron se le despachase libranza de lo que se le estubiese debiendo para que se le pagase con puntualidad de los efectos más prontos del Principado.

²³ Sic, por mándase librar.

Propúsose por su señoría el señor don Alonso Antonio de Heredia cómo se solicitaba por parte del deán y cabildo desta Santa Yglesia se incorporase el rezo de nuestra gloriosa patrona Santa Eulalia de Mérida en el brebiario romano para que generalmente se reçase en toda la yglesia. Y que hera de la obligazió del Principado ocurrir a Su Santidad con umildes súplicas se sirbiese de conzederles dicho rezo.

Proposición del señor don Alonso Antonio de Heredia en razón del reço de la gloriosa Santa Eulalia.

Y bisto por sus señorías, uniformemente acordaron que en razón de lo referido se escriban las cartas necesarias de parte del Principado para que se logre este buen fin. Y cometieron el escribir dichas cartas a los señores don Alonso Anttonio de Heredia y don Diego Phelipe Dasmarrinas. Y asimesmo, para que sus señorías dispongan con dicho deán y cabildo la forma que se ha de tener para sacar de un har-chibo que está en él diferentes ynstrumentos y papeles pertenecientes a este Principado y que son de suma ynportanzia, haciendo en este caso todas las solicitudes, ajencias y dilijencias que sean necesarias con dicho cabildo hasta que consigan el sacar dichos papeles y ponerlos en buen recobro.

Nombraron sus señorías de un acuerdo y conformidad para acabar de fenecer las quantas de los efectos de la gloriosa Santa Heulalia y fábrica de caminos, por ausenzia del señor don Sebastián Bernardo^{24/23} r. de Quirós, a don Francisco Anttonio de Estrada, a quien dan la misma comissió que dicho señor tenía para este efecto.

Nombramiento de señor comisario en lugar de otro que falta para acabar de fenecer las quantas de la gloriosa Santa Eulalia y fábrica de caminos.

Y en este estado dieron por fenecida y acabada la dicha Junta en toda forma. Y comettieron el firmar a dicho señor governador y más caballeros que quisieron.

Licenciado don Francisco de Olivares **(R)**.

²⁴ No existe el folio 22. La numeración salta del folio 21 al 23.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1686, DICIEMBRE, 7. OVIEDO
Fols. 23 r. – 24 r.

Diputtación de 7 de diciembre de 1686.

Dentro del quarto de despacho del señor licenciado don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y Principado, a siete días del mes de diçienbre de mill y seiscientos y ochenta y seis años, se juntaron con su señoría los señores don Thomás Serrano de Paz y don Pedro Suárez Solís, caballeros diputados deste Principado, y don Sebastián Bernardo de Miranda,^{/23 v.} procurador general, en su Diputtación, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar cerca de las cosas pertenecientes al serbicio de Su Magestad, bien y utilidad deste Principado.

Y abiéndose puesto el reparo por su señoría dicho don Pedro Suárez Solís de no aver el número pleno de señores diputados para celebrar esta Diputazón, por su señoría el dicho señor governador se declaró por basttante el número que se allaba con los referidos mediante que los que faltaban abían sido llamados y conbocados por Martín de Naba, portero, y se les abía señalado para oy, dicho día, a las tres de la tarde y no abían concurrido, sin embargo de aberse esperado más de una ora más. Y mandó se prosiguiese en dicha Diputazón.

Declárase que siendo conbocados todos los diputados basta el número de dos o uno para haçer diputazón.

Y prosiguiendo en ella y buéltose a leer las peticiones a ella remitidas por la Junta General de los escribanos del gobierno y oficial harchibistta, acordaron que a dicho don Gabriel de Noreña y Lucas Góme<z>, escribanos, por todas sus pretensiones se les diesen y pagasen mill y seiscientos reales de vellón. Y al dicho Cosme Valdés Labandera, ofiçial harchibistta, treçientos. Al licenciado don Pedro Bolde y Bizente de Granda Roxo, procurador, que asisten a los negozijs y pleitos del Principado, la cantidad que mandare su señoría dicho señor governador, con ynterbenzió de dicho señor don Thomás Serrano de Paz, sin que sea necesario para el/^{24 r.} efecto y despacharles las libranças²⁵ más diputazón. A dicho señor don Sebastián Bernardo de Miranda, que representtó estársele debiendo el salario de año y medio a razón de cinquenta mil maravedíes en cada uno, acordaron asimismo el que se despache libranza de lo que se le estubiere debiendo. Cuyas cantidades se paguen a todos los referidos de los efectos más prontos que tubiere el Principado y que pararen en poder del depositario general de él u otra qualquiera

Escribanos del gobierno.

²⁵ Va tachado: >"sin"<.

persona, como no sea de la cantidad que está consignada por la Junta General para la defensa de los pleitos y negocios del Principado en la que se celebró ayer, seis del corriente. Y para ello se les despachen las libranzas necesarias y que a cada uno corresponde. Y en este estado dieron por feneçida y acabada esta Diputtazi3n en toda forma y cometieron el firmar a su se1or1a dicho se1or governador.

Entre renglones: "sin". Valga.

Licenciado don Francisco de Olivares **(R)**./

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1687, SEPTIEMBRE, 28. OVIEDO
Fol. 24 v.

²⁴ v. Diputación de 28 de septiembre de 1687.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor licenciado don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta çudad y Principado, a veinte y ocho días del mes de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y siete años, se juntaron con su señoría dicho señor gobernador sus señorías los señores don Lope Ruiz de Junco²⁶, don Pedro de Argüelles Meres, cavalleros diputados deste Prinzipado, y don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general, para efecto de tratar y conferir en razón de las cosas tocantes y pertenezientes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad de este Principado.

Y estando así junttos, propuso su señoría dicho señor gobernador que le parecía ser de la atención deste Principado el escribir a Su Magestad, que Dios guarde, sus ministros y más donde fuese nezesario sobre la prisión de don Antonio de Ron, por ser hijo deste Principado y persona de tanta calidad y autoridad por su sangre y obligazió. Y se acordó en es<te> punto que los señores don Sevastián Bernardo y don Pedro Velarde, cavalleros diputtados deste Principado, y en su nombre, escribiesen dichas carttas.

Hizo notizioso a la Diputtazió su señoría dicho señor gobernador el real despacho que tiene de Su Magestad y señores de su Real Consejo de Hazienda en orden a encavezar a esta ciudad y Principado por otros tres años en las reales alcavalas y çienttos. Y en este punto >se acordó</²⁵ r. se comboque al Principado en su Junta General y que se despachen las combocatorias en la forma acostumbrada, señalando para el día veinte y ocho de ottubre que primero viene en que se a de comenzar dicha Junta General, prebiniendo en ellas el que en los poderes que traigan los señores comisarios sean también para conferir y resolver la forma que se a de tomar para la sattisfazió del débitto de don Gonzalo de Trelles Allata, duque del Parque, y más cosas que se resolbieren en dicha Junta. Y en este estado dieron por fenezida y acabada esta Diputtazió y remitieron el firmar a dicho señor gobernador, de que doy fee.

Que se escriba a Su Magestad y más partes nezesarias en nombre del Principado sobre la prisión de don Antonio de Ron.

Cartas sobre la prisión de don Antonio de Ron.

Sobre el encavezamiento de las alcavalas y çienttos.

Encabezamiento de alcabalas.

²⁶ Va repetido: "don Lope Ruiz de Junco".

Y sobre la dependencia²⁷ de dicho don Antonio de Ron, dichos señores comisarios nombrados puedan dar el poder u poderes que sean necesarios y a las personas que les pareziere. Fecho *ut supra*.

Lizenciado don Francisco de Olivares **(R)**.

²⁷ *Sic, por dependencia.*

JUNTA GENERAL. 1687, OCTUBRE, 30 – NOVIEMBRE, 10. OVIEDO

Fols. 25 r. – 94 r.

Inserta:

B.- Real Provisión del rey Carlos II y su Consejo de Hacienda al gobernador. 1687, noviembre, 4. Madrid.

Fols. 26 r. – 31 r.

B.- Memorial del procurador general del Principado. 1687, noviembre, 5. Oviedo.

Fols. 50 v. – 53 v.

B.- Petición de Martín de Careaga, recaudador de la Fábrica de caminos. 1687, noviembre, 9. Oviedo.

Fols. 72 v. – 73 r.

B.- Petición de Martín de Careaga, recaudador de la Fábrica de caminos. 1687, noviembre, 9. Oviedo.

Fols. 73 r. – 74 r.

B.- Petición de los procuradores de número de la ciudad de Oviedo. 1687, noviembre, 9. Oviedo.

Fols. 74 r. – 74 v.

B.- Petición del procurador general del Principado. 1687, noviembre, 9. Oviedo.

Fols. 76 r. – 76 v.

B.- Petición de los procuradores de número de la ciudad de Oviedo, fiadores del recaudador de la Fábrica de caminos. 1687, noviembre, 10. Oviedo.

Fols. 87 v. – 88 r.

Acompaña:

A.- Auto del gobernador, de regulación de votos. 1687, noviembre, 3. Oviedo.

Fols. 42 v. – 43 r.

A.- Auto del gobenador, de regulación de votos. 1687, noviembre, 6. Oviedo.

Fols. 61 r. – 61 v.

A.- Auto del gobernador ordenando continuar la Junta. 1687, noviembre, 9. Oviedo.

Fols. 82 r. – 82 v.

A.- Auto del gobernador sobre convocatoria de Junta. 1687, noviembre, 10. Oviedo.

Fols. 87 v. – 88 r.

B.- Real Provisión del rey Carlos II y su Consejo de Castilla a la Diputación General del Principado. 1687, agosto, 21. Madrid.

Fols. 90 v. – 94 r.

Junta General que se comenzó en 30 de octubre de 1687
sobre el nuevo encabezamiento de alcabalas, zienttos y otras cosas.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cavildo de la Santa Yglesia Catedral de ella, a treinta días del mes de octubre de mill y seiscientos y ochenta y siete años, se jun/²⁵ v. taron con su señoría el señor don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, algunos de los señores cavalleros procuradores y poderes abientes desta ciudad, villas y concejos deste Principado, en execución de las combocatorias libradas en virtud de lo acordado en la Diputtazió del día veinte y ocho de septtiembre deste año, en su Junta General, como lo tienen de uso y costumbre para efecto de trattar y conferir en razón de las cosas tocantes y pertenecientes al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad deste Principado, en espeçial para conferir y resolver zerca de los punttos que refiere dicha Diputtazió y para que fueren llamados y combocados.

Y estando así junttos y visto por su señoría dicho señor governador faltaban muchos poderes de las villas y concejos deste Principado que no concurrieron, porque aunque en este actto se exhibieron algunos faltaba la mayor parte, mandó a mí, escribano, hiziese nottorio a los presentes el Real Despacho de Su Magestad, que Dios guarde, en horden al encavezamiento de las reales alcabalas y tercias y quatro medios por ziento para que los que se allaban presentes tuviesen entendido su efecto y zerca desto pudiesen conferir entre sí/²⁶ y tomar la resoluzión que más combiniese al real servicio de Su Magestad, bien y utilidad de sus concejos y repúblicas de quien traían poder.

Y en cumplimiento de lo mandado por su señoría dicho señor governador, yo, escribano, ley y hize notorio dicho real despacho a sus señorías, cuyo thenor es como se sigue:

“Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sezilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murçia, de Xaén, etcétera. Mi governador del Prinzipado de Asturias de Oviedo. Saved que por cumplirse los nueve años de la última prorrogazió del encavezamiento general de las alcavalas y tercias destes reynos en fin de diziembre deste año de mill y seis-

Real Despacho en horden al encavezamiento de alcabalas, tercias y 4 medios por ziento.

cientos y ochenta y siete, aunque no se a prorrogado, siendo tan cortto el tiempo que ay asta fin de él y el que es preciso para dar y poner los nuebos encavezamientos de las ziudades, villas y lugares de ellos, conbiene el tratar desde luego que se buelban a encavezar las dichas rentas para desde primero de henero del año próximo de mill seiscientos y ochenta y ocho en adelante. Visto en mi Consejo de Hazienda, y los prezios y forma en que se hizieron los encavezamientos de los dichos nueve años de la dicha prorrogación, y lo que constó por los libros de mi Escribanía Mayor/^{26 v.} de Renttas, fue acordado que se despachasen comisiones cometidas a los meros executores y administradores de las dichas rentas de los partidos de ellas de esttos reynos para que encabezen de las villas y lugares de ellos por los tres años próximos de mill seiscientos y ochenta y ocho y ochenta y nueve y seisientos y noventa en los mayores precios que pudiesen y debieren contribuir según su adeudo. Y que antes de efecttuar los encavezamientos den quenta al Consejo, por mano de Francisco Rodríguez de la Torre, mi escribano mayor de rentas, con testimonio del balor que hubieren tenido las que se hubieron de encavezar en los quatro años antezedentes desde el de mill seiscientos y ochenta y tres asta el passado de mill seiscientos y ochenta y seis, y con ynformes del estado que tienen las çiudades, villas y lugares que pretendien tomar los encavezamientos. Túbelo por vien y que para su execución se diese la pressente, cometida a vos, por la qual os mando que luego, que la rezibáis, procuréis con todo cuidado que esa çiudad de Oviedo y el Principado de Asturias y todas las demás ziudades, villas y lugares de su partido que estubieren encavezados por las alcavalas y terzias y otras rentas que andan con ellas hasta fin/^{27 r.} deste dicho año, y los que no estubieren se encabezen por las dichas renttas por los dichos tres años de mill seiscientos y ochenta y ocho, seisientos y ochenta y nueve y seisientos y noventa, comenzando los encabezamientos en quanto a las alcabalas desde primero de henero del dicho año de mill y seiscientos y ochenta y ocho, y en quanto a las terçias, desde el día de la Aszensión de él, en los mayores preçios que pudieren y debieren contribuir según se adeudó. Y antes de efecttuar los encabezamientos daréis quenta al dicho mi Consejo de Hazienda por mano del dicho mi escribano mayor de renttas, remitiendo testimonio del balor que hubieren tenido las que se hubieren de encavezar en los quatro años, desde el de mill seiscientos y ochenta y tres asta el pasado de mill y seiscientos y ochenta y seis y ynformes del estado que tienen las çiudades, villas y lugares que pretendieren tomar los encavezamientos para que, visto en el Consejo, hordene lo que se hubiere de executar. Y echos y ottorgados con su aprobazió, los remitiréis a los dichos libros de mi Escribanía Mayor de Renttas. Y doi facultad a cada una de las çiudades, villas y lugares que así se encabezaren para que puedan administrar y beneficiar las dichas rentas en cada uno de los dichos tres años como les pareciere que conbiene, guardando en su administrazió y cobranza las leyes desttos reynos y las condizióes del encabezamiento general. Y procuraréis por todos medios/^{27 v.} que no quede ninguna çiudad, villa ni lugar por encavezar. A cuyo fin, luego que rezibáis esta mi

carta, la haréis notoria a todos los concejos de ese partido para que acudan a tratar de sus encabezamientos. Y si los lugares que no se hubieren encavezado por las alcavalas y que no se benefician de diez uno se quisieren encavezar, que lo procuraréis mucho, le aréys notificar que si lo quisieren hazer acudan a ello a esta mi Corte ante los del dicho mi Consejo de Hacienda por mano del dicho mi escribano mayor de renttas.

Y porque los encabezamientos de los derechos de los quatro medios por zienttos de nueva alcavala de las çiudades, villas y lugares desttos reynos cumplen también en fin deste dicho año y conviene a su mexor cobro que corran con los de las alcavalas, uniformemente y con ygualdad de tiempo y plazos, os mando que, al tiempo de tratar con cada çiudad, villa o lugar lo que tocara a sus encavezamientos de alcavalas, tratéis también los de los dichos quatro medios por zientto por el mismo tiempo y en la forma que se os hordena que ajustéis los dichos encavezamientos de alcavalas. Y los unos y los otros an de ser con las mismas consideraciones y comprensión que tienen los echos asta aora, no admitiendo los encavezamientos de las alcavalas/^{28 r.} sin los de los quatro medios por cienttos, ni los de estos derechos sin los de las alcavalas. Y unos y otros por un mesmo tiempo, no prezediendo horden de los de dicho mi Consejo en que otra cossa se mande. Y en las çiudades, villas y lugares que se encavezasen por las dichas alcavalas y terçias y quatro medios por ziento administraréis, beneficiaréis y cobraréis por mi Real Hazienda las dichas renttas y derechos, guardando en su administrazió y cobranza lo dispuesto por leyes destos reynos, adbertenzias, apuntamientos, ynstruçiones y despachos dados para su administrazió y cobranza, sin permitir que ninguna persona dexa de pagar enteramente lo que debiere y adeudare. Para lo qual a su tiempo se an de hazer los rexistros de fruttos, mercaderías y manttenimientos conforme a la carta acordada por los del dicho mi Consexo para la administrazió de dichas alcavalas, la qual mando se entienda, guarde y observe también para la de los dichos quatro medios por zienttos, sin consentir se hagan fraudes, castigando y cobrando los que se hizieren y las penas en que por ellos se incurriere, haziendo guardar y que se guarde la condizió del alcavalatorio desttos reynos en las çiudades, villas y lugares que no se encavezaren. Y que conforme a ella sus vezinos paguen las dichas alcavalas y quatro medios por zienttos en ellas no encavezándose de todas las mercaderías, fruttos, ganados y otra qualquier cosa de que deban pagar/^{28 v.} las dichas renttas, aunque las lleven a vender a otras çiudades, villas y lugares encavezados, o en ferias y mercados francos y franqueados, de que la dicha carta acordada y condizió del alcavalatorio se os remitte copia firmada del escribano mayor de renttas. Y en la mesma forma copias de la zédula que se despachó en veinte y cinco de julio de mill y seiscientos y quinze, con ynserzió del auto acordado por la Junta de Presidenttes sobre la contribuzió de los eclesiásticos y de otra zédula sobre la mesma contribuzió por los ministros del Santo Oficio de la Ynquisizió. Y en las çiudades, villas y lugares que no se encavezaren y no pudiéredes asistir por vuestra persona a su administrazió y cobranza, lo encargaréis a

la justicia y reximiento de ellas para que las dichas justicias la hagan como en esta comission se contiene, quedando en vos la superintendencia y cuidado de tomar las quantas de la dicha administrazi3n y aberiguar y castigar fraudes.

Y es mi voluntad que teng3is²⁸ jurisdizi3n >zivil< y criminal en todas las cosas y casos pertenezientes a lo referido y que pod3is traer vara alta de mi justicia. Y las apelaciones que hubiere lugar en derecho que de vuestros auttos y senttenzias se ynterpusieren por las partes, las otorgar3is para ante los de mi Consejo de Hacienda y no para otro Consejo, chanziller3a, audiencia, tribunal ni otro juez alguno, por quanto est3n ynibidos y por la presente los ynibo del conozimiento de lo susodicho para que vos s3lo privativamente conozc3is de ello. Y les mando no se yntrometan a conozer ni conozcan de ello ni de lo/²⁹ r. de ello dependiente, aunque se diga es por v3a de exzesos ni en otra forma. Y que os den y hagan dar el favor y ayuda que los pidi3redes y hubi3redes menester. Y a qualesquier alguaciles, carzeleros y portteros y otros ministros de justicia usen con vos sus oficios y cumplan vuestras 3rdenes y mandatos. Y a qualesquiera personas de quien entendi3redes ser ynformado para lo que conviniere averiguar para la administrazi3n de las dichas renttas, parezcan ante vos en las parttes y en las horas que les se3al3redes a jurar y decir sus dichos y deposiciones, so las penas que a los unos y a los otros les ynpusi3redes, que e por puestas y les doi por yncursos en ellas lo contrario haziendo, y a vos poder y facultad para ejecutarlas en los que remisos e ynobedientes fueren. Y dem3s de las dichas penas ser3 por su cuenta y riesgo el da3o y perjuizio que de lo contrario resultara mi Real Hacienda. Y las diligencias y m3s auttos que hizi3redes zerca de la administrazi3n, beneficio y cobranza de las dichas renttas an de pasar y se han de hazer, en lo que tocara a las alcavalas y terzias, ante los escribanos de renttas de las ciudades, villas y lugares donde se administraren las referidas, y lo que tocara a los dichos quatro medios por 3ienttos, ante los escribanos de millones de las mesmas ziudades, villas y lugares donde los hubiere con t3tulos m3os; y donde no, ante los escribanos que nombr3redes. Y en caso de cesar >en< la administrazi3n de las dichas renttas por alguna causa, qualquiera/²⁹ v. que sea, entregar3is esta mi carta al que os suzediere en ella para que la prosiga y ejecute en la mesma forma que vos lo pudr3is hazer, sin limitazi3n alguna. Y de todo lo que prozediere de las dichas alcavalas, terzias y quatro medios por zienttos, penas y condenaciones de fraudes, sin entrar en nuestro poder desde el de los deudores que no os lo an de pagar, pena que si lo hizieren lo pagar3n otra vez de²⁹ sus vienes y hacienda, lo hav3is de hazer entregar en la caveza de partido donde debiere hazerse en poder de los tesoreros de las dichas renttas, a cada uno su g3nero, teniendo rezezzori3a o recaudos m3os para rezivirlo. Y no habiendo tesoreros ni teniendo los que hubiere las dichas rezezzori3as, lo hav3is de hazer entregar a persona lega, llana y abonada que para este efecto a

²⁸ Va tachado: "toda la".

²⁹ Va tachado: "nuestro".

de nombrar el concejo, justicia y reximiento de la dicha caveza de partido por su cuenta y riesgo, notificándole lo haga dentro de terzero día; y no la nombrando dentro del dicho término la nombraréis vos por la dicha cuenta y riesgo y le aréis notificar el nombramiento que hiziéredes para que le pare perjuizio. Y por que está mandado que del balor que tubieren los dichos quatro medios por çientos de nueva alcavala se cobre uno y medio por ciento en plata para los gasttos de estrados de dicho mi Consejo de Hazienda, os mando que lo que balieren en cada año desde primero de henero de dicho de mill seiscientos y ochenta y ocho/^{30 r.} en ese partido, así encavezamiento como en la administrazi3n, se cobre y se pare y ponga por cuenta aparte lo que ynportare dicho uno y medio por ziento en plata, teniéndole como mando se tenga por costtas de administrazi3n, preferiendo a juros y libranzas, para acudir con ello a quien por el dicho mi Consejo fuere ordenado. Y porque está declarado por decrettos suyos y últimamente mandado cumplir por uno de nueve de junio del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y seis que a mi escribano mayor de renttas se le dé y pague por los derechos que tocan a su oficio quarenta maravedíes por cada medio por zientto de más del precio en que se encavezaren por ellos las ciudades, villas y lugares, conzejos, cottos y feligrésías, gremios, comunidades y unibersidades de estos reynos, en lugar de los derechos que de ellos pretendió se le debían Francisco Salazar, que tubo el dicho oficio, a quien en esta conformidad se le havía dado despacho, mando que, de más del precio de los dichos encavezamientos de los quatro medios por zientos, si algunas escripturas de ellos se otorgaren ante el dicho mi escribano mayor de renttas lleve seis reales de cada medio por ziento de cada ciudad, villa, lugar, concejo, coto u feligrésía, gremio, comunidad y unibersidad que se encavezare en esta mi Corte. Y de los que se otorgaren fuera della lleve por despacharlos y juntarlos en los libros de/^{30 v.} su oficio quarenta maravedíes por lo que toca a cada medio por ziento, que de los quatro son ciento sesenta maravedíes de cada ciudad, villa u lugar, concejo, coto, feligrésía, gremio, comunidad u unibersidad,³⁰ sin exzepzi3n alguna. Y que lo que esto montare en cada uno de los partidos del reyno donde se an de recoger y cobrar los dichos unos por ciento, se cobre y tenga en poder de las personas que sirbieren las tesorerías dellos, demás de los precios de dichos encavezamientos, para que los dichos tesoreros y personas en cuyo poder entren lo tengan a disposizi3n del dicho mi escribano mayor de renttas, y se lo paguen y acudan con ello sin más recaudo que su carta de pago u la de quien su poder tubiere con declarazi3n que esto es sólo de lo que toca a los dichos quatro medios por zientto, porque de los encavezamientos de alcavalas y terzias no a de llevar por aora ningunos derechos. Y se le dará por otra parte la satisfazi3n que por

³⁰ Va repetido: "que se encavezare en esta mi Corte. Y de los que se >otorgaren<* fuera de ella, por despacharlos y asentarlos en los libros de su oficio, quarenta maravedíes por lo que toca a medio por ziento, que de los quatro son ciento y sesenta maravedíes de cada, ciudad, villa o lugar, concejo, coto, feligrésía, >gremio<, comunidad y unibersidad".

* Va tachado: "despacharen".

razón del encavezamiento general se a dado a los más escribanos mayores sus antezesores

Y de lo que fuéredes aziendo y ejecutando en razón de lo aquí contenido, yréis dando cuenta a el dicho mi Consejo de Hazienda por mano del dicho mi escribano mayor de renttas para que se os hordene lo que hubiéredes de executar,^{31 v.} que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente os doi poder y comisión tan cumplida y bastante qual el caso se requiera y fuere nezesaria, sin limittazión alguna; la qual no havéis de poder subdelegar en ninguna persona sin tener horden particular para ello del dicho mi Consejo de Hazienda. Y mando que desta comisión se tome la razón en la mi Contaduría mayor de quantas y por mis contadores de rentas y de relaciones. Y que a la³¹ copia de ella que diere el dicho mi escribano mayor de renttas en qualquiera tiempo, por haverse perdido o por otra qualquiera causa o effecto, se le dé la misma fee y crédito que a la original, que así es mi voluntad. Dada en Madrid, a quatro días del mes de setiembre de mill y seiscientos y ochenta y siete años. Don Ginés Pérez de Meca. El marqués de Castromonte. Don Ygnacio Bauptista de Riba. Don Manuel Garçía de Bustamante. Theniente de canziller mayor, don Joseph Bélez. Don Miguel de Nava Díez de Robles. Don Antonio Frexomill Frechilla. Don Bartolomé de Vega. Francisco Rodríguez de la Torre. Tomose la razón de la³² comisión escrita en las quatro foxas con esta en los libros de la Contadoría Mayor de Quanttas de Su Magesttad. En Madrid, a seis de septtiembre de mill y seiscientos y ochenta y siete años. Agustín de los Reyes. Pedro de Velasco”.

Prosigue.

Y haviéndose leído y echo nottorio dicho Real Despacho a sus señorías, dichos señores pidieron a su señoría dicho señor governador lo man/^{31 v.} dase entregar para que asimismo se hiziese notorio mañana a treinta y uno del corriente en el ayuntamiento que se havía de zelebrar en esta ciudad a los señores justticia y reximiento de ella. Y que asimismo sus señorías pudiesen ber y reconozar más por extenso su contenido, y conferir y resolber lo que fuese más conveniente así al real servicio de Su Magestad como al bien y utilidad de esta dicha ciudad y Principado. Y visto por su señoría dicho señor governador mandó a mí, escribano, se entregase dicho real despacho u copia para que se llebase a dicho ayuntamiento y en él se hiziese notorio en él a dichos señores justticia y reximiento para que resolbiesen lo que en el punto les pareciese más azertado y conviniente. Y en este estado se suspendió este acto asta el día primero de noviembre deste año por la tarde. Y remittieron el firmar a dicho señor governador y más cavalleros que quisieron.

Entre renglones: “zivil”, “otorgaren”, “gremio”, “se”. Valga. Testado: “toda la”, “buestros”, “despacharen”, “quattro fox”. No valga.

Licenciado don Francisco de Olivares **(R)**. Ante Gabriel Noreña **(R)**.

³¹ Va tachado: “quenta”.

³² Va tachado: “quattro fox”.

Prosigue en 1º de noviembre por la tarde.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cavildo de la Yglesia Catedral desta ciudad,³² a primero día del mes de noviembre de mill y seiscientos y ochenta y siete años, habiéndose juntado con su señoría el señor don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, sus señorías los señores cavalleros procuradores poderes abientes desta ciudad y de algunas de las villas y concejos deste Principado, como lo tienen de uso y costumbre para efecto de tratar y conferir zerca de las cosas pertenezientes al real servizio de Su Magestad, Dios le guarde, vien y utilidad de las repúblicas de quien traen poder, y en espezial para en horden al encavezamiento de las reales alcavalas, terzias y quattros unos medios por ziento en conformidad de la real horden de Su Magestad que se hizo notorio en la Junta y acto anttezedente, cometida a su señoría dicho señor governador, la qual se bolbió a leer y hazer notorio en el presente a causa de faltar algunos de los poderes de los concejos deste Principado por presenttar y mirar el punto principal sobre que fueron llamados y combocados a admittir u no dicho encavezamiento y ser esto materia tan grave, fueron conformes sus señorías en suplicar, como lo hizieron a su señoría dicho señor governador, suspendiese por oi dicha Junta, así por las razones referidas como porque algunos de sus señorías no havían visto ni oído asta aora dicha real horden y despacho para dar tan prontamente en nombre de sus concejos su voto y resolución mediantte no se havían allado en la Junta y acto anttezedente./

³² v. Y visto por su señoría dicho señor governador mandó se suspendiese asta mañana, dos del corriente, a las quatro de la tarde, a cuyo tiempo y ora estubiesen en esta Junta sus señorías dichos señores cavalleros procuradores poderes abientes y presentasen todos los poderes de sus concejos y repúblicas, con aperzivimiento que no lo haziendo procedería a lo más que hubiese lugar en derecho.

Haviéndose echo notorio en este acto por mí, escribano, a sus señorías dichos señores cavalleros procuradores que se allaron presenttes cómo al entrar en esta Junta por parte del señor don Gonzalo Trelles Allata, duque del Parche, se le había entregado un requerimiento con diferentes protestas en horden a que le pagasen las cantidades de maravedíes que se le estaban debiendo para que yo, escribano, le leyese e hiziese notorio y pusiese la deligencia, antes de pasarle a leer acordaron sus señorías se suspendiese en lo referido y el tomar la proibidència conviniente y responder asta que se desolbían³³ los demás punttos sobre que se había combocado a Junta. Y en este estado suspendieron este acto y remitieron el firmar a su señoría dicho señor governador y más cavalleros que quisieron.

Licenciado don Francisco de Olivares **(R)**. Ante Gabriel Noreña **(R)**.

Requerimiento del señor don Gonzalo Trelles sobre que se le pague.

³³ Sic, por resolvían.

Prosigue en 2 de noviembre por la tarde.

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia/^{33 r} Catedral desta çiudad, a dos días del mes de noviembre de mill y seiscientos y ochenta y siete años, se juntaron con su señoría el señor licenciado don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán general a guerra desta ciudad y Principado, sus señorías los señores cavalleros procuradores poderes abienttes desta ciudad, villas y concejos deste Principado en su Junta General como lo tienen de uso y costumbre para efecto de tratar y conferir zerca de las cossas pertenezientes al real servicio de Su Magestad, que Dios guarde, vien y utilidad desta dicha çiudad y su Principado.

Y esttando así junttos y a causa de que el día treinta de ottubre y primero del corriente deste año, aunque algunos de sus señorías³⁴ havían presentado los poderes que traían y que faltaban mucha parte, por cuya causa no se havía proseguido en dicha Junta ni resuelto cosa alguna en razón de los punttos sobre que fueron llamados y combocados, y en conformidad de lo mandado por su señoría dicho señor governador, fueron presentando los poderes que de sus repúblicas traen en la forma y manera siguiente:

<i>Çiudad de Oviedo.</i>	Por la ciudad de Oviedo, señores don Melchor de Valdés Prada y don Álvaro de Valdés Quirós.	Por el boto de alférez mayor deste Principado no vino persona.	<i>Alférez mayor.</i>
<i>Avilés.</i>	Por la villa y concejo de Avilés, señor don Anttonio de Arango.	Por la villa y concejo de Llanes, señores don Juan Francisco Rivero y don Phelipe de Rivero y Possada.	<i>Llanes.</i>
<i>Villaviziosa.</i>	Por la villa y concejo de Villaviziosa, señor don Francisco Antonio de Peón.	Por la villa y concejo de Ribadesella, señor don Alonso la Concha.	<i>Ribadesella.</i>
<i>Jixón.</i>	Por la villa y concejo de Jixón, señores don Joseph Arias de Omaña y don Anttonio la Espriella Xove./	Por la villa y concejo de Grado, señor don Pedro Suárez Solís./	<i>Grado.</i>
<i>Siero.</i>	^{33 v.} Por la villa y concejo de Siero, señor don Pedro de Argüelles Meres.	^{33 v.} Por la villa y concejo de Pravia, señor don Antonio de Arango.	<i>Pravia.</i>
<i>Piloña.</i>	Por el concejo de Piloña, señores don Francisco Antonio	Por la villa y concejo de Salas, señor don Alonso Anttonio de	<i>Salas.</i>

³⁴ Va tachado: "no".

	de Peón y don Anttonio la Espriella Xove.	Heredia.	
<i>Valdés.</i>	Por el concejo de Valdés, señor don Álvaro de Navia.	Por el concejo de Lena, señores don Sevastián Bernardo de Quirós y Alas y don Sevastián Bernardo de Quirós.	<i>Lena.</i>
<i>Aller.</i>	Por el concejo de Aller, don Lope Ruiz de Junco.	Por el concejo de Miranda, señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Miranda.</i>
<i>Nava.</i>	Señor don Rodrigo Álvarez las Asturias, conde de Nava, por el concejo de Nava.	Por la villa y concejo de Colunga, señor don Rodrigo de Oviedo y Portal.	<i>Colunga.</i>
<i>Carreño.</i>	Por el concejo de Carreño, señor don Lope Ruiz de Junco.	Por el concejo de Onís, señor don Phelipe del Rivero y Posada.	<i>Onís.</i>
<i>Gozón.</i>	Por el concejo de Gozón, señor don Phelipe del Rivero Possada.	Por el concejo de Caso, señor conde de Nava.	<i>Caso.</i>
<i>Sariego.</i>	Por el concejo de Sariego, señor don Francisco Anttonio de Peón.	Señores don Francisco Anttonio de Peón y don Joseph de Omaña.	<i>Parres.</i>
<i>Labiana.</i>	Por el concejo de Labiana, señor don Lope Ruiz de Junco.	Por el concejo de Cangas de Onís no pareció persona.	<i>Cangas de Onís.</i>
<i>Corvera.</i>	Por el concejo de Corvera, señores don Bernardo de Trelles y don Fernando de Quirós Valdés.	Por el concejo de Ponga, señor don Francisco Anttonio de Peón.	<i>Ponga.</i>
<i>Cabrales.</i>	Por el concejo de Cabrales, señor don Phelipe del Rivero y Possada.	Por el concejo de Amieba, señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Amieba.</i>
<i>Cabranes.</i>	Por el concejo de Cabranes, señor don Francisco de Condes Pumarino.	Por el concejo de Somiedo, señor don Joseph Arias de Omaña.	<i>Somiedo.</i>
<i>Caravia.</i>	Por el concejo de Caravia, señor don Lope Ruiz de Junco.	Por el concejo de Cangas de Tineo, señor don Joseph de Omaña.	<i>Cangas de Tineo.</i>
<i>Tineo.</i>	Por el concejo de Tineo, don Phelipe del Rivero Posada.		

Ovispalía.

<i>Castropol.</i>	Por el concejo de Castropol, señor don Álvaro de Navia./	Por el concejo de Navía, señor don Juan Anttonio Navía Ossorio./	<i>Navia.</i>
<i>Regueras.</i>	^{34 r} Por el concejo de Las Regueras, señores don Pedro Suárez Solís y don Francisco de Condres Pumarino.	^{34 r} Por el concejo de Llanera, señores don Fernando Villavona y don Fernando de Quirós Valdés.	<i>Llanera.</i>
<i>Peñaflor.</i>	Por el coto de Peñaflor, señor don Francisco Anttonio de Peón.	Por el concejo de Teverga, señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Teberga.</i>
<i>Langreo.</i>	Por el concejo de Langreo, señor don Anttonio la Buelga.	Por el concejo de Quirós, señor don Lope Ruiz de Junco.	<i>Quirós.</i>
<i>Bimenes.</i>	Por el concejo de Bimenes, señor don Pedro de Argüelles Zienfuegos.	Por el concejo de Sobreescobio, señor don Lope Ruiz de Junco.	<i>Sobreescobio.</i>
<i>Tudela.</i>	Por el concejo de Tudela, señor don Sevastián Bernardo de Benabides.	Por la villa y condado de Noreña, señor don Pedro de Argüelles Zienfuegos.	<i>Noreña.</i>
<i>Olloniego.</i>	Por el coto y jurisdicción de Olloniego, señor don Sevastián Bernardo Benabides.	Por la villa y jurisdicción de Paxares, señor don Alonso Antonio de Heredia.	<i>Paxares.</i>
<i>Morzín.</i>	Por el concejo de Morzín, señor don Melchor de Valdés Prada.	Por el concejo de la Rivera de Arriba, señor don Sebastián Bernardo Benabides.	<i>Rivera de Arriba.</i>
<i>Rivera de Abajo.</i>	Por el concejo de la Rivera de Avaxo, señor don Juan Antonio Navía.	Por el concejo de Riosa, señor don Sevastián Bernardo Benabides.	<i>Riosa.</i>
<i>Probaza.</i>	Por el concejo de Prohaza, señor don Pedro Belarde y Prada.	Por el concejo de San Adriano, señor don Pedro Fuerttes.	<i>San Adriano.</i>
<i>Yernes y Tameza.</i>	Por el concejo de Yernes y Tameza, señor don Pedro Suárez Solís.	Por el concejo de Paderni, señor don Francisco Antonio de Peón.	<i>Paderni.</i>
<i>Allande.</i>	Por el concejo de Allande no parezió persona con poder.		

Y habiéndose presentado por sus señorías los poderes referidos que traían de sus villas y concejos por el orden referido, fueron cada uno por él mismo dando su botto en horden al contenido de dicho Real Despacho y más punttos expresados en las combocatorias que se expidieron para el efecto en la forma y manera siguiente:

Por la ciudad de Oviedo, el señor don Melchor de Valdés Prada dijo que, aunque son bien notorias las calamidades que padeze este Principado y tan corttos los caudales y comerçios/³⁴ v. de él que en muchos de sus concejos y cottos de que se compone, por no rendir el tratto y comercio las cantidades nezesarias para la paga de las renttas reales de alcavalas, es preziso ocurrir a hazer el repartimiento entre sus vezinos, siendo todos o por lo menos las tres quartas partes dellos jente pobre y miserables, rentteros y caseros que con el sudor de su rosttro y travaxo de sus manos sin tratto ni otra inteligenzia se susttentan y ganan la vida, en quienes ordinariamente recaen todas las contribuciones, pudiendo por estas y otras razones ynsistir en que se les alibiase y baxase los encavezamientos de todas las renttas y servicios reales, dejándolos en una justa y moderada proporzió n como de la real benignidad de Su Magestad se deven prometer, atendiendo no obsttante a su mayor servicio y que lo es sienpre que sus reales alcavalas se paguen por encavezamiento por la pronttitud y punttualidad de sus pagas, evitando por este medio las costas, daños y fraudes que de la más suabe administrazió n se ocasionan y que los pueblos vezinos de este Principado bivan en quiettud y tranquilidad, so³⁵ boto y parezer es se tomen en encavezamiento las reales alcavalas por los referidos tres años de ochenta y ocho, ochenta y nueve y noventa, en las mismas cantidades y forma de pagar que astta aquí, dando un mes de término después de cumplir los plazos para que puedan los concejos, cottos, villas y lugares de este Principado hazer las pagas en esta ciudad. Y que el thesorero que es y adelantte fuere no pueda despachar ni pedir ministros asta ser pagado y cumplido dicho mes conforme está/³⁵ r. mandado por Su Magestad. Y que el señor don Francisco de Olibares, que preside esta Junta, se sirva de mandarlo así. Y lo mesmo azepta el encavezamiento de los derechos de los quattros medios por ziento con las mesmas calidades y forma de pagas y en las mismas cantidades que pagan los concejos en el presente año después de la moderazió n y vaja que Su Magestad fue servido de hazer en todo el reyno de la mitad de los zientos. Y que para ello y para ottorgar las escripturas nezesarias se nombren uno u dos cavalleros desta Junta con poder bastante y en la forma ordinaria.

Y en quanto a la que se debe de dar para la sattisfazió n del débito de don Gonzalo de Trelles, duque del Parche, considerando que el atraso del desenbargo de las libranzas que tan ynjustamente quedaron suspendidas por el marqués del Castillo a ocasionado la mayor aflizió n y desconsuelo que xamás a experimentado

1º botto. Ciudad de Oviedo.

Encabezamiento de alcabalas.

Que se dé un mes de término después de cumplidos los tercios.

Azepta el encavezamiento.

Sobre la sattisfazió n de los débitos.

³⁵ Sic, por su.

*Debe las que se
contraxera para
las anticipaciones
y arbitrio para
pagarse.*

el Principado, experimentando cada día nuevas molestias y vexaciones con las continuas y repetidas ejecuciones que a pedimiento del dicho don Gonzalo de Trelles se azen por la paga del prinzipal e ynttereses de los treinta mill escudos que se le deben, en que de costtas, salarios y décimas tiene gastado el Prinzipado más de seis mill ducados, debiendo más de otros diez mill de los yntereses debengados y casi otros zinco mill ducados de los yntereses corridos de los veinte mill escudos que prestó la señora duquesa del Ynfantado, y estarse temiendo se despache audienzia y ministros a su cobranza, que atenta y cortesanamente a suspendido asta aora, por ocurrir a su remedio y que se attajen tantos daños como amenazan en considerazi3n a que la Real Hazienda es deudora al Principado,³⁵ v. así de la suertte prinzipal de dichos zinquenta mill escudos como de sus ynttereses, por haverlos tomado a daño para las antizipaziones con que sirbió a Su Magestad el año pasado de setenta y ocho para el encabezamiento de sus reales renttas y servizios de millones, es de sentir se suplique a Su Magestad se sirba de conzeder a esta ciudad y Principado facultad para el arbitrio de dos reales en anega de sal por espacio de tiempo de seis años que se consideran nezesarios para la paga y sattisfazi3n de dichos zinquenta mill escudos, sus yntereses, costas y salarios, cuyo producto se aya de aplicar prinzipalmente a los acredores para la extinzi3n de la suertte prinzipal haziendo cargo conforme al consumo de sal que se allare en los libros de los rezeptores de los alfolies y de la administrazi3n general de las salinas deste Prinzipado, sin que pueda dibertirse en otra cosa. Y que para la solizitud de dicha facultad y más deligenzias nezesarias se dé poder a uno u dos cavalleros con cláusula de sustituir y se le escriba de parte deste Principado con toda la recomendazi3n para esta solizittud, y para que en el yntterin que se consigue dicha facultad y se pone en uso dicho arbitrio pida moratoria a Su Magestad y señores de su Real Consejo para que los acredores no molesten a este Principado y sus vezinos y sobresean en qualesquiera ejecuciones que se pidieren o estubieren despachadas.

*Sobre el arbitrio de
2 reales en anega
de sal.*

Yden.

Señor don Álvaro de Valdés Quirós, poder abiente asimismo desta ciudad, dijo se conforma con lo bottado por el señor don Melchor de Valdés Prada, y votta lo mesmo que su señoría./

Avilés.

³⁶ r. Señor don Anttonio de Arango, por la villa de Avilés y su concejo, dijo biene en que se tomen los encavezamientos en la mesma forma y cantidad que estaban echos asta aquí y por el tiempo que Su Magestad manda, con calidad que sea servido, y los señores presidente y del Consejo de Hazienda de mandar despachar las libranzas que fue servido de dar para la sattisfazi3n de la cantidad que se dio de antizipazi3n por el penúltimo encavezamiento para satisfazer a los herederos de la excelentísima señora duquesa del Ynfantado y a los de la señora doña Ysabel de Allata, de suerte que de lo que prozediere en estos encavezamientos astta tener sattisfecha la cantidad de las libranzas Su Magestad a este Principado, tan solamente pase a poder del rezepttor de alcavalas, zienttos y servicio hordinario de cada concejo la cantttid que tocare a juristas, y la resttante de sobra define a medias annattas y desquenttos de que Su Magestad se baliere por sus tercios pase a poder del

depositario general deste dicho Principado, el qual tenga obligazi3n de pagarlo por los mismos tercios a los acredores referidos para que salga este Principado y sus vezinos de la carga y obligazi3n de su prinzipal y ynttereses y de las costtas y grandes bexaziones que se est3n experimentando por los lugares a pedimiento del se3or don Gonzalo de Trelles. Y se suplique a Su Magestad se sirva de mandar que yntterin que se da la dicha sattisfazi3n sea servido de dar morattoria para que dicho don Gonzalo no pueda molesttar o mandarle acudir a que por la presidencia de Hazienda se le d3. Y en el yntterin se suplica al se3or governador mande recoger los ministros que andan por el Principado y que no se despachen otros. Y que para otorgar con estta condizi3n los dichos encavezamientos se nonbren comisarios. Y para que se hagan nuevos repartimientos desagrabando a algunos concejos que se allan agraviados y para sattisfazer unos a otros lo que se a consumido de costas por haver pagado los unos y otros no./

³⁶ v. Por la villa y concejo de Llanes, se3or don Phelipe del Rivero dijo viene en que se tome el encavezamiento por los tres a3os por la mesma cantidad y en la mesma forma que corri3 asta aqu3 sin hazer nobedad porque algunos concejos, con el pretteto de que se allan agraviados, hazi3ndose nuevo repartimiento unos se desagrabiar3n as3 y agrabiar3n a otros.

Llanes.

Por la villa y concejo de Villaviziosa, se3or don Francisco Antonio de Pe3n dijo que habiendo reconozido que los 3nimos de algunos de los se3ores bocale se enderezaba a que se hiziese repartimiento entre los vezinos de este Principado de las cantidades que estaba debiendo y en otros el que se sacase facultad para ymponer alg3n arbitrio para el mesmo efecto; y reconoziendo asimismo los graves yncombinientes que en uno y otro se allan, en lo primero por la suma nezesidad en que se allan los pobres vezinos deste Principado y en lo segundo porque la experiencia le a ense3ado de lo mal que se usa del producto de los arbitrios, a passado a comunicar los referidos puntos con personas doctas a3adiendo otras zirconstancias que omite por escusar prolixidad. Y a allado no se dever hazer dicho repartimiento, ni solizitar la facultad para dicho arbitrio en el ynterin que Su Magestad, que Dios guarde, no se sirba de explicar su real 3nimo por s3plica que le haga el Principado de si las libranzas de sus seiszi3ntos mill reales que est3n expedidas a favor^{36/37} r. del Prinzipado y mandadas de tenerlo est3n u no por haverse consumido el producto del arbitrio de dos reales en anega de sal de que se a usado algunos a3os en este Principado y de que a tomado las quenttas con horden de Su Magestad el marqu3 del Castillo. Y que no se allando ser esta causa de la dettenci3n de dichas libranzas, protesta combenir para quando llegare el caso en que se solizitte real facultad para ymponer el arbitrio que fuere menos graboso al Prinzipado, como no exzeda de aquello que fuere nezesario para hazer el pagamento de lo adeudado. Pero si la dettenci3n de dichas libranzas fuese por

Villaviziosa.

³⁶ Va repetido: "a favor".

lo referido y por querer Su Magestad satisfazerse de lo que le a parezido débito del Prinzipado, ora sea por >razón de< relebación del servicio de jentte, ora por el de milizias, no le parece ajustada razón el que pague el común lo que deven particulares. Y así contradize dicho repartimiento y solizitud de facultad para qualquiera xénero de ynpuesto. Y suplica al señor don Francisco de Olibares, que reside este acto, y en casso nezesario, hablando con el debido respecto, requiere a su señoría que para hazer la regulazón de los bottos que sobre esto se dieren, compela a los arrendattarios de dicho ympuesto traigan a su presencia las quantas que an dado de lo prozedido de él, como asimismo las que don Ygnacio de la Villa Hevia, deposittario general que a sido deste Principado, hubiere dado por haver entrado en su poder algunos de dichos efecttos. Y reconozido por dicho señor don Francisco las personas que an librado las cantidades que se an sacado de la bolsa de dicho arbitrio contra lo mandado por la facultad que se a obtenido para ymponerle, no estime aquellos por bottos, por benir a ser parttes reas en este negoçio. Y de lo contrario, ablando con la moderazió devida, apela y pide se le dé por testimonio/^{37 v.} con ynserzió deste boto y los demás que se arrimaren a él. Y en quanto al otro punto de encavezamiento es de sentir el que bota no se haga por comisarios; lo primero, porque de la real zédula consta lo contrario a donde dize que qualquier villa o lugar que no se quisiere encavezar se le pongan administradores, de que se deduze ser dueños de esta açión; y lo otro, porque los comisarios que se nombrasen no pueden tener notiçia unibersal de las lástimas que suzeden en cada lugar en particular, y en esta atenzió se deven de encavezar todos los concejos deste Prinzipado, cada uno por sus poderes abientes. Y el que bota, en atenzió a la suma pobreza con que se allan los de quien tiene poder, está prontto de encavezarles, haziéndosele equidad de quitarles la quarta parte del ymporte del último encavezamiento. Y a no ser desta suertte, consentte el que se pongan administradores. Y protesta de significar al señor don Francisco de Olibares más por exsttenso los motibos que tiene para ynttenttar esta equidad. Y espera de su gran zelo el que se serbirá de ponerlos en la notticia de Su Magestad, que Dios guarde, con cuya vista se alibiarán los concejos de quien tiene poder.

Ribadesella.

Por la villa y concejo de Rivadesella, señor don Lope Ruiz de Junco dijo botta lo mesmo que el señor don Phelipe del Rivero por la villa de Llanes.

Jixón.

Señor don Anttonio la Espriella Jove, por la villa y concejo de Jijón, dijo que por escusar prolixidad se conforma con lo botado por el señor don Francisco Anttonio de Peón por Villaviziosa. Y en lo que/^{38 r.} mira a la baxa de la quarta partte, por lo que mira a esta república y a los demás concejos de quien tiene presentado poder, se conbendrá en lo que fuere justo, aunque se allan muy agraviados por el último encavezamiento.

Yden.

Señor don Joseph de Omaña, por la misma villa y concejo, dijo botta lo mesmo que el señor don Anttonio la Espriella Xove.

Señor don Pedro Suárez Solís, por la villa y concejo de Grado, dijo que este Prinzipado deve de rendir muchas graçias a Su Magestad, que Dios guarde, por la merced que se sirvió de hazerle ymbiar horden al señor don Francisco de Olibares, que se alla gobernándolo, para hazer los encavezados de las alcabalas y quatros unos medios por çiento, pues por este camino se ha escusado buscar las antizipaciones que en todos tiempos le an sido tan gravosas como se experimenta en el presente. Y reconociendo sea de útil, así de su Real Magestad como de la conveniennia pública, el que se hagan encavezados para que Su Magestad perziva prontamente lo en que se ajustare y los naturales no esperimentaren las bexaciones que se siguen en la administración, es de sentir se confieran y ajustten con el señor don Francisco de Olibares la cantidad en que pueda dar estos encavezados; en cuya consideración pone que, aviendo venido a este Principado el señor marqués del Castillo con horden de Su Magestad para hacer las equidades que pareziesen ser más proporcionadas, dejando al Prinzipado en términos de que se pudiese pagar lo que se ajustare, tomó resolución de haver aplicado la equidad que hizo al serbiçio de los quatro millones y al de los zienttos, que unos y otros, por decreto general, se mandaron alibiar en todo/^{38 v.} el reyno, con que viene a pagar el Principado, con mui cortta diferencia, por razón de alcavalas lo mesmo que pagava antes de la vaxa de moneda, sin henvargo de ser los balores de los jéneros que en él se consumen tan diferentes y las calamidades tan grandes como se experimenttan; en cuya atención espera que el señor don Francisco de Olibares se sirva de poner en la real consideración de Su Magestad estos motivos para que a su vista se nos conzeda el encavezado por lo que parezca proporcionado y el Prinzipado lo pueda sattisfazer con la puntualidad que siempre, de que tan bien se espera rezivirá la notticia Su Magestad. Y en quanto a las cantidades que este Principado está debiendo a la excelentísima señora duquesa del Ynfantado y herederos del ylustrísimo señor don Benito de Trelles, tiene por preziso se elixa medio para su sattisfazió. Y pues este parece que pende de esttar enbargadas las libranzas que Su Magestad se sirbió de dar por las antizipaciones con que este Principado le sirbió para los encavezamientos de alcavalas, zienttos y millones, suplica tanvién al señor don Francisco de Olibares se sirva de poner en la consideración de Su Magestad las vexaciones que este Principado padece por esta causa, para que sirba mandar así que en justicia se determine con brebedad si se debe u no usar de ellas. Y determi/^{39 r.} nándose a favor del Principado, se sirba de conzeder el que se pueda hazer recobro destas cantidades del producto de las medias anattas de los encavezados. Y no declarándose a favor del Prinzipado, para que con más alibio se pueda pagar cantidad tan considerable, se solizite la facultad de conttener lo botado por la villa de Avilés. Y aun en caso de que el Prinzipado consiga el desembargo de dichas libranzas, será nezesario de elixir algún medio para que a los concejos en donde los ministtros fueron a las execuciones y pagos de los yntereses de las cantidades dichas se les dé sattisfazió, pues, estando mancomunados con los demás no es justo que estos lo paguen. En qualquiera de estos casos, espera del señor don Francisco de Olibares se ynterponga para que se pueda conseguir la moratoria y que este Principado

Grado.

pueda dar satisfación con algún alibio. Y en caso de que parezca que para alguna de estas materias se nezesite de persona que se aplique a ello, se sirva de nombrarla para quando se aya echo la regulazi3n de lo botado en esta Junta.

Siero. Señor don Joseph de Omaña, por la villa y concejo de Siero, dijo botta lo que tiene botado por Jix3n.

Yden. Señor don Pedro de Argüelles Meres, por la mesma villa y concejo y por su mitad de poder, dijo bota lo que esta ciudad, menos el que el arbitrio de los dos reales en anega de sal no se pida asta que se pague la concurrente cantidad que se deve.

Pravia. Señor don Anttonio de Arango, por la villa y concejo de Pravia, dijo botta lo mesmo que tiene dicho por la de Avilés.

Piloña. Señor don Francisco Antonio de Pe3n, por el concejo de Piloña, dijo bota lo mismo que tiene botado por Villaviziosa.

Yden. Señor don Anttonio la Espriella Xove, por el mesmo concejo, dijo bota/³⁹ v. lo mesmo que tiene votado por la villa y concejo de Jij3n.

Salas. Por la villa y concejo de Salas, el se3or don Alonso Anttonio de Heredia dijo botta lo mesmo que esta ciudad.

Valdés. Señor don Álvaro Pérez Navia y Arango, por la villa y concejo de Valdés, dijo botta lo mesmo que la villa y concejo de Villaviziosa y Jix3n en el punto de encauzamientos de alcavalas y zienttos, que en la ora presente a visto lo que an botado los cavalleros anteriores y conferido en esta Junta y, aunque acia las repúblicas por quien a presentado poder podía representar la miseria y calamidad de otras que se representó, no sólo lo representa en ella sino en todas las partes del Prinzipado. Y así, para que se adelante el servicio de Su Magestad y el bien público, y los deudores tengan alibio, los acreedores cobren lo que se les debiere y se escuse en los punttos tocados dilazi3n de tiempo, y antes se gane desde luego para los punttos referidos y con la satisfazi3n que tiene de tanttos años de esperiencia de acto tan ylustre como el presente y por la que tiene del zelo e yntteligencia y grandes obligaziones, es de parecer que los se3ores marqués de Camposagrado, marqués de Santa Cruz y don Phelipe Bernardo tomen a su cargo el asistir al se3or don Francisco de Olibares para que como tan cavalleros y su se3oría padre desta patria, en cuyo tino se le a puesto Dios y el Rey nuestro se3or para serbir a en/⁴⁰ r. trambas Magesttades y no menos al que botta y a todos los demás ylustres cavalleros que están en esta Junta, y así, por lo que lleva dicho, les da todo su poder desde luego a los nombrados, y pide al se3or don Francisco de Olibares y más cavalleros comisarios de esta Junta se sirvan de no la dizedir en el yntterin que en ella no se confiera y no se botte muchas y muchas cosas que pertenezzen al bien público de este Prinzipado, servicio de Dios y del Rey Nuestro Se3or. Y porque el se3or don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general de este Prinzipado, es notizioso de algunas mui preçisas y esenciales, le suplica, pide y requiere aga la

misma protesta al Principado. Este es su votto y parezer, de que pide al presente escribano le dé un traslado.

Señor don Sevastián Bernardo Benabides, por el concejo de Lena, dijo vota lo que la ciudad. Y añade que en el punto del desembargo de las libranzas se pida a Su Magestad el desembargo como en remunerazi3n de su mucha lealtad al real servicio. Y si esta súplica no bastare, que se pida en xustizia. Y no es de parezer el que bota se ponga por condizi3n rigurosa para el encavezamiento por no experimentar el Prinzipado a un tiempo dos daños, el uno el que se continúe el embargo de las libranzas como asta aquí, y el otro el que se suspenda el alibio que espera este Principado con el encavezamiento, por ser mui pusible que Su Magestad no admita condizi3n que pueda tener por grabosa. *Lena.*

Señor Lope de Junco, por el concejo de Aller, dijo bota lo mesmo que la villa de Avilés. *Aller.*

Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Miranda, dijo bota lo dicho por la villa y concejo de Grado. *Miranda.*

^{40 v.} Señor don Rodrigo Álvarez las Asturias, conde de Nava, por el concejo de Nava, dijo bota lo mesmo que esta çiudad. *Naba.*

Señor don Rodrigo de Oviedo, por la villa y concejo de Colunga, dijo que por lo que mira a este concejo no se quiere encavezar ni de por sí solo ni por el miembro del Principado. Y pide que en dicho encavezamiento se ponga administrador. *Colunga.*

Por el concejo de Carreño, el señor don Lope Ruiz de Junco dijo bota lo que tiene bottado. *Carreño.*

Señor don Phelipe del Rivero, por el concejo de Onís, dijo que por lo que mira a alcavalas están redimidadas las deste concejo. Y por lo que mira a zienttos, bota lo que la villa de Avilés. *Onís.*

Señor don Phelipe del Rivero, por el concejo de Gozón, dijo bota asimesmo lo que dicha villa de Avilés. *Gozón.*

Señor don Rodrigo Álvarez las Asturias, conde de Nava, por el concejo de Caso, dijo bota lo mesmo que tiene botado por el de Nava. *Caso.*

Señor don Francisco Anttonio de Peón, por el concejo de Sariego, dijo bota lo mesmo que por la villa y concejo de Villaviziosa. *Sariego.*

Dicho señor don Francisco Anttonio de Peón, por el concejo de Parres, dijo lo mesmo que por el de Sariego. *Parres.*

Señor don Joseph de Omaña, por el mismo concejo y mitad de poder, lo que dicho señor don Francisco Anttonio de Peón. *Yden.*

Señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Labiana,^{41 r.} dijo bota lo mesmo que tiene bottado por los demás concejos. *Labiana.*

- Cangas de Onís.* Por el concejo de Cangas de Onís no parezió persona que botase en esta Junta ni se pressentó poder.
- Corvera.* Señor don Lope de Trelles, por el concejo de Corvera, dijo bota lo mesmo que tiene vottado por la villa de Avilés.
- Yden.* Señor don Fernando de Valdés Quirós, por el mesmo concejo, dijo bota lo mesmo que el señor don Francisco Antonio de Peón por Villaviziosa.
- Ponga.* Por el concejo de Ponga no se pressentó poder ni parezió persona que botase.
- Cabrales.* Señor don Phelipe de Rivero, por el concejo de Cabrales, dijo bota lo mesmo que por el concejo de Onís.
- Amieba.* Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Amieba, dijo bota lo mesmo que por la villa y concejo de Grado.
- Cabranes.* Señor don Francisco de Condres Pumarino, por el concejo de Cabranes, dijo que en lo que mira a este concejo están redimidas las alcavalas. Y en lo demás se conforma con lo bottado por la villa de Avilés.
- Somiedo.* Señor don Joseph de Omaña, por el concejo de Somiedo, dijo bota lo mesmo que tiene bottado por los demás concejos de quien tiene poder.
- Carabia.* Señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Caravia, dijo bota lo que tiene bottado por los demás concejos de quien tiene poder.
- Cangas de Tineo.* Señor don Joseph de Omaña, por la villa y concejo de Cangas de Tineo, dijo bota lo mesmo que tiene bottado por los demás concejos.
- Tineo.* Señor don Phelipe del Rivero, por el concejo de Tineo, dijo bota lo que tiene bottado por los demás concejos de quien tiene presentado poder.

Ovispalía.

- Castropol.* Por la villa y concejo de Castropol, aunque presentó poder el señor don Álvaro Pérez de Navia y Arango, no bottó ni se alló presente a este botto por haverse salido deste acto después de haver/⁴¹ v. bottado por el concejo de Valdés.
- Navia.* Señor don Juan Anttonio Navia y Ossorio dijo bota lo mesmo que la villa de Avilés.
- Regueras.* Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Las Regueras, dijo bota lo mesmo que tiene botado por los demás concejos.
- Llanera.* Señor don Fernando Villabona, por el concejo de Llanera, dijo bota lo que la villa de Jixón.
- Yden.* Señor don Fernando Valdés Quirós, por el mismo concejo, dijo bota lo que tiene botado por Corvera.
- Peñaflor.* Señor don Francisco Antonio de Peón, por el coto y jurisdicción de Peñaflor, dijo lo que tiene dicho por la ciudad.

Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Teberga, lo que tiene bottado por la villa y concejo de Grado y más concejos.	<i>Teberga.</i>
Señor don Anttonio la Buelga, por el concejo de Langreo, dijo bota lo mesmo que la villa de Avilés.	<i>Langreo.</i>
Señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Quirós, dijo botta lo mesmo que por los demás concejos.	<i>Quirós.</i>
Señor don Pedro de Argüelles Zienfuegos, por el concejo de Vimenes, dijo bota lo mesmo que la villa de Avilés.	<i>Vimenes.</i>
El señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Sobreescobio, dijo botta lo mesmo que tiene botado por los demás concejos.	<i>Sobre Escobio.</i>
Señor don Sevastián Bernardo Benabides, por el concejo de Tudela, dijo que admite el encavezamiento y bota lo mesmo que tiene bottado por el concejo de Lena.	<i>Tudela.</i>
Por el condado de Noreña, el señor don Pedro de Argüelles Zienfuegos dijo que no tiene dicho condado/ ^{42 r.} zienttos ni alcavalas. Y en lo demás bota lo que tiene bottado por los demás concejos.	<i>Noreña.</i>
Por el cotto y jurisdiziión de Olloniego, señor don Sebastián Bernardo Benabides dijo bota lo mesmo que tiene bottado por los demás concejos.	<i>Olloniego.</i>
Señor don Alonso Anttonio de Heredia, por la villa de Paxares, dijo que en quanto a las reales alcavalas no es necesario encavezamiento por estar enajenadas. Y en los demás punttos se conforma con lo botado por esta ciudad.	<i>Paxares.</i>
Señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Morcín, dijo botta lo mesmo que tiene botado por esta çudad.	<i>Morcín.</i>
Señor don Sevastián Bernardo Benabides, por el concejo de la Rivera de Arriba, dijo botta lo que tiene botado por los demás concejos.	<i>Rivera de Arriva.</i>
Señor don Juan Anttonio Navía, por el concejo de la Rivera de Avaxo dijo lo mesmo que por el concejo de Navía.	<i>Ribera de Avaxo.</i>
Señor don Sevastián Bernardo Benabides, por el concejo de Riossa, dijo lo mesmo que tiene dicho y bottado por los demás concejos, con adberttezia de que las alcavalas de este y de los demás concejos de Ovispalía por quien a bottado son de particulares.	<i>Riossa.</i>
Por el concejo de Prohaza, el señor don Pedro Belarde y Prada dijo botta lo mesmo que la villa de Avilés.	<i>Prohaza.</i>
Señor don Pedro Fuerttes Avella y Sierra, por el concejo de San Adriano, dijo lo mesmo que la villa de Avilés menos en las acavalas, que estas están enaxenadas a parttticular.	<i>San Adriano.</i>

Yernes y Tameza. Por el concejo de Yernes y Tameza, señor don Pedro Suárez Solís, dijo botta lo mesmo que por los demás concejos.

Paderni. Por el concejo de Paderni, señor don Francisco Anttonio de Peón, dijo lo que tiene bottado por Villaviziosa./

Allande. ^{42 v.} Por el concejo de Allande no se a presentado asta aora poder ni hubo quien bottase.

Y en este estado se suspendió este acto asta mañana, quatro del corriente, por la tarde, que, con vista del auto de regulazión de lo bottado que su señoría dicho señor gobernador diere, se confiera, resuelbe³⁷ y acuerde lo más que convenga. Y remitieron el firmar a dicho señor gobernador y más caballeros que quisieron, de que doi fee.

Licenciado don Francisco de Olibares **(R)**. Ante Gabriel Noreña **(R)**.

Autto del señor governador.

Para que boten sobre si admitten u no el encavezamiento con claridad y distinzió y después pasen a las demás cosas que se ofrezieren.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor licenciado don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a tres días del mes de noviembre de mill y seiscientos y ochenta y siete años, dicho señor governador, con vista de lo botado por sus señorías los señores cavalleros procuradores de esta ciudad, villas y concejos deste Principado en virtud de sus poderes en la Junta General y acto de ayer, dos de el corriente, dijo que, mediante dichos botos eran condicionados y no estaban conformes, declarava y declaró no haver/^{43 r.} lugar hazer dello regulazión. Y mandava y mandó que sus señorías dichos señores cavalleros procuradores botten en horden a si admitten u no el encavezamiento de dichas reales alcavalas y cientos en la conformidad que contiene el real despacho de los señores del Consejo que se les hizo notorio, y si se an de poner dichas renttas en administrazió, uno u otro con distinzió y claridad, para que sobre esto cayga dicha regulazión y se probea lo que más convenga. Y en lo demás contenido en sus botos acedo de resolber y dezedir sobre este puntto hagan aparte lasproposiciones y representaciones que convengan. Y por este su autto así lo mandó y señaló.

Licenciado don Francisco de Olibares **(R)**. Ante Gabriel Noreña **(R)**.

Prosigue la Junta en 4 de noviembre por la tarde.

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Catedral desta çudad, a quatro días del mes de noviembre de mill y seiscientos y ochenta y siete años, se juntaron con su señoría el señor licenciado don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta

³⁷ Sic, por resuelta.

ciudad y Principado, sus señorías los señores procuradores poderes abientes desta dicha çuadad, villas y concejos deste dicho Principado, en nombre de sus repúblicas, como lo tienen de uso y costumbre para efecto de tratar y conferir zerca y en razón de las cosas/^{43 v.} perttenezientes al real servizio de Su Magestad, bien y utilidad desta çuadad y su Principado. Y estando así junttos se leyó he izo notorio el autto desta otra parte dado por su señoría dicho señor governador en los tres del corriente, con vista de lo bottado en la Juntta y acto anttezedente, que, abiéndolo oydo y enttendido, sus señorías bolbieron a dar sus bottos en razón de hadmittir u no el dicho encavezamiento de alcabalas y cienttos, en la forma y manera siguiente:

Señores don Melchor de Valdés Prada y don Álvaro de Valdés Quirós digeron, por esta ciudad, hadmitten el encabezamiento por la canttidad que se ajusttare con su señoría dicho señor governador.

Bóttase sobre el encavezamiento y otras cosas. Çiudad.

Señor don Anttonio de Harango, por la villa de Abilés, dijo que admite asimesmo dicho encabezado por los tres años que conttiene el real despacho y por la mesma cantidad en que andaba el anttezedente y no más.

Abilés.

Señor don Phelipe del Rivero, por la villa de Llanes y su conzejo, dijo hadmitte asimesmo dicho encabezado por los dichos tres años y por la misma cantidad que andaba en el último encabezamiento y no más.

Llanes.

Señor don Francisco Anttonio de Peón, por la villa y concejo de Villaviziosa,^{/44 r.} dijo que, mediante en la Juntta que se celebró el día dos del corriente se bottó sobre la forma de los encabezados que ubiese de tener este Principado y asimismo sobre el modo que ubiese de aber en pagar los débittos, como más largamente consta de dichos bottos, y abiéndose fenezido y acabado de bottar todos los señores caballeros procuradores de este Principado, no se debe de dar lugar a bottar nuebamente sobre los puntos referidos yntterin que su señoría el señor governador no se sirbe de hazer la regulazión de dichos bottos y publicarla a la Juntta, según es de costunbre en este Principado y consta de los libros de él que se reproducen. Y en caso de que en los encabezamientos no aya tenido cabimiento el autto de regulazión por la bariedad de bottos dados el día referido, le debe de tener en el segundo puntto, que fue sobre la contribuzión de dichos dévittos. Y de no se servir dicho señor don Francisco de anparar esta costtunbre del Principado de dar lugar a bottar nuebamente por lo menos en el segundo puntto, ablando con la moderazión debida apela y pide se le dé por testimonio para ocurrir a donde conbenga y formar arttículo con debido pronunziamiento primero y antte todas cosas. Y suplica al señor don Francisco no dé lugar a que se llame otro concejo yntterin de hazer dicho autto de/^{44 v.} regulazión en la forma dicha, u por lo menos dettiminar el arttículo ynttroduzido.

Villaviziosa.

Y bisto por su señoría dicho señor governador dijo declaraba y declaró no aber lugar el arttículo ynttroduzido en él por el señor don Francisco Anttonio de Peón en horden a los encabezamientos de dichas reales alcabalas y cienttos. Y en quan-

to a esto mandaba se guarde el autto probeydo por su merced y responda dicho señor don Francisco en nombre de dicho concejo de Villaviziosa y más de quienes trae poder si quiere el encabezamiento u no. Y se le dé el testtimonio, que pide con ynserción de lo acordado.

Y abiéndose oydo y enttendido el autto referido por su señoría dicho señor don Francisco Anttonio de Peón, que estaba presentte y a quien yo, escribano, le hize nottorio, dijo se rattifica en las protesttas hechas en el botto anttezedente. Y sin ser vistto oponerse a ellas, antes bien sólo por redimir la bejazió de los conzejos de quien tiene poder, es de sentir encabezarlos con su señoría dicho señor don Francisco de Olibares en lo que fuere justto y razonable.

Ribadesella.

Señor don Lope Ruiz de Junco, por la villa y concejo de Ribadesella, dijo que tiene bottado el día dos del corriente en la última Juntta se azettase el encabezado de las renttas reales en la cantidad en que oy la tiene el Principado. Y aunque el que botta, por aberse conformado con votto de la villa de Abilés, se enttendía ser la azepttazió condicional de que Su Magestad se sirbise de desenbargar las libranzas que tiene el Principado para cubrirse de las antizipaziones/⁴⁵ r. de el penúltimo encabezamiento, no es el ánimo del que botta se desistta de la azepttazió prezisamente como no aya el desenbargo, si el que se solizittase por este medio y nueva causa el que Su Magestad por ella y las muchas que asisten al Principado se sirbiese conzeder dicho desenbargo, pues parece que por esta condizió no se oponía, como lleva dicho al primero fin. Y aviendo vistto el que botta por los bottos anttezedentes que esto pueda tener algún ynconviniente, refirma su botto y hadmitte el encabezamiento por lo mesmo que andaba de antes, y se nonbren comisarios para otorgar las escriptturas.

Jixón.

Señor don Anttonio la Espriella Jobe, por la villa y concejo de Jixón, dijo botta lo mesmo que el señor don Francisco Anttonio de Peón por la de Villaviziosa. Y en lo que mira al puntto esenzial sobre que se botta, que es el de los encabezados, desde luego, por lo que toca a su concejo y a los demás de quien tiene poder, biene sin dilazió ninguna encabezarse con el señor don Francisco de Olibares en conformidad de la real orden y despacho de³⁸ Su Magestad, Dios le guarde, fue serbido de ynbiar a dicho señor don Francisco. Y así desde luego se allana a dichos encabezados en lo que fuere justto, como antes de aora en la Juntta del día dos del corriente tiene dicho./

Yden.

⁴⁵ v. Señor don Joseph de Omaña, por la misma villa y concejo de Xixón, dijo se conforma con lo bottado por el dicho señor don Anttonio de la Espriella Jobe.

Grado.

Señor don Pedro Suárez Solís, por la villa y concejo de Grado, dijo que, sin perjuizio del enagenamiento que tienen las alcabalas en dicho concejo y en los demás de quien tiene poder, azetta el encabezado que se le propone por el señor don

³⁸ *Sic, por que.*

Francisco de Olibares. Y que para el ajuste con su señoría se nombren caballeros diputados para que confieran esto y las representaciones que este Principado tiene que hazer a Su Magestad, para que resuelto en la Junta se dé poder a quien pueda hazer el contrato quando llegue el caso de tener beneplácito de Su Magestad.

Señor don Joseph de Omaña, por la villa y concejo de Siero, dijo bota lo mismo que antes de ahora tiene botado por la villa de Jijón. *Siero.*

Señor don Pedro de Hargüelles Meres, por la misma villa y concejo de Siero, dijo hazetta el encabezamiento de dichas reales alcabalas y çienttos. Y que para ajustar en la cantidad que fuere razonable y moderada con su señoría dicho señor governador se nombren caballeros comisarios. *Yden.*

Señor don Anttonio de Harango, por la villa y concejo de Prabia, dijo que hazetta dicho encabezamiento por el tienpo que Su Magestad le prorroga y en la conformidad que le tenía hecho el Principado anttecedentemente. Y viene asimesmo en que se hagan a Su Magestad las súplicas y representaciones que prebiene el botto/^{46 r.} de la villa de Abilés del día dos del corriente y las más que el Principado tubiere que hazer y representar. *Pravia.*

Señor don Francisco Anttonio de Peón, por el concejo de Piloña, dixo se afirma y bota lo mismo que por la villa y concejo de Villaviziosa. *Piloña.*

Señor don Anttonio la Espriella Jobe, por el mismo concejo, dijo bota lo mismo que por el de Jijón. *Yden.*

Señor don Alonso Anttonio de Heredia, por la villa y concejo de Salas, dixo que, abiendo oydo al señor don Francisco de Olibares y que a en esta Junta asegurado su señoría no allarse con facultad ni ynstruición particular de Su Magestad para hazer baja, que del ánimo piadoso de su señoría y de su santo celo nos debíamos prometter la hiziera en consideración de las calamidades y miserias que se padecen en este Principado, que le son muy consttantes, tiene por muy combiniente y del serbizio de ambas magestades y de la causa pública se haga el encabezamiento en las cantidades que asta aquí se pagaban por cuerpo de comunidad, en la forma que lo tiene representado la ciudad en el botto del día dos del corriente. Y que no saliendo de esta regulazió por la mayor parte, por lo que toca al concejo por quien abla azetta el encabezamiento, conformándose con lo botado ahora en esta Junta por la çudad y con las protesttas/^{46 v.} que lleba hechas en su botto. *Salas.*

Señor don Álvaro Pérez Nabia y Arango, por la villa de Luarca y concejo de Valdés, dijo se conforma con lo botado por Villaviziosa y Jijón. Y siendo neçesario bota lo mismo que tienen botado dichos dos conzejos, afirmándose como se afirma en lo botado çerca de que se nombren señores comisarios para que con el señor don Francisco de Olibares se tome el más brebe y azerttado espidiente para *Valdés.*

que Su<s> Magestades divinas y nuestras sean serbido³⁹ y las pobres repúblicas del Principado, así la por quien botta como las demás, gozen de todo el alibio pusible, que lo espera así por la gran beninidad con que Su Magestad mira a sus basallos y en partticular a este Principado, que sienpre a procurado manttener la fidelidad y onrra que le an dejado sus antezesores.

Lena. Señor don Sebastián Bernardo Benabides dijo que consiente el autto de su señoría el señor don Francisco de Olibares que se hizo nottorio oy en esta Juntta por ser tan justto. Y en su cumplimiento se conforma con lo bottado por esta ciudad y villa de Abilés. Y si saliere el encabezamiento por la mayor parte de bottos, suplica a su señoría dicho señor governador que en su autto de regulazión se sirba de yncluir a todo este Principado, arreglándose a la hordenanza de él aprobada por Su Magestad y al esttilo que a bisto en esta Juntta de catorze/^{47 r.} años a esta parte y a lo que a oído dezir al diputtado más antiguo deste Principado, que es el señor don Phelipe Bernardo de Quirós.

Yden. Señor don Lope Ruiz de Junco, por el mesmo concejo, dijo botta lo que dicho don Sebastián Bernardo Benabides.

Aller. Dicho señor Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Aller, dijo botta lo que tiene bottado por Ribadesella.

Miranda. Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Miranda, dijo botta lo que tiene bottado por la villa y concejo de Grado.

Nava. Señor don Rodrigo Álvarez las Asturias, conde de Nava, por este concejo, dijo se conforma con lo bottado por el de Salas.

Colunga. Señor don Rodrigo de Oviedo, por la villa y concejo de Colunga, dijo no hazetta el encabezamiento y pide se pongan en hadministración las dichas renttas en quanto a dichas villa y concejo.

Carreño. Señor don Lope Ruiz de Junco dijo botta lo mesmo que por los demás conzejos que tiene poder. Y añade por este y los más que tiene bottado y bottare el que pide y suplica a su señoría dicho señor governador se sirba por los señores comisarios que se nonbraren mandar hazer ratteo general en todo el Principado según su bezindad, por aber muchos días que no se a hecho y esttar errado conozidamente el último repartimiento que se hizo./

Onís. ^{47 v.} Señor don Phelipe del Ribero, por el concejo de Onís, dijo que por ser este concejo redimido no se le debe hazer repartimiento en lo que mira al encabezamiento de alcabalas. Y en lo que toca a cienttos se conforma y le admite en la misma canttidad que andaba astta aquí.

Gozón. Por el concejo de Gozón dicho señor don Phelipe del Ribero dijo botta lo que por la villa de Llanes.

³⁹ *Sic, por serbidas.*

Señor don Rodrigo Álvarez las Asturias, conde de Naba, dijo botta y dize lo mesmo que por el concejo de Naba.	<i>Casso.</i>
Señor don Francisco Anttonio de Peón, por este concejo, dijo lo mesmo que por Villaviziosa.	<i>Sariego.</i>
Dicho señor don Francisco Anttonio de Peón, por el concejo de Parres, lo bottado por Villaviziosa.	<i>Parres.</i>
Señor don Joseph de Omaña, por el mesmo concejo y su mittad de poder, lo bottado por Villaviziosa.	<i>Yden.</i>
Señor don Lope Ruiz de Junco lo que tiene dicho y bottado por los demás de quien tiene poder.	<i>Labiana.</i>
Por este concejo no parezió persona con poder.	<i>Cangas de Onís.</i>
Señor don Lope de Trelles, por este concejo, dixo hadmitte el encabezamiento y que se nonbren señores comisarios para ajustar la canttidad con su señoría dicho señor governador. Y el señor don Fernando de Quirós Valdés, por el mismo concejo, se conformó con lo bottado por el de Villaviziosa.	<i>Corbera.</i>
Señor don Francisco Anttonio de Peón, por este concejo, lo que por Billaviziosa./	<i>Ponga.</i>
^{48 r.} Señor don Phelipe del Ribero, por este concejo, lo bottado por el de Onís.	<i>Cabrales.</i>
Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo que tiene bottado por los demás.	<i>Amieba.</i>
Señor don Francisco de Condres Pumarino, por este concejo, dijo se conforma con lo bottado por el de Salas.	<i>Cabranes.</i>
Señor don Joseph de Omaña, por este concejo, lo bottado por Jixón y Siero.	<i>Somiedo.</i>
Señor don Lope Ruiz de Junco, por este concejo, lo que tiene bottado por los demás.	<i>Caravia.</i>
Señor don José de Omaña, por este concejo, lo bottado por el de Somiedo.	<i>Cangas de Tineo.</i>
Señor don Phelipe del Ribero, por este concejo, lo bottado por la villa y concejo de Llanes.	<i>Tineo.</i>
<u>Ovispalía.</u>	
Por la villa y concejo de Castropol, señor don Álvaro Pérez de Nabia y Arango lo que tiene bottado por Valdés.	<i>Castropol.</i>
Señor don Juan Anttonio Nabia y Osorio, por el concejo de Nabia, dijo botta lo que la ciudad.	<i>Nabia.</i>

- Regueras.* Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo dicho y bottado por los demás.
- Llanera.* Señor don Fernando Valdés Quirós, por este concejo, lo bottado por el de Corbera.
- Peñaflor.* Señor don Francisco Anttonio de Peón, por el cotto y jurisdizión de Peñaflor, lo bottado por Villaviziosa./
- Teberga.* ^{48 v.} Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo dicho y bottado por los demás.
- Langreo.* Señor don Anttonio de la Guelga, por este concejo, dijo que en quanto a las alcabalas y zientos de este concejo por esttar redimidas no tiene que bottar. Y en quanto a lo demás, se conforma con lo bottado por la villa de Abilés.
- Quirós.* Señor don Lope Ruiz de Junco, por este concejo, lo que tiene bottado por los demás.
- Bimenes.* Señor don Pedro de Hargüelles Çienfuegos, por este concejo, dijo que hadmitte los encabezamientos por los tres años y en la forma que esttavan astta aquí; y que se nonbren comisarios que lo ajustten con su señoría el señor governador.
- Sobre Escobio.* Señor don Lope de Junco, por este concejo, lo que tiene dicho y bottado por los demás.
- Tudela.* Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por este concejo, dixo botta lo mesmo que por el de Lena. Y en el puntto del repartimiento pone en la consideración del Principado que es justto se attienda al comerzio y caudales más o menos que ay en los concejos.
- Noreña.* Señor don Pedro de Hargüelles Çienfuegos, por la villa y condado de Noreña, lo bottado por Bimenes.
- Olloniego.* Señor don Sebastián Bernardo Benabides, lo dicho y bottado por Tudela.
- Pajares.* Señor don Alonso Anttonio de Heredia, por la villa de Pajares, lo bottado por el concejo de Naba en quanto a los encabezamientos de los quattros unos medios por zientto, porque las alcabalas de dicha villa están enagenadas./
- Morzín.* ^{49 r.} Señor don Melchor de Valdés Prada, por este concejo, lo que tiene bottado por la ziedad.
- Ribera de Arriba.* Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por este concejo, lo que tiene dicho y bottado por Tudela.
- Ribera de Abajo.* Señor don Juan Anttonio Nabia y Osorio, por este concejo, lo que la ciudad.
- Riosa.* Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por este concejo, lo que por Olloniego, con adberttencia que en este concejo y en los demás de Obispalía por quien botta están enagenadas las alcabalas.

Señor don Pedro Velarde Prada, por este concejo, dijo que en quanto a las alcabalas están enagenadas. Y en lo que mira a los quatro medios por zientto botta lo que tiene bottado el día dos del corriente. Y en lo que mira al puntto que tocó el señor don Sebastián Bernardo Benabides de la regulazión, se conforma con lo bottado por su señoría.

Proaza.

Señor don Pedro Fuerttes Abella y Sierra dijo por este concejo que, sin perjuizio de la enagenazión de alcabalas, hadmitte los encabezamienttos para que, conferidos con el señor governador, se nombren señores comisarios.

San Adriano.

Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo dicho y bottado por los demás de quien tiene poder.

Yernes y Tameza.

Señor don Francisco Anttonio de Peón, por este concejo, lo que por Villaviziosa.

Paderni.

Por este concejo no parezió persona con poder.

Allande.

Y bisto por su señoría dicho señor governador lo bottado por sus señorías/⁴⁹ v. dichos señores caballeros procuradores desta ciudad, villas y concejos deste Principado, y que todos bienen en encabezarse en dichas reales renttas de alcabalas y quatro unos medios por zientto en los que no están dichas alcabalas redimidas y enagenadas, menos el señor don Rodrigo de Oviedo por la villa y concejo de Colunga, que en su botto dize se pongan en hadministración dichas renttas, propuso a sus señorías dichos señores caballeros procuradores nonbrasen dos señores comisarios que en nonbre desta dicha ciudad y Principado hiziesen el ajustte con su señoría dicho señor governador en horden a la cantidad en que abía de tomar dicho encabezamientto para que en virtud de lo que sajustase⁴⁰ y resolbiesen a dar por él, pudiese dar quentta a Su Magestad, que Dios guarde, y señores de su Real Consejo de Hazienda para que se hazettase dicho contrratto en la cantidad que así se resolbiere y ajusttare, se efecttuase y ottorgasen las escriptturas necesarias para su cunplimiento a favor de la Real Hacienda. Y bista la proposizió hecha por su señoría dicho señor governador, por sus señorías dichos señores caballeros procuradores poderes abientes suplicaron a su señoría, dicho señor governador, nonbrase de los que esttaban presenttes en este auto los que fuese serbido.⁵⁰ r. Y con efecto su señoría nonbró a los señores don Alonso Anttonio de Heredia, caballero de la Horden de Santiago, y a don Lope Ruiz de Junco, vecinos y rexidores desta ciudad, que hazettaron dicha comisió y prottesttaron usar de ella en nonbre desta dicha ciudad y su Principado. Y quedaron nonbrados por tales señores comisarios para el efecto referido sin contradizió alguna. Y en este estado se suspendió este acto hasta mañana a la tarde, cinco del corriente, para tratar y conferir en razón de las demás cosas que fueren perttenezientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad desta ciudad y Principado. Y remittieron el firmar a su señoría dicho señor governador y más caballeros que quisieron.

Auto del gobernador para que respecto a la grande confusió de votos la Junta nonbre dos comisarios para tratar y ajustar el encabezamiento y su cantidad y nombramiento y acetació de los dichos comisarios.

Licenciado don Francisco de Olibares **(R)**. Ante Gabriel Noreña **(R)**.

⁴⁰ *Sic, por se ajustase.*

Prosigue la Junta en 5 de noviembre.

En la ciudad de Oviedo⁴¹ y dentro del cabildo de la Santa Yglesia Cattedral de ella, a cinco días del mes de noviembre de mill/⁵⁰ v. y seiscientos y ochenta y siete años, se juntaron con su señoría el señor licenciado don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra deste Principado, sus señorías los señores caballeros procuradores poderosos abientes de las villas, concejos y repúblicas dél, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar y conferir en razón de las cosas pertenecientes así al real serbizio de Su Magestad como al bien común y utilidad desta dicha ciudad y Principado.

Y estando así juntos, por el señor don Sebastián Bernardo de Miranda, su procurador general, se dio un memorial con diferentes punttos y proposiciones que se leyó por mí, escribano, en esta Junta, cuyo thenor es como se sigue:

Proposiciones del señor procurador general.

“Cumpliendo con la obligación del oficio de procurador general de vuestra señoría que estoy ejerziendo, pongo en su nottizia las molestias⁴² que padezen los concejos en las continuas execuciones que, a pedimiento del señor don Gonzalo de Trelles Allata, duque del Parque, se le hazen ante un señor alcalde del crimen de Valladolid sobre la paga de los ynttereses de los treyntta mill escudos que antticipó en los pasados/⁵¹ r. encabezamientos, prettendiendo cobrar a ocho por zientto; y aunque se assiste a la defensa que sólo se den a çinco por zientto conforme a la redución de la zédula real para este efecto despachada, todabía está por determinar sobre estas ojecciones. Y aunque ay copia autténtica, falttan los auttos hechos para ella y prettende se declare de nuevo esta matteria, pende de no se aber conseguido el desenbargo de las libranzas dadas para la paga de principal y ynttereses que, aunque por los caballeros comisarios nonbrados para esa pendenza se <ha> aplicado toda diligenzia, no se a logrado la prettensión del Principado, por cuya causa, así por esta antticipación como por la hecha por la señora duquesa del Ynfantado y sus ynttereses, es preziso que el Principado esperimente las fattigas de continuas execuciones con grabe dispendio de los concejos, mayormente quando no se espera que el desenbargo de las libranzas tenga el expediente que se solizitta en muchos días, puntto en que parece preziso tomar medio de reparttirlo en los concejos, que no se deja de considerar será muy sensible/⁵¹ v. a los contrribuyentes, o procure conseguir de Su Magestad, Dios le guarde, facultad para que, en el ínterin que se da expediente y uso a las libranzas dettenidas, se sirba de conzeder arbitrio en la sal para que con su productto cunpla con la paga de los ynttereses, que parece medio más tolerable, elijiendo el que más pareziere al Principado, a quien haze esta representtación para que dé la probidenza más conveniente al alibio de los concejos y sus vecinos.

Pleito con el duque del Parque sobre intereses de los 30 mill escudos y medio del arbitrio de la sal para su paga.

⁴¹ *Va tachado: “a zinco di”.*

⁴² *Sic, por molestias.*

Por la divina probidencia se alla este Principado abastezido de fruttos en tanta abundanzia que a llegado su balor a el más ynfimo prezio que se pudo esperar. Y siendo esto tan en benefizio común de todos, él esperimntta que al mesmo paso an crezido los prezios de las mercaderías, tiendas, ofiziales de todas harttes con el crezimiento de la platta en tan summo grado que no es posible puedan tolerar, ni los de uno ni otro esttado conserbarse, pues no rinden los fruttos del más abundante trabajador ni las renttas del más poderoso para el aliño mediano de su familia, y se allan tendero, mercadero y ofiziales muy acomodados, pues conpran barattos los manttenimientos y benden caras sus mercaderías y obras en que se ocupan, quando pareze prezioso que aya ygual y rezíproca correspondenzia de unos/^{52 r.} prezios a otros, materia en que será nezesario tomar espediente de formar aranzeles de prezios de mercadería, ofiziales y jornaleros y reduzgan a el concejo thenían el año pasado de ochentta y tres o al que pareziere más equibalente y conviniente. Y que lo que se hordenare tenga ynbiolable execuzión, sin dar lugar a disimulazión ni a que rettiren las mercaderías ni usen otras cauttelas que acostumbran, haziendo menosprezio de haranzeles y de lo que se les hordena, prozediendo con demostraciones que obliguen al cunplimientto sin eszepzión de personas. En todo lo qual suplico al Principado acuerde lo que pareziere más del servicio de Dios nuestro señor y vien de sus vecinos. Don Sevastián Bernardo de Miranda.

Otrosí digo que el pleytto del conttador de millones está para berse y se nezesittan de medios para su asistencia; y que la cantidad que pareziere nezesaria quede librada por esta Juntta, y nonbrar caballero que corra con esta dependenzia con poder/^{52 v.} amplio para todo lo que en ella se ofreziere. Y porque la experiencia a manifesttado el daño grande que se sigue de no tener esperimnttado los medios y caudal basttante para ocurrir promptamente a sus negocios, y no saber el esttado y paradero de los pocos efecttos que tiene, para que adelante aya la luz y claridad que se nezesitta conbenía a mucho se formase libro de quenta y razón a donde a un mismo tiempo se escribiesen y senttasen las renttas y efecttos perttenezientes al Principado, y que no se pagasen maravedíes algunos sin que se tomase la razón como se acosttumbra en todas las repúblicas del reyno. Y que se comettiese a uno de los caballeros de la Juntta la disposiziión de este libro y tomar la razón de los libramientos que se dieren. Y que no se paguen sin cosa circunstanzia ni se pasen en quenta a los deposittarios o personas que los sattisfizieren, asignando el salario compettente a quien se come/^{53 r.} tiere la razón deste libro, el qual a de tener obligaziión de manifesttarle a los señores gobernadores, diputtados y procurador general sienpre que se le pidiere para que se allen con las nottizias convinientes del caudal del Principado y de las personas en cuyo poder pararen algunos efecttos.

Las quenttas de nuestra gloriosa pattrona Santa Eulalia y las de la fábrica de caminos se allan muy atrasadas y Martín de Careaga, su deposittario, está debiendo muchas cantidades atrasadas. Y aunque por los señores don Sevastián Bernardo de Quirós y don Alonso Anttonio de Heredia, con horden que tubieron

2º Tocante a que se formen aranzeles para el prezio de las mercaderías. Que se formen aranzeles para el precio de las mercaderías.

3º Pleito con el contador de millones.

4º Que se forme libro de quentas y razón de los efectos del Principado.

5º Cuentas de Santa Eulalia y de la fábrica de caminos.

de el Principado, le tomaron dichas quanttas, y en las que dio de fábrica de caminos fue alcanzado en quinze mill y tanttos reales, obligándose a pagarlos en todo el mes de junio del año pasado de ochentta y seis⁴³ y no pareze se a cunplido, y se deben a más deso las renttas caydas de dicho año de ochenta y seys/⁵³ v. y las del presentte de ochenta y siette, en perjuizio nottorio destte Principado, sin que se pueda ocurrir a los reparos de los caminos para que están asignadas ni se dé satisfazi3n a los hombres que trabajaron la esttacada de Olloniego, p3nelo en la considerazi3n del Principado para que tome la resoluzi3n más conbeniente”.

Y sobre los punttos mencionados en dichas proposiciones se fue bottando en la forma y manera siguiente:

Ciudad.

Señores don Melchor de Valdés Prada y don Álvaro de Valdés Quirós dijeron que, en quantto al desembargo de las libranzas suspendidas, son de senttir se agan todas las súplicas y representaciones que fueren nezesarias a Su Magestad y señores de su Real Consejo de Hazienda, a donde está pendiente el pleitto y presentazi3n sobre esta matteria que con tantto perjuizio, así de la dicha Real Haçienda como de la causa pública, se a movido. Y que se escriba a don Manuel de Quirós, que tiene poder del Principado, para que solizitte con toda ynsttanzia su despacho. Y considerando que, aunque este se diese tan favorable y pronpttamente como nos debemos prometter, no puede suplir las canttidades nezesarias para el desempeño de lo adeudado, pues/⁵⁴ r. la mejor parte de los libramienttos enbargados están asignados en los efectos de los tres millones y nuebo ynpuetto de carnes que se allan suprimidos y extinguidos por decreto general y que es preziso darles paso en las medias anattas de alcabalas, y que este a de ser en diferentes años y partidas tan corttas en cada uno que sólo podrán suplicar los ynttereses de los cinquenta mill escudos sin que llegue el caso de esttinguirse y consumirse la suertte prinzipal, y que el Principado, a más de eso, se alla sumamente atrasado de medios para los pleittos pendientes, así el que entra con el conttador de millones como el de las puentes de Pedrosa y acorro de los gasttos hechos por los vecinos de Lastres en el del aduanas, ha sido de sentir se pidiese faculttat para el arbitrio de dos reales en fanega de sal por seis años, reconociendo que así su productto como el que pueden rendir las libranzas desenbargadas,⁵⁴ v. nezesario para el cumplimiento de las deudas y negocios del Principado y resarzir los gasttos de las costtas, salarios y dézimas que se an ocasionado a los conzejos en las execuciones del duque de Parque, por cuyas razones judga por muy conbiniente dicho harbitrio. Y que este se solizitte luego, antes que llegue el caso de hazer preziso algún reparttimiento, en que se acabarán de aniquilar los pobres vecinos destte Principado. Y suplica a los caballeros presenttes carguen su piadosa considerazi3n sobre esta matteria tan ynporttante, prebeniendo los daños benideros, esperando sienpre de su deliberazi3n el mayor aciertto. Y en caso de quedar acordado y resuelto por la mayor parte que

⁴³ Va tachado: “en perjuizio nottorio destte Principado”.

se pida dicho harbitrio, porque no puede suplir pontamente⁴⁴ las cantidades neze-
sarias para sattisfazer los acrehedores y enpeños del Principado, se pida junta-
mente/^{55 r.} morattoria por un año para que por este tienpo cesen las molestias y
hexecuciones que se an hecho y hazen por el duque del Parque contra esta ciu-
dad, conzejos, villas y lugares destte Prinzipado. Y que uno y otro se cometta a
persona de toda yntteligenzia, conforme lo tiene bottado en la Junta del día dos
del presente.

Señor don Antonio de Harango, por la villa de Abilés, dijo conbiene en que se
hagan las representaciones y súplicas a Su Magestad para el desenbargo de las
libranzas que el Principado tiene enbargadas. Y que asimesmo se solizitte la facul-
ttad para ynponer los dos reales en anega de sal y dos maravedíes en quarttillo de
bino en todo este Principado. Y que esto se perziba astta en cunplimientto de las
cantidades que se estubieren debiendo, así a los herederos del yllustrísimo señor
don Benitto de Trelles como a los de la excelentísima señora duquesa del
Ynfantado/^{55 v.} y sus ynttereses. Y que abiendo perzibido este Principado lo sufi-
ziente para la sattisfazió de dichos acrehedores, çesen los harbitrios e ynposizio-
nes referidas. Y asimesmo conbiene el que se solizitte la morattoria que conttiene
el botto desta ciudad.

Abilés.

Señor don Lope de Trelles, por la mesma villa de Abilés y su mitad de poder,
dijo se conforma con lo bottado por dicho señor don Anttonio de Arango menos
en lo que mira a que se ynpongan los dos maravedíes en quarttillo de vino.

Yden.

Señor don Phelipe del Ribero, por la villa y concejo de Llanes, dijo se conforma
con lo bottado por la de Abilés en quanto a que se hagan las súplicas a Su Magestad
para el desenbargo de las libranzas. Y que así para este efecto como para que se
solizitte en el Real Conssejo la morattoria que prebiene el botto de la ziedad, es de
sentir se nonbren dos señores caballeros comisarios que con punttualidad cuyden
desttas/^{56 r.} dilijenias. Y en quantto a los dos maravedíes en quarttillo de vino, no
es de parezer se ponga dicho ynpuetto por allarse con los basttantes y muy caro
este licor.

Llanes.

Señor don Francisco Anttonio de Peón, por la villa y concejo de Villaviziosa, dijo
se rattifica en las protesttas y apelaziones yntterpuestas por el que botta el día
quattro del corrientte en esta Junta. Y por redimir la bexazió en los concejos de
quien tiene poder, botta lo mesmo que tiene bottado en este puntto el día dos del
corrientte. Y porque en saber solamente de Su Magestad, menzionada en el referi-
do botto, puede aber alguna dilazió de tienpo, lo qual zederá en perjuizio destte
Principado, conviene en la morattoria que conttiene el botto de la ziedad, para lo
qual se pueda despachar poder basttante a don Manuel Bernardo de Quirós, poder
abiente destte Principado. Y por parecer que en esta mesma solizittud se puede

Villaviziosa.

⁴⁴ Sic, por prontamente.

gasttar algún tiempo,^{/56 v.} de que se puede asimismo seguir el daño referido, será muy conbiniente el que los señores comisarios, digo diputtados, nombrados para encabezamientos se sirban de tomar a su cuydado el abocarse con el señor don Gonzalo de Trelles y le puedan pedir que, mediante el Principado haze de su parte quantto puede por dar satisfazi3n, se sirba dicho señor don Gonzalo de subspen-der el despachar ministros a los concejos yntterin que se saca facultad para el refe-rido harbitrio.

Ribadesella.

Señor don Lope de Junco, por la villa y concejo de Ribadesella, dijo botta lo mesmo que tiene bottado la ciudad, así en el botto del día dos del corriente como en el de oy, día cinco.

Jix3n.

Señores don Anttonio de la Espriella y don Joseph de Omaña dijeron se con-forman con lo bottado por el señor don Francisco Anttonio de Pe3n por la villa y concejo de Villaviziosa, en cuyo botto y senttencia se conbiene asimismo con el botto/^{57 r.} destta dicha ciudad en lo que mira al discurso que con tan grande pru-denzia prebiene en la súplica a Su Magestad, Dios le guarde, del ynpuesto y arbi-trio de dos reales en anega de sal para los efecttos a que se aplican, sin que se pue-dan aplicar a otros ningunos. Y por si fuese nezesario nombrar más señores comi-sarios que los cavalleros nonbrados, por lo que toca al que botta nombra al señor marqués de Valdecarzana, que se aya en la villa de Madrid, a quien se dé poder y se le escriba de partte del Principado para que ponga en lo referido todo el exfuer-zo, ajenzias y delijenzias que fueren nezesarias y conbinieren para el buen logro y suceso de dichas dependenzias, como espera el Principado lo ará su señoría.

Y vistto por sus señorías dichos señores caballeros procuradores, poderes abientes destta ziudad, villas y concejos deste Principado en nombre de sus repú-blicas, así los que bottaron astta aquí/^{57 v.} en este acto como los que no bottaron, de un aquerdo y conformidad *nemine discrepante* acordaron y resolbieron el que se diese y ottorgase poder así a dicho señor marqués de Valdecarzana como al señor don Manuel Bernardo de Quir3s Brabo y Acuña, caballero del Ábito de Santiago, señor de Villanuelas⁴⁵, regidor de las ciudades de León y Toledo, y a cada uno de dichos señores *yn solidum* con cláusola de jurar y sostittuir y con las más de dere-cho nezesarias para proseguir en las diligenzias sobre el desenbargo de dichas libranzas, así por súplicas y representaziones a Su Magestad y señores de su Real Consejo como en justticia siendo nezesario, y para suplicar a Su Magestad sea ser-bido de conceder al dicho Principado la dicha facultad para ynponer el harbitrio de dos reales en anega de sal por tienpo y espazio de dichos seys años, y por tér-mino de uno se sirba asimesmo y los señores del Real Consejo darle morattoria para pagar/^{58 r.} los dévitos que se esttán debiendo, así a los herederos de dicho ylusttrí-simo señor don Benitto de Trelles como a los de la exzelentísima señora duquesa del Ynfanttado, para que por este tienpo no molestten al Principado con las repe-

⁴⁵ *Sic, por Villamuelas.*

tidas execuciones y salarios de ministros. Y con efecto dieron y otorgaron dicho poder a dichos señores en la forma referida, siendo testigos don Thomás de Miranda Llanos, Martín de Naba y Cosme Valdés Labandera, vezinos desta ciudad. Y que el presente escrivano le estendiese luego y sin dilación y diese los traslados nezesarios para remittir a dichos señores.

Y estando en este estado, por el señor don Francisco Anttonio de Peón se pidió a mí, escrivano, le diese por testimonio cómo dezía que dicho poder no le otorgaba ni abía otorgado por lo que miraba al que bottaba y a sus concejos de quien tenía poder, sino tan solamente para la súplica de la moratoria, y no por aora para dicho harbitrio hasta saber la mentte de Su Magestad en horden a las causas y mottibos sobre que esttaban enbargadas las dichas/⁵⁸ v. libranzas. Y vistto por su señoría dicho señor governador, mandó al presente escrivano se le diese dicho testimonio de lo que costase y fuese de dar.

Acordaron asimesmo el nonbrar, y con efecto nonbraron, a los señores don Alonso Anttonio de Heredia y don Sebasttián Bernardo de Miranda, procurador general, para que ynquieran y sepan el caudal que tiene cobrado Martín de Careaga, mayordomo de los efectos y renttas de la gloriosa Santta Eulalia, patrona deste Principado, y fábrica de caminos. Y hagan las diligenzias para que el susodicho pague y entregue el producto que de dichas renttas tubiere perzivido y cobrado y estuvo a su cargo el perzibir y cobrar.

Acordaron asimesmo sus señorías se guarden y oserben las premáticas y aranzeles en horden a los prezios de las mercadurías y géneros de comerzio y merzería. Y suplican a su señoría dicho señor governador, a quien toca, se sirba de mandar se ponga en execución para que/⁵⁹ r. no se contrabenga, multtando y castigando a los que contravinieren a dichas premáticas y haranzeles.

En lo que mira al punto tocado por dicho señor don Sebasttián Bernardo de Miranda en su proposición en horden a que se remitan medios para hazer verse el pleitto que este Prinzipado está lettigando en el Real Consejo con don Mateo Antonio de Ortega y Valdés, conttador de millones, sobre usar mal de dicho ofizio y llebar exzesibos derechos por tomar la razón y otras cosas, se fue bottando por el horden y manera siguiente:

Señores don Melchor de Valdés Prada y don Álvaro de Valdés Quirós, por esta ciudad, digeron benían en que se conttinuasen las diligenzias en dicho pleito hasta le fenecer y acabar; y que de los efectos más pronttos que tubiese Josephe de Toro, depositario general deste Principado, se sacasen por aora zien ducados para remittir a dicha villa de Madrid para continuar en dichas dilijenzias.

Y en con/⁵⁹ v. formidad de lo bottado por dicha ciudad, todos los demás caballeros procuradores poderes abientes de las villas y concejos de este Principado, binieron uniformemente en que se diesen dichos cien ducados por aora para la prosecución de dicho pleitto y que se conttinuase en las dilijenzias dél asta le

Poder a los señores comisarios de Madrid para la moratoria, arbitrio, desenbargo de libranzas y más diligencias.

Nombramiento de señores commissarios para ynquieran el caudal que para en poder de Martín de Careaga de las renttas y efectos de la gloriosa Santa Eulalia y fábrica de caminos.

Ciudad.

Acuerdo sobre que se libren 100 ducados para la prosecución del pleito con don Matheo Antonio de Ortega.

Corbera.

fenezer y acabar. Y que el señor don Alonso Anttonio de Heredia sacase de poder de dicho Joseph de Toro los dichos cien ducados. Y que se ottorgase poder con cláusola de jurar y sostittuir para las delijencias de dicho pleitto así a dicho señor don Alonso Anttonio de Heredia como al señor don Sebasttián de Miranda, procurador general, exzevtto el señor don Fernando de Quirós Valdés, que abiendo entendido lo referido por los concejos de Corbera y Llanera y su mitad de poderes dijo no tener por convenienzia el que se lettigue este pleitto a costta del Principado, arreglándose el conttador de millones al título que le a dado Su Magestad, que Dios guarde, y cobrando solamente los derechos que por él se le asignan/⁶⁰ r. y dan y usando dicho ofizio en la conformidad que le usó don Fernando de Valdés Piñares, abuelo del que exerce. Y reduziéndose dicho conttador y arreglándose a no cobrar más derechos de los que se le dan por dicho título, suplica al Principado excuse este pleitto. Y queriendo hazer nobedad dicho contador y querer cobrar más de lo que cobraba dicho su abuelo, bota lo mesmo que los demás señores. Y abiéndose contradicho por sus señorías el que dicho señor don Fernando de Valdés Quirós bottase en este punto por la dependenzia de estar casado con hermana de la muger del dicho don Matheo Anttonio de Ortega, menos que lo espresase en este botto, dicho señor don Fernando de Valdés Quirós declaró ser así ziertto.

Cabranes.

Señor don Francisco de Condres Pumarino, sin embargo de que por lo que miraba a este concejo estava ya conformado con lo botado por esta ciudad y el acuerdo referido aora, vistto el botto del dicho señor don/⁶⁰ v. Fernando Valdés Quirós se le ofreze a añadir y representtar, como representta al Principado, que ajustada la quentta de lo que dicho don Matteo Anttonio de Ortega tiene rezivido así por tomar la razón de las carttas de pago de los concejos y cottos como del salario que tiene por dicho oficio en cada un año desde la crehazión de dicho oficio y que está en uso su possessión destta çidad y Principado, ynportta más de veinte y un mill ducados que la suerte princijal de su compra.

Aquerdo por mayor parte que se libren 100 ducados para proseguir y hazer ber el pleito que se letiga con don Matheo Anttonio Hortega.

Y bisto por su señoría dicho señor governador lo bottado por dicha çidad y más villas y concejos destte Principado y que todos unánimes y conformes, menos el dicho señor don Fernando Valdés Quirós, vienen en que se prosiga dicho pleytto y que para el efecto se dé dicho poder y los cien ducados por aora para su prosecuzión en conformidad del acuerdo hecho anttezedenttamente al botto del dicho señor don Fernando Valdés Quirós, dijo se conformaba y conformó con lo bottado por dicha çidad y más villas y concejos que se conformaron con el referido. Y mandaba y mandó que, como mayor partte, se llebe a debida/⁶¹ r. execuçión dicho acuerdo y se guarde, cunpla y executte como en él se conttiene. Y en este esttado suspendieron sus señorías este acto hasta mañana, seis del corriente. Y remittiern el firmar a su señoría dicho señor governador y más caballeros que quisieron.

Testado: “en perjuizio nottorio destte Principado”. No valga.

Y para corresponderse con los señores marqués de Baldecarzana y don Manuel Bernardo de Quirós, comissarios nombrados en virtud del poder otorgado en esta Junta para las diligencias en la villa de Madrid, nombraron sus señorías a los señores don Alonso Antonio de Heredia y don Lope de Junco. Fecho *ut supra*.

Licenciado don Francisco de Olivares **(R)**. Ante Gabriel Noreña **(R)**.

Autto del señor governador.

En la ciudad de Oviedo, a seis días del mes de noviembre de mill y seiscientos y ochenta y siete, su señoría el señor oidor y governador desta ciudad y Principado dijo mandaba y mandó se notifique a sus señorías los señores caballeros procuradores desta ciudad, villas y concejos deste Principado que se allan en la presente Juntta, que en los punttos que en ella se tocaren y confirieren,^{/61 v.} able, botte y diga cada uno en su lugar su sentir, sin que estando ablando el poder abiente de la villa y concejo a quien tocare por su turno y formalidad se atrebiese ablar el otro, para que mejor se pueda dar a entender lo que se botta, confiere y resuelbe y de ello se haga con claridad la regulazi3n u regulaciones nezesarias. Y lo cunplan, pena de duzientos ducados al que lo contrabiniere aplicados por mittad Cámara de Su Magestad, gastos de justizia, sacada la quarta parte para montados del Real Consejo en que desde luego les da por condenados. Y se anotte en el libro de penas de Cámara deste Prinzipado. Y lo señalo.

Que ablen sus señorías por sus turnos y conforme les toca por sus repúblicas. Auto sobre el modo de hablar en las Juntas.

Licenciado don Francisco de Olivares **(R)**. Ante Gabriel Noreña **(R)**.

Prosigue la Juntta en 6 de noviembre de 1687.

En la ciudad de Oviedo, denttro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de ella, a seys días del mes de noviembre de mill y seiscientos y o/^{62 r.} chentta y siete años, se junttaron con su señoría el señor lizenziado don Francisco de Olivares, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra desta ciudad y Principado, sus señorías los señores caballeros procuradores poderes abientes desta dicha çiudad, villas y concejos deste dicho Principado en su Juntta General, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar, conferir y acordar cerca de las cosas perttenezientes al servizio de Su Magestad, bien y uttilidad de sus concejos y repúblicas.

Y estando así junttos, por mí, escribano, se hizo nottorio a sus señorías el autto de oy, día de la fecha, dado y probeydo por su señoría dicho señor governador, que le oyeron y entendieron su effecto.

Y después de lo referido, por sus señorías los señores don Alonso Anttonio de Heredia y don Lope Ruiz de Junco, caballeros comisarios nombrados por la Juntta en la que se zebró⁴⁶ el día quatro del corrientte para/^{62 v.} efecto de ajustar con su

Dan quenta los señores comissarios nombrados para el ajuste del encavezamiento de alca - balas y zientos.

⁴⁶ Sic, por zelebró.

señoría dicho señor gobernador en virtud de la comisión que su señoría tiene de los señores del Real Consejo de Hazienda, y se hizo notorio a sus señorías el día treynta de octubre deste dicho año, y sobre que se despacharon las conbocatorias para llamar y junttar el Principado en la presentte Junta la cantidad fija en que se ubiesen de tomar los encabezamientos de las reales alcabalas y quattros unos medios por ziento desta dicha ciudad y Principado, dieron quentta a la Junta en cómo después de largas conferenzias que abían tenido con su señoría dicho señor gobernador y las representtaciones que abían hecho a sus señorías de las calamidades que padezía este Principado y aflictos en que se allaba y lo grabado que esttaba con el último encabezamiento de dichas renttas, sin embargo no abían podido ajustar ni conseguir otra cosa que es el que esta ciudad y su Principado se encabezase en dichas reales renttas por los tres años que minziona dicho real despacho, y en la mesma cantidad del último encabezamiento, con la circunstanzia/^{63 r.} de que, siendo serbido Su Magestad de tenerlo así por bien, biniendo su beneplázitto y aprobazión en la conformidad referida, se nonbrarían dos señores caballeros comisarios que con la auctoridad e yntterbenzión de su señoría dicho señor gobernador reconoziesen el repartimiento de dichas reales renttas, y a los concejos que estubiesen agrabiados dél se les desagrabiase en lo que constare estarlo y fuere justto y razonable.

Que se admite el encavezamiento en la cantidad y con las condiciones del último. Admisión del encabezamiento.

Y visto por sus señorías dichos señores caballeros procuradores poderes abientes desta ciudad, villas y concejos deste Principado y sus cottos y jurisdiziones, consintieron y admittieron unánimes y conformes, menos el señor don Rodrigo de Oviedo y Porttal, por la villa y concejo de Colunga, que pidió por esta villa y concejo se pusiesen dichas renttas en hadministración dicho encabezamiento en la forma referida. Y dieron rendidas grazias a su señoría dicho señor gobernador y señores comisarios/^{63 v.} y suplicaron a dicho señor gobernador que sin embargo de esta azettazión, quedando como quedaba en su fuerza, fuese factible el que con su grande auctoridad se pudiese conseguir, por súplica y informe u representtazión a Su Magestad de las grandes calamidades que padezía este Principado, como a su señoría es bien nottorio, algún alivio, lo esperaban de su buen zelo.

Y en qualquiera acontezimiento y en conformidad de lo pactado por dichos señores comisarios, ora se consiga u no algún alibio, abiendo benido el beneplázitto y aprobazión de Su Magestad, acordaron se ottorguen las escriptturas nezesarias a favor de la Real Hazienda con las mesmas condiciones y calidades del último encabezamiento; para lo qual desde luego acordaron el ottorgar, como desde luego otorgaron, poder en toda forma y con obligazión de los propios y efectos desta ciudad y Principado a favor de los dichos señores comisarios nonbrados, para que en su non/^{64 r.} bre ottorguen dichas escriptturas. Siendo testigos Leonardo Nicolás, Martín de Nava y Cosme Valdés Labandera, vecinos de esta ciudad.

Que se haga libro de quenta y razón del caudal y efectos que hubiere el Principado. Libro de quenta y razón.

Acordaron asimesmo sus señorías se haga y forme libro de quentta y razón del caudal y efecto que tubiere este Principado para que en todo tiempo aya luz y claridad, así de los que tiene como de los que se sacan para sus negocios y menes-

terres. Y que de las libranzas que se expidieren y pagaren por el depositario general u qualquiera otra persona que tenga efectos del Principado se tome la razón y se anote en dicho libro por la persona en cuyo poder parare y corriere con esta dependenzia. Y se nonbró al señor don Sebastían Bernardo de Miranda, procurador general, para que corra a su cargo el disponer se haga y forme dicho libro y le tenga en su poder para tomar la razón y hazer las anotaciones referidas. Y que según el trabajo que se esperimentare tener en lo referido,^{64 v.} se le señale el salario que fuere justto y raçonable por el Principado u su Diputación.

Acordaron asimismo el que se able en nonbre desta ciudad y Principado a don Gonzalo de Trelles Allatta, duque del Parque, sobre que conzeda morattoria por algùn tienpo para la paga de su débitto e ynttereses para que no moleste a esta ciudad, su Principado y vecinos con execuciones y salarios de ministtros, a lo menos yntterin que se saca dicha facultad y se pone en uso mediante estta el Principado esforzando y poniendo todos los medios que puede para darle sattisfazió. Y se nonbraron para ablar con su señoría por señores comisarios a don Pedro de Hargüelles Meres y don Antonio de Arango, los quales de lo que resolbiere dicho don Gonzalo de Trelles den quentta en la Juntta de mañana, siete del corriente.

Que se able a don Gonzalo de Trelles sobre la moratoria.

Acordaron asimesmo sus señorías el nonbrar, como con efecto nonbraron, por señores comisarios para efecto de tomar las quenttas a Martín de Careaga, mayor-domo y recaudador de los efectos y renttas de la gloriosa Santta Eulalia y fábrica de caminos/^{65 r.} a los señores don Alonso Antonio de Heredia y don Pedro Suárez Solís.

Señores comisarios para tomar las quenttas a Careaga.

Para trattar, conferir y resolber en razón de otros punttos que por mayor se tocaron en esta Juntta se nonbraron por señores comisarios a los señores don Alonso la Concha Miera, don Melchor de Valdés Prada, don Pedro de Hargüelles Meres y don Sebastían Bernardo de Miranda, procurador general.

Y en este esttado y por ser ya tarde, suspendieron este actto hasta mañana ocho del corriente. Y remittieron el firmar a su señoría el dicho señor governador y más caballeros que quisieron.

Licenciado don Francisco de Olivares **(R)**. Ante Gabriel Noreña **(R)**.

Prosigue la Juntta en 8 de noviembre de 1687.

En la ciudad de Oviedo y denttro del cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de ella, a ocho días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y ochenta y siete años, se juntaron con su señoría el señor lizenziado don Francisco de Olibares, del/^{65 v.} Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, sus señorías los señores poderes abientes desta dicha ciudad, villas y concejos en nonbre de sus repúblicas y en su Juntta General, como lo tienen de consttunbre, para efecto de trattar, conferir y

resolber en razón de las cosas tocantes y pertenezientes al real serbizio de Su Magestad, bien y utilidad desta ziudad y Principado y sus vecinos.

Acuerdo que se ratifica la comisión para la dependencia del señor don Antonio de Ron.

Y estando assí juntos, acordaron se ratifique y con efecto rattificaron la comisión dada a los señores diputtados deste Principado en horden a la dependencia del señor don Anttonio Ron y Balcázel. Y lo mesmo la dada a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Pedro Velarde y Prada para escribir en razón de lo referido las cartas comendattibas, expecialmente a los señores conde de Canalejas, don Diego Flórez Valdés, presidente de Granada, don Lope de Sierra, don Anttonio de Argüelles Valdés y don Francisco Bernardo de Quirós, y hazer sobre este punto todas las demás dilijenias conbenientes.

Sobre don Antonio de Ron y sus dependencias.

Leyose en esta Junta una pettición dada por los señores don Alonso Anttonio de Heredia y don Lope Ruiz de Junco, comisarios nonbrados para la correspondencia con los que están enttendiendo en la villa de Madrid en las dependencias del Principado, escusándose por las causas y mottibos que dan en dicha pettición/^{66 r.} de no hazettar ni prosiguir en dicha comission, cuya pettición y su decrecto, en que no se les hadmittió dicha escusa, bolbió a recojer ymediattamente dicho señor don Alonso Antonio de Heredia, de que yo, escribano, doi fee, con reserba de que siendo nezesario bolbiéndola a entregar se copiará en este libro.

De cómo se abló a don Gonzalo de Trelles sobre la espera.

Abiéndose dado quentta en esta Junta por los señores commissarios nonbrados para hablar a don Gonzalo de Trelles Allatta, duque del Parque, sobre la espera y moratoria para la paga de su débito e ynttereses de la resolución que el susodicho les abía dado, por su señoría dicho señor governador se propuso al Principado el que >si< sería más conbiniente el tomar quarentta mill reales que parecía se nezesittaban, así para dar alguna cantidad al dicho don Gonzalo de Trelles Allatta por aora y que diese alguna tregua como para las dilijenias para conseguir el arbitrio y moratoria que está propuesto y acordado, el tomar dicha cantidad a daño, ynttereses u zenso u el hazer reparttimiento de ella entre esta ciudad, villas y concejos deste Principado, sobre unos desttos dos punttos que fuesen bottando,^{/66 v.} dando comisión a dos señores cavalleros de los de la Junta para que si hallasen dicha cantidad a razón de zenso, daño u ynttereses lo puedan tomar, con poder para ottorgar en nonbre desta ciudad y Principado las escriptturas nezesarias para el siguro de la persona u personas que dieren dicha cantidad. Y en caso de no la allar, hazer el reparttimiento referido entre las villas y concejos deste Principado según el número de bezindad, caudal y comercios de cada uno. Y sobre dicha proposición fueron sus señorías dando cada uno su botto y sentir en la forma y manera siguiente:

Ciudad.

Señores don Melchor de Valdés Prada y don Álvaro de Valdés Quirós dijeron bienen en que se dé poder a los señores don Pedro de Hargüelles Meres, don Sebastián Bernardo de Miranda, don Juan Antonio Navia y Osorio y don Pedro Velarde y Prada, y a cada uno y qualquiera de dichos señores *yn solidum*, para que puedan tomar a zenso u a daño los dichos quarentta mil ducados, ottorgando para

el seguro de dicha cantidad y sus ynttereses las escripturas nezesarias a favor de la persona u personas que la dieren. Y no la allando por esttos dos caminos, se haga el reparttimiento con toda piedad y sin causar exenplar. Cuyo poder les dan para uno y otro con cláusola de jurar y sustittuir y sin ninguna limitazi3n./

^{67 r.} Señor don Anttonio de Harango, por la villa de Abilés, lo que la ciudad. *Avilés.*

Señor don Phelipe del Ribero, por la villa y concejo de Llanes, lo que la ciudad, menos en lo que mira a que se haga ningún reparttimiento. *Llanes.*

Señor don Francisco Anttonio de Peón, por la villa y concejo de Villaviziosa, lo que la ciudad, con la calidad de que las cantittades que se libraren y dieren para dichas dilijenzias aya de ser y sea con yntterbenzi3n del señor governador que es o fuere destte Principado para que en todo tiempo constte. *Villaviziosa.*

Señor don Lope Ruiz de Junco, por la villa y concejo de Ribadesella, lo que la ziudad. *Ribadesella.*

Señor don Anttonio de la Espriella Jobe, por estta villa y concejo, lo que Villaviziosa. Y lo mismo el señor don Joseph de Omaña. *Xixón.*

Señor don Pedro Suárez Solís, por la villa y concejo de Grado, lo que la ziudad. Y añade que llegando el caso de dicho arbitrio se buelba a los concejos lo que ubieren gastado de costtas y salarios con los ministros despachados por el duque del Parque. *Grado.*

Señor don Joseph de Omaña, por este concejo, lo que Villaviziosa. Y el señor don Pedro de Hargüelles Meres, lo que Grado. *Siero.*

^{67 v.} Señor don Anttonio de Harango, por la villa y concejo de Prabia, lo que por Abilés. *Pravia.*

Don Francisco Anttonio de Peón y don Antonio la Espriella Jobe, lo que Villaviziosa. *Piloña.*

Señor don Alonso Anttonio de Heredia, por este concejo, dijo que conbiene se tome a daño u a zenso las cantidades referidas; y que a los caballeros nonbrados se les dé el poder con cláusola de sostittuir y con facultad anplia para la nominazi3n de persona u personas que ubieren de recojer y perzibir este caudal. Y en quantto al reparttimiento, así por su rettardazi3n como por el grabamen contra los pobres, lo tiene por inconvinientte, como prottestta en justtizia representtarlo a su señoría dicho señor governador. *Salas.*

Señor don Álvaro Pérez Navia y Arango, por este concejo, dijo que, abiendo visto los puntos propuestos en esta tarde en este ilustre cabildo y lo acordado por los caballeros que an bottado para que el señor don Gonzalo de Trelles no dé la espera que se le pidió por los señores don Alonso Anttonio de Harango y don Pedro Hargüelles Meres y lo que los señores don Lope de Junco y don Anttonio de Heredia han representtado al Principado, unos y otros para el cunplimiento de lo *Valdés.*

que por él se le a encargado, y para que tenga el brebe espidiente lo que tanto ynportta, su sentir es que para unos quarentta mil reales que parece se nezesittan prezisos pronttamente se tome la probidenzia, pues parece no tenemos otro remedio/^{68 r} ques de pedir esta cantidad por razón de zenso u a daño, u al ylustre cabildo desta Santta Yglesia u a la obra pía que estta a cargo del señor conde de Peñalba, el inponer a zenso hazen mayores cantidades en lo que tiene nottizia el que botta. Y en caso que esto no pueda tener cabimiento por <que no> quieran darnos este dinero, siendo preziso se haga el reparttimiento del en los concejos deste Principado respecttibe a los antiguos por número de bezindad, sin que haga la menos nobedad en dicho reparttimiento, que, aún sin ninguna, qualquiera procurador será bisto con muchas lástimas en los concejos en donde lo fuere. Y para mayor alibio de los pobres, suplica a su señoría el señor don Francisco de Olibares tome a su cargo el, con la mayor brebedad, que se an dicho aquí, estar a cargo de particulares por deuda, para que sea menos la cantidad de los quarentta mil reales que lleba dicho, apremiando por toda vía executtiba y rigor; y que se pague, pues be la lástima e ynpusibilidad del Principado y que lo está tomando y deseando tomar a zenso como pueda. Y para uno u para otro el Principado otorgue los poderes que sean/^{68 v} menester, que sea de la buena deligenzia de los caballeros a quien se encargó esta materia procurar se logre lo que por el Principado se les a encargado y de Su Majestad, que Dios guarde, biendo las tragedias que padeze esta tierra, conçeda el arbitrio de la sal, de donde podrá acaso sacar el Principado el desempeño de las canttidades que se tomaren a daños u a zenso. Y siendo por reparttimiento, que no contradize, gustando el Principado dél, jamás bolverá a la bolsa pobre lo que una bez saliere della.

- Lena.* Señor don Sebasttián Bernardo Benabides, por este concejo, dijo botta lo que la ciudad. Y que el poder que se diere a dichos señores comisarios sea general para todo y para perzivar y cobrar las cantidades y ponerlas en poder de la persona u personas que les pareziere.
- Yden.* Señor don Lope Ruiz de Junco, por el mismo concejo, lo bottado por la ziudad.
- Aller.* Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo que la ciudad.
- Miranda.* Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo que la ciudad.
- Naba.* Señor don Rodrigo Álvarez las Asturias, conde de Naba, por este concejo, lo que la ciudad.
- Colunga.* Señor don Francisco de Condres Pumarino, por la villa y concejo de Colunga, dijo no biene en que se aga ningún reparttimiento.
- Carreño.* Señor don Lope de Junco, por este concejo, lo bottado.
- Onís.* Señor don Phelipe del Ribero, por este concejo, lo bottado por Llanes.
- Gozón.* Señor don Phelipe del Ribero Junco, por este concejo, lo que por Llanes.

Señor don Rodrigo Álvarez las Hasturias, conde de Naba, por el concejo de Caso, lo que la ciudad./	<i>Caso.</i>
^{69 r.} Señor don Francisco Anttonio de Peón, por este concejo, lo que por el de Naba.	<i>Sariego.</i>
Señor don Francisco Anttonio de Peón y don Joseph de Omaña, por este concejo, lo que Villaviziosa.	<i>Parres.</i>
Señor don Lope de Junco, por este concejo, lo que la ciudad.	<i>Labiana.</i>
Señor don Fernando Valdés Quirós, por este concejo, lo que Grado.	<i>Corbera.</i>
Señor don Francisco Antonio de Peón, por este concejo, lo que Villaviciosa.	<i>Ponga.</i>
Señor don Phelipe del Ribero Junco, por este concejo, lo que por Llanes.	<i>Cabrales.</i>
Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo que la ciudad.	<i>Amieva.</i>
Señor don Francisco de Condres Pumarino, por este concejo, lo que Salas, menos en lo que mira a hacerse repartimiento, que éste no le admite.	<i>Cabranes.</i>
Señor don Josephe de Omaña, por este concejo, lo que la ciudad.	<i>Somiedo.</i>
Señor don Lope de Junco, por este concejo, lo que tiene bottado por los demás de quien tiene poder.	<i>Carabia.</i>
Señor don Josephe de Omaña, por este concejo, lo que la ciudad.	<i>Cangas de Tineo.</i>
Señor don Phelipe del Ribero Junco, por este concejo, lo que tiene bottado por los demás de quien tiene poder.	<i>Tineo.</i>
<u>Ovispalía.</u>	
Señor don Álvaro Pérez Nabía y Arango, por este concejo, lo que por Valdés.	<i>Castropol.</i>
Señor don Juan Anttonio Nabía y Osorio, lo que la ciudad.	<i>Navia.</i>
Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo bottado por los demás de quien tiene poder.	<i>Regueras.</i>
Señor don Fernando Valdés Quirós, por este concejo, lo que el de Las Regueras.	<i>Llanera.</i>
Señor don Francisco Antonio de Peón, por este concejo, lo que tiene bottado por los demás de quien tiene poder.	<i>Peñaflor.</i>
Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo que por los demás de quien tiene poder.	<i>Teberga.</i>
Señor don Anttonio de la Huelga, por este conzejo, lo que la ciudad./	<i>Langreo.</i>
^{69 v.} Señor don Lope de Junco, por este concejo, lo que tiene bottado por los demás de quien tiene poder.	<i>Quirós.</i>

- Bimenes.* Señor don Pedro de Hargüelles Cienfuegos, por este concejo, lo que la ciudad.
- Sobre Escobio.* Señor don Lope Ruiz de Junco, por este concejo, lo bottado por los demás de quien tiene poder.
- Tudela.* Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por este concejo, lo que por el de Lena.
- Noreña.* Señor don Pedro de Hargüelles Cienfuegos, por el condado de Noreña, lo que por Bimenes.
- Olloniego.* Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por la jurisdizi3n de Olloniego, lo que por Tudela.
- Pajares.* Señor don Alonso Anttonio de Heredia, por la villa de Pajares, lo que por Salas.
- Morz3n.* Señor don Melchor de Vald3s Prada, por este concejo, lo que por la ciudad.
- Ribera de Arriba.* Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por este concejo, lo que por Tudela.
- Ribera de Abajo.* Señor don Juan Antonio Nabia y Osorio, por este concejo, lo que por la ciudad.
- Riosa.* Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por este concejo, lo que por el de Tudela.
- Probaza.* Don Pedro Velarde y Prada, por este concejo, lo que la ciudad.
- San Adriano.* Don Pedro Fuerttes Abella y Sierra, por este concejo, lo que ciudad.
- Yernes y Tameza.* Señor don Pedro Su3rez Sol3s, por este concejo, lo que tiene bottado por los dem3s de quien tiene poder.
- Paderni.* Señor don Francisco Anttonio de Pe3n, por la jurisdizi3n de Paderni, lo que por Villaviziosa.
- Autto del se3or go-
vernador.* Y visto por su se3or3a el se3or don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanziller3a de Valladolid, governador y capitt3n a guerra desta ciudad y Principado, lo bottado por sus se3or3as los se3ores caballe-ros poderes avientes desta ciudad, villas y concejos deste dicho Principado y que todos vienen en lo bottado por esta dicha ciudad en horden a que se busquen y tomen a da3o u zenso/⁷⁰ r. los dichos quarentta mill reales de vell3n, as3 para conseguir dicho harbittrio de dos reales en cada anega de sal de lo que se consumie-re en este Principado por t3rmino de seis a3os, como para conseguir asimesmo el paso y desenbargo de las libranzas enbargadas por el se3or marqu3s del Castillo y morattoria para la satisfazi3n de las cantidades que se deben al se3or don Gonzalo de Trelles Allata, duque del Parque, y se3ora duquesa del Ynfattado⁴⁷, y que no los allando en esta conformidad haziendo sus se3or3as los se3ores comisarios nonbra-dos para este efecto, se haga repartimiento general de dicha cantidad entre las villas y concejos deste Principado, menos los se3ores don Alonso Anttonio de

⁴⁷ Sic, por Ynfanttado.

Heredia por la villa y concejo de Salas y Pajares y el señor don Francisco de Condres Pumarino, por el concejo de Cabranes y Colunga y don Phelipe del Ribero Junco, por la villa y concejo de Llanes, Onís, Cabrales y Tineo y Gozón, que contradizen en lo que mira a que sa⁴⁸ haga dicho repartimiento, dijo se conformaba y conformó con lo bottado por esta ciudad y bottos de los demás concejos del Principado que siguieron el referido, declarando ser como es la mayor parte y deber de guardarse y llebarse a debida execución.

Acordaron sus señorías el prorrogar y prorrogaron el poder dado al señor don Sebastián Bernardo de Quirós para el pleitto lettigio con Rodrigo Sopena, don Francisco Ponttigo y más hijos y herederos de Juan de Ponttigo y consortes sobre la paga de las cantidades de maravedíes que deben al Principado por otros dos años.^{/70 v.} Y en este estado y por ser tarde suspendieron este acto hasta mañana nueve del corriente. Y remittieron el firmar a su señoría dicho señor gobernador y más caballeros que quisieron, de que yo, escribano, doy fee.

Acuerdo en borden a prorrogar el poder por otros dos años al señor don Sebastián Bernardo de Quirós para el pleito con Sopena y consortes.

Licenciado don Francisco de Olibares **(R)**. Ante Gabriel Noreña **(R)**.

Prosigue la Juntta en 9 de noviembre de 87.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cabildo de la santa Yglesia Cathedral de ella, a nueve días del mes de noviembre de mill y seiscientos y ochenta y siete años, se juntaron con su señoría el señor licenciado don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, sus señorías los señores caballeros procuradores poderes abientes desta dicha ciudad, villas y concejos, cotos y jurisdicciones de él para efecto de tratar y conferir y acordar en razón de las cosas pertenecientes así al real servicio de Su Magestad, que Dios guarde, como al bien y utilidad de dichas repúblicas.

Y estando así juntos, abiéndose dado cuenta a la Juntta por los señores comisarios nonbrados en cómo habiendo estado con su señoría el señor conde de Peñalba y algunos de los capitulares del cabildo desta Santa Yglesia y otros personajes en conformidad del acuerdo^{/71 r.} de ayer, hocho del corriente, y que no abían allado forma de sacar a zenso ni a daño los quarentta mill reales para que se les dio comisión y otorgó poder, y visto por sus señorías, unánimes y conformes acordaron el que se haga el repartimiento sólo de tres mill ducados en esta ciudad, viñas y concejos deste Principado en la parte donde ubiera propios de los propios, donde ubieren sobras de millones y alcabalas, de las sobras. Donde no ubiere nada de esto se haga repartimiento por cáñamas conforme al caudal y posibles de cada uno. Y que dicho repartimiento se haga en conformidad de los antecedentes, no agrabiando más a unos que a otros. Y que quede a cargo de las justizias ordinarias, cada una en su concejo, de remittir a esta ciudad y a poder de la

Acuerdo sobre que se haga el repartimiento de los tres mill ducados.

⁴⁸ Sic, por se.

perssona que nonbrare la cantidad que a cada villa y concejo se repartiere dentro de un término, sobre que se les encarga a la justtizia y reximiento, cada una en su jurisdiziión, a conziencia. Y que el motibo que tiene el Principado para hazer es por redimir la opresión y bejaziión que padeze en las repettidas execuciones, costtas, salarios y dézimas que se le han ocasionado a requisiziión del señor don Gonzalo de Trelles Aleatta⁴⁹, duque del Parche. Y que asimesmo esperan ministros y audiencias de parte de los herederos de la excelentísima señora duquesa del Ynfanttado; que aunque astta aora, por hazer bien al Principado, no ha hecho costtas ningunas debiéndoles cantidades considerables de los ynttereses deven/⁷¹ v. gados justtamente, se debe rezelar se quiera hazer pago de ellas. Y que estas cantidades, así de los ynttereses como del prinzipal de cinquenta mill escudos que se deben a dichos señores, los toma a daño el Principado para serbir a Su Magestad con ellos por razón de anttizipaziión de sus rentas y en virtud de reales faculttades de que astta aora no a tenido satisfaziión por aber dejado el marqués del Castillo suspendidas las libranzas con diferenttes pretesttos que no se justificaron, y para desemargarlas se están actualmente haziendo vivas dilijenias en el Consejo de Hazienda, cuya dilaziión a ocasionado al Principado una resoluziión tan contra su dicttamen por parezerle ser de mayor utilidad de sus vezinos. Y que el reparttimiento y costa que se ubiere de dar a los concejos se aya de hazer sueldo a libra e conformidad de los que anttezedentemente esttubieren hechos. Y que estos en sus ayunttamientos se les encarga la conziencia para que se haga en conformidad del que se haze de alcavalas, sin exzepziión de perssonas algunas y sin cargar a los pobres miserables. Y que destta cantidad se a de dar dos mill ducados al dicho señor don Gonzalo de Trelles en atenziión a la espera que ofrezio dar al Principado; y los otros mill, en conformidad del aquerdo para la solizittud del/⁷² r. arbitrio de los dos reales en anega de sal y moratoria y desenbargo de dichas libranzas. Y que la dicha cantidad aya de estar en poder de Josephe de Toro para fin del presente mes; y que aunque no lo estté por algún inzidentte, no por eso aya de executar a los concejos por los ynconbinientes de ministros y salarios que ynporttarán en partes más cantidad que la del ratteo que se les hiziere. Y que los señores don Pedro de Hargüelles Meres y don Sebasttián Bernardo de Miranda ablen con dicho Josephe de Toro para que baya cobrando y percibiendo las cantidades que así binieren de los concejos, y dando las carttas de pago. Y por este trabajo y el de hazer dicho ratteo sueldo a libra pagar, en nombre del Principado los dichos dos mill ducados al duque del Parque, a dicho señor le den la satisfaziión que pareziere moderada y razonable. Y para ello y hazer dicho reparttimiento se da comisiión a dichos señores y a cada uno y qualquiera de ellos *yn solidun*. Y por lo que mira a dicho reparttimiento, por aberse escusado dicho señor don Pedro de Argüelles Meres, nonbraron en su lugar al señor don Álvaro de Valdés Quirós. Y para bolber a ablar sobre la espera a don Gonzalo de Trelles Allatta y representtar lo que se abía

⁴⁹ Sic, por Allata.

resuelto para acudirle con dicha cantidad por aora nonbraron a los señores comisarios que le ablaron anttezedentemente. Y asimismo acordaron que los mill ducados resttantes al cunplimiento de los tres mill los rettenga en sí dicho Josephe de Toro para acudir con ellos quando llegue el caso y se les pidiere/^{72 v.} a los señores don Alonso Anttonio de Heredia y don Lope Ruiz de Junco para los efectos que está acordado por la Juntta.

Leyéronse en esta Juntta dos pedimientos dados por Martín de Careaga, mayor-domo de las renttas y efectos de la gloriosa Santta Eulalia y fábrica de caminos, que el primero se abía leído en la Juntta del día seis del corrientte y el otro le da en esta. Y lo mismo se leyó otro dado por Luis de Peón Valdés y más fiadores del dicho Martín de Careaga. Y los unos y otros son del thenor siguiente:

“Martín de Careaga, vecino y procurador del número desta ciudad y recaudador nonbrado por vuestra señoría para la cobranza de los efecttos que tocan y perttenezan a la fábrica de caminos, de que se me espidió título por los días de mi vida, abiendo dado primero las fianzas necesarias. Ante vuestra señoría parezco y digo que a mi nottizia es llegado que ayer, zinco del corrientte, en la Juntta que se zelebra se an dado quejas que yo no sattisfazía algunos libramientos que se expidieron contra mí, siendo así que resultta de las quantas que se me tomaron puede aber año y medio aber pagado a Miguel de Sierra, que yço la estaquera de Olloniego, muy cerca de siete mill reales, y después acá le he dado y pagado dos mill y settezientos reales, y aora tiene otro libramiento sobre mí de quatro mill y quatrocientos y ochenta y tres reales, que le boy dando satisfazió, y tan prontto no se le podrá dar a causa de estarse/^{73 r.} deviendo a dichos efecttos por algunos caballeros zensuisttas más de treze mill reales, a los quales pedí muchas y dibersas vezes me pagasen dicha cantidad, prottestando ejecutarles; y con efecto executté algunas partidas considerables de que no se puede hazer pago sino en vienes raíces, como le consta al señor governador. Por cuyas causas expidiendo más libramientos no podré dar sattisfazió pronttamente. Mediante lo qual, suplico a vuestra señoría se sirba de mandar que, en caso de no poder cunplir con dichos libramientos, bastte nonbrar perssonas que lo deban y dar lugar a que yo execute y cobre en lo mejor parado, lo qual se me aya de rezivir en descargo en las quanttas que se me tomaren para en adelante mediante que tengo pagado tanta cantidad como he cobrado. Justtizia, etcétera. Martín de Careaga”.

Pettiziones de Careaga y sus fiadores.

“Martín de Careaga, vecino y procurador del número de esta çudad y recaudador de los efecttos que tocan y perttenezan a la fábrica de caminos, ante vuestra señoría parezco y digo que en la Juntta General anttezedente a ésta con la pettizió que presentté se sirbieron de nonbrar por caballeros comisarios a los señores don Alonso Anttonio de Heredia y don Pedro de Solís para que reconoziesen el estado de la cobranza que está a mi cargo y lo que está pagado a Miguel de Sierra y otros. Y aunque es zierto se están debiendo muchas cantidades de maravedies por los/^{73 v.} censuisttas, también lo es que, aunque hize diligenzias para su cobran-

za, no e prosiguido en ellas con temor de que los deudores pretendían pagar en vienes raíces que no me podía escusar de tomar, como hazen los más acrehedores. Y aora, para que vuestra señoría reconozca que mi ánimo es el de serbirle como es de mi obligazón y respecto de aber parttizipado lo mismo a dichos señores comisarios, me allano y obligo ha hazer denttro de quattro u zinco meses todas las dilijenias que sean nezesarias y pusibles y que a mi derecho convengan para el más brebe expediente en dicha cobranza. Y en caso de hazerse los pagos en hazienda raíz y en otros efecttos, en los mismos en que hiziere cunpla yo con darlos. Y porque en algunas cantidades executadas y por executtar se pueden esperar diferentes terzerías y azciones, de que resultará no se fenezer los pagos en el término señalado, es declarazón que, abiendo yo echo las dilijenias nezesarias sin omittir alguna, no se puedan pedir las cantidades referidas y littigiosas yntterin que estén hechos dichos pagos, pues de mi parte cunplo con hazer las dilijenias nezesarias. Y no lo haziendo así denttro de dicho término, me allano en dicha conformidad de hazer dichos pagos de todo lo que se restta debiendo. Y pasado el término y no lo haziendo, consiento que de mí y de mis/^{74 r} fiadores se haga el pago de todas las cantidades que resultaren no cobrarse por mi omisión, que rezibiré merced de la mano liberal de vuestra señoría, etcétera. Martín de Careaga”.

Petición de los fiadores de Careaga.

“Luis de Peón Valdés, Einazio Çifuentes y Francisco Longoria Miranda, vezinos y procuradores del número desta ciudad, por nosottros y en nombre asimismo de don Garzía del Riego, vecino del lugar de Tuña, concejo de Tineo, por quien prestamos cauzión y nezesario siendo nos obligamos a traer poder para lo contenido en este pedimiento, ante vuestra señoría en la forma que más a nuestro derecho convenga, parezemos y dezimos que nosottros hemos sido fiadores de Martín de Careaga, procurador del número desta dicha ciudad en los efecttos tocantes y pertenecientes a la gloriosa Santa Eulalia de Mérida, patrona deste Principado. Y pareze a ser que por zierttas causas por el venerable deán y cabildo desta ciudad se mobió pleitto hantte el hordinario heclesiásttico sobre dichos efecttos. Y visto se mandó afianzar nuebamente por el dicho Martín de Careaga por los reparos e ynconvenienttes que se puedan rescreezer, lo qual asta aora no a hecho ni executado, y antes pretende cobrar los maravedíes que ban cayendo de los efecttos referidos. Y si se diese lugar a ello, los consumirá y gastará sin dar satisfazió a quienes toca. Y llegado el caso de pedírselos, se baldrá del fuero de Bizcaya, como lo a hecho en otros/^{74 v.} dévitos, en perjuizio de vuestra señoría y efecttos de nuestra patrona y fiadores que somos. Y para que semejante daño zese y no se llegue a esperimenttar pedimos y suplicamos a vuestra señoría se sirba de mandar se probea dicho oficio y administrazió de los efecttos referidos en la persona que más bien le conviniere respecto de no haber afianzado nuebamente el dicho Martín de Careaga como le está mandado por dos auttos. Y cuando no sea servido vuestra señoría de nominar nueva persona, mande que el dicho Martín de Careaga dé dichas nuevas fianzas a satisfazió de vuestra señoría, u nos deje la dicha hadministrazió, que nos obligamos a afianzarlo a satisfazió. Y de vuestra señoría no

se servir de mandar y probeer qualquiera de los casos que llebamos suplicados, prottestamos qualquiera quiebra, daños, menoscabos e ynttereses que se causaren y más que prottestado nos sea de úttill y convenientte, no sea por nuestra quenta ni riesgo >lo< que en contrario de lo que llebamos pedido se hiziere y recreciere. Si por la de vuestra señoría pedimos justticia, juramos en forma, del qual lo que a él se acordare y probeyere se nos dé copia y traslado para en guarda de nuestro derecho, etcétera. Longoria. Peón Valdés”./

^{75 r.} Y sobre el conttenido de los pedimientos dados por el dicho Martín de Careaga y sus fiadores, por el señor don Lope Ruiz de Junco se propuso que, abiéndose dado comission a los señores don Alonso Antonio de Heredia y don Pedro Suárez Solís para liquidar la quentta con dicho Martín de Careaga y por su señoría aberse ajustado estar alcanzado u debiéndose al Principado quinze mill y más reales de los efectos que entraron y debieron entrar en su poder, y que dicho Martín de Careaga ni en dinero ni efectos equibalenttes da satisfazióñ ni delijenzias hechas como a lo menos es de su obligazióñ, no obstattante que por el Principado dibersas vezes se le a pedido, a cuyo juicio no sólo se aquietta sino que declinándole se a balido de fueros particulares que dize tocan a su persona por los pleittos executivos que tiene pendiente contra las prottestas hechas por sus fiadores, es de sentir y >pro<poner a la Juntta que el medio más seguro para no abentturar no sólo lo caydo sino lo que entrare en su poder y junttamente el que el Principado sepa si es dueño u no de poder remober este oficio se dé poder a Luis de Peón Valdés, Francisco Longoria y los más fiadores y cada uno de ellos para que obliguen a dicho Martín de Careaga a renunziar dicho oficio, y lo sigan en justticia, como también para perzibir y cobrar las cantidades caydas y que cayeren, haziendo allanamiento con obligazióñ recíproca unos a otros de tenerlo a derecho a disposizióñ de la Juntta. Y este es su sentir y lo propone al Principado para que se sirba bollar lo que fuere más de su agrado./

Proposizióñ.

^{75 v.} Y visto por sus señorías los pedimientos dados por dicho Martín de Careaga y el dado por dichos sus fiadores y proposizióñ hecha por su señoría dicho señor don Lope Ruiz de Junco, acordaron que su señoría dicho señor governador, con vista de dichas pettizióñes y proposizióñ, dettermine lo que más conbenga a la buena administrazióñ de justticia, que lo que así detterminare y declarare es lo que dan sus señorías por determinado y acordado por la Juntta. Y visto por su señoría dicho señor governador así los pedimientos dados por dicho Martín de Careaga y sus fiadores como la proposizióñ de su señoría dicho señor don Lope de Junco y acuerdo del Principado que biene en lo que su señoría dicho señor governador declare y mande, dijo mandaba y mandó que dentro de dos meses dicho Martín de Careaga ajuste con sus señorías dichos señores comissarios las quantas de los efectos y renttas que entraron en su poder como tal mayordomo y tubo obligazióñ a recaudar, perzibir y cobrar, con asistencia asimesmo de dichos sus fiadores, para que el susodicho pague la canttidad en que fuere alcanzado. Y los maravedíes y efectos que en el íntterin cayeren se depositten ynbiolablemente en dichos fiado-

Acuerdo y auto del señor governador en borden a las quantas de Careaga y satisfazióñ de lo caído.

res, con hadberttenzia que así estos como dicho Martín de Careaga, prinzipal, an de dar cuenta con pago de dicho caudal dentro del dicho término. Y en lo demás que en este caso se ofreziere se acuda a su señoría a el justizia, que la ará y guardará a quien la tubiere. Y visto por sus señorías lo declarado y mandado por su señoría dicho señor governador se conformaron con dicho autto y su⁷⁶ e plicaron a su señoría el señor governador le mande llebar y llebe a debida execución.

Pettizi3n del se1or procurador general en borden a la real provisi3n ganada por el juez del concejo de Vald3s.

Petic3n del procurador general sobre una provisi3n ganada por el conzexo de Vald3s en orden a que informase la Junta sobre si comben3a quitar la primera instancia a los gobernadores.

Presentose en esta Junta un pettizi3n dada por el se1or don Sebastti3n Bernardo de Miranda, procurador general deste Principado, que su thenor es como se sigue:

“Don Sebastti3n Bernardo de Miranda, procurador general deste Principado, digo que, abi3ndose pedido por mi parte se conbocase la presentte Junta para negocios del real servizio y dar expediente a los que el Principado tiene pendientes y tratar las m3s cosas que mirasen a su alibio, se me nottific3 una real probisi3n librada por los se1ores del Real Consejo Supremo de Castilla, por la qual se me manda haga conbocar el Principado para que, est3ndolo en Junta General, se haga notorio ciertto autto probe3do por dichos se1ores a insttancia de don Pedro Alonso Garrandes por el mes de agosto deste a1o, cuya nottificaci3n se me hizo a solizittud del licenciado L3zaro Fern3ndez Vobes, mayordomo del se1or don 3lvaro P3rez Nab3a y Arango y de su horden. Y abiendo respondido esttaba conbocada la Junta para que se acudiese a ella ha hazer nottorio dicho autto y diligenzias que le conbiniese, parece que aunque⁵⁰ a muchos d3as est3 el Principado celebrando Junta General y assiste a ella por el concejo de Vald3s el dicho se1or don 3lvaro y no se a hecho nottorio el despacho referido en dicha real probisi3n, y para que no se entienda que de parte del Principado ay omisi3n alguna en el cumplimiento y obediencia de los reales mandattos, suplico a vuestra se1oría mande que el dicho se1or don 3lvaro, en cuyo poder para el dicho, le aga nottorio en esta Junta o d3 raz3n por qu3 no lo debe azer⁷⁶ v. para que se conozca quanto se desea cunplir lo que se manda por Su Magestad y se1ores de su Real Consejo. Y que de todo se me d3 testimonio para los efectos que aya lugar. Don Sebastti3n Bernardo de Miranda”.

Y visto por sus señorías el pedimiento referido hizieron diversos requerimientos a su señoría dicho se1or don 3lvaro de Nab3a para que, como poder abiente de dicho concejo de Vald3s, exsibiese y pusiese en poder del presente escribano la dicha real probisi3n para que b3stto su contenido y mediante el Principado se allaba en esta Junta General la obedeziese y le diese el cunplimiento devido; y estto mediante que los punttos prinzipales sobre que se ab3a combocado el Principado esttaban disuelttos; con protestta que de su señoría dicho se1or don 3lvaro no exsibir y hacer nottoria dicha real provisi3n fuesse b3stto no parar ning3n perjuizio al Principado, mediante esttaba pronto para la obedezey y dar el cun-

⁵⁰ Sic, por aunque.

plimiento debido. Y que si algunas costas y daños de lo contrario se causasen, no fuesen por cuenta del Principado sino es por la de su señoría dicho señor don Álvaro y concejo de Valdés, de quien tiene presentado poder. Y abiendo bisto y entendido dicho señor don Álvaro los requerimientos y protesttas referidas dijo que sin embargo de no ser su inttentto el que se usase en la Juntta presente de dicha real probissión notificada a dicho señor procurador general con sobrecarta, está presto de exhibirla y entregarla al presente escribano en la Juntta que se ubiere de zelebrar mañana, diez del corriente, mediante que, además de ser ya tarde para proseguir en este actto, se alla ynpu/^{77 r} sibilittado de entregar dicha real probissión por no parar al presentte en su poder.

Y visto por su señoría dicho señor governador la pettición de dicho señor procurador general y requerimientos y protesttas hechas por su señoría y los señores de la Juntta a dicho señor don Álvaro y respuestta por su señoría dada, dijo que, mediante además de allarse con diferentes hachaques y ocupaciones prezisas que le inpusibilitaban de asisttir a Juntta, los punttos prinzipales sobre que se abían despachado las conbocatorias para la presente esttaban fenezidos y desuelttos, en caso que sus señorías quisiesen proseguir nonbraba y nonbró en su lugar para la presidencia a su señoría el señor don Melchor de Valdés Prada como primero diputtado desta ciudad, a quien y a los demás caballeros que se allaban en este actto se aga notorio respectto de que, si puede aber Juntta General sin la asisttencia de su señoría como señor governador de este Principado, también su señoría puede falttar a la Juntta.

Y visto por sus señorías el auto referido y que era causa exenplar que no abía de que sin la presencia de señor governador se zelebrasen semejanttes acttos y Juntas Generales, y aun dado caso que le ubiere, que no ay, sea dicho señor don Melchor de capa y espada y no perssona de letras para diferir en muchos punttos así de hecho como de derecho que se pueden ofrezzer, fueron de sentir el que sobre si se abía de dar por fenezida/^{77 v} y acabada esta Juntta, y en caso que no se diese y dicho señor governador con las súplicas que el Principado le haze no quisiese sin embargo asisttir a la presidencia, se bottase sobre la forma que se abía de tomar en este caso. Y con efecto fueron bottando por el orden y manera siguiente:

Señor don Melchor de Valdés Prada, por esta ciudad, dijo que oye el auto de su señoría el señor governador, y que hassta aora no <a> abido Juntta sin la asisttencia y presidencia de vuestra señoría y sus antezesores. Y le suplica con todo rendimiento se sirba de perfzionarla. Y en caso de su señoría no asisttir, protestta usar del oficio de theniente que se le conzede. Y lo mesmo dijo el señor don Álvaro de Valdés Quirós.

Señor don Anttonio de Harango, por la villa de Abilés, lo que la ciudad. Y el señor don Lope de Trelles, por la misma villa, que se conforma con lo que en su lugar bottare el señor don Alonso Anttonio de Heredia.

Auto del señor governador. Nonbra el governador al diputado más antiguo para que presida la Junta y votos en razón de si puede haber Juntas sin asistencia del gobernador.

Ciudad.

Abilés.

Llanes.

Señor don Phelipe del Rivero Junco, por esta villa y concejo, dijo que tiene por costumbre ynbiolable e ynmemorial que los señores gobernadores deste Principado assistan a la presidencia de las Juntas, y por el tanto suplica al señor don Francisco de Olibares se sirba de asistir a presidir a la de mañana, en caso de averla, o disolber oy todas las matterias para que se a despachado la conbocatoria. Y en caso de no asistir su señoría a la presidencia, protestta no asistir el que botta. Y pide testimonio para que no le pare perjuizio a su villa y concejo ni a los demás de quien tiene poder lo que se de/^{78 r.} terminare en la tal Junta. Y lo mesmo dijo el señor don Juan Francisco del Ribero por la mesma villa y concejo.

Villaviziosa.

Señor don Francisco Anttonio de Peón, por la villa y concejo de Villaviziosa, dijo que respectto esttar fenezidos los punttos conttenidos en las conbocatorias y no parezer por aora ofrecerse cosa alguna que sea del servicio de Su Magestad como ni de conbeniencia de los moradores deste Principado, suplica al señor gobernador se sirba de dar por fenezida dicha Junta. Y en caso de consttar algo de lo referido, se sirba asimesmo su señoría de asistir personalmente a esta Junta, pues las matterias que se suelen trattar son de derecho a los señores procuradores de la ciudad ser conttinjente no ser juezes de letras, de que resultta grande inconviniente. Y en caso de zelebrarse dicha Junta General sin que su señoría se sirba de asistir, el que botta desde luego protestta no se allar en dicho acto y arguye de nulidad todo lo que en él se zelebrare. Y lo pide por testimonio.

Ribadesella.

Señor don Lope Ruiz de Junco, por esta villa y concejo, dijo que suplica al señor don Francisco se sirba de reformar su autto y asesttir a la presidencia de la Junta y a todos los punttos que en ella se ofrezieren. Y obedeziendo la real probission que por el señor don Sebasttián Bernardo de Miranda, procurador general deste Principado, sea presente en esta Junta está presto por los concejos de botta e dezir su sentir presenttando las demás probissions/^{78 v.} a que se refiere la referida, porque en esta sólo previene el cunplimiento de la que enunzia despachada anttezedenttamente sobre dicha razón. Y pide y ablando con todo respectto requiere al señor don Álvaro de Navia, procurador que se alla en esta Junta, que, mediante a dicho en esta Junta paran en su poder los reales despachos, los exsiba para darles en lo que tocara a lo que botta cunplimientto. Y en el íntterin protestta no le comprendan las penas ynpuestas en dichas reales probisiones.

Xixón.

Señor don Anttonio la Espriella, por la villa y concejo de Jijón, dijo que jamás a bisto, oído ni enttendido el que se zelebrase ninguna Junta del Principado que a ella no assistiesen personalmente los señores govemadores dél. Y habiendo visto el que botta el autto por el señor don Francisco de Olibares, que preside, le suplica se sirba su señoría de le reformar para que no quite ni altere la inmemorial costumbre de la assistenzia personal de su señoría y de los demás señores gobernadores para que con su assistenzia se probea y mire lo que más conviene al real servicio de Su Magestad, bien y útil del Principado que, siendo con su assistenzia, está presto de asistir por su concejo en virtud de su poder y de los demás que tiene, y no en otra forma.

- Señor don Joseph de Omaña, por la mesma villa y concejo, lo que dicho señor don Anttonio la Espriella. *Yden.*
- Señor don Pedro Suárez Solís, por la dicha villa y concejo de Grado, dijo que⁷⁹ con la benerazión que debe, suplica al señor don Francisco de Olibares se sirba de reformar su auto y continuar la presidencia desta Juntta. Y respectto a que los punttos mobidos parecen miran a la conviniencia de la causa pública sería gran desconsuelo para este Principado el que se ubiesen de resolber sin que su señoría le presidiese, pues aunque las Hordenanzas dél disponen que pueda aber Juntta sin asisttencia del señor governador es en casos espeziales y prebenidos que no aconteze en el presentte. Y así, espera que su señoría se sirba de continuar la Juntta empeçada que, si por algún azidentte fuere nezesario la interpolazión de algún día, se podrá executar como su señoría lo a pratticado. Y en quantto a la real provissión que se a hecho nottoria, quando se exsiban las que ella minziona, está presto a dar cunplimiento a lo que por unas y otras se le ordenare. Y en el íntterin pro-testta no le pare perjuizio. *Grado.*
- Señor don Joseph de Omaña, por este concejo, lo que Villaviziosa. *Siero.*
- Señor don Pedro de Argüelles Meres, por el dicho concejo, lo que el de Grado. *Yden.*
- Señor don Anttonio de Arango, por la villa y concejo de Pravia, lo que Ribadesella. *Pravia.*
- Señor don Francisco Anttonio de Peón, por este concejo, lo que por el de Villaviziosa. *Piloña.*
- Señor don Anttonio la Expriella, por el mismo concejo, lo que Jixón. *Yden.*
- Señor don Alonso Anttonio de Heredia, por la villa y concejo de Salas, dijo que, conformándose con las prottestas y vottos de las⁷⁹ villas de Llanes y Ribadesella, le es de sumo dolor y le debe ser a todo el Principado el auto probeído y escusa dada por el señor don Francisco de Olivares, quien preside, pues se conoze que no a nazido de querer su señoría falttar al consuelo, direzión y alibio que todos experimentamos en su presidencia y gobierno, allándose con las repetidas esperiencias del desbelo, aplicazión y çelo que a mosttrado en el tiempo de su gobierno al servizio de Su Magestad y utilidad desta república, ynfieri con hevidenzia que de alguna ynadverttencia de que el Principado no está notticioso se pudo originar la escusa referida. Y así, para cunplir con su obligazión y responder e ynformar el Principado a las provisiones que se zittan en la que se a leído presenttada por el señor procurador general y que asta aora no se an manifesttado en esta Juntta, suplica rendidamente al señor don Francisco se sirba asisttir por su persona y no disolber la Juntta yntterin que se bean dichas probissionses, por convenir al servizio de Su Magestad, a la causa pública y onor deste Principado. Y de no servirse su señoría, prottestta no asisttir y hazer los requerimientos que le perttenezen. *Salas.*
- Señor don Álvaro de Nabia, por este concejo, dijo que, sin embargo de aber querido omittir el que esta probissión real de Su Magestad y las más no se presentta- *Valdés.*

ron en la ocasión presentte, así, por la mucha dilazi6n que a abido como por otras causas y razones que omitte por la prolegidad, aviendo benido a esta ciudad y reconocido y bisto por la antezedente/^{80 r.} en esta Juntta que el zelo del servizio del Rey, nuestro se6or, y del bien p6blico que el se6or don Francisco de Olibares muestra y a mosttrado y que la causa prinzipal de las quejas del concejo de Vald6s, por quien botta, an resulttado de algunos ministros, y que las reales provisiones que an benido a pedimiento de dicho concejo por quien botta son todas en beneficio p6blico no s6lo de este concejo sino de todos los dem6s del Principado, pide y siendo nezesario requiere al se6or don Francisco de Olibares, como todos los dem6s que asta aora han bottado, nos presida, sin embargo de la real probisi6n que por dicho concejo se presentt6, que para lo que mira este caso se aparta de ello sin perjuizio de lo que se votare en cumplimiento de lo que estubiere puesto en tela de juicio, siendo por mayor o menor parte contra lo que dicho concejo pide y los dem6s que tienen dado poder. Y de no asistir su se6or6a a presidir en esta Juntta, as6 para esto como para otras cosas que est6n pendientes, como el que se pida que se vuelva a la regal6a deste Principado o que los partidos de 6l nombren sus diputtdos como y en la forma que antes de aora les nonbraba cada partido su diputado, la Obispal6a el suyo y la procurazi6n alternando, como era de costumbre, pues a tanttos a6os que est6 en dep6sito por nonbramiento de los se6ores de la Real Chanziller6a de Valladolid. Y de escusarse su se6or6a dicho se6or don Francisco de Olibares de fenezer y acabar/^{80 v.} esta Juntta, discurriendo el Principado pues esta Juntta en toda la paz y uni6n que se pueda todo lo que sea m6s del servizio de Dios, del Rey, nuestro se6or, y del bien p6blico del Principado, y tambi6n conviene u no el que los se6ores ayan de ser benidos de Valladolid, de La Coru6a, de Granada u de otras audiencias, punto harttas vezes barajado en este Principado. Y no presidiendo el se6or don Francisco, no bolber6 a esta Juntta; antes, por lo que tocara a estas rep6blicas y las m6s que lleba dicho y por quien tiene poderes, pedir6 en justizia lo que conbenga. Y que asistiendo el se6or don Francisco est6a preste de manifesttar las provisiones y m6s despachos.

Lena.

Se6or don Sebasti6n Bernardo Benabides, por este concejo, dijo responde al auto del se6or governador lo que el se6or don Alonso Antonio de Heredia. Y en quanto a la real probisi6n, abiendo enttendido el botto del se6or don 6lvaro P6rez Nab6a en que dice que estaba su se6or6a en 6nimo de omittir las provisiones expedidas a pedimiento del concejo de Vald6s, suplica a dicho don 6lvaro, como cavallero diputado de dicho concejo, se aparte en su nombre de exsivir dichas reales provisiones por no dar lugar a dilaziones, mayormente cuando no tocan punttos para todo el Principado sino s6lo para dependenzias particulares de aquel concejo.

Yden.

Se6or don Lope Ruiz de Junco, por el mismo concejo de Lena, lo que tiene votado por los dem6s de quien tiene poder.

Aller.

Dicho se6or don Lope Ruiz de Junco, por este concejo, lo que por Lena./

Miranda.

^{81 r.} Se6or don Pedro Su6rez Sol6s, por este concejo, lo bottado por el de Lena.

Señor don Rodrigo Álvarez las Asturias, conde de Naba, por este concejo, lo que el de Salas.	<i>Naba.</i>
Señor don Francisco de Condres Pumarino, por esta villa y concejo, lo vottado por el de Salas. Y que contradize se pase a nombrar diputado ni procurador general por estar pleytto pendiente.	<i>Colunga.</i>
Señor don Lope Ruiz de Junco, por este concejo, lo que tiene bottado por los demás de quien tiene poder. Y añade lo mesmo que el concejo de Colunga.	<i>Carreño.</i>
Señor don Phelipe del Ribero Junco, por este concejo, lo vottado por el de Llanes.	<i>Onís.</i>
Dicho señor Phelipe del Ribero Junco, por este concejo, lo que el de Onís.	<i>Gozón.</i>
Señor don Rodrigo Álvarez las Asturias, conde de Naba, lo que por el de Naba.	<i>Caso.</i>
Señor don Francisco Anttonio de Peón, por este concejo, lo vottado por Villaviziosa.	<i>Sariego.</i>
Dicho señor don Francisco Anttonio de Peón, por este concejo, lo que por el de Sariego.	<i>Parres.</i>
Señor don Lope Ruiz de Junco, por este concejo, lo que por el de Ribadesella.	<i>Labiana.</i>
Señor don Lope de Trelles, por este concejo, lo que el de Salas.	<i>Corbera.</i>
Señor don Fernando Valdés Quirós, por el mesmo concejo, lo que el Xixón.	<i>Yden.</i>
Señor don Francisco Anttonio de Peón, por este concejo, lo que por el de Villaviziosa.	<i>Ponga.</i>
Señor don Phelipe del Ribero Junco, por este concejo, lo que por Llanes.	<i>Cabrales.</i>
Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo que por Llanes.	<i>Amieba.</i>
Señor don Francisco de Condres Pumarino, por este concejo, lo vottado por Salas.	<i>Cabranes.</i>
Señor don Josephe de Omaña, por este concejo, lo bottado por Villaviziosa.	<i>Somiedo.</i>
Señor don Lope de Junco, por este concejo, lo que por el de Ribadesella.	<i>Carabia.</i>
Don Josephe de Omaña, por este concejo, lo que Villaviziosa./	<i>Cangas de Tineo.</i>
⁸¹ v. Señor don Phelipe del Ribero Junco, por este concejo, lo que por la villa de Llanes.	<i>Tineo.</i>

Ovispalía.

Señor don Álvaro de Nabia, por este concejo, lo vottado por el de Valdés.	<i>Castropol.</i>
Señor don Juan Anttonio Nabia y Osorio, por este concejo, lo que el de Salas.	<i>Nabia.</i>

<i>Regueras.</i>	Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo vottado por Grado.
<i>Llanera.</i>	Señor don Fernando Valdés Quirós, por este concejo, lo vottado por Corbera.
<i>Peñaflor.</i>	Señor don Francisco Anttonio de Peón, por esta jurisdición, lo bottado por Villaviziosa.
<i>Teberga.</i>	Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo bottado por Grado.
<i>Langreo.</i>	Señor don Lope Ruiz de Junco, por este concejo, lo que por Ribadesella.
<i>Quirós.</i>	Dicho señor don Lope Ruiz de Junco, por este concejo, lo que por Langreo.
<i>Bimenes.</i>	Señor don Pedro de Argüelles Cienfuegos, por este concejo, lo que el de Salas.
<i>Sobre Escobio.</i>	Señor don Lope Ruiz de Junco, por este concejo, lo que por el de Ribadesella.
<i>Tudela.</i>	Señor don Sebasttián Bernardo Benabides, por este concejo, lo que por Lena.
<i>Noreña.</i>	Señor don Pedro de Hargüelles Zienfuegos, por la villa y condado de Noreña, lo bottado por Bimenes.
<i>Olloniego.</i>	Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por este coto y jurisdición, lo bottado por Tudela.
<i>Pajares.</i>	Señor don Anttonio de Heredia, por la villa de Pajares, lo que Naba.
<i>Morzín.</i>	Señor don Melchor de Valdés Prada, por este concejo, lo que por la ziadad.
<i>Ribera de Arriba.</i>	Señor don Sebasttián Bernardo Benabides, por este concejo, lo bottado por Olloniego.
<i>Ribera de Abajo.</i>	Señor don Juan Anttonio Nabia y Osorio, por este concejo, lo bottado por Nabia.
<i>Riosa.</i>	Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por este concejo, lo dicho y bottado por los demás de quien tiene poder.
<i>Proaza.</i>	Señor don Pedro Velarde y Prada, por este concejo, lo que el de Salas.
<i>San Adriano.</i>	Señor don Pedro Fuerttes Abella y Sierra, por este concejo, lo que el de Salas.
<i>Yernes y Tameza.</i>	Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo que por el de Teberga.
<i>Paderni.</i>	Señor don Francisco Anttonio de Peón, por este concejo, lo que por Villaviziosa.

Y en este estado suspendieron sus señorías este acto/⁸² r. suplicando de su señoría dicho señor governador se sirva de asistir y presidir en los demás que se ubieren de zelebrar hasta perfizionar esta Junta. Y le remittieron el firmar y a los demás caballeros que quisieron, de que yo, escrivano, doy fee.

Don Francisco de Olibares **(R)**. Ante Gabriel Noreña **(R)**.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor licenciado don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a nueve días del mes de noviembre de mill y seiscientos y ochenta y siete años, abiendo bisto su señoría lo bottado por los señores caballeros procuradores y poderes abientes desta dicha ciudad y Principado en la Juntta General que oy se zelebró y sin embargo del auto por su señoría dado y en medio de su indisposizi3n y ocupaciones y attendiendo a las súplicas y representaciones que el Principado le aze/⁸² v. y por no causar exenplar que se dize no aber, mandaba y mandó que sus señorías contiñuen en su Juntta General mañana, diez del corriente por la tarde, feneziéndola con la mayor brebedad que sea dable, que está prontto de presidir en ella como se le pide concurriendo sus señorías. Para lo qual, siendo nezesario, les abise Martín de Naba, porttero de la Juntta. Y por este su autto así lo mandó y señaló. No reña **(R)**.

Autto del señor governador. Auto sobre presidir el governador la Juntta.

Prosigue la Juntta en 10 de noviembre de 1687.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de ella, a diez días del mes de noviembre de mill seiscientos y ochenta y siete años, abiéndose juntado con su señoría el señor licenciado don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, sus señorías los señores procuradores poderes abientes desta ciudad, villas y concejos deste Principado y sus jurisdiziones para efecto de trattar, conferir y resolber en razón de las cosas/⁸³ r. tocantes y pertenezientes al real servizio de Su Magestad, vien y utilidad desta dicha ciudad y Principado.

Estando así juntos se leyó por el presentte escribano el autto probeydo por su señoría dicho señor governador de ayer, nueve del corriente, en horden a que, sin embargo del dado el mesmo día, prosiguiría en la presidenzia deste acto por no causar el exenplar que el Principado le propuso no abía, y de que la Juntta le dio a su señoría el señor governador las grazias.

Junta sobre la primera instancia y provisión que en esta razón se ganó por la villa de Luarca y votos en esta razón.

Y abiéndose pasado a la prosecuzi3n de dar cunplimiento a las reales provisiones que se enunzió tener el señor don Álvaro de Navia y Arango, poder aviente del concejo de Valdés, que quedó de manifesttar y exsibir en esta Juntta en la de ayer, nueve del corriente, a pettizi3n dada por el señor procurador general, abiendo exsibido una de dichas reales probisiones, que es la que pareze abla con este Principado en su Deputtazi3n y Juntta, su fecha en la villa de Madrid en los veinte y uno de agosto deste año, se leyó por el presentte escribano dicha real provissión. Y abiéndose leydo y entendida por sus señorías dichos señores caballeros procuradores, en horden a su conttenido fueron dando sus bottos por el horden y manera siguiente:

Ciudad.

*Tocante a la real
provisión exhibida
por don Álvaro de
Navia en borden a
la pretensión del
juez de Valdés.*

Señor don Melchor de Valdés Prada⁵¹, por esta ciudad, dijo que obedeze la real probissión.^{/83 v.} Y que para poder dar el ynforme que por ella se manda sobre si el juez hordinario del concejo de Valdés a de tener o no la primera ynsttanzia de la jurisdiziön en compettenzia de la que usan los señores corregidores desta ciudad y Principado por la consequenzia que se sigue a los demás juezes de las villas y concejos de él, es matteria de las más ynporttantes que se pueden ofrezzer en este Principado porque yncluye en sí los despachos de dos ministros en las causas criminales y executibas, y si se deben ynttimar o no ante las justizias. Y no abiendo sido esta Juntta conbocada para este efecto, ni expresado en las conbocatorias lo mandado por la real provisión, ni comprendídolo los poderes en cuyo nonbre se abla, siendo los concejos y sus vecinos los que deben dezir su sentir por lo que puede influir en el logro de la mejor hadministración de justtizia, consisttiendo en ella el mayor servizio de Su Magestad y el bien común de la causa pública, enttiende el que botta no poder aberse en esta Juntta el ynforme que se manda; y para poderle hazer sobre su contenido y punttos que conprehende, ser preziso despachar nueba conbocatoria; y que se llame a los ayuntamientos para leerla a todos los regidores que assistieren dentro de los concejos, los quales, abiéndola vistto, con espacio de ocho días de término/^{84 r.} para discurrir sobre ella, se buelban a junttar, con pena de tres mill maravedíes el que faltare en día y ora señalada, en que cada uno de los que se conponga el ayuntamiento digan su sentir por conferencia a la perssona a quien dieren el poder o por boto dizisibo, como les pareziere, sin escusarse los juezes y procurador general, aunque no esttén en costtumbre de tener botto en las demás cosas, para que bisto el sentir de todos y en virttud de expeziales poderes, buelba junttarse la Juntta General y pueda hazer con pleno conozimiento el ynforme que por la real probissión se manda. Y que las conbocatorias se despachen en todo este mes de noviembre, y la minutta de ella la dé el escribano de la Gobernación al señor alférez mayor, a quien se comette. Y la Juntta quede señalada para el último de henero del año de ochenta y ocho. Y pide y suplica al señor governador se sirba de declarar deber ser así. Y de lo que en contrario se hiziere y bottare, protesta la nuglidad. Y lo pide por testtimonio.

Yden.

Señor don Álvaro de Valdés Quirós, por esta dicha ciudad, dijo que por ser los punttos que refieren las reales provissiones de tantta consequenzia y nezesittan de con/^{84 v.} ferenziarse para darles el expediente que más conbenga, y asimismo por no se aber puesto en las conbocatorias los punttos que menzionan dichas reales provissiones, por esta razón el que botta no puede pasar a la detteminación de dichos punttos sin dar primero quentta e ynforme a la ciudad, quien lo prebie-ne así en el poder que a dado y esttá exsibido, su parecer es no se pase adelante antes que prezeda dar quentta de lo sussodicho. Y protesta no le pare perjui-zio.

⁵¹ *Va tachado: "y don Álvaro de Valdés Quirós".*

- Señor don Antonio de Harango, por la villa de Abilés, dijo botta lo mesmo que el señor don Melchor de Valdés Prada. Y lo mesmo el señor don Lope de Junco. *Avilés.*
- Señor don Phelipe del Ribero, por la villa y concejo de Llanes, dijo que, por quantto dichas reales provisiones parece ablan cerca de la primera ynstanzia que prettenden tener las villas y concejos destte Principado, gozando ya dicha villa de Llanes, por quien botta, este prebillejo, y aunque el poder que a esibido es con toda exttensión para lo que en la Juntta se propone, desea dar quentta yndividual destte puntto para detterminar lo que más conviniere. Y en quanto a que se conboque la Juntta, es de parezer se exprese este puntto en la primera conbocatoria que se ofreziere, no llamándose a Junta únicamente para ella. Y lo mesmo dijo y bottó el señor don Juan Francisco del Ribero por la misma villa y concejo. *Llanes.*
- Señor don Francisco Anttonio de Peón, por esta villa y concejo, dixo que, mediante los señores poderes abientes que an bottado esttimaron por de suma conbenienzia del Principado los punttos que menzionan las reales provisiones, es de sentir se conboque a Juntta General/^{85 r.} con un término conpettentte, expresando en la conbocatoria los punttos conttenidos en la real provisión para que los concejos ynbien comisarios con poder dezisibo y acuerden y resuelban lo más conviniente al real servicio de Su Magestad y destte Principado. *Villaviziosa.*
- Señores don Lope de Junco y don Alonso la Concha, por este concejo, dijeron bollar lo mesmo que el señor don Melchor de Valdés Prada por la ciudad. *Ribadesella.*
- Señores don Antonio la Espriella y don Josephe de Omaña, por esta villa y concejo, lo que Villaviciosa. *Xixón.*
- Señor don Pedro Suárez Solís, por la villa y concejo de Grado, dixo conviene el que se conboque la Juntta en conformidad de lo propuestto por el señor don Melchor de Valdés Prada en nombre destta çiudad. Y que para poder hazer el informe que conttiene la real provissión esibida por el señor don Álvaro de Navia, se trayga original a la Juntta u se deje copia en los libros de ella. *Grado.*
- Señor don Pedro de Hargüelles Meres, por esta villa y concejo, lo que el señor don Melchor de Valdés Prada por esta ziudad. *Siero.*
- Señor don Josephe de Omaña, por la mesma villa y concejo, lo que Villaviciosa. *Yden.*
- Señor don Anttonio de Harango, por esta villa y concejo, lo que el señor don Melchor de Valdés Prada por la ziudad. Y añade lo que/^{85 v.} el señor don Pedro Suárez Solís por la villa y concejo de Grado. *Pravia.*
- Señores don Francisco Anttonio de Peón y don Anttonio la Espriella Jobe, lo que Villaviziosa. *Piloña.*
- Señor don Alonso Anttonio de Heredia, por esta villa y concejo, lo que la ciudad. Y que la real provissión quede copiada en el libro de Junttas. *Salas.*

- Valdés.* Señor don Álvaro de Nabia, por este concejo, dixo que, sin embargo de lo que se a expresado aquí por el que botta y parece⁵² preciso el bollar, por ser parte deste concejo por quien botta lo escusará. Y por los demás por quien tiene presentado poder, por ser preziso y gusttar así el Principado, botta lo mesmo que tiene bottado Villaviziosa.
- Lena.* Señor don Sebasttián Bernardo Benabides, por este concejo, dijo que abiendo enttendido el botto del señor don Álvaro de Nabia de ayer tarde, nuebe del corriente, y lo que dijo oy su señoría en conferencia que no requiere con la real probi-sión que se leyó en esta Juntta, suspende el dar el informe que en ella se men-ziona mientras no sea requerido por parte legittima.
- Yden.* Señor don Lope de Junco, por el mesmo concejo, lo que el señor don Melchor de Valdés Prada por la ziudad.
- Aller.* Dicho señor don Lope, por este concejo, lo que tiene bottado.
- Miranda.* Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo que tiene bottado.
- Nava.* Señor don Rodrigo Álvarez las Hastturias, conde de Naba, lo bottado por la ciu-dad y la villa y concejo de Grado.
- Colunga.* Señor don Francisco de Condres Pumarino, por esta villa y concejo, lo que Salas.
- Carreño.* Señor don Lope de Junco, por este concejo, lo que tiene bottado./
- Onís.* ^{86 r.} Señor don Phelipe del Ribero, por este concejo, lo que tiene bottado por Llanes.
- Gozón.* Dicho señor don Phelipe del Ribero, por este concejo, lo que por Onís y Lla-nes.
- Casso.* Señor don Rodrigo Álvarez las Hastturias, conde de Naba, por este concejo de Caso, lo que tiene bottado por el de Naba.
- Sariego.* Señor don Francisco Anttonio de Peón, por este concejo, lo que por Villavizio-sa.
- Parres.* Señor don Joseph de Omaña, por este concejo, lo que Villaviziosa.
- Labiana.* Señor don Lope de Junco, por este concejo, lo que tiene bottado.
- Corbera.* Señores don Lope de Trelles y don Fernando Valdés Quirós, por este concejo, lo que la ciudad y el de Grado.
- Ponga.* Señor don Francisco Anttonio de Peón, por este concejo, lo que por Villavi-ziosa.
- Cabrales.* Señor don Phelipe del Ribero, por este concejo, lo bottado por Llanes.

⁵² *Va tachado:* "r".

Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo bottado por Grado.	<i>Amieba.</i>
Señor don Francisco de Condres Pumarino, por este concejo, lo botado por Colunga.	<i>Cabranes.</i>
Señor don Josephe de Omaña, por este concejo, lo que Villaviziosa.	<i>Somiedo.</i>
Señor don Lope de Junco, por este concejo, lo que tiene bottado. Y añade lo que el de Grado.	<i>Carabia.</i>
Señor don Josephe de Omaña, por esta villa y concejo, lo que Villaviziosa.	<i>Cangas de Tineo.</i>
Señor don Phelipe del Ribero, por este concejo, lo bottado por Llanes.	<i>Tineo.</i>
<u>Ovispalías.</u>	
Señor don Álvaro de Navia, por este concejo, lo bottado por Baldés.	<i>Castropol.</i>
Señor don Juan Anttonio Nabia y Osorio, por este concejo, lo que el señor don Melchor de Valdés Prada por la ziudad.	<i>Navia.</i>
Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo bottado por el de Grado.	<i>Regueras.</i>
Señor don Fernando Valdés Quirós, por este concejo, lo bottado por Corbera./	<i>Llanera.</i>
⁸⁶ v. Señor don Francisco Anttonio de Peón, por este cotto y jurisdiziión, lo que por Villaviziosa.	<i>Peñaflor.</i>
Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo bottado por Grado.	<i>Teberga.</i>
Señor don Lope de Junco, por este concejo, lo que tiene bottado por los demás de quien tiene poder.	<i>Langreo.</i>
Dicho señor don Lope, por este concejo, lo mesmo que por el antzedente.	<i>Quirós.</i>
Señor don Pedro de Hargüelles Zienfuegos, por este concejo, lo que el señor don Melchor de Valdés Prada por la ziudad. Y añade lo que el señor don Pedro Suárez Solís por la villa y concejo de Grado.	<i>Bimenes.</i>
Señor don Lope de Junco, por este concejo, lo que tiene bottado por los demás de quien tiene poder.	<i>Sobreescobio.</i>
Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por este concejo, lo que tiene bottado por el de Lena. Y añade que pone en la consideraziión del Principado que todas las novedades tienen ynconbeniente y la que aora se propone le tiene grabísimo, extrrayendo de los gastos con las conbocattorias y de los que harán estos caballeros fuera de sus casas se abenttura el desquizar una Hordenanza antigua de este Principado en que por nuestrros anttepasados, miradas las cosas a tan buena lud como nosottros, aprobadas por el Real Consejo, está prebenido el que los señores gobernadores de este Principado tengan la primera ynsttanzia no abiendo prebillejo en contrrario, y esto a sido/ ⁸⁷ r. pratticado por el transcurso de tanttos años y esto	<i>Tudela.</i>

mesmo se prattica en los adelantamientos de León y Palenzia, con cuyas fuerzas y prebilegios se formó el adelantamiento de este Principado. Y dado el caso que por la Juntta se tome resolución de pedir se quite la primera ynstanzia a los señores gobernadores, prottestta la nugalidad de todo lo que en este punto se hiziere por contrtrabenir a la Hordenanza, que a de tener fuerza de ley en este Principado.

Noreña. Señor don Pedro de Hargüelles Cienfuegos, por esta villa y condado, lo botado por Bimenes.

Olloniego. Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por este cotto y jurisdizión, lo bottado por Tudela.

Pajares. Señor don Alonso Anttonio de Heredia, por esta villa, lo bottado por Salas.

Morzín. Señor don Melchor de Valdés Prada, por este concejo, lo bottado por la ziudad. Y añade lo que el señor don Pedro Suárez Solís por Grado.

Ribera de Arriba. Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por este concejo, lo bottado por Tudela.

Ribera de Abajo. Señor don Juan Anttonio Nabia y Osorio, por este concejo, lo bottado por Nabia.

Riosa. Señor don Sebastián Bernardo Benabides, por este concejo, lo bottado por Tudela.

Proaza. Señor don Pedro Velarde y Prada, por este concejo, lo que el de Nabia.

San Adriano. Señor don Pedro Fuertes Abella y Sierra lo bottado últimamente por el señor don Sebastián Bernardo Benabides.

Yernes y Tameza. Señor don Pedro Suárez Solís, por este concejo, lo bottado por Teberga.

Paderni. Señor don Francisco Anttonio de Peón, por este concejo, lo que tiene bottado por Villaviziosa.

Otra pettizión de los fiadores de Careaga. Presentose en esta Juntta otro pedimiento dado por Francisco Longoria Miranda, por sí y en nombre de don Garzía del/⁸⁷ v. Riego, como fiadores de Martín de Careaga, mayordomo de los efecttos y rentta de la gloriosa Santa Heularia⁵³ y Fábrica de Caminos, que su thenor es como se sigue:

“Francisco Longoria Miranda, vecino y procurador del número desta ciudad, por mí y en nombre de don Garzía del Riego, vecino del lugar de Tuña, concejo de Tineo, digo que por otro pedimiento que presentté ante vuestra señoría por mí y más fiadores que somos de Marttín de Careaga en los efectos de la gloriosa Santa Heulalia, patrona deste Principado, y Fábrica de Caminos, les pedí y supliqué se sirbiesen de nominar persona que hadministrase dichos efectos, no dando nuevas fianzas el dicho Marttín de Careaga, sacándonos yndegnes de las dadas, u que se me diese a mí dicha hadministrazión, allanándome como me allano dar fianzas a

⁵³ Sic, por Heulalia.

satisfacción de vuestra señoría cada y quando que se me haga nominación y título de dicha hadministración. Y esto, por quanto dicho Martín de Careaga no a dado quenta con pago de la hadministración referida, y para otros débittos se a balido de otros prebillejos, y que todo este daño benía a recaer en vuestra señoría no tomando dettermination. Y en bista de dicho pedimiento fue serbido de mandar que dentro de dos meses se le tomase las quantas y otras cosas, cuyo auto y dettermination es de mayor daño, pues en este tiempo puede cobrar más cantidades y hazerse más fraudes a dichos efectos en perjuizio de vuestra señoría. Y afirmándose en mis protesttas, de nuevo las buelbo hazer,^{88 r.} el que no sean por mi quenta ni más fiadores qualquiera quiebra que sobre lo referido subzeda, no se sirviendo vuestra señoría de nominar persona que asegure dichos efectos u dárme los para que los hadministre, de que sean por quenta y riesgo de vuestra señoría y los que lo contradijeren y no por la mía como llebo dicho, attento el riesgo es notorio y conozido y no se conozer a dicho Martín de Careaga ningunos vienes. Pido justizia, y de lo contrario protestto, así por lo caydo como por el término que se le da y más que se corriere, no sea por mi quenta, sí por la de vuestra señoría, que deste pedimiento y auto que se probeyere me dé traslado para en guarda de mi derecho. Juro lo nezessario, etcétera. Francisco de Longoria Miranda”.

Y visto dicho pedimiento se mandó por su señoría dicho señor governador guardar lo acordado en esta razón en la Junta y auto del día nuebe del presentte mes y año.

Diose una petición por Gregorio la Roza, maestro arquitecto, vezino desta ciudad, en que haze relación que habiendo pasado con su señoría el señor don Pedro de Argüelles Meres, cavallero diputado nombrado, al reyno de León para reconocer las puentes de la villa de Pedrosa y Palazuelos de Voñar, en que se havía ocupado algunos días, y pedido a sus señorías le mandasen dar sattisfacción, se havía acordado que dicho señor don Pedro lo tasase, quien se havía servido de mandar se le diesen además de lo que tenía rezivido otros ziento y zinquenta reales, concluyendo se le mandasen librar/^{88 v.} de los efecttos más pronttos del Principado, mediante se allaba de camino para la probinzia de Trasmiera. Y se le manda despachar dicha libranza por los dichos ziento y zinquenta reales para que se le pagasen de los efecttos más pronttos del Principado.

Leyose asimismo una petición de Alonso Basco, diputado del puerto de Lastres, haziendo relación del pleito que havía lettigado con don Juan Antonio de Granda sobre la nueva yntrodución de aduanas que pretendía ynponer en este Principado y sus puerttos de mar y asisttenzia que havía tenido⁵⁴ en la villa de Madrid en la defensa y deligencias de dicho pleito, concluyendo se le mandase dar alguna ayuda de costa por esta razón. Y se acordó se le acudiesen con los zien ducados que restaban pagar del libramiento antezedente.

Petición de Gregorio la Roza.

De Alonso Basco.

Estas petiziones originales paran en poder de Joseph de Toro, que pagó la cantidad de los 100 ducados a Alonso Basco.

⁵⁴ Va repetido: “que havía tenido”.

Petición del ynpresor.

Diose asimismo una petición por Francisco Plaza, ynpresor, diciendo se le estaban debiendo dos años de salario, que el último había cumplido el día de San Juan de junio del presente, concluyendo en que se le mandase dar satisfazió y despachar libranza de los efectos más pronttos del Prinzipado. Y se mandó y acordó assí.

Escribanos del govierno.

Acordaron asimismo que al presente escribano del gobierno y a Lucas Gómez Nalón se les diese/⁸⁹ r. satisfazió de los mill y seisientos reales que estaba acordado y librado por la Diputazió de los efectos que hubiese más pronttos del Principado.

Ofizial del govierno. Este pedimien - to le tiene Joseph de Toro con el libramiento por haver pagado la canti - dad.

Presentose una pettizió por Cosme Valdés Labandera, ofizial archibista en el de la governación deste Principado, haziendo relazió de cómo asta aora no se le había dado satisfazió de los trezientos reales que por la Diputtazió se había acordado y librado por razón de la ocupazió y trabajo de asistir y esttender las Juntas, Diputtaziones y más despachos que de ellas salen y se ofrezzen, concluyendo en que se le mandase dar satisfazió así de dicha cantidad como de lo trabajado después de dicho libramiento y de la presente Junta, y por esta razón la cantidad que sus señorías fuesen serbidos. Y se acordó que dicho libramiento de trezientos reales se enttendiese de quinienttos y que de los efectos más pronttos del Prinzipado se le diese luego satisfazió.

Petición de Martín de Nava, portero. También para en poder de Joseph de Toro por haver satisfecho la canti - dad.

Diose asimismo una petición por Martín de Nava, portero, haziendo relazió de cómo, aunque se le había librado el salario de año y medio a razón de veinte y quatro ducados en cada un año, que eran treinta y seis ducados, según había cumplido en el mes de ottubre del año passado de mill seiscientos y ochentta y seis, no se le había dado asta aora satisfazió, concluyendo en pedir y suplicar a sus señorías se la mandasen dar de los efectos más pronttos del Principado. Y se acordó y mandó así.

Que para el despacho de los encavezamientos se remittan 50 ducados al secretario mayor de rentas a Madrid.

Acordaron asimismo sus señorías que para los despachos de los encavezamientos de dichas reales alcavalas y qua/⁸⁹ v. tros unos medios por zientto se remittan de los efectos más pronttos del Principado al secretario mayor de rentas de la villa de Madrid zinquenta ducados de vellón.

Y en este estado dieron sus señorías por fenezida y acabada la presente Junta en toda forma. Y remittieron el firmar a dicho señor governador y más cavalleros que quisieron, de que yo, escribano, doi fee.

Licenciado don Francisco de Olibares **(R)**. Ante Gabriel Noreña **(R)**.

Autto del señor governador.

En la ciudad de Oviedo y denttro del quarto de despacho del señor licenciado don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta ciudad y Principa-

do, a diez días del mes de noviembre de mill y seisientos y ochenta y siete⁵⁵ años, dicho señor gobernador, con vista de lo botado por los señores poderes abientes desta çudad, villas y concejos deste Prinzipado en/⁹⁰ r. Junta General de oy dicho día, y en horden a la real provission en ella exhibida por el señor don Álvaro Pérez Navia y Arango diziendo ser en nombre del concejo de Valdés, dijo se conformaba y conformó con lo bottado por el señor don Melchor de Valdés Prada por esta ciudad y más bottos que siguieron el referido. Y en su execucion y para su cumplimiento mandava y mandó se notifique a dicho concejo de Valdés use de las provisiones que ganó, respecto de no haverlas echo notorias judicialmente, ni a su merced la que abla con él, ni al Prinzipado, porque de otra suertte será hazerse parte el Principado y no ynformante como se manda. Y en este caso ará su diligencia el Prinzipado. Y en el ínterin que no se haga esta diligencia, declarava y declaró no deber de haver Juntta sobre el conttenido de dichas reales probisiones, respecto de haverse de discurrir sobre las originales y no poder ser de otra manera ni por las copias ni noticias estrajudiciales, como su merced tanpoco hazer su ynforme asta que se le notifica la real provisión que abla con su merced, que, usando dicho concejo de Valdés de dichas reales probisiones, está prestto de combocar la Junta y de hazer el ynforme que se le manda por los señores del Real Consejo. Y por este su auto así lo declaró y mandó y firmó.

Auto sobre las provisiones de la primera instancia.

Enmendado: “siete”. Valga.

Licenciado don Francisco de Olibares **(R)**. Ante Gabriel Noreña **(R)**./

⁹⁰ v. Traslado de la real provission exhibida por el concejo de Valdés, que es como se sigue:

“Don Carlos, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Haragón, de las dos Sizilias, de Jerusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaen, señor de Bizcaya y de Molina, etcétera. Ha bos, los diputtados generales y demás personas de quien se compone la Diputtación General del nuestro Principado de Hasturias de Oviedo, salud y gracia.

Provisión del conzexo de Valdés sobre que el Principado informe en razón de si combiene que el gober-nador no tenga primera instancia.

Sepades que don Pedro Alonso Garrandes Morán, juez hordinario por el estado de hijosdalgo del concejo de Valdés en ese nuestro dicho Principado, nos a representado que las bejaciones que cada día experimenttaban los vecinos de aquella jurisdición y otras de él de los ministros de nuestro correjidor de ese nuestro Principado le prezisaban a partizparlas, para que los vecinos saliesen de tanta obpression y la justtizia tubiese libertad para cunplir con su obligación y administrarla a los basallos para su conserbación. Y que por los autos que remittía constaban las bejaciones/⁹¹ r. de los dichos ministros a los pobres naturales y el abuso con

⁵⁵ Va corregido sobre: “ocho”.

que usaban de sus comisiones y el dicho nuestro corregidor en la usurpación de la jurisdicción hordinaria para quedar ella más absoluttos dueños de ella; y que no ubiese quién les fuese a la mano en tanttos exzesos y tropelías como cada día se beían. Y, aunque persuadía a que este abuso hera yntrodución de los ministros ynferiores y que estos ynformaban al dicho nuestro correjidor, no podía dejar de ser sabidor de todo lo que pasaba, porque abía sido abisado muchas vezes, así por particulares como por vos, el dicho nuestro Principado en vuesttra Juntta General, como constaba del testtimonio. Y siendo ziertto que el nuestro correjidor residía en la ziudad de Oviedo, tenía jurisdiziión a prebenziión en todos los concejos del Principado con las justizias hordinarias de ellos, con cuyo mottibo qualquiera que quería hazer un pesar a otro que le fuese deudor y para que le constare más, fuese por deuda o por otra qualquier causa de poca consideraziión y de canttidad tan cortta como de beintte u treintta reales, acudían a la dicha ziudad de Oviedo y pedían allí lo que debían ante las justizias hordinarias de dichos concejos; y con esttos mottibos se/⁹¹ v. despachaban audiencias y ministros a substanziar y hazer los pagos, con que por beynte reales subzedía hazerse cien reales de costas, y no teniendo los deudores para pagarlas, se beían precisados a empeñar su sudor y trabajo para en adelante con quien les prestaba y socorría para salir de el empeño; y de esta suerte hera en todo género de cosas, quedando la tierra, que se conponía de jente muy pobre, destruida y tanto más y atemorizada con las exttorsiones de los ministros. Y para que nadie les fuese a la mano, con prettestto de que el dicho nuestro correjidor era juez hordinario en todo ese dicho nuestro Principado, se escusaban de tomar el uso de la hadministración de la justtizia hordinaria. Y aunque los pobres se quejasen de exzesos hante dichas justizias, se escusaban dichos ministros de hazer relaziión, sin atreberse apremiarles ni a pedirles sus comisiones para reconocerlas, porque luego que daban quenta a dicho nuestro corregidor, hacía ejemplares castigos a dichas justizias/⁹² v. y a las demás personas que se obponían, como se reconocía del que abía querido tomar con el dicho don Pedro Alonso Garrandes por los auttos que remittía, pues, sin abérsele pedido ni informe, sólo con el de su ministro, sin auttos abía despachado una comissión sudelegando toda la que tenía nuestra para lo político y militar en Diego Suárez Villademoros, con la qual y con el modo de obrar se abía podido ocasionar algún disturbio con el ausilio de uno y otro fuero a no aberse procurado astener el dicho don Pedro Alonso y zeder no sólo en la jurisdiziión para la quiettud, sino en muchos desenfadados de los ministros para que se le hiziere nottificar solttase los presos denttro de segundo día y compareziese con su escribano personalmente con los auttos, pena de dos mil ducados, y que no lo haziendo les solttase el dicho Diego Suárez Villademoros, y que asimesmo se le nottifique compareziese ante nos a purgar la ynobediencia y se le sacasen los dichos dos mil ducados; y que para ello diese favor y ayuda por las compañías de milizias, pena que se proberían las capittanías y otros/⁹² v. aperzivimientos y que todo fuese a su costta, lo qual se le abía hecho notorio. Y abiendo pedido copia de dicha comissión para cunplir con su thenor en lo que tocase, se le avía denegado, como parecía del testtimonio que remittía. Todo lo qual neze-

sittaba de prontto y superior remedio porque en la nuestra Audiencia y Chanzillería no se aplicaba con la pronttitud nezesaria; y porque la villa de Luharca, de dicho concejo de Baldés, distaba de la dicha ziudad de Oviedo cathorze leguas y de otras veyntte y veintte y quattro, y en cosas que podía la justizia hordinaria hadministrarla con menos dispendio de las parttes parezía no hab<í>a razón para que el dicho nuestro correxidor ocupase ministros, y otro fines⁵⁶ hiziese tanto daño a la tierra siendo sus mismos ministros los que solizittaban las causas y pagos en los concejos; y tanpoco parece la abía para que quisiese usurpar la jurisdiziön a los juezes hordinarios quitán/⁹³ r. doles la yntimaziön de sus comisiones y ajar los excesos quando qualquier ministro con comissión de los del nuestro Conssejo pedía el uso y se sujettaba a que excediendo se le pudiese reprimir. Todo lo qual ponía en nuestra consideraziön para que nos sirviésemos mandarle lo que devía hacer. Y al dicho nuestro correxidor que no le sacase las multtas que por sus comisiones le havía ynpuesto y a su escribano ni molestase por esta causa ni otras de la misma calidad, que avía muchas en ese nuestro dicho Principado presumía ocurrirían a nuestro patrociniö y anparo. Y que aviéndose sacado dichas multtas, se les restituyese con las costtas y salarios y se aplicase el devido remedio a tantos excesos, y como la nuestra merced fuese.

Y visto por los del nuestro Consejo, por autto que probeyeron en diez y nuebe deste mes de agosto, entre otras cosas se acordó dar esta nuestra carta, por la qual os mandamos que dentro de quinze días primeros siguientes de como con ella fuéredes requerido, estando juntos en vuestra Juntta de Diputtaziön General, en forma que la tenéis de costunbre, ynbiéis ante los del nuestro Consejo a poder del infraescritto nues/⁹³ v. tro secrepttario de Cámara relación verdadera, firmada de nuestros nonbres y en manera que haga fee separadamente del dicho nuestro correjidor de ese dicho Principado, de lo que se os ofreciere en raçön de si es u no conbeniente que en causas ligeras, civiles y criminales, se despachen para entender en ellas ministros por el dicho nuestro correxidor, y expecialmente a los lugares distanttes a la cabeça de partido; y qué providencia conbendrá se aplique para ello, para que se bea y probea lo que conbenga. Y no fagades ende al, pena de la nuestra merced y de veynte mill maravedíes para la nuestra Cámara, so la qual mandamos a qualquiera nuestro escribano que sea requerido con esta nuestra cartta os la nottifique y de ella dé testtimonio.

Dada en Madrid, a veinte y un días del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta y siete años. El conde de Oropesa. El licenciado don Alonso Márquez de Prada⁵⁷. Licenciado don Juan Josephe de Tordesillas. Licenciado don Bernavé de Atólora⁵⁸ y Guebara. Licenciado don Thoribio de Mier.⁹⁴ r. Yo, don Manuel Negrette y Angulo, secretario de Cámara del Rey Nuestro Señor, la yce escribir por su man-

⁵⁶ *Sic, por otrosí nos.*

⁵⁷ *Sic, por Prado.*

⁵⁸ *Sic, por Otálora.*

dado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, don José Bélez. Theniente de chanciller mayor, don Josephe Bélez”.

Concuerta con la real provission que bolvió a recojer don Álvaro Pérez de Navia y Arango, que la exsivió. Y lo firmo a diez días del mes de noviembre de mill y seiscientos y ochenta y siete años.

Antte Gabriel Noreña **(R)**./

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1688, AGOSTO, 23. OVIEDO
Fols. 94 v. – 95 v.

⁹⁴ v. Diputtación de 23 de agosto de 1688.

En la ciudad de Oviedo y quarto de despacho del señor licenciado don Francisco de Olibares, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a veinte y tres días del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, haviéndose juntado con dicho señor gobernador sus señorías los señores don Pedro Suárez Solís, doctor don Thomás Serrano de Pad y don Pedro de Argüelles Meres, caballeros diputtados desta ciudad y Principado, en su Diputtación, como lo tienen de uso y costumbre para tratar y conferir en razón de las cosas tocantes y perttenezientes al real servicio de Su Magestad, que Dios guarde, bien y utilidad desta ciudad y Principado, y estando así juntos, acordaron se llame a Junta General para el día veinte de septiembre que primero viene deste año para el rezevimiento y posesión del señor licenciado don Francisco Conde Zerezedo, del Consejo de Su Magestad y electto governador deste Principado, que ynsignúa estará aquí para dicho día. Y que para el efecto y más cosas que se ofrezieren en dicha Junta se despachen las combocatorias en la forma acostunbrada.

Y estando en este estado, aviendo preçedido recado, entraron los doctores don Manuel Serrano de Paz y don Julián de Granda representando a sus señorías la nobedad que se prettendía haçer en horden a las/⁹⁵ r. reserbas de los juros de la unibersidad desta ciudad y obras pías que esttaban ynclusas en los cinco géneros reserbados por cédula real de Su Magestad, el señor don Phelipe Quartto, que santta gloria aya, pidiendo y suplicando a sus señorías, en nombre de dicha Unibersidad, se sirviesen en nombre desta ciudad y Principado faborecer con sus cartas a dicha universidad, su estudio, ospital y colejos, para que Su Magestad, Dios le guarde, y señores de su Real Consejo de Hazienda fuesen servidos de no haçer nobedad en quantto a las reserbas de dichos juros y obras pías ynclusas en los géneros reserbados por dicha cédula real, en atención de la necesidad y uttilidad pública de dicha unibersidad para esta ciudad y Principado y probinçias circunbeçinas y sus naturales y vezinos, pues alterándose las dichas reserbas cesaría la enseñanza pública por no tener⁵⁹ dicha universidad y obras pías otras renttas con que mantenerla, y otras raçones que, bisttas por sus señorías y reconociendo ser

Que se conboque la Junta General para el rezevimiento y posesión del señor licenciado don Francisco Conde Zerezedo, electto governador desta ciudad y Principado que avisa estará en esta ciudad el día 20 de septiembre deste año.

Reserva de juros de la Unibersidad. En horden a las reserbas de los juros de la Unibersidad desta ciudad.

Despachose el poder y cartas que contiene este acuerdo.

⁵⁹ Va tachado: "esta dicha ciudad y Principado".

justas y de la obligazi3n desta dicha ciudad y Principado el faboreçer a dicha universidad para su conserbazi3n y ense1anza, acordaron el que se escriban las cartas neçesarias a Su Magestad, que Dios guarde,^{/95 v.} y se1ores de su Real Consejo representando las causas y raçones referidas y m1s que conbengan en raç3n de lo referido. Y que se otorgue, como con efecto se otorg3, poder a favor de don Roque de Mier Traspalacio para que en nonbre de esta dicha ciudad y Principado haga las s1plicas, representaciones y delijençias que conbengan, as1 judicial como estra-judicialmente, con cl1usula de jurar y sostittuir. Y para efecto de escribir dichas cartas en nombre desta dicha ciudad y Principado y su Diputtazi3n se nonbraron a sus se1or1as dichos se1ores don Pedro Su1rez Sol1s y don Pedro de Hargüelles Meres, con que dieron por feneçida esta Diputtazi3n. Y remitieron el firmar a dicho se1or governador, de que yo, escribano, doy fee.

Enmendado: "la". Valga. Testado: "esta dicha ciudad y Principado". No valga.

Licenciado don Francisco de Olivares **(R)**. Ante my, Francisco Su1rez Vigil **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1688, SEPTIEMBRE, 23 – OCTUBRE, 3. OVIEDO

Fols. 95 v. – 123 v.

Inserta:

B.- Real Provisión del rey Carlos II al Principado, nombrando gobernador del mismo a Francisco Conde Cerecedo. 1688, septiembre, 1. Madrid.

Fols. 96 r. – 98 r.

B.- Real Cédula del rey Carlos II al presidente de la Real Chancillería de Valladolid para toma de posesión del gobernador del Principado. 1688, septiembre, 1. Madrid.

Fols. 98 r. – 98 v.

B.- Acta de toma de posesión del gobierno del Principado. 1688, septiembre, 14. Valladolid.

Fols. 98 v. – 99 r.

B.- Auto del gobernador sobre votación. 1688, septiembre, 26. Oviedo.

Fols. 101 v. – 102 r.

B.- Petición del procurador de Llanes. 1688, septiembre, 26. Oviedo.

Fols. 102 r. – 103 v.

B.- Auto del gobernador sobre diputado por la ciudad de Oviedo. 1688, septiembre, 29. Oviedo.

Fols. 111 r. – 111 v.

B.- Petición del procurador apoderado del duque del Parque. 1688, octubre, 3. Oviedo.

Fols. 117 v. – 118 r.

B.- Petición de Pedro Cuervo sobre el oficio de procurador de número de la ciudad de Oviedo. 1688, octubre, 3. Oviedo.

Fol. 118 v.

B.- Petición de María Cifuentes Valdés sobre el oficio de procurador de número de la ciudad de Oviedo. 1688, octubre, 3. Oviedo.

Fols. 118 v. – 119 r.

B.- Petición de Pedro Valdés Bernardo sobre el oficio de procurador de número de la ciudad de Oviedo. 1688, octubre, 3. Oviedo.

Fol. 119 r.

B.- Petición de Bartolomé Suárez Bravo sobre el oficio del procurador de número de la ciudad de Oviedo. 1688, octubre, 3. Oviedo.

Fols. 119 r. – 119 v.

B.- Petición de Luis Cachero de la Rosa sobre el oficio de procurador de número de la ciudad de Oviedo. 1688, octubre, 3. Oviedo.

Fol. 122 r.

B.- Petición de Francisco Valdés Coalla sobre el oficio de procurador de número de la ciudad de Oviedo. 1688, octubre, 3. Oviedo.

Fols. 122 r. – 122 v.

Acompaña:

A.- Auto del gobernador de suspensión de determinación. 1688, septiembre, 28. Oviedo.

Fols. 105 v. – 106 r.

A.- Auto del gobernador de recepción de peticiones. 1688, septiembre, 29. Oviedo.
Fols. 107 r. – 108 v.

Inserta:

B.- Petición del marqués de Santa Cruz de Marcenado como procurador de la ciudad de Oviedo. 1688, septiembre, 29. Oviedo.
Fols. 107 r. – 107 v.

B.- Petición de Lope de Junco, en nombre de Ribadesella, Cangas de Onís, Caravia y Llanes. 1688, septiembre, 29. Oviedo.
Fols. 108 r. – 108 v.

A.- Auto de declaración del gobernador. 1688, septiembre, 29. Oviedo.
Fols. 108 v. – 109 v.

A.- Auto de gobierno del gobernador. 1688, septiembre, 30. Oviedo.
Fols. 112 v. – 113 r.

Junta General de 23 de septiembre de 1688 en que se dio la posesión al señor
lizenciado don Francisco Conde de Zerezedo.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de ella, a veinte y tres días del mes de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, se juntaron los cavalleros procuradores y diputados/⁶⁰ r. de ella y conzejos deste Principado para efecto de tratar, conferir y resolver en razón de las cosas tocantes y pertenecientes al real servizio de Su Magestad, que Dios guarde, bien y utilidad de sus repúblicas, y en espeçial para dar la posesión del gobierno político y militar de este Principado al señor lizenciado don Francisco Conde de Cerezedo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid y elegido governador y capitán a guerra desta dicha ciudad y Principado, por aver acabado y fenecido su trienio el señor lizenciado don Francisco de Olivares, su antecesor, del mismo Consejo y Chanzillería, según que para dicho efecto fueron llamados y conbocados en virtud de órdenes y conbocattorias despachadas.

*Recebimiento del
señor don Francisco
Conde.*

Y estando así juntos, con protestta de presentar sus poderes, por dicho señor don Francisco Conde de Zerezedo se presentaron los títulos y despachos del thenor siguiente:

*Título de correji -
dor.*

“Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sizilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén, de los Algarves, de Algueçira, de Jiblaalttar⁶⁰, de las yslas de Canaria, de las yslas⁶¹ orienttales y ocidenttales, yslas y tierra firme del mar Oçéano; harchiduque de/⁶⁰ v. Austria; duque de Borgoña, de Bravante y Milán; conde de Asporg, de Flandes, de Tirol y Varcelona; señor de Bizcaya y de Molina, etcétera. Concejo, justticia y rejidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y onbres buenos del Principado de Asturias de Oviedo.

El Rey.

Savez que, enttendiendo que así conbiene a mi servizio y a la execución de mi justtizia, paz y sosiego de ese Principado, es mi boluntad que el lizenciado don Francisco Conde de Zereçedo, oydor de la Chanzillería de Valladolid, tenga el ofi-

⁶⁰ Sic, por Jibraltar.

⁶¹ Sic, por Indias.

zio de mi correjidor de él y su tierra, con los ofizios de justizia, jurisdizi3n çivil y natural y criminal, alcaldía y alguaçiladgo, por espacio de un año que a de correr desde que sea rezivido en ella y por el demás tiempo que por mí no se proveyere estta ocupazi3n, sin que pueda formar agravio si pasado el año la diera a otro. Y con esta calidad hos mando que luego vista esta mi cartta, sin aguardar otro mandato, aviendo jurado en mi Consejo, como se acostumbra, le rezibáis por mi correjidor de ese Principado y su tierra y le dejéis usar libremente este ofizio y ejecutar mi justizia por sí o sus ofiziales, que es mi merçed que en los ofizios de alcaldes y alguaçiladgo y otros a él anejos los pueda poner, quitar y remober quando a mi serviçio y a la execuci3n de justtizia conviniere; y ir, librar y determinar los pleittos y causas civiles y criminales que en ese Principado están pendientes y ocurriesen todo el tiempo que tubiere este ofizio; y llevar los derechos/^{97 r.} y salarios a él pertteneçientes. Y para que pueda exercerle así, todos os conforméis con él y le deis el favor y ayuda que ubiere menestter con buestras personas y jentte, sin que en ello le pongáis ni consintáis poner enbaraço ni contradizi3n, que yo, por la presente, le e por rezivido a este ofizio y le doy poder para ejercerle caso que por vosotros o alguno a él no sea admittido, no ostantte qualesquier leyes, estattuttos, usos y costunbres que cerca de ello tengáis. Y mando que a las personas que al presente tienen las varas de justtizia de ese Principado luego las den y entreguen al dicho don Francisco Conde de Zereçedo y no usen más de ellas, so las penas en que encurren los que usen de ofizios públicos sin facultad. Y que conozca de todos los negoçios que están comettidos a mis correjidores y jueces de residencia sus antecesores, aunque sea fuera de su jurisdizi3n, y conforme a las comisiones que le fueron dadas haga a las parttes justizia. Y mando a vos, el dicho concejo, que de buestrs propios deis al referido don Francisco Conde de Zereçedo otros tantos maravedíes de salario/^{97 v.} como avéys acostunbrado a dar a los otros correjidores que asta aquí an sido de ese Principado, aviendo cunplido entteramente con el thenor de los capítulos de la ynstruzi3n que se le entrega, que para los cobrar y aver lo contenido en esta mi carta le doy pleno poder. Y asimismo mando que, al tiempo que le reçiváis a este ofizio, toméis de él fianças legas, llanas y abonadas, que dará a la residencia que las leyes de mis reynos disponen, así por lo tocante a él como por los negoçios que durantte su ejerçizio se le comettieren. Y que residirá en el corregimiento como es obligado, sin acer más ausenzia que la permitida por la ley, y entonces no pueda entrar en mi Cortte sin licenzia mía o del presidente del Consejo. <Y> que guardará y cumplirá punttualmente como ba dicho los capítulos que firmados de mi secretario ynfrascriptto con este título le serán entregados. Y mando al dicho don Francisco Conde de Cereçedo que para nuebe de ottubre deste año aya tomado posesi3n deste ofizio; y no lo haziendo desde luego queda baco y se me consulte para que yo le buelva a proveer sin acerle otro apercibimiento alguno. Y se declarará dado sattivazi3n al derecho de la media anatta que toca a estta merced, de que a de tomar la raç3n mi secretario del registro/^{98 r.} general de merçedes, <o> a la persona que sirve sus ausenzias y enfermedades, dentro

de los primeros quatro meses de la datta deste despacho precisamente. Y de no executarlo así, no se dará cumplimiento a lo de la data deste despacho y lo que tiene.

Dada en Madrid, a primero de setiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años. Yo, el Rey. Yo, Antonio de Cupede⁶² y Aponte, secrepttario del Rey Nuestro Señor, la içe escribir por su mandado en la secretaría de mercedes.

Queda registrado lo que Su Magestad manda. Madrid, diez de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años. Don Anttonio Fernández de Sonega. Rexistrada, don Joseph Harles. Theniente de chanziller mayor; don Joseph Harles. El conde de Oropesa. Lizenciado don Luis Salcedo y Arbibe⁶³.

“El Rey. Presidentte y oidores de la mi Audiencia y Chanzillería que reside en la ciudad de Valladolid.

Lizencia para la jura en Valladolid.

Savez que por título de este día hice mercez a don Francisco Conde de Cereçedo, oidor de esa Audiencia, del Principado de Asturias de Oviedo. Y aviéndome representado que se alla en esa/⁶⁴ v. Chanzillería sirviendo su plaça y se le seguirá dilación y gasto de venir a jurar dicho ofizio al Consejo, como se estila, pidiendo lizencia para jurarle en el Acuerdo de esa Chanzillería, e venido en ello. Y os mando que, presentándose en buesttro Acuerdo con el título de tal correjidor y esta mi cédula, toméis del referido don Francisco Conde de Cereçedo el juramento con la solegnidad que devía acerle en mi Consejo. Y echo, mando sea reçivido al ejercicio deste ofizio en Oviedo, no ostante qualesquiera órdenes que aya u pueda aver en contrrario, con las quales dispenso por aora. Y se declarará a sattsifecho que toca a esta graçia.

Fecha en Madrid, a primero de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Anttonio de Cupide y Aponte”.

“En la ciudad de Valladolid, a catorce de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, después de averse dicho la misa en la capilla del Acuerdo, antes de bajar a las salas, se juntaron los señores presidentte y oidores desta Real Audiencia⁶⁴ y Chanzillería del Rey Nuestrro Señor en Acuerdo General, en Sala segunda de él, a donde el señor don Francisco Conde de Cereçedo, oidor de esta Real Audiencia, presenttó ante dichos señores esta real cédula de Su Magestad despachada por los señores del Consejo de la Cámara, juntamente con el real título/⁶⁵ r. que en ella se espresa de correjidor de la ciudad de Oviedo y Principado de Asturias. Y aviéndose leydo dicha real cédula, dichos señores presidentte y oidores la obedecieron con la reverenzia y acattamiento devido; y en su cumplimiento

Jura en Valladolid.

⁶² Sic, por Cupide.

⁶³ Sic, por Arbizu.

⁶⁴ Va tachado: “presentó”.

mandaron que dicho señor don Francisco Conde yciese el juramento y solegnidad acostumbrada que por ella se le manda hacer, el qual hiço en presenzia de dichos señores del Real Acuerdo y por ante mí, Francisco de Castro Taboada, secrepttario del Rey. Y en fee de ello lo firmo dicho día. Francisco de Castro Taboada”.

Cuyos título y despachos que ban ycorporados se leyeron y yçieron nottorios en esta Junta General a los cavalleros diputtados desta dicha ciudad y Principado, que, aviéndolos vistto, oído y enttendido, los ovedeçieron como despachos de su Rey y señor natural. Y en su cunplimiento dicho señor licenciado don Francisco de Olivares entregó el bastón de la gobernación y capittán a guerra desta dicha çiudad y Principado al dicho señor licenciado don Francisco Conde de Cerecedo. Y se le dio la posesión de él; y la rezivió y accettó, sentándose en su asiento que como a tal le toca. Y por oy suspendieron las demás cosas que se ofrecen en dicha Juntta. Y lo firmó dicho señor governador con los demás cavalleros que quisieron.

Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

⁹⁹ v. Prosigue la Juntta en 24 de septtiembre por la tarde.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de ella, a veyntte y quatro días del mes de septtiembre del mill seiscientos y ochentta y ocho años, se junttaron con su señoría el señor don Francisco Conde de Zerecedo, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra desta ciudad y Principado, los cavalleros procuradores poderes abientes en nombre de sus concejos y repúblicas en su Junta General, como lo tienen de costunbre, para efecto de tratar, conferir y resolver cerca de las cosas tocantes y perttenezientes al real servizio de Su Magestad, que Dios guarde, bien y utilidad desta dicha ciudad y Principado.

Y estando así junttos, a causa de que por algunos de dichos señores se escivieron y presentaron los poderes que traían de sus conzejos y repúblicas y aberse reconocido falttar algunos, después de aver tenido algunas conferencias entre los que ocurrieron se acordó se suspendiese para el domingo veyntte y seis del corriente a las quatro de la tarde, que se esperaba que dichos señores presentarían todos sus poderes para ponerlos por el horden que se acostumbra. Y en este estado suspendieron este acto, remittiendo el firmar a su señoría dicho señor governador y más cavalleros que quisieron.

Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

¹⁰⁰ r. Prosigue la Juntta en 26 se septtiembre por la tarde.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de ella, a veynte y seis días del mes de septtiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, se junttaron con su señoría dicho señor governador los caballeros procuradores poderes avienttes de esta dicha ciudad, villas y concejos deste Principa-

do, para efecto de tratar, conferir y resolver en razón de las cosas tocantes y pertenecientes al real servicio de Su Magestad, que Dios guarde, bien y utilidad desta dicha ciudad y Principado, en nonbre de sus repúblicas, de quienes trajeron y presentaron, para el efecto y el de dar la posesión al dicho señor governador, que se dio el día veynte y tres del corrientte, destte gobierno, sus poderes, por el orden y en la forma y manera siguiente:

<i>Ciudad.</i>	Por la ciudad de Oviedo, señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, aunque en esta Junta no presentó el poder que dize tiene.	Por el oficio de alférez mayor, señor don Sevastián Bernardo de Quirós.	<i>Alférez mayor.</i>
<i>Avilés.</i>	Por la villa y concejo de Avilés, señor marqués de Camposagrado.	Por la villa y concejo de Llanes, señor don Anttonio de Rivero y Posada.	<i>Llanes.</i>
<i>Villaviziosa.</i>	Por la villa y concejo de Villaviziosa, señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Gabriel de Valvín./	Por la villa y concejo de Rivasdesella, señor don Lope Ruiz de Junco./	<i>Rivasdesella.</i>
<i>Jijón.</i>	^{100 v.} Por la villa y concejo de Jijón, señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Thorivio Morán Lavandera.	^{100 v.} Por la villa y concejo de Grado, señores don Pedro Suárez Solís y don Thorivio González Valdés.	<i>Grado.</i>
<i>Siero.</i>	Señores don Pedro de Argüelles Meres y don Fernando Valdés por la dicha villa y concejo de Siero.	Por la villa y concejo de Pravia, señor don Álvaro Pérez Navia y Arango.	<i>Pravia.</i>
<i>Piloña.</i>	Señores don Diego Phelipe Dasmarrinas y don Luis de Peón Valdés.	Por la villa y concejo de Salas, señor don Garzía Alonso de Malleza.	<i>Salas.</i>
<i>Valdés.</i>	Por el concejo de Valdés, señor don Álvaro Pérez Navia y Arango.	Por el concejo de Lena, señores don Sevastián Bernardo de Quirós Alas y don Sevastián Bernardo Benabides.	<i>Lena.</i>
<i>Aller.</i>	Por el concejo de Aller, señor marqués de Camposagrado.	Por el concejo de Miranda, señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Miranda.</i>
<i>Nava.</i>	Por el concejo de Nava, señor don Rodrigo Álvarez las Asturias, conde de Nava.	Por la villa y concejo de Colunga, señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.	<i>Colunga.</i>

<i>Carreño.</i>	Por la villa y concejo de Carreño, señores marqués de Canposagrado, don Lope Junco y don Blas de Argüelles.	Por el concejo de Onís, señor don Pedro Duque de Estrada.	<i>Onís.</i>
<i>Gozón.</i>	Por el concejo de Gozón, señor conde Marzel de Peñalba.	Por el concejo de Casso, señor don Gaspar González de Candamo.	<i>Caso.</i>
<i>Sariego.</i>	Por el concejo de Sariego, señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.	Por el concejo de Parres, señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.	<i>Parres.</i>
<i>Labiana.</i>	Por el concejo de Labiana, señor marqués de Camposagrado.	Por el concejo de Cangas de Onís, señor don Lope de Junco.	<i>Cangas de Onís.</i>
<i>Corvera.</i>	Por el concejo de Corbera, señor don Pedro Suárez Solís./	Por el concejo de Ponga, señor don Juan Anttonio Navia y Ossorio./	<i>Ponga.</i>
<i>Cabrales.</i>	^{101 r.} Por el concejo de Cabrales, señor don Pedro Duque de Estrada.	^{101 r.} Por el concejo de Amieba, señores don Rodrigo González Álvarez y don Gregorio Bayón Bandujo.	<i>Amieba.</i>
<i>Cabranes.</i>	Señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Francisco de Condres Pumarino, por el concejo de Cabranes.	Por el concejo de Somiedo, señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.	<i>Somiedo.</i>
<i>Carabia.</i>	Por el concejo de Carabia, señor don Lope Ruiz de Junco.	Por el concejo de Cangas de Tineo, señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.	<i>Cangas de Tineo.</i>
<i>Tineo.</i>	Por el concejo de Tineo, señor conde Marzel de Peñalba.		

Ovispalía.

<i>Castropol.</i>	Por el concejo de Castropol, señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.	Por el concejo de Navia, señor don Juan Anttonio Navia Ossorio.	<i>Navia.</i>
<i>Regueras.</i>	Por el concejo de Las Regueras, señor don Francisco de Condres Pumarino.	Por el concejo de Llanera, señor don Fernando Valdés Quirós.	<i>Llanera.</i>

<i>Peñaflor.</i>	Por el coto de Peñaflor, señor don Diego Phelipe Dasmarrinas.	Por el concejo de Teverga, señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Teberga.</i>
<i>Langreo.</i>	Por el concejo de Langreo, señor marqués de Canposagrado.	Por el concejo de Quirós, señor marqués de Campo Sagrado.	<i>Quirós.</i>
<i>Bimenes.</i>	Por el concejo de Bimenes, señor don Rodrigo Álvarez las Asturias.	Por el concejo de Sobreescobio, señor marqués de Campo Sagrado.	<i>Sobreescobio.</i>
<i>Tudela.</i>	Por el concejo de Tudela, señor don Sevastián Bernardo Benabides.	Por el condado de Noreña, señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.	<i>Noreña.</i>
<i>Olloniego.</i>	Por el concejo de Olloniego, señor don Sevastián Bernardo Benabides./	Por la villa y concejo de Pajares, señor don Melchor de Valdés Prada./	<i>Pajares.</i>
<i>Morzín.</i>	¹⁰¹ v. Por el concejo de Morzín, señor don Melchor de Valdés Prada.	¹⁰¹ v. Por el concejo de la Rivera de Arriba, señor don Phelipe Bernardo de Quirós.	<i>Rivera de Arriba.</i>
<i>Ribera de Abaxo.</i>	Por el concejo de la Rivera de Abaxo, señor don Juan Antonio Navia Ossorio.	Por el concejo de Riosa, señor don Phelipe Bernardo de Quirós.	<i>Riosa.</i>
<i>Probaza.</i>	Por el concejo de Prohaza, señor don Juan Anttonio Navia Ossorio.	Por el concejo de San Adriano, señor don Juan Antonio Navia Ossorio.	<i>San Adriano.</i>
<i>Yernes y Tameza.</i>	Por el concejo de Yernes y Tameza, señor don Pedro Suárez Solís.	Por el cotto y jurisdiziión de Pademi, señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.	<i>Paderni.</i>
<i>Allande.</i>	Por el concejo de Allande, señor conde Marzel de Peñalba.		

Y aviendo exsivido y presentado dichos poderes, y estando así juntos y sentados en sus lugares y asientos conforme a sus antigüedades, en la forma que ban escripttos, por su señoría dicho señor gobernador se dio el auto del thenor siguiente:

“En la ciudad de Oviedo y denttro de la Santa Iglesia Cathedral de ella, dicho día, mes y año atrás dichos, su señoría el señor don Francisco Conde de Cerecedo, del Consejo de Su Magestad y su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capittán a guerra desta ciudad y Principado, dijo que

Autto del señor gobernador para que elixa y bote la ciudad el oficio que le toca.

Auto para que la ciudad elixa el oficio que le toca y para que todos hablen en su lugar.

para que se prosiga en la presente Junta mandava y mandó que su señoría el señor don Sevastián Vigil de Quiñones, marqués de Santa Cruz de Marzenado y procurador y poder aviente desta dicha ciudad, elija y botte el ofizio que como tal le toca elejir y nombrar a dicha ciudad. Y que en atenzión a los ynconbinientes que resulttan de que sus señorías dichos señores cavalleros procuradores no ablen y botten cada uno en su lugar conforme les toca por las repúblicas de quien traen poder, sin atravesarse unos con otros, y que se entienda el sentir y botto de cada uno, able y botte cada uno en su lugar, sin que/^{102 r} estando ablando y bottando uno se atrabiese otro, pena de quinientos ducados aplicados por mitad Cámara de Su Magestad y gastos de Justtizia”.

Cuyo auto se iço nottorio a sus señorías dichos señores caballeros procuradores, que lo oyeron y entendieron su efecto.

Ciudad. Nombramiento de procurador general por la ciudad en el señor don Diego Phelipe Dasmariñas.

Y su señoría dicho señor don Sevastián Vigil de Quiñones, marqués de Santa Cruz de Marcanado⁶⁵, dijo que, ovedeziendo como deve el auto de su señoría el señor don Francisco Conde de Zerezedo, que preside este acto en nonbre de Su Magestad, y ubssando del derecho que la ciudad tiene de nonbrar para el presente trienio procurador general por aver pasado quatro en hueco, nonbrava y nonbró por tal procurador general por todo el tiempo que dicho señor don Francisco governare este Principado al señor don Diego Phelipe Dasmariñas Pumariño, vecino y rexidor de esta ciudad, persona muy ábil y sufiziente y de los más a propósito deste Principado para obtener este y otros mayores ofizios, con ser que el en que se le nonbra a su señoría de tanta manittud como de primera estimación de los que elije este Principado.

Y después de averse echo dicho nonbramiento, por parte de su señoría el señor don Antonio de Rivero y Posada, procurador y poder aviente de la villa y concejo de Llanes, se presenttó una pettición que es del thenor siguiente:

Pettición de la villa y concejo de Llanes contradiziendo el nombramiento de procurador general.

“Don Anttonio Rivero y Posada, vezino de la villa de Llanes, su procurador y poder aviente para en/^{102 v} la presente Junta de la dicha villa y su concejo, para que en ella se proçeda con la devida justtificación y no se cause novedad ni altertización alguna en el estado que tienen las cosas deste Principado, pongo en la nottizia de su señoría, el señor don Francisco Conde de Cerezedo, del Consejo de Su Magestad, su oidor en Valladolid, governador y capittán a guerra actual que se alla deste Principado presidiendo esta Junta, en cómo aviéndose conttroberrtido en el gobierno del señor don Jerónimo Altamirano sobre la elezión de procurador general⁶⁶ que al dicho tiempo tocava al parttido de Llanes, y sobre la elegzión de diputtados de los partidos de Avilés, Villaviziosa y los Cinco Concejos, y el que ansimismo se avía de elijir por el dicho parttido de Llanes, en contradittorio juizio y auto de la Real Chanzillería de Valladolid se mandaron secuestrar los

Peticion que habla sobre el sequestro de los oficios de procurador y diputados y varios dictámenes que hubo.

⁶⁵ Sic, por Marcenado.

⁶⁶ Va tachado: “de los partidos de Avilés”.

dichos ofizios de procurador general y diputados; y con efecto se executó dicho depósitto, y están actualmente sirviéndolos los depositarios nonbrados. Y para mayor conservazi3n de dichos depósittos, al tiempo que se recibió en este gobierno al se1or don Gregorio Rodríguez de Zisneros y Mendoça se hizo nottoria en esta Junta real provissión, despachada por los se1ores del Real Supremo Consejo de Castilla en Sala de Gobierno, mandando no se ynovase en los dichos depósittos y dejase en el estado que tenían. Y en esta conformidad/^{103 r.} se a continuado sirviendo los dichos depositarios los dichos ofizios. Con cuyo secuestro, allándose en turno el dicho partido de Llanes para goçar del dicho ofizio de procurador, y los demás partidos de las diputaciones que les tocava elijir, no an usado de su turno ni consumídole por estar lejítimamente ynpedido con el dicho secuestro, ni puede pasar el turno de elijir procurador general al partido de esta çuidad respecto de que antteriomente deven de goçar de su turno los demás partidos primero que la çuidad; y no aviendo estos consumídole por estar ynpedido y secuestrado el dicho ofizio no a llegado el caso de entrar en turno la çuidad, y el dar lugar a que se obre en contra será causar nuevos pleittos y controborsias en el Principado y falttar a la obediencia de los reales auttos y despachos referidos. Para que a uno y otro se dé la devida obediencia, supplico a su se1oría dicho se1or governador que preside esta Juntta se sirva de mandar se conserben los depósittos de dichos ofizios en el estado en que se allan sin permitir novedad alguna, por ser tan conforme a justtizia, que pido. Y de lo contrario, con el respecto devido, apelo para ante la devida superioridad, y protestto la nuglidad y attentado, costtes y daños y más que protesttar me convenga. Y/^{103 v.} lo pido por testtimonio, con ynsertzi3n de este pedimiento y su decrepto. Y para ello, etcétera. Don Antonio de Rivero Posada”.

Y vista dicha pettizi3n por su se1oría, el se1or don Lope Ruiz de Junco dijo que en nonbre de los concejos de Rivadesella, Caravia y Cangas de Onís se arrimava a dicha pettizi3n y, siendo necesario, de nuebo la açía. Y lo mismo su se1oría el se1or don Pedro Duque de Estrada por los concejos de Onís y Cabrales. Y el se1or don Juan Anttonio Navía y Osorio por el de Ponga.

Y el se1or don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el concejo de Piloña, dijo que pide se le mande dar traslado de la pettizi3n dada por el se1or don Anttonio de Rivero y Posada y los más cavalleros que se arrimaron a su contradizi3n, sin causar ynstancia en causa de su naturaleça tan executiva, para alegar las raçones que tiene la ziudad, sin que se pueda considerar perjuicio al partido de Llanes ni a otro alguno destte Principado la elezi3n de procurador general dél echa por la ziudad, a quien lejítimamente toca en este gobierno, sin que lo pueda enbarazar lo determinado por la Real Chanzillería de Valladolid y traslado de la real provissión de los se1ores del Real Consejo aquí leyda oy, que su conttenido se reduce a mandar cunplir lo que la dicha Real Chanzillería tiene mandado, que hera deposittar los ofizios mientras se de/^{104 r.} terminava en lo principal; y como, aunque no se aya determinado, el depósitto, conforme a derecho, no puede durar más tiempo del que avía de durar el ofizio del partido, y este de Llanes sólo le tenía por el tiempo del

Piloña. Satisfaze el se1or don Diego Phelipe Dasmarrinas a la contradizi3n de la villa y concejo de Llanes.

gobierno del señor don Gerónimo Alttamirano, que pasó, y porque los partidos de Villaviciosa y Cinco Concejos, a quienes tocava el ofizio de procurador general en los gobiernos de los señores don Gregorio de Cisneros y don Francisco de Olivares, no quisieron usar de sus derechos, no deve de enbaraçar al de la çuadad, que legítimamente se sigue y toca en esste gobierno del señor don Francisco Conde de Cerezedo, a que se llega que con la çuadad nunca el Principado dudó ni controbirtió el nombramiento que por su turno le tocava, aora fuese de procurador general, ora de diputtado. Y así lo elijió sienpre sin controbiersia, y sin ella corrió en el gobierno del señor don Gerónimo Alttamirano, nombró el ofizio de diputtado, que no se depositó ni mandó depositar; si enttonzes le tocara como aora el de procurador general, le ubiera nonbrado legítimamente y usara el nonbrado. Por cuyas raçones y otras que prottesta alegar siendo nezesario se buelbe a afirmar en que la elegzió es lejítima,^{/104 v.} aunque por insufizienzia⁶⁷ del que corresponde no conbiniente al cargo y obligazió del ofizio.

Caso. El señor don Gaspar González de Candamo, por el concejo de Caso, dijo lo mismo que el dicho señor don Diego Phelipe Dasmarrinas por el de Piloña.

Parres y Colunga. Por los concejos de Parres y Colunga, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz de Marcenado dijo lo mismo que los de Piloña y Caso, sin ser vistto enbaraçar al dicho partido de Llanes, del qual son dichos concejos, la nominazió de diputtado y procurador general sienpre que los señores presidente y oidores de la Real Chanzillería de Valladolid, quienes tienen puesto la mano en este negoçio, pongan capaz a dicho partido de poder açer dicha nominazió, el qual no lo está mediante la real cartta executoria ganada a pedimiento del que dize.

Amieba. Por el concejo de Amieva, señor don Rodrigo González Álvarez dijo lo mesmo que su señoría el marqués de Santa Cruz de Marcenado por los de Parres y Colunga.

Avilés. Contradize el nombramiento de procurador general por la çuadad. El marqués de Camposagrado, por la villa de Avilés y en nombre de los demás concejos de su partido, representó al señor governador que en caso que la contradizió de la villa de Llanes no susista porque pase la procurazió general que está en el de la çuadad el inconbiniente que puede tener que el partido de Avilés quede sin perssona en la Diputtazió. Por que supplica que, si se le quitare^{/105 r.} el ofizio de procurador general, nonbre diputtado.

Gozón. Señor conde Marçel de Peñalva, por la villa y concejo de Goçón, dijo lo mismo que el marqués de Canpo Sagrado por la de Avilés.

Carreño. El señor don Blas de Argüelles, por el concejo de Carreño, lo mismo.

Villaviziosa. Lo mismo que Avilés. El señor don Gabriel de Valvín, por la villa y concejo de Villaviziosa y su partido, dijo hace la misma prottesta que el señor marqués de Canpo Sagrado por la villa de Avilés.

⁶⁷ Sic, por insufizienzia.

Y estando en este estado y después de algunas representaciones y conferencias que en boz hicieron dichos señores, acordaron el que, sobre la dicha controversia y nonbramiento de procurador general y si debe de subsistir u no el echo por su señoría dicho marqués de Santa Cruz de Marçenado y ebittar pleittos y discordias, se nonbrasen dos señores comisarios por estta çuidad y otros dos por el parttido de dicha villa de Llanes para que representtasen a su señoría dicho señor governador en sus casas de morada las raçones y derechos que a cada uno asistía y mottivo que avía auido para secuestrar dichos ofizios. Y con vista de todo su señoría dicho señor governador se sirviese de declarar lo que fuese servido, u ora por conposición, u en justtizia no se conformando. Y con efecto se nonbraron por esta ziudad para el efecto referido a los dichos señores marqués de Santa Cruz de Marçenado y don Diego Phelipe Dasmirinas; y por el parttido de dicha villa de Llanes a los señores don Pedro Duque de Estrada, don Lope Ruiz de Junco y don Anttonio del Rivero y Posada.

Y en este estado suspendieron el prosiguir en las demás cosas que se ofrezan en estta Junta/^{105 v.} hasta el día veintte y ocho del corrientte por la tarde. Y remittieron el firmar a dicho señor governador y más cavalleros que quisieron.

Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Auto del señor governador.

En la ciudad de Oviedo a⁶⁸ y quarto del despacho de su señoría el señor don Francisco Conde de Cerezedo, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capittán a guerra de estta çuidad y Principado, a veyntte y ocho días del mes de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, su señoría dicho señor governador dijo que, respecto de que los cavalleros comisarios nonbrados por la Juntta del día veinte y seis del corrientte para la conferençia sobre el ofizio de procurador general por los tres años del gobierno de su merced se an juntado y, representado cada uno las raçones que deçían tener, no se an conformado, y procurando su merced buscar el motivo que ubo para hacer el secuestro/^{106 r.} de dichos ofizios de procurador y diputtado para con nozimiento resolver estta matteria, no se le an entregado los libros donde consta, que fue al tiempo que el señor don Gerónimo Alttamirano entró en este gobierno, porque el escribano del Principado, en cuyo poder deve parar, dize no los tiene, ni raçón de ellos, por cuya causa, en el íntterin que pareze, suspende su merced la detterminaziòn sobre estta matteria. Y si se ofreçiere otra cosa que proponer y detterminar, prosigan sus señorías en ello. Y por este su auto así lo mandó y señaló.

Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Nombramiento de señores comisarios para conferir con el señor governador sobre el nombramiento de procurador general.

Para que se busquen los libros y más ynstrumentos en razòn de los secuestros de los oficios de procurador general y diputtados.*

⁶⁸ Sic.

* Va repetido: "se".

Prosigue la Junta en 28 de septiembre por la tarde.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de ella, a veinte y ocho días del mes de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, aviéndose juntado con su señoría el dicho señor gobernador los señores cavalleros procuradores y poderes avientes desta ciudad, villas y^{106 v.} conzejos deste Principado en su Juntta General, según costunbre, para efecto de tratar, conferir y resolver en razón de las cosas tocantes y perteneçientes al real servizio de Su Magestad, bien y utilidad de sus repúblicas, estando así junttos se leyó el auto de su señoría dicho señor gobernador de oy, día de la fecha. Y aviéndole oído y entendido, sus señorías acordaron se buscasen dichos libros y más papeles y se llebasen a dicho señor gobernador a su cuarto. Y que los señores marqués de Canpo Sagrado, don Diego Phelipe Dasmarias y don Anttonio del Rivero y Posada fuesen a ynformar a dicho señor gobernador de lo que avía pasado en el puntto de las elecciones de dicho ofizio de procurador general y diputtados, y conferir sobre ellas para que con vista de todo dicho señor gobernador detterminase como allase por derecho y justtizia.

Y en este estado suspendieron por oi este acto y más cosas que se ofreçen en esta Junta. Y remittieron el firmar a dicho señor gobernador y más cavalleros que quisieron.

Nombramiento de depositario general en Joseph de Toro.

Y asimismo bolbieron a nombrar y elixir por depossitario general de los propios, rentas y efectos deste Principado a Joseph de Toro, vecino desta ciudad, por otros tres años, uniformemente y sin contradición ninguna. Y quedó por tal depositario general. Fecho *ut supra*.

Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

^{107 r.} En la ciudad de Oviedo y dentro del quartto del despacho de su señoría el señor don Francisco Conde de Cerezedo, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capittán a guerra desta ciudad y Principado, a veintte y nueve días del mes de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, se presentaron ante su señoría dicho señor gobernador por los señores marqués de Santa Cruz de Marcenado, en nombre desta ciudad, y don Lope Ruiz de Junco, de los concejos de Rivadesella, Cangas de Onís y Caravia, del parttido de Llanes, la petición del thenor siguiente:

Pettizción del señor marqués de Santa Cruz. Alega en orden al nombramiento de procurador general. Pettición sobre lo que mira al sequestro.

“El marqués de Santa Cruz de Marcenado, en nombre desta ciudad en virtud de su poder que tengo para la presente Juntta, digo que es venido a mi nottizia que por parte de don Lope de Junco, en nombre de los concejos de Rivadesella y Caravia, se presentó pettiziön diziendo no poder el⁶⁹ parttido desta ciudad el ofizio de procurador general destte Principado sin que el de Llanes aya goçado su turno

⁶⁹ Va repetido: “el”.

en conformidad del secuestro y depositto <de> dicho ofizio que yo⁷⁰ tenor supues-
tto, digo que la elezión de dicho ofizio toca a esta çuadad por su turno y lejítima
altternativa, como está dicho y respondido por la persona por esta çuadad nonbra-
da y por mí en su nonbre en Junta General. Y en respuestta de la pettizión de con-
tradizión echa por el procurador de la villa de Llanes, que doy por espresa, y por-
que el parttido de Llanes goçó su turno en el dicho ofizio en el gobierno del señor
don Gerónimo Altamirano, elejiendo en él al dicho señor don Lope, que le exer-
zió asta que se mandó deposittar por aver dado causa el dicho parttido y otros,
en/¹⁰⁷ v. que no inttervino esta ziudad. Y porque el depósitto no dudo duran más de
el porque se elijió el dicho ofizio, que fue por el que durase el gobierno del dicho
señor don Gerónimo. Y porque la elezión <de> dicho ofizio en el siguiente gobier-
no del señor don Gregorio de Cisneros tocava al partido de Villaviciosa y el siguien-
te al señor don Francisco de Olivares, el de los Cinco Concejos, que se sigue el par-
ttido desta çuadad en el presentte gobierno de vuestra merçed. Y por esta raçón
en que no se duda a tenido en su mor la eleczión de dicho ofizio que tengo echa,
y porque esta çuadad por sí y a parte a haze<r> la elezión de diputado y procura-
dor general quando le toque yndependente de los demás partidos destte Principa-
do que dieron causa a los depósittos, y porque siendo su derecho disttinto no se
deposittó nada que tocase a su elezión por aora se le puede ynpedir la que tiene
echa de dicho ofizio. Por todo lo qual y más favorable, a vuestra merced supplico
confirme la dicha elezión, entre en el uso y goço de dicho ofizio de procurador
general a la perssona que en nonbre desta ciudad y por su partido tengo elijido,
que así es de justtizia que pido. Y de lo contrario protestto nugalidad y más que
conbenga, pido justtizia, costas, etcétera. Marqués de San Crud de Marcanado⁷¹./

¹⁰⁸ r. “Don Lope de Junco, rejidor esta ciudad y en virtud de los poderes que
tengo de los concejos de Rivadesella, Cangas de Onís y Caravia, del partido de
Llanes, para la presente Junta, en su nonbre y de los demás que quisieron salir afir-
mándome en lo dicho ante vuestra merced por la villa de Llanes sobre que la eleg-
zión de procurador general destte Principado no le puede ni deve elijir el partido
destta çuadad sin que el de Llanes aya goçado su turno, en conformidad del secre-
sto y depósitto de dicho ofizio echo por los señores de la Real Chanzillería con
remisión de los del Supremo Consejo de Castilla y de la real provissión dada por
dichos señores del Consejo el año de ochenta y uno en que confirmaron dicho
secrestto mandando que no se aga nobedad hasta que esté detterminado con sen-
ttenzia de vista y revista y cartta executoria en el pleitto pendiente sobre si la eleg-
zión deste ofizio y más diputados se ha <de> açer por todo el Principado en su
Junta General o por cada partido el suyo, cuya real provissión está obedezida y en
su fuerça el secresto, en la qual que se alla en los libros de la Junta del recibimiento
del señor don Gregorio de Cisneros, devidamente ablando, a vuestra mercedreque-

*Pettizión de don
Lope de Junco. Sa-
tisfaze en borden
al nombramiento
de procurador ge-
neral.*

⁷⁰ Sic, por cuyo.

⁷¹ Sic, por Santa Cruz de Marcenado.

ro las vezes que al derecho deste Principado conbenga y pido y supplico se sirva de no acer novedad en dichas elecçiones ni permitir/¹⁰⁸ v. que se aga. Y de lo contrario, devidamente ablando, apelo y prottestto la queja para donde aya lugar de derecho, salvo la nugalidad y attentado y otro devido remedio de como así lo pido y ago dicho requerimiento se mande dar testimonio con ynsertión deste pedimiento y decreto que a él se diere, pues es justizia que pido costtas, etcétera. Don Lope de Junco”.

Cuyos pedimientos por dicho señor governador oi día de la fecha por decretos que a ellos proveyó los mandó poner con los auttos de la pressente Juntta, de que doy fee.

Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Autto de declarazió del señor governador.

Declara no haver lugar al nombramiento de procurador general y diputados y que continúen las personas que los exercen mediante el secuestro.

Auto de declaración en orden al secuestro de los oficios y no aber lugar a su elección.

En la dicha ciudad de Oviedo y quarto de despacho del señor don Francisco Conde de Cerezedo, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a veynte y nueve días del mes de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, su señoría dicho señor governador, con vistta de la Juntta General que se celebró en el recibimiento y possession del señor don/¹⁰⁹ r. Gerónimo Altamirano, acordado y detterminado en ella el año pasado de mill seiscientos y settenta y ocho, y con vistta asimismo de la Juntta General que se celebró para dar la possession al señor don Gregorio Rodríguez Cisneros y Mendoça del gobierno de este Principado y provission del Real Consejo de Castilla ganada a pedimiento del Principado de once de ottubre del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y uno, y de la ganada a pedimiento del marqués de Santa Cruz de Marcenado de los señores presidentte y oidores de la Real Chanzillería de Valladolid de diez y nueve de agostto de dicho año, y auto proveydo por dicho señor don Gregorio en los quatro de noviembre de él, y de la Juntta General que se celebró el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y quatro para las lebas de las dos compañías de milizias, renunciación y dejación en ella echa por don Phelipe Bernardo de Quirós, cavallero de la Horden de Santtiago, del ofizio de procurador general deste Principado, que estava exerciendo, que se admittió por dicha Juntta General y se nombró para que ejerciese dicho ofizio de procurador general ynterin y defensor deste Principado a don Sevasttían Bernardo de Miranda, que le está exerciendo, y autto dado por su merced en los veinte y seis del pressente mes en que mandó que la ciudad elijiese y nonbrase el ofizio que le tocasse, y nombramiento hecho por dicha çudad del ofizio de procurador general, prettensiones, contrdizições y pedimientos presentados por las partes; dijo declarava/¹⁰⁹ v. y declaró no aver abi⁷² lugar a que la ciudad nonbre procurador general en la presentte Juntta, mediante el secuestro hecho por los señores

⁷² Sic, por abido.

presidente y oidores de la Real Chanzillería de Valladolid y provisión çittada del Real Consejo de Castilla, mandada guardar y executar por el auto del dicho señor don Gregorio Rodríguez de Zisneros. Y dicho don Sevastián Bernardo de Miranda continúe en el dicho ofizio de procurador general, y lo mismo las demás personas que ejercen los ofizios de diputados que están secresttados en el íntterin que se determina sobre la propiedad de la elección de dichos ofiçios, que dichos señores presidente y oidores de dicha Real Chanzillería de Valladolid, donde está pendiente dicho pleitto y a donde las partes yntteresadas deven acudir a pedir lo que les convenga. Y a unas y otras partes se les den los traslados que pedieren, con ynsersión deste auto y de dichas reales provisiones y auttos dados por dicho señor don Gregorio, para que acudan a la sala donde está pendiente dicho pleytto. Y se les otorga las apelaciones al efecto devolutivo. Y mandava y mandó que dicha ciudad nonbre su diputado. Y por este su auto así lo mandó y señaló.

Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

¹¹⁰ r. Prosigue la Juntta en 29 de septiembre.

En la ciudad de Oviedo y denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de ella, a veyntte y nueve días del mes de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, se juntaron con su señoría el señor licenciado don Francisco Conde de Cerezedo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, sus señorías los señores cavalleros procuradores y poderes avientes en nonbre de sus concejos y repúblicas en su Junta General, como lo tienen de uso y costunbre para efecto de tratar y conferir en razón de las cosas tocantes y pertençientes al real servicio de Su Magestad, que Dios guarde, bien y utilidad de ella y su Principado.

Y estando así junttos, por mí, escribano, se leyó e iço nottorio el auto dado y proveydo oi, día de la fecha deste, por su señoría dicho señor governador a sus señorías dichos señores, que le oyeron y entendieron.

Y el señor don Sevastián Vigil de Quiñones, marqués de Santa Cruz de Marcenado, diputtado desta ciudad y en su nombre, dijo que, ablando con el respecto y moderación que deve, apela de dicho auto para la parte y tribunal que al derecho de la ciudad convenga. Que en lo que mira a la elezió que tiene echa, en caso necesario de nuevo la rattifica de procurador general en el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, su señoría responderá lo que le conbiniere. Y que en la parte de pasar a nonbrar diputtado no/¹¹⁰ v. lo puede hacer, por dos caveças: la primera porque le es preçiso dar quenta a la ciudad; y la segunda por que no puede a un mismo tienpo la ciudad nonbrar procurador general y diputtado en un mismo trienio. Y supplica al señor don Francisco Conde Cerezedo se sirva su señoría de mandar darle al que diçe, con la compulsa de los autos que han çittado, la de otros que ban en los libros de Juntas Generales por donde consta ser claro el derecho de la ciudad de nonbrar procurador general y diputtado cada çinco trienios y estar el

Ciudad. Apela del auto dado por el señor governador.

presente en el trieno por no ser comprendida con los quatro partidos de Avilés, Llanes, Villaviciosa y Cinco Concejos, con testimonio de su auto.

Respuesta de don Diego Phelipe Dasmarrinas.

Y el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas dijo suplica al señor marqués de Santa Cruz de Marcenado se aquiette al auto sin embargo de que aya muchas razones probables por parte de la ciudad para que le toque en el gobierno del señor don Francisco Conde de Cerecedo la nominación que tiene echa en el que responde de procurador general deste Principado, pues qualquier parte es dudoso, y muy cierto que el añadir de nuevo éste al pendiente es acavar acerlo eterno. Y que será en el sentir del que responde de más conbeniencia del Principado y de su mayor quietud acavar aquél que empezar éste. Y que así no deje a la çidad sin persona que la represente como diputado en las diputaciones, que el que responde, por su parte,^{111 r.} consiente el auto.

Avilés. Consiente el auto del señor governador.

El señor marqués de Canposagrado, alferez mayor de la villa de Avilés, dijo que obedece el auto y da más grazias al señor governador por aver administrado justitia, que es lo que en todos casos más bien está a este Principado. Y contradice que se den autos ningunos a las partes apelantes que los pidieren sin que preceda despacho de la superioridad para ello, por ser esto lo más legal. Y que quando se trayga, pide se cite al señor governador, digo procurador general, para que, como causa que toca a todos los quatro partidos, salga a su defensa para que se le mantengan sus derechos. Y a mayor abundamiento de su representación, le otorga poder especial para ello. Y asimismo consiente que, pues la elezión de los diputtados en los partidos es acto boluntario en que no lo aya querido hacer la ciudad y el dezir que no se allara exenplar en cosas semejantes. Y mediante está pendiente este pleitto con la apelazión, supplica se llamen los concejos de los partidos sobre si quieren y deven otorgar poder u no.

Auto del governador.

Para que la ciudad elixa el oficio de diputtado.

Y visto por su señoría dicho señor governador la respuesta da⁷³ por el señor don Sebasttián Vigil de Quiñones, marqués de Santa Cruz de Mar^{111 v.} cenado y poder aviente desta ciudad, dijo que, sin prejuicio del derecho que pretende tener en orden al nonbramiento de procurador general, mandava y mandó que su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz elija y nonbre diputtado por dicha ciudad para que asista a las diputtaciones y más actos que se ofreçieren, pena de quinientos ducados aplicados por mittad Cámara de Su Magestad, gastos de justitia. Y se le otorga su apelazión en la forma que contiene el auto desta otra parte. Y que sea echo nottorio oy en esta Junta. Y lo señaló.

Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

⁷³ Sic, por dada.

Nottificación al señor marqués de Santa Cruz.

E luego incontinentte dicho día, mes y año, parte y lugar dichos, yo, escribano, por mandado de su señoría dicho señor gobernador, leí e ice nottorio en esta Junta el auto de arriva y desta otra parte conttenido a su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz de Marcenado. Aviéndolo oydo y enttendido su efecto dijo que, sin ser visto apartarse de la apelación y prottestas hechas antes de aora sobre este punto, antes bien afirmándose en ellas y haziendo todas las que a su derecho conbengan de nuevo, ya por espresas, y sin ser vista asimismo contravenir ni que le perjudique al nonbramiento que tiene echo por la ciudad de procura/¹¹² r. dor general, por el temor de que se le saquen los quinienttos ducados que le están ynpuestos en el auto del señor gobernador rettenía en su persona el ofizio de diputtado en el íntterin que la superioridad determinase otra cosa u la ziudad se lo mandase.

Y tratando de pasarse a nonbrar y elijir el ofizio de diputtado por el partido de la Obispalía, por averse puesto reparo por su señoría dicho señor gobernador sobre si se podía pasar a elejir y nonbrar respecto el secuestro de dichos ofizios, por el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas se presenttó a su señoría dicho señor gobernador averse nonbrado y elijido dicho ofizio en las juntas anttecedentes en conformidad de la real cartta executoria de los señores presidentte y oidores de la Real Chanzillería de Valladolid que exsivió en esta Junta, su fecha de los diez y nueve de junio del año de mill y seiscientos y ochenta y dos, en cuya execución se avía nonbrado diputtado por el dicho partido de la Obispalía en los tres de agosto de dicho año, siendo gobernador destte Principado el señor don Gregorio Rodríguez de Zisneros y Mendoza. Y lo mismo en el rezivimiento y posesión del señor lizenziado don Francisco de Olivares. Y visto por su señoría dicho señor gobernador, mandó que así dicha real carta executoria como los libros de Juntas Generales y Diputtaciones en que se iço la elezición de dichos ofizios se lleven a su cuarto para, en/¹¹² v. vista de uno y otro, detterminar y declarar lo que fuere de justtizia.

Y en este estado se suspendió este acto. Y remittieron sus señorías el firmar a dicho señor gobernador y más cavalleros que quisieron.

Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Auto del señor gobernador.

En la ciudad de Oviedo y dentro del quarto del despacho de su señoría el señor don Francisco Conde de Zerecedo, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a treynta días del mes de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, su señoría dicho señor gobernador, con vista de la real cartta executoria de los señores presidentte y oidores de la Real Chanzillería de Valladolid ganada en contrradittorio juicio a pedimiento de don Diego Phelipe Dasmarrinas

Retiene en su persona el oficio de diputado desta ciudad.

Sobre el nonbramiento de diputado por el partido de la Obispalía y representación del señor don Diego Phelipe Dasmarrinas.

Carta executoria de la Obispalía para nonbrar diputado.

Señor gobernador, que se lleve a su quarto la carta executoria, libros y más instrumentos para declarar.

Para que nonbre diputado el partido de la Obispalía.

Condes⁷⁴ Pumarino, vecino y rexidor desta ciudad, en horden al nonbramiento de diputtado por el partido de la Obispalía y elezió y nonbramiento de dicho ofizio echo en/^{113 r} su execución así en los tres de agostto del año pasado del mill y seis-cientos y ochentta y dos, siendo governador de esta ciudad y Principado el señor don Gregorio Rodríguez Çisneros y Mendoça, como en el rezivimiento y posesión que se dio del dicho gobierno al señor lizenziado don Francisco de Olivares, dijo mandava y mandó que el parttido de dicha Obispalía en la pressente Juntta pase a elijir y nonbrar su diputtado en la forma acostunbrada. Y por este su auto así lo señaló.

Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Prosigue en 30 de septiembre.

En la ciudad de Oviedo y denttro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de ella, a treyntta días del mes de septiembre de mill y seiscientos y ochentta y ocho años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores cavalleros procuradores poderes avientes desta ciudad y concejos deste Principado en nombre de sus repúblicas y en su Juntta General, como lo tienen de uso y costunbre, para efecto de trattar y conferir en raçón de las cosas tocantes y perttenecientes al real servicio de Su Magestad, bien y utilidad desta dicha ciudad y su Principado.

Y estando así juntos,^{113 v.} por el señor marqués de Canposagrado, en nombre de la villa y concejo de Avilés y más de quien tiene poder y abla en esta Juntta, dijo que continuando en la contradizió que en las antecedentes a ella a echo sobre no poder tener la representazió de la ciudad en ella un cavallero regidor sólo por estar en constunbre observada sin cosa en contrario el que la ayan de representtar dos rejidores, los que la ciudad en su ayuntamiento eligiere, con más prezisió en las que se haze elezió de los ofizios de diputtados y procurador general, por ser conforme lo disponen las hordenanças que probadas por Su Magestad y señores del Consejo y acuerdos de la forma de elijir estos ofizios que están en uso, y dispuesto que los dos comisarios de la ciudad en esta Juntta General se an de conformar en quál a de quedar el ofizio que a la ciudad toque elijir, y no se conformando sorttar⁷⁵ a quál a de tocar el ofizio. Y aviendo visto el acuerdo de la ciudad de quinze de septiembre deste año, en que, aviendo entrado en suertes los rejidores tocaron a Francisco Vigil de Quiñones y a don Francisco Muñiz Bernardo, que quedaron electos en la boz y representazió de la ciudad para en esta Juntta. Y de dicho libro de acuerdo resultta que en el ayuntamiento de diez y siete de septiembre el dicho don Francisco Vigil cedió su suerte en el señor marqués de Santa Cruz de Marcenado, cuya cesión aprobó la ciudad aviéndose echo como es costunbre, quedó perfecta la dicha cesión y boz del dicho don Francisco Vigil en el dicho

Señor marqués de Campo Sagrado sobre que an de asis - tir a la Junta los dos comisarios de la ciudad y que entre ellos se a de sortear el oficio que le toca no se conformando.

Los dos rejidores de la ciudad an de asistir a la Junta.

⁷⁴ Sic, por Condes.

⁷⁵ Sic, por sortear.

señor marqués. Y no aviendo benido a presentarse en/^{114 r} la Juntta el dicho don Francisco Muñiz a usar de su boz que por la suertte le tocó, el dicho marqués solo no puede pasar ha hacer la elezión de diputtado que para el presente gobierno toca a la ciudad. Y así deve debolverse al ayuntamiento de dicha çiudad, llamando ante día como es costtunbre a los rejidores de ella, para que, por no aver querido usar el dicho don Francisco Muñiz de la que le tocava, se buelva a sorttear en dicho ayuntamiento la perssona que en su lugar deve venir a representtarla en la Juntta y a usar de su derecho, haziendo la dicha eleczión como sienpre se a echo. Porque pido y supplico al señor governador se sirva de mandarlo así, sin consentir se aga la novedad que por parte de dicho señor marqués se prettende, guardando las loables costtunbres de la ciudad y de la Juntta y las dichas Hordenanças, pues no ay cosa en contrrario ni avido ejenplar de la novedad que haora se prettende de acer. Y en caso necesario, devidamente ablando, requiere las vezes que conbenga a su nezzessario⁷⁶ se sirva de mandar se guarden las dicha Ordenanças y costtunbres; y de lo contrrario, devidamente ablando, apela por ante los señores presidente y del Consejo, a quien toca el conoçimiento por matteria de gobierno y en fuerça de dichas Hordenanças. Sobre que, devajo de la misma venia, protesta la nuglidad y attentado y otro devido remedio. Y suplica que, en caso de no mandar lo que pide y lleva pedido, se sirva de ottorgarle la apelazión a entranbos efecttos./^{114 v} Y en caso de no lo hacer, buelbe a hacer la misma apelazión, afirmándose en las contradiziones echas por escritto y en voz sobre este punto y en las Juntas antece-dentes a esta, que son notorias a dicho señor governador y a la Juntta. Y que desta contradizión y apelazión en caso necesario le mande dar testimonio, con inserción desta contradizión y los demás autos que corresponden a ella.

Y visto por su señoría dicho señor governador la contradizión referida echa por su señoría dicho señor marqués de Canpo Sagrado y la certificazión dada por Pedro Cuerbo, escribano del número desta ciudad y de los Reales Servicios de Millones como sosttitutto del de ayuntamiento desta ciudad, en horden a la elezión y nonbramiento de diputados para asistir a la presente Junta y el libro de acuerdos del ayuntamiento, que se mandó traer a ella, y las más raçones representadas por dicho señor marqués de Canposagrado, dijo declarava y declaró por lejítimo el nonbramiento de diputado y retención de dicho ofizio echo por su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz de Marzenado en su persona de tal diputado desta dicha ciudad.

Y visto y entendido dicho auto por dicho señor marqués de Campo Sagrado, dijo que, ablando con la moderazión y el respeto devido, apelava de él para donde ubiese lugar de derecho. Y lo mismo el señor don Sevastián Vernardo de Quirós, alférez mayor, por el boto que le corresponde a dicho ofizio y más concejos de quien tiene poder./

*Auto del señor go-
vernador. Declara
por lexítimo el
nonbramiento de
diputado echo por
la ciudad.*

*Puede asistir un
regidor sólo.*

⁷⁶ Sic, por derecho.

^{115 r.} Y el señor don Sevastián Bernardo Venavides, por los concejos de quien tiene poder, dijo que, por ser en perjuicio de la regalía deste Principado y de su autoridad la que se tomó el escribano de ayuntamiento desta ciudad en el que se celebró el día quince de septiembre deste presente año el poner por caveza de aquel ayuntamiento que tocava privativamente el nonbramiento de procurador general a la ciudad en aquel acto, siendo así que ni de los libros desta ciudad ni deste Principado se puede certificar semejante proposición, que porque de todo ello puede resultar ynconviniente para manttener los justificados procedimientos del señor gobernador que preside, pide y supplica al señor gobernador que de aquel acuerdo de la ciudad y de los que a abido asta aora en la presente Juntta no se mande dar traslado ninguno sin ynserción del reparo que dize, reservando para donde le convenga la denunçiación de semejantes delittos.

Nonbramiento y elección de diputado por el partido de la Obispalía.

Y para efecto de elegir y nonbrar diputtado por el partido de la Obispalía, en conformidad del auto dado y proveydo por su señoría dicho señor gobernador, con vista de la real cartta executoria y más papeles <e> instrumentos exsividos por dicho don Diego Phelipe Dasmarrinas, se fue bottando en la forma aconstunbrada por los señores procuradores y poderes avientes de los concejos de dicho partido, para que los dos que tubiesen mayor parte de bottos entrasen en suertes y uno de los que saliese quedase por tal diputtado por dicho partido, en/^{115 v.} la forma y manera siguiente:

Castropol.

Señor marqués de Santa Crud, por el concejo de Castropol, en el señor don Juan Alonso Navia y Arango.

Navia.

Señor don Juan Anttonio Navia y Osorio, por el concejo de Navia, en el señor don Francisco de Hevia.

Regueras.

Señor don Francisco de Condres Pumarino, por el concejo de Las Regueras, en el señor don Francisco de Evia.

Llanera.

Señor don Fernando Valdés Quirós, por el concejo de Llanera, en el señor don Juan Alonso Navia y Arango.

Peñaflor.

Señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el concejo de Peñaflor, en el señor don Francisco de Hevia Miranda.

Teberga.

Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Teberga, en el señor don Francisco de Evia Miranda.

Langreo.

Señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Langreo, en el señor don Melchor de Valdés Prada.

Quirós.

Dicho señor marqués, por el concejo de Quirós, en dicho señor don Melchor de Valdés Prada.

Vimenes.

Señor conde de Nava, por el concejo de Vimenes, en el señor don Francisco de Evia.

Señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Sobreescobio, en el señor don Melchor de Valdés Prada.	<i>Sobreescobio.</i>
Señores don Sebastián Bernardo Venavides y don Phelipe Bernardo de Quirós, por el concejo de Tudela, en el señor don Melchor de Valdés Prada.	<i>Tudela.</i>
Señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Noreña, en don Juan Anttonio Navia.	<i>Noreña.</i>
Señores don Phelipe Bernardo de Quirós y don Sevasttián Bernardo Benavides, por el concejo de Olloniego, en el señor don Melchor de Valdés Prada.	<i>Olloniego.</i>
Señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Pajares, en el señor don Francisco de Hevia./	<i>Pajares.</i>
^{116 r} Señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Morzín, en el señor don Francisco de Evia.	<i>Morzín.</i>
Señor don Phelipe Bernardo de Quirós, por el concejo de Ribera de Arriba, en el señor don Melchor de Valdés Prada.	<i>Rivera de Arriba.</i>
Señor don Anttonio Jacintto Hevia, por el concejo de la Rivera de Abajo, en el señor don Melchor de Valdés Prada.	<i>Rivera de Avajo.</i>
Señores don Phelipe y don Sevasttián Bernardo de Quirós y Benavides, por el concejo de Riosa, en el señor don Melchor de Valdés Prada.	<i>Riosa.</i>
Señor don Juan Anttonio Navia y Osorio, por el concejo de Proaza, en el señor don Francisco de Hevia.	<i>Proaza.</i>
El dicho señor don Juan de Navia, por el concejo de Santo Adriano, en el mesmo señor don Francisco de Hevia.	<i>Santo Adriano.</i>
Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Yernes y Tameza, en el señor don Francisco de Hevia.	<i>Yernes y Tameza.</i>
Señor marqués de Santa Cruz, en el señor Juan Alonso de Navia y Arango, por el concejo de Paderni.	<i>Paderni.</i>
Y por allarse dichos señores don Francisco de Hevia Miranda y don Melchor de Valdés Prada en la mayor parte de bottos de dichos concejos de que se compone dicha Obispalía, por tener dicho señor don Francisco de Evia nueve y el dicho don Melchor de Valdés Prada ocho y quedar solo cinco, que fueron los que bollaron en dicho don Juan Alonso Navia, en conformidad de dicha costunbre se escrivieron los nobres ⁷⁷ y cononbres de dichos señores don/ ^{116 v} Francisco de Evia Miranda y don Melchor de Valdés Prada en dos cédulas disttinttas y estas, aviéndose doblado, se entraron en dos pelottas de platta, cada una la suya, en un	<i>Suerttes para el oficio de diputtdo por el partido de Ovispalía.</i>

⁷⁷ Sic, por nonbres.

cántaro. Y aviéndose rebuelto y entrado su señoría dicho señor gobernador la mano para que la primera que sacase con el nonbre y cononbre de dichos señores quedase por tal diputtado de dicho partido de la Obispalía, y aviendo sacado una de dichas pelotas y abiérttola y sacado asimismo la cédula que estava dentro se leyó, y decía: “señor don Melchor de Valdés Prada”, el qual quedó elejido y nonbrado por tal diputtado del dicho partido de la Obispalía, sin contradición ninguna, por el tiempo del gobierno de su señoría el señor don Francisco Conde de Cerezedo.

Y por dicho señor gobernador se mandó que a la parte del dicho señor don Diego Phelipe Dasmarrinas se le diese el traslado que pedía del autto dado por su señoría oy, día de la fecha, en horden a dicha elezió y nonbramiento de diputado de dicho partido y lo que en su virtud se executó.

Y en este estado se suspendió por oy esta Junta para la proseguir en razón de las demás cosas que se ofrezieren en ella. Y remitieron el firmar a dicho señor gobernador y más cavalleros que quisieron.

Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Prosigue la Junta en 3 de ottubre.

En la ciudad de Oviedo y denttro del cavildo/^{117 r.} de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a tres días del mes de ottubre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, se juntaron con su señoría dicho señor gobernador los señores cavalleros procuradores poderes abientes desta ciudad, villas y concejos deste Principado en nombre de sus repúblicas y en su Junta General, como lo tienen de uso y costtunbre para efecto de tratar y conferir en raçón de las cosas tocantes y pertençientes al real servizio de Su Magestad, vien y utilidad desta dicha ciudad y su Principado.

Proposición del señor procurador general.

Y estando así juntos propuso el señor don Sevastián Vernardo de Miranda, procurador general, el pleitto executivo que el señor don Gonçallo Trelles Allatta, cavallero del Ávitto de Santtiago y duque del Parche, avía lettigado con el Principado sobre los ynttereses de los treyntta mill escudos que se avían tomado al yllustrísimo señor don Benitto de Trelles para la anttiçipazió de los encavezamientos de las renttas de los reales servizios de millones y alcavalas, y que se esperaba dicho señor don Gonçalo executase al Principado por la suertte prinçipal de dichos treyntta mill escudos u la cantidad que de la suertte prinzipal se le estubiese debiendo y que así sus señorías, para ocurrir a este daño, tomasen la providençia que más conbiniese.

Y a este mesmo tiempo se leyó un pedimiento presentado en horden a lo referido yntterpelando al Principado por Francisco Longoria Miranda, procurador del número desta ciudad, como poder aviente que dice ser del dicho señor don Gonçalo de Trelles Allata, que su thenor es como/^{117 v.} se sigue:

“Francisco Longoria Miranda, vecino desta ciudad y poder aviente de don Gonçalo Trelles Allata, cavallero de la Horden de Santiago, duque del Parche, residente en la villa de Madrid, ante vuestra señoría en la mejor forma que más conbenga parezco y digo que los señores don Sevastián Bernardo de Quirós y don Lope Ruiz de Junco, con poder de vuestra señoría, tomaron a inttereses quatrocientos y doçe mill reales de vellón al señor don Benito de Trelles, del Real Consejo y Cámara de Castilla, difuntto y padre de mi parte, para pagar a Su Magestad, que Dios guarde, la antiçipazió de los encavezamientos que dichos señores pactaron de los reales servizios de millones y alcavalas, con espresa obligazió de pagar a raçón de ocho por cientto de ynttereses, que eran los mismos que Su Magestad yço buenos a vuestra señoría en dichos encavezamientos por dicha antiçipazió. Y es así que estándose debiendo a mi parte mucha canttidad detrás por raçón de los ynttereses y no se le dar sattisfazió, pidió execuzió ante los señores alcaldes del crimen de la Real Chanzillería de Valladolid, quienes, visto el proçeso, declararon no aver lugar al remate y que mi parte pidiese como le conbiniese; cuyo auto se confirmó por algunos de los señores oidores de dicha Real Chanzillería. Y mediante lo referido y vuestra señoría allarse celebrando Junta General, en nombre de dicha mi parte y como su poder aviente le pido y supplico se sirva de dar/^{118 r.} providenzia en esta matteria, pagando la suertte prinçipal e las más canttidades que se estubieren debiendo; con protestta que en nombre de mi parte hago e yntterpelazió por las veçes que sea neçesario de pedir execuzió por la suertte prinçipal y más que se estubiere debiendo adonde y como con derecho pueda. Y en caso que vuestra señoría no se alle en dispusizió de pagar por aora la suertte prinçipal, si fuere servido de nonbrar uno u dos cavalleros con poder vasttante y acettado para que, en el íntterin que no se pague dicha suertte prinçipal, se dé y pague en cada un año por yntterés y raçón de cinco por zientto, que me allano a traer y exsivir poder en la forma que llevo dicho, pues de acerse así se sigue conbeniençia a la república. Pido justtizia y que de esta pettizió e yntterpelazió se me dé traslado con el auto u respuestta que vuestra señoría fuere servido de dar, etcétera. Francisco Longoria Miranda”.

Pettizió del poder aviente del duque del Parque.

Y vistto por sus señorías así la proposizió echa por dicho señor procurador general como dicho pedimiento presentado por dicho Francisco Longoria Miranda como poder aviente de dicho don Gonçalo de Trelles Allatta, lo remittieron a la Diputtazió para que en el caso tome la probidenzia y resoluzió que más conbenga, como no sea en la que se tomare aziendo ningún repartimiento entre los vecinos y naturales desta ziudad y Principado, que para este caso no se les da comisió. Y se contradixe qualquiera resoluzió que en su contrabenzió/^{118 v.} se tomare.

Remittese a la Diputtazió.

Leyéronse en esta Junta diferentes pettizióes en horden a las pretensiones del ofizio de procurador del número desta ziudad que bacó por muertte de Ygnacio Cifuentes, vecino de ella, las cuales según y en la forma que se leyeron y presentaron son del thenor siguiente:

Tocante al ofizio de procurador de número.

Pettizi3n de Pedro Cuerdo.

“Pedro Cuervo, vecino desta çudad, digo que a muchos años tengo prettensi3n que vuestras se3norías me agan merced de ocuparme en un ofizio de procurador de los del número desta ciudad, y la misma tengo a la que está baca por muerte de Ynazio Cifuentes. Supplico a vuestra se3noría me haga merced de ocuparme en ella, que así lo espero de la generosidad de vuestra se3noría, etcétera. Pedro Cuerdo”.

Pettizi3n de María Cifuentes.

“María Cifuentes Valdés, hija lejítima de Ygnacio Cifuentes y doña Lucía de Valdés Hargüelles, difunttos, diçe que en la última Junta General trattó el dicho su padre de renunziar el ofizio de procurador que exerció por merced de vuestra se3noría para darla estado. Y por no aver tenido efecto enttonces y aberse después muerte el dicho su padre dejándola sin estado, pide y supplica a vuestra se3noría que en atenzi3n a lo dicho y a que es persona noble y pobre hérfana⁷⁸ y sin medios para toma⁷⁹ estado conforme a su calidad, la faborezca con el ofizio del dicho su padre nonbrando en él a la persona que con ella casase, o, quando estto no tten-ga lugar, por aora lo dé la fotura del/^{119 r} ofizio primero bacante, que será la lemosna muy de servicio de Dios y de la nobleza de vuestra se3noría, que Nuestro Señor guarde en su mucha grandeça, etcétera. María de Cifuentes Valdés”.

Pettizi3n de Pedro Valdés Bernardo.

“Pedro Valdés Bernardo, vecino desta çudad, digo que en la Juntta pasada Ynaçio Cifuentes, procurador del número que fue desta ziadad, hiço súplica verbal a su se3noría se sirbiese hadmitir bacante de su procurazi3n y que se me onrrase con ella, lo qual no tubo efecto por mis cortos méritos. Y aora se alla baca dicha procurazi3n por muerte del susodicho. Respecto lo referido, y que desde once años de edad⁸⁰ a que me ejerzitto en el ministerio de papeles y en asisttencia de procuradores del número desta çudad y me allo sin ofizio y con muchas obligaciones que dependen de mi trabajo, suplico a su se3noría se sirva por su grandeça honrrarme con dicho ofizio, que así lo espero de su liberal mano, que será hacer servizio a Dios Nuestro Señor y a mí gran limosna, etcétera. Pedro Valdés Bernardo”.

Pettizi3n de Bartolomé Suárez Brabo.

“Barttolomé Suárez Brabo, vecino desta çudad, digo que antes de aora y en diferentes bacantes de procuradores del número tengo suplicado a vuestra se3noría se sirbiese de onrrarme con uno de dichos ofizios. Y porque al presentte está baco el que exercía Ygnazio Çifuentes, a que ay algunos prettendientes, y porque me allo con muchas obligaciones de yjas y familia y sin ofizio para poderles sustenttar, pido y supplico a vuestra se3noría se sirva de onrrarme y anpararme en esta bacante; y quando no aya lugar, en la futtura que primero/^{119 v} bacare, en atenzi3n a lo referido y a que será cosa del agrado y servizio de Dios. Lo qual espero de la liberal mano de vuestra se3noría, que Nuestro Señor prospere en su santta graçia. Bartolomé Suárez”.

⁷⁸ *Sic, por huérfana.*

⁷⁹ *Sic, por tomar.*

⁸⁰ *Anulado entre paréntesis: “como es notorio”.*

También se leyó otra pettizi3n de Melchor Gonz1lez de Candamo, ofizial de la pluma y vecino desta çuadad, suplicando al Principado que, en atenzi3n a que avía muchos años se ejerzittava sólo en dicho ministterio en asistenci3 de abogados y procuradores, se sirviese de tenerle en la memoria y acordarse dél para onrrarle con uno de dichos ofizios de procurador del número desta ziuadad.

Leyose asimismo un ottrosí de una pettizi3n que entregó a mí, escribano, don Gabriel Gonz1lez Pico de Lança, vecino desta ciudad, en que suplicava al Principado se sirviese de nominarle en el dicho ofizio de procurador del número desta ciudad, que estaba baco por fin y muertte del dicho Ygnazio Cifuentten⁸¹, en atenzi3n de los pocos medios con que se allava y no tener ninguna ocupazi3n, causas que no concurrían en ottros de los pretendientes, ofreciendo asisttir al Principado y defenderle en sus pleitos sin interrés ni derechos algunos.

Pettizi3n de don Gabriel Gonz1lez Pico de Lança.

Y vistas unas y otras pettiziones por sus señorías, sin/¹²⁰ r. embargo acordaron el bottar dicho ofizio de procurador del número desta ciudad, como con efecto lo ycieron en la forma y manera siguiente:

Señor marqués de Santa Cruz, por esta ciudad, bottó en Pedro Cuervo.	<i>Ciudad.</i>
Señor don Sevasttián Bernardo de Quirós ⁸² , por su botto de alferez mayor, en Pedro Cuerbo.	<i>Señor alferez mayor.</i>
Señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Avilés, en Pedro Cuerbo.	<i>Avilés.</i>
Señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Llanes, en Pedro Cuerbo.	<i>Llanes.</i>
Señor don Francisco de Peón, por el concejo de Villaviziosa, en Pedro Cuerbo.	<i>Villaviziosa.</i>
Señor don Lope de Junco, por el concejo de Rivadesella, en Pedro Cuerbo.	<i>Rivadesella.</i>
Señores marqués de Santa Cruz y don Torivio Morán, por <el> concejo de Jijón, en Pedro Cuerbo.	<i>Jix3n.</i>
Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Grado, en Pedro Cuerbo.	<i>Grado.</i>
Señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Siero, en Pedro Cuerbo.	<i>Siero.</i>
Señores don Álvaro Pérez Navia y Arango y don Antonio de Arango, por el concejo de Pravia, en Pedro Cuerbo.	<i>Pravia.</i>
Don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el concejo de Piloña, en Pedro Cuerbo.	<i>Piloña.</i>
Señor don García Alonso de Malleça, por el concejo de Salas, en Pedro Cuerbo.	<i>Salas.</i>
Señor don Álvaro de Navia, por el concejo de Valdés, en Pedro Cuerbo.	<i>Valdés.</i>

⁸¹ Sic, por Cifuentes.

⁸² Va tachado: "en el dicho Lorenço García Santtos".

- Lena.* Señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por su mitad de botto del concejo de Lena, en Pedro Cuerbo. Y el señor don Sevastián Bernardo Benabides, por la otra su mitad de botto, en Gerónimo Villar.
- Aller.* Señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Aller, en Pedro Cuerbo.
- Miranda.* Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Miranda, en Pedro Cuerbo.
- Naba.* Señor conde de Naba, por el concejo de Naba, en Bartolomé Suárez Brabo.
- Colunga.* Señor don Fernando Valdés Sorrivias, por el concejo de Colunga, en Pedro Cuerbo.
- Carreño.* Señores marqués de Canposagrado y don Blas de Argüelles, por el concejo de Carreño, en Pedro Cuerbo./
- Onís.* ^{120 v.} Don Pedro Duque Destrada, por el concejo de Onís, en Pedro Cuerbo.
- Gozón.* Señor conde de Peñalva, por el de Gozón, en Pedro Cuerbo.
- Casso.* Señor don Gaspar González de Candamo, por el de Casso, en Pedro Cuerbo.
- Sariego.* Señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Sariego, en Pedro Cuerbo.
- Parres.* Señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Parres, en Pedro Cuerbo.
- Laviana.* Señor marqués de Campo Sagrado, por el concejo de Laviana, en Pedro Cuerbo.
- Cangas de Onís.* Señor don Lope de Junco, en primero lugar, por el concejo de Cangas de Onís, en Jerónimo Villar. Y en segundo, por Pedro Cuerbo.
- Corbera.* Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Corbera, en primero lugar, en Pedro Cuerbo. Y en segundo, en Jerónimo Villar.
- Ponga.* Señor Juan Anttonio Navia, por el concejo de Ponga, en Pedro Cuerbo.
- Cabrales.* Señor don Pedro Duque de Estrada, por el concejo de Cabrales, en Antonio Roca Hargüelles.
- Amieba.* Señor don Gregorio Bayón, por el concejo de Amieba, en Pedro Cuerbo.
- Cabranes.* Señor don Francisco Anttonio de Peón y don Francisco de Condres Pumarino, por el concejo de Cabranes, en Pedro Cuerbo.
- Somiedo.* El marqués de Santa Cruz, por el concejo de Somiedo, en Pedro Cuerbo.
- Caravia.* Señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Caravia, en primero lugar, en Jerónimo Villar. Y en segundo, en Pedro Cuerbo.
- Cangas de Tineo.* Señor marqués de Santta Cruz, por el concejo de Cangas de Tineo, en Pedro Cuerbo.
- Tineo.* Señor conde de Peñalva, por el concejo de Tineo, en Pedro Cuerbo.

Ovispalía.

Señor don Álvaro de Navia y señor marqués de Santa/ ¹²¹ e. Cruz, por el concejo de Castropol, en Pedro Cuerdo.	<i>Castropol.</i>
Señor don Juan Anttonio Navia, por el concejo de Navia, en Pedro Cuerdo.	<i>Navia.</i>
Señor don Francisco de Evia, por el concejo de Las Regueras, en Pedro Baldés Bernardo y Bartolomé Suárez Brabo.	<i>Regueras.</i>
Señor don Fernando Valdés Quirós, por el concejo de Llanera, en Pedro Cuerdo.	<i>Llanera.</i>
Señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el concejo de Peñaflor, en Pedro Valdés y Bartolomé Suárez Brabo.	<i>Peñaflor.</i>
Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Teberga, en Pedro Cuerdo.	<i>Teberga.</i>
Señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Langreo, en Pedro Cuerdo.	<i>Langreo.</i>
Señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Quirós, en Pedro Cuerdo.	<i>Quirós.</i>
Señor conde de Nava, por el concejo de Bimenes, en Bartolomé Suárez Brabo.	<i>Bimenes.</i>
Señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Sobrescobio, en Pedro Cuerdo.	<i>Sobrescobio.</i>
Señor don Sevastián Bernardo Benavides, por el concejo de Tudela, en Gerónimo Villar.	<i>Tudela.</i>
Señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Noreña, en Pedro Cuerdo.	<i>Noreña.</i>
Señor don Sebastián Bernardo Benavides, por el concejo de Olloniego, en Gerónimo Villar.	<i>Olloniego.</i>
Señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Pajares, en Pedro Cuerdo.	<i>Pajares.</i>
Señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Morcín, en Pedro Cuerdo.	<i>Morcín.</i>
Señor don Phelipe Bernardo de Quirós, por el concejo de la Rivera de Arriva, en Pedro Cuerdo.	<i>Rivera de Arriva.</i>
Señor don Jacinto Anttonio de Evia, por el concejo de la Rivera de Abajo, en Pedro Cuerdo.	<i>Rivera de Abajo.</i>
Señor don Phelipe Bernardo, por el concejo de Riosa, en Pedro Cuerdo.	<i>Riosa.</i>
Señor don Juan Anttonio Navia, por el concejo de Proaza, en Pedro Cuerdo.	<i>Proaza.</i>
Señor don Juan Antonio Navia, por el concejo de San Adriano, en Pedro Cuerdo.	<i>San Adriano.</i>
Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Yernes y Tameça, en Pedro Cuerdo.	<i>Yernes y Tameça.</i>
Señor marqués de Santa Cruz de Marcenado, por el concejo de Paderni, en don Gabriel González Pico de Lança.	<i>Paderni.</i>
El señor conde Marcel de Peñalba, por el concejo de Allandi, en/ ¹²¹ v. Pedro Cuerdo.	<i>Allandi.</i>

Quándo y en qué cassos tiene Allande voto en las Juntas.

Y visto por su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz el que dicho señor conde Marcel de Peñalva pasase a borrar por dicho concejo de Allande, dijo que, en nombre de sus concejos, así realengos como de obispalía, contradecía se le estimase ni azmitiese su botto, por no lo tener en otro caso ni cosa que pasase de aquellos en que ubiese de aver contribución del Principado. Y pide y suplica al señor don Francisco se sirva de mandar darle testimonio, ynserta esta contradición, y que se le cite al que contradice para qualquiera prettensión que sobre este puntto tenga dicho concejo devajo de la protesta que hace no le pare perjuicio.

Y visto por su señoría dicho señor gobernador y cavalleros procuradores poderes avientes lo berrado en horden a la elezió de dicho ofizio de procurador del número desta ciudad y que se aya el dicho Pedro Cuerdo con treynta y seis vottos y dos tercios de quarenta y dos y dos tercios de que se componen dichos concejos, así realengos como de obispalía, reputtando como se reputta cada concejo realengo por un votto y tres concejos de obispalía por otro, y que los demás prettendientes todos junto<s>, echa la regulazió, no se alla<n> sino con seis vottos, reputados en la misma conformidad, declaraba y declaró ser la mayor parte la de el dicho Pedro Cuerdo. Y se acordó y mandó se le despachase título de dicho ofizio de procurador del número desta ciudad y/¹²² se le diese la posesión dél y admittiese al uso y ejerzizio de dicho ofizio en la forma que los demás procuradores lo son actualmente, sin contradición ninguna.

Leyéronse en esta Junta dos petiziones, presentadas la una por don Luis Cachero de Riosa, vecino y procurador del número desta ciudad, y la otra por Francisco Valdés Coalla, vecino asimismo de ella, que son del thenor siguiente:

Pettizió de don Luis Cachero de Riosa tocante del oficio de procurador del número.

“Luis Cachero de Riosa, vecino y procurador del número desta ciudad, digo que vuestra señoría fue servido de onrrarme con la nominazió y ofizio de procurador; y a causa de allarme precisado de acer ausencia de esta ciudad al beneficio y reparo de mi hazienda, por tenerla arruynada y destruida y en paraje que necessita continua asistencia, por lo que me obliga a falttar al exerzizio de dicho ofizio de procurador, en cuya atenzió y teniéndolo vuestra señoría a bien le pido y supplico se sirba de nominar y mandar se despache título en caveza de Francisco Valdés Coalla, vecino desta ciudad, en quien concurren los requisittos necesarios, que recibiré merced como lo espero de la generosidad y grandeça de vuestra señoría, para lo qual ago bacante con la mi nominazió que llevo dicha. Y no se sirviendo vuestra señoría de tenerlo a bien rettengo en mí dicho ofizio. Pido justtizia, etcétera. Luis Cachero de Riosa”.

Pettizió de Francisco Valdés Coalla. Pretende la suzezió de la bacante.

“Francisco Valdés Coalla, vecino desta ciudad, ante vuestra señoría parezco y digo es llegado a mi nottizia que en esta Junta General don Luis Cachero, procurador del número desta ciudad, a echo dejació y bacante de dicho ofizio. Y en atenzió a que soi prettendiente a muchos años de ofizio de procurador, supplico a vuestra señoría/¹²² se sirva de acerme grazia y merced dél, que será una limos-

na muy acetta a los ojos de la majestad de Dios, que guarde y conserve a vuestra señoría por mui dilattados años en su mayor grandeça. Francisco Valdés Coalla”.

Y vistos dichos pedimientos por sus señorías dicho gobernador y cavalleros poderes avientes, por aora y sin causar exenplar ni contravenir a los acuerdos echos en otras juntas antecedentes de que no se pase ninguno de dichos ofizios por dejación y bacante de ninguna persona que le exerza si no es que sea aziendo la dicha bacante lisa y llana en manos del Principado, sin ninguna condizi3n, y que además no se aya de probeer dicho ofizio ni pasar a la elezi3n de él en la Junta en que se iciere la bacante, sino que aya de aver dos meses de término en bueco⁸³ para proveerle u el tienpo que ubiere asta que suceda aber otra Junta General, y que además la persona que en él entrare y subcediere aya de pagar docientos ducados de vell3n de limosna para la gloriosa Santa Eulalia antes de entrar en la posesi3n de dicho ofizio, debajo deste acuerdo en que binieron todos sus señorías unánimes y conformes y de que se guarde inbiolablemente para en lo adelante; y que para el efecto bastte contradizir dichos pasos y bacantes no siendo en la forma referida qualquiera botto, aunque no sea más de mittad de obispalía como si fuera toda la Junta plena, se admite la bacante/¹²³ r. echa por dicho don Luis Cachero de Riosa y en su lugar se nonbra en dicho ofizio de tal procurador del número de esta ciudad al dicho Francisco de Valdés Coalla, con calidad y condizi3n que aya de dar de limosna para dicha gloriosa Santa Eulalia la canttidad que se ajustare por los señores don Pedro de Argüelles Meres y don Sevastián Bernardo de Miranda, a quien se comete. Y ajustado, acordaron se despache título de dicho ofizio de procurador del número desta ciudad al dicho Francisco Valdés Coalla por su señoría dicho señor gobernador y se le dé la posesi3n de él y sea hadmitido al uso y ejerzizio como los demás que los han ejercido y ejercen.

Y en este estado y por ser ya tarde, y sin embargo de aber otras petticiones de diferentes particulares para leer en esta Junta General, se mandaron llevar a la primera Diputazi3n. Dieron por fenecido y acavado este acto y Junta General y remitieron el firmar a su señoría dicho señor gobernador y más cavalleros que quisieron.

Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

E yo, el dicho Francisco Suárez Vigil, escribano de Su Majestad y de la/¹²³ v. gobernazión deste Principado, certifico y ago fee en cómo la Junta General de esta otra parte pasó por mi testimonio según y de la manera que ella contiene. Y que aunque en suscrizi3n de cada acto de los referidos en ella concluyen con decir que sus señorías dichos cavalleros poderes abientes remitieron el firmar a su señoría dicho señor gobernador y más cavalleros que quisieron, ninguno de dichos actos firmó⁸⁴ dicho señor gobernador a causa de que, al acabar y fenecer la dicha Junta y estan-

Admitiose con las qualidades que contiene este acuerdo y se contradize para en adelante semejantes pasos siendo en la conformidad de lo acordado en otras Juntas Generales como se an de hacer las vacantes de procuradores.

Zerteficazi3n.

⁸³ Sic, por bueco.

⁸⁴ Va tachado: “ni pudo firmar”.

do para levantarse, le sobrevino un accidente, del qual y de la enfermedad que tubo fue Dios servido de llevarle desta presente vida. Y para que así conste doy la presente y lo firmo en la ciudad de Oviedo, a () días del mes de octubre de mill y sesientos y ochenta y ocho años.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1688, OCTUBRE, 25. OVIEDO

Fols. 123 v. – 124 v.

Diputtazi3n de 25 de ottubre de 1688.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del se1or doctor don Pedro Fern1ndez Palacio Hargüelles, cathedr1tico de Prima de Leyes en la Unibersidad desta ciudad, juez hordinario y primero de ella y su concexo, y como tal gobernador/^{124 r.} de ynterin desta dicha ciudad y Principado por muerte del se1or don Francisco Conde de Cerecedo, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador que fue desta dicha ciudad y Principado, a veinticinco días del mes de ottubre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, se juntaron con su se1oría los se1ores don Sebastián Bernardo de Quir3s, alf3rez mayor, don Pedro de Hargüelles Meres y don Pedro Su1rez Solís, caballeros diputados, en su Diputazi3n como lo tienen de costumbre para tratar y conferir en ra3n de las cosas y pertenecientes al real servicio de Su Magestad, que Dios guarde, bien y utilidad desta dicha ciudad y Principado.

Y estando asÍ juntos, propuso dicho se1or gobernador c3mo habiendo sido servido la Magestad de Dios llevarse desta a mejor vida a dicho se1or don Francisco Conde de Cerecedo, con sentimiento unibersal por la falta de tal ministro la ziuudad junto con el cavildo desta Santa Yglesia Cathedral abían hecho en sus funerales la demostrazi3n debida a su atenzi3n. Y que asÍ le parecía preciso, pues asta aora no se avía podido juntar la Diputazi3n, en nombre deste Principado se diese a la se1ora do1a María de Escudero, viuda de dicho se1or don Francisco Conde de Çerecedo, el pésame de su muerte, manifestando el dolor que en ella le avía tocado a este Principado, y ofreciéndose a su alivio en todo quanto pudiese serle de utilidad. Y que asimismo, por quanto dicho se1or don Francisco Conde de Cerecedo avía dejado en esta ciudad a don Bartolomé Conde de Cerecedo, su sobrino, colegial mayor en el del arçobispado de Salamanca, le parecía muy digno de la atenci3n deste Principado que se/^{124 v.} representase a Su Magestad en su nonbre las prendas deste cavallero para que <se> sirviese por ellas y los méritos y servicios de dicho se1or su tío premiarle en ocupazi3n ygual a estos merecimientos. Y que la misma representaci3n se aga al se1or presidente de Castilla para que faborezca la dicha pretensi3n.

Y aviendo visto y conferido sus se1orías los puntos tocados por dicho se1or gobernador, acordaron que dichos se1ores don Pedro de Argüelles Meres y don Pedro Su1rez Solís, en nonbre deste Principado, bisitasen y diesen el pésame a

Que se acompañe de parte del Principado a do1a María de Escudero, viuda de don Francisco Conde Cerecedo, gobernador deste Principado, y sobre escribir unas cartas commendaticias.

dicha señora viuda y escriviesen las cartas comendatibas en conformidad desta proposición.

Y en este estado dieron por fenecida y acabada esta Diputación y remytieron el firmar a dicho señor gobernador y más caballeros que quisieron⁸⁵.

⁸⁵ *Siguen dos folios en blanco, numerados como 125 y 126.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1688, NOVIEMBRE, 11. OVIEDO
Fols. 127 r. – 128 r.

¹²⁷ r. Diputación de 11 de noviembre de 1688.

En la ciudad de Oviedo y cuarto del despacho del señor licenciado don Francisco de Olivares, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a honçe días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, se juntaron con su señoría dicho señor gobernador los señores don Pedro de Hargüelles Meres, don Pedro Suárez Solís, don Melchor de Baldés Prada, cavalleros diputtados deste Principado, y don Sebastián Bernardo de Miranda, su procurador general, en su Deputtazión, como lo tienen de costunbre para efecto de tratar y conferir en razón de las cosas tocantes y pertenecientes al real servicio de Su Magestad, que Dios guarde, bien y utilidad desta república.

Y estando así juntos, por dicho señor gobernador se entregó a dichos señores diputados y procurador general una carta escrita al Principado por el señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, del Consexo de Su Magestad y su oidor en dicha Real Chanzillería, por la qual da notizia cómo Su Magestad le a echo merced de elijirle en este gobierno. Y visto por sus señorías, acordaron se le escriba dándole el parabién y gracias. Y para el efecto se nonbró a dicho señor don Melchor de Baldés Prada.

También se leyeron dos cartas escriptas a la Diputazión de los señores don Carlos de Errera/¹²⁷ v. y Adelantado de la Florida en respuesta de las escriptas a dichos señores por el Principado.

Y en este estado se propuso por dicho señor gobernador el que, a vista de la generosidad con que a obrado el ylustísimo cavildo desta Santa Yglesia y la nobilísima ciudad en las onrras de la muerte del dicho señor don Francisco Conde de Cerecedo, del Consejo de Su Magestad y gobernador que fue deste Principado, aciéndole el entierro o esequias y funerales, sería muy de la generosidad y grandeça de Principado tan ylustre se asistiese a la señora doña María de Escobedo, viuda de dicho señor don Francisco, para bolberse a la ciudad de Valladolid a su casa con su familia y con la decençia que merece así por su persona como por la de dicho señor don Francisco Conde de Cerecedo, que Dios aya en gloria, nonbrando una

Sobre acompañar a doña María Escudero de parte del Principado.*

* Sic, por Escobedo.

persona de autoridad del Principado que en su nonbre la baya asistiendo, haciéndole toda la costa asta dejarla en dicha casa.

Y vistto por sus señorías dichos señores diputados y procurador general dicha proposición acordaron que, respecto que dicho señor don Pedro Suárez Solís a ynsinuado de ir parte del camino con dicha señora doña María de Escobedo, tome a su cargo/^{128 r.} lo referido en nonbre deste Principado y aga la costta que fuere neçesario. Y para ello, de los efectos más prontos que ubiere, se le entregue la cantidad que pareciere a dichos señores, de que se despache luego libramiento. Y que si dicho señor don Pedro Suárez Solís no tomase resoluzión de pasar a dicha ciudad de Valladolid, en la parte que faltase ynbiase en su lugar persona de su satisfazió para dicho efecto. Y aviéndose pasado a discurrir entre sus señorías la cantidad que se podía librar, se acordó por aora se despachase dicho libramiento de tres mill ducados.

Asimesmo acordaron que dicho señor don Pedro Suárez Solís escriba las cartas comendatibas a Su Magestad, que Dios guarde, y señores de su Real Consejo a favor de don Juan de Bances Cuerbo y Osorio, yjo deste Principado, que pretende pasar a Yndias a pretender algùn puesto correspondiente a su calidad.

Y en este estado dieron por fenecida y acabada esta Diputazió, remytiendo el firmar a dicho señor governador y más cavalleros que quisieron./

JUNTA GENERAL. 1688, DICIEMBRE, 14 – 20. OVIEDO

Fols. 128 v. – 145 r.

Inserta:

B.- Real Provisión del rey Carlos II nombrando gobernador del Principado a Gutierre Lasso de la Vega. 1688, noviembre, 22. Buen Retiro (Madrid).

Fols. 130 r. – 131 r.

B.- Real Cédula del rey Carlos II al Presidente de la Real Chancillería de Valladolid, sobre toma de posesión del gobernador del Principado. 1688, noviembre 22. Buen Retiro (Madrid).

Fol. 131 r.

B.- Acta de toma de posesión del gobierno del Principado por don Gutierre Lasso de la Vega. 1688, noviembre, 27. Valladolid.

Fols. 131 r. – 131 v.

B.- Real Cédula del rey Carlos II nombrando a don Gutierre Lasso de la Vega Capitán a Guerra del Principado. 1688, diciembre, 13. Madrid.

Fol. 131 v.

B.- Real Provisión del rey Carlos II al Juez ejecutor de Penas de Cámara del Principado. 1688, diciembre, 3. Madrid.

Fols. 137 v. – 138 v.

B.- Notificación de la Real Provisión precedente a Juan de la Torre Porres, Juez ejecutor de las Penas de Cámara del Principado. 1688, diciembre, 17. Oviedo.

Fols. 138 r. – 139 r.

B.- Notificación de la misma a Rodrigo González de la Rúa, escribano del ejecutor de Penas de Cámara del Principado. 1688, diciembre, 17. Oviedo.
Fol. 139 r.

B.- Memorial de don Sebastián Bernardo, procurador general del Principado. 1688, diciembre, 20. Oviedo.
Fols. 140 r. – 141 v.

B.- Sentencia pronunciada por el gobernador don Francisco Olivares sobre cobro indebido de contribución de milicias. 1687, diciembre, 1 – 1688, septiembre, 23. Oviedo.
Fols. 141 r. – 143 r.

¹²⁸ v. Junta General en que se dio la posesión al señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, de 14 de diciembre de 1688.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de ella, a catorce días del mes de diciembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, se juntaron sus señorías, los señores cavalleros poderes abientes desta ciudad, villas y concejos deste Principado, con el señor licenciado don Francisco de Olivares, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, en su Junta General según lo tienen de costunbre para efecto de tratar y conferir en razón de las cosas tocantes y pertenecientes al real servizio de Su Magestad, bien y utilidad de sus repúblicas, y en especial para dar la posesión del gobierno deste Principado al señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, de dicho Consejo y oydor en dicha Real Chanzillería.

Recebimiento de don Gutierre Laso de la Vega.

Y estando así juntos por su señoría dicho señor don Gutierre Laso de la Vega se exsivieron los reales títulos y despachos de Su Magestad para la otenzión de dicho gobierno, que, aviéndose entregado a my, escrivano, se leyeron e ycieron notorios en esta^{86/130} r. Junta, y son del thenor siguiente:

“Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Secilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, etcétera. Concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y onbres buenos de la ciudad de Oviedo y Prinzipado de Asturias. Saved que, entendiendo que así conbiene a mi servicio y a la execución de mi justicia, pad y sosiego de ese dicho Prinzipado, mi voluntad es que el licenciado don Gutierre Lasso de la Vega, oidor de mi Chancillería que reside en la ciudad de Valladolid, tenga el oficio de mi corregidor de esa ciudad y Principado con los oficios de justicia y jurisdicción zevil y criminal, alcaldías y alguacilazgos, por espacio de un año que a de correr desde que fuere recibido en ella, y por el demás tiempo que no se proveyere por mí este oficio, sin que pueda formar agravio si pasado el año le probeyere. Y con esta calidad os mando que luego, vista esta mi carta, sin aguardar otro mandamiento alguno, habiendo jurado primero en el mi Consejo como se acostumbra, le recibáis por

Título de correxi - dor.

⁸⁶ Se produce un error en la foliación al saltar del número 128 al 130.

mi correxidor de ese Principado y le dejéis usar libremente este oficio por sí y sus oficiales, que es mi merced que en los dichos oficios de alcaldía y alguacilazgo y otros a él anejos pueda quitar y remober quando a mi servicio y a la execución de la justicia conuinere, y oír, librar y determinar los pleitos y causas zeviles y criminales que en ese Principado están pendientes y pendieren todo el tiempo que el dicho don Gutierre Laso fuere correxidor dél, y llevar los derechos y salarios a él pertenecientes. Y para que pueda ejercerle, así todos os conforméis con él y le deis el favor y ayuda que hubiere menester/^{130 v.} con vuestras personas y gente sin que en ello le pongáis ni consintáis poner enbaraço ni contradición alguna, que yo por la presente le recivo y he por recibido a este oficio y le doy poder para ejercerle, caso que por vosotros o alguno de vos no sea recibido, no obstante qualesquier de los estattuttos y costunbres que azerca dello tengáis. Y mando a las personas que al presente tienen las varas de justicia desa ciudad y Principado que luego las den y entreguen al dicho Gutierre Laso y no usen más dellas, so las penas en que yncurren los que usan oficios públicos sin facultad. Y que conozca de todos los negoçios que están cometidos a mis corregidores y jueces de residencia sus antecesores, y conforme a las comisiones que le fueren dadas haga a las partes justicia. Y mando a vos, los dichos concejos, que de vuestros propios deis al dicho Gutierre Laso otros tantos maravedíes de salario como havéis acostunbrado dar a los otros corregidores sus antecesores, haviendo cunplido entteramente con el thenor de los capítulos de la instrucción que se le entrega, que para cobrarlo y hacer lo contenido en esta mi carta le doy poder cunplido. Y otrosí mando que al tiempo que le recibáis a dicho correjimiento toméis dél fianças legas, llanas y abonadas de quedar a la residencia que las leyes de mis reinos disponen, así por lo tocante a él como por los negocios que durante su exercicio se le cometieren, y que residirá en él el tiempo que es obligado sin hacer más ausencia que la permitida por ley, y enttonces no pueda entrar en mi Cortte sin lizençia mía o del presidente del Consejo. Y que guardará y cunplirá entteramente como va referido los capítulos que, firmados de mi secretario ynfraescripto, junttamente con este título le serán entregados. Y mando al dicho don Gutierre Laso que para veinte y quatro de diziembre deste año aya tomado posesión deste corregimiento; y no lo haciendo desde luego quede vaco. Y se me consultará para que yo le buelva a proveer sin hacerle otro apercibimiento. Y se declara que ha dado satisfacción al derecho de la media annata que toca a esta merced, de que ha de tomar la razón Luis Anttonio Daza, mi secretario del Registro General de Mercedes, dentro de quatro meses de la data deste título. Y de no ejecuttarlo así, no se dará cumplimiento a lo que contiene. Dada en Vuen Retiro, a veinte y dos de nobienbre de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo, el Rey⁸⁷./^{131 r.} Lizenciado don Gil de Castejón. Lizenciado don Carlos Ramírez. Lizenciado don Luis Salcedo y Arbizu. Yo, Antonio de Zupide y Aponnte, secretario de Cámara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado. Rexistrada, don

⁸⁷ Va tachado: "Yo An".

José Vélez. Theniente de chanciller mayor, don José Vélez. En la Secretaría de Mercedes queda executado lo que Su Magestad manda. Madrid, veinte y quatro de noviembre de mill seiscientos y ochenta y ocho. Don Antonio Fernández de Somoza”.

“El Rey. Presidente y oidores de la mi Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Valladolid. Saved que por título deste día hice merced a don Gutierre Laso de la Vega, oydor de esa Audiencia, del corregimiento del Principado de Asturias de Oviedo. Y haviéndome representtado que se alla en esa Chancillería sirviendo su plaça y se le seguiría dilación y gasto de venir a jurar dicho oficio al Consejo, como se estila, pidiendo lizencia para jurarle en el Acuerdo de esa Chanzillería, he venido en ello y os mando que, presentándose en ese Acuerdo con el título de tal correxidor y esta mi cédula, toméis del referido don Gutierre Laso de la Vega el juramento con la solegnidad que devía hacerle en mi Consejo. Y hecho, mando sea recibido al exercicio deste oficio de Oviedo, no obstante qualesquier hórdenes que aya o pueda haver en contrario, con las quales dispenso por aora. Y se declara ha satisfecho la media anatta que toca a esta gracia. Fecha en Vuen Retiro, a veinte y dos de nobiembre de mill seiscientos y ochenta y ocho años. Yo, el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio de Zupide y Aponte”.

“En la ciudad de Valladolid, a veinte y siete de noviembre de mil seiscientos y ochentta y ocho años, después de haverse dicho la misa en la capilla del Acuerdo, antes de bajar a las salas, se juntaron los señores presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid del Rei nuestro señor en la sala segunda dél, a donde el señor don Gutierre Laso de la Vega, oydor desta dicha Audiencia, presentó la real zédula de Su Magestad desta otra parte para jurar el correximiento del Principado de Asturias, de que Su Magestad le avía hecho merced. Y juntamente con dicha real zédula presentó el título/¹³¹ v. que en ella se refiere. Y visto por dichos señores, obedecieron con la reverencia y acatamiento devido dicha real zédula y, en su cunplimiento, mandaron a dicho señor don Gutierre Laso hiciese el juramento y solegnidad acostunbrado de tal correximiento como por dicha real zédula se disponía, el qual hizo en presencia de dichos señores y por ante mí, Francisco de Castro Taboada, secretario de Cámara y de dicho Real Acuerdo. Y lo firmé dicho día. Francisco de Castro Taboada”.

Jura.

“El Rey. Por quantto conbiene a mi servicio y a la defensa y seguridad del Prinzipado de Asturias de Oviedo nonbrar persona de satisfacción y confianza que se requiere para que tenga a su cargo las cosas de la guerra, atendiendo a que éstas y otras buenas partes concurren en vos, el licenciado don Gutierre Laso de la Vega, a quien e echo merced del correximiento del dicho Prinzipado de Asturias de Oviedo, e tenido por vien de elijiros y nonbraros, como por el presente os elijo y nonbro, por capitán a guerra de la gente natural de a pie y a cavallo de dicho Principado; y quiero que la una y la otra esté devajo de vuestra mano y gobierno todo el tienpo que fuéredes tal correxidor. Por tantto, mando a los sargentos mayo-

Título de capitán a guerra.

res, capitanes y oficiales y a los demás vecinos que al presente residen y adelante residieren en dicho Prinzipado os ayan y tengan por capitán a guerra y como tal os obedezcan, cunplan y executen las órdenes que les diéredes, por escrito y de palabra, tocantes a las cosas della, so las penas que de mi parte les pusiéredes, en las que les doy por condenados lo contrario haciendo y a vos poder para ejecutarlas en los que omisos e ynobedientes fueren. Y mando tengáis particular cuidado en que la dicha jentte se exercitte, viva y conserbe en buena diciplina⁸⁸; y no consintáis que aya pecados públicos y escándalos, y si los hubiere los castigaréis sin excepción de penas. Y yréis dando cuenta de lo que se os ofreciere para que se os ordene lo que convenga a mi servicio, que para todo lo referido, cada cosa y parte dello, os doy poder y facultad como se requiere y es nezesario, que así es mi voluntad. Y que del presente se tome la razón en la Secretaría del Rexistro General de Mercedes. Dado en Madrid, a trece de diziembre de seiscientos y ochenta y ocho años. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, don Juan Antonio López de Zárate. Pagó la media anata. Está rubricado”./

Posesión.

^{132 r.} Y haviéndose leído y echo nottorio dichos reales títulos y despachos, sus señorías los obedezieron con el respecto devido como de su rey y señor nattural. Y en su cumplimiento dicho señor licenciado don Francisco de Olibares entregó el bastón de tal gobernador de esta ciudad y Principado y capitán a guerra a dicho señor licenciado don Gutierre Lasso de la Vega, quien le rezibió y se senttó en el lugar y asiento que le toca. Y se le dio la posesión de tal gobernador y capitán a guerra desta dicha ciudad y Principado en la forma acostumbrada. Y su señoría la rezibió y azeptó.

Y en este estado suspendieron por oy tratar de las demás cosas que en esta Junta se ofrezieren para yr a la ciudad y casas de ayuntamiento a darle asimesmo dicha posesión. Y remitieron el firmar a dicho señor gobernador y más cavalleros que quisieron, de que doi fee.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**.

Prosigue en 15 de diziembre por la tarde.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral della, a quinze/^{132 v.} días del mes de diziembre de mill seiscientos y ochenta y ocho años, se juntaron su señoría el señor licenciado don Gutierre Lasso de la Vega, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, y los cavalleros procuradores poderes abienttes en nombre desta ciudad, villas, conzejos y jurisdiziones en su Junta General, como lo tienen de costumbre, para efecto de tratar y conferir en razón de las cosas tocantes y pertenezientes al real servizio de Su Magestad, vien y utilidad desta dicha ciudad y Principado.

⁸⁸ *Sic, por diciplina.*

Y estando así junttos, exhibieron y presentaron los poderes que traen de dicha ciudad, villas y concejos, así para el efecto de la posesión que se dio ayer, catorze del corriente, a dicho señor licenciado don Gutierre Lasso de la Vega, como para las demás cosas que se ofreziesen tratar, por el orden siguiente:

<i>Ciudad de Oviedo.</i>	Por la ciudad de Oviedo, el señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.	Por el oficio de alférez mayor, señor don Sebastián Bernardo de Quirós.	<i>Alférez mayor.</i>
<i>Avilés.</i>	Por la villa y concejo de Avilés, señores marqués de Canposagrado y don Pedro Suárez Solís.	Por esta villa y concejo no pareció persona.	<i>Llanes.</i>
<i>Villaviziosa.</i>	Por la villa y concejo de Villaviziosa, señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Diego Phelipe Dasmarrinas.	Por la villa y concejo de Rivadesella, señor don Lope de Junco.	<i>Rivadesella.</i>
<i>Jixón.</i>	Por la villa y concejo de Jijón, señores don Lope de Junco y don Gaspar de Xove./	Señores don Garzía de Malleza y don Francisco Anttonio de Estrada./	<i>Grado.</i>
<i>Siero.</i>	^{133 r.} Por la villa y concejo de Siero, señores don Anttonio de Estrada Nora y don Francisco Carreño.	^{133 r.} Por la villa y concejo de Pravia, señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Pravia</i>
<i>Piloña.</i>	Por el concejo de Piloña, señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, don Diego Phelipe Dasmarrinas y don Pedro Duque de Estrada.	Por la villa y concejo de Salas, señor don Garzía Alonso de Malleza y Doriga.	<i>Salas.</i>
<i>Valdés.</i>	Por el concejo de Valdés, señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.	Por el concejo de Lena, señores don Sevastián Bernardo de Quirós y don Sevastián Bernardo Benabides.	<i>Lena.</i>
<i>Aller.</i>	Por el concejo de Aller, señor marqués de Canposagrado.	Por el concejo de Miranda, señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Miranda.</i>
<i>Nava.</i>	Por el concejo de Nava ⁸⁹ .	Por el concejo de Colunga, señores marqués de Santa Cruz y don Diego Phelipe Dasmarrinas.	<i>Colunga.</i>

⁸⁹ Sic.

<i>Carreño.</i>	Por el concejo de Carreño, señor marqués de Camposagrado.	Por el concejo de Onís, no parezió oy persona a presentar poder.	<i>Onís.</i>
<i>Gozón.</i>	Por el concejo de Gozón, señor conde Marzel de Peñalba.	Por el concejo de Caso, señores don Gaspar González Candamo y don Vizente Granda Rojo.	<i>Caso.</i>
<i>Sariego.</i>	Por el concejo de Sariego, señores don Gregorio Bayón Bandujo y don Rodrigo González Álvarez.	Por el concejo de Parres, señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.	<i>Parres.</i>
<i>Labiana.</i>	Por el concejo de Laviana, señor don Joseph de Faes.	Por el concejo de Cangas de Onís, señor don Francisco Fernández.	<i>Cangas de Onís.</i>
<i>Corvera.</i>	Por el concejo de Corbera, señores don Pedro Suárez Solís y don Fernando Valdés Quirós./	Por el concejo de Ponga, señor don Juan Anttonio Navia y Ossorio./	<i>Ponga.</i>
<i>Cabrales.</i>	¹³³ v. Por el concejo de Cabrales, señor don Pedro Duque de Estrada.	¹³³ v. Por el concejo de Amieva, señor marqués de Santa Cruz.	<i>Amieba.</i>
<i>Cabranes.</i>	Por el concejo de Cabranes ⁹⁰ .	Por el concejo de Somiedo.	<i>Somiedo.</i>
<i>Carabia.</i>	Por el concejo de Caravía, señor don Lope de Junco.	Por el concejo de Cangas de Tineo, señor marqués de Santa Cruz.	<i>Cangas de Tineo.</i>
<i>Tineo.</i>	Por el concejo de Tineo, señor conde Marzel de Peñalba.		

Ovispalía.

<i>Castropol.</i>	Por el concejo de Castropol, señor marqués de Santa Cruz.	Por el concejo de Nabia, señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Navia.</i>
<i>Regueras.</i>	Por el concejo de Las Regueras, señor don Francisco de Condres Pumarino.	Por el concejo de Llanera, señor don Fernando Valdés Quirós.	<i>Llanera.</i>

⁹⁰ *Sic.*

<i>Peñaflor.</i>	Por la jurisdicción de Peñaflor, señor don Diego Phelipe Dasmarrinas.	Por el concejo de Teverga, señor don Martín de Miranda.	<i>Teberga.</i>
<i>Langreo.</i>	Señores marqués de Canposagrado y don Antonio la Buelga, por el concejo de Langreo.	Por el concejo de Quirós, señor marqués de Campo Sagrado.	<i>Quirós.</i>
<i>Vimenes.</i>	Por el concejo de Bimenes, señor conde de Nava.	Por el concejo de Sobreescobio, señor marqués de Campo Sagrado.	<i>Sobreescobio.</i>
<i>Tudela.</i>	Señores don Phelipe Bernardo de Quirós y don Sebastián Bernardo Benabides, por el concejo de Tudela.	Por el condado de Noreña, señor marqués de Santa Cruz.	<i>Noreña.</i>
<i>Olloniego.</i>	Por el concejo de Olloniego, señor don Phelipe Bernardo de Quirós.	Por la villa de Paxares, señor don Melchor de Valdés Prada.	<i>Paxares.</i>
<i>Morzín.</i>	Por el concejo de Morzín, señor don Melchor Valdés Prada.	Por el concejo de la Rivera de Arriva, señor don Sebastián Bernardo de Benabides.	<i>Rivera de Arriba.</i>
<i>Rivera de Abajo.</i>	Por el concejo de la Rivera de Abaxo, señor don Pedro Belarde y Prada.	Por el concejo de Riosa, señor don Phelipe Bernardo de Quirós.	<i>Riosa.</i>
<i>Proaza.</i>	Señor don Pedro Belarde y Prada, por el concejo de Proaza./	Por el concejo de San Adriano, señor don Pedro Belarde Prada./	<i>San Adriano.</i>
<i>Yernes y Tameza.</i>	^{134 r.} Por el concejo de Yernes y Tameza, señor don Pedro Suárez Solís.	^{134 r.} Por el concejo de Paderni, señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.	<i>Paderni.</i>
<i>Allande.</i>	Por el concejo de Allande, señor conde Marzel de Peñalba.		

Y después de haverse presentado dichos poderes por el orden y forma referida se comenzó a tratar y conferir entre sus señorías sobre el ofizio que tocava nombrar a esta ciudad para el presente trienio, si el de procurador general del Principado, si el de diputado. Y representándose a su señoría dicho señor gobernador algunas razones así por dicha ciudad como por el partido de Llanes y otros en voz, visto por su señoría dicho señor gobernador propuso a dichos cavalleros que para hazerse capad de las pretensiones y justizia de unas y otras partes sería prezi-

so ocurriesen a su quarto de despacho los cavalleros diputtados de cada partido a ynformarle, y que el presente escrivano concurriese así con los libros de Juntas y Diputaciones último estado y más papeles conzernientes, para, con vista de uno y otro, declarar y determinar lo que fuese de justicia. Y en esta mesma >forma< quedó acordado por toda la Junta. Y por oy suspendieron de proseguir en las demás cosas a ella tocantes, remittiendo el firmar a dicho señor governador y más cavalleros que quisieron, de que doy fee.

Entre renglones: “forma”. Valga.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**./

¹³⁴ v. Prosigue la Junta en 19 de diziembre de 1688.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral della, a diez y nueve días del mes de diziembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, se juntaron con el señor governador de este Principado los señores cavalleros procuradores poderes abientes de esta dicha ciudad, villas y conzexos de este Principado para efecto de tratar y conferir en razón de las cosas tocantes y pertenezientes al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad de sus repúblicas.

Concordia sobre el pleito que había sobre la elección de procurador general y quatro diputados.

Y estando así juntos, como lo tienen de costumbre, y trattato y conferido sobre la elezión de ofizios de diputados y procurador general, y vista la dificultad de no poder elixirse todos porque pendiente el pleitto de si le toca la elezión a toda la Junta⁹¹ General si a cada partido su ofizio, estando depositados por la Real Chanzillería y mandado el Consejo que asta que el pleito se executtase no se hiziese nobedad en los depósitos, y conoziendo el Prinzipado que a muchos años que subsisten en perjuizio de los cavalleros que podían gozar, fueron conformes con la proposición que el señor governador fue servido de hazerles de que cesase el pleito y se buscasse medio de concordia para ello. Y con efecto la hubo, y de un acuerdo se apartaron de dicho pleito, revocando los poderes dados así por la Junta como por particulares. Y devaxo del/¹³⁵ r. mesmo acuerdo fueron conformes en que las eleziones de dichos ofizios para adelante se hagan en cada partido, el que le toque, por los conzejos de aquel partido, pudiendo cada uno borrar en dos personas, y las dos que más botos tubieren poder zeder el uno en el otro, como se a echo y hazía al tiempo y quando se movió dicho pleitto, en conformidad de otro acuerdo echo por el Prinzipado de que las Ordenanzas se debían de entender así, lo qual quieren se executte perpettuamente en los quatro partidos de Avilés, Llanes, Villaviziosa y Cinco Conzejos, y la ciudad en la forma que siempre a corrido, y el partido de la Ovispalía en la que está executtoriado de pedimiento del señor don Diego Phelipe Dasmarrinas.

Y por quantto se llegó a disputtar si tocava elixir procurador general a la ciudad y a los señores comisarios en su nombre u al partido de Llanes y a los suyos, fue-

⁹¹ Va repetido: “Junta”.

ron con la mesma conformidad en que se consulte a los señores del Consejo y a los señores presidentte y oidores de la Real Chanzillería de Valladolid por consulta que suplicavan a su señoría, dicho señor governador, hiziese, asistiendo a sus señorías los señores marqués de Camposagrado y don Diego Phelipe Dasmarrinas para que solizitte se dizida. Y dizidiendo que toca a la ciudad en este gobierno el ofizio de procurador general, a de quedar elixido en el cavallero de los dos que oi están presenttes, que quedará por diputtado. Y declarando tocar/¹³⁵ v. al partido de Llanes el oficio de procurador general con el de diputado, como lleba siempre, a este partido y a los otros tres referidos se les ha de avisar por conbocattorias para que vengan a elixir por sus partidos, consiguiendo la lizencia de la superioridad en virtud de la consulta que se le hace por la ciudad y el Principado.

Y en esta conformidad y debajo de las calidades de dicho acuerdo pasó la ciudad a nombrar su diputtado por aora. Y el señor don Francisco Anttonio de Estrada combino en que no se sorttease y quedase por tal dipitado⁹² por esta dicha çidad su señoría el señor marqués de Santta Cruz de Marzenado, que quedó por tal diputtado y admittido al uso y exercicio de dicho ofiçio.

Asta aquí diputta - do por la çidad.

Y para efecto de elixir y nombrar diputtado por el partido de la Ovispalía se fue bottando en la forma acosttumbada por los señoresprocuradores poderes abientes de los concejos de dicho partido, para que dos de los que tubiesen mayor partte de bottos entrasen en suertes y uno de los que saliese quedase por tal diputtado por dicho partido en el trienio deste gobierno, en la forma y manera siguiente:

Diputtado por el partido de Ovispalía.

El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Castropol, en el señor don Francisco de Hevia Miranda.

Castropol.

El señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Navia, lo que Castropol.

Navia.

Por el concejo de Las Regueras, el señor don Francisco de Condres Pumarino en el señor don Melchor de Valdés Prada./

Regueras.

¹³⁶ r Por el concejo de Llanera, el señor don Fernando Valdés Quirós, en el señor don Francisco de Hevia Miranda.

Llanera.

Señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el coto y jurisdiziión de Peñaflor, en el señor don Juan Alonso Navia y Arango.

Peñaflor.

Por el concejo de Teverga, el señor don Martín de Miranda en el señor don Francisco de Hevia Miranda.

Teverga.

El señor marqués de Campo Sagrado, por el concejo de Langreo, en el señor don Melchor de Valdés Prada.

Langreo.

Señor marqués de Campo Sagrado, por el concejo de Quirós, lo que por el de Langreo.

Quirós.

⁹² Sic, por diputado.

- Bimenes.* Señor conde de Nava, por el concejo de Bimenes, en el señor don Francisco de Hevia Miranda.
- Sobrescobio.* Señor marqués de Campo Sagrado, por el concejo de Sobrescobio, en el señor don Melchor de Valdés Prada.
- Tudela.* Por el concejo de Tudela, señor don Sevastián Bernardo Benabides en el señor don Melchor de Valdés Prada.
- Noreña.* Señor don Juan de Caso, por la villa y condado de Noreña, en el señor don Francisco de Hevia Miranda.
- Olloniego.* Señor don Sevastián Bernardo Venabides, por el concejo de Olloniego, en el señor don Melchor de Valdés Prada.
- Paxares.* Por la villa de Paxares, señor don Melchor de Valdés Prada en el señor don Francisco de Hevia Miranda./
- Morzín.* ^{136 v.} Señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Morzín, lo que por Paxares.
- Rivera de Arriva.* Señor don Sevastián Bernardo Benabides, por el concejo de la Rivera de Arriva, en el señor don Melchor de Valdés Prada.
- Rivera de Abajo.* El señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por el concejo de la Rivera de Avajo, en el señor don Melchor de Valdés Prada.
- Riossa.* Señor don Sevastián Bernardo Venabides, por el concejo de Riossa, en el señor don Melchor de Valdés Prada.
- Probaza.* Señor don Pedro Belarde y Prada, por el concejo de Proaza, en el señor don Francisco de Hevia Miranda.
- San Adriano.* Señor don Pedro Belarde y Prada, por el concejo de San Adriano, en el en⁹³ dicho señor don Francisco de Hevia Miranda.
- Yernes y Tameza.* Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Yernes y Tameza, en el señor don Francisco de Hevia Miranda.
- Paderni.* Señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el concejo de Paderni, en el señor don Francisco de Hevia Miranda.

Y por allarse dichos señores don Francisco de Hevia Miranda⁹⁴ y don Melchor de Valdés Prada con la mayor parte de vottos, se escribieron los nombres y conombre s de sus señorías, en conformidad de dicha costunbre, en dos zédulas distintas. Y abiéndose doblado se entraron en dos pelottas de platta, cada una la suya, y en un cántaro Y haviéndose rebuelto y entrado su señoría dicho señor governador la

⁹³ Sic.

⁹⁴ Va tachado: "con la mayor".

mano para que la primera que sacase/^{137 r.} con el nombre y conombre de uno de dichos señores quedase por tal diputtado por dicho parttido de Ovispalía, y havien-do sacado una de dichas pelotas y abiérttola y desenbuelto la zédula que estava dentro, se leyó y decía: “Señor don Francisco de Hevia Miranda”. Y quedó elixido y nombrado por tal diputado de dicho parttido de Ovispalía y admitido al uso y exerzizio de dicho ofiçio por el tiempo del gobierno de su señoría dicho señor govemador.

Y en este estado suspendieron por oi este acto con reserba de proseguir mañana en las demás cosas que quedan pendientes. Y remittieron el firmar a dicho señor governador y más cavalleros que quisieron, de que doi fee.

Testado: “con la mayor”. No valga.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**.

Prosigue la Junta en 20 de diziembre de 1688.

En la ciudad de Oviedo, y dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de ella, a veintte días del mes de diziembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, se junttaron con su señoría dicho señor governador sus señorías los señores cavalleros procuradores y poderes abientes desta dicha ciudad, villas y concejos deste Principado en su Junta General, como lo tienen de costumbre para efecto de tratar y conferir en razón de las cosas tocantes/^{137 v.} y perttenezienttes al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad desttas repúblicas.

Y estando así junttos se leyó por mí, escrivano, el título que su señoría dicho señor governador se sirvió de dar de su theniente de ausencias, ocupaciones y enfermedades al lizenciado don Gregorio Pardo das Seijas, avogado de los Reales Consexos y de la Real Chanzillería de Valladolid, que, bisto por sus señorías, se acordó fuese admitido y que afiançando usase; y se llevase a la ciudad dicho título para leerse y acerse notorio asimismo a los señores justizia y rejimiento.

El señor don Francisco Antonio de Estrada, uno de los poderes abientes desta ciudad, exsivió en esta Juntta una real provissión de los señores del Real Consejo para que el juez executor que se allava a la cobrança de las penas de cámara en esta ciudad y Principado cesase y no prosiguiese; la qual se mandó copiar ya, y sus nottificaciones hechas a dicho juez executor y su escrivano que le asistía, del thenor siguiente:

“Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Biscaya y de Molina, etcétera. A vos, el juez executor que os alláredes en el nuestro Principado de Asturias entendiendo en la cobrança de los maravedíes tocantes y pertenecientes a nuestras penas de cámara y gastos de justizia, salud y gra/^{138 r.} cia. Sepades que a nuestro serviçio conbiene ceséis en dicha cobrança. Y para que así se cunpla se

Ciudad.

Real provisión para que un executor que estava a la cobranza de penas de cámara se retti-re.

Provisión para que un executor de penas de Cámara se retire.

acordó dar esta nuestra carta, por la qual os mandamos que, luego que os sea notificada, ceséis en la cobrança de las dichas nuestras penas de cámara y gastos de justizia en que estáys entendiendo y no prosigáis más en ella y os bolbáis a esta nuestra Corte con los autos que ubiéredes echo y causado. Y no fagades ende al, pena de la nuestra merced y de veynte mill maravedíes para la nuestra Cámara. Y mandamos so la dicha pena a qualquiera escribano que fuere requerido con esta nuestra carta os la notifique y dé testimonio de ello. Dada en Madrid, a tres días del mes de diciembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años. Lizenciado don Jil de Castrijón⁹⁵. Lizenciado don Josephe de Salamanca y del Forcallo. Don Antonio Ronquillo. El marqués de Castrillo. Licenciado don Juan Lucas Cortés. Yo, Diego Guerra de Noriega, secretario⁹⁶ del Rey nuestro señor y su escrivano⁹⁷ de Cámara la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Josephe Bélez. Theniente de chanciller mayor, Don Josephe Bélez”.

Notificación.

“En la ciudad de Oviedo, a diez y siete días del mes de diciembre de seiscientos y ochenta y ocho años, yo, escribano, requerido con la real provission desta otra parte, la leí y notifiqué he hice notorio a don Juan de la Torre y Porras, juez que está obrando en la percezió^{138 v.} y cobrança de las reales penas de cámara desta dicha ciudad, en persona; que dijo, aviendo entendido su contenido, la obedeçe y obedecía con el respecto devido como a carta de su rey y señor. Y en quanto a su cunplimiento, dijo que respecto de que se alla con dos hórdenes, la una para tomar cuentas de las reales penas de cámara del judgado hordinario desta dicha ciudad y su Principado en virtud de real provission despachada por el señor presidente y demás señores del Supremo Consexo, y ansimismo con otra horden del yllustrísimo señor don Jil de Castrijón⁹⁸, del Consexo y Cámara de Su Magestad, en virtud de real cédula que tiene para la superintendencia de las reales penas de cámara y gastos de justizia del Consexo, por la qual se le ordena tome cuentas del dinero de gastos de justizia del judgado hordinario en este dicho Principado y otras partes, y ansimismo ponga cobro en diferentes condenaçiones aplicadas a penas de cámara y gastos de justizia del Consexo procedidas de residencia, pesquisas y otras cosas, y por ser distintas dichas hórdenes y sus contenidos, como de ellas constta, para mejor cumplir con lo que Su Magestad manda por la real provission que se le açe notoria pide se le dé un traslado con ynserzió^{139 r.} desta respuesta para que, con bista de sus hórdenes, el señor governador desta dicha ciudad y su Principado probea lo que más conbenga al serviçio de Su Magestad, que por parte del que responde está pronto de executarlo y dar cuenta en el estado en que estuvieren los autos. Y en el ínterin protesta no le pare perjuicio. Esto⁹⁹ dijo y respondió, de que doy fee. Don Juan de la Torre Porras. Diego Rato Hevia”.

⁹⁵ Sic, por Castejón.

⁹⁶ Sic, por escribano.

⁹⁷ Sic, por secretario.

⁹⁸ Sic, por Castejón.

⁹⁹ Va corregido sobre “esta”.

“En la dicha ciudad de Oviedo, dicho día, mes y año atrás dichos, yo, escribano, notefiqué dicha real provisión a don Rodrigo González Rúa, escribano de Su Magestad y del número antiguo desta ciudad, en su persona, que dijo obedece dicho real despacho con el respecto devido como a carta de su rey y señor; y que en quanto a su cumplimiento está preste de asistir a sus reales órdenes como y de la manera que por ellas fuere dispuesto para mandar al que responde. Y que se le dé un traslado de dicha real provisión que tiene obedezido. Y en el ínterin no le corra término ni pare perjuicio. Esto dijo, respondió y firmó, de que doy fe. Rodrigo González Rúa. Rato Hevia”.

Otra.

Yo, el sobredicho Diego Rato Hevia, escribano de Su Magestad y del número desta ciudad, que presente fuy a dichas notificaciones, cuyo traslado y de dicha provisión entregué al dicho don Juan de la Torre/¹³⁹ v., de que doy fee. Y lo signo y firmo en Oviedo, a diez y ocho de diziembre de seiscientos y ochenta y ocho años. En testimonio de verdad. Diego Ratto Evia.

Fee.

Visto por sus señorías dicha real provisión, suplicaron a dicho señor gobernador se sirviese de mandar despachar órdenes a los concejos deste Principado para que dicho ministro sobreseyese y no procediese, como se mandava por dicha real provisión, sin cobrar salarios nin molestar a las villas y concejos ni a sus vezinos. Y asimismo acordaron que quando bengan ministros de dichas superioridades con semejantes despachos, así sobre la cobranza de los repartimientos de puentes como de dichas penas de cámara y otras contra esta ciudad y Principado, se sirba su señoría dicho señor gobernador, como se lo suplican, antes de pasar a dar el uso a dichos ministros ejecutores, mandar conbocar la Diputación para que se reconozcan los despachos y si se les deve de dar u no dicho uso. Y que el Principado esté noticioso para ocurrir ha azer la diligencia que conviniere en su defensa, pues muchos de dichos despachos se suelen ganar surretiziamente y con siniestra relación, callando la litispendencia, aunque la aya sobre lo mesmo, además de que reconociéndose dichos despachos y mirando esto sólo a negocios çiviles, cesa el inconbiniente de que dichos ministros executores pasen a anpliar más/¹⁴⁰ r. la jurisdicción de la que por ella se les da, fatigando y molestando a los pobres por debengar más salarios, y tienen el recurso de quejarse por exceso de dichos executores si eçeden de lo que se les comete y ordena por dichos despachos, lo qual no pudieran hacer tan fácilmente no se allando el Principado noticioso del contenido de dichos despachos ni se supiera en que avían de fundar dicha queja, en creença de que todo lo que ejecutaban dichos executores era conpreendido en ellos, y otros muchos ynconbinientes que se an experimentado y experimentan. Y que asimismo se sirva dicho señor gobernador de mandar despachar órdenes a las justizias horordinarias para que lo tengan así entendido y no permitan se usen dichos executores de dichos despachos sin que preceda dárseles el uso en la forma referida.

Acuerdo en razón del uso de los ministros de las superioridades. Que su señoría, antes de darle, se sirba de andar convocar la Diputación.

Acuerdo para que el gobernador, antes de dar el uso a los ministros que vienen del Consejo o Chancillería, conboque a Diputación. El gobernador no responde a la propuesta.

Nombrose con el señor don Sebastián Bernardo Benabides al señor don Melchor de Valdés Prada para asistir en su residencia al señor don Francisco de Olivares.

Señores comisarios para asistir al señor don Francisco de Olivares en su residencia.

Diose por el señor don Sebastián Bernardo de Miranda un memorial con diferentes puntos y proposiciones, que su thenor es como se sigue:

Memorial de proposición dado por el procurador general.

“Don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general deste Principado, pone en la noticia de vuestra señoría cómo en los pleitos que se an litigado durante el gobierno del señor don Francisco de Olivares, entre otros fue el ejecutivo que movió vuestra señoría y sus concejos al duque del Parque en razón de los yntereses de los tre/¹⁴⁰ v. ynta mill escudos que el yllustrísimo señor don Benito de Trelles, del Consexo Real y Cámara de Castilla, dio a vuestra señoría para adelantar los encabezamientos que se ycieron, en el qual se dio sentencia rebocando la execución que tanto fattigó a los concejos deste Principado, cuya rebocación se confirmó por autos de bista y rebista de la Real Chanzillería, como resulta de la copia de los autos que remite el ajente con la quenta del gasto que allí tubo este pleito y lo que de sus salarios tiene debengado, que uno y otro examinará vuestra señoría para dar la providencia en lo que se uviere de ejecutar.

Pleito con el duque del Parque.

2º. Pleito con el contador de millones.

Ansimismo, en el pleito letigado con don Matheo Anttonio de Ortega, contador de millones, sobre los excesos y estorsiones echas en su ofizio y aberle estendido a la de alcavalas y cientos años antes que le ubiese nombrado el señor marqués del Castillo, en el qual, con más aceleración de la que pedía materia tan grave, se dio sentencia el último día del gobierno del señor don Francisco de Olivares, que es como se contiene en la copia de que se ará relación, con remisión a los señores del Consexo y Sala de Millones, sin aver en ella mandado dar satisfazón de las cantidades que en cada uno de los años que usó dicho ofizio llebó de derechos a los concejos en las/¹⁴¹ r. pagas de alcavalas y çientos, la qual hasta aora no se me a notificado, para que vuestra señoría delibere lo que se deve obrar en dicho Real Consejo en su prosecuzión.

3º. Arbitrio de dos reales en fanega de sal.

Viene enttendido que el arbitrio de dos reales en fanega de sal que vuestra señoría acordó se suplicase a Su Magestad le concediese facultad para percivirlos, dejó muy adelantadas las delijencias el señor marqués de Baldecarçana, a quien se encargó ese expediente en Madrid, con cuya muerte está suspendido el despacho. Y respeto de averse tomado este harbitrio para poder el Principado desenbaraçarse de los aogos en que se aya por falta de medios, para asinar sus negocios resolverá vuestra señoría lo que en este partido se deve obrar.

4º. Que el oficio del gobierno se ponga en parte fixa y cerca de la cassa del gobernador.

Parece conbeniente a la pública utilidad del Principado que el oficio del gobierno se ponga en la parte más cercana a la casa del señor governador y se señale por lugar fixo para los papeles de ese ofizio disponiéndole de calidad, que no salgan de él ni los recojan a sus casas los escribanos y ofiçiales por el riesgo de perderse. Y que se suplique al señor don Gutierre Laso de la Vega, governador deste Principado, que preside en esta Junta, se sirva de reformar los excesos de los escribanos y oficiales de la Audiencia y mandarles se arreglen al real arancel que está fijado en ella. Y que asimismo se/¹⁴¹ v. tenga la mano en todo lo posible a los des-

Excessos de los escrivanos de la Audiencia.

pachos de menistros, y que sólo usen los doce de número que elije dicho señor gobernador, sin que a otro ninguno se le dé comisión por el tribunal ni se dé lugar a que los tesoreros y receptores de rentas los nombren. Y asimismo se suplica al señor don Gutierre se sirva de mandar leer la proposición y acuerdo que se hizo quando se dio la posesión al señor don Gregorio Rodríguez de Cisneros, en horden a guardar las primeras ynstancias a los jueces ordinarios de las villas y concejos deste Principado, y la de la intimación que debían hacer ante sí ellos¹⁰⁰ los menistros despachados por el tribunal, para que su señoría se sirva de mandar se guarde, por ser del venefizio público, por los graves daños que de lo contrario se an experimentado; sobre todo lo qual se servirá la Junta de resolber lo que más conbenga al alivio deste Principado. Don Sebastián Bernardo de Miranda”.

Y aviéndose leído dicho memorial de proposiciones, los señores don Sebastián Vigil de Quiñones, marqués de Santa Cruz de Marçenado, y don Francisco Anttonio de Estrada, poderes abientes desta ciudad, dijeron que sin ser visto/^{142 r.} contravenir ni perjudicarse a la regalía que en ella reside de írsele a noticia los puntos de consecuencia que se propusiesen en esta Junta, consienten se pase a discurrir y resolber sobre los puntos tocados en dicho memorial por dicho señor procurador general, con la reserva de que, si se ofreciese algún otro que pareçiese a dichos señores comisarios ser digno de poner en la noticia de la ziedad, usarán de su regalía.

Y pasando a conferir y resolber sobre los puntos tocados en dicho memorial por dicho señor procurador general, en quanto al primero, sobre los gastos y salario de Gregorio Barela, ajente de negoçios en la Real Chanzillería de Valladolid, lo remytieron sus señorías a los señores don Francisco de Hevia Miranda y don Melchor de Valdés Prada, para que junto con dicho señor procurador general bean y reconozcan dicho memorial de gastos. Y por lo acordado por dichos señores, ajustada la quenta, se le despache librança de lo que inportare.

En el segundo punto, del pleito que se litiga con don Matheo Antonio Hotega¹⁰¹ y Valdés, contador de millones, se leyó en esta Junta un traslado en papel simple del fallo de la sentencia en dicho pleito dada por el señor don Francisco de Olivares, governador que fue deste Principado, que es como se sigue:

“Fallo, atento los autos y méritos del proceso a que/^{142 v.} me refiero, que por lo que de ellos resulta debo declarar y declaro aver excedido el dicho don Matheo Antonio de Ortega en llevar derechos que no le tocaban por raçón de contador de rentas reales en que le dejó nonbrado el marqués del Castillo, correxidior que fue de la ciudad de León, en virtud de la facultad que tubo de Su Magestad, que Dios guarde, como en su nonbramiento se contiene. Por lo qual le devo de condenar y condeno a que buelva y restituya a la yglesia collejiata de la villa de Salas un doblón de a dos escudos de oro; y a Toribio Noriega, vezino de la villa de Llanes,

Que sólo usen los del número.

Que estos vaian a la cobranza de rentas reales.

Que se guarden las primeras instancias a los jueces y se intimen los despachos del correjidor ante las justicias.

1º. En conformidad deste acuerdo se mandó por los señores comisarios despachar y despachó libranza al ajente de 2187 reales, que dio por memorial.

2º.

Minuta del fallo de la sentencia dada por el señor Olivares en el pleito con el contador de millones.

Sentencia sobre los excessos del contador de millones.

¹⁰⁰ Sic.

¹⁰¹ Sic, por Hortega.

tres reales de a ocho de plata; y a Leonardo Nicolás, llatonero, otros tres reales de a ocho; y a don Rodrigo de Oviedo y Portal dos reales de a ocho; con más en otro tanto destas cantidades a disposición de los señores del Real Consexo de Hazienda en Sala de Millones. Y ansimismo se aplica a dicha disposición los çiento y çinquenta reales que pagó Rodrigo Fernández Sopeña, vezino desta ziadad, por don Bernardo Bendíbar, vezino de la villa de Madrid, en que ubo culpa de anbas partes. Y por aver llebado dichos derechos que no le tocavan y la culpa que destos autos resulta contra el dicho don Matheo, le condeno en seis meses/^{143 r.} de destierro desta ciudad y su Principado, a boluntad de dichos señores de la Sala de Millones. Y se le aperçive que no use en ningún tiempo de contador de rentas reales sin título de Su Magestad y que teniéndole y en el que tiene de contador de myllones de Su Magestad. Y por juro de eredad no lleve más que el salario y derechos que se le dan por su título; los quales salarios no los pueda arrendar, sino servir por su persona y en los casos y cosas en que se le conceden. Y se remitan los autos con esta sentencia a los señores del Real Consejo, como está mandado por su auto de revissión de primero de diziembre del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y siete. Y por esta mi sentencia, definitivamente judgando, así lo pronuncio y mando”.

Que el señor procurador general prosiga el pleito.

Y abiéndose leydo y entendido por sus señorías el contenido de dicha sentencia, acordaron que dicho señor procurador general prosiga dicho pleito en don<de> le conbiniere.

3º. En quanto al arbitrio de los 2 reales en anega de sal.

Y en quanto al terçero punto, que mira al arbitrio de los dos reales en anega de sal, acordaron que el señor don Manuel Bernardo de Quirós, a quien está cometida esta dependencia y dado poder, y juntamente al señor marqués de Baldecarçana, que santa gloria aya, continúe estas delijencias hasta conseguir la facultad de dicho arbitrio,^{/143 v.} entendiéndose el que se suspenda asta que con certidunbre se sepa la vaja de sal del reyno de Galicia.

Arbitrio de los dos reales en fanega de sal.

4º.

Y en lo que mira al quarto punto que refiere dicho memorial, que mira a que los ofizios del gobierno se pongan en parte cercana a la casa del señor governador y que sea quarto fijo porque no se anden mudando los papeles ni los escribanos ni ofiziales los recojan a sus casas y que sienpre estén con la seguridad que se deve, se remitió a los señores de la Diputación para que tomen la providencia y resolución que sea más conbiniente.

En borden a la vaja del sal del reyno de Galicia.

Propúsose por el señor don Diego Phelipe Dasmarinas Condes¹⁰² y Pumarino el que uno de los puntos para que se convocó al Principado era noticiarle de que en el reyno de Galicia se avía bajado el sal de veynte reales la anega a catorce. Y después de averse conferido entre sus señorías sobre lo referido, acordaron asimismo de que respecto de que las noticias referidas asta aora eran confusas y bagas y no

¹⁰² Sic, por Condres.

avía certidumbre para que el Principado con colocimiento¹⁰³ podía salir a esto pidiendo la misma baja, el diputado del concejo de Castropol, que confina con el reyno de/¹⁴⁴ r. Galicia, ynquiera y tome noticias de lo que ay en esta raçón y se observa, y si está en uso u no dicha baja. Y estando, escriba y dé cuenta a la Diputación para que tome la providencia que conbenga en alivio deste Principado, para que goze deste beneficio.

Propuso asimismo el señor don Lope Ruiz de Junco en cómo las medidas de dicha sal en este Principado estaban adulteradas y que los fieles medidores no daban lo que correspondía, así por no tener dichas medidas linpias como por no las poner quando medían en parte segura y llana para que cada uno llebase y se le diese lo que le correspondía, añadiéndose a esto el que de su autoridad avían ynpueto y llebado ynvedidamente un quarto más de cada medida, todo lo qual era digno de reparo. Y para que le ubiese y se pusiese el remedio más conviniente, lo notiziava a la Junta. Y visto por sus señorías remitieron esta proposición a los señores de la Diputación en la primera que se cebrase¹⁰⁴ para que tome la probidenciã que conbenga.

El señor marqués de Canpo Sagrado suplicó a su señoría dicho señor governador que, para ebitar los grandes daños y costos que se an experimentado en la cobrança de las dézimas ynbiando ministros particulares a ellas, sea servido de tener por bien que el administrador de la vía execute las dézimas que quedaren retardadas y no/¹⁴⁴ v. se allan cobrado quando los principales y saquen por minuta cada mes en que a su señoría le pareçiere. Y que por bereda las remita el hadministrador a la justiciã, encargándoles el pago, que por los concejos de quien tiene poder se allana a que a un mes de plaço se inbién cobradas a la vía executiva. Y que el costo de la bereda salga de los mismos deudores. Y no haziendo la justizia el pago dentro de un mes como la reciba, que por la vía executiva se despache ministro contra el juez que la recibió para que a su costa se aga el pago.

Propúsose asimismo cómo se esperaba que la señora duquesa del Ynfantado y el señor don Gonzalo de Trelles Allata, duque del Parque, executasen por las cantidades de maravedíes que el Principado les estava debiendo. Y respecto de la minuta de la sentencia que remitió el ajente de Valladolid dada en esta raçón sobre las execuciones pedidas por dicho señor duque del Parque de los yntereses, nonbraron para ajustar la cuenta de lo que lejítimamente se les está debiendo y que se tome las más providenciãs que conbenga a los señores marqués de Canpo Sagrado, Santa Cruz de Marcenado, don Alonso Anttonio de Eredia y don Diego Phelipe Dasmarrinas./

¹⁴⁵ r. Ratificaron sus señorías el nonbramiento de depositario de los efectos deste Principado echo en Joseph de Toro, vezino y mercader desta ziuudad, en la Junta del

Sobre las medidas de la sal.

Sobre cobranza de dézimas atrasadas.

Súplica y proposición del señor marqués de Canpo Sagrado en borden al mayor alivio de los pobres para lacobranza de las diezmas atrasadas.

Ratificase el nonbramiento de depositario general en Joseph de Toro.

¹⁰³ Sic, por conocimiento.

¹⁰⁴ Sic, por celebrase.

recivimiento y posesión del señor licenciado¹⁰⁵ don Francisco Conde de Cerecedo, que Dios aya. Y necesario siendo, de nuevo lo buelben a reelijir y nonbrar.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada esta Junta General. Y remitieron algunas petiziones que en ella estaban para presentarse a la Diputazi3n en la primera que se cebrare¹⁰⁶. Y lo firm3 el dicho se1or governador y m3s caballeros que quisieron, de que doy fee.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**.

¹⁰⁵ *Va repetido: "licenciado".*

¹⁰⁶ *Sic, por celebrarse.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1688, DICIEMBRE, 21. OVIEDO
Fols. 145 r. – 151 v.

Inserta:

B.- Petición de Martín de Careaga, administrador de la Fábrica de caminos del Principado. 1688, diciembre, 21. Oviedo.
Fols. 146 v. – 147 v.

B.- Petición de Alonso de Basco, vecino del puerto de Lastres. 1688, diciembre, 21. Oviedo.
Fols. 150 r. – 151 v.

Diputación de 21 de diciembre de 1688.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, del Consejo de Su Magestad y su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a veinte y un días del mes de dizienbre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años, aviéndose juntado/^{145 v.} con su señoría dicho señor gobernador los señores marqués de Santa Cruz de Marcenado, don Sebastián Bernardo de Quirós, don Lope Ruiz de Junco, don Pedro Suárez Solís, don Pedro de Argüelles Meres y don Francisco de Hevia Miranda, cavalleros diputados de este Principado, y el señor don Sebastián Bernardo de Miranda, su procurador general, en su Diputación, como lo tienen de costunbre para efecto de tratar, conferir y acordar en raçón de las cosas tocantes y pertenecientes al real servicio de Su Magestad, bien y utilidad desta dicha ciudad y Principado.

Y estando así juntos, y tratando y confiriendo en raçón de las cosas remitidas por la Junta General que se feneció ayer, veinte del corriente, acordaron que en quanto al punto de los papeles del Principado, cada uno de los señores diputados en sus concejos procuren saber los que tocan a él para que se hagan reintegrar en el harchivo.

Medidas de la sal y quarto de cada medida.

Y en quanto a la representación hecha en dicha Junta por dicho señor don Lope Ruiz de Junco en horden a las medidas de la sal y quarto que indebidamente se lleva por cada medida, acordaron se despachasen hórdenes por su señoría el señor gobernador para que los jueces ordinarios tengan cuydado de que dichos medidores tengan las medidas linpias y las pongan llanas para dar a cada uno que va a conprar su medida como le corresponde. Y asimismo, para que no permitan dichas justizias/^{146 r.} se lleve dicho quarto de cada medida por dichos medidores, por llevarse ynvedidamente. Y que mediante las quejas grandes que se an dado en el Principado sobre lo referido, dicho señor don Lope Ruiz de Junco en Llanes y Rivadesella, y dicho señor don Pedro Solís en Avilés y Muros, y el señor don Pedro de Hargüelles Meres en Jijón¹⁰⁷, y el señor marqués de Santa Cruz en Luarca y Castropol, hagan se aga averiguación de cuántos años a esta parte se a llevado dicho quarto y qué personas fueron las que midieron los alfolíes deste Principado

Sobre las medidas del sal y quarto que se yntrodujeren a llevar los medidores de cada medida.

¹⁰⁷ Va tachado: "hagan se a".

e quiénes los an nominado, reconociendo asimismo, así por los libros que a abido de los partidos de dichos alfolíes como por los más medios neçesarios, el consumo de dicha sal.

Sobre las quantas de Careaga.

Propuso el señor don Francisco de Hevia Miranda el que avía muchas quejas sobre la quenta que debe de dar Martín de Careaga como depositario y administrador de las rentas y efectos pertenecientes a la gloriosa patrona Santa Heulalia y fábrica de caminos, y que se necesitava de poner en este caso el re/¹⁴⁶ v. medio conuiniente para que el susodicho dé dichas quantas y pague lo que deviere. Y a esta proposición se leyó un pedimiento dado por dicho Martín de Careaga, que es como se sigue:

Petición de Martín de Careaga.

“Martín de Careaga, vezino y procurador del número desta ziudad y administrador de la fábrica de caminos de este Principado, digo es llegado a mi notiçia que algunas personas que no me tienen buena boluntad an dado a vuestra señoría diferentes quejas diçiendo no e dado satisfazió de algunos libramientos que se an dado contra my como tal hadministrador, lo qual dio motivo en la Junta que se çecelebró por uno de los días del mes de noviembre pasado de ochenta y siete para que se nonbrasen cavalleros comisarios que me tomasen quenta, que fueron los señores don Alonso Antonio de Heredia y don Pedro Solís, quienes se juntaron a tomármelas y en ellas me icieron cargo de diferentes cantidades que no e cobrado ni estubieron a mi cargo, y antes estubo su cobrança de los hadministradores que fueron de los dos años de ochenta y uno y ochenta y dos, que fui despojado de dicha hadministración; y en el discurso de dichos dos años por las personas que la tubieron se pidieron diferentes execuciones y cobraron muchas cantidades¹⁰⁸, como tanbién de lo que di en data/¹⁴⁷ r. y por no cobrado, como constará de las causas executivas de que se reconoçe no ser justo el cargo y que sólo se me devía de acer de las cantidades que debí de cobrar después que por litijio fui restituido en contradictorio juicio al uso y ejercicio de dicha administrazió. Y con declarazió de todo lo dicho e dado mis quantas a dichos señores, las cuales están escritas en el libro de quenta y razió, aunque por firmar de dichos señores comisarios por sus ocupaciones y ausençias. Y a mayor abundamiento di un traslado de ellas a dicho señor don Pedro Solís para que se ynformase de la justificazió de mi data, conque no ubo ni a avido omisió de mi parte y menos en la cobrança de más de once mil reales, de que puede aver cerca de un año que tengo pedidas execuciones y no se a podido conseguir la cobrança por ser los executados cavalleros y personas de mucha autoridad. Y después de dicha quenta e pagado cantidades considerables por quenta de libramientos. Mediante lo qual y que dicha cuenta está dada, a vuestra señoría supplico se sirba de acordar que dichos señores comisarios la firmen y, necesario siendo, nonbren otros que las rebean, fenezcan y firmen; y dar providencia para que los deudores paguen¹⁰⁹ a las personas a cuyo/¹⁴⁷ v. cargo estubo dicha hadministración

¹⁰⁸ Sic, por cantidades.

¹⁰⁹ Va corregido sobre: “pagan”.

en los años dichos, <y> den cuenta y razón de las cantidades que cobraron y debieron cobrar por las execuciones que hicieron. Y a mí no se me fatigue ni aga cargo de lo que no entró en mi poder, que es justizia que pido. Y protesto lo que puedo y debo, etcétera. Martín de Careaga”.

Y en vista de dicha proposición y petición, se acordó se rebiesen las quantas tomadas a dicho Martín de Careaga. Y para el efecto se nonbraron por comisarios a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Francisco de Evia Miranda.

Leyose una petición de don Gabriel de Noreña Hevia y don Francisco Suárez Vijil, escribanos del gobierno, en que hacen relación de la asistencia y trabajo que an tenido en las Juntas y Diputaciones del tiempo del gobierno del señor lizenciado don Francisco de Olivares y otras delijencias y despachos del Principado y dinero que an puesto, así de papel como para la satisfazió del ynpresor en las hórdenes que en dicho tiempo se an despachado, y trabajo de los propios que ban a los concejos y partes donde biben los señores diputados y procurador general con las cartas para conbocarles a Diputazió, y otros gastos. Y con su bista se acordó por sus señorías dichos señores diputados que para en lo adelante dichos escribanos del gobierno den memorial jurado, así de los gastos/^{148 r.} como de las delijencias que por el Principado hicieron, entendiéndose que en lo que mira a las Juntas y Diputaciones quede en la boluntad y arbitrio del Principado el mandar pagarles uno, por no ser de su obligazió y serlo de dichos escribanos de asistir a dichas Juntas y Diputaciones. Y atendiendo aora a las delijencias y gastos que refieren en su pedimiento, se les despache librança de la cantidad que pareciere a los señores don Francisco de Hevia Miranda y don Pedro Suárez Solís, a quien se comete.

Petizi3n de don Gabriel de Noreña y don Francisco Suárez Vigil, escribanos del gobierno. Despachose libranza.

Leyose asimismo una petizi3n de Cosme Valdés Labandera, vezino desta ziudad y ofiçal harchibista en el oficio de dicha governaci3n, en que ace asimismo relaci3n del trabajo y ocupazi3n que a tenido en asistir a dichas Juntas y estenderlas en el libro de acuerdo, y lo mesmo las Diputaciones y otros despachos del Principado, concluyendo en suplicar se le diese y mandase librar la cantidad que sus señorías fuesen servidos por dichas raçones. Y visto dicho pedimiento, se remiti3 asimismo a dicho señor don Francisco de Hevia Miranda para que, reconociendo lo trabajado y por lo acordado en esta Diputazi3n, le mandase despachar librança/^{148 v.} de la cantidad que le pareciese.

Petizi3n de Cosme Valdés Lavandera. Despachose.

Mandose asimismo despachar librança al señor procurador general del salario que se le estoviese debiendo.

Presentose asimismo petizi3n por Gregorio Barela, ajente de negocios en la Real Chanzillería de Valladolid, haziendo relaci3n del memorial de gastos y salario dado en la Junta General y de cómo se avía cometido a dichos señores don Francisco de Hevia Miranda y don Melchor de Valdés Prada para que le diesen y reconociesen y por lo que dijessen se le despachase librança, concluyendo que dichos señores, con

Petizi3n de Gregorio Barela, ajente de negocios en la Real Chancillería de Valladolid. Despachose.

la mayor brevedas¹¹⁰ que fuese pusible, viesen e reconociesen dicho memorial y se le despachase la librança de los efectos más prontos del Principado. Y vista dicha petizi3n, se acord3 y mand3 despachar dicha librança, mediante el informe y tasazi3n de dichos se1ores, de dos mill ciento y ochenta y siete reales.

Petizi3n de do1a Felipa de Nava. Despachose.

Leyose asimesmo una petizi3n de do1a Phelipa de Nava, viuda de don Bernav3 Álvarez Gato, portero que fue de la Junta, por la qual hiço relazi3n que, aunque por el septiembre pasado de ochenta y siete se le hab3a mandado despachar librança de quarenta y ocho ducados de salario que se deb3a a dicho su marido, aunque se le deb3a mayor cantidad, no se le av3a dado satisfazi3n asta aora, concluyendo en suplicar se le despachase dicho libramiento de dicha cantidad y m3s que constase est3rsele debiendo/¹⁴⁹ r. a dicho su marido quando se muri3. Y visto por dichos se1ores, acordaron y mandaron se cunpliese con el libramiento dado a la susodicha en los veinte y ocho de septiembre de dicho a1o de ochenta y siete de los dichos quarenta y ocho ducados.

Petizi3n de Mart3n de Nava. Despachose.

Leyose asimismo una petizi3n de Mart3n de Nava, portero de la Junta, diciendo se le estaban debiendo dos a1os del salario, concluyendo en suplicar se le mandase despachar librança de ellos sobre el depositario general. Y se le mand3 despachar del salario de dichos dos a1os.

Petizi3n don Francisco Plaça, ympresor. Despachose.

Presentose asimismo una petizi3n por Francisco Plaça, impresor, en que hiço relazi3n el que habi3ndosele librado ciento y cinquenta ducados del salario de dos a1os, a raç3n de setenta y cinco en cada uno, que estaba consignado por raç3n de dicho ofiçio, en conformidad de la escritura de asiento hecha por el Principado y pagas que se av3an cunplido el San Juan pasado de mill y seiscientos y ochenta y siete, sin embargo de aver ocurrido con dicho libramiento a Josephe de Toro, depositario general, no av3a podido consignar se le diese satisfazi3n de dicha cantidas¹¹¹ por decir no tener efectos el Principado, concluyendo en suplicar se mandase a dicho Josephe de Toro u otra qualquiera/¹⁴⁹ v. persona en cuyo poder parasen dichos efectos se le diese satisfazi3n, as3 de dicha cantidad como del salario de otro a1o y medio que cunpl3a el d3a de la Natividad de Nuestro Se1or Ihesu Christo deste presente mes y a1o, de que se le despachase asimesmo librança. Y visto por sus se1or3as, se mand3 al susodicho acudir al se1or don Pedro Su3rez Sol3s, digo al se1or don Pedro de Hargüelles Mer3s, y que por lo que tasase se le despachase librança por lo acordado.

Petizi3n de Vicente de Granda.

Leyose asimismo una petizi3n de Bizente de Granda Rojo, vezino y procurador del n3mero desta ciudad y que como tal asiste a los pleitos y causas deste Principado, por la qual y correlazi3n de aver tres a1os que en dichos pleitos y causas que se av3an ofrecido av3a puesto muchas cantidades de maraved3es, as3 de papel, firmas como otras delijencias y despachos que se av3an ofrecido, adem3s del trabajo y ocupazi3n que av3a tenido en su solicitud y ajencias, sin que se uviese dado satisfazi3n,

¹¹⁰ Sic, por brevedad.

¹¹¹ Sic, por cantidad.

concluyendo en pedir que de los efectos más prontos se le mandase dar por dicha razón la cantidad que fuesen servidos. Y visto, acordaron que dicho señor procurador general informase cerca de lo referido y que aviéndolo echo se remitiese dicho informe a sus señorías dichos señores don Francisco de Hevia Miranda y don Pedro Suárez Solís para que, por virtud de este acuerdo y comisión que por él se les da por la Diputación, se le despache librança por la cantidad que dichos señores tasaren./

^{150 r} Leyose asimesmo una petición del licenciado don Pedro Carlos Bolde y Leyba, abogado y vezino desta ciudad, en que iço relazión que, como tal abogado, abía asistido durante el gobierno de su señoría el señor don Francisco de Olibares a la defensa de todos los pleitos y negocios que se avían ofrecido al Principado y que se avían conseguido los subcesos que eran notorios, sin que en todo este tiempo se le ubiese dado ayuda de costa alguna. Y que en el antecedente del señor don Rodrigo¹¹² Rodríguez de Cisneros y Mendoça se le avían librado mill reales por la asistencia que avía tenido a los negoçios del Principado durante su gobierno. Y que las que se avían ofrecido en este trienio avían sido de mayor considerazión. Lo qual ponía en la estimación de sus señorías para que se sirviesen de tomar la probidencia que pareciere más conbiniente conforme a dicha asistencia. Y bista dicha petición, se acordó asimismo que dicho señor procurador general ynformase los negocios que dicho Pedro Carlos Bolde avía defendido y de qué calidad. Y visto dicho ynforme, por dichos señores don Pedro Suárez Solís y don Francisco Evia Miranda se le despachase la librança de lo que dichos señores tasasen por lo acordado.

Pettizión de don Pedro Bolde.

Presentose asimismo una petición por Alonso de Basco, vezino del puerto de Lastres, concejo de Colunga, que su thenor es como se sigue:

Petizión de Alonso de Basco.

“Alonso de Basco, vezino del puerto de Lastres, concejo de Colunga,^{150 v.} como más aya lugar parezco ante vuestra señoría y digo que Pedro de Prado Arana, vezino de la villa de Madrid, pretendió introducir en este Principado el tributo de el segundo dos por ciento quarta parte en plata de todos los géneros que se comerciasen desde mar y¹¹³ tierra y de tierra a mar, y para eso otorgó poder a favor de don Juan Antonio de Granda, el qual pretendió ponerle en uso en primero lugar en dicho puerto de Lastres, por cuya causa fue preçiso a los vezinos ocurrir a justicia para la defensa de ynconbeniente tan grave. Y me dieron poder para asistir a las delijencias del pleito que se formó sobre lo referido, en cuya virtud asistí en esta ciudad en el tiempo que se litigó ante el señor don Gregorio Rodríguez de Cisneros, siendo gobernador de ella y de el Principado, tras que dio autto, por el qual confirmó el uso dado a los dichos don Pedro de Prado Arana y don Juan Antonio de Granda de los despachos que presentaron, de que se ynterpuso apelación para ante Su Magestad y señores de su Real Consejo. Aviéndose transportado los autos, en fuerça de dicho poder y del que fue servido vuestra señoría de darme, fui a la ciu-

Pleito sobre las aduanas de este Principado.

¹¹² Sic, por Gregorio.

¹¹³ Sic, por a.

dad de Madrid, en donde estube veynte y seis meses de asistencia, antes más que menos, en la dependencia referida, hasta que el Real Consejo de Hazienda, en Sala de Justicia, declaró por autos de vista y rebista el no ser partes los susodichos para pedir ni cobrar el dicho tributo, reserbando privativamente este derecho en Su Magestad, con que cesaron los graves daños que se espermentaban en los vezinos/^{151 r.} de todo este Principado por la pretensión de introducirse este nuebo derecho, como es notorio y consta a vuestra señoría. Y es así que en dicho pleitto yo e gastado en dicha villa de Madrid diferentes cantidades de dinero en las dilijencias de él, que, ajustada la quenta de ellas, ynporta más de seiscientos ducados, sin los gastos de mi persona y salario por ocupazió y falta de la asistencia de mi casa y hazienda. Y aunque es zierto que en las dichas dos Juntas Generales antecedentes que vuestra señoría fue servido celebrar libró para mi socorro en cada una de las dos ocasiones ducientos ducados, que se cobraron los trescientos por mano de los diputados de dicho puerto de Lastres y de Juan de Nava, uno de ellos que asistió a hacer la súplica a vuestra señoría, y los otros ciento los e cobrado yo, que en todo hacen quatro cientos. Pero en lo demás he venido y estoy enpeñado desde la villa de Madrid y me allo con la obligazió de hacer la paga en ella por mi quenta y con los daños que se causaren en su cobrança. Por lo que suplico a vuestra señoría que en atenzió a su grandeça y a que yo me enpleé en el servizio común de todos los vezinos de el Principado, se sirva de tomar la proibidencia que conbenga para el desenpeño de mi persona y vienes que e gastado en las referidas delijencias, cometiendo en caso necesario en dos cavalleros comisarios o a los señores de la Diputazió el que liquiden lo que lejítimamente se me deve por los autos, ynstrumentos y me/^{151 v.} moriales jurados que estoy pronto a manifestar, que en ello recibiré merced con justizia, etcétera. Alonso de Basco”.

Y visto dicho pedimiento, se acordó que el señor don Lope Ruiz de Junco ynformase sobre lo en él contenido, y echo se trajese.

Acordose asimismo que dicho señor don Francisco de Hevia Miranda ajuste las quantas con don Antonio Sánchez de Pando, vezino de Villaviziosa, de los efectos que estubiere debiendo a este Principado del tiempo que estubo a su cargo el albitrio de la sal, para que destos efectos se pagen¹¹⁴ los libramientos dados en esta Diputazió.

Y asimismo se dio comisió a dicho señor don Francisco de Hevia para que ajuste quantas con los herederos de don Gabriel de Caso de las cantidades de maravédies que paran en su poder del Principado.

Y en este estado dieron por fenecida y acabada esta Diputazió, remitiendo el firmar a su señoría dicho señor governador y más cavalleros que quisieron.

Testado: “Haganse co”. No valga. Enmendado: “Luarca”. Valga.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**.

¹¹⁴ Sic, por paguen.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, MARZO, 4. OVIEDO
Fols. 151 v. – 153 r.

*Encabezamiento
de millones*

Diputación de 4 de marzo de 1689.

En la ciudad de Oviedo y casas de/^{152 r.} morada del señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a quatro días del mes de marzo de mill y seiscientos y ochenta y nueve años, se juntaron con su señoría dicho señor gobernador los señores marqués de Santa Cruz de Marçenado, don Sebastián Bernardo de Quirós, alférez mayor, don Balthasar Antonio de Casso, don Pedro de Argüelles Meres, don Pedro Suárez Solís, don Francisco de Evia Miranda, cavalleros diputtados desta ciudad y Principado, y don Sebastián Bernardo de Miranda, su procurador general, en su Diputación, como lo tienen de costunbre para efecto de tratar y conferir en razón de las cosas tocantes y pertenecientes al real servicio de Su Magestad, bien y utilidad desta dicha ciudad y Principado.

Y estando así juntos, por su señoría dicho señor gobernador se manifesttó una carta escrita por don Juan Sanz de Vitoria en horden al encaveçamiento de los reales servicios de myllones desta ciudad y Principado. Y aviéndose leydo, se acordó se escriba a dicho don Juan Sanz de Vitoria en respuesta de dicha carta. Y se nonbró para el efecto a dichos señores don Francisco de Hevia Myranda y don Pedro Suárez Solís.

*Sobre la carta de
don Juan Sanz*
de Vitoria en razón del encabeza-
miento de millones.*

También se leyó otra carta del señor príncipe Gonçaga en respuesta de otra que se le escribió por sus señorías en nombre de la Diputación y en que dice asistirá don/^{152 v.} Juan de Bancos Osorio en sus pretensiones de los puestos de correjimien- to de Indias.

Dio quenta su señoría el señor gobernador cómo abían llegado los papeles a manos del señor presidente de Valladolid y para la solicitud de que se bean se acordó se escriba al agente del Principado para que continúe en las diligencias y abise del costo que tubieren, remitiendo a su señoría dicho señor gobernador memoria de los gastos para que su señoría le mande librar la cantidad que inportare. Y que sobre este punto se escriba asimismo al señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, que se alla en dicha ciudad de Valladolid. Y se cometió a los señores don Pedro Suárez Solís y don Francisco de Hevia Miranda. Y para escribir a dicho agente *yn solidun* a dicho señor don Francisco de Hevia Miranda.

*Pleito sobre el desen-
bargo de oficios.
Que se escriba al se-
ñor don Diego Phe-
lipe Dasmarrinas y
al agente del Prin-
cipado en razón de
la dependenzia so-
bre el desembargo
de los ofizios de
diputados y procu-
rador general.*

* Sic, por Sanz.

Representose asimismo por su señoría el señor marqués de Santa Cruz de Marcenado en cómo el negocio contra los medidores de la sal sobre el quarto que en cada medida avían llebado y llebaban yndebidamente estava parado y que no se hacían dilijencias. Y se acordó que el señor procurador general alegase y continuase en estas delijencias para <que> tuviese cunplimiento lo acordado por la Junta General y Diputazi3n.

Pleito con el contador de millones.

Propúsose por su señoría dicho señor procurador general en cómo el pleito que se letigava con don Matho¹¹⁵ Antonio de Ortega, contador de millones, se avía remitido al Consexo y que se necesitava de medios para su letijio. Y se acordó que su señoría dicho señor procurador general escriba al agente de Madrid para/¹⁵³ que, en virtud del poder que tiene de la Junta General, ponga todos los medios necesarios.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada esta Diputazi3n. Y remytieron el firmar a dicho señor governador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**.

¹¹⁵ Sic, por Mateo.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, MARZO, 7. OVIEDO
Fols. 153 r. – 153 v.

Diputación de 7 de marzo de 1689.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a siete días del mes de marzo de mill y seiscientos y ochenta y nueve años, se juntaron con su señoría dicho señor gobernador los señores marqués de Santa Cruz de Marçenado, don Sebastián Bernardo de Quirós, don Pedro Suárez Solís, don Francisco de Hevia Miranda, cavalleros diputados desta dicha ciudad y su Principado, y don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general dél, en su Diputación, como lo tienen de uso y costumbre para efecto de tratar, conferir y acordar en razón de las cosas tocantes y pertenecientes al real servicio de Su Magestad, que Dios guarde, bien y utilidad desta dicha ciudad/¹⁵³ v. y Principado.

Y estando así juntos, acordaron el otorgar y con efecto otorgaron sus señorías poder en toda forma a favor de dichos señores don Pedro Suárez Solís y don Francisco de Hevia Miranda, cavallero del Hábito de Santiago, para efecto de otorgar y acer las capitulaciones necesarias en nonbre desta dicha ciudad y Principado con don Juan Sanz de Vitoria, a cuyo cargo están las rentas de los reales servicios de Millones, de la escritura de encabezamiento de dichas rentas. Y asimismo se les cometió el despachar libramiento para la paga y sustitución del propio que fuere a llebar las cartas necesarias.

Que se otorgó poder a los señores comisionados para capitular y bazer las escrituras del encabezamiento de millones. Encabezamiento de millones.

Y en este estado dieron por fenecida y acabada esta Diputación. Y remitieron el firmar a su señoría dicho señor gobernador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, MARZO, 30. OVIEDO
Fols. 153 v. – 155 r.

Diputación de 30 de marzo de 1689.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta dicha/^{154 r.} ciudad y Principado, a treinta días del mes de março de mill y seiscientos y ochenta y nueve años, se juntaron con su señoría dicho señor gobernador los señores marqués de Santa Cruz de Marcenado, don Sebastián Bernardo de Quirós, don Pedro de Hargüelles Meres y don Francisco de Hevia Miranda, cavalleros diputados desta dicha ciudad y Principado, y don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general de él, en su Diputación, según lo tienen de uso y costunbre para efecto de tratar, conferir y acordar en raçón de las cosas tocantes y pertenecientes al real servicio de Su Magestad, Dios le guarde, bien y utilidad desta dicha ciudad y Principado.

Y estando así juntos se manifestó una carta escrita a la Diputación por don Juan Sanz de Vitoria en respuesta de la escripta por los señores comisarios en nombre de la Diputación en horden al tratado del encabeçamiento de los reales servicios de millones, su fecha en Madrid en los diez y seis de presente, por la qual dice cómo don Martín Sanz de Vitoria, su primo, biene con su poder a esta ciudad a ajustar dicho encavezamiento por los ocho años. Y visto por sus señorías, se acordó que dichos señores don Francisco de Hevia Miranda y don Pedro Suárez Solís usen del poder que les tiene dado la Diputación en la penúltima que se celebró, otorgando en nombre desta dicha ciudad y Prinzipado las escrituras necesarias para dicho encavezamiento.

Leyose asimismo una carta escripta/^{154 v.} a la Diputación por don Diego Phelipe Dasmarrinas, su fecha en Valladolid en los trece de março deste año, en respuesta de la escripta por los señores comisarios nonbrados en nombre de la Diputación, en que dice prebendrá a Gregorio Varela, agente de negocios, lo que se le ynsignúa, poniéndole todo cuydado para que con toda brevedad se eche aparte el negocio de la elezión de diputado y procurador general; y que pasará a besar la mano al presidente, suplicándoselo de parte del Principado y la suya. Y la misma diligencia ará con el señor don Juan González de Laara¹¹⁶, presidente de la sala donde se a de ber. Y que todo el tiempo que estubiere en esta ciudad se aplicará a las dili-

*Sobre el encabeza -
miento de los rea-
les servicios de mi-
llones y carta escrip-
ta sobre este punto
por don Juan Sanz
de Vitoria.*

*Sobre la carta es-
cripta por el señor
Martín de Vitoria en
horden a la depen-
denzia del desen-
bargo de los oficios
de diputados y pro-
curador general.*

¹¹⁶ Sic, por Lara.

jencias y ajencia de dicho negocio y sabrá el costo que tendrá con el oficio y relator.

Y bisto por sus señorías, acordaron que los señores don Francisco de Hevia Myranda y don Pedro Suárez Solís continúen en esta diligencias para responder a dicha carta y más que sea necesario.

Que se pida cumplimiento de la escritura del enpotrado de Olloniego.

Y asimismo acordaron el dar, como con efecto dieron, poder al señor don Sebastián Bernardo de Quirós para que en nombre desde Principado pueda pedir y pida cumplimiento de la escritura del enpotrado de Olloniego contra el maestro en quien se remató y sus fiadores.

Y en este estado dieron por fenecida y acabada esta Diputación y remitieron el firmar a su señoría dicho señor gobernador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, MAYO, 25. OVIEDO
Fols. 155 r. – 157 v.

Diputtazi3n de 25 de mayo de 1689.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del se1or lizenziado don Guttierre Lasso de la Vega, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capittán a guerra desta ciudad y Principado, a veinte y cinco días del mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta y nueve años, se juntaron con su se1oría dicho se1or gobernador los se1ores marqués de Santta Cruz de Marzenado, don Pedro de Argüelles Meres, don Francisco de Hevia Miranda, cavalleros diputtados de estta dicha ciudad y Principado, y don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general, en su Diputtazi3n como lo tienen de uso y costumbre para efecto de tratar y conferir en raz3n de las cosas tocantes y perttenezientes al real servicio de Su Magestad, que Dios guarde, bien y utilidad desta dicha ciudad y Principado.

Milicias.

Y estando así junttos, su se1oría dicho se1or gobernador puso en la noticia de la Diputtazi3n el contenido de una carta que havía rezebido del se1or don Juan de Andicano, del Consejo de Su Magestad en el Real de Castilla, conde de Monte/¹⁵⁵ v. rron, como superintendente de todo lo tocante a las milizias del reino, por la qual, en nombre de Su Magestad, mandava que este Principado le sirviese con los setenta y dos mill ducados que estaban adeudados por raz3n de milizias deste dicho Prinzipado. Y haviendo dicho se1or gobernador echo diferentes y repetidas ynsstancias y representaciones de las nezesidades tan urjenttes con que Su Magestad se allava, fue acordado por sus se1orías dichos se1ores diputtados y procurador general que, mediante la gravedad de la materia y ynpusibilidad de darle espidiente sólo por Diputtazi3n sin la intervenci3n de todo el Principado en su Junta General, se combocase y llamase a ella con el término más breve que fuese pusible. Y haviéndose pasado a discurrir sobre el más prontto y preziso, se resolbió se llamase y combocase para el día primero de julio deste año, por ser el más breve término en que se podrá junttar el Principado respecto de la larga disttancia que ay de los concejos dél, y en particular de algunos que la tienen de más de quarenta leguas desta ciudad. Y que para ello se despachen las combocattorias en la forma hordinaria a dichos concejos. Y/¹⁵⁶ r. suplicaron a su se1oría dicho se1or gobernador se sirbiese de poner esto en la notticia del se1or don Juan de Andicano.

Sobre la cartta de el se1or don Juan de Andicano de la paga de milizias. Milicias.

Y asimismo puso su se1oría dicho se1or gobernador en la noticia de la Diputtazi3n la prettensi3n que tenía don Diego de Possada Pariente, vezino de la

Sobre los usos de las comisiones que tren los executores que vienen contra el Principado y que se pida aprovación del acuerdo de la Junta sobre este punto.*

villa de Llanes, zerca del uso que pedía se le diese en virtud del recudimiento y su delegación que exivió. Y visto por dichos señores fue acordado que, por los graves yncombinientes y perjuicios que se an experimentado en este Principado de los usos que se dan a diferentes executores que an benido a él con dibersas comisiones, y haverse acordado asimismo por la >penúltima< Juntta General que ase zelebrado y por la última el que no se diesen semejantes usos a dichos executores sin que prezediese ponerse en la nottizia del Principado en su Diputtación y Juntta General el conttenido de sus comisiones, y pareziendo ser requisito mui nezesario para la obserbación de dichos acuerdos el que se auctorizen con la aprovación de Su Magestad por los señores de su Real Consejo de Castilla en su sala de gobierno, se haga esta representación por el señor procurador general en la Juntta General que queda mandada combocar, por si los bocale que se allaren en ella, teniéndolo a bien, soliziten dicha aprovación. Y que con/¹⁵⁶ v. seguida, se despachen hórdenes a todas las justicias hordinarias destte Principado, así realengas como particulares, para que lo tengan entendido y no den semejantes usos. Y que en las combocatorias que despacharen para dicha Juntta se relazione y espresese asimesmo este acuerdo. Y se cometió a dichos señores marqués de Santta Cruz de Marzenado y don Francisco de Hevia Miranda escriban zerca deste partticular al señor don Francisco Eminentte. Y el presente escribano dé testimonio en relación de lo acordado en esta razón en la Juntta citada.

Acuerdo sobre que no se dé el uso a comisiones sin verse en Junta o Diputación los despachos y que este acuerdo se confirme por la sala de gobierno.

Petición de Alonso de Basco.

Aduanas.

Leyóse una petición dada por Alonso de Vasco, vezino del puerto de Lastres, referente a otra dada por el susodicho en la Diputación que se zelebró el día veinte y uno de diziembre de ochenta y ocho, poniendo en la notticia del Principado los gastos que había tenido en la villa de Madrid en el tiempo que había letigado con don Juan Anttonio de Granda, como poder abiente de don Pedro de Prado Arana, sobre el nuevo tributo que había pretendido ynttroduzir en este Principado del segundo dos por çiento quar/¹⁵⁷ r. tta parte en plata. Y se acordó acudiese al señor don Francisco de Hevia Miranda, a quien se da comission en forma para que sobre el contenido de dicha petición tome la probidenza que le pareziere más conviniente.

Sobre las quentas de Careaga.

Propúsose asimesmo por dicho señor don Francisco de Hevia Miranda que Martín de Careaga, vecino y procurador del número desta ciudad, como administrador de las rentas y efectos de la gloriosa Santa Eulalia, patrona destte Principado, y fábrica de caminos, estava debiendo cantidad de maravedies en que había sido alcanzado en las quentas que se le habían tomado por los señores don Sevastían Bernardo de Quirós y don Alonso Anttonio de Heredia, los cuales no pagaba. Y para que cobrase dicho alcance se diese horden, con vista de dichas quentas y sus alcances, para que se cobrase lo que lexítimamente debiese de ellas. Y se acordó que para el reconozimiento de dichas quentas y alcances la

* Sic, por traen.

Diputtación se bolbiese a junttar para mañana veintte y seis del corrientte a las nueve de la mañana, para cuya ora el pressente escribano zitase a dicho Marttín de Careaga para que ocurriese a la Diputtación a la revista de dichas quantas.^{/157 v.} Y en este estado dieron por fenezida y acabada esta Diputtación. Y remitieron el firmar a dicho señor governador, de que doy fee.

Enmendado “co”, “p”, “g”. Valga.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, MAYO, 26. OVIEDO
Fols. 157 v. – 158 r.

Diputtazi3n de 26 de mayo de 1689.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del se1or lizenziado don Gutierre Lasso de la Vega, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a veinte y seis días del mes de junio¹¹⁷ de mill seiscientos y ochenta y nueve años, se juntaron con su se1oría dicho se1or governador los se1ores marqués de Santta Cruz de Marcenado, don Pedro de Argüelles Meres y don Francisco de Hevia Miranda, cavalleros diputtados desta ciudad y Principado, y don Sevastián Bernardo de Miranda, su procurador general, en su Diputtazi3n, como lo tienen de uso y costumbre/¹⁵⁸ para efecto de trattar y conferir en raz3n de las cosas tocantes y perttenezientes al real servicio de Su Magestad, bien y utilidad desta dicha ciudad y Principado.

Y estando así junttos, con vista de las quenttas y alcance últimamente echo a Marttín de Careaga, vecino y procurador del número desta ciudad, como a administrazi3n¹¹⁸ de las renttas y efectos tocantes y perttenezientes a la gloriosa pattro- na Santta Eulalia y fábrica de caminos, que está firmado y auctorizado, su fecha del año pasado de mill seiscientos y ochenta y siete, acordaron que dicho se1or pro- curador general pidiese en justticia se compeliere a dicho Marttín de Careaga a la paga de los maravedíes de su alcance de dicho año de ochenta y seis, y que dichos se1ores don Pedro de Argüelles Meres y don Francisco de Hevia Miranda recoxie- sen de poder del dicho Marttín de Careaga todas las escripturas de censos, foros y demás ynstrumentos por donde se debiesen renttas de dichos efectos para las reco- nozer. Y en <este> estado, dieron por fenezida y acavada esta Diputtazi3n. Y remi- ttieron el firmar a dicho se1or governador, de que doy fee.

*Sobre que se haga
pago de Careaga.*

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

¹¹⁷ Sic, por mayo.

¹¹⁸ Sic, por administrador.

JUNTA GENERAL. 1689, JULIO, 3 – 8. OVIEDO

Fols. 158 v. – 186 r.

Inserta:

B.- Carta de Juan de Andicano, miembro del Consejo de Castilla, superintendente de Milicias. 1689, abril, 16. Madrid.
Fols. 161 r. – 162 r.

B.- Voto por escrito del marqués de Camposagrado y de don Antonio de Heredia, diputados por la ciudad de Oviedo. 1689, julio, 5. Oviedo.
Fols. 164 r. – 166 r.

B.- Memorial de propuestas del marqués de Camposagrado. 1689, julio, 8. Oviedo.
Fols. 178 v. – 160 v.

B.- Auto del presidente de la Real Chancillería de Valladolid, sobre la elección de procurador general del Principado. 1689, junio, 27. Valladolid.
Fol. 181 r.

B.- Memorial de propuestas de don Alonso Antonio de Heredia. 1689, julio, 8. Oviedo.
Fols. 181 v. – 183 r.

¹⁵⁸ v. Junta General que se comenzó en 3 de julio de 1689.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral della, a tres días del mes de julio de mil seiscientos y ochenta y nueve años, se juntaron con su señoría el señor licenciado don Gutierre Lasso de la Vega, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta ciudad y su Principado, los señores procuradores poderes avientes de la ciudad, villas y concejos de él para efecto de tratar y conferir y acordar en razón de las cosas tocantes y pertenezientes al real servicio de Su Magestad, que Dios guarde, vien y utilidad desta dicha ciudad y Principado, y en especial en razón de una carta acordada escripta a dicho señor governador por el señor don Juan de Andicano, del Consejo de Su Magestad en el Real de Castilla, conde de Monterón¹¹⁹ y superintendente de todo lo tocante a las milicias del reino reducidas a dinero, su fecha en la villa de Madrid en los diez/¹⁵⁹ e y seis de abril deste dicho año, para que fueron llamados y conbocados en ella a esta Junta. Y estando en ella así junttos, por susodichos señores cavalleros procuradores en nombre desta dicha ciudad, concejos y jurisdicciones deste Principado se presentaron los poderes que así traen de dichas repúblicas según el horden y manera siguiente:

<i>Ciudad.</i>	Señores marqués de Canpo Sagrado y don Alonso Anttonio Heredia, por esta dicha ciudad.	Por el oficio de alférez mayor, señor don Sevastián Bernardo de Quirós.	<i>Señor alférez mayor.</i>
<i>Avilés.</i>	Por la villa y concejo de Avilés, los señores marqués de Canpo Sagrado y don Pedro Suárez Solís.	Por la villa y concejo de Llanes, el señor don Anttonio del Rivero.	<i>Llanes.</i>
<i>Villaviziosa.</i>	Por la villa y concejo de Villaviziosa, los señores don Francisco de Hevia Miranda y Francisco Anttonio de Peón.	Por el concejo de Rivadesella no pareció perssona en este día con poder.	<i>Rivadesella.</i>

¹¹⁹ Sic, por Monterón.

<i>Jijón.</i>	Por la villa y concejo de Jijón, el señor don Gregorio de Jove y Llano.	Por el concejo de Grado, tan poco pareció perssona alguna con poder este día.	<i>Grado.</i>
<i>Siero.</i>	Por el concejo de Siero, los señores marqués de Santa Cruz y don Pedro Suárez Solís.	Por el concejo de Pravia, el señor don Anttonio de Arango.	<i>Pravia.</i>
<i>Piloña.</i>	Por el concejo de Piloña, los señores marqués de Santa Cruz, don Francisco de Hevia Miranda y don Bizente de Granda Rojo./	Por el concejo de Salas no pareció este día perssona alguna con poder./	<i>Salas.</i>
<i>Valdés.</i>	^{159 v.} Por el concejo de Valdés, el señor don Álvaro Pérez Nava y Arango.	^{159 v.} Por el concejo de Lena, los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y don Sevastián Bernardo Venavides.	<i>Lena.</i>
<i>Aller.</i>	Por el concejo de Aller, el señor marqués de Canpo Sagrado.	Por el concejo de Miranda no pareció perssona alguna con poder este día.	<i>Miranda.</i>
<i>Nava.</i>	Por el concejo de Nava, el señor don Alonso Anttonio de Heredia.	Por el concejo de Colunga, los señores marqués de Santa Cruz y don Francisco de Hevia.	<i>Colunga.</i>
<i>Carreño.</i>	Por el concejo de Carreño, el señor marqués de Canpo Sagrado.	Por el concejo de Onís, el señor don Pedro Duque Estrada.	<i>Onís.</i>
<i>Gozón.</i>	Por el concejo de Gozón no pareció perssona alguna con poder en este día.	Por el concejo de Caso, los señores marqués de Santa Cruz y don Vizente de Granda.	<i>Casso.</i>
<i>Sariego.</i>	Por el concejo de Sariego, el señor marqués de Santa Cruz.	Por el concejo de Parres, los señores marqués de Santa Cruz y don Francisco de Evia.	<i>Parres.</i>
<i>Laviana.</i>	Por el concejo de Laviana, el señor marqués de Canpo Sagrado./	Por el concejo de Cangas de Onís, el señor don Pedro Suárez Solís./	<i>Cangas de Onís.</i>
<i>Corbera.</i>	^{160 r.} Por el concejo de Corbera, los señores don Pedro Suárez Solís y don Lope Trelles Villamil.	^{160 r.} Por el concejo de Ponga, el señor don Balthasar Anttonio de Caso.	<i>Ponga.</i>

<i>Cabrales.</i>	Por el concejo de Cabrales, el señor don Pedro Duque de Estrada.	Por el concejo de Amieba, el señor marqués de Santa Cruz.	<i>Amieba.</i>
<i>Caravia.</i>	Por el concejo de Caravia no pareció este día perssona alguna con poder.	Por el concejo de Somiedo, el señor don Joseph de Omaña.	<i>Somiedo.</i>
<i>Tineo.</i>	Por el concejo de Tineo, no pareció perssona alguna con poder este día.	Por el concejo de Cangas de Tineo, el señor don Joseph de Omaña.	<i>Cangas de Tineo.</i>
<i>Cabranes.</i>	Por el concejo de Cabranes, no pareció este día perssona alguna con poder.		

Obispalía.

<i>Castropol.</i>	Por la villa y concejo de Castropol no pareció con poder persona alguna este día.	Por la villa y concejo de Navia, el señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Navia.</i>
<i>Regueras.</i>	Por el concejo de Las Regueras, el señor don Álvaro Fernández de Miranda.	Por el concejo de Llanera, el señor marqués de Santa Cruz./	<i>Llanera.</i>
<i>Peñaflor.</i>	^{160 v.} Por la villa y coto de Peñaflor, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas.	^{160 v.} Por el concejo de Teberga, el señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Teberga.</i>
<i>Langreo.</i>	Por el concejo de Langreo, el señor don Antonio Francisco de la Buelga.	Por el concejo de Quirós, el señor marqués de Canposagrado.	<i>Quirós.</i>
<i>Vimenes.</i>	Por el concejo de Vimenes, los señores marqués de Santa Cruz y don Alonso Anttonio de Heredia.	Por el concejo de Sobreescobio, el señor marqués de Canpo Sagrado.	<i>Sobre Escobio.</i>
<i>Tudela.</i>	Por el concejo de Tudela, el señor don Sevastián Bernardo de Venavides.	Por el condado de Noreña, señor marqués de Santa Cruz.	<i>Noreña.</i>
<i>Olloniego.</i>	Por la villa y concejo de Olloniego, el señor don Sevastián Bernardo de Benabides.	Por el concejo de Pajares no pareció esta día perssona alguna con poder.	<i>Pajares.</i>

<i>Morcín.</i>	Por el concejo de Morcín no pareció perssona alguna con poder este día.	Por el concejo de la Rivera de Arriva, no pareció con poder perssona alguna este día.	<i>Rivera de Arriva.</i>
<i>Rivera de Avajo.</i>	Por el concejo de la Rivera de Avajo, no pareció este día con poder perssona alguna./	Por el concejo de Riosa el señor don Sevastián Bernardo Venavides./	<i>Riosa.</i>
<i>Proaza.</i>	^{161 r.} Por el concejo de Proaza, el señor don Pedro Velarde y Prada.	^{161 r.} Por el concejo de San Adriano el señor don Pedro Velarde y Prada.	<i>San Adriano.</i>
<i>Yernes y Tameza.</i>	Por el concejo de Yernes y Tameza no pareció perssona alguna con poder este día.	Por el concexo de Paderni, el señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.	<i>Paderni.</i>
<i>Allande.</i>	Por el concejo de Allande no parezió perssona alguna con poder este día.		

Y aviéndose presentado dichos poderes en la forma dicha, por dicho señor gobernador se entregó a mí, escribano, la dicha carta acordada de dicho don Juan de Andicano, que su tenor a la letra es como se sigue:

Milicias. Carta acordada del señor don Juan de Andicano.

“Señor don Gutierre Laso de la Vega. Señor mío, con el motibo de las prebenziones presentes y lo que ymporta tener pagados y recrutados los soldados de los tercios probinciales que sirven en el reino de Navarra y Prinzipado de Cataluña para las operaciones que pueden ocurrir en defensa desta Corona, ha mandado Su Magestad, Dios le guarde, se solicite ynçesantemente el cobro de todos los reparti-mientos/^{161 v.} de milicias del ramo reducidas a dinero, por ser el único medio destinado a la manuttenzió de esta jente, y en particular lo que toca a ese Principado, mediante las reales órdenes que por mi mano se an dirigido a vuestra merced. Y siendo materia tan de su real servizío, no escuso participárselo para que me avise luego¹²⁰ el último estado de las deligencias que vuestra merced hubiere executado en virtud dellas, ampliando desde aora las demás que fueren necesarias con todo aprietto y eficacia asta poner corriente y prontta la paga de los caudales que se deven de atrasados asta fin del año próximo pasado, según la obligación del Principado, que pasan de setenta mil ducados; ynsignuando vuestra merced a los cavalleros y oficiales de la Juntta y a sus diputtados lo estimable que será a Su Magestad este servizío en la ocasión presente, sin dar lugar a que se use de medio yncompetente a su gran lealtad y zelo, como será preciso haçerlo en caso de que en todo este mes no dispongan del cumplimiento de la horden referida, ya sea enbiando a quenta alguna partida considerable para ayuda al gasto de las lebas que

¹²⁰ *Va repetido: “luego”.*

se haçen, o despachando perssona de authoridad/^{162 r.} que representte a Su Magestad las raçones que el Prinçipado tubiere para dilattarlo, de forma que se tome la última resolución y llegue a su real noticia lo que vuestra merced y yo attendemos al desempeño de nuestra obligación. A cuyo fin buelbo a encargar a vuestra merced obre judicial y estrajudicialmente con la buena probidencia e ynfluencias que espero de su actividad y zelo para que en¹²¹ ningún tiempo se pueda atribuir omisión en negocio de tan gran consecuencia. Y vuestra merced me tiene siempre para servirle, deseando ocasiones que lo acreditten. Y que nuestro señor guarde a vuestra merced muchos años. Madrid y abril, diez y seis de mil seiscientos y ochenta y nueve. Besa la mano de vuestra merced su más servidor. Don Juan de Andicano”.

La qual dicha cartta acordada, yo, escribano, ley e hice notorio a sus señorías dichos señores cavalleros ~~procuradores~~ que asistieron en esta Juntta. Y habiendo entendido su efecto, por dichos señores marqués de Campo Sagrado y don Alonso Antonio de Heredia se representtó a dicho señor governador y a la Juntta que esta dicha çuadad, de quien tenían y avían/^{162 v.} presentado poder, se allava en la loable costumbrede que, siempre que hubiese semejante Juntta General, antes de pasarse a votar, resolver ni acordar cosa alguna de lo sobre que fuese conbocada, se manifestavan a los señores justicia y regimiento della en su ayuntamiento los reales despachos sobre que se llamava a dicha Juntta, para que, haciéndose notorio en dicho ayuntamiento, dicha ciudad, usando de dicha regalía y loable costunbre, pudiese resolver el dar su voto consultivo y dizisivo como tubiese por bien. Y en vista desta representación se acordó que así dicha carta acordada de dicho señor don Juan de Andicano como los libros de Juntas Generales y Diputtaciones antecedentes y real despacho que sobre esta mesma dependencia de miliçias vino cometido al señor don Francisco de Olivares, del Consejo de Su Magestad y governador que fue desta dicha ciudad y Prinzipado, y la scriptura de asiento que se hiço y otorgó a favor de Su Magestad y su Real Hacienda en orden a lo referido, se llevase a dicha ciudad en su ayuntamiento para que, en vista de todo, resolviese en orden a dar dicho voto, ora fuese consultivo u diçisivo, lo más conbiniente. Y se trujese uno y otro para el día çinco del presente, en que se reservó el proseguir en esta Juntta, así en raçón de dicha carta acordada como/^{163 r.} en las demás cossas que se ofreçiesen trattar, conferir y resolver. Y en este estado suspendieron por oy este acto. Y remitiern el firmarle a dicho señor governador y más cavalleros que quisieron.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Prosigue en 5 de julio de 1689.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral della, a cinco días del mes de julio de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, se jun-

¹²¹ Va tachado: “negocio de tan gran consecuencia”.

- taron con su señoría el señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta ciudad y su Principado, los señores procuradores poderes havientes en nonbre de sus concejos y repúblicas para el efecto de tratar, conferir y acordar en raçón de las cosas tocantes y pertenezientes al real servicio de Su Magestad,^{/163 v.} vien y utilidad desta dicha ciudad y su Principado según lo tienen de uso y costumbre. Y estando así juntos, el señor don Lope de Junco presentó el poder de la villa y concejo de Rivadesella otorgado a su favor por esta Juntta.
- Rivadesella: señor don Lope de Junco.*
- Grado: señor don Francisco de Evia.* Y por el señor don Francisco de Hevia el de la villa y concejo de Grado.
- Salas: señor don Melchor Valdés Prada.* Y por el señor don Melchor de Valdés Prada el del concejo de Salas.
- Miranda: señor don Francisco de Evia.* Y por dicho señor don Francisco de Hevia el del concejo de Miranda.
- Cabranes: dicho señor.* Y lo mismo el de Cabranes.
- Caravia: señor don Lope.* Y por el señor don Lope de Junco el del concejo de Caravia.
- Tineo: señor conde de Peñalba.* Y por el señor conde de Peñalba el del concejo de Tineo.
- Pajares: señor Heredia.* Y por el señor don Alonso Anttonio de Heredia el de Pajares.
- Morcín: señor don Melchor. Y Rivera de Arriva.* Y por el señor don Melchor de Valdés Prada el del concejo de Morcín. Y Rivera de Arriva.
- Riosa: señor Venavides.* Y el señor don Sevastián Bernardo de Quirós y Venavides el de Riossa.
- Yernes y Tameza.* Y por dicho señor don Pedro Suárez Solís el de los concejos de Yernes y Tameza.
- Allande.* Y por dicho señor conde de Peñalba el de Allande.

Y habiéndose presentado dichos poderes, que faltaron de presentar en el acto que se zelebró en dicho día tres de julio, pasándose a votar zerca del contenido de dicha carta acordada, por dichos señores marqués de Canposagrado/^{164 r.} y don Alonso Anttonio de Heredia, diputtados por esta dicha çudad, se dio a mí, escrivano, su voto por escrito, que su thenor es como se sigue:

- Çudad.* “Es de sentir la ciudad que el Prinçipado no deve maravedies algunos de todos los que se piden, porque siempre a sido exsempo y libre de la contribuzion de milicias y tercios probinciales, sin que ni por obligazion ni por asiento deba de concurrir con los reinos de Castilla que contribuyen por no tener ni haver tenido jamás milicias tributarias, siendo exsempo dellas por su hidalguía, y que las que tiene son únicamente formadas para la defenssa de sus puerttos, en que se alistan los nobles, por cuya causa no a sido quinttado en ellas. Y que quando para la asisten-

cia de las guerras los señores reyes le an mandado haçer servicios particulares de jente u de dinero, a sido por carttas mediatamente de su real mano, hablando con el Prinzipado y para que fuese la concesión voluntaria, por cuyos medios y no por otros se a esforçado sienpre a servicios extraordinarios, haviéndolos señalados, que es notorio, adelantándose con el zelo de su lealtad respectiva a su cortto destrito más que ningún/^{164 v.} otro reino de su monarquía siendo menores los posibles por la corttedad de la tierra, sin que por dichos servicios se ayan pedido premios para sus naturales, como se logran por las dichas ciudades, en cuya forma a concurrido con lebas de soldados unas vezes y otras en su lugar con dineros para el socorro de los ejércitos, sin que¹²² ni en lo uno ni en lo otro aya avido número determinado hasta el año de mill y seiscientos y settenta y quatro, en que, por obiar los gastos y pleitos que se causavan sobre la forma de las lebas, se resolvió el servir a Su Magestad cada año con doce mill ducados de vellón mientras durasen las guerras con Francia, cuyo servicio fue servido Su Magestad de acetar, permitiendo la real venignidad reducirse ésto a contrato y escriptura pública, con expresa condición de ser mientras durase la guerra con Francia; y que zesando la que entonces havía, no se havía de pagar dicha cantidad; cuyo contrato, que hiço en nombre de este Prinzipado el conde que a la saçón era de Toreno, tubo por zédula particular real aprovación de Su Magestad, como originales están en los libros de esta Juntta, en cuya consideración cunplió el Principado en su paga todos los años sin el menor/^{165 r.} atraso asta que Su Magestad hiço las pazes con el rey christianísimo, en que el ilustrísimo señor don Anttonio Monsalbe, que fue del Consexo de Cámara, a cuyo cargo corría el socorro de los ejércittos, ajustó la quentta con este Prinzipado y en su nombre con la persona que tuvo su poder, y della resultó dever el Principado veintte y quatro mill y setentta y quatro reales de vellón, que pagó en las arcas del thesorero en principios del año de ochenta y uno por mano de Alonso Fernández de Hevia, vecino de la ciudad, el qual trajo carta de pago del thesorero general, tomada la raçón el conttador Anttonio Ortiz de San Juan, que lo era destos servicios. Y aviendo zesado las guerras, zesó la obligación y consiguientemente la paga. Y faltando la causa y motibo para pedirla, es de pareçer la ciudad que estas raçones se representten a su señoría el señor don Juan de Andicano, conde de Monterón¹²³, del Consejo, para que, como tan gran ministro, en su vista se sirva de escusar los estímulos que sobre esta materia se a servido de dar al señor governador, a quien suplica se sirva en las/^{165 v.} cartas de su correspondençia conformar con la verdad deste hecho para sobreseer en él y no dar motibo a que sobre ello se ocasionen los gastos que se siguen de juntarse el Prinzipado, que no suele hacer en materias del servicio del Rey sin especial zédula de Su Magestad que hable con el Prinzipado. Y de la gran justificazió del señor don Juan espera se conformará en todo. Y en caso que, no vien ynformado, no se sirva de hacerlo, el señor Diego Phelipe Dasmarrinas

¹²² Va tachado: "ninguno".

¹²³ Sic, por Monterón.

Sobre el dos por 100, 4ª parte en plata. Aduanas.

acuda en justicia a la defensa. Y sobre ello dé memorial a Su Magestad, haciendo en qualquiera tribunal donde se mueva la defensa que conbiene al servicio de Su Magestad y a la libertad pública de sus vasallos para que, manteniéndosela en las ocasiones que se¹²⁴ ofrezcan, puedan con su lealtad servir en lo que sus pusibles permitieren, como siempre lo an hecho. Y que para ello se le otorgue poder en vastante forma. Y que asimismo se escriba al señor don Gerónimo de Villamayor, porque la subdelegazió que de las aduanas se sirvió dar a don Diego Posada Parente¹²⁵ la envíe al señor governador, como se a estilado siempre y ser esto más del servicio de Su Magestad y utilidad desta república, así por su gran zelo e ynttelixencia como por escusarse la/¹⁶⁶ r. multiplizidad de ministros que ocasionan los ynconbenientes que se reconoce. Y que los derechos de dos por cientto y quarta parte en platta que tocan a las aduanas de las mercadurías que salen y entran fuera de los reinos se an pagado siempre en las aduanas del reino de León, y que en los puertos mojados de este Principado jamás las a avido de ynmemorial tiempo a esta parte, así por el cortto comercio dél como por el poco útil que se seguirá a la Real Hacienda que fuera sienpre menor que los gastos previstos de su administrazió. Y que en el yntterin que se hace esta representazió y logre favorable respuesta el Prinzipado, se sirva el señor governador mandar suspender el uso del despacho. Y en caso de averse dado, que se retire y sobresea en su execució, como lo espera el Prinzipado de la gran justificazió y aplicazió del señor don Gutierre al mayor servicio de Su Magestad y veneficio común desta república”.

Alférez mayor.

Por el oficio de alférez mayor, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós dijo vota lo que la ciudad.

Avilés.

Por la villa y concejo de Avilés, los señores marqués de Camposagrado y don Pedro Suárez Solís dijeron votan lo que la ciudad./

Llanes.

¹⁶⁶ v. Por la villa y concejo de Llanes, el señor don Anttonio de Rivero dijo vota lo que la çudad.

Villaviziosa.

Por la villa y concejo de Villaviziosa, el señor don Francisco de Hevia lo mismo.

Rivadesella.

Por la villa y concejo de Rivadesella, el señor don Lope de Junco dijo vota lo que Llanes.

Jijón.

Por la villa y concejo de Jijón, el señor don Gregorio de Jovellanos dijo vota lo que la ciudad.

Grado.

Por el concejo de Grado, el señor don Francisco de Hevia lo mismo.

Siero.

Por el concejo de Siero, el señor marqués de Santa Cruz de Marzenado lo mesmo. Y el señor don Blas de Argüelles, por el mesmo concejo, dijo lo mesmo.

Pravia.

Por el concejo de Pravia, el señor don Anttonio de Arango lo mesmo.

¹²⁴ Va tachado: “puedan, yo”.

¹²⁵ Sic, por Pariente.

- Por el concejo de Piloña, el señor marqués de Santa Cruz y señor don Vizente de Granda Rojo dijeron votan lo mesmo. *Piloña.*
- Por el concejo de Salas, el señor don Melchor de Valdés Prada lo mesmo. *Salas.*
- Por el concejo de Valdés, el señor don Álvaro de Navia lo mesmo. *Valdés.*
- Por el concejo de Lena, los señores don Sevastián Bernardo de Quirós y don Sevastián Bernardo de Venabides lo mesmo que la ciudad./ *Lena.*
- ^{167 r} Por el concejo de Aller, el señor marqués de Camposagrado lo mesmo. *Aller.*
- Por el concejo de Miranda, el señor don Francisco de Hevia lo mismo. *Miranda.*
- Por el concejo de Nava, el señor don Alonso de Hevia¹²⁶ lo mesmo. *Nava.*
- Por el concejo de Colunga, el señores marqués de Santa Cruz y don Lope de Junco lo mesmo. *Colunga.*
- Por el concejo de Carreño, el señor marqués de Campo Sagrado lo votado. Y el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas, por el mesmo concejo, dijo se conforma en todo con lo que está votado por la ciudad; pero después de estimar como estima el encargo de las diligencias contenidas en su voto, supplica al Prinzipado, pues se alla junto, que si le pareçiere puede llegar el caso de nezesitarse alguna delixencia en la que se le encarga y para que se le da poder, se sirba de elegir otra perssona porque por sus ocupaciones y achaques aún de sus partticulares negocios no puede trattar y no sería vien que si se nezesitase de alguna delixencia, en qualquier tribunal que fuese nezesario, se rettarde, porque desde luego volviendo a haçer la estimación debida de la no/^{167 v.} minazió y encargo deste negoçio, asegura que no a de poder haçer diligencia en él. *Carreño.*
- Por el concejo de Onís, el señor don Pedro Duque de Estrada dijo lo mesmo que la ciudad. *Onís.*
- Por el concejo de Goçón, el señor conde de Peñalba lo que Avilés. *Goçón.*
- Por el concejo de Caso, el señor marqués de Santa Cruz y señor don Vizente de Granda lo mismo. *Casso.*
- Por el concejo de Sariego, el señor marqués de Santa Cruz lo que Casso. *Sariego.*
- Por el concejo de Parres, los señores marqués de Santa Cruz y don Francisco de Hevia lo mismo. *Parres.*
- Por el concejo de Laviana, el señor marqués de Canposagrado lo mismo. *Laviana.*
- Por el concejo de Cangas de Onís, el señor don Pedro Suárez Solís dijo lo mesmo que el de Valdés. *Cangas de Onís.*

¹²⁶ Sic, por Heredia.

- Corvera.* Por el concejo de Corbera, el señor don Pedro Suárez Solís dijo lo que Cangas de Onís.
- Ponga.* Por el concejo de Ponga, el señor don Balthasar Anttonio de Caso dijo lo que por la ciudad.
- Cabrales.* Por el concejo de Cabrales, el señor don Pedro Duque de Estrada lo votado.
- Amieba.* Por el concejo de Amieba, el señor don Anttonio de Estrada Nora dijo lo mesmo./
- Cabranes.* ^{168 r.} Por el concejo de Cabranes, el señor don Francisco de Hevia lo que Villaviziosa.
- Somiedo.* Por el concejo de Somiedo, el señor don José de Omaña lo que la ciudad.
- Caravia.* Por el concejo de Caravia, el señor don Lope de Junco lo que la ciudad.
- Cangas de Tineo.* Por el concejo de Cangas de Tineo, el señor don Joseph de Omaña lo mesmo.
- Tineo.* Por el concejo de Tineo, el señor conde de Peñalba lo que Cangas de Tineo.

Obispalía.

- Castropol.* Por el concejo de Castropol no se presenttó poder en la presente Juntta.
- Navia.* Por el concejo de Navia, el señor don Pedro Suárez Solís dijo lo votado.
- Regueras.* Por el concejo de Las Regueras, el señor don Álvaro Fernández de Miranda dijo lo que el de Grado.
- Llanera.* Por el concejo de Llanera, el señor marqués de Santa Cruz dijo lo que tiene votado.
- Peñaflor.* Por el coto de Peñaflor, el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas lo que tiene dicho./
- Teberga.* ^{168 v.} Por el concejo de Teberga, el señor don Pedro Solís lo que tiene dicho.
- Langreo.* Por el concejo de Langreo, el señor don Anttonio la Buelga lo que la ciudad.
- Quirós.* Por el concejo de Quirós, el señor marqués de Camposagrado lo votado.
- Vimenes.* Por el concejo de Vimenes, los señores marqués de Santa Cruz y don Alonso de Heredia dijeron lo mesmo que la ciudad.
- Sobrescobio.* Por el concejo de Sobrescobio, el señor marqués de Camposagrado lo que tiene dicho.
- Tudela.* Por el concejo de Tudela, el señor don Sevastián Bernardo Venavides dijo lo que la ciudad. Y en quantto al nombramiento que se hace en el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas para que asista a las deligencias, aunque aprueve este nonbramiento por averse hecho en persona de las más a propósito para las materias más

graves deste Prinzipado, pero por quittaa las dudas que en adelante puede aver en las quantas que se tomaren deste Prinzipado sobre si el cargo y descargo es lexítimo y sobre si el poder es vastante para debengar los salarios que estila dar este Prinzipado a los cavalleros comisarios que enbía a Madrid a sus negocios, por uno y otro pide a los cavalleros comisarios de la ciudad se sirvan de explicar su voto diciéndonos claramente^{169 r.} si el poder es para yr a Madrid con los salarios acostunbrados u sólo para asistir en este Prinzipado a la defensa que se tuviere en justicia.

Por el condado de Noreña, el señor marqués de Santa Cruz lo votado.

Noreña.

Por el concejo de Olloniego, el señor don Sevastián Bernardo de Miranda lo que la mayor partte.

Olloniego.

Por el concejo de Pajares, el señor don Alonso de Heredia lo votado.

Pajares.

Por el concejo de Morcín, el señor don Melchor de Valdés Prada lo votado.

Morcín.

Por el concejo de la Rivera de Arriva, el señor don Melchor de Valdés Prada lo votado.

Rivera de Arriva.

Por el concejo de la Rivera de Avajo no pareció ni se presentó poder en esta Junta.

Rivera de Abajo.

Por el concejo de Riosa, el señor don Sevastián Bernardo Venabides lo votado.

Riosa.

Por el concejo de Proaza, el señor don Pedro Velarde lo que Pajares.

Proaza.

Por el concejo de San Adriano, señor don Pedro Velarde lo que Proaza./

San Adriano.

^{169 v.} Por el concejo de Yernes y Tameza, señor don Pedro Suárez Solís lo votado.

Yernes y Tameza.

Por el concejo de Paderni, el señor marqués de Santa Cruz lo votado.

Paderni.

Por el concejo de Allande, el señor conde de Marcel de Peñalba lo votado.

Allande.

Y en execución de lo referido otorgaron poder a favor de dicho don Diego Phelipe Dasmarrinas para las diligencias nezesarias. Y nonbraron por señores comisarios para escribir a dicho señor don Juan de Andicano y don Gerónimo de Villamayor, marqués de Villamayor y del Consexo en el Real de Castilla, al señor marqués de Santa Cruz de Marcenado y a dicho señor don Diego Phelipe Dasmarrinas. Y en este estado dieron por fenecido este acto. Y suspendieron prosiguir en las demás cosas desta Juntta para el día seis del corriente por la tarde. Y remitieron el firmar a dicho señor governador y más cavalleros que quisieron, de que doy fee.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

Prosigue al Juntta en 6 de julio por la tarde.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cavildo de la Santa Iglesia Cathedral della, a seis días del mes de julio de mil seiscientos y ochenta y nueve años, se volvieron a junttar con su señoría dicho señor gobernador los cavalleros poderes havientes desta dicha ciudad, villas y concejos deste Principado en nombre de sus repúblicas en su Junta General, como lo tienen de costunbre, para tratar y conferir en razón de las cosas tocantes y pertenezientes al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad desta dicha ciudad y su Principado.

Y estando así junttos, haviéndose puesto reparo por el señor don Lope Ruiz de Junco en la forma de darse el poder para las Juntas Generales por la justicia y regimiento del concejo de Parres, y leídose dicho poder, dicho señor don Lope dijo contradice se use de él por dichos señores marqués de Santa Cruz de Marcenado y don Francisco de Evia Miranda, porque siempre se a observado por posesión ynconcussa de darse poder por las Juntas Generales y demás dependencias que se le ofrezan aquel ayunttamiento por sus regidores, sin que se aya ynttentado novedad alguna antes del consumo de oficios ni después dél por ningún partticular que tubiese el oficio de procurador general, no obstante de averle muchos años antes en dicho concejo y usando del que le ejercía/¹⁷⁰ v. sin más calidad ni prerrogativa que los demás regidores. Y aora parece que por el que se a presenttado en esta Juntta por dichos señores comisarios se hace relazió que Juan Cardín, que tiene dicho oficio de procurador general, ynttentta tener la calidad de tocarle por su oficio el poder para las Juntas Generales. Y por las razones de regidor de aquel concejo y hallarse en esta Junta al que vota le parece deve contradir no se dé el uso de dicho poder, y pide y suplica al señor don Gutierre Laso de la Vega se sirva de mandarlo recoger, mandando se presente poder lexítimo del ayuntamiento en la conformidad que los demás concejos deste Principado, no admitiendo a votar por este concejo a dichos señores comisarios. Y de no lo mandar así, ablando con todo el respecto, apela y protesta la nulidad y que no le pare perjuicio a dicho concejo lo votado por dichos señores. Y que se le dé testimonio con inserzió desta contradizió.

Contradizió del señor don Lope de Junco quanto al poder de Parres.

Que ningún partticular tenga voto en la Junta sin poder del ayuntamiento y contradizió al título que en Parres tiene don Bernardo de Estrada y Juan Cardín en su nombre.

Contradizese asimismo por el señor Canposagrado.

Y por el señor marqués de Canposagrado, en vista de dicho poder, dijo contradizía el que sea admitido ni tenga uso con voz de procurador general, no sólo por el perjuicio que se sigue en el concejo de Parres de que la voz común que representa al pueblo/¹⁷¹ e sea vendible y resida en un particular, sino por el que se sigue a todo el Principado y a sus concejos, pues en cada uno correrá lo mesmo y vendrá a ser dagnificada la causa pública, y más cuando en esta Juntta asta aora de quarrenta años a esta partte no se a visto que este oficio tubiese uso con dicha calidad ni mienttras asistió en ella lo a entendido. Y no haviendo tenido uso de la calidad de su creazió este oficio y haver estado suspendido por nuevamentte acrecentado del voto de regidores de dicho concejo, no es razonable que el veneficio de solicitar su uso se estienda a más que el que tenía al tiempo y cuando se suspendió. Y

porque materias tan perjudiciales como esta no es razón dejarlas a las contingencias de los pleitos ni sus letijos, sino atajarlas en servicio de Su Magestad y de la libertad pública, pide y suplica al señor gobernador se sirva de mandar a la Junta votar sobre este punto el día y ora que su señoría fuere servido de señalar. Y lo que se votare, se saque un traslado que se remita a la Secretaría de Gracia para que, visto en la Cámara la novedad y los ynconbinientes que de ella resulta, pueda o mandar correr con ella el dicho título o recojerle y establezer en ella/^{171 v.} que no se puedan criar.

Y el señor marqués de Santa Cruz dijo que el poder otorgado y a que se pone contradición lo está por la justicia y regimiento de aquel concejo, como los demás que se han presentado en esta Junta; y que la circunstancia de averse dado al procurador general de aquel concejo ni alza ni baja, pues como se le dieran a él le pudieron haver dado a los sustitutos que oy asisten a este acto, menos que tenga como dize real título de Su Magestad con esta calidad, que en este caso, como leales vasallos, avían obedecido dichos juezes y regidores que pareçe an ablado en dicho poder. Y en quantto a la parte de negarle el uso, le pareçe cosa reça aviéndole tenido así en esta Junta como en las última y penúltima, viniendo en la mesma forma que viene oy. Y en quantto el Prinçipado vote sobre este punto, sientte también no le competter, pues es materia en que únicamente son yntteresados los regidores y vecinos de aquel concejo y no los demás, porque por la circunstancia referida no se acreçiente voto alguno. Y que respecto de ser matteria que corresponde a justicia, allí pueden acudir las partes yntteresadas/^{172 r.} elijiendo este u aquel tribunal u pidiendo tantteo del dicho oficio, si les pareciere, a ejemplo de lo que se a hecho en el concejo de Caravia con otro desta mesma calidad y que a estado en uso como el presente. Y suplica al señor gobernador mantenga dicho oficio en la posesión en que se alla, guardando el contenido del real título yntterin que, oídas las partes, determine su señoría lo que fuere del mayor servicio de Su Magestad, arreglándose como acostunbra a la justicia. Y de lo contrario protesta lo que puede y deve para y adonde conviniere al derecho de los que an otorgado dicho poder como procurador general de aquel concexo.

Respuesta del señor Santa Cruz a dichas contradiciones.

Y en este estado, aviéndose salido deste acto, el señor don Álvaro Pérez de Navia y Arango dijo que, llegando el casso de votar, el concejo de Valdés, de quien tenía poder, venía en que votasen en su nombre los señores don Diego Phelipe Dasmarrinas y don Pedro Suárez Solís, para lo qual en caso necesario y en lo que miraba al presente acto les sustituía dicho poder.

Y pasándose a votar en orden a dicha contradición del poder del concejo de Parres, y sobre si se avía u no usar dél en la presente Junta, lo hiçieron en la manera siguiente:

Por esta dicha çudad, el señor marqués de Canposagrado/^{172 v.} dijo vota lo mesmo que tiene dicho por contradición. Y respecto de que el poder que se leyó se da referente a título que lo manda, no deve de ser admitido sin que venga el títu-

Ciudad.

lo para justificar la qualidad del poder. Y para que se vea que la posesión que se alega a sido sin conocimiento de los que se le puedan dar, suplica al señor governador mande que los escribanos de la governación que están presentes y los que estuvieron en la última y penúltima Junta señalada certefiquen si la Junta entendió y le leyeron en ella poder como en esta. Y para que se vea si el título tubo uso de su creazió ni de la voz de procurador general ni de las demás calidades, se mande reconozar las Juntas desde su creazió asta el de la suspensión, y asimismo la última zédula que el regidor Cardín ganó para verse cómo fue solo de restituirse a la posesión que tubo quando se le quite. Y en el entretantto no esté dado por vastantte por lo menos a la persona que le recibió por ser todo afectado y con siniestra relazió. Y es de sentir que la Junta sobre esto haga proposición en la Cámara, por ser conbiniente al servicio de Su Magestad y a la libertad pública no dar el ejemplar que se trae de Caravia para que los pobres vecinos paguen con los tanteos la contribuzi6n del poderoso que los cara^{127/173} r. sofocar, y que de los papeles que lleva dicho el señor governador mande sacar un testimonio en raz6n que con la proposici6n vaya a la Cámara.

Yden.

El señor don Alonso Anttonio de Heredia dijo lo mesmo.

*Señor alférez mayor.
Avilés.*

El señor alférez mayor dijo lo mesmo.

El señor marqués de Camposagrado, por la villa de Avilés, lo que tiene dicho.

Yden.

Por dicha villa, el señor don Pedro Solís dijo que la materia sobre que se vota parece tiene dos punttos, que el uno es sobre si los juezes y regidores del concejo de Parres que dieron el poder sobre que se alterca le pudieron haber dado a la persona que le contiene para la presente Junta, y siendo de su liberttad el poderle dar a quien quisiere, parece queda sin dificultad alguna el que se pueda y deva usar dél, pues la execuci6n de si concurrieron a él u no todos los regidores y hubiese alguno que no fuese noticioso hubiera ocurrido al tribunal del señor governador a dar la queja que le conbiniera, y no haviendo se deve de ynferir que todos fueron noticiosos; la segunda parece que se reduce al ynconbiniente que a este Prinzipado se le puede seguir de que aya personados en su Junta General y para las causas que con tanta raz6n lleva ponderados el señor marqués de Canposagrado en su contradizi6n y voto, es de/¹⁷³ v. sentir que no sólo en aquel concejo, pero ni en algùn otro del Principado se debe permitir, anttes considera por muy de la obligazi6n del Principado hacer la representaci6n que el señor marqués prebiene en su voto, añadiendo el que lo mesmo se deve de representar por el que está ejerçiendo el señor marqués en la villa de Avilés, trayendo uno de los poderes de seis en seis Juntas, y por el mesmo consiguiente el oficio de alférez mayor del Principado, sobre que en tantas ocasiones se a discurrido en él lo perjudicial que hera este oficio. En cuya considerazi6n es de sentir que sobre uno y otro se agan las repre-

¹²⁷ Sic, por bará.

senttaziones a la Cámara porque, con eso y por los medios que el Principado elijere más conbinientes, queden los pueblos en la liberttad que se desea para poder enbriar a las Juntas Jenerales las personas que les parezca.

Por el concejo de Llanes, el señor don Anttonio Rivero dijo que, sin embargo de que en la república por quien vota no ay oficios propios, por lo que puede ynportar a la uthilidad y conuinencia deste Prinzipado se conforma con lo votado por la ciudad.

Llanes.

Por el concejo de Villaviciosa, el señor don Francisco de Hevia lo que don Pedro Solís.

Villaviciosa.

Por dicha villa, señor don Francisco Anttonio Peón, lo mesmo./

Yden.

^{174 r} Por el concejo de Rivadesella, el señor don Lope de Junco dijo lo dicho en su contradizión y lo votado por la ciudad.

Rivadesella.

Por el concejo de Jijón, el señor don Gregorio Jovellanos, lo que el señor don Pedro Solís.

Jixón.

Por el concejo de Grado, el señor don Francisco de Hevia dijo lo votado por Villaviziosa.

Grado.

Por el concejo de Siero, el señor marqués de Santa Crud dijo lo que tiene dicho y añade lo que el señor don Pedro Solís.

Siero.

El señor don Blas de Argüelles, por el mesmo concejo, dijo que en lo que corresponde al poder sobre que se vota, si se a de admitir u no, respecto a que a la justicia y regimiento del concejo que menciona le toca en todas las Junttas que zelebra este Prinzipado dar su voto y poder para ella a la persona u personas que le parezca, para dar cunplimiento a las órdenes de Su Magestad, Dios le guarde, y más cosas que se ofrecen en vien y utilidad desta república, es de sentir en esta parte se use del dicho poder y como se admitió en las antezedentes Junttas. Y en lo añadido dél, respecto los papeles que relaciona títulos u zédulas, no se exhiben ni reconoce su contenido, para en dicha raçón con su vista dar el sentir que más conbenga, ocurriendo al remedio en lo que/^{174 v.} se allare ser gracioso también en esta parte sin ello dar uso alguno ni en nada perjudicar su contenido ni por lo que el que vota adquiriera derecho alguno que no le conpeta, es también de sentir en esta parte se ocurra a la defensa que corresponda con su vista. Y en el ynttirin, y hasta la dicha exsivizión y manifestazión y que por la Junta sea visto para los ver y exsaminar y tomar la probidençia que conbenga, no pare ningún perjuicio ni sea visto que por el uso deste poder en el primero puntto que corresponde a la justicia y regimiento, en el segundo tenga ninguna posesi3n ninguna persona que pretenda otra cosa.

Yden.

Por el concejo de Pravia, el señor don Juan de Miranda Villaç3n dijo lo que el señor don Pedro Solís.

Pravia.

- Yden.* Y el señor don Anttonio de Arango, por dicho concejo, lo mesmo que la ciudad.
- Piloña.* Por el concejo de Piloña el señor marqués de Santa Cruz lo votado.
- Yden.* Y el señor don Bizente de Granda Rojo lo que el señor don Anttonio de Arango.
- Salas.* Por el concejo de Salas el señor don Melchor de Valdés Prada lo que la ciudad.
- Valdés.* Y por el de Valdés el señor don Pedro Solís lo votado./
- Yden.* ^{175 r.} Y el señor don Diego Phelipe Dasmarrinas dijo que si la formalidad que trae el poder del concejo de Parres es vastantte para su validación y que los señores comisarios en que se sustituyó puedan votar en nombre de dicho concejo lo tiene por perteneziente únicamente a la potestad del oficio del señor gobernador deste Principado, que está exerçiendo el señor don Gutierrez Laso de la Vega, y no por desta Junta si no por muy della por averse criado y formado para tratar las cosas conbinientes al servicio de Dios y del rey y vien unibersal deste Principado. Y teniendo como tienen por veneficio suyo y servicio de entranbas magestades que no se compren los votos de los concejos de que se conpone esta Juntta, ni en ella se admita más que los que los vecinos del ayuntamiento elijieren, es su sentir se aga sobre este punto todas las representaçiones, ynformes y consultas a Su Magestad y su Real Cámara que conbengan para que por venta ni por merced ni graçia se den semejantes oficios.
- Lena.* Por el concejo de Lena el señor don Sevastián Bernardo de Quirós lo votado.
- Aller.* Por el concejo de Aller el señor marqués de Canposagrado lo que el de Lena.
- Miranda.* Por el concejo de Miranda el señor don Francisco de Hevia lo que Grado.
- Nava.* Por el de Nava el señor don Alonso de Heredia lo que la ciudad./
- Colunga.* ^{175 v.} Por el concejo de Colunga el señor don Lope de Junco lo que la ciudad.
- Yden.* Y el señor don Francisco de Hevia lo que Villaviziosa.
- Carreño.* Por el concejo de Carreño el señor marqués de Canposagrado lo votado. Y el señor don Diego Marinas lo que Valdés.
- Onís.* Por el concejo de Onís el señor don Francisco Anttonio Peón lo que Villaviziosa.
- Gozón.* El señor conde de Peñalba lo que la ciudad.
- Casso.* Por el concejo de Caso, el señor marqués de Santa Cruz lo que tiene votado. Y el señor don Bizente de Granda lo que Salas.
- Sariego.* El señor marqués de Santa Cruz lo votado.
- Parres.* Los señores marqués de Santa Cruz y don Francisco de Hevia lo votado.
- Laviana.* El señor marqués de Canpo Sagrado lo que la ciudad.
- Cangas de Onís.* El señor don Pedro Solís lo que tiene votado.

Dicho señor, por el concejo de Corbera, lo mismo.	<i>Corvera.</i>
Por el concejo de Ponga, señor don Balthasar de Caso lo que Villaviziosa.	<i>Ponga.</i>
El señor don Francisco Anttonio de Peón lo que Villaviziosa.	<i>Cabrales.</i>
El señor don Anttonio de Estrada Nora lo que Ponga./	<i>Amieba.</i>
^{176 r} El señor don Francisco de Hevia lo que Villaviziosa.	<i>Cabranes.</i>
Por el concejo de Somiedo, señor don José Omaña lo que Villaviziosa.	<i>Somiedo.</i>
Por el concejo de Caravia, señor don Lope de Junco lo que ciudad.	<i>Caravia.</i>
Por el concejo de Cangas de Tineo, el señor don José de Omaña lo que Villaviziosa.	<i>Cangas de Tineo.</i>
Por el concejo de Tineo, señor conde de Peñalba lo que la ciudad.	<i>Tineo.</i>

Obispalía.

Por este concejo de Castropol no hubo poder en esta Junta.	<i>Castropol.</i>
Por el concejo de Navia, señor don Pedro Solís lo dicho.	<i>Navia.</i>
Por el concejo de Las Regueras, el señor don Álvaro Fernández lo que Grado.	<i>Regueras.</i>
Por el concejo de Llanera, señor marqués de Santa Cruz lo que tiene votado.	<i>Llanera.</i>
Por el coto de Peñafior, el dicho don Diego Phelipe Dasmarrinas lo votado por Valdés.	<i>Peñafior.</i>
Por el concejo de Teberga, el señor don Pedro Suárez Solís lo votado.	<i>Teberga.</i>
Por el concejo de Langreo, el señor don Anttonio la Buelga lo que la ciudad.	<i>Langreo.</i>
Por el concejo de Quirós, el señor marqués de Canpo Sagrado lo que la ciudad.	<i>Quirós.</i>
Por el concejo de Vimenes, señor marqués de Santa Cruz lo votado./	<i>Vimenes.</i>
^{176 v.} Señor don Alonso de Heredia, por dicho concejo, lo que la ciudad.	<i>Yden.</i>
El señor marqués de Canpo Sagrado lo que la ciudad.	<i>Sobrescobio.</i>
Señor don Sevastián Bernardo Venavides lo que Peñafior.	<i>Tudela.</i>
El señor marqués de Santa Cruz lo votado.	<i>Noreña.</i>
Por el concejo de Olloniego, el señor don Sevastián Bernardo Venavides lo que la ciudad.	<i>Olloniego.</i>
Por el concejo de Pajares, señor don Alonso de Heredia lo que la ciudad.	<i>Pajares.</i>
Por el de Morcín, señor don Melchor de Valdés Prada lo que la ciudad.	<i>Morcín.</i>
Por este concejo de la Rivera de Arriva dicho señor lo que la ciudad.	<i>Ribera de Arriva.</i>

<i>Ribera de Avajo.</i>	Por este concejo no pareció con poder persona alguna.
<i>Riosa.</i>	Por el concejo de Riosa, el señor don Sevastián Bernardo Venavides lo votado.
<i>Proaça.</i>	Por el concejo de Proaza, señor don Pedro Velarde lo que Pajares.
<i>Santo Adriano.</i>	Por el concejo de San Adriano, dicho señor lo que Proaza.
<i>Yernes y Tameza.</i>	Por el concejo de Yernes y Tameza, dicho señor don Pedro Solís lo votado.
<i>Paderni.</i>	Por el concejo de Paderni, señor marqués de Santa Crud lo que Villaviciosa./
<i>Allande.</i>	^{177 r.} Y por el concejo de Allande, el señor conde de Peñalba dijo lo que la ciudad.

Y en este estado se suspendió por oy este acto para que su señoría dicho señor gobernador, con vista de lo votado en esta Juntta, se sirva de declarar y mandar lo que fuera de su justicia y azer regular dichos votos, remitiéndole el firmar y a los demás cavalleros que quisieron.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Autto del señor governador en orden a lo votado.

En la çiuudad de Oviedo, a siete días del mes de jullio de mil seiscientos y¹²⁸ ochenta y nueve, su merced el señor licenciado don Guttierre Laso de la Vega, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán a guerra desta ciudad y Prinzipado, haviendo visto las contradiciones hechas en la Juntta General que se zelebró ayer, seis del corriente, al poder dado por la justicia y rejimiento del concejo de Parres/^{177 v.} y lo vottado en esta raçón por todos los señores cavalleros comisarios que asistieron en ella, dijo mandava y mandó que por aora y sin perjuicio de lo que hubiere lugar de derecho los señores cavalleros comisarios de dicho concejo de Parres usen en esta Juntta de dicho poder según les está sustituido asta la fenecer y acavar. Y en lo de adelante la justicia y regimiento de dicho concejo haga llamamientto *ante diem* para otorgar semejanttes poderes como se acostumbra y se les prebiene y manda por las combocatorias con pena de la nulidad. Y por aora, y sin perjuicio del derecho del procurador general de dicho concejo, la justia >y regimiento< de él no dé poder a dicho procurador general ni a su theniente en virtud de los títulos de que hace menzion el poder sobredicho, yntterin que no los presentare y en vista dellos otra cosa se resuelva o mande. Y atento las raçones motibadas en dicha Juntta en orden a que no se den semejanttes despachos, se aga consulta a Su Magestad y señores de su Real Cámara representtando los motibos y raçones que para ello tiene la Juntta,^{178 r.} para que en la vista se sirvan mandar lo que más convenga. Y los escrivanos del gobierno cunplan con las obligaciones de su oficio y den los testimonios

¹²⁸ Va repetido: "seiscientos y".

nezarios y que se les pidiere de lo que constare y fuere de dar con ynsersión de lo votado en dicha Juntta el dicho día en esta raçón. Y por este su autto así lo proveyó y mandó y firmó.

Enmendado: “o”. Entre renglones: “y regimiento”. Valga.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Prosigue la Juntta en 8 de julio de 89.

En la ciudad de Oviedo y dentro del cabildo de la Santa Yglesia Cathedral della, a ocho días del mes de julio de mil seiscientos y ochentta y nueve años, se juntaron con su señoría dicho señor don Gutierre Laso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, governador desta ciudad y Principado, los señores cavalleros procuradores poderes avienttes desta ciudad, villas y conzejos dél en su Junta General como lo tienen de uso y costumbre para efecto de tratar, conferir/^{178 v.} en raçón de las cosas pertenecientes al real serviçio de Su Magestad, vien y utilidad desta dicha ciudad y su Principado.

Y estando así juntos y aviéndose presenttado por el señor don¹²⁹ Pedro Fernández Palacio Argüelles el poder a su favor otorgado por la justicia y regimiento del concejo de la Rivera de Avajo para en esta Juntta, se pasó a leer y hacer notorio en él por el presente escribano el autto dado y proveydo por su señoría dicho señor governador con vista de lo votado en la que se zelebró en los seis del corriente mes y año en orden a las contradiciones hechas al poder del concejo de Parres. Que haviéndole oydo y entendido sus señorías dichos señores, el señor marqués de Santa Cruz de Marcenado dijo que en la partte de que no se dé el poder al procurador general del dicho concejo de Parres para en las Juntas Generales de adelante, ablando con el respecto devido apelava para donde y como le conbiniese. Y lo pidió por testimonio.

Leyose en esta Juntta un memorial de proposiciones dado por el marqués de Campo Sagrado, que su tenor es como se sigue:

Ciudad.

“Propuso su señoría que el criarse jueces particulares de contrabando lo tenía por gravoso a los puertos de mar deste Principado, porque sienpre lo heran en todos los pueblos/^{179 r.} a multiplicación de ministros y audiencias diferentes en ellos, donde por no have letrados ni procuradores para la defensa de las partes en los negocios que se les ofreciesen, siendo preciso venir a buscarlos a esta ciudad, se les crecían los costos, de calidad que aunque tubiesen raçones para defenderse, los vecinos perderían sus caudales, porque siendo tan cortos les saldría menos mal que la costa de defenderse, y las competenzias de jurisdicción con las justicias hordinarias enbaraça sienpre la administración de justicia. Y que a todo se recurra, sir-

Juezes de contrabando.

¹²⁹ Va repetido: “don”.

biéndose Su Magestad, Dios le guarde, señores de su Real Consejo de Guerra, encargar esta comisión a los señores gobernadores, pues aviéndose Su Magestad servido el año de cinquenta y nueve de dar su real decreto para que el gobierno militar se uniese al político dándole título de capitán a guerra, parece se seguía que las comisiones que por dicho comisario se despachen viniesen a mano del ministro prinzipal que este Principado tiene, en que si le pareciere, pues esta junta, podrá hacer la representación y súplica para ello.

*Donativo de los ofi -
cios.*

Ansimismo, propuso que es llegado a su noticia cómo por vía de donatibo preciso o repartimiento avía resuelto Su Magestad se le sirviese con quinze ducados cada oficio que tuviese título de Su Magestad en las ciudades de voto en Cortes y doze en las de caveza de partido, y a diez los de los lugares de mil vecinos y seiscientos los de trescientos vecinos,^{/179 v.} y los lugares de trescientos avajo paguen a quatro ducados, lo qual, si se ejecutase en este Principado venía a ser muy gravoso porque en su corta vecindad se conpone de treinta y quatro jurisdicciones en que ay con poca diferençia mil oficios de paga, siendo las dos partes de regidores que no tienen salario alguno ni propios de que poder cobrar los trescientos maravedís que por ley les están señalados, ni otra conbeniencia que el que sale por eletor elijir un alcalde, por cuyo ratteo vendría a contribuir más este Prinzipado que todas las ciudades de Castilla la Bieja, siendo así que en las demás contribuciones está regulado por la tercia parte del reino de León, y los escrivanos se an desquitar en sus derechos, todo en perjuicio de los pueblos y con tal desyqualdad que, regulándose los oficios de regidores de voto en Cortes su valor unos por otros de seis a ocho mil ducados y que los desta ciudad, caveza de partido, se an veneficiado a mil ducados y a quinientos, se reconoce lo grabado que queda y con la misma desyqualdad respective por esta çiudad de Oviedo, que los lugares del Principado uno con otro no se puede estimar su valor por la quinta parte de los de la çiudad. Cuya representación vea el Principado si conbendría hacerla a Su Magestad y a los señores del Consexo de Castilla, para suplicar que no se entienda este servicio en los lugares de trezientos vecinos avajo, y en los de^{/180 r.} este número arriva cunplan con pagar la tercia parte de lo que montte en el reino de León; y que en esta se rattee conforme a la orden por el correxidior y comisarios, deviendo de tener más lugar en la clemencia de Su Magestad, pues, en las nezesidades presentes de falta de frutos, a dos meses que las casas de los más regidores se allan sin granos para su sustento, precisados a traerlos de Castilla vendiendo con grande menospreçio sus ganados y heredades y aún así, por la general falta de moneda, no lo allan. Y porque están de tres años a esta parte cargados tanto de zensos sobre sus haçiendas que de los mil referidos no ay quatro que no los tengan gravados a las comunidades eclesiásticas y fundaçiones de capellanías, y lo mesmo en todos los demás que no son regidores, pues de cinquenta mil vecinos porque se reputa todo el Principado, no llegan a veinte mil los dueños de la haçienda ni de los veinte se allarán ziento que no la tengan grabada, y tantto que por haverse cargado lo más desde que començó el crecimiento de la plata, la heredad que valía cien ducados se grabó con

cinquenta que oy no llega a valer desde la vaja de la moneda, por cuya causa valen menos las propiedades que las pensiones/^{180 v.} por no haver tenido estas las vajas de las propiedades que a obligado a alargarlas a muchos, y estando espiritualizados¹³⁰ los demás tributos por pagarse por encavezamiento y repartimientos, vienen a quedar los demás tan cargados que a pocos años no abrá de qué cobrar el patrimonio real, cuyas raçones tiene por del servicio de Su Magestad lleguen a su real noticia”.

Y en vista de dicho memorial y proposiciones y puntos en él tocados, y aviendo parecido a la Junta ser muy del caso, todos sus señorías fueron conformes de que se hiçiesen a Su Magestad y señores de su Real Consejo de Castilla las súplicas y representaciones en él contenidas para que se sirvan de mandar lo que más conbenga en alibio desta ciudad, Prinzipado y sus vecinos.

Y para todas las consultas que expresa dicho memorial y más que está votado y acordado en esta Junta y que en su prosecución se acordare y votare, nonbraron para haçerlas a sus señorías los señores don Alonso Antonio de Heredia y don Pedro Suárez Solís. Y para ello se les da comisión en toda forma.

Leyose en esta Juntta un testimonio en relación dado por Francisco Santos, escrivano de Cámara de la Real Audiencia y Chanzillería del Rey nuestro señor, su fecha en la ciudad de Valladolid en los veinte y cinco de junio deste presente año, zerca de la consulta hecha así por su señoría dicho señor gobernador/^{181 r.} como por los señores comisarios nonbrados, para que se levantase el sequestro de los oficios de diputados y procurador general en conformidad del acuerdo hecho por la Juntta en la que se zelebró en el recibimiento y posesión de dicho señor governador y el autto dado en esta raçón por los señores presidentte y oidores de dicha Real Chanzillería, que su thenor es como se sigue:

“En vista de las consultas hechas por el Prinzipado de Asturias y su governador, se declara no haver consumido turno el partido de Llanes ni los demás que se le siguieron, y que por este trienio toca nonbrar procurador general a dicho partido de Llanes; y después, para los otros trienios, a los demás que le fueren siguiendo, en conformidad de la costunbre. Y dese el despacho nezesario en razones. Valladolid y junio, veinte y dos de mil seiscientos y ochenta y nueve. Andrade”.

Y con vista de dicho testimonio en razón y autto, se volvió a rateficar por sus señorías la comisión dada para esta dependencia al señor don Francisco de Hevia Miranda, cavallero del Orden de Santiago, y para que solicite que dicho despacho no venga en forma de testimonio, sino en conformidad del acuerdo y consultas hechas/^{181 v.} en esta raçón con pie y caveza.

Que se represente a Su Magestad lo gravosso de uno y otro.

Auto sobre el desembargo de los oficios de procurador y diputados.

Autto. Señores Armenteros, Ursúa, Reategui.*

¹³⁰ Sic, por espiritualizados.

* Sic, por Reategui.

Y asimismo suplicaron a su señoría dicho señor governador se sirva de escribir al señor presidente de Castilla para que asimismo, en razón de lo referido y consultas que se remitieron, determine sobre este punto.

Leyose asimismo otro memorial de proposiciones dado por el señor don Alonso Antonio de Heredia, cavallero del Horden de Santiago, que su tenor es como se sigue:

Ciudad. Contrabando.

“Sobre las tres proposiciones, la ciudad es de sentir que se suplique a Su Magestad y señores de su Real Consejo de Guerra se sirva de mandar que la jurisdicción del contrabando se cometa al señor governador.

Donativo.

Y asimismo que se sirva de minorar el servicio de los oficios, todo por las razones que se expresan en las dos proposiciones, remitiendo esta a los señores del Consejo para que por entranbos se consulte a Su Magestad lo que más convenga a su real servicio, nonbrando comisarios para que lo ejecuten, de suerte que por la mano que les pareciere pueda yr con la primera estafetta esta noticia.

Pleito con el duque del Parque.

Y en quanto a la nueva execución que se a hecho a este Principado por¹³¹ los herederos del señor don Benito de Trelles del dinero que se le tomó para la anticipación de los encabezamientos, se acuda luego con poder deste Principado a la defensa, alegando en el tribunal/^{182 r.} donde se hizo que esta execución se deve remitir al señor alcalde de Valladolid de la Chanzillería, donde antezedentemente la tiene hecha, por estar allí pendiente y no poder ser por una causa mesma reconbenido en dos tribunales. Y porque haviendo salido allí auto sobre los yntereses para que se liquidasen con reserva de parte a parte para que cada una sobre ellos pidiese lo que le conbiniese siendo preciso liquidación y ajustamiento de cuentas, asta que la aya dellos no puede caver la execución. Y en caso que la remisión no aya lugar, se lleven los autos hechos al tribunal que fuere competente del juicio y en él, usando de la reserva del derecho, se alegue no aver podido pactarse yntereses ni llevarse los de cinco por ciento no haviéndose fundado censo para que se reconpense con la suerte prinzipal todo lo que se halle pagado con las costas que sobre su cobrança se causaren. Y por sentencia se liquide lo que este Principado está deviendo de dicha anticipación, cuya liquidación se aga estrajudicialmente tambien con don Juan de Montúfar por la otra cantidad que dio para dicha anticipación res/^{182 v.} pecto de devérsele la atención de no haverlo reducido a justicia. Y que para acavar de salir de la obligación de entranbas partidas, se solicite por el Real Consejo de Hacienda que se manden pagar las libranças que Su Magestad dio para estinguirse esta anticipación en los años pasados, pues están ya desenbargadas, dando paso para que, como se avían de aver pagado los años pasados, se paguen con su antelación en los venideros. Y en caso que esto no se pueda conseguir, se pida suspensión de la paga con los acredores yntterin que la Real Hazienda dé la satisfa-

¹³¹ Va repetido: “por”.

zión que deve al Prinzipado para que les pueda pagar. Y en caso que no se consiga esto, se solicite veneficio de alguna enplea con la Real Hazienda de que este Prinzipado pueda sacar, cobrar lo que se le deve para pagar a sus acredores, por escusar llegar a ver el dolor del repartimiento que será preciso si por alguno de los medios dichos u otro no se remedia. Y que para escusar el plazo pendiente se nonbren comisarios que, si pueden, lo ajusten con el señor don Gonzalo de Trelles. Y el poder para lo referido le otorgue luego a ajentte que señale en Madrid/^{183 r.} para que cuide desta deligencia, a quien se le remitan dineros y señale el salario que pareçiere o se enbïe oficial de los desta audiencia que trate solo desta materia, dándole los medios para ello, pues consiste más en la eficacia de la soliqitud desta deligencia que en otras representaciones, que, conforme a lo que resuelva el Prinzipado, pasará hacer señalamiento de cantidad y nonbramiento de persona y comisario con quien se corresponda”.

Y con vista de lo representado en dicho botto por dicho señor don Alonso Antonio de Heredia, se acordó que el señor don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general, haga se saque testimonio de las partidas que de las rentas reales se estubieren debiendo a Su Magestad y su Real Hacienda por los concejos deste Principado y se lleve a la Diputaziön.

Y pasándose a bottaa sobre lo contenido en dicho boto, dicho señor marqués de Campo Sagrado dijo se conforma con el botto de dicho señor don Alonso Antonio de Heredia. Y añade que la comisiön de la correspondencia y señalar albitrio¹³², no baliendo lo botado, lo comete a la Diputaziön. Y que el poder para las delixencias que contiene/^{183 v.} dicho botto se da a don Manuel Çicardo¹³³, agente de negoçios en la villa de Madrid, y en casso que este no proceda como deve y cunpla con su obligaziön, se remitte a la Diputaziön para que pueda rebocar el poder y nonbrar otro hasta que llegue el caso de aver otra Junta General.

Ciudad.

Señor don Alonso Antonio de Heredia, por esta ciudad, dijo se conforma asimismo con lo botado por dicho señor marqués de Camposagrado.

Yden.

Señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el oficio de alferez mayor, dijo bota lo mismo que la ziedad. Y en quanto a remitirlo a la Diputaziön no se consiguiendo los medios propuesttos, se remite a lo que dijere¹³⁴ su señoría el señor marqués de Santa Cruz de Marcenado.

Alferez mayor.

Señor marqués de Canpo Sagrado, por la villa de Avilés, dijo bota lo mismo que tiene botado por la ciudad.

Avilés.

Señor don Pedro Suárez Solís, por la misma villa y concejo, dijo bota asimismo lo que la ziedad, menos en el nonbramiento del agentte por no le conocer.

Yden.

¹³² Sic, por arbitrio.

¹³³ Sic, por Sicardo.

¹³⁴ Sic, por dijere.

- Llanes.* Por la villa y concejo de Llanes, el señor don Anttonio de Rivero y Posada dijo botta lo mismo que la ciudad.
- Villaviciosa.* Por la villa y concejo de Villaviciosa, el señor don Francisco de Hevia Miranda lo que la ciudad.
- Rivadesella.* El señor don Lope de Junco, por la villa y concejo de Rivadesella, lo mesmo.
- Jixón.* Señor don Gregorio de Jove Llanos, por la villa y concejo de/^{184 r.} Jixón, lo mismo.
- Grado.* Señor don Francisco de Hevia Miranda, por la villa y concejo de Grado, lo mesmo.
- Siero.* Señor marqués de Santa Cruz de Marcenado, por la villa y concejo de Siero, lo mesmo.
- Yden.* El señor Blas de Argüelles Meres, por la misma villa y concejo, lo mesmo.
- Pravia.* Señores don Juan Menéndez Villaçón y don Anttonio de Arango, por la villa y concejo de Pravia, lo mesmo.
- Piloña.* Señores marqués de Santa Cruz de Marçenado y don Vizente de Granda Rojo, lo mesmo.
- Salas.* Señor don Melchor de Valdés Prada, por la villa y concejo de Salas, lo mesmo.
- Valdés.* El señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Valdés, lo que tiene bottado.
- Yden.* Señor don Diego Phelipe de las Marinas, por este concejo, dijo que tiene este negoçio por el de mayor ynportança de todos los que tiene el Principado, con tener tantos; y porque con el tiempo se haçe cada día más grave, conbiene ocurrir a su remedio por los medios más eficazes. Y teniendo como/^{184 v.} tiene por más eficaz y lexítimo el recobro de las libranças y paso de ellas, es su sentir que todo el cuydado y delijencia se aplique sobre este punto, pues, si surtiese el efecto, estava vencido el daño y conseguido el remedio. Y en caso de no se poder conseguir, es su sentir se ofrezca en parte u todo la cantidad y suma de dichas libranças a Su Magestad para que mediante este serviçio conçeda harbitrios, los que fueren más conbenientes al Principado, y por los años y tienpos necesarios que puedan bastar a redimir semejante carga. Y que no tiene por ninguna para este Principado escribir a Su Magestad siendo su señor y rey natural con la cantidad de dichas libranças, aun quando no le conçediere los arbitrios que espera de su real clemençia le concederá. Y que suplica al señor governador reconozca lo que disponen las Ordenanças destte Principado y bea, según ellas, lo que la Junta puede u no puede remitir a la Diputazió. Y que se sirva mandarlas guardar como por diferentes cartas acordadas por Su Magestad está mandado hacer.
- Lena.* Señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el concejo de Lena, dice lo que tiene botado. Y que las libranças de/^{185 r.} que se está ablando están en su poder por aver corrido por su mano el pagamento de la antiçipazió con que se escribió a Su

Magestad por los encaveçamientos de alcavalas y cientos y servicios de millones, las quales entregará a la persona que hordenare la Juntta y cavalleros de la Diputación.

Señor don Sebastián Bernardo Venavides, por el mismo concejo, dijo botta lo mismo que el señor don Diego Phelipe las Marinas. Y que ablando devidamente protesta la nuligdad y atentado, en caso de quedar bulneradas las Hordenanças deste Principado. *Yden.*

El señor marqués de Canposagrado, por el concejo de Aller, dijo botta lo que tiene botado por la ciudad. *Aller.*

Señor don Francisco de Hevia Miranda, por el concejo de Miranda, lo mesmo. *Miranda.*

Señor don Alonso Anttonio de Eredia, por el concejo de Nava, lo mesmo. *Nava.*

Y todos los demás señores por los demás concejos restantes de quien presentaron poder, excepto dichos señores don Diego Phelipe Dasmarinas por dicho concejo de Carreño, y don Sebastián Bernardo Be/^{185 v.} navides por Tudela, Riosa, Olloniego, dijeron botaban lo mesmo que dichos señores marqués de Canposagrado y don Alonso Anttonio de Heredia por la ciudad.

Y por allarse esta con la mayor parte, acordaron el otorgar y con efecto otorgaron poder al dicho don Manuel Çicardo¹³⁵, agente de negoçios en dicha villa de Madrid, para hacer las delijençias necesarias en raçón de lo referido, y con cláusula de jurar y sustituir. Y que el presente escrivano, mientras tanto que se estiende y da su traslado, para no atrasar el correo benidero y las delijençias cerca deste punto, entregue certificaziónde deste acuerdo para remitir a dicho ajente. Y remitieron a la Diputación el asigñarle el salario que se le a de dar y medio que se puede tomar para darle satisfaziónde y efectos de donde a de salir.

Propúsose por dicho señor don Sebastián Bernardo de Quirós el que se procurase dar forma para el remedio de la estaquera y enpotrado del río de Olloniego, y se remitió a la Diputación para que tomase la probidençia que más conbiniese.

Y en este estado dieron por acavada y fenecida dicha Junta General. Y remytieron/^{186 r.} el firmar a su señoría dicho señor governador y más cavalleros que quisieron, de que doy fee.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Marqués de Santa Cruz de Marçenado **(R)**.
Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

¹³⁵ Sic, por Sicardo.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, JULIO, 9. OVIEDO

Fols. 186 r. – 187 v.

Diputtazi3n de 9 de julio de 89.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del licenciado don Gutierre Laso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oidor en Valladolid, governador y capit3n general desta ciudad y Principado, a nueve d3as del mes de julio de mil y seiscientos y ochenta y nueve a3os, se juntaron con su se3or3a dicho se3or governador los se3ores >marqu3s de Santa Cruz de Marzenado<, Sevasti3n Bernardo de Quir3s, theniente de alf3rez mayor, don Pedro Argüelles Meres, don Balthasar Anttonio de Caso, don Pedro Su3rez Sol3s/^{186 v.} y don Francisco de Hevia Miranda, cavalleros diputtados desta ciudad y Principado, y don Sevasti3n Bernardo de Miranda, su procurador general, en su Diputtazi3n como lo tienen de uso y costunbre para efecto de tratar, conferir y acordar en ra33n de las cosas tocantes y pertenecientes al real servicio de Su Magestad, vien y utilidad desta dicha çiudad y Principado.

Y estando as3 juntos, acordaron el rateficar la comisi3n, y siendo nezesario se la dan de nuevo, a dicho se3or don Francisco de Hevia Miranda para la percepzi3n y cobrança de la cantidad de maraved3es que est3n deviendo a la bolsa deste Principado los herederos de don Gabriel de Caso. Y para que deste d3vito u otro que aya deste Principado libre la cantidad que le pareciere para la execuci3n de los negocios y dependencias que se le encargaron, as3 por la Junta General como por la Diputtazi3n.

Comettiose asimismo a dicho se3or don Sevasti3n Bernardo de Miranda, procurador general, para que, habiendo consultado con el licenciado don Pedro Carlos Volde, abogado de este Principado, pase haçer requerimiento a don Gonzalo de Trelles Allata, duque del Parque, para el ajustamiento de cuentas de lo que lex3tamente se estubiere deviendo al susodicho. Y corra asimesmo a cargo de dicho se3or procurador general el escribir a Gregorio Varela, ajente de negocios de la Real Chanziller3a/^{187 r.} de Valladolid, sobre esta dependenci3a, y a la del dicho se3or don Francisco de Hevia Miranda el disponer se le remita dinero as3 para los gastos como para su ajencia.

Por lo acordado en la Junta General, y por aora, se3alaron cien ducados de vell3n en cada un a3o a don Manuel Zicardo¹³⁶, ajente de negocios en la villa de

Sobre las quantas de los herederos de don Gabriel de Caso.

Sobre lo del duque del Parque.

Sobre lo del ajente de Madrid.

¹³⁶ Sic, por Sicardo.

Madrid, que a de començar a correr desde ayer ocho del corriente, que fue el día en que se le otorgó el poder. Y asimismo el que se le remitan por aora y para principio de diligencias mil reales, los quales dicho señor don Francisco de Hevia dispondrá se le remitan luego como tenga notiçia zierta de aver el susodicho acetado dicho poder.

Estaquera de Olloniego.

Volviose a rateficar la comisión dada a dicho señor don Sevastián Bernardo de Quirós, y siendo nezesario se la dan de nuevo, para que, en conformidad de lo acordado antes de aora, pida contra Miguel de Sierra, maestro a cuyo cargo corrió la fábrica de la estaquera y enpotrado del río de Olloniego, y contra sus fiadores, cunplan con la scriptura echa con el Principado en esta raçón y sus condiziones, haciendo en el caso todas las deligencias nezesarias.

Y en este estado dieron por fenecida y a¹⁸⁷ v. cavada esta Diputazió, cometiendo el firmar a dicho señor governador y más cavalleros que quisieron.

Entre renglones: “marqués de Santa Cruz de Marcenado”. Valga.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(S)**. Marqués de Santa Cruz de Marcenado **(R)**.
Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, AGOSTO, 19. OVIEDO
Fols. 187 v. – 191 v.

Diputtazi3n de 19 de agosto de 1689.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del se1or don Gutierre Lasso de la Vega, de el Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta ziudad y Principado, a diez y nueve días del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta y nueve años, se juntaron en su Diputazi3n como lo tienen de uso y costunbre para tratar y conferir sobre las cosas y puntos pertenecientes al servicio de Su Magestad, que Dios guarde, bien y utilidad de los moradores deste Principado, su se1oría dicho se1or gobernador y los se1ores don Sebastián Vigil de Quiñones, cavallero del Horden de Calatrava, marqués de Santa Cruz de Marcenado, diputado por la ziudad, don Sebastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor, don Pedro de^{188 r.} Argüelles Meres, don Pedro Suárez Solís y don Francisco de Evia, cavallero de la Orden de Santiago, diputados deste Principado por sus partidos, con don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general de él.

Vigil.

Y estando así juntos y conbocados por dicho se1or gobernador se propuso cómo se allava con carta del se1or don Juan de Andicano, marqués¹³⁷ de Monterr3n, cavallero de la Orden de Santiago, del Conssejo de Su Magestad en el Real de Castilla y superintendente de las dependencias que Su Magestad, Dios le guarde, tiene con este Principado sobre los servicios que con nonbre de milicias mand3 se le contribuya. En la qual dicho se1or don Juan de Andicano (según su contenido, que a sido leído en esta Diputazi3n) parece no aver hecho fuerça las raçones scriptas a su se1oría por dicho se1or don Gutierre Lasso y representadas en la última Junta General del Principado que se a çelebrado. Y aviendo sido oída dicha carta por dichos se1ores diputados y las repetidas ynstançias echas por dicho se1or gobernador y protestas de que se pasaría a ejecutar lo resuelto por Su Magestad y scripto por dicho se1or don Juan de Andicano, fue acordado por dichos se1ores diputados y procurador general que, mediante el se1or don Sebastián Bernardo de Quirós se allava con próxima partença a la villa y corte de Su Magestad, y se allava con la experiencia y entero conoçimiento del estado de la cosas de todo el Principado, y muy en expeçial de la pressente por aver ynterbenido y concurrido a diferentes conferençias con el se1or don Anttonio de Monsalbe (superintendente/^{188 v.} que hera a la

Milicias.

¹³⁷ *Sic, por conde.*

saçón como oy el señor don Juan de Andicano), se le pidiese (como se a echo) a dicho señor don Sebastián Bernardo de Quirós tomase a su cuydado el açer a Su Magestad y a dicho señor don Juan de Andicano la representaziòn y justos motibos que asisten al Principado para exsentarse de la contribuziòn de los setenta y dos mill ducados y qualquiera otra que por raçòn de miliçias se le mande haçer. Y que si estas no bastasen, pase a usar del poder dado en dicha última Junta General para poner en términos de justizia este punto, a los quales espera el Principado no llegará por la suma clemencia de Su Magestad y la con que sienpre a mirado a estos sus reales basallos.

Donativo forzoso por raçòn de ofiçios. Que se procure indultar por una cantidad moderada.

Propuso el señor marqués de Santa Cruz que por quanto el señor governador, en virtud de orden que parece aver tenido de Su Magestad, ha enbiado otras a la ziuudad y villas de este Principado, mandando que cada rexidor y escrivano y más ofiçios que tubiesen real título contribuyesen por bía de donatibo con çiertas cantidades expresadas en dichas órdenes como ynconportables en las perssonas a quienes se manda hacer dichas contribuçiones, como más largamente está representado/^{189 r.} en dicha última Junta General, y que respecto a esto, que es lo principal, y a lo açesorio de no se aver echo el repartimiento arreglado a el cupo y número de beçindad, el señor procurador general dijese de nuglidad contra él en este tribunal; y el señor don Sebastián Bernardo de Quirós, notizioso de los justos motibos que asisten a este Principado juntos con la ynpusivilidad de concurrir con tan creçido donatibo depresente/¹³⁸ a Su Magestad y al señor don Bernavé de Otálora, superintendente de él, lo que se le ofreciere sobre este punto. Y que pase su señoría a conferençiar con dicho señor don Bernavé de Otálora sobre la forma de indultarse el Principado por una llebadera y corta cantidad por raçòn de dicho donatibo e inpuesto sobre los ofiçios, poniendo dicho señor don Sebastián en la notiçia de este Principado la última canttidad en que su señoría puede ajustar para, conforme a ello y poniendo las fuerças, pasar a tomar la última resoluziòn. Y que para que conste a Su Magestad y a sus ministros la suma fatiga y peso de pagamientos prompts que tiene que acer el Principado, no entrando en ellos los de menor quantía, y por el consiguiente la ynpusivilidad de dar cunplimiento a dichos dévitos sin ruyna desta probinçia, el escrivano del Principado certifique lo que ynportan las cantidades por que actual/^{189 v.} mente está executado el Principado por el señor duque del Infantado y don Gonçalo de Trelles Villaamill, cuyas partidas, juntas con las de los setenta y dos mill ducados que con boz de milicias se pidían y con la que ynportava el tributo de los ofiçios de rejimiento y escrivanías, no era capaz el Principado ni lo a sido antes de la pressente esterilidad de moneda de recoger tanta en sí. Con cuya proposiziòn se conformaron dichos señores diputados y procurador general y lo acordaron así, pidiendo a dicho señor don Sebastián Bernardo de Quirós continuase en estos negoçios y en los más que se pussiesen a su cuydado, el con que sienpre avía mirado las cosas de esta república, quedando

¹³⁸ Sic, por representante.

a él de ella el reconocimiento de la asistencia. Y dicho señor don Sebastián ofreció dar personalmente las cartas que el Principado escribiese sobre estos puntos y acer las representaciones concernientes a ellas, aunque por otras ocupaciones no podía adelantarse a otras ajenças que perteneçían a el que el Principado tenía elijido.

Acordose asimismo por dichos señores que, por quanto/^{190 r.} se allava aquí mismo a pedimiento del señor duque del Infantado a acer el pago de veinte y seis mill ducados por que dicho señor duque avía executado a este Principado, se le diese a el ministro una ayuda de coste porque lebantase la mano. Y que el señor don Sebastián Bernardo, mediante su biaje a Madrid, le representase a su excelencia el deseo con que el Principado se alla de dar satisfazió de lo que lexítimamente estubiere adeudado. Y que para este fin, el de dar satisfazió a don Gonçalo de Trelles, el de indultarse para el inpuesto referido sobre los ofiçios y concluir con las demás dependencias que ay con Su Magestad, el señor don Sebastián Bernardo ynste en el desenbargo de las libranças que Su Magestad tiene dado a favor del Principado por raçón de la antiçipazió de el antepenúltimo encaveçamiento de millones. Y que no pudiendo conseguir dicho desenbargo, pase a solicitar el beneficio de dichas libranças u el acomodarlas de modo que el Principado eche en parte los acosamientos de maravedies que se le están haziendo. Y por ser estos tantos y el caudal de las libranças no llegar a ellos y el myserable estado de los vezinos del Principado no estar capaz de recibir creçido repartimiento, que el señor don Sebastián Bernardo solizite, por todos/^{190 v.} los medios que se ençierran en su gran conpreension, el que Su Magestad conzeda a este Principado el arbitrio de que a usado en muchas ocasiones como en la de el presente aogo de inponer dos reales en cada fanega de sal de la que se bendiese en este dicho Principado por los más años que se pudiere conseguir. Y si le pareçiere a dicho señor don Sebastián que con el producto de este ynpuesto y beneficio de las libranças no queda cubierto el Principado, pase a solicitar otro ynpuesto sobre el bino o qualquiera otro género en que le parezca son menos partízipe los pobres.

Y asimismo se acordó por dichos señores que por quanto el Principado se allava sin maravedies pontos¹³⁹ y eran neçesarios algunos para la solizitud de las diligencias referidas y para otras pendientes en la Real Chanzillería de Valladolid, se repartiesen mill ducados de vellón >por dicho señor don Pedro Argüelles< entre los conzejos deste Principado con la prorrata según su número de beçindad; y con la hadbertencia de que en aquellos conzejos a donde ubiese propios u sobras se pague de ellos u de ellas y no se haga repartimiento;/^{191 r.} cuya cantidad aya de parar en poder de Joseph de Toro, depositario deste Principado, y tenerla a su orden.

Acordose por los señores marqués de Santa Cruz y don Francisco de Evia se escribiesen las cartas a el excelentísimo señor cardenal protector de la religion de San Francisco y a el reverendísimo padre general de ella. Y que dichos señores

Débito al duque del Infantado y del duque del Parque. Y que se procure el desenbargo de las libranças o se inponga el arbitrio del sal o otro para el desempeño.

Repartimiento de mil ducados.

¹³⁹ Sic, por *prontos*.

escribiesen las cartas a los señores don Bernavé de Otálora y don Juan de Andicano. Y que el señor don Pedro Suárez Solís escribiese la carta sobre las aduanas, en que ansimesmo el señor don Sebastián Bernardo de Quirós se a de servir de intervenir, añadiendo a sus notiçias las representadas en la última Junta General.

Encomendose a el señor don Francisco de Hevia escribiese a Valladolid a el ajente del Principado, mediante lo era de sus dependencias concluyese con la de el secuestro de los ofiçios de diputados y procurador general. Y que ansimismo solici-tase saver dicho ajente el estado que tenía el pleito del çenso de los ochocientos ducados que Antonio González Candamo, siendo mayordomo de la gloriosa patro-na Santa Heulalia y de^{/191 v.} Fábrica de Caminos, avía dado a don Pedro Muñiz Miranda para prosiguir con dicho pleito mediante la notoria justizia que asiste a la Fábrica.

Nombráronse por comisarios a los señores don Pedro de Argüelles y don Francisco de Evia Miranda para que den, en nonbre de el Principado, a Thorivio Suárez, vecino y mercader desta ziudad, redención de el censo de duzientos ducados de prinçipal que está a favor la Fábrica de Caminos. Y que con asistencia del señor governador le buelban dichos señores a ynponer en parte segura, reçiviendo traslado del censuista, anotándole en los libros del Principado con día, mes y año y nonbre del escrivano por cuyo testimonio se ubiere otorgado, para que en todo tiempo se alle raçón de él.

Y en este estado dieron por fenecida esta Diputazón y remitieron el firmar a dicho señor governador y más cavalleros que quisieron.

Entre renglones: "por dicho señor don Pedro de Argüelles". Valga.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, SEPTIEMBRE, 30. OVIEDO
Fol. 192 r.

¹⁹² r. Diputación de 30 de septiembre de 89.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, del consexo de Su Magestad, su oidor en la Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a treinta días >del mes de septiembre< de mill y seiscientos y ochenta y nueve años, se juntaron con su señoría dicho señor gobernador sus señorías los señores don Pedro de Argüelles Meres, don Pedro Suárez Solís y don Francisco de Evia Miranda, cavallos diputados deste Principado, en su Diputación como es costunbre para tratar y conferir en raçón de las cosas tocantes y pertenecientes al real servicio de Su Magestad (que Dios guarde), bien y utilidad desta dicha ciudad y Principado.

Noreña.

Y estando así juntos con su señoría dicho señor gobernador se manifestó una carta del señor don Sebastián Bernardo de Quirós en que da quenta de su llegada a la villa de Madrid y insinúa se neçesitan escribir cartas para las pretenssiones del Principado a sus excelencias los señores conde de Oropesa y marqués de los Beles¹⁴⁰. Y se cometiò el responder y escribir dichas cartas a su señoría el marqués de Santa Cruz de Marçenado.

Y en este estado dieron por fenecida esta Diputación y remitieron el firmar a su señoría dicho señor gobernador y más caballeros que quisieron.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Marqués de Santa Cruz de Marçenado **(R)**.

¹⁴⁰ *Sic, por Vélez.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, OCTUBRE, 9. OVIEDO

Fols. 192 r. – 194 v.

Diputación de 9 de octubre de 1689.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su merced/¹⁹² v. el señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta dicha ciudad y Principado, a nueve días del mes de octubre de mill y seiscientos y ochenta y nueve años, se juntaron con su señoría dicho señor gobernador los señores don Sebastián Vigil de Quiñones, caballero del Ábito de Calatraba, marqués de Santa Cruz de Marçenado, diputado por esta ciudad, don Pedro Suárez Solís, don Pedro de Argüelles Meres y don Francisco de Evia Miranda, del Orden de Santiago, diputados por dicho Principado, en su Diputación como lo tienen de costumbre, presidiéndola dicho señor gobernador, para conferir y tratar en razón de las cosas tocantes y pertenecientes al real servicio de Su Magestad (que Dios guarde), bien y utilidad desta dicha ciudad y su Principado.

Martínez.

Y estando así juntos acordaron que por quanto a su señoría dicho señor gobernador se le avía yntimado un real despacho librado, por los señores presidente y oidores del Real Consejo de Açienda, cometido a don Joseph de Salafranca¹⁴¹ para que aga pago de todas las cantidades de maravedíes de qualquiera calidad que se estuviesen debiendo a la Real Açienda así por esta dicha ciudad y sus deudores como por las demás villas, concejos y lugares deste Principado, tomando quenta y razón de todo de los años pasados asta el de ochenta y ocho próximo pasado, sin limitación alguna,¹⁹³ r. con salarios de mill y docientos maravedíes en cada un día el dicho don Joseph y quinientos el escrivano que le asistiese, con más los derechos de autos y los de otro ministro que criare. Y porque de la dicha real comisión necesariamente se an de ocasionar grabísimos perjuicios a todos los vecinos desta dicha ciudad y su Principado, mediante el que como leales basallos sienpre an contribuido y pagado, contribuyen y pagan sus reales rentas y serviçios y donatibos que an echo, poniendo el producto en poder de los tesoreros sin más omisión que la que puede dar el corto caudal que tiene, y en caso >de< deverse algunas cantidades por algunos particulares procede de los contratienpos u pérdidas que an tenido por la baja y consumo de la moneda y esterilidad de ella, y sin enbar-

Deudas a la Real Hacienda desta ciudad y Principado y comisión de don Joseph de Salafranca para su cobranza.*

* *Sic, por Salamanca.*
141 *Sic, por Salamanca.*

go están entendiendo en los pagos, si el señor gobernador como las justicias y alcal-des hordinarios en sus partidos, en conformidad de su obligazi3n y en execuci3n de las 3rdenes reales que para eso an tenido y tienen, y a3n en esta forma proçe-di3ndose con el mayor alivio que se puede para que no consuman sus caudales, experimentan m3s da3nos que los que caben en la representazi3n y algunos se allan precisados a dejar su corta hazienda y la tierra, pas3ndose a otra y desanparando sus familias, y de proceder contra ellos el dicho ministro con su audiencia y sala-rios tan crecidos, y deteni3ndose en dicha ciudad y Principado necesariamente se a de ocasionar el consumo de dichos caudales, haciendo por este medio m3s difi-cultosa la paga de la Real Azienda,¹⁹³ v. de suerte que s3lo puede surtir el efecto de afliguir¹⁴² y molestar a los basallos de Su Magestad en conbeniencia propia de dicho ministro y su audiencia, a3nadi3ndose a lo referido el que aya de pasar a tomar dichas quantas de los efectos reales desde el tiempo del casamiento del se3or rey Phelipe quarto, que est3 en gloria, sus jornadas y donatibos hasta el presente, lo qual es inajustable en este dicho Principado y s3lo se podr3 ajustar por los libros de cuenta y ra33n de la Contador3a Mayor, en cuya depend3ncia ha de aver gran-d3sima dilazi3n y pade3er toda la rep3blica grave opresi3n con los procedimientos desta nueva audiencia y paga de salarios tan crecidos y gravosos, mayormente quando al mismo tiempo est3 pagando salarios a dicho se3or gobernador, que no llegan a tanto con mucho, por el cuydado de tomar dichas quantas y acer pago de dichas rentas reales y la m3s hadministraci3n de justizia. Y adem3s de esto no sien-do el dicho ministro juez de letras y aviendo de oir pleitos como se prebiene en dicha real provisi3n y aconpa3narse con abogados es incrementar los gastos y beja-ziones a los vecinos de dicha ciudad y Principado y su rep3blica, quedando expues-tos a las molestias que les quisiere ha3er por estar obligados/¹⁹⁴ r a ocurrir a dicho Real Consejo a causa de la ynivizi3n absoluta y general de dicho se3or gobernador y m3s justizias, que, por allarse con mayor conocimiento de el estado de estas mate-rias, le pudieran yr a la mano en sus procedimientos y escesos, lo qual les es casi ynpusible de a3er por la falta de medios y suma pobreza de los dichos vecinos deu-dores. Y 3ltimamente por ser dicha real comisi3n, ablando con la debida reberen-cia y respecto que se deve, en da3o y perjuicio unibersal desta rep3blica, se d3 poder al se3or don Sebasti3n Bernardo de Quir3s, alf3rez mayor destte Principado, para que en su nonbre parezca ante Su Magestad y ponga en su real notizia y de la de los se3ores de su Real Consejo todo lo referido y m3s ra3ones que fueren con-benientes. Y le suplica se sirva de mandar se recoja dicha real comisi3n y que el dicho ministro y su audiencia lebanten la mano, mandando que dicho se3or gover-nador y m3s justizias hordinarias procedan a dichos pagos de lo que se estubiere debiendo en la forma que estubiere comen3ado y los fenezcan y acaben como se a practicado asta aqu3 sin detrimento de los basallos de Su Magestad, quedando ali-biados y pagadas dichas reales rentas.

¹⁴² Sic, por afligir.

Y con efecto se otorgó dicho poder a dicho señor don Sebastián Bernardo de Quirós, con cláusula de le jurar y sustituir y las más neçesarias.

Y acordaron asimismo que por aora, así para este negoçio como para los demás del Principado,^{/194 v.} se libren a favor de dicho don Sebastián Bernardo de Quirós dos mill reales de vellón sobre Josephe de Toro, depositario general deste Principado, para que el dicho señor don Sebastián los destribuya entre los agentes.

Y en este estado dieron por feneçida esta Diputazi3n. Y remitieron el firmar a su señoría dicho señor governador y más caballeros que quisieron.

Entre renglones: “de”. Valga.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Marqués de Santa Cruz de Marçenado **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, NOVIEMBRE, 4. OVIEDO

Fols. 194 v. – 196 r.

Inserta:

B.- Real Cédula del rey Carlos II al Principado, comunicándole su matrimonio con Mariana de Neoburgo. 1689, octubre, 24. Madrid.
Fols. 195 r. – 196 r.

Diputación de 4 de noviembre de 1689.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta ciudad y Principado, a quatro días del mes de noviembre de mill y seiscientos y ochenta y nueve años, se juntaron con su señoría dicho señor gobernador los señores don Pedro Suárez Solís y don Pedro de Argüelles Meres, caballeros diputados por este Principado, y el señor don Sebastián Bernardo de Miranda, su procurador general, en su Diputación según lo tienen de uso y costumbre para tratar y conferir en razón de las cosas tocantes y pertenecientes al real servicio de Su Magestad (que Dios guarde), bien y utilidad desta dicha ciudad y Principado.

Martínez.

Y estando así juntos se leyó una real cédula y carta de Su Magestad en que da cuenta a este Principado de su casamiento, la qual se mandó copiar en este libro de acuerdos. Y su thenor es como se sigue:

“El Rey. Concejos, justizias, rejidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres buenos de la ciudad, villas y lugares del Principado de Asturias de Oviedo. Haviéndose ajustado mi casamiento con la serenísima princesa María Anna Palatina, mi prima, y llegado la notiçia de que el día veinte y ocho de agosto se çecelebró mi desposorio en la villa de Neoburg, teniendo por çierto que a de ser para servicio de Nuestro Señor, vien de la christiandad y conbeniençia de mis reynos, que es el único fin que tengo en todas mis ocasiones, os lo e querido participar, por lo que os abeis de alegrar de tan acertada resolución, pues en ninguna más que en ésta puedo mostrar el amor que tengo a mis basallos. De Madrid, a veinte y quatro de octubre de mill seiscientos y ochenta y nueve. Yo, el Rey. Por/^{195 v.} mandado del rey nuestro señor: don Pedro Cayetano Fernández del Canpo”.

Real carta en que da cuenta Su Magestad de su casamiento.

Leyose una petición de Francisco Plaça, ympresor,¹⁴³ en que pide se le paguen las dos libranças expedidas de su salario, la una en diez de nobiembre del año de ochenta y siete y la otra en catorçe de henero del de ochenta y nueve. Y se acordó que Joseph de Toro, depositario general deste Principado y de los efectos que paran y pararen en su poder, le pague dichas libranças, como no sea de los del

Petición del ympresor.

¹⁴³ Sic, por ympresor.

repartimiento que está cobrando por ser para otros efectos y gastos a que están consignados.

Acordaron asimismo que en conformidad de lo botado y acordado en la Junta General que se celebró en los ocho de julio deste presente año se otorgue, y con efecto otorgaron, poder al señor don Sebastián Bernardo de Quirós, que se alla en la villa de Madrid, y a don Manuel Çicardo¹⁴⁴, ajente de negoçios en ella, y a cada uno y qualquiera *yn solidun*, para que, por los motibos y raçones representadas en dicha Junta por los caballeros poderes abientes desta dicha ciudad y Principado que se allaron en ella, supliquen a Su Magestad (que Dios guarde) y señores de sus Reales Consejos se sirban de remitir la jurisdicción de contrabando a su señoría el señor governador y minorar el serviçio de los oficios, haziendo en el caso todas las dilijençias/^{196 r.} que sean neçesarias en nonbre desta dicha ciudad y Principado.

Y en este estado dieron por feneçida esta Diputaziòn y remitieron el firmar a su señoría dicho señor governador y más caballeros que quisieron, de que doy fee.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Marqués de Santa Cruz de Marçenado **(R)**.

¹⁴⁴ Sic, por Sicardo.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1689, DICIEMBRE, 6. OVIEDO
Fols. 196 r. – 197 r.

Diputación de 6 de diciembre de 1689.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada del señor licenciado don Gutierrez Laso de la Vega, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra desta dicha ciudad y Principado, a seis días del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, se juntaron como lo tienen de costumbre su señoría dicho señor gobernador y señores don Sevastián Vigil de Quiñones y de la Rúa, cavallero del Horden de Calatrava y marqués de Santa Cruz de Marçenado, don Pedro Argüelles Meres, don Pedro Suárez de Solís, diputtados por esta çidad y partidos de su Principado.

Y estando así juntos, habiendo sido conbocados *ante dien* para trattar y conferir en cosas del servicio de Su Magestad, que Dios guarde, y vien de esta república, di/¹⁹⁶ v. jeron que, por quanto havia avido cartta del señor don Sevastián Bernardo de Quirós en que dava notiçia que tenía en estado de ajuste con el señor don Bernavé de Otálora, del Consejo de Su Magestad en el Real de Castilla, el donatibo ympuesto sobre los regimienttos y escribanías deste Prinçipado, y que dando dos mil ducados, si fuesen prompts, le parecía tendría efecto dicho ajuste. Y habiéndose conferido sobre este punto, se acordó que dichos dos mil ducados se buscasen con la mayor brevedad pusible pagando los ynttereses de anticipazió y conduzió; y allándolos, se remitiese libramiento a favor de dicho señor don Sevastián, a quien se diesen las graçias por medio de dicho señor don Pedro Solís, con quien se correspondía; y se le suplicase continuase asta sacar carta de pago deste tributto. Y que teniendo efecto dicho ajuste, los señores marqués de Santa Cruz y don Pedro Solís hiçieren el repartimiento de dichos dos mil ducados y sus ynttereses entre dichos regidores y escrivanos con la ygualdad que se requería, ajustando la veçindad de cáñamas de cada concejo para hacer el dicho rateo y dar el valor a los ofiços sin que los más vecinos del Prinzipado que no los tubiesen contribuyesen maravedies algunos.

Ajuste sobre el donativo de los ofiços en dos mil ducados.

Presentose petizió por Francisco Plaça, ynpresor, pidiendo que de los maravedies que paravan en poder de Joseph de Toro se le pagasen más de tres mill reales que se le estaban deviendo de corridos de su salario. Mandose no se le pagasen más de cinquenta ducados por cada año de los pasados y quinientos reales de los venideros. Acordose se despachase libranza por dicho señor don Pedro de Argüelles como no fuese de los maravedies que paravan en dicho Joseph de Toro.

Francisco Plaça.

Y el señor marqués de Santa Cruz dijo que uno y otro fuese por lo acordado y quenta de los que habían señalado el salario.

Acordose ansimismo que del dinero que parava en poder/¹⁹⁷ r. de dicho Joseph de Toro no se sacasen maravedíes algunos menos para aquellos efectos para que fueron repartidos. Con lo qual se acabó esta Diputazi6n. Y la dieron por fenecida y acavada y remitieron el firmar al dicho señor governador y más cavalleros que quisieron.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Marqués de Santa Cruz de Marçenado **(R)**.
Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1690, ENERO, 29. OVIEDO
Fols. 197 r. – 199 r.

Diputación de 29 de enero de 1690.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, del Consejo de Su Magestad, su oidor en Valladolid, gobernador y capitán a guerra deste Prinzipado, a veinte y nueve días del mes de enero de mil y seiscientos y noventa años, haviéndose juntado como lo tienen de costumbre su señoría el dicho señor gobernador y señores don Sevastián Vigil de Quiñones y la Rúa, cavallero del Horden de Calatrava y marqués de Santa Crud de Marçenado, don Balthasar Antonio de Caso, cavallero del Horden de Santiago, don Pedro de Argüelles Meres y don Pedro Suárez de Solís, diputtados por esta dicha ciudad y Principado y partidos de él, y el señor don Sevastián Bernardo de Miranda, su procurador general.

Y estando así juntos, aviendo sido conbocados/¹⁹⁷ v. *ante dien* en la forma acostunbrada para tratar y conferir las cosas del servicio de Su Magestad y vien desta república, se propuso que por, quanto Dios avía sido servido de llevarse a mejor vida al señor don Sevastián Bernardo de Quirós, residente en la villa de Madrid, que en ella tenía a su cuidado las dependencias con que se alla este Principado, como la pretensión de exsenpçión de aduanas y la de la contribuzión de los settenta y dos mil ducados, que por raçón de milicias avía mandado Su Magestad se le hiciese, y asimismo la pretensión del paso de libranças y facultad para ynponer dos reales en cada fanega de sal u el arbitrio que a dicho señor don Sevastián pareciese más suabe a los vecinos deste Prinzipado, para que con el producto dél y el ynporte de dichas libranças se diese satisfazió a el excelentísimo señor duque del Ynfantado y a don Gonzalo de Trelles Villaamil de las partidas que se les están deviendo, y para defender en juizio, en caso nezesario, los ynttereses exçesibos que se pretendían llevar por raçón de dichas cantidades, que asimismo estava a el cuidado de dicho señor don Sevastián el ajuste del donatibo que Su Magestad, Dios le guarde, se a servido de ynponer sobre los oficios de regimiento y escribanías de este Prinzipado. Y porque haviéndose muertto dicho señor don Sevastián, hera preçisso haçer elección de persona que cuidase de tan ynportantes negoçios como los referidos y que esta fuese natural de este Prinzipado, así por allarse con conocimiento de las cosas de él como porque la mirase como propia. Y haviéndose discurrido en diferentes sujetos, fueron conformes dichos señores en que/¹⁹⁸ r. se otorgase poder a favor de don Rodrigo de Mieres, vecino de la villa de Avilés; y que

Proposición. Muerte del comisario que estaba en Madrid.

Aduanas.

Milicias.

Paso de libranças.

Facultad para el arbitrio de dos reales en anega de sal para pagar al duque del Infantado y duque del Parque.

Donativo.

este partiese con la mayor brevedad a tratar de dichos negocios y de los más que se le cometiesen por este Prinzipado. Y para el efecto se le otorgaron poderes en toda forma y se mandó se le librasen para sus gastos trezientos ducados de vellón en qualesquier efectos de los más prompts que tubiese este Prinzipado. Y que se correspondiese con dicho señor marqués de Santa Cruz en todo lo tocante a el estado de los negocios cometidos y que se le cometiesen. Y asimismo se acordó que se le diesen cartas deste Prinzipado para todos los señores ministros nattuales dél que asisten en Madrid, para que faboreçiesen los yntenttos de su patria. Y en espeçial se acordó se escribiese a el señor don Francisco Bernardo de Quirós, del Consejo de Su Magestad en el de Hórdenes, dándole las gracias por lo que había trabajado con el señor don Bernavé de Otálora, del Consejo de Su Magestad en el Real de Castilla, en el donativo puesto sobre los ofiçios de regimientos y escribanías, y suplicándole a dicho señor don Francisco se sirviese de continuar con esta dependencia asta fenecerla. Comettiose a el señor don Pedro Suárez de Solís, como el despachar el libramiento referido a favor de dicho don Rodrigo de Mieres.

Acordose asimismo que por quanto Su Magestad, Dios le guarde, muchos años hace y se a servido de hacer merced de algunos oficios de escrivanías en algunos de los concejos deste Prinzipado sólo con las condiziones de que por su testimonio hubiesen/^{198 v.} de pasar todos los remates de millones y cosas dependientes a ellos, y que estos fuesen escrivanos reales sólo en aquellos concejos de adonde lo eran de millones y no más; y que haviendo estado suspensos dichos oficios muchos años por la oposición que el Principado enttonces había hecho oy los volvían a usar, estendiéndose a más que por dichos títulos Su Magestad les había concedido, pues pasavan a ser escrivanos en todos los demás concejos generalmente escribiendo como escrivanos reales y en el donde lo heran de millones como numerarios, todo lo qual redundava en grave fraude y perjuicio de Su Magestad y daño de los moradores deste Prinzipado, pues quantto más número de ofiçios hubiese, tanto más será en perjuicio; por tantto acordaron se despachase poder espeçial a favor de dicho don Rodrigo de Mieres para que pareciese ante Su Magestad y en qualquier tribunal que le pareciere más competente se queje çivil y criminalmente de qualquier u qualesquiera de los escrivanos referidos que escediesen del contenido de sus títulos, pidiendo sean castigados conforme a derecho y que presenten los títulos en virtud de que lo son, y para todo lo anejo y dependiente a lo referido.

Asimismo se acordó que por quanto dicho don Rodrigo de Mieres pasava a la villa de Madrid a los negocios referidos y en la última Junta General del Principado que se zelebró se nonbró por agentte de algunos negocios a don Manuel Sicardo, y que si pareciese a la Diputación rebocar dicho nonbramiento lo pudiese hacer haçiendo otro en la persona que le pareçiere más a propósitto, por cuyas causas/^{199 r.} y la de no haver experimentado la más lebe deligencia echa por dicho Sicardo, rebocaron dicho nonbramiento, como por no estar pagando a un mesmo tiempo dos agentes. Y acordaron que el presente escrivano se lo noticiase.

Y asimismo acordaron dichos señores que por quantto el señor don Francisco de Hevia Miranda, cavallero del Horden de Santiago y diputtado deste Prinzipado, se hallava en la ciudad de Valladolid, se le otorgasen poderes así para el pleito del zenso de los ochoçientos ducados pertenezientes a Fábrica de Caminos, que está pendiente en aquella Chanzillería, como para concluir la dependençia del depósito de los oficios de diputados y procurador general deste Prinzipado.

Y otorgáronse unos y otros poderes en toda forma con cláusolas de sustituir y las demás nezesarias; que fueron testigos don Gabriel de Noreña Hevia, sustituto del presente escrivano, Martín de Nava y Antonio Fontela, vecinos desta dicha ciudad.

Y en este estado dieron por feneçida y acavada esta Diputazi3n y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor governador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Marqués de Santa Cruz de Marçenado **(R)**.
Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1690, FEBRERO, 20. OVIEDO

Fols. 199 v. – 212 r.

Acompaña:

B.- Peticiones del marqués de Camposagrado. 1690, febrero, 20.
Oviedo.

Fols. 205 r. – 212 r.

¹⁹⁹ v. Diputación de 20 de febrero de 1690.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su merced el señor don Gutierre Laso de la Vega, gobernador desta ciudad y Prinzipado, a veintte días del mes de febrero de mil y seiscientos y noventa años, haviéndose juntado como lo tienen de costumbre con su señoría dicho señor gobernador los señores marqués de Santa Cruz de Marçenado, diputado por esta dicha çiudad, don Balthasar Anttonio de Casso, don Pedro Argüelles Meres, don Pedro Suárez Solís, diputados asimismo por este Prinzipado, y el señor don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general de él.

Y estando así juntos, aviendo sido conbocados para tratar y conferir las cossas tocantes al servizio de Su Magestad, vien y utilidad desta república, y mediante la muerte del señor don Sevastián Bernardo de Quirós, theniente de alférez mayor deste Prinzipado, y de que se halla en esta ciudad el señor conde de Toreno, dueño de dicho ofiçio, se acordó que por Martín de Nava, portero, se embiase recado a su señoría para que si gustase allarse en la presente Diputtación lo hiçiese.

Y aviéndose mandado lo referido a dicho porttero y buelto, dijo aver dado dicho recado a dicho señor conde, quien respondiera que, a causa de hallarse achacoso y por esto no poder asistir a la presente Diputazón, tenía dado poder y nonbramiento de su theniente en el dicho ofiçio/²⁰⁰ r. para esta y las más que se ofreçiesen a el señor marqués de Campo Sagrado.

Y en este estado, por su señoría dicho señor gobernador se propuso que, por quantto en la Diputtación última que se zelebró en los veinte y nueve de henero pasado deste año se avía otorgado poder a favor de don Rodrigo de Mieres Cuerbo, vecino de la villa de Avilés, para la soliçitud y agencia de las cosas que este Principado tiene pendientes en la villa de Madrid, como de dicha Diputtación resulta ya que dichos señores diputtados y procurador general se hallaron, dicho don Rodrigo de Mieres se avía escusado de açettar dicho poder ni usar de él, cuya notiçia ponía en la de dichos señores, como anttecendentemente lo havia hecho por sus cartas hórdenes. Y ansimismo que por parte de dicho señor marqués de Campo Sagrado y dicho día se avía dado ante su señoría pettición por la qual hace rela-zión de que antes de aora y después de dicha última petición avía presentado otras dos, contrtradiziendo el que dicho don Rodrigo fuese a la dicha villa de Madrid a

*Proposición del se-
ñor governador.*

costa del Principado a las dependencias de él, diciendo no lo poder hacer la Diputtación en conformidad de las Hordenanças deste Principado y reales provisiones ganadas en dicha raçón y otras cossas contenidas en dicho pedimientto y más que en ella çitta. Y que asimismo por/²⁰⁰ v. dicho señor marqués se le havia representtado cómo tenía nonbramiento de theniente de alférez mayor por el señor conde de Toreno y que este le tenía puesto en poder del presente escrivano para exhibirle en la pressente Diputtación y que en virtud dél se le diese el uso. Todo lo qual ponía en la notiçia de dichos señores para que en raçón de ello se tomase la resolución que conbiniese.

Señor marqués de Santa Cruz.

Y aviéndose enttendido dicha proposición por dichos señores, dicho señor marqués de Santa Cruz dijo que, haviendo sido llamado para el efecto que su señoría dicho señor governador se a servido de dirigir en este acto y antes en sus conbo-catorias y pareçiéndole al que vota quánto ynportta para que se adelante el servicio de Su Magestad y alibio de sus vasallos y moradores en este Prinzipado, que uno y otro pende de los dibersos negoçios y creçida consequenzia que el Prinzipado tiene al presente en la villa de Madrid, para cuya agencia tenían nonbrado en la última Diputtación celebrada a don Rodrigo de Mieres, y este haverse escusado, otorga poderes en la mesma forma que le havia otorgado allí y para los mesmos efectos a don Fernando León Falcón, vecino y regidor de la dicha villa y concejo de Avilés, a el que se le despache ansimismo el libramiento de la mesma canttidad que se havia mandado despachar a don Rodrigo de Mieres. Y el nonbrado se corresponda con el mismo cavallero diputtado que en dicha Diputación se avía elijido y se le den todas las cartas/²⁰¹ r. que allí se a acordado para todos los ministros naturales deste Prinzipado y más personas que pareçiere puedan coadyubar a sus pretensiones.

Señor don Balthasar de Casso.

El señor don Balthasar de Casso dixo lo mesmo que el dicho señor marqués de Santa Cruz.

Señor don Pedro Argüelles.

El señor don Pedro Argüelles Meres dijo que, yntterim que el señor governador no declare si el señor marqués de Canpo Sagrado a de ser admitido, contradize el nonbramiento hecho en dicho Fernando de León Falcón. Y nombra a Ygnaçio Valdés, agente que se alla en la villa de Madrid, por escusar mayores gastos al Prinzipado.

Señor don Pedro Solís.

El señor don Pedro Suárez Solís dixo se conforma con lo votado por dicho marqués de Santa Cruz.

Autto.

Y visto por su señoría dicho señor governador dijo mandava y mandó se guardase lo votado por la mayor parte.

Y luego se leyó la pettición dada ante su señoría dicho señor governador por el señor marqués de Campo Sagrado, y lo mismo las dos pettizes que la referida de oy zita, por haverlas exsivido en esta Diputtación Vizente de Granda Rojo, poder avientte de dicho señor procurador general.

Y vistas por dichos señores, el señor marqués de Santa Cruz dijo que, para los efectos que hubiere lugar, se copien dichas tres peticiones y sus decretos en este libro y a continuación de los acuerdos de la presente. Y que el señor don Sevastián/²⁰¹ v. Bernardo, procurador general deste Principado, en su nombre salga a la defensa deste pleitto a que está dado principio por dicho señor marqués de Campo Sagrado, fiando el que vota en el gran zelo y su[>]ma[<] intelixencia de dicho señor don Sevastián no omitirá ninguna de las fuertes razones que ay para desbaner el contenido de dichas peticiones, y que sin embargo representta a su señoría las siguientes:

Que aunque ay la hordenança de que la Diputtación de por sí no pueda embiar persona a Madrid, la práctica del Principado está en contrario, como se a hecho con muchos y en particular con el que dize el año de sesenta y ocho, como consta del libro de acuerdos del trienio del señor don Pedro Gómez del Rivero; y que quando esto zesase el nombramiento que la Diputtación hizo en don Rodrigo de Mieres yo¹⁴⁵ y en dicho Fernando de León Falcón a sido y es en virtud de remisión de la última Junta que se a zelebrado en este Prinzipado a dicha Diputtación con todo lo anejo y dependiente, en que entra el repartimiento de los mil ducados; en cuya Junta se a allado el mesmo señor marqués de Campo Sagrado, que oy es parte resistente a su execución. Y ansimismo representta a dicho señor don Sevastián Bernardo en la nominación de agentte hecha en dicha Junta y a favor de don Manuel Sicardo a sido con la cláusula/²⁰² r. de que la Diputtación la pudiese revocar y hacerla en otro, sólo por aquel tiempo que llegase el caso de haver Junta General, y que por dicha Diputación no sea señalado salario alguno; y que por la experiencia que este Prinzipado a tenido de faltar la nezesaria en el conocimiento de los negoçios desta probincia a don Manuel Sicardo, ha pasado tomar la resolución que se repugna.

Y que en quantto a la parte de deçir que no a sido combocado el señor conde de Toreno, ay las respuestas de que jamás se a hallado en ninguna Diputtación, ni aún en la presente con estar en esta çiudad, y la de que el dicho señor conde tiene su asistencia en el lugar de la Muriella¹⁴⁶, zerca de veinte leguas de distancia desta çiudad; y que si se le hubiera de avisar para las Diputaciones, sobre ser mucho el costo de los propios, en algunas ocasiones se atrasara el servicio de Su Magestad y la probidencia que el Principado neçesitta tomar para algunos negoçios.

Y en quantto a la parte de deçir que no havía de ser conbocado el señor don Balthasar Anttonio de Casso, sí don Lope de Junco, pone asimesmo presente a dicho señor don Sevastián el que, en la elección que se a hecho de diputtados y procurador general en el yngresso deste gobierno del señor don Juan Santtos de San Pedro,²⁰² v. se a allado el que vota en el parttido de Llanes se a elijido por tal

Sobre si la Diputación puede embiar persona a Madrid con salario.

Sobre a quién toca asistir por diputados, si a un propietario o a uno que se nonbró por substituto.

¹⁴⁵ Sic.

¹⁴⁶ Va corregido sobre: "Buriella".

diputtado a dicho señor don Baltasar de Caso. Y por hallarse a la sazón en la villa de Madrid, se nombró a dicho señor don Lope de Junco para que asistiese las Diputtaciones sólo por aquel tiempo que tardase en venir dicho señor don Baltasar. Y luego, en el yngreso del señor don Gerónimo Altamirano, se volvió hacer nueva elección destes oficios, y entre ellos por procurador general del mismo partido de Llanes se nonbró a el dicho don Lope de Junco. Y por averse mudado la forma de la elección, el que dize apeló della y ocurrió por agravio ante los señores de la Real Chanzillería de Valladolid y ganó real executoria de atentado, mandando aquellos señores por ella que todos los oficios se volviesen a depositar en los mismos sujettos a cuyo favor se avía hecho la elección en el yngreso de dicho señor don Juan Santtos. Y haviendo, como va dicho, siendo elijido por diputtado de Llanes el señor don Baltasar de Casso, está clara la evidencia de que es la persona en quien está hecho el depósitto. Y si fuera nezesario lo probaría más el que la elección en que ha avido el atentado fue elijido por procurador general de aquel partido el dicho don Lope de Junco, con que ya zessava qualquiera otro nonbramiento/²⁰³ que hubiera obtenido anterior, porque son yncompattibles en una caveza los dichos oficios de diputtado y procurador general y lo más que al dicho señor don Sevastián se le ofreçiere.

Señor don Baltasar.

El señor don Baltasar Anttonio de Casso dijo lo mesmo que dicho señor marqués de Santta Cruz.

Señor don Pedro Argüelles.

El señor don Pedro Argüelles Meres dixo lo mismo que dicho señor.

Señor don Pedro Solís.

El señor don Pedro Solís dijo lo mismo que dichos señores.

Señor procurador general.

El señor don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general, haviendo visto dichas petticiones y sus decretos pidió se le entregasen para hacer la deligencia conveniente.

Señor Santa Cruz.

Nombramiento de tiniente de alférez maior en el marqués de Campo Sagrado y contradicción del marqués de Santa Cruz.

Y aviéndose pasado a ver el nonbramiento de theniente de alférez mayor hecho por dicho señor conde de Toreno en dicho señor marqués de Campo Sagrado, que fue leído, dijo el señor marqués de Santta Cruz que tiene a el nonbrado por uno de los cavalleros más a propósito para entrar en esta comunidad y en qualesquiera otras de esta magnitud. Que conoze cómo las grandes prendas de experiencia e ynteligenxia que le asisten a su señoría para el manejo de las dependencias y dirección de cosas desta comunidad y de aquellas; y que al mismo passo sientte el que dize el que aya tan fuerttes razones como le ocurren,^{/203 v.} que representtará a su tiempo, para no dar la posesión, y entre ellas la que dicho señor marqués está actualmente letigando con esta Diputtación, como consta de las tres petticiones que se an leído en esta y mandado copiar en este acuerdo. Y siendo esto así, como el señor governador con su grande jurisprudencia save, no puede entrar a ser bocal en ninguna comunidad quien actualmente tiene pleitto con ella. Y así es de sentir no se dé la posesión, como no se la da el que dize; y que si contra esto hubiese oponerse dicho señor marqués de Campo Sagrado y pidiese testimonio de no se le

haber dado, suplica a el señor gobernador se sirva de mandar sea con ynserción deste voto y dichas tres peticiones. Y que el señor procurador general salga a esta defensa, y a la de que a dicho ofiçio de alférez mayor no se le dé más regalía y preeminencias que aquellas que constare de su título tener/²⁰⁴ r. y estén practicadas en el Principado por la posesión y posesiones que hubiere tomado, que para ello las reconozca y le reconozca. Y de lo contrario que lleva votado y perjuicio que se sigue a este Principado, protesta los daños contra quien y como hubiere lugar en derecho y fueren de contrario sentir.

El señor don Balthasar Anttonio de Casso vota lo mesmo que dicho señor marqués de Santa Cruz.

Señor don Balthasar.

El señor don Pedro Argüelles Meres dijo se dé la posesión a dicho señor marqués de Canpo Sagrado en virttud del nonbramiento echo por el señor conde de Toreno, sin perjuicio de lo votado por dicho señor marqués de Santa Cruz.

Señor don Pedro Argüelles.

El señor don Pedro Suárez Solís dijo vota lo mismo que dicho señor marqués de Santa Cruz.

Señor don Pedro Solís.

Y visto por su señoría dicho señor gobernador lo votado por dichos señores diputtados¹⁴⁷ se conformó con la mayor parte y mandó se guarde y cumpla. Y que a la parte de dicho señor procurador general se le den las dichas peticiones para hacer su diligencia. Y que el presente escrivano, en los testimonios pedidos y mandados dar a dicho señor marqués de Canpo Sagrado, >copie< lo votado en esta Dipu/²⁰⁴ v. tación por los señores diputtados della, ynserutando las dichas peticiones en conformidad de lo acordado.

Autto.

Y por dichos señores diputtados se volvió a rateficar la comisión dada a dicho señor don Pedro de Argüelles Meres y nuevamente se la dan en razón de que se cobre de Martín de Careaga las cantidades de maravedís que está deviendo y que fue alcanzado en las quanttas que se le tomaron de los propios y rentas pertenezientes a la gloriosa patrona Santa Eulalia y Fábrica de Caminos. Y para ello el presente escrivano le dé zerteficazió del poder que para dicho efecto se dio a dicho señor.

Y asimismo se acordó por dichos señores se entrasen en el archivo deste Prinzipado los libros de Juntas Generales y Diputaciones y quanttas pertezientes a sus propios y rentas, y de dichas fábricas, y que de las tres llaves dél la una/²⁰⁵ r. se entregase a su señoría dicho señor gobernador y la otra al señor diputtado más antiguo y la otra la tubiese el presente escrivano.

Archivo del Principado y que en él se entren los libros de Juntas.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada dicha Diputazió y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor gobernador.

¹⁴⁷ *Va tachado: "mandó".*

Enmendado: “procu”, valga. Ente renglones: “copie”, valga. Testado: “mandó”, no valga.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Marqués de Santa Cruz de Marçenado **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Copia de las peticiones que contiene este acuerdo.

1ª Peticción. Peticción sobre repar-timiento y otras cosas conbenientes.

Sobre combocar a Diputación y por quién y a quién se a de llamar.

Jurisdicción que por las Ordenanzas tiene la Diputación y que no la tiene de nombrar comisario.

“El marqués de Campo Sagrado, vecino deste Prinzipado de Asturias, por mí y por los que a este pedimiento se quisieren arrimar y por lo que mira al bien público dél y a la conservación de sus Hordenanças, que aprobadas por Su Magestad están en uso, digo es venido a mi noticia que por algunos de los cavalleros de la Diputtación dél se a pasado a hacer repartimiento entre sus pobres vecinos de cantidad de mil ducados que an mandado pagar y a distribuirlos. Y en la última que se celebró antiayer pasaron a nonbrar para que vaya a la villa de Madrid, con pretesto de negocios públicos, cuyos acuerdos digo ningunos y que se deven reformar, o por lo menos servirse vuestra merced/²⁰⁵ v. de mandar en justizia no se deve usar de ellos para lo que en esta pettición se dirá y concluirá. Y porque, devidamente ablando, repartimiento al pueblo de tres mil maravedís arriva no se pudo hacer sin especial facultad de Su Magestad y señores del Real Consejo de Castilla. Y porque para junttarse la Diputtación deve de preçeder horden de vuestra merced en las que fueren del servicio de Su Magestad, o pedimiento del procurador general para lo que mirare a la conbeniencia del dicho Prinzipado y mejor gobierno dél, señalando día y combocando a todos los que tienen voto en la dicha Diputtación, sin admitir en ella a quien no le tenga por título de Su Magestad o por nonbramiento de dicho Prinzipado en su Junta General. Y porque contrabiniedo a dicha hordenança la dicha última Diputtación se celebró sin aber dado aviso al conde de Toreno, alférez mayor, que en virtud de su real título tiene voto en la dicha Diputtación, ni a don Lope de Junco, diputtado que le tiene en ella como uno de los en quien por la superioridad están depositados los dichos oficios de diputtados de la misma manera que en don Pedro Solís y don Pedro de Argüelles, admitiendo en lugar de dicho don Lope a don Balthasar de Caso, en cuya persona no se a depositado/²⁰⁶ r. el oficio de diputtado y sí en la de dicho don Lope, como de las reales provisiones consta. Y porque no haviendo preçedido estas circunstançias deve ser nullo todo lo obrado y no es de buena consequençia yntroduçirse semejantes nobedades, antes sí grave perjuicio contra la conbeniençia y quiettud pública. Y porque la jurisdicción que se concede por las Hordenanças a la dicha Diputtación es para cosas y casos limitados de ejecuciones de lo resuelto por las Juntas Generales y para que con su acuerdo a la presencia de vuestra merced se puedan mandar combocar las dichas Juntas Generales, estando prohibido expresamente en dichas Hordenanças que la dicha Diputación no pueda nonbrar persona para pasar a la villa de Madrid con salario ni ayuda de costa alguna, reservando esto a las resoluciones de las dichas Juntas Generales, y el aver pasado a nonbrarla la dicha Diputtación fue a

contrabienirlas, a que vuestra merced no deve dar lugar. Y porque la dicha contrabienición se duplicó en la dicha Diputtazió por haver venido dos años a con poca diferencia real provisión y orden de los señores de dicho Consejo de Castilla para que no se enbiasen personas con pretesto de negocios a costa de los pueblos sin especial lizençia del Consejo, que el señor don Francisco de Olivares, siendo governador, hiço yntimar; y en caso que no se hubiese hecho en la Diputtazió se hiço en el ayuntamiento desta ciudad, a donde son regidores todos los que asistieron en dicha Diputtazió. Y porque por aora no se ofrece/²⁰⁶ v. negoçio nuevo a dicho Prinzipado más que de los que se trattó en la última Juntta General del reçivimiento de vuestra merced, y en ella se probeyó de los que parecía conbeniente a ellos y se compuso el pleitto de las elecçiones de ofiçios de que se dió quenta al comisario y a la Chanzillería para que en su vista se sirviese mandar lebanntar el sequestro de dichos ofiçios de diputtados y procurador general, y para el pleitto con los herederos de la casa del señor duque del Ynfantado y señor don Benitto de Trelles sobre el dinero que dieron para las antiçipaçiones de los encabezamientos que se deven ventilar ante vuestra merced se dió poder a la persona de don Diego Phelipe Dasmarrinas, que asistió en dicha Juntta y regidor desta ciudad, y para lo todo a ello anejo y dependiente en todas ynstançias, y para los más negoçios en Madrid se nonbró por agente a don Manuel Sicardo, residentte en dicha villa de Madrid, a quien se le otorgó poder y remitió, comettiendo a la Diputtazió el señalarle el salario que le pareciere, y en su execuçión lo hiço. Y estando nonbrado por la Juntta General y corriendo el salario puede la Diputtazió ocurrir a las deligencias que le conbengan dándole las órdenes conbenientes/²⁰⁷ r. a ello y escusar la multiplicazió de personas y gastos en tienpos de tanta nezesidad porque fue más escusado el nuebo nonbramiento de persona. Como todo resulta de las dichas Hordenanças y reales provisiones y acuerdos de la Juntta, que suplico a vuestra merced, con mi çitazió, mande se le lleven, y en su vista se sirba de tomar la resolució que más combenga al servicio de Dios, de Su Magestad y de la combeniencia deste Prinzipado, mandando luego y con la brevedad que el caso lo pide que, donde no se aya cobrado, el dicho repartimiento cese y lo que estubiera cobrado Joseph de Toro, depositario general, lo retenga. Y que la persona que estubiere nonbrado para yr a Madrid no partta, ni el escrivano de la gobernazió ni sus sustitutos le entreguen el poder u poderes que se le ayan dado, que todo es justiçia. Y así lo pido, y de lo contrario, omiso o denegado, proveído o que se probeyere, con la venia devida apelo para ante los señores de dicho Consejo, y protesto la quexa, costas y daños y lo que de dicho repartimiento se aya gastado contra los que lo acordaron y más que aya lugar de derecho. Y lo pido por testimonio, con ynserzió deste pedimiento/²⁰⁷ v. y decreto que a él se proveyere y que en el yntterin no se ynobe.

El marqués de Campo Sagrado”.

Traslado al procurador general deste Prinzipado y a esta parte se le dé testimonio deste pedimiento y su decreto. Lo mandó el señor governador y lo señaló.

Orden del Consejo para que no se embien personas a Madrid con pretesto de negocios públicos.

Decreto.

Oviedo y enero, treinta y uno de seiscientos y noventa. Está rubricado de su merced. Puerta Rivera.

Notificación.

En primero de febrero de seiscientos y noventa años yo, escrivano, teniendo presente a Vizente Granda Roxo, vecino y procurador del número desta ciudad y sustituto del procurador general deste Principado, le notifiqué el pedimiento desta otra parte y arriva contenido junttamente con el auto a él proveído en persona, que dijo pide se aga notorio a don Sevastían Bernardo de Miranda, procurador general deste Principado. Y que en el yntterim no le corra término ni pare perjuicio. Y a mayor abundamiento se den los auttos al que responde para hazer la diligencia que conbenga al derecho de dicho procurador general y Prinzipado. Esto dijo, respondió y firmó. Doi fee. Bizente de Granda Roxo. Ante mí, Francisco la Puerta Rivera.

2ª pettición.

Pettición sobre repartimiento, pidiendo cesse por no haberse hecho con facultad, y sobre otras cosas.

“El marqués de Campo Sagrado digo que yo di ayer, último de henero deste/^{208 r.} presente año, pettición ante vuestra merced sobre que zesase el repartimiento de mil ducados entre los vecinos deste Prinzipado por acuerdo de la Diputazón sin haver precedido la real facultad que hera nezesario para ello, y que Joseph de Toro, depositario, rettubiese lo que de ellos se hubiese pagado; y que el poder que por la Diputtazón se hubiese otorgado para yr persona a Madrid se retubiese por no tener jurisdicción para ello y estar prebenido por las Hordenanzas que la Diputtazón no lo pudiese haçer, y aver real provisión para que no se hiçiesen estos costos a los pueblos sin especial lizencia del Consejo, y que las Diputtaciones no se juntaron sin señalamiento de día, precediendo la forma que las dichas Hordenanças dan y se a acostunbrado, llamando a todos los que tienen voto en ella, y que no fuese admitida persona alguna más que los en quien están depositados oficios de tales diputtados, y otras cosas; concluyendo en que vuestra merced, con mi asistencia, mandase traer las dichas Ordenanças y las hiçiese executtar, y en el yntterin no se ynobase; y vuestra merced no fue servido de mandarlo así. Y pa/^{208 v.} ra justificarlo por mi pedido neçesito el que vuestra merced mande que los escrivanos de la governazón y del ayuntamiento desta ciudad me den zertificación de la ordenanza y más papeles que le señalare, que estoy presto de lo hazer y de pagarles sus derechos. A vuestra merced suplico lo mande así, que es justizia que pido. Y de lo contrario, omiso o denegado, devidamente ablando, apelo adonde aya lugar de derecho. Y afirmándome en las protestas hechas lo pido por testimonio y que se me dé con ynsersión deste pedimiento y decreto que a él se diere.

El marqués de Canpo Sagrado”.

Decreto.

El escrivano de la governación y los de ayuntamiento desta ciudad, y cada uno por lo que le toca, cunpla con la obligación de su oficio y den a esta parte las zertificaciones que pide de lo que constare y fuere de dar con citazón del procurador general deste Principado. Lo mandó el señor governador y lo señaló. Oviedo y febrero, primero, de seiscientos y noventa años. Está rubricado de su rúbrica. Puerta Rivera.

En Oviedo, a tres de febrero de mil seiscientos y²⁰⁹ r. noventa años, teniendo presente a Vizente de Granda Roxo, vecino y procurador del número de esta ciudad y sustituto del procurador general deste Prinzipado, le zité con el pedimiento de atrás y arriva contenido y autto a él probeído para la saca y zerteficaciones que se hubieren de dar en birttud de dicho pedimiento y autto a la parte del señor marqués de Campo Sagrado en virtud de dicho pedimiento y autto en persona, que dijo responde lo que antes de aora tiene dicho, y que se le zite y señale dicha ora, parte y lugar para ver, sacar, correxir y conçertar los papeles que por parte de dicho marqués fueren señalados, con protesta de la nulidad de lo que en contrario se hicie-re. Esto dijo, respondió y firmó. Doy fee. Vizente de Granda Roxo. Ante mí, Francisco la Puerta Rivera.

Notificación.

“El marqués de Campo Sagrado digo que yo di petición ante vuestra merced en razón de que no podía tener lugar el repartimiento que se hizo por los cavalleros de la Diputtazión de mil ducados a los vezinos deste Prinzipado sin especial facultad y lizençia de Su Magestad, ni el aver nonbrado persona que fuese a la villa de Madrid a costa de dichos vezinos, así por estarle proibido a la Diputtazión el poderazer²⁰⁹ v. estos nonbramientos por las Ordenanças y acuerdos de su Juntta General, sobre que cayó la aprobazión de Su Magestad, en virtud de la qual están en usso y reservado a la Juntta General los nonbramientos, como porque por real provisión de Su Magestad y señores de su Real Consejo en la sala de gobierno se libró real provisión para que no se nonbrasen semejantes personas en alibio del costo que hacen a los pueblos sin especial lizençia del Conssejo, y otras cosas, contradizien-do por las dichas causas el dicho repartimiento y nonbramiento, por la contraben-zión de la ley, acuerdo y Ordenanzas y real provisión, como consta del libro anti-guo de la Juntta y del del ayuntamiento de esta çudad del tiempo del gobierno del señor don Francisco de Olivares, antteçesor de vuestra merced, concluyendo en que con mi asistencia vuestra merced fuese servido de mandarlo reconozar y, en su vista, que el repartimiento zesase en donde no estubiese cobrado y lo que lo estu-biese lo retubiese José de Toro,²¹⁰ r. y que al nonbrado no se le entregasen los tre-zientos ducados que se le mandaron librar dellos, ni los escrivanos del gobierno le entreguen el poder, ni el nonbrado partiese. Y que en el yntterin que vuestra merced no hubiese determinado sobre ello no se ynobase. Y de lo contrario, devida-mente ablando, apelava y protestava lo que podía y devía, y se me diese testimo-nio. Y vuestra merced fue servido de mandar dar traslado al procurador general. Y es así que, por tener su abitazión seis leguas desta ciudad, en su ausencia se le note-ficó a Viçente de Granda, su sustituto. Y aunque se le zitó para conpulsar los pape-les referidos y se hizo notorio a Francisco Suárez Vigil, escrivano de la governaçión, para que me diese la zerteficazión por mí pedida en otro pedimiento que a conti-nuazión de lo referido di, el dicho escrivano se escussó de darle por decir era neze-sario que para ello fuese zitado en persona el dicho procurador general, como consta del requerimiento que para ello le hizo y de su respuesta. Y estando en este esta-do es venido a mí no²¹⁰ v. tiçia que, por averse escusado de acettar dicho poder don

3ª petición. Peti-ción sobre no po-derse hacer repar-timiento sin lizen-çia del Consejo ni nonbrar diputado que vaia a la Corte.

Rodrigo de Mieres Cuervo, a quien se dio, vuestra merced tiene conbocado la dicha Diputtazi3n y est1 sealada la ora de las diez deste d1a para hacerla a fin de nonbrar otra persona para que partta a las dichas deligencias. Lo qual, afirm1ndome en la contradici3n antes de aora hecha, repito en esta, y a vuestra merced suplico que, mediante se alla dicho procurador general en esta çiudad, se le aga notorio el dicho decreto de traslado y citazi3n y con la suya y m1a mande determinar sobre lo por m1 pedido. Y en el 1ntterin se sirva de no dar lugar a que se aga nuevo nonbramiento y que se guarde la ley, los acuerdos, Ordenanzas y real provisi3n sin que se quebrantte con alg1n presteito, pues quando la dicha Diputtazi3n tenga causas urgentes para que su acuerdo subsista, puede acudir a representarlas al Real Consejo en nombre/^{211 r.} de la Juntta General y pedir en 1l las lizencias para que dicho repartimiento se aga y para poder nonbrar la dicha persona y con ellas conbocar a la Juntta General para que resuelva lo que le conbenga. Y de no lo mandar as1 vuestra merced y pasar a permitir que se aga nuevo nonbramiento, vuelvo nuebamente, con la venia devida, a apelar y a protestar como antes de aora tengo hecho de lo acordado y que se acordare. Y lo pido por testimonio, con ynsersi3n deste pedimiento y decreto y autto que sobre ello se diere¹⁴⁸. Y la nulidad y atentado protesto tanbi3n, que es justicia que pido. Y que no se ynove.

Otros1 digo que por el dicho mi pedimiento tengo pedido que no se admita la persona de don Balthasar de Caso en la dicha Diputtazi3n como diputtado, porque a la verdad no lo es ni est1 en su persona depositado el oficio de diputtado/^{211 v.} del partido de Llanes, a quien quiere representar, respecto de que el dep3sito por la superioridad deste oficio se hiço en la persona de don Lope de Junco como quien estava al tiempo que cay3 el dep3sito, el qual us3 de 1l. Y estando en esa posseisi3n y constando a vuestra merced y de los acuerdos y Diputtaciones en que us3, el dicho don Balthasar no pudo entrar ni devió ser admitido ni aora lo deve ser; y quando pretenda tener alg1n derecho para ello lo deve de pedir antes y de su pretensi3n dar traslado a dicho don Lope de Junco. Y de pasar a admitirle sin reconocer el dep3sito y las Deputtaciones en que consta estar hecho el dicho don Lope por lo que le toca y a que las Diputtaciones no se agan con personas que no sean lex1timas para ello, con la misma venia apelo y protesto la nulidad y atentado y asimismo lo pido por testimonio y que se ponga por fee como la presento antes de aora sealada para dicha Diputtazi3n. Y pido que Vizente de Granda, en cuyo poder paran/^{212 r.} las¹⁴⁹ pettiziones, la esxiva. *Ut supra*.

El marqu3s de Campo Sagrado”.

Decreto.

Traslado al procurador general y mediante se est1 para hazer Diputtazi3n se lleve esta pettizi3n a ella. Y d3sele el testtimonio que pide de lo que constare y fuere de dar para los efectos que hubiere lugar. Y Bizentte de Granda esxiva las pe-

¹⁴⁸ *Va tachado:* “cuya”.

¹⁴⁹ *Va tachado:* “acuerdos”.

tticiones que se pide y para ello las ponga en poder del presentte escrivano. Lo mandó el señor governador. Oviedo y febrero, veintte, de seiscientos y noventa. Está rubricado de su merced. Vigill.

Testado: “acuerdos”, no valga.

Concuerta con las petiziones y decretos ynfrascriptos y en fe dello lo rubricó su merced dicho señor governador. Y yo, escrivano, lo firmo.

Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1690, MAYO, 1. OVIEDO

Fols. 212 r. – 215 v.

Inserta:

B.- Carta del conde de Oropesa, presidente del Consejo de Castilla, a la Diputación del Principado. 1690, abril, 15. Madrid.
Fol. 214 v.

Acompaña:

A.- Orden del gobernador convocando Junta General. 1690, abril, 28.
Oviedo.
Fols. 212 r. – 212 v.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su merced el señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y ca/²¹² v. pítán general a guerra de esta ciudad y Principado, a veintte ocho días del mes de abril de mill y seiscientos y noventa años, dicho señor governador dixo que, por quantto en correo de ayer veintte y siete a recibido una cartta horden del excelentísimo señor conde de Oropesa, presidente de Castilla, en virttuz de la que parece ha tenido de Su Magestad, que Dios guarde, por la qual manda juntte la Diputtazión de este Principado para hazérsela saver y dar otra que venía con el sobreescritto para los diputtados della, y por ser cosa del servicio de Su Magestad y prevenírsele entre otras su breve espidiente, mandava y mandó que el presentte escrivano dé aviso a dichos diputtados y procurador general para que concurran en esta ciudad el día lunes primero del que viene a las tres de la tarde y casas de su merced, con apercivimiento que se hará dicha Diputtazión con los cavalleros diputtados que vinieren sin más dilazión por ser materia tan del servicio de Su Magestad. Y por este su autto así lo mandó y señaló.

Autto.

Don Gutierre Laso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

²¹³ r. Diputtazión de primero de mayo de 1690.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor licenciado don Guttierre Lasso de la Vega, del consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra desta dicha ciudad y Principado, a primero de mayo de mill y seiscientos y noventa años, se junttaron con su señoría dicho señor governador en su Diputtazión y según tienen de costumbre los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, don Pedro Argüelles Meres y don Pedro Suárez Solís, diputtados en esta dicha ciudad y Principado, para trattar y conferir en razón de las cosas tocantes al servicio de Su Magestad, que Dios guarde, bien y utilidad de esta república.

Soldados.

Y estando así junttos, por dicho señor governador se entregó a mí, el presentte escrivano, una cartta con el sobrescriptto para dicha Diputtazión, la qual se mandó abrir por dichos señores, que haviéndose hecho y leydose se halló ser del excelentísimo conde de Oropesa,²¹³ v. presidente de Castilla, y mirar su conthenido a que este Prinçipado sirviese a Su Magestad, que Dios guarde, con algún socorro de jentte.

Sobre los 300 ynfantes.

Lo qual, entendido por dichos señores, se propuso por dicho señor governador cómo su señoría había tenido otra cartta horden de dicho señor presidente, por la qual le ordenava que, en nombre de Su Magestad, Dios le guarde, propusiese a dichos señores diputtados, assí en su Diputtazió como en la Juntta General de él, el que sirviese este Principado a Su Magestad con trezientos ynfantes armados, besttidos y conducidos al de Cattaluña, para cuyos gassos conzedería Su Magestad los arbitrios que a este Principado le pareciese más a propósito, como el que haría gran mérito para las prettensiones que actualmente tenía y en su nombre don Fernando León Falcón. En cuya considerazió pedía encarezidamente a los señores diputtados se esforzasen y alenttasen los ánimos hazer dicho servicio, porque sobre ser muy de la obligazió de su gran sangre, a vista de las grandes ynbasiones que por aquella parte de Cathaluña como por otras de la Corona se estavan haciendo, podría el Principado estar con bivas espe/^{214 r.} ranzas de una remunerazió muy ygual a este servicio y muy propio a la grandeza de Su Magestad.

Y enttendida asimesmo dicha proposizió por dichos señores diputtados, dijeron que, haciendo como hacían la estimazió y aprecio que devían de la cartta de dicho señor presidente y proposizió hecha por dicho señor governador, suplicavan a su señoría se sirviese de hazer en nombre de este Principado representtazió a dicho señor presidente de que, siempre que se hacía semejante servizío a el que oy manda su excelencia se haga a Su Magestad, a sido onrrando al Principado con su real despacho y firma porque no se deje de continuar semejante onrra. Y que, pues no ha venido a tiempo para esta Diputtazió, solicite no faltte para el día treinta del presente, para quando acordaron se combocase dicha Juntta General para el efecto referido, circunstancia precisa por no poder dichos señores diputtados por sí solos hazer conzessió como en la pressente; en la qual procurarán ser los primeros que la esfuerzen./^{214 v.} Y que se copie asimismo en este libro de Juntas y Diputtaciones dicha carta escriptta por dicho señor presidente a dicha Diputtazió, cuyo thenor es como se sigue:

Cartta del señor presidente.

“Por mano de don Fernando de León Falcón e recibido una cartta de vuestra señoría de veinte de hebrero en que me partticipa vuestra señoría los motivos que le an obligado a ynvíarle a esta Corte a dependencias de ese Principado, a cuyo alivio y conveniencia concurriré con muy berdadero afecto, desenpeñando su confianza de vuestra señoría. Aunque para esto mysmo ynporttaría mucho que vuestra señoría, con su acostunbrado zelo y amor al servizío del Rey, desenpeñase su real confianza en la dispusizió del servicio de jentte de su real orden y en virtud de carta mía propondrá vuestra señoría al gobierno dese Principado, esperando yo de la fineza de vuestra señoría la manifestará en la prontta execució destte socorro, a cuyo fin se conzederán los arbitrios necessarios y abrá esta nueva razón para atender con más particularidad a la mayor sattisfazió de vuestra señoría en sus prettensiones. Nuestro señor prospere a vuestra señoría en su felicidad. Madrid, abril quinze de mill seiscientos y noventa. El conde de Oropesa. Señores diputtados del Principado de Asturias”.

Y después de lo referido, propuso asimesmo dicho señor gobernador y dio cuenta a dichos señores/^{215 r.} diputados cómo en dicho correo había tenido carta del señor don Bernavé de Ottálora, su fecha de diez y nueve del pasado, en que participava cómo el Principado había conseguido ser yndultado por dos mil ducados de todas aquellas cantidades que ynportava el donativo que Su Magestad había cargado sobre todos los oficios y reximientos y escribanías de él, encargando con todo aprieto que en el mismo correo se remittiese letra de dicha cantidad, por lo que ynstava la necesidad della. Y que también había thenido carta su señoría de don Fernando de León, a quien se había comettido este ajuste, el qual le notticiava asimesmo lo referido. Y que respecto que esta matteria era de tanta conveniencia e interés del dueño de estos ofizios, encargava mucho a dichos señores el breve espidiente de este pagamento, así por esto como porque de la tardanza se podía themer se desvaneciese tan acomodado ajuste como el que se había hecho.

*Donativo de oficios
y su indulto.*

Y vista y entendida dicha proposición por los señores diputados, acordaron que, en razón de lo referido, se otorgase poder a favor de dicho don Fernando de León para que thomase a daño por los menos ynntereses que pudiese, así de conduzió como de anticipazió, los dichos dos mill ducados/^{215 v.} y los ynntereses y costos de los despachos nezessarios y que se ayan de sacar sobre este caso, para que con esta razón no se buelva a pedir maravedíes algunos a los dueños de los oficios. Y que en lo demás a él pertteneziente se guarde lo acordado. Y con efecto se otorgó dicho poder a favor del susodicho por dichos señores en toda forma.

Y por dicho señor gobernador se entregó una carta al presente escrivano escripta, a la Diputazió por el señor don Anttonio de Argüelles Valdés, del Consejo de Su Magestad en el Real de Yndias, que haviéndose leydo de mandado de dichos señores parece dava quentta cómo Su Magestad, Dios le guarde, le había hecho merced honrrándole con la plaza de oydor de dicho Consejo. Y visto su conthenido por dichos señores, acordaron se respondiese a dicha carta. Y nombraron para el efecto a los señores don Pedro de Argüelles Meres y don Pedro Suárez Solís.

Da cuenta don Antonio Argüelles de la plaza del Consejo Real.

Y en este estado dieron por fenecida y acavada esta Diputtazió. Y cometieron el firmarla a dicho señor gobernador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1690, JUNIO, 2 – 9. OVIEDO

Fols. 216 r. – 267 r.

Inserta:

B.- Voto por escrito de don Pedro Velarde Prada. 1690, junio, 7. Oviedo.

Fols. 230 v. – 233 r.

B.- Propuesta de don Pedro Velarde Prada. 1690, junio, 7. Oviedo.

Fols. 237 r. – 237 v.

B.- Petición de don Pedro Suárez Solís, diputado por los Cinco Concejos. 1690, junio, 7. Oviedo.

Fols. 239 v. – 240 v.

Acompaña:

B.- Auto del gobernador sobre uso de título de Alférez Mayor del Principado. 1690, junio, 4. Oviedo.

Fols. 225 v. – 226 v.

B.- Auto del gobernador, de regulación de votos. 1690, junio, 8, Oviedo.

Fols. 241 r. – 242 r.

B.- Auto del gobernador, de regulación de votos. 1690, junio, 9. Oviedo.

Fol. 250 v.

B.- Auto del gobernador, de regulación de votos. 1690, junio, 10, Oviedo.

Fol. 260 r.

B.- Petición del marqués de Camposagrado sobre la tenencia de Alferez Mayor. 1690, junio, 10. Oviedo.
Fol. 260 v.

B.- Don Fernando Queipo de Llano y Valdés, conde de Toreno, alferez mayor del Principado, nombra como su teniente en dicho oficio a su tío don Gutierre Bernaldo de Quirós, marqués de Camposagrado. 1690, febrero, 1. Cangas de Tineo.
Fols. 261 v. – 262 r.

B.- Real Provisión ejecutoria del rey Carlos II a la Diputación del Principado, para que admita como teniente de alferez mayor al marqués de Camposagrado. 1690, mayo, 27. Valladolid.
Fols. 263 v. – 266 r.

Inserta:

B.- Petición de Juan de Herrera, en nombre de don Pedro Suárez Solís para que no se dé posesión de la Alferecía Mayor del Principado al conde de Toreno.
(s.f.).
Fols. 264 r. – 265 r.

B.- Requerimiento de don Pedro Suárez Solís al gobernador del Principado sobre la Alferecía Mayor. (s.f.).
Fols. 266 r. – 267 r.

²¹⁶ r. Junta General de 2 de junio de 1690.

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la çuadad de Oviedo, a dos días del mes de junio de mill y seiscientos y nobenta años, se juntaron con su señoría el señor don Gutierre Lasso de la Bega, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chançillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta çuadad y Prinzipado, los cavalleros diputados y procuradores de él, como lo tienen de costumbre, para tratar y conferir las cossas tocantes y pertteneçientes al serbiçio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, y en particular para lo tocante a la orden y carta escrita por el excelentísimo señor conde de Oropesa, pressidente de Castilla, a este Principado en su Diputaziön en razón del serviçio de jente que pide para serbir a Su Magestad en el de Cataluña, la qual está copiada en la Diputaziön del día primero de mayo de este presente año.

Soldados.

Y estando assí juntos, exivieron y presentaron los poderes que traen de dichas villas y concejos assí para las cossas para que son lla/²¹⁶ v. mados y conbocados como para todo lo demás que se ofreziere tratar, por el orden siguiente:

Por la ciudad de Oviedo, los señores don Pedro Solís Bernardo y don Pedro Suárez Solís.

Çiudad de Oviedo.

Por la villa y concejo de Avilés, don Fernando las Salas¹⁵⁰ Pumarino.

Avilés.

Por la de Llanes, el señor don Diego Possada Pariente.

Llanes.

Por la de Villaviziosa, los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Francisco Anttonio Peón Vigil.

Villaviziosa.

Por la de Ribadessella, el señor don Lope Ruiz de Junco.

Rivadessella.

Por la de Jixón, los señores don Gregorio de Tineo Hevia y don Pedro Valdés Miranda.

Jixón.

Por la de Grado, los señores don García Alonso Doriga y Malleza y don Anttonio Marinas.

Grado.

Por el concejo de Siero, los señores don Anttonio de Estrada Nora y don Pedro de Argüelles Meres.

Siero.

¹⁵⁰ Sic, por Alas.

<i>Pravia.</i>	Por la villa y concejo de Pravia, los señores don Pedro Suárez Solís y don García Alonso Doriga y Malleza.
<i>Piloña.</i>	Los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Joseph Anttonio de Argüelles.
<i>Salas.</i>	Por el de Salas, el señor don García Alonsso Doriga y Malleza./
<i>Valdés.</i>	^{217 r.} Por el concejo de Valdés, el señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.
<i>Lena.</i>	Por el de Lena, el señor don Melchor de Valdés Prada.
<i>Aller.</i>	Por el concejo de Aller, el señor don Anttonio la Buelga Bernardo.
<i>Miranda.</i>	Por el concejo de Miranda, el señor marqués de Baldecarzana.
<i>Nava.</i>	Por el de Nava, el señor don Bartolomé Álvarez Nava.
<i>Colunga.</i>	Por la villa y concejo de Colunga, el señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.
<i>Carreño.</i>	Por el de Carreño, el señor don Francisco San Román y Valdés.
<i>Onís.</i>	Por el de Onís, el señor don Juan de la Bárzana Ygvanço.
<i>Gozón.</i>	Por el de Gozón, el señor conde Marzel de Peñalva.
<i>Casso.</i>	Por el de Casso, el señor don Joseph Anttonio de Argüelles.
<i>Sariego.</i>	Por el de Sariego, el señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.
<i>Parres.</i>	Por el de Parres, dicho señor marqués./
<i>Laviana.</i>	^{217 v.} Por el de Laviana, el señor don Melchor de Valdés Prada.
<i>Cangas de Onís.</i>	Por el de Cangas de Onís, el señor marqués de Valdecarzana.
<i>Corbera.</i>	Por el de Corbera, el señor don Pedro Suárez Solís.
<i>Ponga.</i>	Por el de Ponga, el señor don Balthasar Anttonio de Casso.
<i>Cabrales.</i>	Por el de Cabrales, el señor don Juan de la Bárzana Inguanzo.
<i>Amieba.</i>	Por el de Amieba, el señor marqués de Santa Cruz.
<i>Cabranes.</i>	Por el de Cabranes dicho señor marqués.
<i>Somiedo.</i>	Por el de Somiedo, el señor don Fernando Flórez Estrada.
<i>Caravia.</i>	Por el de Caravia, el señor don Lope Ruiz de Junco.
<i>Cangas de Tineo.</i>	Por el concejo de Cangas de Tineo, el señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.
<i>Tineo.</i>	Por el de Tineo, el señor conde Marzel de Peñalva.

Obispalía.

Por la villa y concejo de Castropol, el señor marqués de Santa Cruz.	<i>Castropol.</i>
Por la de Navia, el señor don Juan Anttonio Navia y Osorio.	<i>Navia.</i>
Por el de Las Regueras, el señor don Mathías Morán Valdés./	<i>Las Regueras.</i>
^{218 r} Por el de Llanera, el señor don Alonso González Candamo Hevia.	<i>Llanera.</i>
Por el de Peñafior, el señor marqués de Santa Cruz.	<i>Peñafior.</i>
Por el de Teberga, el señor marqués de Baldecarzana.	<i>Teberga.</i>
Por el de Quirós, el señor don Francisco la Puerta Rivera.	<i>Quirós.</i>
Por el de Bimenes, el señor don Joseph Anttonio de Argüelles.	<i>Vimenes.</i>
Por el de Sobrescovio, el señor don Anttonio de La Buelga Bernardo.	<i>Sobrescovio.</i>
Por el de Tudela, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós y Benavides.	<i>Tudela.</i>
Por el de Noreña, el señor marqués de Santa Cruz.	<i>Noreña.</i>
Por el de Olloniego, el señor don Sebastián Bernardo de Benavides.	<i>Olloniego.</i>
Por el de Paxares, el señor don Alonso Anttonio de Heredia.	<i>Paxares.</i>
Por el de Morcín, el señor don Melchor de Valdés Prada.	<i>Morcín.</i>
Por el de la Rivera de Arriba, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós y Benavides.	<i>Rivera de Arriva.</i>
Por el de la Rivera de Avaxo/ ^{218 v.} el señor don Juan Anttonio Navia y Osorio.	<i>Rivera de Abaxo.</i>
Por el de Riossa, el señor don Sevastián Bernardo de Quirós y Benavides.	<i>Riossa.</i>
Por el de Proaza, el señor don Pedro Belarde y Prada.	<i>Proaza.</i>
Por el de San Adriano, el mesmo.	<i>San Adriano.</i>
Por el de Yernes y Tameza, el señor marqués de Valdecarzana.	<i>Yernes y Tameza.</i>
Por el de Paderni, el señor marqués de Santa Cruz.	<i>Paderni.</i>
Por el de Allande, el señor conde Marze ¹⁵¹ de Peñalva.	<i>Allande.</i>

Procuradores y poderes avientes de esta dicha ciudad, villas y concejos de este Principado, y el señor don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general de él.

Y estando assí juntos, su señoría el señor governador dijo que el fin para que avían sido convocados y llamados era el de aver recibido una carta del excelentísimo señor conde de Oropessa, pressidente de Castilla, por la qual le ordenava que

¹⁵¹ Sic, por Marzel.

en nombre de Su Magestad, Dios le guarde, propusiesse a este Prinzipado, assí en su Diputación como en la Junta General de él, en que se sirviese este Prinzipado a Su Magestad con trezientos ynfantes armados, bestidos y conducidos al de Cathaluña, para cuyos gastos conzedería Su Magestad los arbitrios que a este Prinzipado le pareziesse más a propóssito, como el que aría gran mérito para las pretensiones que actualmente tenía, y en su/²¹⁹ r. nombre don Fernando de León Falcón. En cuia considerazió pidía encarecidamente a los señores diputados y poderes avientes de este Prinzipado se esforzasen y alentasen los ánimos ha azer dicho servizio porque, sobre ser muy de la obligazió de su gran sangre, a vista de las grandes ynbassiones que por aquella parte de Cataluña como por otras de la Corona se estaban haçiendo, podría el Principado estar con bibas esperanças de una remunerazió mui ygual a este servizio y muy propia a la grandeza de Su Magestad.

Y anssimismo se leyó y manifestó la dicha cartta escrita por dicho señor presidente de Castilla¹⁵² a la Diputación de este Prinzipado en los quinze de abril deste año, según ba citada. Que haviéndose entendido, y lo mesmo dicha propossición, antes de pasar a ressolver y conferir en razón de su contenido se presentó por el señor marqués de Campossagrado una pettición que dio ante su señoría el señor governador pidiendo se le diesse el uso de theniente en el oficio de alférez maior de este Prinzipado y se le azmitiesse a botar en la presente Junta, como estava mandado por auto de su señoría el señor governador, y que fuese azmitido a sus concurrencias; y con un decreto dado por su señoría en que mandó se llevase dicha pettición a la Junta General con el auto en esta razón dado, que se leió y dél consta que en los seis/²¹⁹ v. de março deste año se sirvió de mandar dicho señor governador se diesse el usso de theniente de alférez maior deste Prinzipado al dicho señor marqués de Canposagrado en la primera Diputación que se ofreçiese y en la mesma forma que le an ussado sus antezessores, para cuyo efecto, llegado el casso de Diputación, el pressente escrivano la hiziesse saver a dicho señor marqués.

Y por el señor don Pedro Suárez Solís se presentó una pettición contradixiendo se diesse el usso de dicho ofiçio a dicho señor marqués de Canpo Sagrado, por las razones que alegava y por estar pleito pendiente en razón de lo referido ante los señores pressidente y oidores de la Real Chançillería de Valladolid, donde se avía remitido por los señores del Consejo de Castilla, como resultava de una real provissión de dichos señores de la Real Chançillería de Valladolid, que original presentó, en que se manda emplazar a los diputados deste Prinzipado en razón de dicho oficio de teniente, que haviéndose leído sobre su conttenido se respondió por dichos señores diputados y poder¹⁵³ avientes lo siguiente: /

²²⁰ r. El señor don Pedro Solís Bernardo dijo que, en obediencia del auto del señor governador, se dé la posesión al señor marqués de Canpo Sagrado.

¹⁵² Va tachado: "escrita".

¹⁵³ Sic, por poderes.

Sobre el oficio de teniente de alférez mayor. En quanto al oficio de alférez mayor.

Pettición del señor don Pedro Solís sobre lo mesmo.

Oviedo.

El señor don Fernando las Alas Pumarino dio su boto por escrito, en que dijo que el oficio de alferez mayor deste Prinzipado es en propiedad y possession de los señores condes de Toreno, y que con reales títulos de Su Magestad lo usaron los señores padre y abuelo del que oy lo es, y que su señoría tiene el mesmo título de alferez mayor, y que como tal le está ussando y de todos le ussaron por sus thenientes, como fueron por el señor don Álvaro Queypo los señores don Garçía de Doriga, cavallero del Orden de Santiago, y el señor marqués de Campo Sagrado; y del señor don Fernando Queypo, su hijo, los señores dicho don Garçía de Doriga, don Manuel Queypo, don Alonso Anttonio de Heredia, cavallero del Orden de Santiago, y don Sevastián Bernardo de Quirós; del dicho conde de Toreno que oy es, el dicho don Sevastián Bernardo de Quirós, sin que aya dexado de estar con usso el dicho oficio. Y en alguna ocaçión que por algunos particulares se intentó alterar sobre si se podía o no remover los nombramientos, ganaron los dueños del oficio facultaz real para poderle remover, con caussa o sin ella, mediante lo qual le aze gran nobedad que se le aya detenido el usso tanto tiempo al señor marqués de Campo Sagrado. Y teniendo auto del señor governador para que use/²²⁰ v. y sea llamado, y siendo de su naturaleza ejecutivo, pide y supplica a su señoría que, sin passar adelante a otra cossa ni salir de la presente Junta, mande llamar a dicho señor marqués, siendo tan ynportante la presencia de su señoría así por las representaçiones de su persona como de su esperiençia, para que se alle en ella, porque assí conbiene al mayor servizio de Su Magestad y bien común deste Prinzipado. Y en casso nezzessario y en fuerça del real título y possession de dicho señor conde y del uso que los demás thenientes han tenido deste ofizio, ablando con la benia devida se lo requiere. Y que asta estar executado no proçeda adelante en dicha Junta. Y en casso de no se servir de mandarlo assí, y devaxo de la misma benia, apela para donde alla lugar de derecho y protesta la nulidad y atentado de todo¹⁵⁴ quantto se propusiere y resolviere sin assistençia de dicho señor marqués como tal theniente de alferez mayor. Y lo pide por testimonio con inserzió de lo referido en este papel y de todo lo demás que a él se siguiere.

Avilés.

El señor don Diego Possada Pariente dijo que, respecto de que ay real provissión y a/²²¹ r. uto del señor governador, determine lo que fuere servido, que al que responde no le toca. Y renunçia el traslado de la real provissión.

Llanes.

El señor marqués de Santa Cruz dixo que la materia en que se alla está remitida a justicia, en que ni el que dize ni ninguno de los señores bocale que se allan en este acto les toca por falta de jurisdizió determinar, como lo pudieran haçer si fuesse de gobierno; y que mediante el que los señores de la Real Chançillería de Valladolid, por remissión de los señores del Supremo de Castilla, tienen puesto la mano en ello, que ni aun el señor governador, ablando con el respecto devido, es juez competente para otra cossa que para remitirla al segundo tribunal donde dima-

Villaviciosa.

¹⁵⁴ Va repetido: "de todo".

na; y aunque se assienta que el título del señor alférez mayor tiene la calidad de nombrar theniente, el que responde al real despacho, a visto en algunas ocassiones dar la possessión algunos de los nombrados theniente y en otras denegarse, según las circunstancias que concurrieron en el nombrado. Y aunque en el presente no concurre ninguna que no sea a propósito para ejercer el oficio, es cierto que ay sólo la de estar actualmente letigando pleitos con el Principado, según el testimonio que enuncia dicho real despacho aversse presentado,^{/221 v.} últimamente que a la Junta General y a los yndividuos de que se conpone no les toca otra cossa que obedezel el despacho de la superioridad, quedando libre la boluntad de cada uno para la parte de letigar o consentir. Y esto deve de ser en aquel tribunal y no en este acto. Y casso negado que fuere materia de gobierno, y por el conssiguiente de botos, ni los poderes que pareçiesen otorgados a favor del señor don Pedro Suárez de Solís ni de la parte que pide la possessión deverían de tener estimación para este casso, como suplica al señor governador lo estime assí para las respuestas. Y suplica assimesmo a su señoría se sirva de remitir el conocimiento de este negocio, como lleva dicho, a la parte donde dimanar, y no dar lugar a que materia tan leve enbargue el servizio de Su Magestad y la prosecución de la Junta General. Y protesta los daños de lo contrario contra quien y como hubiere lugar en derecho. Y pide se le dé testimonio con ynsserzión de esta respuesta y de las más que fueren del mismo sentir.

Yden. Señor don Francisco Anttonio Peón Vigil dijo lo mesmo que el señor marqués de Santa Cruz./

Rivadesella. ^{222 r.} El señor don Lope Ruiz de Junco dijo que obedeze en todo y por todo el auto del señor governador que preside, y que se dé en su cumplimiento el uso y possessión a dicho señor marqués de Campo Sagrado como theniente del señor alférez mayor. Y respecto de que <en> la real provissión no se manda otra cosa que dar traslado de una demanda ordinaria puesta por el señor don Pedro Suárez de Solís, y esto no enbarga el juicio presente y execuzión del auto que se les notifica, pide y supplica al señor governador passe a la execución de dicho auto sin dar lugar a más dilazión y que se alargue esta Junta que es tan del servicio de Su Magestad.

Jixón. Por la villa y concejo de Xixón, el señor don Gregorio de Tineo Hevia dijo que en este acto se a echo notorio un auto dado por el señor governador que les preside y assimesmo una real provissión de los señores de la Real Chanzillería, que por dicho auto, en su obediencia, diera la possessión al señor marqués de Canpo Sagrado. Pero si el real despacho lo enbaraza o no, no le toca al que dize definir lo que refunde su boto en lo que fuere servido de ressolver en vista de todo su señoría el señor governador, con cuia resoluzión se conformará.

Yden. Por dicha villa y concejo, el señor don Pedro de Valdés Miranda dijo que obedeze el auto dado/^{222 v.} por el señor governador, y que se le dé la possessión al señor marqués de Canpo Sagrado.

Por la villa y concejo de Grado, el señor don García Alonso Doriga y Malleza dijo lo que el señor don Fernando las Alas Pumarino.	<i>Grado.</i>
Por dicha villa y concejo, el señor don Antonio Marinas dijo lo mesmo.	<i>Yden.</i>
Por el concejo de Siero, el señor don Antonio de Estrada Nora dijo lo que Villaviziosa.	<i>Siero.</i>
Por el mesmo concejo, el señor don Pedro de Argüelles Meres dijo que asta que el señor governador declare si se a de botar suspende su boto. Y bolvió a decir lo mesmo que el señor don Lope de Junco.	<i>Yden.</i>
Por la villa y concejo de Pravia, el dicho señor don García Alonso Doriga y Malleza dijo lo que Rivadesella.	<i>Pravia.</i>
Por el mesmo concejo, el señor don Pedro Suárez Solís dijo lo que Villaviziosa.	<i>Yden.</i>
Por el concejo de Piloña, el señor don Josseph Antonio de Argüelles dijo que, obedeciendo el auto del señor governador y en su cumplimiento, se le dé la possession al señor marqués/ ²²³ r. de Canpo Sagrado, respecto de que la real provission no manda suspender su execución sino una demanda en un juicio ordinario.	<i>Piloña.</i>
Y por el mesmo concejo, el dicho señor marqués de Santa Cruz dijo lo mesmo que por Villaviziosa.	<i>Yden.</i>
El señor don García Alonso Doriga y Malleza, por el concejo de Salas, lo que Avilés.	<i>Salas.</i>
Por el concejo de Valdés, el dicho señor marqués de Santa Cruz dijo lo que por Villaviziosa.	<i>Valdés.</i>
Por el concejo de Lena, el señor don Melchor de Valdés Prada lo que Avilés.	<i>Lena.</i>
Y por el dicho señor procurador general se contradijo el que botasse el dicho señor don Melchor por el concejo de Lena diciendo avía pleito pendiente en razón del poder.	
El señor don Antonio la Buelga dijo lo que Rivadesella.	<i>Aller.</i>
Señor marqués de Baldecarzana lo que Villaviziosa.	<i>Miranda.</i>
Señor don Bartolomé Álvarez de Nava, lo que Rivadesella.	<i>Nava.</i>
Por el concejo de Colunga, el señor marqués de Santa Cruz lo que Villaviziosa.	<i>Colunga.</i>
Y por el mesmo concejo, el señor don Lope Ruyz de Junco dijo lo mesmo que tenía botado asta que se declarasse en contradictorio juicio./	
²²³ v. El señor don Francisco San Román, lo que Abilés y Rivadesella.	<i>Carreño.</i>
El señor don Juan de la Bárzana dijo lo que Llanes.	<i>Onís.</i>
El señor conde Marzel de Peñalva, que obedeze el auto del señor governador y lo consiente.	<i>Gozón.</i>

- Casso.* El señor don Josseph de Argüelles, lo que tiene botado.
- Sariego.* El señor marqués de Santa Cruz, lo que Miranda.
- Parres.* El dicho señor marqués lo mismo.
- Laviana.* El señor don Melchor de Valdés Prada, lo que tiene botado.
- Cangas de Onís.* El señor marqués de Baldecarzana, lo que Villaviciosa.
- Corbera.* El señor don Pedro Suárez Solís, lo dicho.
- Ponga.* El señor don Baltasar de Casso, lo que Villaviciosa.
- Cabrales.* El señor don Juan de la Bárzana, lo que Llanes.
- Amieva.* Señor marqués de Santa Cruz, lo que Miranda.
- Cabranes.* Dicho señor marqués, lo mesmo./
- Somiedo.* ^{224 r.} El señor don Fernando Flórez obedeze el auto del señor gobernador y se guarde la costumbre.
- Caravia.* El señor don Lope de Junco, lo que tiene dicho. Y añade que todo el contesto de auto de los señores de la Real Chançillería de Valladolid ni todo lo pedido por el señor don Pedro Suárez de Solís se mençiona ni haze cargo del juicio que se estaba letigando ni auto dado por el señor gobernador ni por el de dichos señores de dicha Real Chançillería ay cláusola ninguna que suspenda. Y assí buelve a suplicar a dicho señor gobernador se sirba de mandar executar su auto con la vrevedad que por su naturaleza le toca y pide el estado presente de la Junta y sin dar lugar a las digressiones que por algunas respuestas que se an dado se ban yntroduciendo, como la de pedir se remita el conoçimiento a dicha Real Chanzillería de un juyçio diferente del que por la real provisión se menciona, donde se be manifiestamente no es del ánimo de los que responden seguirle, si no es divirtirle y dilatar la Junta, sobre que buelve a protestar todo aquello que puede y deve.
- Cangas de Tineo.* El señor marqués de Santa Cruz, lo que Miranda.
- Tineo.* El señor conde Marcel de Peñalva, lo que tiene dicho.
- Obispalía.
- Castropol.* El señor marqués de Santa Cruz, lo que Miranda.
- Navia.* El señor don Juan Anttonio Navia y Ossorio, lo que Casso.
- Regueras.* El señor don Mathías Morán Valdés, lo mesmo.
- Llanera.* El señor don Alonssso González Candamo, lo que Villaviciosa./
- Peñaflor.* ^{224 v.} El señor <marqués de> Santa Cruz, lo que Villaviziosa.
- Teverga.* El señor Valdecarzana, lo mesmo.

El señor don Anttonio la Buelga, lo que tiene dicho.	<i>Langreo.</i>
Señor don Francisco la Puerta Rivera dijo que, en cunplimiento del auto probeydo por el señor gobernador y haver llegado el casso de estarsse zelebrando actualmente la Junta General de todo este Prinzipado, se le dé la possessión al señor marqués de Canpo Sagrado. Y para ello pide y supplica a dicho señor gobernador se sirva mandar llamar a dicho señor marqués para que en el acto pressente se le dé dicha possessión, mediante que en el real despacho que se yço notorio en él, mandado librar por los señores presidente y oydores de la Real Chançillería de Valladolid, ganado a pedimiento del señor don Pedro Suárez Solís, no se manda ynobar en manera alguna en razón de la possessión mandada dar a dicho señor marqués.	<i>Quirós.</i>
El señor don Joseph Anttonio de Argüelles, lo que tiene dicho.	<i>Bimenes.</i>
El señor don Anttonio la Buelga Bernardo, lo que tiene dicho.	<i>Sobre Escovio.</i>
El señor don Sevastián Bernardo de Benavides, lo que Tineo.	<i>Tudela.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, lo que Ponga.	<i>Noreña.</i>
El señor don Sevastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene dicho./	<i>Olloniego.</i>
^{225 r} El señor don Alonso Anttonio de Heredia, lo que Avilés y Rivadesella. Y que atento, el señor gobernador en contradictorio juicio y en justicia tiene determinado y mandado dar la possessión al señor Canpo Sagrado de theniente del oficio de alferez mayor de este Prinzipado, en birtuz de la que tiene y está ussando el señor conde de Toreno de treinta, quarenta o çinquenta años a esta parte, a vista de los señores que están pressentes y de los mesmos que an ynpunado su possessión, como es notorio, supplica al señor gobernador se sirba de mandar tenga devido cunplimiento su auto, devajo de las protestas hechas en el boto de Rivadesella.	<i>Paxares.</i>
El señor don Melchor de Valdés, lo que tiene dicho.	<i>Morçín.</i>
El señor don Sevastián Bernardo Quirós y Benavides, lo que tiene dicho.	<i>Rivera de Arriva.</i>
El señor don Juan Anttonio Navia y Ossorio, lo que Casso.	<i>Rivera de Abaxo.</i>
El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene dicho.	<i>Riossa.</i>
Señor don Pedro Belarde, lo que el señor don Pedro Valdés por Xixón.	<i>Proaza.</i>
El mesmo señor don Pedro Belarde, lo que Paxares.	<i>San Adriano.</i>
Señor marqués de Valdecarzana, lo que Teberga.	<i>Yernes y Tameza.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, lo que Miranda.	<i>Paderni.</i>
El señor conde Marzel de Peñalva, lo que tiene/ ^{225 v.} dicho.	<i>Allande.</i>
Y por su señoría el señor gobernador, en vista de las respuestas dadas por dichos señores diputados mandó que, para regularlas y determinar sobre este punto, se lle-	

ven a su quarto sin perder tiempo junto con la real provisión y más auttos que hubiere en esta razón. Y en el ynterin y por aora suspendieron dichos señores esta Junta, y cometieron el firmar a dicho señor governador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Autto.

En que se da la posesión al señor Campo Sagrado.

Sobre el oficio de teniente de alférez mayor y posesión que se mandó dar al nombrado.

En la ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de junio de mill y seiscientos y noventa años, su merced el señor don Gutierre Lasso de la Vega, del Conssejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chançillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de ella y su Principado, con vista de los autos causados de pedimiento del señor marqués de Campo Sagrado, del Consejo de Su Magestad/^{226 r.} en Real de Hacienda, sobre la possession del oficio de teniente de alférez maior de este Principado por nombramiento del conde de Torano, y de la real provisión ganada en esta razón por don Pedro Suárez Solís, regidor de esta çuidad y diputado de este Principado, y de lo botado en la Junta General que se zelebró el día dos del corriente por los bocales que assistieron en ella, dijo que, por lo probeído en auto de los seis de marzo deste año y mediante el que la real provisión que se yço notoria en la Junta¹⁵⁵ General que se zelebró el día dos de este mes no abla con su merced ni contiene más que enplazamiento para los ynteressados, y en el acto en que se izo notoria dicha real provisión junto con el referido auto los bocales de dicha Junta por mayor parte botaron el que se diesse el uso de teniente de alférez mayor al señor marqués de Campo Sagrado, mandava y mandó se execute dicho auto y acuerdo de dichos vocales, sin embargo de las contradiciones echas y de la apelación ynterpuesta por don Pedro Suárez Solís, uno de los cavalleros diputados y a cuyo pedimiento suena ganada dicha real provisión, que esse otorga sólo al efecto dibolutibo. Y unas y otras partes, en execución del enplazamiento, acudan a donde les conviniere. Y el presente escrivano del gobierno aga no/^{226 v.}torio este auto a dicho señor marqués de Campo Sagrado para que usse de su derecho. Y dé los testimonios pedidos y que se pidieren por los bocales de lo que constare y fuere de dar. Y por este su auto así lo mandó y firmó.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Doy fee que ante el señor governador pareció Martín de Nava, portero del Principado, y dijo aver estado con el señor marqués de Campo Sagrado para que fuese a la Junta General. Y lo firmo. Oviedo y junio, 7 de mill seiscientos y noventa.

Francisco Suárez Vigil **(R)**./

¹⁵⁵ Va tachado: "R".

²²⁷ r. Prosigue la Junta el 7 de junio de 1690.

Dentro del cavildo y sala capitular de la Santa Yglesia Catedral de esta çuadad de Oviedo, a siete días del mes de junio de mill y seiscientos y noventa años, se juntaron con su señoría el señor don Gutierre Lasso de la Bega, del Conssexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançillería de Valladolid, governador y cappitán a guerra de esta çuadad y Prinzipado, y los señores cavalleros diputados y poderes havientes desta dicha çuadad y Prinzipado, como lo tienen de costunbre, para tratar y conferir las cossas tocantes y perteneçientes al serviçio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república.

Soldados.

Y estando assí juntos, se leyó e hiço notorio el auto dado por su señoría dicho señor governador en los quatro del pressentte, por el qual manda que el señor marqués de Canpo Sagrado use del ofiçio de teniente de alférez mayor de este dicho Prinzipado y se le diesse la posesión de él. Y aviendo entrado su señoría en esta Junta y tomado el assiento que le toca como tal thenientte de alférez maior, se le yzo noto<rio>/²²⁷ v. anssimesmo dicho autto. El qual, husando de su derecho, haçetó dicho ofiçio y juró en devida forma de ussarle vien y fielmentte.

Por dicho señor governador se volvió a proponer el contenido de las cartas órdenes del señor pressidente de Castilla, escritas assí a su señoría como al Prinzipado en su Diputazió en nombre de Su Magestad, para que se le sirban con los treçientos onbres armados y puestos en toda forma en los estados de Cataluña, esforçando a dichos señores cavalleros comisarios se alentassen para conzeder a Su Magestad este serviçio como lo esperaba de su gran zelo y autoridad de un Prinzipado tan noble como éste, y de la mucha lealtad con que sienpre a serbido a Su Real Magestad como tan leales basallos en semexantes lançes y ocasiones. Y aviendo bisto dicha provissión, acordaron se botase sobre su contenido por dichos señores como lo ycieron cada uno en su lugar en la manera siguiente:

Señor governador en quanto a soldados.

El señor don Pedro Solís Bernardo, por esta ziudad, dio su boto por escrito diçiendo que,²²⁸ r. respecto de que por falta de la real orden y despachos que la conbocatoria çita no está la materia de los soldados capaz de poderse botar en ellos, es de sentir se ponga assí en la real notiçia de Su Magestad y juntamente las negoçiaciones que a abido por algunos de los cavalleros de la Diputazió por aver sido solos en ella a resolver que sin el pretesto que se devía se conbocasse la Junta recoxiendo las conbocatorias y soliciitando la nobedad de despachos para quitar la libertaz que devían tener los concejos de dar los poderes para benir a la pressente Junta y a los particulares que en sus nombres debían botar, como se reconoçe de las yrregulares ressoluçiones que se tomaron en el ayuntamiento de la çuadad con el que bota para quitar los botos del conçejo de Colunga a don Juan de Tineo, y en el de Lena a don Melchor de Valdés Prada, y en el de Miranda, quitando a las justicias ordinarias la jurisdicció que le toca de pressidir sus ayuntamientos, enviando con estas comissionses a escrivanos y procuradores enbarazando al alférez maior de que no pudiesse ussar del boto que tiene en la Diputació y en esta Junta, de

Oviedo.

que se ocasionaron los pleitos que están pendientes de cuos autos están ynterpu/²²⁸ v. puestas las apelaciones sólo a fin que, con pretesto de que se quiere hazer a Su Magestad, Dios le guarde, el serviçio que no a mandado, se aga, y por el medio de leva forzada, destruyendo los pobres deste Principado sólo a fin de lograr los fines particulares de haver passado la Diputazi3n hacer repartimientos que no se pueden hazer sin espeçial licencia de Su Magestad, y a enbiar a don Fernando de León Falc3n a Madrid a costa de los pueblos que no pudieron. Ni tiene jurisdizi3n para ello, contrabiniendo a las Ordenanças que, aprobadas por Su Magestad, están en usso, y de real provisi3n del conssexo en que está mandado, que sin espezial licencia suya, no se ynbiasse semexantes procuradores cuyas ressolu3ones, aviéndose dado quenta en el conssexo por otra real provisi3n, se mandó no se usase de dichas ressolu3ones. Para que, en vista de todo, se suplique al conssexo se sirba de consultar a Su Magestad, con vista de todos los autos referidos, lo que sea más del real serviçio del rey nuestro señor, Dios le guarde, y que declarando por las dichas apelaciones ynterpuestas las perssonas que lexítimamente deban botar buelvan a ser avissados, y suspendiéndose asta entonzes la presente Junta. Y en ella se pueda tomar, con la libertaz que se deva, la ressoluzi3n que más conbenga/²²⁹ r. al serviçio de Su Magestad y con la atenzi3n de correr por la mano del excelentísimo señor conde de Oropessa. Y de qualquiera otra ressolu3n que se tome, devidamente ablando, apela, y protesta la nulidad de atentado, costtas y gastos, contra los que lo botaron, y más que aya lugar de derecho. Y lo pide por testimonio con ysserzi3n deste boto.

Yden.

Y por la dicha çudad, el señor don Pedro Suárez Solís dió su boto por escrito diçiendo, que aviendo oydo la orden de Su Magestad y espedida por la mano del excelentísimo señor conde de Oropessa y pressidente de Castilla, por la qual haçe saver a este Prinzipado el real desseo de que se le sirba a Su Magestad con tresçientos ynfantes bestidos y conduçidos al Prinzipado de Cataluña, costiando éste lo uno y lo otro, para que por medio de este serviçio y açiendo mérito con él para las pretensiones que al pressente tiene con Su Magestad este Prinzipado tan ynportantes a sus desenpeños y a la conserbazi3n de sus vezinos llevado del zelo de leal bassallo¹⁵⁶ unida esta parte con la considerazi3n de razones de los aogos con que está esta corona sin embargo de ser respectivamente mayores los que está este Prinzipado por la suma miseria/²²⁹ v. de sus vezinos y de la calamidad de los tiempos, es de sentir se aga, como desde luego conzede, el servizio de los tresçientos ynfantes en la conformidad que en dicha carta orden se manda, sirviéndose Su Magestad de dar los nombramientos de todos los cavos que hubieren de gobernar dichos ynfantes a este Prinzipado, cuiá nominazi3n y número de conpañías reserva el que bota asta ber si por la maior parte de los que lo haçen en esta Junta se conçeda este serviçio, como lo espera de las grandes obligaciones y sagra¹⁵⁷ yllustre de los cavalleros concurren-

¹⁵⁶ *Sic, por bassallo.*

¹⁵⁷ *Sic, por sangre.*

tes en esta Junta. Y porque aunque el zelo del que bota es correspondiente a lo que lleva dicho, y porque ençuentra con la ynpossibilidad de poder el Principado vestir y conducir dichos ynfantes en la forma que prebienen dichas cartas órdenes por allarse este Prinzipado, sobre los muchos menesteres que tiene, sin un real de caudal, como uno y otro consta al señor don Gutierre Lasso de la Vega, su governador, haçe dicha conzessiión sirviéndose Su Magestad, como se lo suplica rëndidamente, de conzederle los arbitrios que pare ç i e ren menos gravossos, assí para el efecto referido como para parte de dichos desempeños, cuyo señalamiento resserva para el mesmo/^{230 r.} tiempo que la nominaziión de cavos de dichos treçientos ynfantes. Y assimismo supplica a Su Magestad se sirva de tener pressente este servizio quando las representaçiones que se yçieren por este Principado para los negoçios que al presente tiene pendientes y se an representado y representarán por don Fernando de León Falcón, ressidente en la villa de Madrid, a las dependencias referidas. Y assimismo reserva el que bota el hazerlo en la forma que han de sacar dichos treçientos ynfantes, desseando como dessea el que sea en la más suabe y sin perjuyzio grave de los vezinos de este Prinzipado, escussando todo género de estorssiones y ejecuciones de malas boluntades, como espera el que bota que cada uno de los cavalleros presentes en su partido aplicarán los remedios neçessarios ynterponiendo su autoridad para los que se nezesitan en casos semejantes.

El señor marqués de Canpo Sagrado, por el ofiçio de theniente de alférez mayor, dijo que para poder botar en esta materia supplicó en/^{230 v.} voz al señor governador se sirviessse de permitirle que pudiesse conferir en su apossento con su señoría su boto. Y que no lo habiendo tenido por bien, para poderle dar se sirba de mandar que la escritura de assiento echa con Su Magestad benga a esta Junta y se lea en ella, como lo tiene por preçisso, antes de passar a poder botar. Y que juntamente, pues el señor don Pedro Belarde y Prada dijo antes de enpeçar a botar tenía propossición sobre el punto del servizio que haçer, supplica a su señoría el señor don Gutierre Lasso de la Vega se le mande leer para en su bista poder dar su boto. Y en casso que su señoría no estime esto por justo, le dará sin él.

Alférez mayor.

Y visto por su señoría dicho señor governador, mandó se guarde la forma legal y regular que se acostunbra en orden a botar.

Y prossiguiendo su señoría dicho señor marqués dijo que, entendido de la propossición del señor don Pedro Belarde que se yncorpore con su boto, le dio por escrito en esta manera:

“Dijo que la notiçia que tiene y consta a los cavalleros que se allan dentro de la Junta General de este Prinzipado que son rexidores del ayuntamiento de esta çiudad es que el excelentísimo señor conde de Oropessa, del Consexo de Estado, presidente del de Castilla, y jntilonbre¹⁵⁸ de la Cámara de Su Magestad/^{231 r.} (Dios le

¹⁵⁸ Sic, por jentilbombre.

guarde) y en su real nombre escribió a los señores justicia y reximiento de ella una carta ynssinuando que, para socorrer el exército de Cathaluña, sería de la gratitud del rey nuestro señor le sirviese con çien soldados bestidos y armados y conduçidos a aquel exército a su costa; y que sería de la estimazi3n de su exzelencia se yçiesse este serviçio. Y aviéndose visto en el ayuntamiento, se llamó, y señaló día para responder en él. Y conferido sobre la materia, la rressoluçión fue nonbrar quatro comissarios, los quales concurrieron con el señor governador con plena facultaz para la rressoluçión que se ubiesse de tomar, assí en hazer el servizio de la jente como buscar los medios para ello. Y sin aver entendido quál fuese la rressoluçión de los quatro comissarios, lo que save es que no azetó el serviçio y es assí que a esto se siguió lo que contiene la propossaçión echa en esta Junta por el señor don Pedro Belarde y Prada. Y no se habiendo manifestado en ella el real despacho de Su Magestad, Dios le guarde, ni la carta del excelentísimo señor conde de Oropessa, que ablen con el Principado en su Junta General, se alla sin motibo para poder tomar rressoluçión en hazer serviçio alguno, y más quando los/^{231 v.} poderes dados por las villas y conçejos de¹⁵⁹ que se compone a los cavalleros que están pressentes fueron otorgados en conoçimiento de que avía los despachos que la conbocatoria çita. Y faltando estos, por virtud de los poderes otorgados no pareze se puede tomar rressoluçión con la justificazi3n que se deve en materia tan grave y en que a de contribuir el pueblo con perssona y dineros, ni se puede passar a conçeder la leva de los tresçientos onbres que se a propuesto sin que prezedla la real orden para ello, y el dar las patentes para que el Principado elixa los capitanes en conformidad de los assientos antiguos y costunbre observada de venir en blanco las patentes para que se llenen en los nombrados por esta Junta, ni en los libros de ella se allará ejemplar sin estas zircunstaçias. Por cuias caussas es de parezer que la Diputazi3n no pudo pasar a conbocar la Junta ni nombrar perssona que fuese a Madrid a negoçios algunos, por estarles limitado éstas y otras rressoluçiones por los acuerdos y Ordenanças de este Principado, ni pudieron azer el repartimiento de los mill ducados porque éstos, aún quando ubiesse facultaz para ello, era tan/^{232 r.} vién neçessario acuerdo de la Junta General, y no hubo lo uno ni lo otro, y porque en la última Junta se avía tomado probidençia para ocurrir a los negoçios que se ofrezían, lo qual no pudo la Diputazi3n alterar ni tiene jurisdizi3n para ello por las dichas ordenanzas. Por cuias razones y por tenerlo mandado el consejo a pedimiento del señor fiscal para la real provissión que se yço notoria al señor governador al escrivano del gobierno y a Josseph de Toro mandando ynviar el repartimiento al conssexo, que no se a echo, es de pareçer que se aga luego; y que se reboque el poder dado al dicho don Fernando de León para que no usse más de él; y que se restituyan lo que a él y a los demás se aya librado de dichos dos mill ducados para que estén a la orden de la Junta y se apliquen a los deudores a quien se está deviendo, con obligaçión común por no aber exenplar de lo contrario ni se allará en los libros

¹⁵⁹ *Va tachado: "este Principado".*

de la Junta. Y assimesmo, por las razones referidas, es de parecer no se puede passar a botar sobre el servicio propuesto ynterin que no prezedada los despa/²³² v. chos referidos. Y aviéndolos, con vista de la escritura çitada en dicha proposiçión está pronto a dar su parecer, aplicando su zelo en lo que espressamente se mande a este Prinzipado en servizio de Su Magestad, conforme a la cortedad de sus pussibles, como lo a echo sienpre este Prinzipado en quantas ocassiones se an ofreçido, mostrando el amor y lealtad con que sienpre a serbido adelantándose respectivamente en su proporçión a los demás reynos. Y se esforçará lo pussible conoçiendo que a su dispussión ynterbien el excelentísimo señor conde de Oropessa, a que espera atenderá sienpre el Principado y muy espeçialmente el que bota, que pide y supplica al señor governador que este boto, y los más que sobre esta materia se dieren, passen auténticos con propio a manos del excelentísimo señor conde de Oropessa para que, por orden de su exçelencia, se lleven al consejo en sala de gobierno para que por ella se aga consulta a Su Magestad y en su bista determine lo que manda a este Prinzipado, cuiá ressoluzión buelba a esta Junta General para que en ella se resuelva lo que más conbenga al real Servicio y vien de este Prinzipado; yendo/²³³ r. tanvién la escritura çitada. Y que asta entonçes se suspenda la Junta, bolbiéndose a sus casas los que están en ella asta que, conforme a sus poderes, el escribano del gobierno les avisse el día que el señor governador fuere servido de mandarles benir. Y de lo que contrario se yçiere y ressoluzión que se tomare, protesta que los gastos echos y que se yçieren sea por quenta y riesgo de los diputados que lo ocasionaron y de los que lo botaren. Y lo pide por testimonio con ynsserzió de este boto y de los más que se conformaren con él. Y protesta ussar por sí y, en nombre de quien bota, otorgar poder a perssona que aga esta representazió en la forma dicha. Y que la dicha zertificaçión se le dé con ynsserzió de la dicha proposiçión. Y de como así lo pide y bota lo pide por testimonio”.

El señor don Fernando de las Alas Pumarino, por la villa y concejo de Avilés, dijo lo que el señor theniente de alférez maior.

Avilés.

El señor don Diego Possada Pariente, por la villa y concejo de Llanes, dijo que, aviendo orden de Su Magestad como lo acostunbra onrrar/²³³ v. a este Prinzipado quando tiene que le mandar, y estar representado al excelentísimo señor conde de Oropesa, pressidente de Castilla por la Diputazió, está pronto de dar el espidiente que más conbenga a su real servicio y consservació de su república.

Llanes.

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y concejo de Villaviciosa dize que se conforma en todo y por todo con lo botado por el señor don Pedro Suárez Solís en nombre desta çudad, y pide los mismos testimonios en la mesma forma. Y añade que no le parece ser nezessario para la conzessió del presente serbiçio más ynstrumentos que la carta leyda del escelentísimo señor conde de Oropessa, assí por ser de tan grande perssona que tiene las bezes de Su Magestad para el contenido de ella como porque este servicio no tiene dependencia

Villaviciosa.

con la que ay sobre la escritura otorgada entre este Principado y el señor conde de Toreno, que Dios aya, sino, como enunçia dicha carta, es azer mérito para concluir aquella con felicidad como otras que toca dicho señor don Pedro Suárez Solís en su boto.

Yden. El señor don Francisco Anttonio de Peón Vijil, por la mesma villa y conçejo, lo mesmo que el señor marqués de Santa Cruz./

Rivadesella. ^{234 r.} El señor don Lope Ruiz de Junco, por la villa y conçejo de Rivadesella, lo que el señor marqués de Canpo Sagrado.

Jixón. El señor don Gregorio de Tineo Hevia, por la villa y concejo de Xijón, diçe que, aviendo entendido las razones representadas por la çidad por su comissario el señor don Pedro Suárez de Solís, se conforma con su ditamen y diçe lo mesmo. Sólo le parece dessea saber la declaraçión de si el Prinzipado, ejecutando el serbiçio pressente que Su Magestad se sirbe de mandar, se a de relevar de la porçión anual con que este Principado le sirve por el contrato echo antes de aora por ynstar la obligazió del Principado con las guerras autuales¹⁶⁰ con la monarquía de Françia dentro de esta corona por cuja razón el que diçe le parece sería conbiniente el que en casso que el Principado resuelva, como es de su obligazió, el que se aga esta representazió a Su Magestad, que Dios guarde, que no recaía sobre el Principado uno y otro desenbolso, pues parecerá ynpossible¹⁶¹ el que lo pueda suplir todo según lo atenuado de medios, con que se alla. Y a no ser ésta caussal, cavía todo en la obligazió/^{234 v.} y buena lei con que este Prinzipado a servido sienpre a su rey y señor.

Yden. El señor don Pedro Valdés Miranda, por la mesma villa y concejo, lo que el señor don Lope Ruiz de Junco.

Grado. El señor don Garçía Alonsso Doriga y Malleza, por la villa y concejo de Grado, lo que el señor marqués de Canpo Sagrado, alférez maior.

Yden. El señor don Anttonio Marinas, por la mesma villa y concejo, lo mesmo.

Siero. El señor don Pedro de Argüelles Meres, por la villa y concejo de Siero, lo que Llanes.

Yden. El señor don Anttonio de Estrada Nora, por la mesma villa y concejo, lo que Villaviçiosa.

Pravia. El señor don Pedro Suárez Solís, por la villa y concejo de Pravia dijo lo que tiene botado, y añade de lo que Villaviziosa.

Yden. El señor don García Alonsso Doriga y Malleza, por la dicha villa y concejo lo que el señor marqués de Canposagrado.

¹⁶⁰ Sic, por actuales.

¹⁶¹ Sic, por ynpossible.

El señor don Josseph Anttonio de Argüelles, por el concejo de Piloña, lo que el señor don Pedro Suárez Solís por la çidad. Y añade lo que tiene botado por Pravia.	<i>Piloña.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por el dicho conçejo, lo mesmo.	<i>Yden.</i>
El señor don García Alonso Doriga/ ^{235 r.} Malleza, por el concejo de Salas, lo que el señor theniente de alférez maior del Principado.	<i>Salas.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Valdés, lo que tiene botado por Villaviçiossa.	<i>Valdés.</i>
El señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Lena, lo que el señor marqués de Canpo Sagrado.	<i>Lena.</i>
El señor don Anttonio la Buelga Bernardo, por el concejo de Aller, lo mesmo.	<i>Aller.</i>
El señor marqués de Baldecarzana, por el concejo de Miranda, dijo que, aviendo visto lo botado por el señor don Pedro Suárez Solís y las muchas razones que da y tiene para conçeder este real serviçio a Su Magestad, que Dios guarde, se conforma en todo y por todo con su boto, añadiendo lo que tiene dicho por Pravia.	<i>Miranda.</i>
El señor don Bartolomé Álvarez Nava, por el concejo de Nava, lo que el señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Nava.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y concejo de Colunga, lo que Villaviçiosa.	<i>Colunga.</i>
El señor don Lope Ruyz de Junco, por la dicha villa y conçejo, lo que tiene botado.	<i>Yden.</i>
El señor don Francisco San Román Valdés, ^{/235 v.} por el conçejo de Carreño, lo que el señor marqués de Canpo Sagrado.	<i>Carreño.</i>
El señor don Juan de la Bárzana Ynguanzo, por el concejo de Onís, lo que Villaviçiossa.	<i>Onís.</i>
El señor conde de Marzel de Peñalva, por el concejo de Gozón, lo mesmo.	<i>Gozón.</i>
El señor don Josseph Anttonio de Argüelles, por el concejo de Casso, lo que tiene botado.	<i>Casso.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Sariego, lo que Villaviçiossa.	<i>Sariego.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Parres, lo mesmo.	<i>Parres.</i>
El señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Laviana, lo que tiene botado.	<i>Laviana.</i>
El señor marqués de Baldecarçana, por el concejo de Onís ¹⁶² , lo botado por Miranda.	<i>Cangas de Onís.</i>

¹⁶² Sic, por Cangas de Onís.

- Corbera.* El señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Corbera, lo que tiene botado.
- Ponga.* El señor marqués de Baldecarzana, por el concejo de Ponga, lo que tiene dicho.
- Cabrales.* El señor don Juan de la Bárzana Ynguanzo, por el concejo de Cabrales, lo que Villaviçiossa.
- Amieba.* El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Amieva, lo que Gozón.
- Cabranes.* El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Cabranes, lo mesmo¹⁶³.
- Somiedo.* El señor don Fernando Flórez Estrada, por el concejo de Somiedo, lo que Miranda./
- Caravia.* ^{236 r.} El señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Caravia, lo que tiene botado.
- Cangas de Tineo.* El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y concejo de Cangas de Tineo, lo que Gozón.
- Tineo.* El señor conde Marzel de Peñalba, por la villa y concejo de Tineo, lo que Cangas de Tineo.
- Obispalía.
- Castropol.* El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y concejo de Castropol, lo que Gozón.
- Navia.* El señor don Juan Anttonio Navia y Ossorio, por la villa y concejo de Navia, lo que Rivadesella.
- Regueras.* El señor don Mathías Morán, por el concejo de Las Regueras, lo que Miranda.
- Llanera.* Los señores don Fernando Valdés Quirós y don Alonso González Candamo Hevia, por el concejo de Llanera, lo que Miranda.
- Peñaflor.* El señor marqués de Santa Cruz, por la jurisdición de Peñaflor, lo que Gozón.
- Teverga.* El señor marqués de Baldecarzana, por el concejo de Teverga, lo que Miranda.
- Langreo.* El señor don Anttonio la Buelga, por el concejo de Langreo, lo que Aller./
- Quirós.* ^{236 v.} El señor don Francisco la Puerta Rivera, por el concejo de Quirós, lo que el señor alférez mayor del Principado.
- Vimenes.* El señor don Joseph Anttonio de Argüelles, por el concejo de Bimenes, lo que Corbera.

¹⁶³ Va tachado: "Somiedo".

El señor don Anttonio la Buelga, por el concejo de Sobre Escovio, lo que Langreo. *Sobre Escobio.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el concejo de Tudela, dio su boto por escrito en que dijo que por sí y en nombre de los concejos que le han dado poder, que desseando como el que más el servizio de Su Magestad y aviendo considerado que el que se le ofrezca por el señor don Pedro Suárez Solís y los que le siguen no es efectivo asta conseguir las facultades y arbitrios y el producto de ellos, en que a de aver de dilación muchos messes y quizá algunos años, es de parezer se aga la consulta que se contiene en el boto del señor alferez mayor de este Prinzipado, pues por este camino es más pronto el servizio y más segura su açetación en el real ánimo de Su Magestad, y más del punto a este Prinzipado; por lo qual se conforma en todo y por todo/^{237 r.} con el boto de dicho señor alferez mayor de este Prinzipado. *Tudela.*

El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y condado de Noreña, lo que Gozón. *Noreña.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós y Benabides, por la jurisdición de Olloniego, lo que tiene botado por Tudela. *Olloniego.*

El señor don Alonso Antonio de Heredia, por la de Paxares, lo que el señor alferez mayor del Principado. *Paxares.*

El señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Morçín, lo que Pajares. *Morçín.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el concejo de la Rivera de Arriva, lo votado. *Rivera de Arriva.*

El señor don Juan Anttonio Navia y Ossorio, por la jurisdición de la Rivera de Avajo, lo botado. *La de Abaxo.*

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el concejo de Riossa, lo botado. *Riossa.*

El señor don Pedro Belarde y Prada, por el concejo de Proaza, entregó a mí, escribano, al tiempo de tratar de botarse sobre este punto, la propossición escrita en un papel, que su thenor es como se sigue: *Proaza.*

“Propusso y/^{237 v.} supplica al señor governador que antes de mandar passar a botar sobre la propossición echa respecto a que por la conbocatoria despachada a las villas y concejos de este Prinzipado se está espressando que ay carta orden del excelentísimo señor conde de Oropessa, su fecha en los quinze de abril de este presente año, por la qual le ordena propussiese a este Prinzipado, assí en su Diputación como en la Junta General, se sirviese a Su Magestad con treçientos ynfantes vestidos, armados y puestos en el Prinzipado de Cathaluña, ofreçiendo para este costo conzedería Su Magestad los arbitrios que le pareciere a este Prinzipado más a propósito, como anssimismo el que este servizio sería de gran

mérito con Su Magestad para las pretenssiones que actualmente tenía, y en su nombre estava ajenciando don Fernando de León Falcón, con cuyo motivo hizo convocar la Diputación y en la que se zelebró el día primero de mayo, participó dicha carta orden entregando juntamente otra escrita por el señor pressidente a los señores diputados de este Prinzipado al mismo efecto.

Y que aviéndosse leído por el pressente escrivano en dicha Diputación, después de haver/^{238 r.} tratado y conferido sobre el contenido de dichas cartas órdenes y puéstosse el reparo de que la Diputación de por sí no podía hazer se¹⁶⁴ mejante concessión y ser çircunstaçia preçissa concurrir para el efecto el Prinzipado en su Junta General, según la loable costunbre. Y assimismo que sienpre que se açía semejante serviçio al que oy mandava su excelençia se hiçiesse a Su Magestad, avía sido honrrando al Prinzipado con su real despacho firmado de su real mano. Y que respecto que ia este no avía benido a tiempo para dicha Diputación, se le pidió a dicho señor governador por dichos señores diputados hiçiesse esta representazió a dicho señor pressidente para que la pussiesse en la real notiçia de Su Magestad y fuesse servido de continuar en onrrar al Prinzipado con su real despacho y firma, soliçitando biniesse sin falta para el día treynta de mayo, para el qual acordaron se conbocasse el Principado en su Junta General; y para ello se despacharon las conbocatorias en la forma acostumbrada, en cuya virtud se despacharon dichas conbocatorias, se sirva su señoría dicho señor governador manifestar al Principado las dichas cartas ordenes y la real zédula si bino. Y en casso que no,^{238 v.} la respuesta que su exçelençia le dio. Y juntamente mande traer a la Junta la escritura otorgada por el señor conde de To reno, en nombre de este Principado, con Su Magestad, Dios le guarde, el año de mill seisçientos y setenta y quatro, en orden a escussarle de semejantes levas en fuerza del contrato que la real benenidad de Su Magestad tubo por vien de hazer con este Prinzipado para que, en bista de todo, se pueda tomar la ressoluzión que más conbenga al real servizio, al vien común de este Prinzipado. Y en agrado de su esçelençia pide que esta propossiçión que aze se ponga en el Libro de la Junta en el estado en que se alla con la respuesta que fuere serbido de dar, cartas y despachos que en orden a ello aya, sin lo qual en nombre de quien abla contradize el que se bote. Y protesta la nulidad y atentado de lo que en contrario se yciere ablando con el respecto devido. Y lo pide por testimonio. Y al pressente escribano que le dé porte¹⁶⁵ de cómo la a echo. Y devajo de la mesma súplica y protesta, pide se aga/^{239 r.} notorio a la Junta qué poder fue el que se dio al dicho don Fernando de León, por quiénes y para qué negoçios. Y ansí mismo, el repartimiento que se yço de los mill ducados con que a contribuido este Prinzipado, que se pagaron a Josseph de To ro, y por quiénes se hiço, con qué facultaz y para qué negoçios, para que sobre todo se pueda tomar ressoluzión”.

¹⁶⁴ *Va repetido: “se”.*

¹⁶⁵ *Sic, por parte.*

Y por el dicho concejo de Proaza, dicho señor don Pedro, botó lo que el señor don Pedro Valdés.

Y el dicho señor don Pedro Belarde y Prada, por el concejo de San Adriano, lo que Pajares. Y añade y dize supplica al señor goberandor se sirva de mandar al pressente escribano darle por testimonio cómo no tubo su señoría por bien el que se leiesse su propossión¹⁶⁶, aviéndola tenido el que bota por preçissa para passar a botar en quanto al serviço que se pretende haçer a Su Magestad, Dios le guarde, en que califica al Principado su gran calidad y lealtaz, pues passa a ofrezzer sin que Su Magestad, Dios le guarde, se sirviessse de mandarlo assí, este botto, como todos los demás con que se conforma la circunstaçia arriva dicha, supplica al señor goberandor se sirba de mandar/²³⁹ v. dársselo por testimonio con protesta de todo lo que puede y deve.

San Adriano.

El señor marqués de Valdecarzana, por el concejo de Yernes y Tameza, lo que Miranda.

Yernes y Tameza.

El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Paderni, lo que Gozón.

Paderni.

El señor marqués, digo conde Marzel de Peñalva, por el concejo de Allande, lo que Cangas de Tineo.

Allande.

Leiosse en esta Junta una pettición que presentó el señor don Pedro Suárez Solís al tiempo de darsse la possession de theniente de alférez mayor de este Principado al señor marqués de Campo Sagrado, que su thenor es como se sigue:

Pettición del señor don Pedro Suárez Solís, en quanto al alferazgo.

“Don Pedro Suárez Solís, vezino y rexidor de esta çiudad y diputado por el partido de los zinco concejos, digo que en la Junta antezedente se yntimó real provissión de los señores de la Real Chançillería, ganada a mi pedimiento, para que el marqués de Campo Sagrado no usse el nombramiento de teniente que dize tiene de alférez maior de este Prinzipado por las razones y motivos que se espresan en dicha real provissión.²⁴⁰ r. Y deviéndossele de dar cumplimiento por los bocales que se allaron en dicha Junta, pareze se reduxo a botar, dándolos algunos que comp[...] y ynteressados y en quién el dicho marqués sustituyó diferentes poderes como de ellos constará, ni tanpoco quede tener boto en este particular don Lope Ruiz de Junco por ser yerno de dicho marqués, ni don Garçía Malleza y Doriga, por cuñado del conde de Toreno, quien se dize yzo nombramiento de theniente de dicho oficio a los Quirós y más sustituidos de dichos poderes, desde aora recusso y pido sean escludido<s> de botar en esta materia, supplico a vuestra merced mande se traygan dichos poderes para reconoçer los sustitutos de dicho marqués. Y con su bista los aya por recussados mandando que en casso que se buelva a votar, sea por los yndependientes para que con éssso, con libertaz se dé cumplimiento al real despacho o tanto más, que aunque dicho marqués antes de aora pretendió le azmi-

Sobre el oficio de teniente de alférez maior.

¹⁶⁶ Sic, por propositión.

tiesse la Diputación, no lo consiguí, sobre que formó pleito que está pendiente. Y en razón de él se a ganado dicha real provisión con que dichos señores azbocaron en sí el conocimiento de esta caussa/²⁴⁰ v. zessando en quanto a este punto la jurisdiziión de vuestra merced para su prossecuziión sobre que en casso nezessario pido devido pronunçiamiento, justiçias, etcétera. Don Pedro Suárez Solís.

Otrosí, digo que en la dicha Junta de ayer se yço notorio un auto dado por vuestra merced en que fue servido de mandar que la Diputación azmita al usso de theniente de alférez mayor al dicho marqués de Canposagrado, del qual ablando con el respecto devido, apelo y pido se otorgue la apelaziión a entrambos efectos. Y protesto lo que puedo y devo. Y conbenga a mi derecho pido según de susso, etcétera. Don Pedro Suárez Solís”.

Y visto por su señoría dicho señor governador lo botado en esta Junta por dichos cavalleros diputados, dijo mandava y mandó se lleve a su quarto para hazer la regulaziión en la forma acostumbrada. Y que el pressente escribano ni otro ninguno se entrometan a dar ninguno de los testimonios que se piden, menos que sea con auto espresso en que se/²⁴¹ r. le mande.

Que los escrivanos que se hallan por comisarios en la junta no den testimonios.

Y por este assí lo mandó y firmó. El qual entendieron Cosme Valdés Labandera, escribano del número de esta dicha çuudad, y don Francisco la Puerta Rivera, uno de los cavalleros comissarios que se allan en esta Junta, escribano ansimesmo del número de ella.

Y de este auto pidió asimismo dicho señor marqués de Campo Sagrado se le diesse testimonio.

Y en este estado se suspendió la Junta para la proseguir mañana, ocho del corriente. Y se cometió el firmar a su señoría el señor governador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Autto de regulaciión en que se conzede el serviçio de los 300 ynfantes.

Soldados y concepciión de 300.

En la çuudad de Oviedo, a ocho días del mes de junio de mill y seiscientos y nobenta años, su merced el señor lizenziado/²⁴¹ v. don Gutierre Lasso de la Bega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançilería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta çuudad y Prinzipado, haviendo visto lo botado en la Junta General que se zelebró ayer, siete del corriente, por los cavalleros comissarios de esta dicha çuudad, villas y concejos de este Prinzipado en birtud de sus poderes en horden a conçeder uno el serbiçio de los tresçientos ynfantes que manda Su Magestad se le aga, y en su real nombre el excelentísimo señor conde de Oropessa, pressidente de Castilla, por su cartta orden. Y regulado los botos de dichos cavalleros comissarios, dijo declarava y declaró ser mayor parte los que conçeden se aga a Su Magestad dicho serviçio por conponersse de veinte y seis botos menos terzio, como son esta çuudad, y en su nombre don Pedro Suárez Solís,

Villaviçiossa, mitad de Jixón, mitad de Siero, mitaz de Pravia, Piloña, Valdés, Miranda, Nava, Colunga, Onís, Gozón, Casso, Sariego, Parres, Cangas de Onís, Corbera, Ponga, Cabrales, Amieba, Cabranes, Cangas de Tineo y Tineo, que azen veinte y dos botos y medio realengos, que juntos éstos con diez de Obispalía como son: Castropol, Regueras, Llanera, Peñaflor, Teberga, Vimenes, Noreña,^{/242 r.} Yernes y Tameza, Paderne¹⁶⁷ y Allande, que hazen de botos enteros, tres y un terzio, se allan ser los dichos veinte y seis menos terçio y qunplimiento de quarenta y dos y dos terçios de que se conpone dicha Junta sólo quedan el señor alférez mayor y más que siguieron el suyo, diez y siete menos terçio. En cuya considerazió, mandava y mandó se guarde lo acordado por la mayor parte, que es el botto de dicho señor don Pedro Suárez Solís y más que le siguieron. Y el pressente escribano dé los testimonios pedidos de lo que constare y fuere de dar.

Y por este su autto assí lo mandó y firmó.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Prossigue la Junta el día 8 de junio por la tarde.

Dentro de la sala capitular y cavildo de la Santa Yglesia mayor de esta çudad de Oviedo, a ocho de junio de mill seiscientos y nobenta años y de tarde, se juntaron, como lo tiene de costumbre, con su^{/242 v.} señoría el señor don Gutierre Lasso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha çudad y Prinçipado, y los señores cavalleros diputados y poderes havientes de esta dicha çudad, villas, concejos y jurisdicçiones de este dicho Prinçipado, para trattar y conferir las cossas tocantes y perteneçientes al serviçio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república. Y con dichos señores, el procurador general de este dicho Prinçipado. Y estando assí juntos, por mí, escribano, se leyó e hizo notorio el autto de regulació probeydo por su señoría el señor governador, oy dicho día. Y aviéndonse entendido por dichos señores diputados, por el señor marqués de Canposagrado, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, se dijo que, ablando devidamente y afirmandose en sus apelaciones y protestas antes de aora echas, de la relazió y regulazió del auto del señor governador de nuebo buelbe apelar y a repetir las mesmas protestas. Y pide y suplica a su señoría se lo mande dar por testimonio y que se sirva de declarar que el que pidió ayer pues no es más que de la carta que se leyó de la çita de quinze de abril de lo que sobre ella botó y de los que le siguieron tenga por vien de mandar^{/243 r.} se le dé assí como lo tiene pedido con ynsserzió del auto de regulació y su respuesta.

Y visto por su señoría dicho señor governador, dijo mandava y mandó se le dé a la parte de dicho señor marqués testimonio en la forma que pide, añadiendo assi-

Señor Canposagrado apela del auto de regulació.

¹⁶⁷ Sic, por Paderni.

mismo en él la carta horden del señor pressidente de Castilla y lo acordado en la Diputação que se zelebró sobre convocar a la Juntta General para hazer dicho serbiçio y propossición echa por dicho señor governador.

Y por el señor don Pedro Suárez Solís se dijo que contradixe se dé ningún testimonio a dicho señor marqués, menos que sea assimismo con ynsserziòn de lo botado por su señoría y más cavalleros que le siguieron, que es lo acordado por la mayor parte y declarado por dicho señor governador.

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa de Villaviçiosa y más de este Prinzipado por que ha botado, dijo que, para que conste en qualquiera tribunal donde el señor marqués de Canpo Sagrado presentare los ynstrumentos que lleva pedidos, la justifiçación del auto de regulaziòn dado por el señor governador y la con que a botado la mayor partte de dichos concejos, supplica a vuestra señoría se sirba de mandar se inserte en dichos ynstrumentos quando no todo lo botado/²⁴³ v. por dicho señor don Pedro Suárez Solís y los que le an seguido, zertifiçación de aber sido aquello la mayor parte del Prinzipado, assí por que éste no quede yndefensso como por conbenir al mayor serviçio de Su Magestad y parezer el que diçe ser assí de justizia.

Y visto por el señor marqués de Canpo Sagrado, consintió se le diesse ansí mesmo de todo lo echo y acordado, assí en dicha Diputaziòn como de lo botado y acordado en dicha Junta General por los señores cavalleros en nombre de los concejos. Y visto por dicho señor governador, mandó se le diesse en la forma referida.

Nonbramiento de capitanes. Oviedo. Nombromiento de capitanes.

Y passando a nombrarse capitanes para las compañías de los tresçientos ynfantes, el señor don Pedro Suárez Solís, diputado de esta çidad, dio su boto por escrito en que dijo que, aviendo oído el auto de regulaziòn por el señor don Gutierrez Lasso de la Vega, quien a pressidido y preside esta Junta, y reconoçido por él aber sido la mayor parate de ella la que a conçedido el serviçio de los tresçientos ynfantes que este Prinzipado a de haçer a Su Magestad en la forma contenida en el boto que a dado hayer, en siete del presente, y ussando de la resserva que en él a echo, su sentir es que, para que/²⁴⁴ r. reçivan el onor y onrra de Su Magestad más yjos de este Prinzipado, se formen çinco compañías de a sessenta onbres sin el capitán y ofiçiales; y que estos sean, como desde luego los nombra, don Joseph Anttonio Villamill y Bolaño, que está sirviendo en el ejérçito de Cataluña, don Thorivio Rodríguez Carbaxal, don Matheo Álvarez Nava, don Anttonio Flórez Estrada, que está assiendiendo en el Prinzipado de Cataluña, y don Anttonio de Argüelles Quiñones, para los que suplica a Su Magestad, en la forma que lo tiene echo, se sirva de mandar darles sus patentes como para sus alférez y sarjentos. Y para que dichos tresçientos onbres se bistan, armen y conduzgan al Prinzipado de Cataluña, y mediante lo essausto de medios que está éste, como está representado, como para parte de los muchos desenpeños que neçessita hazer este Prinzipado, supplica a Su Majestad se sirba de conzederle por los años que fuere servido los tres arbitrios

Arbitrios.

siguientes por parecerle serles menos gravosso a los pobres de este Prinzipado y haver de contribuir en ellos según los caudales de cada uno, sin resserbar perssona alguna: el primero el que se ayan de cobrar quatro reales de tributo de cada caveza de ganado mayor/²⁴⁴ v. y uno de la menor de los que salieren de este Prinzipado, tomando para este efecto la providencia que pareçiere más conbiniente para que no aya el más leve fraude, remitiendo a la Diputazi3n el que con el señor gobemador la tome. El segundo el que se puedan ynponer dos reales en cada fanega de sal de las que se bendieren en este Prinzipado. Y el terçero el que asimesmo se cobre para los efectos referidos un real de cada carga de abellana de las que hubieren de salir de este dicho Prinzipado, que aunque este último arbitrio da tan poco de sí como se conoce, ayudado de los dos antecedenentes quando no más suplirán, al pareçer del que bota para ejecutar el serbiçio de los tresçientos ynfantes.

*Arbitrios para le-
bantar, vestir y con-
ducir la gente.*

Y por lo mucho que inporta al de Su Magestad y el vreve avío de esta jente y allarse como ba dicho el Principado sin un real de caudal, ni sus moradores capaces de sufrir repartimiento de maravedís de que se neçessita para la leva referida y no estar pronto el producto de ninguno de los tres arbitrios propuestos, respecto de haver de passar por lo menos un año para que se debengue, es de sentir que luego que Su Magestad se sirva de/²⁴⁵ r. conçeder facultad para ussar de ellos, se saquen al preg3n en la forma que lo acostumbra este Principado para que se rematen en el mayor postor, con calidad de que anteçipe éste la cantidad nezessaria para la execuci3n del real servizio, aunque den de sí menos dichos arbitrios del que hubieran de dar si la paga fuesse cunplido el año después del remate.

Y en quanto a la forma de sacar y juntar los dichos tresçientos ynfantes para escussar bejaçiones a los conçejos es de sentir que los capitanes nonbrados o sus alferezes en su haussençia pongan banderas para que assienten plaça de boluntarios los que lo quissieren hazer. Y si estos no compussieren el número conzedido, se trave de jente oçiossa y mal entretenida, con azbertençia de que los que assentaren plaza de boluntarios, si fuessen naturales de un concejo qué prorrata le hubiessen de tocar, tenga cunplido aquello sin que se le pueda molestar ni obligar a que dé más. Y que en esta forma se aga el repartimiento por todos los concejos por el señor governador y dos cavalleros comissarios que nonbrare para el efecto, sirviéndose dicho señor governador de remitir a la justia y reximiento de cada uno las órdenes con el señalamiento de los soldados/²⁴⁵ v. que les tocare sobre los que boluntariamente assentaren plaça asta llenar el número de dichos treçientos, encargando a dichos justia y reximiento elijan el medio más suabe para juntar los que le tocaren, y mui encareçidamente el que se escussen estorssiones, venganças, coechos y el que ninguna perssona eclesiática ni poderossa seglar recoxan en su cassa a ninguno que por raz3n de esta leva se quisiere refuxiar en ellas, ynponiéndoles para el efecto graves penas. Y que dichos concejos no passen hazer dichas prisiones asta haver benido las patente¹⁶⁸ de los capitanes, por escussar el

¹⁶⁸ *Sic, por patentes.*

gasto de alimentar los soldados. Y que ansimesmo dichos capitanes no ayan de perçivir sueldo alguno asta el día que se les entregue la jentte de que se a de formar su compañía por la mesma razón. Y por quanto según las cartas repetidas que el señor governador a tenido del señor don Juan de Andicano y otras que a abido de don Fernando de León Falcón, assistente en la villa de Madrid y poder aviente de este Principado para otras dependencias.

Milicias.

Y para la defenssa de los ziento y veinte mill ducados que dicho señor don Juan de Andicano, en nombre de Su Magestad, manda se le contrubuya por razón de las milicias y escritura echa con Su Magestad, y por este Principado el señor conde de Toreno en su nombre, de cuias cartas consta las barias ynstancias que dicho señor don Juan de Andicano haze/^{246 r} sobre este punto, haviendo querido passar a ressolución que fuera mui perjudiçial para este Prinçipado como ynpossible darle cumplimiento, es de sentir que se otorgue, como desde luego otorga, nuebo poder a favor del dicho don Fernando de León Falcón para todo lo contenido en el otorgado por la Diputazi3n, y en birtud de que est3 obrado. Y encarg3ndole mui espeçialmente continúe en esta dependencia asta que el Principado se alle libre de este pesso, procurando ajustarla por lo menos que puidere sin passar a otorgar escritura sin dar quenta a la Junta General, si la hubiere, y en su aussencia a la Diputazi3n para que se le dé el último horden que hubiere de ejecutar. Y que se le escriba dando las graçias de lo que asta aora a obrado, assí en ressistir la ressoluzi3n que el señor don Juan de Andicano a estado a tomar, como por lo bien que an negociado el yndulto de los ofiçios de rexidores y escrivanos de este Prinzipado, porque aunque ésta no a sido delijencia de todo el común, a escussado de sacar más de diez mill ducados de este Prinzipado.

Y últimamente es de sentir de que se le escriba a Su Magestad por el señor governador y dos cavalleros poniendo a sus reales pies el serviçio conçedido con las circunstançias contenidas en el boto que tiene dado para/^{246 v} la conzessi3n. Y ansí mesmo y por la mesma mano, al excelentísimo señor conde de Oropessa, pressidente de Castilla, por la qual a reçivido este Prinzipado la notiçia del real desseo de que se yçiesse por este Prinzipado el serviçio que con el afecto de leales bassallos se a conçedido azer siete del pressente.

Yden.

Y el señor don Pedro Solís Bernardo, ansimismo diputado por esta dicha çudad dijo que, afirmándose en lo botado ayer, sin orden de Su Magestad, Dios le guarde, es de sentir no pudo botarse serviçio de soldados ni cave poderesse labantar leva boluntaria ni forzada, mediante lo qual y sin espessa merçed de pattendes y facultad de poder elexir capitanes para ellas no está capaz de poderse nombrar sujetos. Y aviéndolos de tanta califiçación en sangre y bríos fuera no azer el apreçio que se deve darles nombramientos fantásticos. Y assí resserba en sí elijirlos para quando lo aya conçedido Su Magestad, y la xentte de que se puedan formar las conpañias y los medios para lebantarlas.

Señor alferez mayor.

El señor marqués de Canposagrado, por el oficio de theniente de alferez mayor, dijo que en quanto a nombrar capitanes, lo mesmo que el señor don Pedro Solís

Bernardo. Y en quanto al número, le contradize por no ser del servicio de Su Magestad, Dios le guarde, el aumento de sueldos y tenerlo por mengua de este Prinzipado, pues parecerán más cavos de esquadra que capitanes. Y en la mesma forma, contradize los arbitrios ynmajinados, pues el que^{169/243 bis r.} se intenta poner en cavezas de ganados y abellana no es ygual, pues este frutto no llegan a seis concejos de los zinquenta y siete de que se conpone este Prinzipado en donde se coxe la abellana, y los del ganado no llegan a diez con que biniera ser más gravosso aún el arbitrio que la conçessi3n que se supone; y que el de el sal, que es igual y común, se acavó ya, pues a seis messes están sin un grano los alfolíes de los puer-tos de mar de este Prinzipado ocasionando a los pobres el trabaxo de ocho y diez leguas lejos de la mar yr a buscar el agua en Quirós para el prezisso alimento, avien-do echo los trajneros y algunas otras perssonas grangería de la neçessidad ben-diéndose por medidas menores al respecto de setenta reales la fanega sin que aya abido quien soliqitasse el remedio, siendo particulares los clamores. Y quando por la missericordia divina se socorra, están aplicados para las pagas de los çinquenta mill ducados que este Prinzipado y sus vezinos están deviendo a la cassa del exce-lentísimo señor duque del Ynfantado ya los herederos del señor don Benito de Trelles, que a no se servir Su Magestad de conçederle como por este Prinçipado se le está suplicando, se verá despoblado de muchos vezinos. Y estando la aplicaci3n echa, aún quando tubiera fun/^{243 bis v.} damento el servicio sobre que está botado, no estava capaz la Junta de azer dicha nueba aplicaci3n sin poderes de los concejos contra la echa en virtud de ellos y de espresso llamamiento para ello.

Arbitrios.

Y en quanto a dar el poder a don Fernando de León, lo contradize por tener puesta la mano el concejo en la nulidad de su nombramiento en contrabenzi3n de las Ordenanças y de reales órdenes porque está pribada la Diputaci3n de poder azer semejantes nonbramientos. Y aviéndose librado real provissión yntimada a su señoría el señor gobernador y a Francisco Suárez Vijil, escribano de la Governazi3n, y entregádoles sus traslados, devidamente ablando, requiere con la dicha real pro-vissión para que se ejecute y no se passe sobre ella a cossa alguna asta que por el conssexo se aya determinado. Y para que todo conste a la Junta, supplica al señor gobernador mande al dicho Francisco Suárez que, pues se le entregaron dos trasla-dos, uno para ynbiar con la copia de los autos y otro para poner por caveza en los originales, se traiga y aga notorio en ella. Y de passar por esta notiçia a botar en esto ni a permitirsse devajo de la mesma benia protesta lo que puede y deve para donde aya lugar de derecho y la nulidad. Y para que esta Junta esté en conoçimiento de quan afectados/^{244 bis r.} son los pretestos de los gastos de este nonbra-miento, pone en la notiçia de los pressentes y les supplica la den en sus concejos que por la ressoluci3n de última Junta General y por las razones que el que bota dio en ella messes antes, que don Fernando de León fuese a Madrid estava ajusta-do el benefiqio del donatibo de ofiqios en dos mill ducados, siendo de la obliga-

Deuda de miliçias.

¹⁶⁹ Se produce un error en la foliaci3n al repetirse los números 243, 244, 245 y 246.

zión de la Diputazi3n el cuidar de repartirlos sueldo a libra por la real orden para que se pague a la orden del se1or don Bernav3 de Ot3lora, no a llegado a noti3a del que bota que se aya echo. Y porque la omisi3n suele alteran los ajustes, suplica al se1or governador nombre dos cavalleros que le agan, con pre3isi3n de que no salgan desta 3iudad sin averlo echo con asistencia de su se1or3a. Y ans3 mismo, para que se bea que es ymajinario, los 3iento y veinte mill ducados que se 3itan y que esto no ne3esito de perssona, se vea lo acordado sobre ello en la 3ltima Junta en que se y3o ebiden3a no dever nada de ellos el Principado porque la obligazi3n fue de pagar los do3e mill ducados mientras durare las guerras en Catalu1a. Y aviendo 3essado con las pa3es con el rey cristian3simo, all3ndosse corredor de Madrid el que bota, le mand3 el Prinzipado ajustar lo debengado mientras duraron las guerras. Y la diferen3a de que pag3ndosse esta cantidad del ynpuesto de el sal y conssignando su producto a ella aviendo coxido/^{244 bis v.} la baja de la moneda con diferentes cantidades, qued3 la questi3n si av3a de ser por cuenta de la Real Hazienda y la del Principado. Y en birtuz de la orden que se di3, ajust3 todo lo caydo con el yllustr3simo se1or don Antonio Monsalve, que pressid3a la Junta de ter3ios, a 3iertta canttidad que se pag3 al thesorero depossitario general de ellos, que di3 carta de pago y finiquito a este Prinzipado; conque zerca de esta materia no hubo que hazer m3s que poner la verdad de estas razones en la noti3a del se1or conde de Monter3n¹⁷⁰, que es quien corre con la superyntenden3a y de quien f3a, con el cono3imiento que tiene de ser uno de los mayores ministros que tiene Su Magestad en el Consexo. Y de su gran justificaci3n por aver estados¹⁷¹ en unos bacos por espe3ial decreto de Su Magestad muchos d3as en diferentes Juntas espera y se promete que con la ynssinuazi3n no molestar3 al Principado antes de su gran galanter3a tan gran cavallero y montañ3s espera le favorecer3 sienpre que busque su prote3i3n. Y la raz3n por que ayer pidi3 la escritura era para recono3er si avi3ndosse buelto a ronper la guerra de Fran3a, si est3 constituydo el Principado en la mesma obligaci3n, porque si lo est3, es de sentir que no se dexen cargar y que el repartimiento de/^{245 bis r.} lo ca3do se aga luego para pagar a fin de noviembre de este a1o en la conformidad que por repartimiento se aya pagado sin novedad ni alterazi3n; porque si no lo est3, pud3a caver el rezelo de que para lo adelante se pida la jente. Y si lo est3 tiene otra maior raz3n para penssar que no se ressolvi3 la petizi3n de los tres3ientos onbres, porque estos nunca faltaron a los ej3rcitos de Espa1a, y el dinero suele no sobrar. A cuyo fin y para que se¹⁷² aclarasse las reales ressoluci3nes y misterios, y en bista de ellas tubiesse lugar de obrar el zelo y lealtaz de este Prinzipado, suplica y buelbe a suplicar con este motibo de nuebo baia todo lo que se obrare en esta Junta al Consexo en Sala de gobierno, en donde como el m3s superior tribunal se declare pessando y contando a un tiempo los botos quala es la mayor y m3s sana parte, bolviendo a repetir que, declarada la real

¹⁷⁰ Sic, por Monterr3n.

¹⁷¹ Sic, por estado.

¹⁷² Va tachado: "de d".

ressolución y siendo por ella conbocada esta Junta, la boz que tubiere en ella se atenderá en todo lo possible a mayor servizio de Su Magestad. Y en el ynterin sobre lo passado y lo pressente, y lo más que en ella se ofreçiere repite sus apelaziones y protestas y lo pide por testimonio.

El señor don Fernando de las Alas Pumarino, por la villa de Abilés, lo que el señor alférez maior del Prinzipado./

Avilés.

^{245 bis v.} El señor don Diego Possada Pariente, por la villa y concejo de Llanes, dijo que en casso que Su Magestad, que Dios guarde, no tenga por bien lo botado por el que dize en que se afirma, y contra ello no tiene que deçir, en casso que se aga el serbiçio se conforma con el boto del señor don Pedro Suárez Solís y nonbra para quando llegue el casso los capitanes en él nonbrados con calidad de que, en casso que no aya bastante número de soldados boluntarios, se aga el repartimiento por compañías.

Llanes.

El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y concejo de Villaviçiossa, dijo se conforma con lo botado por el señor don Pedro Suárez Solís, fundando la parte de los zientto y veinte mill ducados que conttiene dicho boto en las cartas del señor don Juan de Andicano que el señor governador a partiçipado al que bota y señores diputados. Y últimamente en l<a> que a reçivido el que dize del ajente del Prinzipado escrita en diez y siete de mayo, que se leyó.

Villaviciosa.

El señor don Francisco Anttonio de Peón Vijil, por la dicha villa y concejo, lo mesmo.

Yden.

El señor don Lope Ruiz de Junco, por la villa y concejo de Rivadesella, dijo que se remite al boto del señor alférez mayor del Prinzipado y pide, como lleva pedido el señor marqués de Santa Cruz, se copie el capítulo de la carta exivida de don Fernando de León Falcón con la fecha y/^{246 bis r.} firma de correspondençia para su señoría para que, cotexada con el poder que llevó de la Diputtazió, se vea si conbiene con el contesto de él. Y no siendo assí, reserba el botar lo más que se le ofrezca en su bista.

Rivadesella.

El señor don Gregorio de Tineo Hevia, por la villa y concejo de Jixón, dijo que, entendido por el que dize la propossición y nominaçión de capitanes hecha por el señor don Pedro Suárez Solís, en vista del auto de regulazió de lo acordado ayer, se conforma con dichos nombramientos echos por dicho señor don Pedro, y con la misma regulazió. Y en quanto al arbitrio de quatro reales en cada caveza de ganado, por no aver practicado la forma como se a de executar, pues si se hubiesse de entender con los que comerciaban los naturales para conduçir a otras providençias fuera del Principado. Le pareze al que dice es mucha la porçión que se grava, y en qualquiera manera lo entiende¹⁷³ perjudiçial para los pobres, lo que no suzedería si

Jixón.

¹⁷³ *Va tachado: "por".*

se hubiese de entender aviendo de sacar dicho ganado por manos de forasteros que lo biniessen a buscar a este Prinzipado, sobre cuya çircunstançia se podían considerar combeniencias que omite asta saber más bien la yntelixençia de propossiçión. Y ynterin/²⁴⁶ bis v. en este particular no se conforma como tanpoco el dar nuebo poder al comisario por lo que toca al que diçe.

- Yden.* El señor don Pedro Baldés Miranda, por la mesma villa y concejo, se conforma con el boto del señor don Lope Ruiz de Junco.
- Grado.* El señor don Antonio Marinas, por la villa y concejo de Grado, lo que el señor alférez mayor.
- Yden.* El señor don García Alonso Doriga y Malleça, por dicha villa y concejo, lo que el señor don Lope Ruiz de Junco.
- Siero.* El señor don Pedro de Argüelles Meres, por la villa y concejo de Siero, lo que Grado.
- Yden.* El señor don Antonio de Estrada Nora, por la mesma villa y concejo, lo que el señor don Pedro Suárez Solís.
- Pravia.* El señor don Pedro Suárez Solís, por la villa y concejo de Pravia, lo que tiene botado.
- Yden.* El señor don García Alonso Doriga y Malleza, por la mesma villa y concejo, lo que tiene botado.
- Pilona*.* El señor don Joseph Antonio de Argüelles, por el concejo de Piloña, lo que el señor don Pedro Suárez Solís.
- Yden.* El señor marqués de Santa Cruz, por el dicho concejo, lo mesmo.
- Salas.* El señor don García Alonso Doriga y Malleza,²⁴⁷ r. por la villa y concejo de Salas, lo que tiene botado.
- Valdés.* El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Valdés, lo que el señor don Pedro Suárez Solís.
- Lena.* El señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Lena, lo que el señor don García Malleza.
- Aller.* El señor don Antonio la Buelga Bernardo, lo que Lena y por el concejo de Aller.
- Miranda.* El señor marqués de Valdecarzana, por el concejo de Miranda, lo que el señor don Pedro Suárez Solís.
- Nava.* El señor don Bartolomé Álvarez Nava, por el concejo de Nava, lo que el señor don Pedro Suárez Solís.

* *Sic, por Piloña.*

El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y concejo de Colunga, lo que Miranda.	<i>Colunga.</i>
El señor don Lope Ruiz de Junco, por la misma villa y concejo, lo que tiene botado. Y que del auto de regulazi3n en orden a no le aver estimado el boto en la Junta de ayer, ablando devidamente, apela.	<i>Yden.</i>
El señor don Francisco San Román Valdés, por el concejo de Carreño, lo que el señor alf3rez mayor.	<i>Carreño.</i>
El señor don Juan de la Bárzana Ynguanzo, por el concejo de Onís, lo que Miranda./	<i>Onís.</i>
^{247 v.} El señor conde Marzel de Peñalva, por el concejo de Goz3n, lo que el señor don Pedro Suárez Solís.	<i>Goz3n.</i>
El señor don Josseph Anttonio de Argüelles, por el conçejo de Casso, lo que tiene botado.	<i>Casso.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Sariego, lo que Goz3n.	<i>Sariego.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Parres, lo mesmo.	<i>Parres.</i>
El señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Laviana, lo que tiene botado.	<i>Laviana.</i>
El señor marqués de Valdecarzana, por el concejo de Cangas de Onís, lo que Miranda.	<i>Cangas de Onís.</i>
El señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Corvera, lo que Parres.	<i>Corvera.</i>
El señor marqués de Baldecarzana, por el concejo de Ponga, lo que Miranda.	<i>Ponga.</i>
El señor don Juan de la Bárzana, por el concejo de Cabrales, lo que Goç3n.	<i>Cabrales.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Amieba, lo mesmo.	<i>Amieba.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Cabranes, lo mesmo.	<i>Cabranes.</i>
El señor don Fernando Fl3rez Estrada, por el concejo de Somiedo, lo que Miranda.	<i>Somiedo.</i>
El señor don Lope Ruyz de Junco, por Caravia, lo botado./	<i>Caravia.</i>
^{248 r.} El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y concejo de Cangas de Tineo, lo que Goç3n.	<i>Cangas de Tineo.</i>
El señor conde Marzel de Peñalva, por la villa y concejo de Tineo, lo que Cangas de Tineo.	<i>Tineo.</i>

Obispalía.

El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Castropol, lo que Goz3n.	<i>Castropol.</i>
--	-------------------

- Navia.* El señor don Pedro de Argüelles Meres, por Navia, lo botado.
- Regueras.* El señor don Mathías Morán Valdés, por Las Regueras, lo que el señor don Gregorio Tineo Hevia.
- Llanera.* Los señores don Alonso González Candamo y don Fernando Baldés Quirós, lo que Miranda.
- Peñaflor.* El señor marqués de Santa Cruz, por Peñaflor, lo que Gozón.
- Teberga.* El señor marqués de Baldecarzana, por Teberga, lo que Miranda.
- Langreo.* El señor don Antonio la Buelga Bernardo, por Langreo, lo botado por Aller.
- Quirós.* El señor don Francisco la Puerta Rivera, por Quirós, lo que Lena.
- Vimenes.* El señor don Joseph Antonio de Argüelles, por Bimenes, lo botado.
- Sobre Escobio.* El señor don Antonio la Buelga Bernardo, por Sobre Escobio, lo que Langreo./
- Tudela.* ^{248 v.} El señor don Sevastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el concejo de Tudela, dió su boto por escrito en que dijo que, en nombre de los concejos que le an dado poder, ablando devidamente, apela del auto del señor gobernador por aber estimado por bastantes los botos del señor don Pedro Suárez Solís y los que les siguieron, siendo en sí nulos, pues los concejos en cuyo nombre botaron dieron poder para conferir y botar sobre una real zédula que se pusso avía de prezeder a esta Junta. Y no aviendo parecido en ella ninguna çédula real, no tubieron facultaz los poderes avientes para lo que botaron, y sólo pudieron conferir y tratar al servizio de Su Magestad de la caussa pública. Y ni uno ni otro se consigue, pues el servizio real se dificulta u retarda mucho por los medios premeditados en dichos botos y caussa pública se abandona en faltar a la formalidad que se acostumbra en semejantes servicios. Y uno y otro reparo se vençía açiendo la consulta a Su Magestad, pues, con la espression de su real ánimo, se executarán las reales órdenes con la lealtaz y nobleza que cave en la antigua obligación de este Principado con medios más prontos y eficazes, mayormente a vista de lo que alienta y esfuerza el real servicio el señor gobernador de este Principado, llenando con su yncomparable zelo todo el empeño de su puesto y de su yllustre/^{249 r.} sangre. Y por ser tan notorio todo lo que lleba dicho, se afirma en ello y en las protestas y súplicas del señor marqués de Campo Sagrado y en todo lo que contiene su boto dado en esta Junta. Y en casso de que Su Magestad haçete el servicio sin perjuicio de las protestas hechas, nonbra el que bota por capitanes a los señores don Joseph de Villaamill, don Antonio Flórez y don Andrés Morán, por ser todos tres perssonas en quien concurren todas las prendas que se pueden dessear en semexantes puestos.
- Noreña.* El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y condado de Noreña, lo que Gozón.
- Olloniego.* El señor don Sevastián Bernardo de Quirós y Venavides, por Olloniego, lo que tiene votado por Tudela.

El señor don Alonso Anttonio de Heredia, por Pajares, lo que el señor Canposagrado.	<i>Paxares.</i>
El señor don Melchor de Valdés Prada, por Morcín, lo vottado.	<i>Morcín.</i>
El señor don Sevastián Bernardo de Quirós y Venavides, por la Rivera de Ariva ¹⁷⁴ , lo vottado.	<i>Rivera de Arriva.</i>
El señor don Pedro Argüelles Meres, por la Rivera de Avajo, lo botado.	<i>Rivera de Abajo.</i>
El señor don Sebasttián Bernardo de Quirós y Venavides, por Riossa, lo que tiene bottado.	<i>Riossa.</i>
El señor don Pedro Velarde y Prada, por Prohaza, lo que Pajares.	<i>Prohaza.</i>
Dicho señor don Pedro Velarde, por San Adriano, lo que Prohaza./	<i>San Adriano.</i>
²⁴⁹ v. El señor marqués de Valdecarzana, por Yernes y Tameza, lo que Miranda.	<i>Yernes y Tameza.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por Paderni, lo que Gozón.	<i>Paderni.</i>
El señor conde Marzel de Peñalva, por Hallande, lo que Cangas de Tineo.	<i>Allande.</i>
Leyósse en esta Junta un capítulo de una cartta scripta por don Fernando León Falcón, residente en la villa de Madrid, su fecha en diez y siete de mayo de este año, y por él participa cómo el señor don Juan de Andicano, por última resolución, le avía dicho no hallava razón para que el Principado dejase de pagar milicias, pues por la misma scripttura constava al parecer que las deve, pues se previene por hella que ni con ese ni con otro prettestto se hubiese de pedir al Principado soldados ni otro servicio más que el de los doze mill ducados. Y que los puerttos los defendía Andalucía y Vizcaya del mismo jénero, y no obstante esso pagava milicias y Galicia de la misma suertte. Y que por el previlexio de nobleza no devían de ser esentos los de este Principado. Y assí que propusiesen car[...]modo fixamente la cantidad de jentte y dinero con que serviría el Principado, remitiendo a Su Magestad lo atrasado ¹⁷⁵ , theniendo/ ²⁵⁰ r. enttendido que, no dando ninguna satisfazió de los atrasos y sirviendo para en adelante con alguna cantidad, la que pareciese razonable, se pasará a thomar alguna forma que no estuviese vien y otras razones que conteña dicho capítulo zerca de dichas milicias. La qual se entrego a dicho señor marqués de Santa Cruz.	<i>Cartta sobre milicias.</i>
Y por su señoría dicho señor governador, vistto lo botado en esta Junta, dixo que en conformidad de lo acordado en la que se zelebró ayer, siete del corriente, azetta, en nombre de Su Magestad, que Dios guarde, el servicio de los tresientos ynfantes que el Principado le aze, y de que le da las gracias, pues no esperaba menos de la lealttd con que siempre a servido a Su Magestad. Y en quantto a lo demás botado en esta Junta, mandó se llevase a su quarto para hazer la regulazió.	

¹⁷⁴ Sic, por Arriva.

¹⁷⁵ Sic, por atrasado.

Y entendido por el señor marqués de Camposagrado y los señores don Lope Ruiz de Junco y don Francisco la Puerta Rivera, en nombre de sus conzexos y repúblicas, dijeron que, afirmándose en las apelaciones y protestas antes de aora hechas, de nuevo las bolvían hazer.

Y en este estado, se suspendió la Junta para la prosiguir mañana, nuebe del corriente. Y cometieron el firmar a su señoría el señor governador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

²⁵⁰ v. Autto de regulazi3n.

En la çiuudad de Oviedo, a nuebe días del mes de junio de mill y seiscientos y nobenta años, su señoría el señor don Gutierre Lasso de la Bega, del consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançillería de Valladolid, governador y cappitán a guerra de esta çiuudad y Principado, aviendo bisto lo botado en la Junta General que se çelebró ayer, ocho del corriente, por los señores cavalleros comissarios que se allaron en ella en nombre de sus repúblicas en orden a la eleçión de los capitanes para las çinco conpañías de los treçientos ynfantes con que este Prinzipado sirbe a Su Magestad (Dios le guarde) y arbitrios que se an de solicitar para su costo y conduzi3n y poder que de nuevo se a de otorgar a don Fernando de León Falc3n, ressidente en la villa de Madrid, a la ajençia y solici3tuz de los negoçios que este Prinzipado tiene pendientes. Y regulados dichos botos, dijo mandava y mandó se guarde lo acordado por la mayor parte, que es el boto del señor don Pedro Suárez Solís, por esta çiuudad y más que le siguieron. Y el presente escribano dé los testimonios pedidos y que se pidieren de lo que constare y fuere de dar en conformidad de lo mandado por Su Magestad en dicha Junta. Y por este su auto así lo mandó y firmó.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

²⁵¹ r. Prossigue la Junta el día 9 de junio de 1690.

Dentro del cavildo y sala capitular de la santa yglessia cathedral de esta çiuudad de Oviedo, a nuebe días del mes de junio de mill y seiscientos y nobentta años, se juntaron, como lo tienen de costunbre, con su señoría el señor lizenziado don Gutierre Lasso de la Bega, del Conssexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançillería de Valladolid, governador y cappitán a guerra de esta çiuudad y Prinzipado, y con su señoría los señores cavalleros diputados, poderes avientes de las villas, concejos y jurisdic3iones de este dicho Prinzipado, para tratar y conferir las cosas tocantes y perteneci3entes al serviçio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república. Y estando assí juntos, y con dichos señores el señor don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general de este Prinzipado, por mí, escrivano, se leió e yzo notorio en esta Junta el auto de regulaci3n dado por su señoría el señor governador, dicho día, que está en la plana antes de esta, en raz3n de lo botado en

la Junta General que se zelebró ayer, ocho del presente. Que haviendo oydo y entendido, el señor marqués de Canpo Sagrado, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, dijo que, ablando debidamente, apela el auto de su señoría el señor governador. Y de no haver estimado el requerimiento que hiço ayer,^{/251 v.} ocho del presente, con la real provisión çitada, devaxo de la mesma benia protesta la quexa y todo para donde aya lugar de derecho. Y lo pide por testimonio.

Señor Canposagrada.

El señor don Pedro Solís Bernardo, por la çudad de Oviedo, dixo apela del auto que se yço notorio.

Oviedo.

El señor don Pedro Suárez Solís, por dicha çudad, dijo consiente el auto dado por su señoría el señor governador. Y en quantto a la real provisión que se çita, de la apelazió ynterpuesta por el señor theniente de alférez mayor está presto de responder a ella quando se trayga a la Juntta.

Yden.

El señor marqués de Canpo Sagrado, por la villa y concejo de Abilés, dijo que desde la Junta de ayer tiene suplicado y requerido, debidamente ablando, al señor governador con el traslado de la real provisión que a su señoría se le yntimó y al pressente escribano se le notificó por testimonio de Francisco la Puerta Ribera, que está pressente en esta Junta como una de las perssonas de que se conpone, y lo buelve a suplicar y requerir. Y que el pressente escribano ponga por fee si para en su poder o no para que en su bista se tome la rressoluzión, y que el original está presentado en el Consexo y pedido la sobrecarta, por cuia caussa no tiene otro medio por donde justificar lo mandado más de lo que el señor governador fuere serbido de deçir passó en ello y zertificar los dos escribanos. Y asta que se aga no se deve ni puede otorgar el poder.

Abilés.

El señor don Diego de Possada Pariente, por la^{/252 r.} villa y concejo de Llanes, dijo lo dicho.

Llanes.

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y concejo de Villaviziosa, dijo que, conformándose como lo haçe con lo botado por el señor don Pedro Suárez Solís por esta çudad, no tiene provisión a qué responder, pues la original çitada ni su copia no se pressenta. Y que aunque pareçiesse la segunda, ni era de su obligazió ni de estilo el haçerlo. Y en quanto a la parte del poder otorgado a favor de don Fernando de León Falcón, ya lo está desde ayer, ocho del pressente, assí por los bocale que lo an echo aquel día como por el auto de regulazió del señor governador que se a leydo en el de oy declarando ser aquellos la mayor partte de la comunidad. Y que en casso que aya faltado en ello alguna solegnidad, sólo pudo haver sido la de falta de testimonio si el escribano no le a echo, y aun en este le ratifica. Y en el nezessario le da de nuevo sin embargo de parecerle dilixençia oçiosa por la firmeça y balidazió de lo otorgado.

Villaviçiosa.

El señor don Francisco Anttonio de Peón Vijil, por la misma villa y concejo, dijo se conforma con lo botado por el señor marqués de Santa Cruz, y que en atençión <a> haversse declarado por su señoría el señor governador que le presside ser la

Yden.

mayor parte de los bOCAles de esta Junta los que otorgaron el poder a favor de don Fernando de León Falcón, y a la costumbre y requisito/²⁵² v. prezisso del poder de que se llamen testigos para su otorgamiento, se sirba el señor gobernador de mandarlos llamar, para que no falte tan precisa solemidad ni por defecto de poder quede ydefensso¹⁷⁶ el Principado.

- Rivadesella.* El señor don Lope Ruiz de Junco, por la villa y concejo de Rivadesella, dijo responde lo mismo que el señor alférez mayor del Principado y tiene añadido por la villa de Abilés.
- Jixón.* El señor don Gregorio de Tineo Hevia, por la villa y concejo de Jixón, dijo lo dicho.
- Yden.* El señor don Pedro de Valdés, por dicha villa y su concejo, dijo se conforma en todo y por todo con lo botado por el señor don Lope Ruyz de Junco.
- Grado.* El señor don Anttonio Marinas, por la villa y concejo de Grado, lo que el señor don Lope de Junco.
- Yden.* El señor don Garçía Malleza, por dicha villa y concejo, lo mesmo.
- Siero.* El señor don Pedro de Argüelles Meres, por la villa y concejo de Siero, lo mesmo.
- Yden.* El señor don Anttonio de Estrada Nora, por dicha villa y concejo, lo que el señor don Francisco Anttonio de Peón.
- Pravia.* El señor don Pedro Suárez Solís, por la villa y concejo de Pravia, lo que tiene respondido por la çidad, hañadiendo en esta y en la/²⁵³ r. otra lo respondido por Villaviziosa.
- Yden.* El señor don Garçía Malleza, lo que Grado.
- Piloña.* El señor don Josseph de Argüelles, por el concejo de Piloña, lo que el señor don Pedro Suárez Solís por Pravia.
- Yden.* El señor marqués de Santa Cruz, por el dicho concejo, lo mesmo.
- Salas.* El señor don Garçía de Malleza, por la villa y concejo de Salas, lo que Grado.
- Valdés.* El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Valdés, lo que Piloña.
- Lena.* El señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Lena, lo que el señor don Garçía de Malleza.
- Aller.* El señor don Anttonio la Buelga Bernardo, por el concejo de Aller, lo que Lena.
- Miranda.* El señor marqués de Baldecarzana, por el concejo de Miranda, lo que el señor don Pedro Suárez Solís por Pravia.

¹⁷⁶ Sic, por yndefensso.

El señor don Bartolomé Álvarez Nava, por el concejo de Nava, lo mismo.	<i>Nava.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y concejo de Colunga, lo mismo.	<i>Colunga.</i>
El señor don Lope Ruiz de Junco, por la misma villa y concejo, lo botado.	<i>Yden.</i>
El señor don Francisco San Román y Valdés, por el concejo de Carreño, lo que Avilés./	<i>Carreño.</i>
²⁵³ v El señor don Juan de la Bárzana Ynguanzo, por el concejo de Onís, lo que Pravia.	<i>Onís.</i>
El señor conde de Peñalba, por el concejo de Gozón, lo que el señor don Francisco de Peón.	<i>Gozón.</i>
El señor don Joseph Anttonio de Argüelles, por el concejo de Casso, lo que Pravia.	<i>Casso.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Sariego, lo que Gozón.	<i>Sariego.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Parres, lo que Miranda.	<i>Parres.</i>
El señor don Melchor de Valdés Prada, lo que Salas.	<i>Laviana.</i>
El señor marqués de Baldecarzana, lo que Miranda, por el concejo de Cangas de Onís.	<i>Cangas de Onís.</i>
El señor don Pedro Suárez Solís, por Corbera, lo que Gozón.	<i>Corvera.</i>
El señor marqués de Baldecarzana, por el concejo de Ponga, lo que Miranda.	<i>Ponga.</i>
El señor don Juan de la Bárzana Ynguanzo, por el concejo de Cabrales, lo que Gozón.	<i>Cabrales.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Amieva, lo mismo.	<i>Amieva.</i>
El dicho señor marqués de Santa Cruz, por el de Cabranes, lo que Miranda./	<i>Cabranes.</i>
²⁵⁴ r El señor don Fernando Flórez Estrada, por el concejo de Somiedo, lo mismo.	<i>Somiedo.</i>
El señor don Lope Ruiz de Junco, por el concejo de Caravia, lo que tiene respondido.	<i>Caravia.</i>
El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y concejo de Cangas de Tineo, lo que Gozón.	<i>Cangas de Tineo.</i>
El señor conde de Peñalba, por la villa y concejo de Tineo, lo que Cangas de Tineo.	<i>Tineo.</i>
<u>Obispalía.</u>	
El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y concejo de Castropol, lo que Miranda.	<i>Castropol.</i>
El señor Juan Anttonio Navia y Ossorio, por Navia, lo que Salas.	<i>Navia.</i>

- Llanera.* Los señores don Fernando Valdés Quirós y don Alonso González Candamo, por Llanera, lo que Miranda.
- Peñaflor.* El señor marqués de Santa Cruz, por Peñaflor, lo que Gozón.
- Teberga.* El señor marqués de Baldecarzana, por Teberga, lo que Miranda.
- Langreo.* El señor don Antonio la Buelga Bernardo, por Langreo, lo que Aller.
- Quirós.* El señor don Francisco la Puerta Rivera, por Quirós, lo que Caravia.
- Vimenes.* El señor don Joseph Antonio de Argüelles, por Bimenes, lo que tiene dicho./
- Sobre Escobio.* ^{254 v.} El señor don Antonio la Buelga, por Sobreescobio, lo que Langreo.
- Tudela.* El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por Tudela, lo que Rivadesella. Y añade que, siendo tan en perjuicio del real servicio de todo este Principado los arbitrios propuestos para dicha leva, como se yço ebidencia lo que botó ayer tarde en esta Junta el señor marqués de Campo Sagrado, requiere por sí y en nombre de los concejos que le an dado poder al señor procurador general, que se alla presente, salga a la contradición de dichos arbitrios defendiendo la caussa pública, como es de la obligación de su oficio y de su sangre. Y lo pide por testimonio.
- Noreña.* El señor marqués de Santa Cruz, por Noreña, lo que Gozón.
- Olloniego.* El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por Olloniego, lo respondido.
- Paxares.* El señor don Alonso Antonio de Heredia, por Paxares, lo que el señor don Melchor de Valdés Prada, devajo del requerimiento hecho por el señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavides. Y suplica al señor governador que, en conformidad de lo botado ayer tarde por el señor Campo Sagrado/^{255 r.} se sirva mandar se nonbren los señores cavalleros comissarios para que hagan el repartimiento de los dos mill ducados de donativo en los oficios de rexidores y escrivanos con que este Principado sirve a Su Magestad. Y asimismo de los doze mill ducados que, por el contrario, está obligado este Principado en caso que Su Magestad se sirva de verlo en el rompimiento de las gueras¹⁷⁷ presentes para escusar los gastos de la convocación de la Junta para este pleitto. Y que el señor procurador general tenga presente los cinquenta mill ducados que deve este Principado al excelentísimo señor duque del Ynfantado y herederos del ylustrísimo señor don Benito de Trelles, para que se prevenga en tiempo los daños que se ocasionarán de las execuciones y se ocurra al repartimiento al presente.
- Morcín.* El señor don Melchor de Valdés Prada, por Morcín, lo que Salas.
- Rivera de Arriva.* El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavides, por la Rivera de Arriva, lo que el señor Heredia.

¹⁷⁷ Sic, por guerras.

El señor don Juan Anttonio Nava y Ossorio, por la Rivera de Avaxo, lo que Tudela. *Rivera de Avajo.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavides, por Riosa, lo que tiene dicho. *Riosa.*

El señor don Pedro Velarde y Prada, por Prohaza, lo que la Rivera de Arriva. *Probaza.*

El dicho señor, por San Adriano, lo mesmo. *San Adriano.*

El señor marqués de Valdecarzana, por Yernes y Tameza, lo que Miranda. *Yernes y Tameza.*

El señor marqués de Santa Cruz, lo que Gozón./ *Paderni.*

^{255 v.} El señor conde de Peñalva, por Hallande, lo que Cangas de Thineo. *Allande.*

Y el señor marqués de Camposagrado añade en su respuestta, reformándola, lo que Paxares en los dos puntos del repartimiento. Y si por no hazerse no corriere el ajuste de los dos mill ducados y vinieren costas, no sea por quenta de la villa de Avilés ni de sus capitulares, ni escribanos, ni de sus conzexos, sino por la de quien aya lugar de derecho. *Señor Camposagrado.*

Y todos los que apelaron del auto dijeron lo mismo. Y por su señoría el señor gobernador se mandó dar los testimonios que se piden y se guarde lo acordado por la mayor parte, en cuya conformidad se ottorgue el poder a favor del dicho don Fernando de León Falcón.

Propuso el señor don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general de este Principado, cómo a la excelentísima señora duquesa del Ynfantado, cómo a los erederos del ylustrísimo señor don Benito de Threlles, se les está deviendo diferentes cantidades porque se puede temer se despache contra el Principado. Y pues está juntto, pide y supplica su señoría el señor gobernador que, antes que se disuelva la Junta,¹⁷⁸ mande se tome la providençia que más convenga a la utilidad pública y remedio de los daños que se esperan. Y asimismo suplica a su señoría se sirva nombrar/^{256 r.} comisarios para el repartimiento de los dos mill ducados del donativo sobre los oficios. Y asimismo repressenta los graves ynconvenientes que parece se seguirán consintiéndose el arbitrio sobre los ganados, para que se discurra poner en su lugar el que pareziere de más conveniencia, con la protesta de lo que sea de su obligazió. *Proposición del procurador general.*

Y a este tiempo el señor don Pedro Velarde y Prada sustituyó los poderes que tenía de sus conzexos para esta Junta en el señor don Alonso Anttonio de Eredia, y se salió de esta sala capitular.

Y vista dicha propossizió por su señoría dicho señor gobernador, dijo que sin ser visto perjudicar a lo acordado antes de aora en esta Junta y en las antezeden-

¹⁷⁸ Va repetido: "la Junta".

tes, si quisieren botar sobre dicha proposición lo hagan, como se hizo en la manera siguiente:

Oviedo. El señor don Pedro Solís Bernardo, por esta ciudad, dijo lo que bottó en la Junta de ayer, ocho del presentente.

Yden. El señor don Pedro Suárez Solís, diputado asimismo de esta dicha ciudad, dixo asimismo pide y suplica al señor governador se sirva de declarar si se ha de botar sobre este punto o no. Y que si declarase el deverse de botar, dirá entonzes su sentir, por ser materia de las comprendidas en lo botado en la Junta de ayer, ocho del pre/²⁵⁶ v. sentte, sobre que no se deve bolver a bottar ni anular el acuerdo que sobre esto estubiere hecho.

Señor alférez mayor. El señor marqués de Canposagrado, por el oficio de theniente de alférez mayor, dijo que, sin ser visto esttimar por <los> señores procurador general y diputados los que no lo sean, requiere a los señores don Phelipe Bernardo de Quirós, en quien lexítimamente reside el oficio, y al que en su nombre le sostituyere, que, pues a él está anexo toda la representación del Principado y por sus Hordenanzas fue criado para la defensa de la causa pública, expresamente para seguir lo que contra ella se resolviere por la mayor parte, acuda en justticia y pida, con vitta de todo lo botado en esta Junta, lo que fuesse más del servicio de Dios, del rey nuestro señor y de la caussa pública. Y de no lo hacer, prottesta lo que puede y deve contra quien sea lexítimamente procurador general. Y de como así lo dize y requiere lo pide por testimonio, prottestando hazerlo en nonbre de la perssona y conzexos por quien habla usando de su poder y de la boz que como uno del pueblo tiene.

Avilés. Dicho señor marqués de Canposagrado, por Avilés, lo mismo.

Llanes. El señor don Diego Possada Pariente, por Llanes, dijo que en declarando el señor governador si se a de votar o no, botará aviendo propossición sobre qué bottar./

Villaviciosa. ²⁵⁷ r. El señor marqués de Santa Cruz, por Villaviciosa, dijo que por deaçión que a echo el señor don Phelipe Bernardo de Quirós, uno de los grandes procuradores generales que a tenido este Principado, a sido nombrado por tal el señor don Sevastián Bernardo de Miranda, a quien tiene y considera ejerçiendo este ofizio de procurador general con ygal aprobazió, ynterin que el partido de Llanes está en el turno de hazer nombramiento de subçessor, como está declarado, y los señores de la Real Chançillería de Valladolid, lo execute. Y en lo demás sobre que se ba ablando se conforma con lo botado por los señores don Pedro Suárez de Solís y don Diego de Possada, cuyos botos y respuestas miran al mismo fin, que es el que en todas las propossiciones echas, menos en la de Martín de Careaga, en que se conforma con la del señor procurador general, están dissueltas desde ayer y determinadas por el señor governador desde oy, según suena su auto, como lo da a entender el boto de dicho señor don Pedro Suárez Solís por lo que mira a los dévitos, pues los arbitrios que a conpuesto en él no sólo pareçe que miran a vestir y

conducir los trescientos ynfantes, si¹⁷⁹ tanvién a reçivir benefiçio el Principado para con las obras de su producto lograr algunos desenpeños. Y si por la parte del que se pretende ynponer sobre los ganados se bolviesse a reformar asta ber la forma de usar de él fuera a dar motibo a que no llegasse a devido cumplimiento el serbiçio que está ofreçido a Su Magestad de dichos ynfantes por la forma en que lo está. Y assi¹⁸⁰ pide y su^{/257 v.} plica al señor governador, y con el respecto que deve le requiere, no dé lugar a el más leve motivo de atrasarsse el serviçio ni al de reformar el acuerdo que ayer se a echo con tanta solegnidad, por<que> lo contrario fuera dar motibo a que cada día de Junta hubiesse nueva reformaçión.

Señor don Francisco de Peón, por la mesma villa y concejo, lo mesmo.

Yden.

Señor don Lope de Junco, por la villa y concejo de Rivadesella, lo que el señor marqués de Canpo Sagrado.

Rivadesella.

Los señores don Garçía Doriga y don Anttonio Marinas, por la villa y concejo de Grado, lo que Avilés.

Grado.

Señor don Anttonio de Estrada Nora, por el concejo de Siero, lo que Villaviçiossa.

Siero.

Señor don Pedro de Argüelles Meres, por el mesmo concejo, lo que Grado.

Yden.

Señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Pravia, lo botado por la çudad, a que añade lo dicho por Villaviçiossa, así en este boto como en el de la çudad.

Pravia.

El señor don Garçía Doriga, por el mesmo concejo, lo que Avilés.

Yden.

Señor don Josseph Anttonio de Argüelles, por Piloña, lo que el señor don Pedro Suárez Solís por Prabia. Y lo mismo dijo el señor marqués de Santa Cruz por el dicho concejo.

Piloña.

El señor don Garçía de Doriga, por Salas, lo que Avilés.

Salas.

El señor marqués de Santa Cruz, por Valdés, lo que el señor don Pedro^{/258 r.} Suárez Solís por Pravia.

Valdés.

El señor don Melchor de Valdés Prada, por Lena, dijo que, devajo de las protestas hechas por la villa de Avilés, tiene por santa y justa la propossición echa por el señor procurador general y le suplica continúe en justicia sin perder oras ningunas; y que los cavalleros que botaron asta aquí declaren su sentir.

Lena.

El señor don Anttonio la Buelga Bernardo, por Aller, lo que Avilés.

Aller.

El señor marqués de Valdecarzana, por Miranda, lo que el señor don Pedro Suárez Solís por Pravia.

Miranda.

¹⁷⁹ *Sic, por sino.*

¹⁸⁰ *Va repetido: "y assi".*

<i>Nava.</i>	Señor don Bartolomé Álvarez Nava, por Nava, lo mismo.
<i>Colunga.</i>	El señor marqués de Santa Cruz, por Colunga, lo mismo.
<i>Carreño.</i>	El señor don Francisco San Román, por Carreño, lo que Salas.
<i>Onís.</i>	Señor don Juan de la Bárzana, por Onís, lo que Llanes.
<i>Gozón.</i>	Señor conde de Peñalba, por Gozón, lo que Villaviziosa.
<i>Casso.</i>	Señor don Joseph de Argüelles, por Casso, lo botado.
<i>Sariego.</i>	El señor marqués de Santa Cruz, por Sariego, lo que Gozón.
<i>Parres.</i>	El dicho señor marqués, por Parres, lo mismo.
<i>Laviana.</i>	El señor don Melchor de Valdés Prada, por Laviana, lo que Lena.
<i>Cangas de Onís.</i>	El señor marqués de Baldecarzana, por Cangas de Onís, lo que Miranda.
<i>Corbera.</i>	El señor don Pedro Suárez Solís, por Corbera, lo que Parres./
<i>Ponga.</i>	^{258 v} El señor marqués de Baldecarzana, por Ponga, lo que Miranda.
<i>Cabrales.</i>	El señor don Juan de la Bárzana, por Cabrales, lo que Onís.
<i>Amieva.</i>	El señor marqués de Santa Cruz, por Amieva, lo que Miranda.
<i>Cabranes.</i>	El dicho señor marqués, por Cabranes, lo mismo.
<i>Somiedo.</i>	El señor don Fernando Flórez, por Somiedo, lo que Gozón.
<i>Caravia.</i>	Señor don Lope de Junco, por Caravia, lo botado.
<i>Cangas de Tineo.</i>	Señor marqués de Santa Cruz, por la villa y concejo de Cangas de Tineo, lo que Gozón.
<i>Tineo.</i>	Señor conde de Peñalba, por Tineo, lo que Cangas de Tineo.

Obispalía.

<i>Castropol.</i>	Señor marqués de Santa Cruz, por Castropol, lo que Gozón.
<i>Navia.</i>	Señor don Juan Anttonio de Navia, por Navia, lo que Grado.
<i>Llanera.</i>	Señor don Fernando Quirós, por Llanera, lo que el señor marqués de Baldecarzana.
<i>Peñaflor.</i>	Señor marqués de Santa Cruz, por Peñaflor, lo que Gozón.
<i>Teberga.</i>	Señor marqués de Baldecarzana, por Teberga, lo que Miranda.
<i>Langreo.</i>	Señor don Anttonio la Buelga, por Langreo, lo que Aller.
<i>Quirós.</i>	Señor don Francisco la Puerta Rivera, por Quirós, lo que Lena.
<i>Vimenes.</i>	Señor don Joseph de Argüelles, por Bimenes, lo que Piloña./

²⁵⁹ r Señor don Anttonio la Buelga, por Sobreescovio, lo que Langreo.

Sobre Escobio.

Señor don Sevastián Bernardo de Quirós y Benavides, por Tudela, dijo que, aviendo entendido la propussición del señor procurador general, diçe que en quanto a los çinquenta mill ducados que se deven a las cassas de el excelentísimo señor duque del Ynfantado y del señor don Gonzalo de Trelles está acordado uniformemente en la Junta General que preçedió a la pressente del día treintta y en otras antezedentes del tiempo del señor don Francisco de Olivares, governador que fue de este Principado, el que se pida facultad real para dos reales en fanega de sal para, con el producto de este arbitrio, cubrir los dichos zinquenta mill ducados. Y por essa razón no pudo bulnerar el acuerdo de la Junta de ayer, que no fue uniforme a los acuerdos zitados, que fueron uniformes de todos los bocale. Y lo contrrario es en contravenzión de las Ordenaças y contra derecho, por lo qual buelve a encargar, y en casso neçessario a requerir, a dicho procurador general contrtradiga en juicio dicho arbitrio, haziéndose cargo de que tanto se sirve Su Magestad de la guarda de sus leyes como de las levas. Y por la mesma razón, que será de su açetazión el que este Principado pague lo que deve, pues es de justicia como el que le ofrezca la leva que es de super e rogazión. Y que la grandeza de las monarquías/²⁵⁹ v. tanto se mantienen con las leyes como con las armas. Y en nombre de sus concejos requiere a dicho señor procurador general no deje esta matteria ni la del yndulto de la mano asta conssiguir el que se aga liquidazión y repartimiento de lo que deve cada concejo. Y de lo contrario protesta los daños contra quien hubiere lugar de derecho.

Tudela.

El señor don Alonso Antonio de Heredia, por Paxares, dijo que tiene por santa y justa la propossición¹⁸¹ echa por el señor procurador general y le supplica, y siendo nezesario requiere, que en defenssa de ella aga las dilijencias que convengan para que los cavalleros de la Junta, antes de dissolverla, declaren su sentir devajo de las protestas echas por los señores Canpo Sagrado y Benavides.

Pajares.

Señor don Melchor de Valdés Prada, por Morçín, dijo no se divierta en otra cossa el arbitrio asta tener sattsifecho los dévitos que tiene caussados el Prinzipado.

Morzín.

El señor don Sevastián Bernardo de Quirós y Benavides, por la Rivera de Arriba, lo que Paxares.

Rivera de Arriba.

Señor don Juan Anttonio Navia y Ossorio, por la Rivera de Avajo, lo que tiene botado.

Rivera de Avaxo.

Señor don Sevastián Bernardo de Quirós, por Riossa, lo botado.

Riossa.

Señor don Alonso de Eredia, por Proaza, lo botado.

Proaza.

Dicho señor don Alonso, por San Adriano, lo mesmo./

San Adriano.

²⁶⁰ r Señor marqués de Baldecarzana, por Yernes y Tameza, lo que Miranda.

Yernes y Tameza.

¹⁸¹ Sic, por propossición.

Paderni. Señor marqués de Santa Cruz, por Paderni, lo que Gozón.

Allande. Señor conde de Peñalba, por Allande, lo mesmo.

Y por su señoría el señor governador vistto lo botado por los señores diputtados, mandó que para la regulazón y determinazón de todo lo referido se llebe a su quarto sin perder tiempo.

Y en esta conformidad se dió por fenecida y disuelta dicha Juntta, y por dichos señores diputados. Y se cometió el firmar a su señoría dicho señor governador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Autto de regulazón.

En la ziudad de Oviedo, a diez días del mes de junio de mill seiscientos y noventa años, su señoría el señor licenciado don Gutierre Lasso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ziudad y Principado, con vista de lo botado por los cavalleros procuradores de ella, villas y concejos de este Principado, declarava y declaró ser la maior y más sana parte lo botado por don Pedro Suárez Solís y más que le siguieron, con que se conforma. Para cuiio efecto y escribir todas las cartas y más dependencias que fueren nezzarias sobre los puntos contenidos en lo botado por dicha parte nonbrava y nonbró a los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y dicho don Pedro Suárez Solís. Con lo qual, dava y dio la dicha Junta General por fenecida y disuelta. Y que el pressente escribano dé los testimonios pedidos como se le está mandado.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**./

Copia de petizi3n.

²⁶⁰ v. “El marqués de Campo Sagrado en el pleito con Vizente de Granda Roxo, poder aviente del procurador general de este Prinzipado, sobre el uso de theniente de alferez mayor de este Principado, para en que me hizo nombramiento el conde de Toreno, que tengo presentado en estos autos, en los quales vuestra merced se sirvió de dar uno por el qual mandó se me diesse el usso de tal theniente. Y para que en todo tiempo conste del dicho nombramiento y auto en su virtud dado, suppllico a vuestra merced se sirva de mandar que Francisco Suárez Vijil, escribano de la governazi3n de él, copie en los libros de Juntas y Diputaciones dicho nombramiento y auto. Y echo, se me entregue dicho nombramiento. Y asimismo se me dé copia de dicho auto, que presto estoy de pagarle sus derechos devidos, ymponiéndole para que lo cumpla penas y un breve término, que es justicia que pido etcétera. El marqués de Canposagrado”.

Decretos.

Abiéndose ejecutado el auto¹⁸² por su merced dado en esta causa como se pide por esta partte, lo mandó el señor governador. Oviedo y março, catorze de seiscientos y nobenta. Está rúbrica de su merced. Vigil.

¹⁸² *Va tachado:* “dado”.

“Don Fernando Queypo de Llano y Valdés,^{/261 r.} conde de Toreno, alferez mayor del Principado de Asturias, por quanto una de las calidades que tocan y pertenecen al dicho mi oficio por el real título que Su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Consejo de la Cámara a sido servido de mandar despachar a mi favor, es la de tener poder y facultad para poder nombrar theniente en el dicho oficio que en mis ausencias y enfermedades le sirva y exerza con las mismas calidades y preeminencias que el mismo propietario, y de poderle remober con causa o sin ella quando me pareciere, como más pormenor consta del dicho real título firmado de su real mano, dado en San Lorenzo a veinte y siete de octubre de mill y seiscientos y ochenta y un años. El qual, habiéndole presentado ante el señor don Gregorio Rodríguez Zisneros y Mendoza, del Consejo de Su Magestad, su oydor que fue en la Real Chanzillería de Valladolid y governador que a la sazón era de este dicho Principado, y estando en su Diputación con los cavalleros diputados y procurador general deste dicho/^{261 v.} Prinzipado, se me dió la posesión del dicho oficio. Y a don Sevastián Bernardo de Quirós, difunto, en mi nombre y mi theniente en el dicho oficio, y en virtud de mi poder y nombramiento con las mismas preeminencias, condiciones y calidades que se manda por dicho real título, como consta de zertificación dada por Juan de Palazio Vigil, escribano que a la sazón era de dicha Diputación, su fecha en la dicha ziadad de Oviedo a ocho de diziembre de dicho año de mil seiscientos y ochenta y un años. En cuya conformidad y aver fallezido el dicho don Sevastián Bernardo de Quirós, y usando de la jurisdición que tengo y se me da por dicho real título, por el pressente elixo y nombro por mi theniente para que sirva el dicho oficio el señor don Gutierre Bernardo de Quirós, mi tío, marqués de Camposagrado, en quien concurren todas las calidades nezesarias para usarle y ejerzerle. Y pido y suplico al señor governador de este dicho Prinzipado y a los señores cavalleros diputados de él, que concuren¹⁸³ en su Diptutación o Junta General, le agan dar y den la posesión de tal theniente y admi/^{262 r.} tan al uso de dicho oficio con todas las calidades de él y en la misma conformidad que le an usado sus antecesores en virtud de mis nombramientos y los que an tenido de los míos. Y este hago con todas las cláusulas, fuerzas, bínculos y firmezas nezesarias en derecho para su balidación. Y lo otorgo así, en la villa de Cangas, a primero día del mes de febrero del año de mil seiscientos y nobenta años ante el pressente escribano, siendo testigos Nicolás de Sabugo y Balcarze y Alonssso Cullar y Diego Mendoza, criados del dicho señor conde. Y yo, escribano, doy fee conozco a su señoría, que lo firmó. El conde de Toreno. Ante mí, Francisco de Valdés.

Nombramiento.

Nombramiento de teniente de alferez maior y título.

Yo, el dicho Francisco de Valdés, escribano del rey nuestro señor y del número, ayuntamiento y alcaldía mayor desta dicha villa y concejo de Cangas, de pedimiento del dicho señor conde de Toreno este traslado hize/^{262 v.} sacar del rexistro que queda en papel del sello quarto, con el qual concuerda, a que me refiero. Y en fee dello lo signo día de su otorgamiento. En testimonio de verdad. Francisco de Valdés”.

¹⁸³ *Sic, por concurren.*

Autto.

Vistos estos autos por su merced, dixo mandava y mandó se dé el uso de teniente de alférez mayor de este Principado al señor marqués de Camposagrado en la primera Diputación que se ofreciere, y en la misma forma que le an usado los demás sus antezessores. Para cuyo efecto, llegado el casso de Diputación, el presente escribano la ará saver a dicho señor marqués lo mandó el señor gobernador con vista del nombramiento y más autos. Oviedo y marzo, seis de mill y seiscientos/^{263 r.} y noventa. Está rubricado de su merced. Vigill.

Testado: “dado”. No valga. Entre renglones: “le”. Valga.

Concuerta con la petición, decreto, nombramiento y auto aquí ynsero, que queda por aora con los autos que sobre lo referido se letigó, menos el dicho nombramiento. Y se sacó de ellos y se entregó a la parte de dicho señor marqués de Camposagrado por averse mandado, a que refiero. Y en fee de ello lo signo y firmo en Oviedo, a veinte y uno de junio de mill y seiscientos y noventa años.

En testimonio **(S)** de berdad. Francisco Suárez Vigil **(R)**./

Copia de una real provisión ganada a pedimiento del señor don Pedro Suárez Solís en razón del oficio de alférez mayor.

^{263 v.} “Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galicia, <señor de> de Vizcaya y de Molina, etcétera. A vos, la Diputación General del nuestro Principado de Asturias, y el ayuntamiento y todos los demás ynteressados a quienes esta nuestra carta fuere notificada y tocare lo en ella contenido, y a cada uno de vos, saluz y graçia. Sepades que Pedro de Biberio, en nombre de don Pedro Suárez Solís, diputado general del dicho nuestro Prinzipado de Asturias, por petición que presentó en la nuestra Corte y Chançillería ante el presidentte y oydores de la nuestra Audiencia, nos yço relación diçiendo que aviendo su parte ocurrido ante los del nuestro Consejo y pedido se le despachasse nuestra real provission para que en essa dicha Diputación General de dicho Principado no se azmitiesse ningún nombramiento de theniente, echo o que se yçiesse por el conde de Toreno como alférez mayor/^{264 r.} de dicho Prinzipado, asta que primero hubiesse presentado el tal nombramiento, bisto y reconoçido en la Junta General el título original que tenía; y que en casso de que por él se le conçediesse facultaz de nonbrar theniente u hiçiesse en el marqués de Canposagrado y le içiesse en otra perssona que no tubiesse los ynconbinienttes referidos en la pettiziön presentada en el nuestro Conssexo, y bisto en él, se avía dado decreto en su sala y Junta de gobierno remitiendo el conoçimiento a esta nuestra Chançillería como resultaba de ella y su decreto de que haçía presenttaziön, attentto lo qual nos pidió y suplicó mandássemos despachar a su parte la dicha real provission pedida ante los del nuestro Conssexo, de que nuebo pedía ante nos y por los mesmos fundamentos y comettiésemos su execución a dicho nuestro gobernador, sirbiéndonos de dar en todo la probidenciã que fuessemos servido, pidió justicia; y para lo probeer se llevasse a la sala. Su tenor de la petición presentada ante los del nuestro Conssexo y su decreto es el siguiente:

«Muy poderoso señor: Juan de Herrera, en nombre de don Pedro Suárez Solís, diputtado general del Principado de Asturias de Oviedo, digo que, para/^{264 v.} las cos-

Teniente de alférez maior y provission en razón del nombramiento hecho en el marqués de Camposagrado.

sas que se ofreçen del serviçio de vuestra alteza y buen gobierno de dicho Principado, se junta la Diputtación General diferentes bezes en el sitio y lugar señalado, en la qual concurren y deven concurrir con mi parte todos los diputados nombrados por la Junta General. Y aora a llegado a notiçia de mis partes que el conde de Toreno, alférez maior de él y uno de dichos diputtados, a nonbrado y pretende nonbrar theniente general <que> en su nombre assista a dicha Diputazió en las oçassiones que se ofreçieren. Y respecto de que no se save que su título tenga facultad de nombrar theniente ni en qué cassos y cossas puede hazer nonbramiento, se seguirá grave perjuicio si se azmitiesse el nombramiento de theniente sin abersse visto ni reconocido el título original y la facultad que por él se le conçe. Y assimismo no será de grave perjuicio si el nombramiento de theniente, en caso de poderlo haçer, le hubiesse echo o yçiesse en el marqués de Canposagrado, respecto de que actualmente tiene el dicho marqués pleyto pendiente con dicha Diputazió sobre la rebocación de unos/^{265 r.} poderes y otras cossas. Y para que çessen los unos y otros yncombinientes y los perjuicios o ynquietudes que se pueden oçassionar, a vuestra alteza pido y supplico se sirba de mandar despachar provissión para que en dicha Diputazió General no se azmita ningún nombramiento de theniente echo o que se yziere por el dicho conde de Toreno como tal alférez mayor asta que primero se aya presentado, visto y reconocido en la Junta General el título original que tiene. Y que en caso de que por él se le conçe la facultad de nombrar theniente no se azmita el nombramiento que hubiere echo o yçiere en el dicho marqués de Canposagrado y le aga en otra perssona que no tenga los ynconvinientes referidos, en que reçibirá merced con justicia que pido. Y presento poder, etcétera. Juan de Herrera. Madrid y mayo, onze de mill seiscientos y nobenta.

Acuda a la dicha Chançillería de Valladolid.

Y con vista de ello, por los dichos nuestro pressidente y oidores, dieron el auto siguiente:

Traslado a la Diputazió General del Prinzipado de Asturias y al ayuntamiento y a todos los demás ynteressados. Y para todo ello se despache provissión de Su Magestad en relaciones. Valladolid, mayo, veinte y siete de mill seiscientos/^{265 v.} y nobenta. Estefanía¹⁸⁴ Sorriba».

Y conforme a él se acordó dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçón. Por la qual os mandamos que del día que os sea leyda y notificada, estando juntos en vuestra sala y parte señalada, llamados por canpana o portero, como lo tenéis en costunbre de os juntar, por manera que llegue a vuestras noticias, y de lo uno y otro no podays pretender ynorañia fasta ocho días primeros siguientes, denttro de los quales bengays o ynbieis a la dicha nuestra Audiencia por bos o nuestro procurador con poder bastante a tomar copia y traslado de dichas petiçiones de que ba echa mençión ynsserta, deçir y alegar de vuestro derecho y notiçia si biéredes os

¹⁸⁴ Sic, por Esteban.

conbiene, que para ello os çitamos y enplaçamos para todo aquello que se requiera çitación fasta la sentencia difinitiba ynclussibe y tassación de costas si las tubiere. Y con aperçivimientto que los autos o senttençias que en dicha razón y en/^{266 r.} vuestra aussencia y rebeldía se dieren y pronunciaren os pararán el perjuicio que hubiere lugar de derecho. Y mandamos, pena de la nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra Cámara, a qualquiera escribano os la notifique y de ello dé fee. Dada en la çidad de Valladolid a veintte y siete días del mes de mayo de mill seiscientos y nobenta años. Doctor don Martín Ortiz de (). Licenciado don Andrés de Medrano. Licenciado don Juan Manuel de Isla. Yo, Manuel Santos del Álamo, escribano de cámara del Rey nuestro señor, la fiçe escribir por su mandado con acuerdo de los oydores de su Real Audiencia en tres foxas con esta. Por el secretario, Zieza. Canciller don Juan de Bedoya. Rexistrada. Don Josseph Peñas”.

Pettición.

“Don Pedro Suárez Solís, uno de los cavalleros diputados de este Principado, como más aya lugar, digo que el señor marqués de Canposagrado, antes de aora, a tenido prettensión de concurrir en las deputtaçiones que se an çelebrado como the-neinte de alférez mayor que diçe ser de dicho Prinzipado./^{266 v.} Y para esse efecto, en una de dichas diputtaçiones exivió un nombramiento del conde de Toreno a que no se a dado usso, assí por no se haver presentado como se devía el título original de Su Magestad, Dios le guarde, para que constasse de las qualidades en que se deve de ussar dicho ofiçio, como porque dicho señor marqués de Canposagrado, por su misma perssona, estava obpuesto a las ressoluçiones y acuerdos de dicha Diputtaçión, oponiéndose a lo que es y era de la pública utilidad y letigando pleytos sobre lo mismo ante su señoría el señor governador que presside, como ressul-ta de los autos que pasan por su testimonio del escribano del gobierno. Por lo qual, reconociendo el que dicho señor governador le mandó dar uso a dicho señor marqués de dicho nombramiento, y los ynconbinientes que se avían de ocassionar de que se efectuasse ocurrir ante/^{267 r.} los señores del real Consexo de Castilla en sala de gobierno, que se sirvieron de remittir el conoçimiento de este punto a los señores de la Real Chançillería de Valladolid, que fueron servidos de librar la real provission que contiene lo referido y presentado y con que, ablando con el respecto devido, requiero a vuestra señoría para que, en su obediencia y execución, sobre-sea en azmitir a dicho señor marqués de Canposagrado por theniente de dicho ofi-cio de alférez mayor por las execuçiones que están obpuestas, ni a otro alguno, aunque no las tenga, asta que se presentte dicho real título y se reconozca, pues es justa. Y de lo contrario protesto la nulidad y más que a mi derecho y del Principado conbenga, etcétera. Otrossí, pido que para los efectos que aya lugar se me buelba a entregar dicha real provission original, con fe de que se iço notoria en esta Junta y traslado de esta pettición y su decreto, y más autos que se dieron en su vista, etcé-tera. Pedro Suárez Solís”./¹⁸⁵

¹⁸⁵ El folio 267 v. está en blanco.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1690, OCTUBRE, 15. OVIEDO

Fols. 268 r. – 274 v.

Acompaña:

A.- Certificación de votos hecha por Francisco Suárez Vigil, escribano mayor de la Gobernación del Principado. 1690, octubre, 15. Oviedo.

Fols. 271 v. – 272 r.

B.- Real provisión del rey Carlos II sobre la leva de 300 infantes para el ejército de Cataluña. 1690, septiembre, 6. Madrid.

Fols. 272 v. – 274 v.

²⁶⁸ r. Diputación de quinze de ottobre de 1690.

En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de su señoría el señor don Guetierre Lasso de la Vega, del Conssexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançillería de Valladolid, governador en lo pulítico¹⁸⁶ y militar, de esta çudad y Prinzipado, a quinze días del mes de otubre de mill seiscientos y nobenta años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, diputado por esta çudad, el marqués de Camposagrado, theniente de alférez maior de este Prinzipado, y don Pedro Suárez Solís, diputado por su partido de él, para tratar de las cossas tocantes y perteneçientes al bien y útil de esta república y sus veçinos aviendo sido llamados y conbocados.

Arbitrios.

Y estando assí junttos, por su señoría el señor governador se manifestó la facultad de Su Magestad, que Dios guarde, librada por los señores pressidente y más de su Consexo Real, su fecha en seis de settiembre passado de este año, refrendada de Diego Guerra de Noriega, su secretario de Cámara, por la qual se sirbe de conçeuder a este Prinzipado los arbitrios de dos reales en cada fanega de sal que en él se conssuimiere, quatro reales en cada cabeza de ganado maior y uno en la menor de lo que se sacare para fuera de él, y un real en cada carga de abellana, de la que ansí mismo se estrayere y sacare para otras probinçias, para los gastos de los tre/²⁶⁸ v. çientos ynfantes con que este Prinzipado a de servir a Su Magestad armados, bestidos y conducidos a toda costa en el de Cataluña para la primera canpaña del año¹⁸⁷ que biene de mill seiscientos y nobentta y uno; la qual se avía yntimado ante su señoría por los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Pedro Suárez Solís. Y en su cunplimiento avía librado órdenes a las villas y concejos de este Principado, açiéndoles saver el que se avían de sacar al pregón y rematte dichos arbitrios, señalándoles para ello oy, día fecha, dónde se les manifestaría las condiciones con que se avían de hazer dichos remates para que si alguna perssona quissiese hazer postura, la pareziesse hazer. Y pareçía que por dichos conçejos se avían remitido testimonios de escribanos de donde constava aversse publicado; y que en esta çudad se avía echo en la plaza pública y más partes acostunbradas, por boz de pregonero y a tanbor. Para cuyo efecto, por dicho señor governador se

Sobre los arbitrios conçeuidos a este Prinzipado y para que salgan al pregón.*¹⁸⁶ *Sic, por político.*¹⁸⁷ *Va repetido: "año".** *Sic, por pregón.*

avía mandado sacar al pregón dichos arbitrios en la parte acostunbrada; y para ello avía conbocado a dichos señores diputados y más de este Prinzipado que se allavan en él, para que no se retarde del servizío de Su Magestad/^{269 r.} y tengan devida ejecuçión sus reales órdenes. Y se pusso en mi poder la referida, que se leió y entendió por dichos señores. Y por dicho señor marqués de Canposagrado se dijo que se obedecía el real despacho y que en su cunplimiento, por lo que mira a la leva de los tresçientos onbres y arbitrios que Su Magestad, Dios le guarde, conçe-de para bestirlos, armarlos y conduçirlos, reconoçe que por las personas que lo botaron está cometida su execuçión por la Junta General a la Diputazió, como uno de los que asisten en ella está presto de cunplir en todo lo que le toque.

4 mil escudos.

Por su parte, y en lo que toca a los quatro mill escudos que suena se an ofrezido en cada uno año mientras durare las guerras con Françia, por no aver conferrido, botado ni ablado nada de ello en la Junta General, ni aver sido parte lexítima don Fernando León ni para poder yr en nonbre de este Prinzipado a la villa de Madrid ni para ofreçerlos, sea y se entienda por su quenta y riesgo y no por la de este dicho Prinzipado. Y luego que aya frutificado los ynpuestos del costo de la leva, zessen sin grabar ni cargar con ellos al común en lo que no está conçedido. Y si se hiçiere, sea por quenta y riesgo de los que lo executaren. Y para poder sacar al pregón los dichos ynpuestos, es de sentir que la Diputazió deve de hazer las condiçiones con que an de salir, y espression del tienpo porque se an de rematar y de passar a hazerlo sin esta preçissa formalidad y porque discu/^{269 v.} rran los medios más conbinientes. Y si por esta parte no llegaren a subir, por no hazersse assí, las cantidades que deban rendir, protesta sea por quenta y riesgo de los que lo yçieren y no por la de su señoría. Y como assí lo dize, pide y suplica al señor governador se lo mande dar por testimonio para en guarda de su derecho. Y añadió que, echas las condiçiones, se publiquen primero y estén de manifiesto en el oficio antes que se señale el rematte.

Y a este tienpo, entró el señor don Pedro de Argüelles Meres, diputtado anssimismo de dicho Principado por su parttido, que tomó su assiento.

Y el marqués de Santa Cruz de Marzenado dijo que sin ser bisto perder la antelazió que como diputado de la çudad tiene en dar su botto a los más de la Diputtazió, le da diçiendo que obedece segunda bez en todo y por todo el real despacho a que, ablado devidamente y con la benerazió que deve, requiere al señor governador dé el pronto cunplimiento y no lugar a dilaçiones, assí por lo que mira al serbiçio de los tresçientos ynfantes conçedidos por este Prinzipado, como al de los quatro mill escudos de vellón en cada un año durante las pressentes guerras con Françia, en que el Principado tan conoçidamente a experimentado la suma clemençia de Su Magestad, aliviándole por dichos dos serbizios de lo que estaba obligado de los doçe mill ducados en cada un año/^{270 r.} durante otras guerras semejantes a las presentes. Y que para el ofreçimiento de los dichos quatro mill escudos de vellón tenía don Fernando de León Falcón no sólo un poder del Prinzipado, sí dos.

Y que a mayor abundamiento ratifica desde aora la escritura que hubiere echo u hiciere en razón de esto en toda aquella forma que fuere nezesario. Y en quanto a las condiçiones para el remate de los treçientos ynfantes, digo de los tres ynpuestos referidos, dize que el señor don Pedro Suárez de Solís y el que bota, en birtuz de decreto del señor governador y como comissarios que son nonbrados por la Junta General para esta dependençia, las traen echas y tienen aquí de manifiesto para que se publiquen en el remate público a todos los que concurrieren a él. Y que sin embargo, si algunos de los cavalleros diputados presenttes hu que binieren en el discursso de dicho rematte les pareçiere añadir alguna otra u zerzenar de las echas, conbienen en esso, pues sus ánimos de las que las an echo no an mirado ni les corresponde mirar a otra cossa que a ello que sea del mayor serbiçio de Su Magestad y bien de este Prinzipado, sin acer tema de aquello ni de ésto.

Y el dicho señor marqués de Canpo Sagrado, con vista de lo botado, dijo que pues parece ay comission que no avía enttendido/²⁷⁰ v. y que començaron a usar con el señor governador sin la Diputazió, por su parte queda libre de assistir a ella. Y afirmándose en las protestas echas para en lo que se meta quien no le tocara, lo pide por testimonio.

Señor don Pedro de Argüelles Meres, dijo lo mismo que el señor marqués de Canpo Sagrado, theniente de alférez mayor, los quales se salieron de dicha Diputtaçión.

Señor don Pedro Suárez Solís bota lo mesmo que el señor marqués de Santa Cruz. Y añadió que suplica al señor governador, y en casso nezessario le requiere a su señoría, se sirba de mandar que el presente escribano çertefique a continuazió de este boto y en este mesmo acto cómo el señor don Pedro de Argüelles, sin haver oydo el real despacho ni lo botado por el señor marqués de Canpo Sagrado, theniente de alférez mayor, dijo se conformaba con el boto de dicho señor, y cómo ynmediatamente se salió tras de su señoría. Y¹⁸⁸ que anssimismo çertifique y a la mesma continuazió mediante el libro de la Junta General en que últimamente se çelebró y en que se conçedió el serbiçio a Su Magestad sobre que se bota ésta presente, como del consta, cómo dichos señores marqués de Canpo Sagrado, theniente de alférez mayor, y don Pedro de Argüelles, son de los que en la Junta General an echo la negattiba y re/²⁷¹ r. sistençia a dicho serviçio, para que en todo tiempo conste cómo por la continuazió de este tessón no quieren assistir al remate de los dichos arbitrios de que únicamente pende el efecto del serbiçio conçedido. Y que se le dé por testimonio con ynsserçión de este su boto y no ningún otro sin la de él.

Y visto por dicho señor governador lo botado por dichos señores, dijo se conformaba con los botos de los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Pedro Suárez Solís, que declarava por mayor partte. Y por esto, como porque no se

¹⁸⁸ *Va tachado*: "como".

atrasse el real serbiçio en continuazi3n de dicho acuerdo se passe a los corredores de las cassa¹⁸⁹ de morada de su se1or1a que caen sobre la plaza p1blica de esta çiu-
dad, parte acostunbrada en que se açen semejantes remates, para que en ella y con
los cavalleros diputados que se allan pressentes y los m1s que quisieren allarsse,
hagan las protestas y remate de dichos arbitrios con la solegnidad, requisitos y
publiçidad nezesaria. Y que el pressente escribano ponga a continuaci3n de este
acto las zertteficaciones que dicho se1or don Pedro pique¹⁹⁰ y fueren de dar. Y ass1,
a dicho se1or don Pedro, como a dicho se1or marqu1s, se le den los testimonios
haviéndose executado el serbiçio de Su Magestad seg1n consta de su real manda-
tto, del qual se ponga traslado en este/²⁷¹ v. libro.

Y en este estado se di3 por feneçida esta Diputazi3n y cometieron el firmarla a
su se1or1a dicho se1or governador.

Testado: “como”.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Su1rez Vigil **(R)**.

Zerteficazi3n.

Cunpliendo con lo acordado por su se1or1a el se1or governador por la
Diputazi3n de arriba y esta otra parte, yo, Francisco Su1rez Vigil, escribano de Su
Magestad y del gobierno de este Prinzipado, çertefico y doi fee que, all1ndosse en
dicha Diputazi3n con asistencia de su se1or1a el dicho se1or governador, los se1o-
res marqu1s de Santa Cruz y el marqu1s de Canposagrado, theniente de alf1rez
maior de este Prinzipado, y don Pedro Su1rez Sol1s y le1dosse el real despacho de
Su Magestad en que azmite el serbiçio de los treçientos ynfantes armados y condu-
cidos a todo costo en el Prinzipado de Catalu1a y la conzessi3n para su ab1o y gas-
tos de los arbitrios echa al Prinzipado, y dado su boto, en bista de el dicho se1or
marqu1s de Campo Sagrado av1a entrado en dicha Diputazi3n el se1or don Pedro
de Arg1elles Meres, diputado anssimismo. Y aviendo botado dicho se1or/²⁷² r. mar-
qu1s de Santa Cruz, y buelto a dezir el dicho se1or marqu1s de Campo Sagrado por
el dicho se1or don Pedro Arg1elles Meres sin aber bisto ni oydo dicho real despa-
cho ni lo botado antes por dicho se1or marqu1s de Canposagrado, dijo botaba lo
mesmo que su se1or1a. Y a este tiempo se salieron de dicha Diputtazi3n y queda-
ron continu1ndola con dicho se1or governador los dichos se1ores marqu1s de
Santa Cruz y don Pedro Su1rez Sol1s. Y por la Junta General que est1 en este libro
que se çelebr3 por el mes de junio passado de este a1o por los cavalleros procu-
radores y poderes avientes de las billas y concejos de este Prinzipado, entre los que
fueron los dichos se1ores marqu1s de¹⁹¹ Canposagrado y don Pedro de Arg1elles
Meres. Y de sentir que no se yçiesse el serbiçio de dichos tresçientos ynfantes,
seg1n consta de dicha Junta. Y en fe de ello lo sign3 y firm3 en Oviedo a quinze
de otubre de mill seisçientos y nobenta.

¹⁸⁹ Sic, por cassas.

¹⁹⁰ Sic, por pide.

¹⁹¹ Va tachado: “Santa Cruz de Marze”.

Testado: “Santa Cruz de Marze”.

En testimonio **(S)** de berdad. Francisco Suárez Vigil **(R)**./

^{272 v.} Traslado del real despacho en que se conçeden al Prinzipado los arbitrios para el avío y gastos de los 300 ynfantes.

Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murzia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Por quanto por parte del Prinzipado de Asturias, su governador y diputados generales, se nos a representado que aviéndoles partiçipado de nuestra real orden el conde de Oropessa, siendo pressidente del Conssexo, quán de nuestro real agrado sería que el Prinzipado nos sirbiesse con tresçientos ynfantes bestidos y armados y puestos a su costa en el ejérçito de Cataluña, continuando su antiguo amor y çelo, aviéndose conbocado su Junta General, por mayor parte de botos de los que concurrieron en ella avía acordado serbirnos con los tresçientos ynfantes en la forma referida, suplicándonos mandássemos azmitir dicho serbiçio y otro de quatro mill escudos de a diez reales de vellón en cada un año de los que durase la pressente guerra con Françia, puestos y pagados en las arcas reales de la dicha çiuudad de Oviedo/^{273 r.} por mitad, de seis en seis messes, a cuio cunplimiento se obligaría en forma el Prinzipado . Y que para los creçidos gastos que en uno y otro se havían de ocassionar, le concediéssemos por tiempo de ocho años o el más tiempo que fuesse neçessario los arbitrios de dos reales en cada fanega de sal de la que se gastasse dentro del Prinzipado, quatro reales en cada caveza de ganado mayor de las que saliessen y se bendiessen para a fuera de él, un real en cada caveza de ganado menor, y otro en cada carga de abellana de la que saliesse para otras probinçias, o como la nuestra merced fuese. Y visto por los del nuestro Consejo, con las contradicones sobre ello echas por la menor parte de los que se allaron en la Junta General pretendiendo que el serbiçio ofrezido de los treçientos ynfantes se reduxesse enteramente a dinero por la grande falta que la jente aría en el Prinzipado, y por las demás raçones que se representaron, y consultádossenos sobre ella, se acordó dar esta nuestra cartta, por la qual azmitimos el serbiçio de los tresçientos ynfantes con que el dicho Prinzipado de Asturias a ofreçido serbirnos, bestidos, armados y puestos en la çiuudad de Barzelona para la primera canpaña del año que viene de mill y seiscientos y nobenta y uno, en la misma forma que se a conçedido por la mayor parte de los que se/^{273 v.} allaron en la Junta General. Y ansi mismo azmitimos el serbiçio de los dichos quatro mill escudos de a diez reales de vellón ofreçidos por el dicho Prinzipado, y en su nonbre por don Fernando de León Falcón, su diputado y poder aviente en esta cortte, en cada un año de los que durare la pressente guerra con Françia, puestos y pagados en las arcas reales de la çiuudad de Oviedo por mitaz, de seis en seis messes, que an de enpezar a correr desde el día que encomenzare a ussar de los arbitrios que por esta nuestra cartta se le conçeden; a cuio cunplimiento se a de obligar el dicho Prinzipado o su diputtado

Zédula real.

Cédula real sobre la admisión del servicio de 300 infantes, concesión de arbitrios y servicio de quatro mil escudos durante las guerras con Francia.

general en toda forma y presentar ante los del nuestro Conssexo dentro de quatro messes primeros siguientes la escritura de obligazi3n que yçiere, rateficada por el mismo Principado, ottorgada por 3l en la forma que lo acostunbra. Y conzedemos lizencia y facultad a el dicho Principado de Asturias para que, sin yncurrir en pena alguna para los gastos que en lo referido se an de ocasionar, por el tiempo nezessario pueda ynponer dos reales en cada fanega de sal de la que se gastare dentro de 3l, quatro reales en cada caveza de ganado mayor de las que salen y se benden para fuera, un real en cada caveza de ganado menor, y otro en cada^{/274 r.} carga de avellana que saliere para otras provincias. Sobre los quales dichos arbitrios por el tiempo que durare a que a de ser s3lo el que precisamente fuere nezessario para sacar dellos las cantidades de maraved3s que se gastaren en los efectos referidos, los pueda thomar y thome a zenso o a da3o de qualesquiera perssonas, conzejos o comunidades que se las quisieren dar con los meros yntereses que pudiere ajustar que se an de sacar asimismo de lo que prozediere de los dichos arbitrios, ottorgando sobre todo la escriptura o escripturas que fueren nezessarias con las calidades y condiziones que parecieren convenientes; a las quales, para que sean firmes y valederas ynterponemos nuestra authoridad y real decreto. Y todo lo que fuere prozediendo de los dichos arbitrios se a de yr depossitando en perssona lega, llana y abonada para que de su poder se gaste y distribuya en los efectos referidos y no en otra cosa alguna, theniendo libro, quenta y raz3n para darla cuando por los del nuestro Consejo fuere mandado. Y avi3ndose sacado de los dichos ar^{/274 v.} bitrios las cantidades de maraved3s que ynporttare la leva de los dichos trezientos ynfantes, bestirlos y conducirlos a Catalu3a, y los dichos quatro mill excudos en cada un a3o de los que durare la presente guerra con Francia, a de zesar en ellos el dicho Principado. Y no los conttinar3 m3s para el dicho efecto ni otro alguno sin tener para ello nueba lizencia o prorrogazi3n nuestra, so las penas en que caen e incurriren los conzejos y perssonas que lo hazen sin tenerla. De lo que mandamos dar y dimos esta nuestra cartta sellada con nuestro sello en la villa de Madrid a seis d3as del mes de septiembre de mill seiscientos y nobenta a3os. Anttonio, arzobispo de Zaragoza. Don Juan de Layseca. Don Josephe de Salamanca y del Forcallo. Doctor don Martt3n Veltr3n de Arnedo. Lizenciado¹⁹² don Juan Lucas Cond¹⁹³. Yo, Diego Guerra de Noriega, escribano del rey nuestro se3or y su secretario de C3mara, la yze escribir por su mandado con acuerdo de los de su Conssexo. Rejistrada. Don Josephe V3lez.

Concuerta con el real despacho orixinal que por aora para en mi poder, a que me refiero. Y en fe dello lo signo y firmo en Oviedo dicho d3a quinze de ottubre de seiscientos y nobenta.

En testimonio **(S)** de berdad. Francisco Su3rez Vigil **(R)**./

¹⁹² *Va corregido sobre "yo".*

¹⁹³ *Sic, por Cort3s.*

**CONDICIONES Y REMATES DE LOS ARBITRIOS
CONCEDIDOS POR EL REY PARA LA LEVA DE 300 INFANTES
1690, OCTUBRE, 15 – 21. OVIEDO
Fols. 275 r. – 289 r.**

^{275 r} En los balcones de las casas de morada de su señoría el señor don Gutierre Laso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad de Oviedo y su Principado, que caen a la dicha plaza pública de ella, se juntaron con su señoría dicho día quinze de ottobre de mill seiscientos y noventa los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Pedro Suárez Solís, diputados de este Principado, para efecto de sacar al pregón los arbitrios conzedidos por Su Magestad de quatro reales en caveza de ganado mayor y uno en la menor de lo que saliere fuera dél, un real en cada carga de havellana, de la que ansimismo se sacare para otras p rovincias, dos reales en fanega de sal de la que se consumiere en este Principado, para los gastos de la leva de los treszientos ynfantes con que se ha de servir a Su Magestad para la campaña el año que viene de mill seiscientos y nobenta y uno puestos, armados y conducidos a todo costto por este dicho Principado en el de Cathaluña, en cuyo cumplimiento por dichos señores se mandaron leer y publicar las condiciones con que se sacavan al pregón dichos ar/^{275 v} bitrios que su thenor es el siguiente:

Publicazi3n de los arbitrios y sus con - dizi3nes con que se an de rematar.

Condizi3nes con que se an de rematar los tres ynpuestos que Su Magestad, que Dios guarde, se a servido conzeder a este Principado para bestir y aviar los trezientos ynfantes al de Cataluña con que a ofrecido servirle, y para la sattisfazi3n de los quatro mill excudos de vell3n en cada un a3o durante las pressentes guerras con Francia y no m3s, relevando para estos dos servizios a este dicho Prinzipado de los doze mill ducados de vell3n con que contribuya en cada un a3o durante dichas guerras, remittiendo lo que se ped3a atrasado del mismo efecto, cuyos arbitrios se reduzen haver de cobrar la persona u perssonas en quien se remataren quatro reales en cada caveza de ganado mayor de qualquiera calidad, uno de la menor, de lo que saliere de este Principado y no de lo que se consumiere en 3l, un real en cada carga de avellana de las que ansimesmo salieren de este Principado y dos de cada anega de sal de las que se consumieren en 3l. Que mediante la leva de los treszientos ynfantes se a de ejecuttar para la primera campaña del a3o que viene de nobenta y uno, seg3n la real resoluzi3n que el Principado se halla sin medios prontos para el efecto, aunque con facultad de tomar los a da3o y zenso la persona/^{276 r} en quien se remataren cada una de las dichas tres rentas o juntas todas, si las pusiere, a la de anticipar el ynporte de un a3o y tenerle proutto para mediado de enero de dicho a3o de nobenta y uno en esta ciu-

Condizi3nes.

1

2 dad para la compra de bestidos, armas y más nezessario. Que este primero arien-
 3 do¹⁹⁴ aya de ser por dos años por esta vez. Que a la persona en quien se rematare
 el ynpuesto de los quattro reales en caveza de ganado mayor y uno en la menor se
 le ayan de dar los despachos judiciales nezessarios para que con ellos pueda evitar
 los fraudes que se les pudieren originar en la extrazión ocultta de los ganados. Y
 4 lo mesmo a las perssonas en quienes se retrattaren las dos rentas restanttes. Que la
 persona o perssonas en quienes se remataren dichas rentas ayan de afianzar den-
 tro de quinze días de dicho rematte a sattisfazión de los señores governador y dipu-
 5 tados, y yncontinentti de dicho rematte, la quiebra de dichas renttas. Que si dentro
 de ocho días de dicho rematte hubiese perssona que hechase media dézima a
 dichas renttas o a alguna dellas/²⁷⁶ v. u de quinze décima entera u de veinte media
 quartta o de treinta días quarta entera se le aya de admitir, pero con declarazión
 que los gastos que la perssona o perssonas en quienes se hubieren remattado dicha
 renta u renttas hubiren hecho en la postura de guardas en los ganados y avellana
 y sobrellaves en los alfolíes y gastos personales se le ayan de satisfazer por su rela-
 6 zión jurada aprovada por el señor governador y no en otra forma. Que dicha renta
 o renttas ayan de comenzar por quentta de dicho arrendatario¹⁹⁵ o arrendatarios¹⁹⁶
 7 ocho días después del rematte della u de ellas. Y que antes de pasado dicho tiem-
 po no pueda percivir maravedís algunos. Que la paga del segundo año se aya de
 hazer por mitad de seis en seis meses.

Las quales se leyeron y manifestaron por mí, escribano, en este actto donde se hallan y están muchas y diferentes perssonas por ser en sitio público y el acostumbado donde el Principado a sacado en otras ocassiones los arbitrios que se le a conzedido, y publicádose los referidos por boz de Francisco de Castro, pregone-ro público. Y a ellos se ycieron las posturas siguientes:

Sall.
66.000.
Don Anttonio Posada, vezino del concexo de Villaviziosa, puso el arbitrio de los/²⁷⁷ r. dos reales en anega de sal en cada uno de dichos dos años y con las mesmas condiciones en sesenta y seis mill reales.

Havellana.
3.000.
El mismo puso el arbitrio del real en carga de havellana en tres mill reales cada año.

Y aunque se publicaron por diferentes vezes no hubo persona que hiciese postura a dichos arbitrios, por lo que se suspendió el rematte para mañana diez y seis del pressente a las diez del día.

Y en este estado se levantó este actto y cometieron el firmarle a su señoría de dicho señor governador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

¹⁹⁴ Sic, por arriendo.

¹⁹⁵ Sic, por arrendatario.

¹⁹⁶ Sic, por arrendatarios.

En los balcones de las casas de morada de su señoría el señor don Gutiere¹⁹⁷ Lasso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la/²⁷⁷ v. Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad de Oviedo y su Principado, a diez días del mes de ottubre de mill seiscientos y noventa años, se juntaron con su señoría los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Pedro Suárez de Solís, diputtados de este Principado >y don Sebasttián Bernardo de Miranda, procurador general de él<. Y aviendo sacado al pregón dichos arbitrios a cosa de las diez de la mañana y publicádose por boz del dicho pregonero en presencia de muchas perssonas que concurrieron.

*Publicación del día
16 de ottubre.*

Y por don Francisco Alonso Sánchez, vezino del lugar de Zelorio, concejo de Llanes, se puso el arbitrio de los ganados mayor y menor en treinta y dos mill reales por los dos años, a razón de diez y seis mill en cada uno, con la obligación de la anttipicazi3n de lo correspondiente al primer año.

*Ganados.
16.000.*

Y por no haver quien yciese más postura a dichos arbitrios, aunque se publicaron por diferentes vezes, se suspendió y lebanttó este autto hasta las quatro de la tarde de oy, dicho día.

Y cometieron el firmarle a su señoría dicho señor governador.

Entre renglones: “y don Sebasttián Bernardo de Miranda, procurador general de él”. Valga.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**./

²⁷⁸ r En la ciudad de Oviedo y balcones de las casas de su señoría el señor don Guttierre¹⁹⁸ Lasso de la Vega, del consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y cappitán a guerra de esta dicha ciudad y Principado, a los dichos diez y seis días del mes de ottubre de mill seiscientos y noventa, y a las quatro de la tarde se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, don Pedro Suárez Solís, diputados de este Principado, y don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general de él. Y aviendo sacado al pregón dichos arbitrios y publicádose por distintas vezes por voz del dicho pregonero en pressencia de muchas personas, y por no aver avido quien yciese postura, se suspendió para mañana, diez y siete del presente, a las nueve del día, en este mismo sittio. Y se lebantó este acto y lo firmó dicho señor governador.

*Publicazi3n de los
arbitrios de el día
16 por la tarde.*

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

En la ciudad de Oviedo y balcones/²⁷⁸ v. de las casas de su señoría el señor don Gutierre Lasso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real

*Publicazi3n del día
17 por la mañana.*

¹⁹⁷ Sic, por Gutierre.

¹⁹⁸ Sic, por Gutierre.

Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Principado, a diez y siete días del mes de octubre de mill seiscientos y noventa años, y a cosa de las nueve de la mañana, se juntaron con dicho señor los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Pedro Suárez Solís, diputados del Principado, y don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general de él. Y aviendo sacado al pregón los dichos arbitrios y publicándose por voz del dicho pregonero en pressencia de muchas perssonas que concurrieron, por don Rodrigo Monttes Vixill, vecino de la villa de Villaviziosa, se dió peticion allándose a poner los quatro mill escudos cada año pagados cada seis meses en las arcas reales y de vestir y armar dichos trezientos ynfantes pagándoles por ocho días el sueldo de dos reales; y juntamente pondría en la perssona que se señalase quatro mill ducados de vellón para su conduzion, sirviéndose dichos señores de darle por quatro años los dichos arbitrios en la forma que se sacaron al pregón, con los recudimientos y seguros nezesarios que estava presto de afianzar, rematándosele y pagando los quatro mill escudos que hacían diez y seis mill en los quatro años. Cuya postura se le admittió en quantto avía lugar de derecho y se mandó publicar como se yzo.

Y luego pareció don Pedro Suárez de los Cabos, menor en días, vezino del concejo de Pravia, y dijo que sin hazer escepcion de ninguna^{/279 r.} perssona, así eclesiástica como seglar, sino que todos hubiesen de quedar obligados a la paga de lo que cada uno consumiere, puso la rentta de dichos dos reales en cada anega de sal en setenta mill reales en cada un año de los del remate y con las condiziones de él.

Lucas Nicola puso las renttas del ganado y abellana por los dos años con dichas condiziones en veynte y dos mill reales. Y aunque se publicó por diferentes vezes, no hubo perssona que hiziesse postura. Con que se suspendió el rematte para las quatro de la tarde de oi, dicho día en el mismo sitio. Y lo firmó dicho señor governador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

Publicación de los arbitrios el mismo día 17 por la tarde.

En las dichas cassas y balcones, a los dichos diez y siete de dicho mes y año, y dadas las quatro de la tarde, se jun^{/279 v.} ttaron con su señoría el señor don Gutierre Lasso de la Vega, del Conssexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, governador en lo pulítico¹⁹⁹ y militar de esta ciudad y su Prinzipado, y los señores²⁰⁰ marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Pedro Suárez Solís, diputados de este Prinzipado, y don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general. Y aunque se publicaron por diferentes bezes los dichos arbitrios por boz de dicho pregonero y en pressencia de diferentes perssonas que concurrieron en dichas caussas, no ubo ninguna que a ellos yciesse postura, por lo qual dichos señores suspendieron el continuar en dichos remates para mañana, diez y ocho del

¹⁹⁹ Sic, por político.

²⁰⁰ Va repetido: "señores".

corriente, a las diez del día en este mismo puesto, açiéndose saber a los que estaban pressentes. Y lo firmó dicho señor gobernador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

En las cassas de morada de su/²⁸⁰ r. señoría el señor Gutierre Lasso de la Vega, de Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chançillería de Valladolid, gobernador en lo pulítico²⁰¹ y militar de esta çudad y Principado, a diez y ocho días del mes de octubre de mill seiscientos y nobenta años, se juntaron con su señoría los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, don Pedro Suárez Solís, diputtados de este Prinzipado, y don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general de él. Y aviendo sacado al pregón los dichos arbitrios en los balcones y sitio acostumbrado de dichas cassas. Y publicádosse por distintas bezes por boz de pregonero en pressença de diferentes perssonas que se allan pressentes, pareció don Rodrigo Montes Vigil y dijo que sin embargo de que por su pettición había mandado quatro mill ducados para conducir los tresçientos ynfantes a Cataluña, en boz avía dicho daría çinco mill ducados. Y que neçesario siendo, buelbe a ratificar esta postura, la qual se le admitió en quanto abía lugar de derecho.

*Publicación del día
18 de 1690 por la
mañana.*

Y por don Anttonio Benito Texada se dió pettición diçiendo era notiçiosso se avía sacado al pregón dichos arbitrios y que a ellos avía echo postura el dicho don Rodrigo Montes obligándose a dar ziento y sesenta/²⁸⁰ v. mill reales a Su Magestad, quarenta mill en cada un año, por los que se remataron dichos arbitrios puestos en esta çudad en dos pagas y dar quatro mill y ochoçientos reales para el socorro de los tresçientos soldados dicho día que pudían estar en esta çudad, y quatro mill ducados para su conducción y bestir y armar dichos treçientos soldados dándole por quatro años los dichos arbitrios. Y mexorando dicha postura se obligava a dar los dichos ciento y sesenta mill reales para Su Magestad en la mesma forma. Y en lugar de los quatro mill ducados para trasportarlos ofreçió çinquenta mill reales. Y anssimismo se obligava a dar en dichos quatro años catorze mill seteçientos y veinte reales que considera por balor ynportará el quatro por çiento que toca a Su Magestad en dichos arbitrios. Y anssimesmo se obligava a dar los tresçientos bestidos, en conformidad de la memoria de que iço pressentación y es como se sigue:

Memoria de lo que se a de conponer cada bestido de soldado: de cassaca y calzón de paño pardo de somonte, aforrada la cassaca en bayeta colorada y el calzón en lienzo, con botones y ojales de ylo y de la mesma echura que tiene la/²⁸¹ r. del bestido echo. Un jubón de senpiterna colorado, aforrado el cuerpo en lienzo y las faldas con cabretilla, y los botones y ojales de ylo. Unas medias plateadas de Irlanda. Dos camissas de lienço, como la muestra, unas más delgadas y otras más gordas. Dos corbatas de bocadillo con tres quentas de listón para ellas. Un sobre-

*Memoria de la cali-
dad de vestidos.*

*Vestidos de los sol-
dados.*

²⁰¹ Sic, por político.

ro blanco entrefino, con bara y quarto de listón para él. Una espada hordinaria con su taalí de badana aforrado o brediqu²⁰² los que se elijiere. Unos çapatos de Noreña de dos costuras, de baqueta. Dos baras de listón de seda para los calçones. Bara y media de cadarzo para los zapatos. Anttonio Benito Texada, cuia postura se le azmitió en quanto abía la que de derecho. Y se declaró por mexor que la echa por el dicho don Rodrigo Montes Vigil, se publicó por el susodicho se pusso ochoçientos reales más sobre la echa por el dicho don Anttonio Benito Texada.

Y después sobre dicha postura bolvió azer otra mandando asta el cunplimiento de seis mill ducados pagados para la conduçión de dichos treçientos ynfantes. Y se le azmitió y publicó.

Don Pedro Suárez de los Cavos pusso la renta y arbitrio de la sal en cada uno de los dichos quatro años en los sesenta mill reales que tenía dicho con la antizipación/²⁸¹ v. de çien mill reales los setenta mill pagados para a mediado de henero que biene de nobenta y uno. Y los treinta mill restantes para a mediado de febre-ro de dicho año y lo demás pagado de seis en seis messes en conformidad de las condiçiones del remate en poder del depositario nonbrado por los señores diputa-dos, la qual se le azmitió en quanto avía lugar de derecho. Y se publicó y los más arbitrios. Y por no aver abido quien mexorasse dicha²⁰³ posturas se suspendió el remate para oy a las quatro de la tarde en este puesto y se iço saver a los que esta-van presentes. Y en este estado se lebantó este acto y lo firmó dicho señor gover-nador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

*Publicación del día
18 de octubre por la
tarde.*

En las cassas y balcones de dicho señor don Gutierre Lasso de la Vega, del Con/²⁸² r. ssexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gover-nador en lo pulítico²⁰⁴ y militar de esta çidad y Prinzipado, se juntaron con su seño-ría los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, don Pedro Suárez Solís y don Sevastián Bernardo de Miranda, diputados y procurador general de este Principado, a diez y ocho días del mes de octubre de mill seiscientos y nobenta años.

Y aviéndose sacado a cossa de las quatro de la tarde los arbitrios referidos y publicándose por boz del dicho pregonero en pressença de diferentes personas, se içieron las posturas siguientes:

✠

Diego Blanco pusso el ganado y abellana en veinte y tres mill reales en cada un año con obligación de anteçipar uno.

Antonio Fontela pusso la abellana en cada un año en tres mill y quinientos rea-les con las condiçiones del rematte.

²⁰² Sic.

²⁰³ Sic, por dichas.

²⁰⁴ Sic, por político.

Lucas Nicola puso el arbitrio del ganado y la abellana por quatro años y en cada uno en los mesmos veinte y dos mill reales que los tenía puesto, con la obligación de su anticipación y de otros diez mill reales más.

Don Rodrigo Montes puso quinientos ducados más a dichos arbitrios de lo que ynportava la última postura echa/^{282 v.} por el sussodicho.

Cuias posturas se azmitieron en quanto avía lugar de derecho. Y por no aver quien las mexorasse, se suspendió el remate para mañana, diez y nueve del corriente, a las tres de la tarde en este puesto. Y lo firmó dicho señor gobernador, doi fee.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

En los balcones y cassas de morada de su señoría el señor licenciado don Gutiere²⁰⁵ Lasso de la Vega, del Conssexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo pulítico²⁰⁶ y militar de esta çudad y Principado, se juntaron con/^{283 r.} su señoría los señores marqués de Santa Cruz de Marçenado, don Pedro Suárez de Solís y don Sevastián Bernardo de Miranda, a diez y nueve días del mes de octubre de mill seiscientos y nobenta años, y a cossa de las tres de la tarde. Y aviendo sacado al pregón los dichos arbitrios y publicádosse por boz del dicho pregonero y echo notorio las posturas a ellos echas en pressençia de diferentes personas que concurrieron en dichas cassas y balcones, y se yçieron a ellas las posturas siguientes.

Publicación de los arbitrios el día 19 de octubre por la tarde.

Antonio Fontela puso por quatro años el arbitrio de la abellana, con obligación de pagar en cada uno quatro mill reales.

Y por don Rodrigo Montes Bixil se dió pettición por la qual ratifica la última postura por el sussodicho echa a dichos arbitrios. Y en lugar de los seis mill y quinientos ducados que por ella tenía ofreçido para conducir los tresçientos ynfantes al Prinçipado de Cataluña, ofreçió de nuebo ocho mill ducados dándole la renta del ganado y abellana por tres años, y la sal por quatro y medio. Y en boz bolvió azer la mesma postura dándole dichas tres rentas/^{283 v.} por quatro años.

Rateficando las posturas echas, Lucas Nicola la yço a la renta del ganado en veinte mill reales en cada año por tiempo de quatro.

Cuias posturas se azmitieron en quanto abía lugar de derecho. Y se publicaron por diferentes bezes. Y por no aver avido quien las mexorasse, se suspendió el remate para mañana beinte del corriente en el mesmo sitio. Y se iço notorio. Y lo firmó dicho señor governador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

²⁰⁵ Sic, por Gutierre.

²⁰⁶ Sic, por político.

Remate del día 20
de octubre.

¹⁹¹⁷ En los balcones de las cassas de morada de su señoría el señor don Gutierre Lasso de la Vega, del Conssexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valla/²⁸⁴ r. doliz, governador en lo pulítico²⁰⁷ y militar de esta çuidad y Principado, a veinte días del mes de otubre de mill seiscientos y nobenta años, se juntaron, dadas las quatro de la tarde, con asistencia de dicho señor governador, los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, don Pedro Suárez Solís, diputados de esta çuidad y Prinzipado, y don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general. Y aviendo sacado al pregón los dichos arbitrios de dos reales en fanega de sal, quatro en cada cabeza de ganado maior y uno en la menor y otro en carga de abellana, y publicádose por boz del dicho Francisco de Castro, pregonero en pressençia de diferentes personas que concurrieron en dicho sitio, se hiçieron la²⁰⁸ posturas siguientes.

Don Rodrigo Montes Vijil ratificó las posturas antes de aora echas por pettición que dió y ofreció, además de lo en ellas contenido, veinte y nueve mill reales pagados en dos pagas el año de nobenta y quatro. Azmitiosse en quantto avía lugar de derecho. Y se publicó.

23.000. Bartolomé de Hedrada, por pettición que dió, yço postura a la rentta del ganado por quatro años, con obligazió de pagar en cada uno veinte y tres mill reales por mitaz en conformidad de las condiziones. Azmitióssele en quanto havía lugar y se publicó./

20.000. ²⁸⁴ v. Lucas Nicola pusso la renta del ganado mayor por quatro años, con la obligazió de pagar en cada uno veinte mill reales y de anteçiparlos. Y para primero de mayo que biene de nobenta y uno otros diez mill reales, los quales hubiessen de estar a quenta de la primera paga del segundo año. Azmitiosse en quanto avía lugar de derecho y se declaró por mejor postura que la echa por el dicho Bartolomé de Hedrada mediante la anteçipazió y la nezessidad que el Principado tiene de dinero pronto para hazer el serbiçio de Su Magestad. Y se publicó dicha postura.

22.000. Anttonio Fontela pusso la renta del ganado por los quatro años, y en cada uno veinte y dos mill reales de anteçipar el primero.

22.500. ²⁰⁹ Favián de Bijil pusso quinientos reales más al dicho arbitrio del ganado de lo que la²¹⁰ avía puesto Lucas Nicola con las mesmas antiçipaçiones.

21.000. Don Francisco Alonssó Sánchez, vecino de Llanes, pusso la renta del ganado en veinte y un mill reales cada año con la mesma antezi/²⁸⁵ r. pazió y condiziões.

21.500. Favián de Vijil pusso dicha renta en veinte y un mill y quinientos reales cada año y con la mesma antiçipazió.

²⁰⁷ Sic, por político.

²⁰⁸ Sic, por las.

²⁰⁹ Va tachado: "22.500".

²¹⁰ Sic, por de el que avía.

El dicho don Francisco Sánchez puso dicha renta del ganado en cada uno de los quatro años en veinte y dos mill reales con las mesmas condiciones y anticipación.	22.000.
El dicho Favián de Vijil puso dicho ganado por el dicho tiempo, condiciones y antepación en cada un año en veinte y dos mill y quinientos reales.	22.500.
El dicho don Francisco Sánchez puso el dicho arbitrio del ganado por los dichos quatro años y con la referida anticipación y condiciones y obligación de pagar en cada uno veinte y tres mill reales. Y por no aver auido quien mexorasse dicha postura se le iço remate en dicha cantidad. Y dió por su fiador de la quiebra a don Diego Possada Pariente, vezino de la villa de Llanes, que, estando presente y aviendo oydo y entendido lo referido, se obligó con su persona y bienes de que el dicho don Francisco Sánchez cunplirá con el thenor de dicho remate y sus condiciones; y donde no, como tal su fiador lo pagaría por sus vienes con las costas que se caussaren./	23.000.
²⁸⁵ v. Don Anttonio Sánchez de Pando puso la renta de abellana por quatro años con obligación de pagar en cada uno quatro mill y quinientos reales.	4.500.
Anttonio Fontela la puso en cinco mill reales.	5.000.
Dicho don Anttonio Sánchez, en cinco mill y dosçienttos reales.	5.200.
Anttonio Fonttela, en cinco mill y doscientos reales.	5.300.
Dicho don Anttonio Sánchez, en cinco mill y quinientos reales en cada uno de dichos quatro años con las condiciones y anticipación del remate. Y por no aver auido quien mexorasse dicha postura, se le iço de dicho arbitrio de la abellana por los dichos quatro ²¹¹ años en los dichos cinco mill y quinientos reales. Y dió por su fiador de la quiebra al dicho don Rodrigo Montes Vigil.	5.500.
Y aviéndose publicado el dicho arbitrio de dos reales en fanega de sal por distintas bezes y échose notorio la postura echa por el dicho don Pedro Suárez de los Cavos, menor en días, por no aver quien la mejorasse le iço remate en los se/ ²⁸⁶ r. tenta mill reales en que la tenía puesto en cada uno de los dichos quatro años, con las dichas condiciones y la antteçipación de los çien mill reales. Y dió por su fiador de la quiebra a don Alonso Carreño, vezino de la billa de Abilés, y Pedro Suárez de los Cavos, mayor en días, vecino del concejo de Pravia.	70.000.
Anssimismo, se sacaron al pregón los bestidos que se avían de dar a los tresçientos ynfantes en conformidad de la memoria dada antes de aora por don Anttonio Benito Tejada, según está copiada en estos remates. Y se leió y publicó para que quien quissiere azer postura a ellos lo yçiere.	Vestidos. Vestidos de los sol - dados.
Y por el dicho don Anttonio Benito se iço huna obligándose a dar cada bestido en conformidad de dicha memoria dándole por él veinte ducados, lo qual se azmi-	

²¹¹ Va tachado: "del".

tió en quanto avía lugar de derecho. Y por no aver avido quien mexorasse dicha postura, aunque se publicó por distintas bezes, se suspendió el rematte de dichos bestidos para mañana, veintte y uno del corriente, a las diez de la mañana. Y primero se echasse banco público en esta çuudad para sí alguna persona quissiesse hazer postura, pareçiese hazerla en este puesto, lo qual se iço notorio a los que se allan pressentes.

Don Pedro Alonso Garrandes.

Dió pettiziõ don Pedro Alonssso Garrandes, juez ordinario del concejo de Valdés, en que dijo que estando dicho concejo en cos/²⁸⁶ v. tumbre y quassi posse-siõ ynmemorial de cobrar y perçivir de los azministradores generales de las salinas de este Principado y su reçetores la alcavala de la sal que se compra a los mercaderes para el consumo del alfolí de Luarca, de dicho concejo, don Alonssso Solares, azministrador general que es al pressente de dichas salinas, se escussaba de pagar dicha alcavala, y será lo mismo en los más puertos del Principado quando se ofrezca la ocassiõ, todo en perjuizio de él y sus vezinos, quienes por el encavezamiento general de el Principado subçede en los derechos de la Real Hazienda, de que dava notiçia a la Diputtaziõ para que por lo que miraba a la caussa pública, mandase que el procurador general del Principado saliesse en su nonbre y de sus vezinos a la defensa de la dicha caussa quaiyubando el derecho del dicho concejo. Acordósse se otorgasse poder para dicho pleito a favor de () Garrandes y Morán, ajente de negoçios en los reales Concexos²¹² con relebaziõ de costas.

En este estado se dió por feneçido y acabado este acto y lo firmó dicho señor governador. Testado: “del”.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

Pregõn.

En la plaza pública de la çuudad de Oviedo, a veinte y un días del mes de otu/²⁸⁷ r. bre de mill y seiscientos y nobenta años, por ante my, escribano, en dicha plaza y más parttes acostumbradas de esta çuudad con atabal y pregonero se dió el bando y pregõn que se manda por la Diputtaçiõ antecedente açiendo, cómo se avían de rematar, los tresçientos bestidos que contiene dicha Diputtaziõ, para que si alguna perssona quissiere azer postura pareziese azerla a las diez de la mañana de oy, dicho día, en las cassas de su señoría el señor governador y balcones de ella, donde se publicaría en la forma acostunbrada. Passo assí, de que doi fee y lo firmo.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

Remate de 21 de otubre.

✠

En la çuudad de Oviedo y cassas de morada de su señoría don Gutierre Lasso de la Vega, del Conssexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançillería de

²¹² Sic, por consejos.

²¹³ Sic, por político.

Valladolid, governador en lo pulítico²¹³ y militar de esta çidad y Principado, se juntaron con su señoría en los balcones de dichas cassas dadas las diez de la mañana de oy, dicho día, los señores marqués de Santa Cruz de/²⁸⁷ v. Marzenado, don Pedro Suárez Solís, diputados, y don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general. Y estando ansí juntos, se leió una pettición que se avía presentado oy, dicho día, ante su señoría el señor governador por don Anttonio Sánchez de Pando, por la qual hizo puxa de media déçima sobre el remate que se avía echo a don Pedro Suárez de los Cavos, menor en días, del arbitrio de dos reales en fanega de sal, con la mesma anteçipazió y condiçiones, y el decreto a ella dado en que se azmite dicha puxa quanto avía lugar y que se truxesse al rematte. Y aunque se publicó, no hubo perssona que la mexorasse. Y para el seguro de la dicha renta y las de la abellana el dicho don Antonio Sánchez ofreçió por sus fiadores, assí de la quiebra como del prinzipal, a don Rodrigo Montes, don Anttonio Balvín, vezinos de la villa de Villaviçiosa, y a don Diego Possada Pariente y don Francisco Alonso Sánchez, vezinos de la villa y concejo de Llanes, las quales fueron aprobadas.

Y el dicho don Francisco Alonso Sánchez para la renta del ganado ofreçió por sus fiadores a los dichos don Antonio Valvín, don Anttonio Sánchez, don Ro/²⁸⁸ r. drigo Montes y don Diego Possada Pariente que ansimesmo fueron aprobadas.

Anttonio del Pozo echó la puxa de media dézima a la renta de la abellana y se le azmitió en quantto avía lugar de derecho. Y se publicó y no hubo perssona que hiçiesse postura.

Y aviéndosse publicado los dichos treçientos bestidos, por el dicho don Anttonio Benito Texada se dió pettición açiendo postura, obligándose a dar cada uno de dichos bestidos en conformidad de la dicha memoria a diez y seis ducados de vellón con condizió que en casso que se le remattasen si por alguna perssona se yçiesse baxa hubiesse de ser obligada a tomarle todas las mercaderías que para esto hubiesse prebenido por el costo y costes que le tubiessen, por serle preciso luego azer las prebenziones nezesarias que el costo de dichos treçientos bestidos según el preçio de la postura se le hubiese de dar para el día quinze de henero de nobenta y uno, y el sussodicho hubisse de dar dichos bestidos para el día primero de febre ro de dicho año. Cuiá postura se le azmitió en quanto avía lugar de derecho y se publicó.

Y por Manuel de la Bara se hiço postura baxando quinientos reales. Y el dicho don/²⁸⁸ v. Anttonio Benito baxó otros tresçientos, digo quinientos, reales. El dicho Manuel de la Bara baxó otros quinientos reales. Y el dicho don Anttonio Benito hiço postura obligándose a dar dichos treçientos bestidos con las dichas condiçiones a preçio cada uno de quinze ducados de vellón, la qual se le azmitió. Y por no aver avido quien baxasse, se le yço remate. Y dió por su fiador de la quiebra a Gregorio de Zelis, mercader y vecino de esta çidad.

Presentó pettición Pedro Suárez de los Cavos, menor en días, pidiendo tres mill y quinientos reales que diçe averle tocado de la puja de media déçima que se avía

echado por don Anttonio Sánchez de Pando sobre el remate en el susodicho echo de la renta de la sal. Y visto, acordaron que, ajustada la cuenta de lo que lexítimamente le tocare, se le pague en la forma disputa por derecho.

Dió pettición don Anttonio Sánchez de Pando se nombrassen señores comissarios para tomarle la cuenta del tiempo que estubo a su cargo el arbitrio de un real en fanega de sal. Y visto, se nombraron por comisarios para tomar dicha cuenta y para el otorgamiento de las escrituras de las rentas de dichos arbitrios y libramientos de²⁸⁹ don Fernando de León Falcón y más que sea neçessario a los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Pedro Suárez Solís, y a cada uno *yn solidum*.

Y en este estado se dió por feneçido y acabado este acto. Y lo firmó dicho señor governador.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1690, NOVIEMBRE, 8. OVIEDO

Fols. 289 r. – 297 r.

Acompaña:

B.- Real provisión del rey Carlos II al gobernador del Principado sobre el encabezamiento de alcabalas por tres años. 1690, septiembre, 19. Madrid.

Fols. 291 r. – 297 r.

Diputación de 8 de noviembre de 1690.

En las cassas de morada de su señoría el señor don Gutierre Lasso de la Vega, del Conssexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançillería de Valladolid, governador en lo pulítico²¹⁴ y militar de esta çiudad de Oviedo y su Prinzipado, a ocho días del mes de noviembre de mill seiscientos y nobenta años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de esta dicha çiudad y Prinzipado, como lo tienen de costunbre, para tratar de las cossas tocantes y pertençientes al serviçio de Su/²⁸⁹ v. Magestad, vien y útil de esta república, especial y señaladamente los señores marqués de Santa Cruz de Marçenado, don Balthasar Antonio de Casso, cavallero de la Horden de Santiago, don Pedro Suárez Solís, diputados de esta dicha çiudad y Prinzipado, y don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general de él, habiendo sido llamados y conbocados en la forma ordinaria, para oy, dicho día; y lo mesmo los señores marqués de Canposagrado, theniente de alférez mayor, y don Pedro de Argüelles Meres, diputado anssimesmo, para que concurriessen en esta Diputación con los demás cavalleros diputados, esçeto el señor don Francisco de Hevia Miranda, cavallero de la Orden de Santiago y uno de los diputados de este Prinzipado, por allarse ausente a algunos messes, y ansimismo abersse buuelto a llamar antes de entrar en este acto por Francisco Salvador, perssona que soutuie a Martín de Nava, portero de este Prinzipado, quien dixo que dicho señor marqués de Canposagrado se abía escussado de asistir por deçir se allava yndispuesto, y que el señor don Pedro de Argüelles no avía benido.

Y estando assí juntos dichos señores en su Diputación, dio quenta su señoría el señor governador cómo avía reçivido por mano de Francisco Rodríguez de la Torre, en carta de diez y ocho de otubre passado de este año, un real despacho de Su Magestad, que Dios guarde, librado por su Real/²⁹⁰ r. Conssexo de Hazienda, por el qual mandava que los concejos de este Prinzipado hiçiessen nuevo encabezamiento de las reales alcavalas y quatro medios por çiento por tres años, que an de començar a correr en primero de henero de nobenta y uno y fenezerá en fin de diziembre de nobenta y tres.

Y aviéndose por su señoría entregádosse a mí, escrivano, y leídosse, que visto por dichos señores le obedecieron con el respecto devido como a cartta de su Rey

*Sobre el encabeza -
miento de alca -
valas y 4 medios
por 100.*

²¹⁴ Sic, por político.

y señor natural. Y acordaron se copiasse en este libro y a continuazi3n de esta Diputazi3n. Y que para su mexor y m3s breve expediente se llame a Junta para el d3a diez de diziembre que biene de este a3o. Y para el efecto se despachen combocatorias a los concejos de este dicho Principado para que cada uno ynb3e su comissario con poder bastante a hazer dicho encabezamiento de los que fueren ynteressados en dichas reales alcabalas y quatro medios por 3iento, u en uno u otro de dichas reales rentas y no m3s, por no les desacomodar ni caussar gastos como porque para dicha Junta se acuerda se conboque al serbi3io de Su Magestad y no confundir este con ninguna otra dependencia, maiormente quando no la av3a que ynste. Y que para que se reconozca/²⁹⁰ v. los que deven ser conbocados el pressente escribano se arregle al repartimiento general que tiene el arquero de el Principado.

Aprobazi3n de la scriptura otorgada por don Fernando de Le3n Falc3n zerca de los 4 mil escudos que se an de dar a Su Magestad durante la guerra con Fran3ia.

Ratificaci3n de la scritura otorgada sobre los 4 mill escudos durante las guerras con Francia.

El se3or marqu3s de Santa Cruz de Marzenado propusso y dixo que, en birtuz de la comisi3n que el Principado le av3a dado en una de las Diputaciones que av3a 3elebrado para la correspondencia con don Fernando de Le3n Falc3n sobre las en que est3 entendiendo en la villa de Madrid, ha tenido carta de dicho don Fernando como antes de aora ten3a dado quenta en otra Diputazi3n, por la qual le parte3ipa c3mo en la scriptura que estava para otorgar con su Magestad oblig3ndosse a los qu a t romill escudos en cada un a3o >y los tres3ientos ynfantes por una bez< durante las pressentes guerras con Fran3ia y no m3s, y sin que Su Magestad hubiesse de pedir nada por esta raz3n ni con pretesto acaeci3do ni que acaeci3re por raz3n de dichas guerras, huna de las cl3ussolas de dicha scriptura era que el Principado la av3a de aprobar dentro de quatro messes. Y aunque esta diligencia est3 echa antes de aora en los quinze del mes de otubre passado, a maior abundamiento, y porque la Diputazi3n se alla oy con maior n3mero de cavalleros diputados, de nuebo ratificava dicha/²⁹¹ r. escritura que dicho don Fernando de Le3n hubiere echo o y3iere zerc a de lo referido. Y que de esta ratteficazi3n se le remita testimonio ass3 para que conste estar echa como a Su Magestad la obediencia del Principado.

El se3or don Balthasar Anttonio de Casso dijo lo mesmo que dicho se3or marqu3s de Santa Cruz.

El se3or don Pedro Su3rez Sol3s dijo lo mesmo.

Y visto por su se3or3a el se3or governador, dijo se conforma con lo botado por dichos se3ores. Y mand3 se diesse el testimonio de la aprobazi3n que en este acto se a3e >y m3s contenido en lo botado< de la scriptura de obligazi3n de los quatro mill ducados de a diez reales de vell3n.

Y en este estado dieron por fene3ido este acto y lo firm3 dicho se3or governador.

Entre renglones: “Y los tres3ientos ynfantes por una bez”, “y m3s contenido en lo botado”. Valga.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jer3nimo Villar Vald3s **(R)**.

Traslado del real despacho en que Su Magestad manda que esta çuadad y Principado se encavezen en las alcavalas y 4 medios por 100 por 3 años.

“Don Carlos, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Siçilias, de Gerusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córzega, de/²⁹¹ v. Murçia, de Xaén, etcétera. Don Gutierre Lasso, mi governador del Principado de Asturias de Oviedo. Saved que por cumplirse los nueve años de la última prorrogación del encabezamiento general de alcabalas y terçias de estos mis reynos en fin de diçiembre del año de mill seiscientos y ochenta y siete, aunque no se avía prorrogado se expidieron comisiones çirculares a los superytendentes, azministradores y meros executores para que encaveçassen por las dichas rentas de alcavalas y terçias las çuadades, villas y lugares de estos reyno²¹⁵ para los tres años siguientes de mill seiscientos y ochenta y ocho, seisçientos y ochenta y nueve, y mill seisçientos y nobenta, y en los maiores preçios que pudiessen y deviessen contribuir según su adeudo. Y assimismo se les cometió ajustar encabezamientos por los quatro medios por çiento por el mismo tiempo de tres años con la misma prebezió y forma que se disponía para las alcabalas y terçias.

Encabezamiento de alcabalas.

Y por cunplirsse en fin de este pressente año los dichos encavezamientos y ser conbiniente tratar de que se continúen para desde el de mill seiscientos y nobenta y uno, visto y conferido sobre este punto por el governador y los del mi Conssexo y Contaduría Maior de Hazienda, fue acordado se des/²⁹² r. pachassen comissions a los superytendentes, azministradores y meros executores del reyno para ajustar nuevos encavezamientos con las çuadades, villas y lugares de él por alcabalas, terçias y quatro medios por çiento que no estubiessen dados en arrendamiento, por tiempo de tres años subçessibos desde el de mill seisçientos y nobenta y uno, en los maiores prezios que pudieren y devieren contribuir según el estado en que se allaren, como no baxen de lo que al pressente pagan por las dichas rentas. Túbelo assí por bien, y que para su execución se diesse esta mi carta para bos.

Por la qual os mando que luego que la reçivais os apliqueis con todo cuidado a que esa çuadad de Oviedo y las demás çuadades, villas y lugares de su partido, assí las que estubieren encabezadas por alcabalas, terçias y otras rentas que andan con ellas asta fin del pressente como las que estubieren en azministrazió, se encabeçen por estas rentas por los tres años venideros de mill seiscientos y nobenta y uno, seisçientos y nobenta y dos, y mill seisçientos y nobenta y tres, començando los encavezamientos en quanto a las alcabalas desde primero de henero del dicho año de mill seiscientos y nobenta/²⁹² v. y uno. Y en quanto a las terçias, desde el día de la Asçenssió dél. Los quales ajustareis en los mayores preçios que pudieren y devieren contribuir, según el estado en que se allaren, como no baxen de lo que al pressente pagan por las dichas rentas. Y antes de efectuar los dichos encabeza-

²¹⁵ Sic, por reynos.

mientos, dareis quenta en el dicho mi consexo de Hazienda, por mano de Francisco Rodríguez de la Torre, mi escribano maior de rentas reales. Y echos y otorgados con su aprobazi3n, los remitireis a los dichos libros de mi Escribanía Mayor de Rentas.

Y doi facultaz a cada una de las dichas çiuðades, villas y lugares que assí se encabezaren para que puedan azministrar y beneficiar²¹⁶ las dichas rentas en cada uno de los dichos tres años como les pareçiere que conbiene, guardando en su azministrazi3n y cobranza las leies de estos reynos y las condiçiones del encaveçamiento general.

Y procurareis por todos medios que no quede ninguna çiuðad, villa ni lugar por encavezar, a cuió fin, luego que reçivais esta mi carta, la areis notoria a todos los concejos de ese partido para que acudan a tratarse sus encavezamientos. Y si los lugares/²⁹³ r. que no se hubieren encabezado por las alcabalas y rentas y se beneficián de diez y uno se quisieren encabezar, que lo procurareis mucho, le areis notificar que si lo quissieren hacer acudan a ello a esta mi Corte ante los del dicho mi Consejo de Hazienda por mano del dicho mi escribano maior de rentas.

Y porque los encabezamientos de los derechos de los quatro medios por çiento de nueva alcavala de las çiuðades, villas y lugares de estos reynos cumplen assimismo en fin de este año y conbiene a su mexor cobro que corran con los de las alcavalas uniformemente y con ygualdaz de tiempo y plazos, os mando que, al tiempo de tratar con cada çiuðad, villa o lugar lo que tocare a sus encavezamientos de alcavalas y terçias, tratareis assimismo de los dichos quatro medios por çiento, por el mismo tiempo y en la forma que se os ordena que ajusteis los dichos encabezamientos de alcavalas. Y los unos y los otros an de ser con las mismas consideraçiones y conpreenssi3n que tienen los echos asta aora, no admitiendo los encavezamientos de las alcavalas sin los de los quatro me/²⁹³ v. dios por çiento ni los de estos derechos sin los de las alcavalas, y unos y otros por un mismo tiempo, no preçediendo orden de los del dicho mi Consexo en que otra cossa se mande.

Y en las çiuðades, villas y lugares que no se encabezaren por las dichas alcavalas y terçias y quatro medios por çiento, azministrareis, beneficiareis y cobrareis para mi Real Haçienda las dichas rentas y derechos, guardando en su azministrazi3n y cobrança lo dispuesto por las leyes de estos reynos, advertenzias, apuntamientos, ynstruçiones y despachos dados para su azministrazi3n y cobranza, sin permitir que ninguna perssona dexa de pagar enteramente lo que deviere y adeudare. Para lo qual, a su tiempo, se an de hazer los registros de frutos, mercaderías y mantenimientos conforme a la carta acordada por los del dicho mi Consexo para la azministrazi3n de dichas alcavalas, la qual mando se entienda, guarde y obserbe también para la de los dichos quatro medios por çiento, sin consentir se agan fraudes,

²¹⁶ Sic, por beneficiar.

castigando y cobrando los que se çieren y las penas en que por ellos se yncurriere, haciendo guardar. Y que se guarde la condiçión del alcabalatorio de estos reinos en las çudades, billas y lugares que no se encavezaren. Y que conforme/^{294 r.} a ella, sus vezinos paguen las dichas alcavalas y quatro medios por çiento en ellas, no encavezándose de todas las mercaderías, frutos, ganados y otra qualquier cossa de que devan pagar las dichas rentas, aunque las lleben a bender a otras çudades, villas y lugares encabeçados, o en ferias y mercados francos y franqueados; que de la dicha carta acordada y condiçión del alcabalatorio se os remite copia firmada de el dicho mi escribano maior de rentas; y en la misma forma, copias de la zédula que se despachó en veinte y çinco de jullio de mill seiscientos y quinze, con ynserçión del auto acordado por la Junta de pressidentes sobre la contribución de los eclesiásticos, y de otra çédula sobre la misma contribución por los ministros del Santo Ofiçio de la Ynquissiziön. Y en las çudades, villas y lugares que no se encavezaren y no puriedes²¹⁷ assistir por una perssona a su azministraziön y cobrança, lo encargareis a la justicia y reximiento de ellas para que las dichas justicias la agan como en esta comisiön se contiene, quedando en bos la superintendenciã y cuidado de tomar las quantas de la dicha azministraziön y aberiguar y castigar fraudes.

Y es my boluntad que tengais jurisdiziön çivil y criminal en todas las cossas y cassos pertenecièntes a lo referido. Y que podais traer bara alta de justicia. Y las apelaciones/^{294 v.} que hubiere lugar en derecho, que de vuestros autos y sentencias se interpusieren por las partes, las otorgareis para ante los del dicho mi Consexo de Hazienda y no para ante otro consexo, chançillería, audienciã, tribunal ni juez alguno, por quanto están ynibidos y por la presente los ynibo del conoçimiento de lo sussodicho para que bos solo pribatibamente conozcays de ello. Y les mando no se entrometan a conoçer ni conozcan de ello ni de lo de ello dependiente, aunque se diga es por vía de exçesso, ni en otra forma. Y que os den y agan dar el favor y ayuda que les pidiéredes y ubiéredes menester. Y a qualesquier alguaçiles, carzeleros y porteros y otros ministros de justicia usen con bos sus ofiços y cunplan vuestras órdenes y mandamientos. Y a qualesquier perssonas de quien entendiéredes ser ynformado para lo que conbiene averiguar tocante a la azministraziön de las dichas rentas parezcan ante bos en las partes y a las oras que les señaláredes a jurar y deçir sus dichos y dispussiones so las penas que a los unos y a los otros les ynpussiéredes, que e por puestas y les doy por yncurssos en ellas lo contrario haziendo, y a bos poder y facultaz para executarlas en los que remissos/^{295 r.} e ynobedientes fueren. Y demás de las dichas penas, será por su cuenta y riesgo el daño y perjuiçio que de lo contrario resultare a mi Real Hazienda. Y las dilixencias y demás autos que yçiéredes zerca y en razön de la azministraciön, benefiçio y cobranza de las dichas rentas an de passar y se an de hazer, lo que tocare a las alcavalas y terçias, ante los escribanos de rentas de las çudades, villas y lugares donde se azministraren las referidas. Y lo que tocare a los dichos quatro medios por çien-

²¹⁷ Sic, por *pudiéredes*.

to ante los escribanos de millones de las mesmas çiudades, villas y lugares donde los hubiere con títulos míos; y donde no, ante los escribanos que nombráredes.

Y en casso de zessar en la azministrazi3n de las dichas rentas por alguna causa, qualquiera que sea, entregareis esta mi carta al que os subçediere en ella para que la prossiga y execute de la misma forma que bos lo podeis hazer sin limitazi3n alguna.

Y todo lo que prozediere de las dichas alcavalas, terçias y quatro medios por çiento, penas y condenaçiones de fraudes, si entran en vuestro poder desde el de los deudores que no os lo an de pagar, pena que si lo yçieren lo pagarán otra vez de sus bienes y hazienda, lo aveis de hazer entregar en la caveza de partido donde debiere hazersse en poder de los thessoreros de las dichas rentas, a cada uno su género, teniendo reçetoria o recados míos para reçivirlo. Y no habiendo thessorero ni entendiendo los que hubiere las/²⁹⁵ v. dichas reçetorias, lo aveis de hazer entregar a perssona lega, llana y abonada que para este efecto a de nombrar el concejo, justicia y reximiento de la dicha caveça de partido por su quenta y riesgo, notificándole lo aga dentro de terçero día; y no la nonbrando en el dicho término, la nonbrareis bos por la dicha quenta y riesgo, y le areis notificar el nonbramiento que yçiéredes para que le pare perjuicio.

Y porque está mandado que del balor que tubieren los dichos quatro medios por çiento de nueva alcabala se cobre uno y medio por çiento en plata para gastos de estrados del dicho mi Conssexo de Hazienda, os mando que lo que balieren en cada un año desde el primero de henero del dicho de mill seiscientos y nobenta y uno en este partido, assí en encavezamiento como en azministrazi3n, se cobre, y separe y ponga por quenta aparte lo que ynportare el dicho uno y medio por çiento en plata, teniéndose, como mandó se tenga, por costas de azministrazi3n prefiriendo a juros y libranzas para acudir con ello a quien por el dicho mi Conssexo fuere ordenado.

Y porque está declarado por decretos suyos, y últimamente mandado cunplir por uno de nueve de junio/²⁹⁶ r. del año passado de seiscientos y ochenta y seis, que a mi escribano maior de rentas se le dé y pague por los derechos que tocan a su ofiço quarenta maravedís por cada medio por çiento, demás del preçio en que se encabezaren por ellos las çiudades, villas y lugares, concejos, cotos y feligressías, gremios, comunidades, uniberssidades de estos reinos, en lugar de los derechos que de ellos pretendió se le devían Francisco de Salaçar, que tubo el dicho ofiço, a quien en esta conformidad se avía dado despacho, mando que, demás del preçio de dichos encavezamientos de los quatro medios por çiento, si algunas scripturas de ellos se otorgaren ante el dicho mi escribano mayor de rentas, llevéis seis reales de cada derecho de medio por çiento de cada çiudad, villa o lugar, concejo, coto y feligresía, gremio, comunidad y uniberssidad que se encavezare en esta mi Corte. Y de los que se otorgaren fuera de ella, lleve por despacharlos y assentarlos en los libros de su ofiço quarenta maravedís por lo que toca a cada medio por çiento, que

de los quatro son çiento y sessenta maravedís de cada çuadad, villa o lugar, concejo, coto, feligresía, gremio, comunidad y unibersidad sin excepçión alguna. Y que lo que esto montare en cada uno de los parttidos del reyno donde se an de recoger y cobrar los dichos uno por çiento, se cobre y tenga en poder de las perssonas que sirbieren las dichas forerías/²⁹⁶ v. de ellos y demás de los preçios de los dichos encavezamientos para que los dichos thessoreros y perssonas en cuio poder entraren lo tengan a disposiçión del dicho mi escribano mayor de rentas y se lo paguen y acudan con ellos sin más recado que su recivo u carta de pago u de quien su poder tubiere, con declarazió que esto es sólo de lo que toca a los dichos quatro medios por çiento, porque de los encabezamientos de alcavalas y terçias no a²¹⁸ de llevar por aora ningunos derechos. Y se le dará por otra parte la satisfazió que por razón del encabezamiento general se a dado a los demás escribanos mayores, sus antecessores.

Y de lo que fuéredes haziendo y executando en razón de lo aquí contenido yreis dando quenta a el dicho mi Consexo de Haçienda por mano de dicho mi escribano mayor de rentas, para que se os ordene lo que hubiéredes de executar, que para todo lo sussodicho y lo a ello anexo y dependiente os doy poder y comisió tan cunplida y bastante qual el casso requiera y fuere neçessaria, sin limitazió alguna; la qual no aveis de poder sudelegar en ninguna persona sin tener orden particular para ello del dicho mi Consexo de Hazienda./

²⁹⁷ r. Y mando que de esta comisió se tome la razón en mi Contaduría Maior de Quentas, y por mis contadores de rentas y de relaciones. Y que a la copia de ella que diere el dicho mi escribano mayor de rentas en qualquier tiempo, por aversse perdido o por otra qualquiera caussa o efecto, se dé la misma fee y crédito que al original, que assí es my boluntad.

Dada en Madrid, a diez y nueve días del mes de settiembre de mill seiscientos y nobenta años.

Don Ginés Pérez de Meca. El marqués de la Olmeda. Don Francisco del Baus y Frías. Don Manuel González²¹⁹ de Bustamante. Theniente de cançiller mayor, don Josseph Vélez. Don Miguel de Nava Díez de Robles. Fernando del Canpo Gaeno. Antonio Frexomill Frechilla. Francisco Rodríguez de la Torre.

Tomose la razón de la carta y provissión de Su Magestad escrita en estas quatro foxas en los de su Contaduría Mayor de Quentas. Madrid, a quinze de otubre de mill seiscientos y nobenta. Josseph Antonio de Ezguizábal. Juan Bautista Portarrivero”.

Conquerda este traslado con el real despacho orixinal que por aora queda en mi poder, a que me refiero. Y en fee de ello yo, Gerónimo Villar Valdés, escribano de

²¹⁸ Va tachado: “n”.

²¹⁹ Sic, por García.

1690, NOVIEMBRE, 8. OVIEDO

Su Magestad y sostituto del maior de la Gobernación de este Principado, lo signo y firmo en la ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de noviembre de seiscientos y noventa años.

En testimonio **(S)** de verdad. Jerónimo Villar Valdés **(R)**./

JUNTA GENERAL. 1690, DICIEMBRE, 12 – 14. OVIEDO

Fols. 297 v. – 312 v.

Inserta:

Certificación sobre el voto de la ciudad de Oviedo. 1690, diciembre, 13. Oviedo.

Fols. 301 v. – 303 v.

Inserta:

Voto de don Antonio Cano, juez ordinario de la ciudad de Oviedo por el Estado noble. 1690, diciembre, 13. Oviedo.

Fols. 302 v. – 303 v.

Acompaña:

A.- Auto del gobernador sobre poder del concejo de Llanes. 1690, diciembre, 13. Oviedo.

Fols. 311 r. – 311 v.

A.- Auto del gobernador de regulación de votos. 1690, diciembre, 14. Oviedo.

Fols. 311 v. – 312 r.

²⁹⁷ v. Junta General de 12 de diciembre de 1690.

Dentro del cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de la çiudad de Oviedo, a doçe días del mes de diziembre de mill y seiscientos y noventa años, se juntaron con su señoría el señor don Gutierre Lasso de la Vega, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta çiudad y Principado, los cavalleros diputados y procuradores de él, como lo tienen de costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes al serviçio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, y en particular para lo tocante a la real zédula de Su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Consejo de Castilla, en orden al nuevo encavezamiento de las reales alcavalas y quatro medios por ciento que a de tener prinçipio en primero de henero que primero vendrá de seiscientos y noventa y uno y se acabará y fenecerá en fin de diziembre de seiscientos y noventa y tres, según consta más lattamente de dicho real despacho, que está por caveza y copiado en este libro.

Y estando así juntos, exsivieron y presentaron los poderes que traen de las villas y concejos de este Principado, así para las cosas para que son llamados y combocados y se contiene en dicho real despacho como para todo lo demás que se ofreciere trazar. Y con efecto se dió prinçipio por el/²⁹⁸ r. horden y forma que se sigue:

Conzejos realengos.

Por la çiudad de Oviedo, los señores don Gaspar González de Candamo Hevia y don Gabriel de Argüelles. *Çiudad de Oviedo.*

Por la villa y concejo de Avilés, sus señorías los señores marqués de Campo Sagrado, alférez mayor de este Principado, y el conde de Peñalba. *Avilés.*

Por la villa de Llanes, los señores don Bartolomé de Posada y don Diego Posada Pariente. *Llanes.*

Por la de Villaviçiosa, los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Rodrigo de Hevia. *Villaviziosa.*

Por la villa de Rivadesella, el señor don Lope de Junco. *Rivadesella.*

- Jijón.* Por la villa de Jijón, los señores don Antonio la Espiriella²²⁰ y don Gregorio de Llanos Jove.
- Grado.* Por la villa de Grado, el señor don Francisco Antonio de Estrada.
- Siero.* Por el conzexo de Siero, los señores don Anttonio de Estrada Nora y don Gabriel de Argüelles.
- Pravia.* Por la villa de Pravia, los señores don Pedro Suárez Solís y don García Alonsso Doriga y Malleza.
- Piloña.* Por el concejo de Piloña, señor don Diego <de Caso>/²⁹⁸ v. y su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz.
- Salas.* Por la villa y concejo de Salas, dicho señor don García Doriga y Malleza.
- Valdés.* Por el concejo de Valdés, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz.
- Lena.* Por el concejo de Lena, su señoría dicho señor marqués de Campo Sagrado y señor don Alonsso Antonio de Heredia, del Orden de Santiago.
- Aller.* Por el concejo de Aller, su señoría dicho señor marqués de Campo Sagrado.
- Miranda.* Por el concejo de Miranda, dicho señor don García Malleça y Doriga.
- Nava.* Por el concejo de Nava, dicho señor don Alonsso Antonio de Heredia.
- Colunga.* Por la villa y concejo de Colunga, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz y señor don Lope de Junco.
- Carreño.* Por el concejo de Carreño, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz y don Pedro Carrio.
- Onís.* Por el concejo de Onís, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz de Marzenado.
- Gozón.* Por el de Gozón, su señoría dicho señor conde de Peñalva.
- Casso.* Por el conzexo de Casso, dicho señor don Diego de Casso./
- Sariego.* ²⁹⁹ r. Por el concejo de Sariego, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz.
- Parres.* Por el de Parres, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz de Marçenado.
- Laviana.* Por el de Laviana, su señoría dicho señor marqués de Campo Sagrado.
- Cangas de Onís.* Por el concejo de Cangas de Onís, el señor don Bartolomé de Posada.
- Corvera.* Por el de Corvera, dicho señor don Pedro Suárez Solís.
- Ponga.* Por el de Ponga, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz y el señor don Juan Francisco de la Villa.

²²⁰ Sic, por Espriella.

Por el concejo de Cabrales, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz.	<i>Cabrales.</i>
Por el de Amieva, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz.	<i>Amieva.</i>
Por el de Cabranes, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz.	<i>Cabranes.</i>
Por el de Somiedo, el señor ().	<i>Somiedo.</i>
Por el de Caravia, dicho señor don Lope de Junco.	<i>Caravia.</i>
Por el de Cangas de Tineo, su señoría dicho señor conde de Peñalba.	<i>Cangas de Tineo.</i>
Por el de Tineo, su señoría dicho señor conde de Peñalba./	<i>Tineo.</i>
²⁹⁹ v. <u>Hobispalías.</u>	
Por la villa y concejo de Castropol, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz.	<i>Castropol.</i>
Por la de Navia, el señor don Melchor de Valdés Prada.	<i>Navia.</i>
Por el concejo de Las Regueras, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz.	<i>Las Regueras.</i>
Por el concejo de Llanera, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz.	<i>Llanera.</i>
Por el de Peñaflo, dicho señor don Alonso Antonio de Eredia.	<i>Peñaflo.</i>
Por el concejo de Teverga, su señoría el señor marqués de Valdecarzana.	<i>Teverga.</i>
Por el concejo de Quirós, su señoría dicho señor marqués de Campo Sagrado.	<i>Quirós.</i>
Por el de Vimenes, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz.	<i>Vimenes.</i>
Por el concejo de Sobreescobio, el señor don Francisco Rivera.	<i>Sobreescobio.</i>
Por el de Tudela, el señor don Vizente de Granda Roxo.	<i>Tudela.</i>
Por el de Olloniego, dicho señor don Vizente de Granda Roxo./	<i>Olloniego.</i>
³⁰⁰ r Por el de Paxares, dicho señor don Alonso de Heredia.	<i>Paxares.</i>
Por el de Morzín, dicho señor don Melchor de Valdés Prada.	<i>Morzín.</i>
Por el de la Rivera de Arriva, dicho señor Granda Rojo.	<i>Rivera de Arriva.</i>
Por el de la Rivera de Avajo, dicho señor don Melchor de Valdés Prada.	<i>Rivera de Avajo.</i>
Por el de Riosa, su señoría dicho señor marqués de Campo Sagrado.	<i>Riosa.</i>
Por el de Proaza, dicho señor don Lope de Junco.	<i>Proaza.</i>
Por el de San Adriano, dicho señor don Lope de Junco.	<i>San Adriano.</i>
Por el de Langreo, dicho señor don Gabriel de Argüelles.	<i>Langreo.</i>
Por el de Yernes y Tameza, su señoría dicho señor marqués de Valdecarzana.	<i>Yernes y Tameza.</i>

Paderni.

Por el de Paderni, su señoría dicho señor marqués de Santa Cruz.

Procuradores y poderes avientes de esta dicha ciudad, villas y^{300 v.} concejos que van referidos de este Principado. Y el señor don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general de él.

Y estando assí juntos, su señoría el señor governador dijo que el fin para que dichos señores avían sido combocados y llamados hera el de aver reçivido dicha real cédula de Su Magestad y señores de su Real Consexo de Castilla, sobre dicho nuevo encabezamiento de las reales alcavalas y quatro medios por cientto.

Proposición del señor comissario de la ciudad.

Y aviéndose leydo dicho real despacho y manifestándose²²¹ como en él se contiene, que aviéndose entendido se propusso por el señor don Gaspar González de Candamo Hevia, comissario de la ciudad, cómo, en conformidad de su loable costumbre, no podían passar a vottar sus comissarios sin consultar con dicha ciudad y ayuntamiento sobre lo contenido en dicho real despacho.

Suspendiose para mañana 13 proseguir la Junta.

Y en este estado se suspendió la Juntta para la proseguir el día treze del corrientte.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**./

^{301 r.} Prossigue la Junta el día 13 de diziembre de 1690.

Dentro del cavildo y sala capitular de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a treze días del mes de diziembre de seiscientos y noventa, se juntaron con su señoría el señor don Gutierre Lasso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador de esta ciudad y Principado, los señores cavalleros diputados y poderes avientes de esta ciudad, villas y concejos y más jurisdicciones de este dicho Principado, como lo tienen de costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república. Y estando así juntos y aviéndose altercado *yn voce* por dichos señores, y en particular el señor don Bartolomé de Posada, por el concejo y villa de Llanes, sobre que el dicho señor don Diego Posada Pariente no avía de asistir en ninguna manera a esta Junta y más que por ella se dispusiere y confiere²²² por defecto de poder, y que no hera çier/^{301 v.} tto el a él dado y assí que a dicho señor le tocava. En cuya consecuencia, por el dicho señor don Diego se replicó diçiendo que dicho su poder hera muy çierto y lexítimo y dado con toda solegnidad y requisitos neçessarios para su validación; y así le tocaba usar de él asistiendo a dicha Junta General en que oy, dicho día, se está prosiguiendo por los demás señores.

En quanto al defecto del poder de Llanes.

Y visto lo referido por su señoría el señor governador y representaciones hechas, mandó que cada uno de dichos dos señores cavalleros votte en razón de lo que tra-

²²¹ Sic, por manifestándose.

²²² Sic, por confiriere.

taren en ella, tocante al nuevo encabezamiento de las reales alcavalas y quatro medios por çiento de esta çuadad y Principado que contiene dicho real despacho y para que es convocado el Prinçipado, sin perjuicio del derecho de cada uno de dichos señores don Bartolomé Posada y don Diego Posada Pariente.

El señor don Gaspar González Candamo Evia, por esta çuadad de Oviedo, en quanto para lo que contiene dicho real despacho, bota lo mismo que contiene el votto del señor don Antonio Cano, juez primero de ella, en la çerteficación dada por el escribano de ayuntamiento, que su thenor es como se sigue:

Çuadad de Oviedo.

“Jerónimo Villar Valdés, escribano de Su Magestad y de ayuntamiento de esta çuadad de Oviedo, certefico, doy fee y verdadero testimonio a todos los señores jueçes y justiçias de Su Magestad/^{302 r} y más perssonas que el presente vieren, en cómo aviéndose juntado en su ayuntamiento los señores justicias y reximiento de esta dicha çuadad oy, día de la fecha de este, para tratar y conferir las cosas tocantes al serviçio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, y en particular y con el llamamiento expeçial para resolver y determinar en razón del real despacho de Su Magestad, que Dios guarde, que antes de aora havia reçivido su señoría el señor don Gutierre Laso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta çuadad y Principado, tocante al encavezamiento de las reales alcavalas y terçios y quatro medios por çiento de él, que a de tener prinçipio en primero de henero del año que viene de noventa y uno y se estinguirá en fin de diziembre de ochenta y tres, y sobre que con su vista por su señoría dicho señor governador se avían despachado convocatorias, así a esta çuadad como a los demás conzejos de este Prinçipado, para que nombrassen cavalleros comisarios que concurriessen con poder vastante a la Junta que se avía de çelebrar en razón de dicho encavezamiento/^{302 v}. en esta dicha çuadad y tener prinçipio el día diez del presente. Y aviéndose llevado a dicho ayuntamiento, avían salido en suertes distintas por comissarios de esta dicha çuadad, en primero lugar el señor don Gaspar González Candamo, y en segundo el señor don Gabriel Argüelles de la Rúa, capitulares de él.

Çerteficación sobre el voto de la çuadad.

Y propuéstose por dicho señor governador como dicho señor don Gaspar González, en la Junta que se avía zelebrado ayer, doçe del corriente, avía representado cómo antes de pasarsse a resolver en ella en raçón de dicho encavezamiento, se allava en la obligazió de dar quenta a la çuadad de dicho real despacho y servirse su señoría dicho señor governador mandar llevarle a ella para que, en conformidad de su loable costumbre y ussando de la facultad que tenía de dar su voto consultivo u dezisivo resolviesse y determinasse en la forma que ubiesse de ser, que visto por dichos señores, acordaron se votasse en raçón de lo referido, en cuya conformidad dio su voto el señor don Antonio Cano, juez ordinario de esta çuadad por el estado noble, que su thenor es como se sigue:

«Señor: don Anttonio Cano digo que, aviendo oydo el real despacho por el qual Su Magestad, Dios le guarde, se sirve mandar se encabeze esta çuadad y su

Voto del señor juez primero de la çuadad.

Prinçipado en las alcavalas y quatro medios por çiento a lo menos en la mesma cantidad que estavan estas rentas/^{303 r.} en los tres años antezedentes que acavan en fin del presente, poniendo al cuydado del señor governador que al presente es el ajuste de dicho encaveçamiento u el de poner administradores. Y considerando los ynconvinientes que de lo último pueden redundar, como que en este no se sirva Su Magestad, es de sentir que los señores comissarios nombrados por la çuudad en nombre de ella pidan a Su Magestad, y en su nombre al dicho señor governador, se sirva de admitirles en el encavezamiento referido por la mesma cantidad en que oy lo está, como desde luego lo açe, menos en çientto y veinte y seis mil doçientos y beinte y siete maravedís en cada un año, los quales, después del dicho último encavezamiento, redimió a Su Magestad el señor conde de Canalexas en las alcavalas de los conzejos de Grado, Miranda y otros. Y menos ansimismo de qualesquiera otras partidas que constare haversse redimido desde dicho tiempo. Y que para el efecto referido y otorgar la escriptura con Su Magestad y en su nombre con el señor governador se nombren dos comissarios en dicha Junta el que vota. Y porque asimesmo tiene notiçia que la Junta/^{303 v.} particular del Prinçipado a que se mandó combocar para los diez del presente es solo para el fin referido, según consta de su combocatoria, dichos señores comissarios no puedan pasar a conferir ni resolver cosa alguna más que la perteneciende a dicho encaveçamiento en la forma que lleva votado y no en otra. Y que no pasa a votar en las terçias respecto de no las haver. Y lo referido se entiende usando de la facultad que la çuudad tiene de poder dar su votto consultivo u deçesivo».

Y aviéndose votado por los más señores capitulares que se allaron en dicho ayuntamiento por su orden y en la forma que acostumbran, y bistos²²³ dichos vottos por su señoría el señor governador, mandó se guardasse lo votado por la mayor parte, que declaró ser el votto de dicho señor don Antonio Cano, a quien se diesse el testimonio que pedía con ynserción de su voto, según todo lo referido más largamente diçe. Y dicho acuerdo consta, a que me refiero. Y en fee de ello y de mandado de dicho señor governador, doy el presente, que sino y firmo en la çuudad de Oviedo, a treçe días del mes de diziembre de seiscientos y nobenta. En testimonio de verdad. Jerónimo Villar Valdés”./

Prosiguense los vottos de la Junta. Ydem.

^{304 r.} El señor don Gabriel de Argüelles Rúa, por esta çuudad de Oviedo, dio su votto por escrito diçiendo que respectto de que por la real provission cometida al señor governador para que aga con los lugares de este Prinçipado los encavezamientos de alcavalas, terçias y çientos, viene limitada al tiempo de tres años, quando los demás encavezamientos de estas rentas, conforme las órdenes generales y que se an hecho por la Junta General de él, an sido siempre por nueve años y con las condiziones de no poder ser por menos cantidad de la que se a pagado hasta aquí, y que no tengan fuerza las escripturas que se otorgaren asta que estén apro-

²²³ Va corregido sobre “dichos”.

vadas por el Real Consexo de Açienda, allándose los veçinos de este Prinçipado con la mayor neçesidad que jamás se a visto, pues además de la falta general de medios tienen sus vecinos la particular de corta cosecha de frutos, faltando generalmente los de el maíz y castaña y del trigo cassi en la mitad de lo que otros años han coxido y vaxado una terçia partte el valor de los ganados con el nuevo impuesto que, no vien considerado, se pusso de quatro reales en cada caveza de ganado mayor y un real/³⁰⁴ v. en cada caveza menor, y otro real en carga de avellana, con cuya administrazi3n se allan fatigados, y con los pleytos que por ellas se ocasionaron, y experimentando las vexaçiones que los guardas hazen, quando por escussar estas ha sido el principal motivo siempre que ha tenido este Prinçipado para tomar los encavezamientos en mayores cantidades de lo que les correspondía aunque se cobrasen por entero los derechos, comprando a su costa la libertaz que oy no tiene con los muchos ympuestos, y allándose con la deuda de más de çinquenta mill ducados a la cassa del excelentísimo señor duque del Ynfantado y a los herederos del señor don Benitto Trelles por las cantidades que por este Prinçipado se tomaron a daño para los sesenta mill escudos de antiçipazi3n que por los últimos encavezamientos de estas rentas y las de los serviçios de millones, aviendo contratado que se debengasse esta cantidad en las pagas corrientes y sacado libranças para que la dicha antiçipazi3n se extinguiesse en las pagas siguientes, y cobrado por entero la Real Hazienda sin aver dado la satisfazi3n de la dicha anteçipaççi3n y con las ejecuçiones sobre sí que se an hecho y están haçiendo por las personas que la dieron, y demás de esso^{224/304 bis r.} el trabajo univerversal que lo amenaza con la leva forzada de los tresçientos hombres que an de salir en la primavera para Cataluña, tan gravosa y costosa en este Prinçipado, por cuyas causas se allan sus pobres veçinos en postura de que queden despoblados los lugares, y ocurriendo a reparar con umilde representazi3n a Su Magestad, Dios le guarde, para que con su clemenzia mire por tan leales vassallos y se pueda tomar el dicho encavezamiento con seguridad de lo que se contratare y la combeniençia que sea posible y ocurrir al reparo de las dichas calamidades por los medios más justos y proporcionados que se pueda y más convenga al real serviçio de Su Magestad y vien común de este Prinçipado, es de sentir que se nombren una u dos personas que vayan a ponerse a los reales pies de Su Magestad y azer en nombre de este Prinçipado las representaçiones que convengan y a otorgar los dichos encavezamientos. Y para ello, desde luego, por la partte que le toca, otorga poder a los señores don Antonio de Rivero y Posada y don Antonio de/^{304 bis v.} la Buelga Bernardo, a emtrambos juntos y a cada uno *yn solidum*, con cláusula de que le puedan sustituir en la persona y personas que les pareçiere, los quales ejecuten su partida con la mayor brevedad que sea posible y guarden la ynstruçi3n o ynstruçiones que se les diere por los señores don Lope Ruiz de Junco y don Alonsso Antonio de Heredia, a los quales desde luego deja toda la voz y poder que este dicho Prinçipado tiene. Y en casso que esto no se acuerde

²²⁴ En este folio se repite la numeraci3n 304, cuando lo correcto sería 305.

por mayor parte, vayan en nombre de los conzejos que fueren de este sentir. Y suplica al señor gobernador sea servido de mandársele otorgar en la forma que saliere. Y de no se servir de hazerlo así, su señoría, deuidamente ablando, apela y protesta lo que puede y deve la nulidad y atentado y el usar de otorgar poder para lo referido fuera de esta Junta, en conformidad de los poderes que tiene de los conzejos por quien vota. Y lo pide por testimonio, con ynserción de este votto y de los que a él se arrimaren. Y en el ynterin que se ajustan y otorgan las escrituras de encavezamiento en la forma referida, consiente corran por el primer terçio del año venidero de noventa y uno en la forma y cantidades que asta aquí se pagan, por escussar las vexaçiones/^{305 r.} que de la administrazi3n se suelen ocasionar. Y ratificando la revocazi3n antes de aora hecha de los poderes en virtud de que se diçe ussa don Fernando León Falc3n en Madrid en nombre de este Prinçipado, la açe de nuevo, pues sólo an servido para conseguir el susodicho para sí, con pretexto aparente de el serviçio de Su Magestad, el ofiçio de sarjento mayor ynterino de él, sin aver militado ni tener los grados que corresponden para ello en la miliçia, y otras mercedes. Y para que todo llegue verdaderamente a la real notiçia y las que Su Magestad fuere servido de hacer a este Prinçipado se conviertan en utilidad pública y general de estos vasallos y no de ningún particular, se haga la representazi3n que sea necessario ejecutando lo que Su Magestad fuere servido de resolver.

Y visto por su señoría el señor gobernador dichos vottos, en lo que mira a dárseles el testimonio que piden mandó que el presentte escrivano ni otro ninguno le dé a dichos señores sin que primero y ante todas cosas prezeda su auto, pena de çinquenta ducados y que se prozederá a lo que aya lugar de derecho.

Después de lo qual, dichos señores prosiguieron dar sus votos en la forma que se sigue: /

Theniente de alferez mayor. Ydem.

^{305 v.} El señor theniente de alferez mayor, dijo lo mesmo que el señor don Gabriel de Argüelles por la çuadad, y en su voto queda por espresso en el suyo.

Avilés.

El señor marqués de Campo Sagrado, por la parte que le toca del poder de Avilés, lo mismo que tiene votado como theniente de alferez mayor.

Yden.

El señor conde de Peñalva, por la parte que le toca, dijo se conforma con lo votado por el señor don Gaspar González Candamo por la çuadad.

Llanes.

Señor don Bartolomé de Posada, por la villa y concejo de Llanes, bota lo mismo que el señor don Gabriel de Argüelles por la çuadad.

Yden.

El señor don Diego Posada Pariente, dijo se conforma con el voto del señor don Gaspar González Candamo por la çuadad. Y que respecto de que se está tan ynmediato el tiempo para que su señoría el señor gobernador responda a la orden del rey en encavezarse los conzejos u poner administradores, sea por quenta de los que caussaren la dilazi3n, los daños que sobre ello pudieren sobrevenir. /

^{306 r} El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado dijo que se conforma con lo votado por el señor don Gaspar González Candamo en que únicamente reside el voto de esta ciudad por averse arreglado al orden del acuerdo de él, y todo lo demás dicho en el señor don Gabriel de Argüelles, su compañero, no deber de ser apreciable en el acto de regulación que el señor gobernador, a quien toca hazerle, por aver excedido dicho señor don Gabriel del orden que la ciudad le a dado, como consta del testimonio presentado por el señor don Gaspar. Y que ansimismo suplica al señor gobernador en dicha regulación no apreçie el voto del señor theniente de alférez mayor como tal ningún otro que no sea de los comprendidos en el llamamiento hecho por la Diputazi3n y no ynterésados en el encavezamiento de alcavalas y quatro medios por çientos, respecto a que >ni< este ni aquellos tienen voto en lo que no tienen parte.

Villaviciosa.

El señor don Rodrigo de Hevia vota lo mismo que el señor marqués de Santa Cruz.

Yden.

El señor don Lope de Junco, que se conforma con todo lo contenido en el papel y voto que dio el/^{306 v.} señor don Gabriel de Argüelles. Y añade se represente a Su Magestad por el señor gobernador y señores comissarios nombrados el ejemplar de la vaja que Su Magestad se sirvió de hacer en el encavezamiento del año de setenta y siete de las reales alcavalas y servicios de millones, exsentando muchas repúblicas y concejos de este Príncipeado por tres años de dichos pagamientos, y que por los grandes daños que entonces reçivieron de las ynundaciones de los ríos, y siendo mucho mayores los que oy padezen y se representan por dicho voto. Y espera de la real clemencia se sirva de mandar tenga este Príncipeado el alivio que necesita y que el señor gobernador lo esfuerze con las más vivas representaciones que quepan.

Rivadesella.

El señor don Antonio la Espriella, por la villa de Jijón, dijo que por escusar prolegidad desde luego açepta el encavezamiento que pudiere tocar a su república.

Jijón.

El señor don Gregorio de Jovellanos dijo lo mismo por dicha villa de Jijón que el señor don Gaspar González Candamo por lo que corresponde a dicha villa de Jijón²²⁵./

Ydem.

^{307 r} El señor don Francisco Antonio de Estrada, por la villa y concejo de Grado, dijo que se efectúe el encavezamiento en la conformidad de lo últimamente hecho en lo que toca y deve contribuir la dicha villa y concejo de Grado por lo que mira a çientos y el despeno hecho por el señor conde de Canalejas a Su Magestad de dosçientos y tantos mill maravedís, que será menos valor de este último encavezado se comunique el veneficio en la parte que le correspondiere a su villa y concejo.

Grado.

El señor don Antonio de Estrada Nora, por el concejo de Siero, lo mismo que el señor marqués de Santa Cruz por el concejo de Villaviçiosa.

Siero.

²²⁵ *Sic, por Oviedo.*

- Ydem.* El señor don Gabriel de Argüelles, por el dicho concejo de Siero, dijo lo mismo que tiene votado por la çudad.
- Pravia.* El señor don Pedro Suárez Solís, por la villa y concejo de Pravia, dijo lo que el señor don Rodrigo de Hevia.
- Ydem.* El señor don Garçía Doriga y Malleça, por el dicho concejo, dijo lo mesmo que el/³⁰⁷ v. señor don Lope Ruiz de Junco.
- Piloña.* El señor don Diego de Casso, por el concejo de Casso²²⁶, dijo se conforma con lo botado por el señor don Gabriel de Argüelles.
- Ydem.* El señor marqués de Santa Cruzada²²⁷, por el dicho concejo, dijo lo que el señor don Rodrigo de Hevia.
- Salas.* El señor don Garçía Malleza, por el concejo de Salas, dijo lo mesmo que el señor don Lope de Junco.
- Valdés.* El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Valdés, dijo lo mesmo que el señor don Rodrigo de Hevia por Villaviciosa.
- Lena.* El señor don Alonsso Antonio de Heredia, por el concejo de Lena, dijo lo mesmo que el señor don Gabriel de Argüelles por la çudad.
- Aller.* El señor marqués de Campo Sagrado, por el concejo de Aller, dijo lo mesmo que tiene votado.
- Miranda.* El señor don Garçía Malleça, por el concejo de Miranda, dijo lo mesmo que tiene votado por el de Salas.
- Nava.* El señor don Alonsso Antonio de Heredia, por el concejo de Nava, dijo lo mesmo que el señor don Gabriel de Argüelles por la çudad./
- Colunga.* ³⁰⁸ r. El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Colunga, dijo lo mesmo que el señor don Rodrigo de Hevia por Villaviçiosa.
- Carreño.* El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Carreño, dijo lo mesmo que el señor don Rodrigo de Hevia por Villaviçiosa.
- Ydem.* El señor don Pedro Carrio Bernardo, por el concejo de Carreño, dijo se conforma con el voto de su señoría el señor marqués de Santa Cruz.
- Onís.* El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Onís, dijo lo mesmo que el señor don Rodrigo de Hevia por Villaviziosa.
- Gozón.* El señor conde de Peñalba, por el concejo de Gozón, dijo lo mesmo que tiene votado.

²²⁶ *Sic, por Piloña.*

²²⁷ *Sic, por Cruz.*

- El señor don Diego de Casso, por el concejo de Casso, dijo lo mismo que tiene votado. *Casso.*
- El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Sariego, dijo lo mismo que el señor don Rodrigo Hevia por Villaviçiosa. *Sariego.*
- El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Parres, dijo lo mismo que por Villaviziosa. *Parres.*
- El señor marqués de Campo Sagrado dijo lo mismo que tiene votado, por este concejo de Laviana. *Laviana.*
- El señor don Bartolomé de Posada, por el concejo de Cangas de Onís, dijo lo mismo que tiene votado por la villa y concejo de Llanes./ *Cangas de Onís.*
- ³⁰⁸ v. El señor don Pedro Suárez Solís, por el concejo de Corvera, dijo lo mismo que el señor don Rodrigo de Evia. *Corvera.*
- El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Ponga, dijo lo mismo que el señor don Rodrigo de Hevia por Villaviçiosa. *Ponga.*
- El señor don Juan de la Villa, por el concejo de Ponga, dijo lo mismo que el señor don Gabriel de Argüelles. *Ydem.*
- El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Cabrales, dijo lo que el señor don Rodrigo de Hevia por Villaviciosa. *Cabrales.*
- El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Amieva, dijo lo mismo que el señor Rodrigo de Hevia por Villaviçiosa. *Amieva.*
- El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Cabranes, dijo lo que el señor don Rodrigo de Hevia por Villaviciosa. *Cabranes.*
- El señor (), por el concejo de Somiedo, dijo está presto luego en nombre de su concejo azer el encavezamiento, y lo votado por el concejo de Grado. *Somiedo.*
- El señor don Lope de Junco, dijo lo mismo que tiene votado, por este concejo de Caravia. *Caravia.*
- El señor conde de Peñalva, por el concejo de Cangas de Tineo, dijo lo mismo que tiene votado./ *Cangas de Tineo.*
- ³⁰⁹ r El señor conde de Marzel de Peñalva, por el concejo de Tineo, dijo lo mismo que tiene votado. *Tineo.*

Obispalía.

- El señor marqués de Santa Cruz dijo lo mismo que el concejo de Villaviciosa. *Castropol.*
- El señor don Melchor de Valdés Prada dijo lo mismo que el señor don Gabriel de Argüelles. *Navia.*

- Regueras.* El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Las Regueras, dijo lo mismo que el señor don Rodrigo de Evia por Villaviciosa.
- Llanera.* El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Llanera, dijo lo mismo que lo votado por Villaviciosa.
- Peñaflor.* El señor don Alonso Antonio de Heredia, por el concejo de Peñaflor, dijo lo mismo que el señor don Gabriel de Argüelles.
- Teverga.* El señor marqués de Valdecarzana, por el concejo de Teverga, dijo lo mismo que el señor marqués de Santa Cruz por el de Villaviciosa.
- Quirós.* El señor marqués de Campo Sagrado, por el concejo de Quirós, dijo lo mismo que tiene votado.
- Vimenes.* El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Vimenes, dijo lo votado por el señor marqués de Valdecarzana por Teverga.
- Sobre Escobio.* El señor don Francisco la Puerta Rivera ()²²⁸./
- Tudela.* ³⁰⁹ v. El señor Vizente de Granda Rojo, por el concejo de Tudela, dijo lo mismo que el señor don Alonso Antonio de Heredia dijo por el concejo de Lena, por lo que toca a los quatro medios por çiento lo mismo dicho por dicho señor Heredia en dicho concejo de Lena.
- Olloniego.* El señor Vizente de Granda Roxo, por el de Olloniego, dijo lo mismo.
- Pajares.* El señor don Alonso Antonio de Heredia, por el concejo de Paxares, dijo que por lo que toca a los quatro medios por çiento dijo lo mismo que el señor don Gabriel de Argüelles.
- Morçín.* El señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de Morçín, dijo lo mismo que tiene votado.
- Rivera de Ariva*.* El señor don Vizente de Granda Roxo, por el concejo de la Rivera de Arriva, dijo lo mismo que tiene votado el señor don Alonso Antonio de Heredia por el concejo de Lena.
- Rivera de Avajo.* El señor don Melchor de Valdés Prada, por el concejo de la Rivera de Avajo, dijo lo mismo que tiene votado./
- Riossa.* ³¹⁰ r. El señor marqués de Campo Sagrado, por el concejo de Riossa, dijo lo mismo que el de Lena.
- Proaza.* El señor don Lope de Junco dijo lo mismo por el concejo de Proaza, lo que antes tiene votado.

²²⁸ Sic.

* Sic, por Arriva.

El señor don Lope de Junco, por el concejo de San Adriano, dijo lo mesmo que tiene votado. *San Adriano.*

El señor don Gabriel de Argüelles, por el concejo de Langreo, dijo lo mismo que tiene votado por Siero. *Langreo.*

El señor marqués de Valdecarzana, por Yernes y Tameza, dijo lo mesmo que tiene votado. *Yernes y Tameza.*

El señor marqués de Santa Cruz, por el concejo de Paderni, dijo lo mesmo que el señor don Rodrigo de Hevia por Villaviçiosa. *Paderni.*

Y visto dicho voto por el señor marqués de Campo Sagrado, dijo que contradize el poder dado por los vecinos del concejo de Paderni por no ser lexítimo y echo ante Gerónimo de Villar y sin llamamiento *ante dien* y sin la preçissa asistencia y orden de convocar que toca al alcalde mayor y comendero puesto por Su Magestad, en quien se reintegró en la posesión de su jurisdizi3n y sin que pasase por ante el escrivano nonbrado por Su Magestad. Y por lo que toca a la regalía del Real Consexo de Haçienda a donde deven yr las apelaciones con ynserçión al señor governador y a la Real Chanzillería y demás tribunales, como consta de la real cédula de posesión, puese²²⁹ yntimó ante dicho señor governador. Y para lo que más convenga al serviçio de Su Magestad, suplica a su señoría se lo mande dar por testimonio, con ynserzi3n del poder que se a leydo en esta/³¹⁰ v. Junta y de qualquiera petizi3n y despacho que para ello se ubiese dado, con fee de dicho Gerónimo Villar de no quedar más papeles en orden a esto en su poder ni aver passado por su testimonio, respecto de que aunque se pidió por petizi3n del señor don Melchor de Valdés Prada, alcalde mayor asta aora, no se dio, suplicando al señor governador se sirva de apremiar al dicho Gerónimo Villar asta que se dé. Y como así lo dize, lo pide tanvién por testimonio. *Señor marqués de Campo Sagrado. Controversia sobre el voto de Paderni.*

Y por su señoría el marqués de Santa Cruz, se respondió y dijo que el poder dado por los vezinos del concejo de Paderni a el que dice y como a tal está dado lexítimamente y con los requisitos y solenidad nezessaria, como el que más de los que se an presentado en esta Junta, según de él y dellos consta. Y que en quanto a los efectos que se diçe padeze por yncompetençia del juez y escrivano, se satisfaze con deçir que para su otorgamiento a preçedido auto del señor governador a pedimiento de un vezino de aquel concejo. Y residiendo como reside en dicho señor governador la jurisdizi3n nezessaria para el efecto referido, así por la çédula del señor Phelipe Segundo, por lo que mira a ser alcalde mayor de todas las jurisdiziones por vía de adelantamiento, como porque en este casso pudo aver obrado como señor juez ejecutor del orden de Su Magestad expedido por su Real Consexo de Açienda para el encaveçamiento de alcavalas y quatro medios por çiento en que se está entendiendo y para cuyo fin se dió dicho poder. Y quando esso çessara, que *Señor marqués de Santa Cruz. Sobre el poder de Paderni.*

²²⁹ *Sic, por pues se.*

no lo haçe, pide y supplica a dicho señor governador se sirva mandar el escribano u escribanos del gobierno registren los poderes dados por dicho concejo de Paderni para semexantes juntas a la presente y se zertifique si consta de alguno de ellos aber asistido al otorgamiento de tales poderes ningún alcalde mayor de aquella jurisdición por no tener allí más que la de segunda ynstança. Y aunque es verdad que al presente esta jurisdición está yncorporada en la corona real por venta judicial causada de dévitos que la çiudad tenía a la Real Azienda, no pudo aver pasado allí y salido de aquí con más ni menos calidades de las conque la çiudad la goçava, antes vien pareçe que por averse yncorporado en la corona real como ba dicho, siendo el señor/^{311 r.} governador como lo es por Su Magestad de sus reales jurisdiziones, lexítimamente deve tener el dominio en esta como en las demás. Y suplica a su señoría, y en caso neçessario, ablando con el respecto que deve, se lo requiere, que en el de que se espida algún testimonio sobre esta razón sea con ynsersion de lo que lleva dicho. Y añadiendo esta respuesta qualquiera tribunal donde se presente, conste lo que a avido. Y en quanto a la parte del defecto por razón de escribano, dice que Gerónimo Villar, como pide asimismo, lo zertifique el presente, escribano real con lexítimo título de Su Magestad, quien puede escribir en todas sus jurisdiziones. Y que no asistiendo, como no asiste, el que lo es tanvién de esta en aquella, pudo aver travado el que presidió aquel acto, el que ubiesse estado más a mano por no dejar al pueblo burlado y que se atrasase el serviçio de Su Magestad, a cuyo fin se avía juntado según pareze consta de dicho poder.

Y visto lo referido por su señoría dicho señor governador, mandó se diesen los testimonios que se pedían, con ynsersion de las cosas contenidas en la proposición y más dicho por el señor marqués de Santa Cruz. Y que para regular los vottos espressados y más aquí contenido y determinar sobre este punto se lleven a su quarto sin perder tiempo con dicho real despacho y más deduçido en esta razón.

Y en el ynterin, y por aora, suspendieron dichos señores esta Junta para mañana, catorçe del corriente. Y cometieron el firmar a su señoría dicho señor governador.

Enmendado: “vistos”, “ante”. Valga.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

Autto sobre los poderes del concejo de Llanes.

En la çiudad de Oviedo y cassas de morada/^{311 v.} de su señoría el señor lizençiado don Gutierre Lasso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán a guerra de esta çiudad y Principado, oy, que se quantan treze de diziembre de seiscientos y noventa, haviendo visto su señoría los poderes presentados en el acto que se zelebró esta tarde por los cavalleros comisarios de esta çiudad y Principado, estando en su Junta para que fueron convocados, de los conçejos de Llanes y Colunga, y lo votado en este punto y más autos, dijo que por ahora y sin perjuicio del derecho de las partes para en adelante y mediante no an remitido a su señoría los autos originales hechos en la villa de

Llanes sobre la validación o ynvalidación de los poderes otorgados a favor de los señores don Bartolomé de Posada Argüelles y don Diego Posada y Pariente, y para que se an librado diferentes despachos, declarava y declaró por lexítimo el voto por Candamo de los susodichos, y por mitaz. Y en quanto al poder del concejo de Colunga, declarava por lexítimo el dado por la justicia y reximiento en conformidad de la costumbre que an tenido de otorgarle como consta de las Juntas antezequentes, y lo votado en virtud de este para en lo presente y que en ella se a tratado. Y por nulo y ninguno el poder dado por los veçinos del dicho concejo y votado en virtud de él, por ser contra dicha costunbre. Y por este auto así lo mandó y firmó.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

En la çuadad de Oviedo y casas de morada de su señoría el señor don Gutierre Laso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta çuadad y Principado, a catorçe días del mes de diziembre de seiscientos y noventa, aviendo visto su señoría lo votado por los cavalleros *procuradores* de esta çuadad, villas y concejos de este Principado en la Junta que se zelebró ayer,^{312 r} t reze del p resente, dijo declarava y declaró por mayor y más sana parte lo votado por el señor don Gaspar González de Candamo, comisario nombrado por esta çuadad, y más que le siguieron y fueron de su sentir. Y para que se agan las escrituras del encavezamiento, nonbrava y nonbró a los señores marqués de Santa Cruz y Valdecarzana, a quienes se despache poder en toda forma para ello, con lo qual dió su señoría por feneçida y acavada esta Junta. Y por este su auto así lo mandó y firmó.

Auto de regulación de los votos y Junta del día 13 de diziembre de 1690.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

Prosigue la Junta el día 14 de diziembre de 1690.

Dentro del cavildo y sala capitular de la Santa Yglesia Catedral de esta çuadad de Oviedo, a catorze del mes de diziembre de seiscientos y noventa, se juntaron con su señoría el señor don Gutierre Laso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán a guerra de esta çuadad y Principado, los señores cavalleros diputados y poderes avientes de esta dicha çuadad, villas y concejos deste Principado, como lo tienen de costunbre para tratar y conferir las cosas tocantes al serviçio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república. Y estando ansí juntos en esta dicha Junta y aviéndose echo notorio los autos en ella dados por su señoría dicho señor governador, que se noteficaron a los cavalleros comissarios de dicha Junta en sus personas. Que haviendo/^{312 v.} entendido su efecto, dijo el señor don Bartolomé de Posada que, devidamente ablando, apelava del auto en que se diese por medio voto a don Diego Posada Pariente, y de ello pedía testimonio, y de que se le otorgase a entranbos efectos. Y de los contrario, devajo de la misma venia, volvía apelar y protestava la nulidad y atentado y otro devido remedio. Y lo pedía por testimonio. Y dicho señor governador lo mandó dar.

Señor don Bartolomé Posada. Apela y pide testimonio.

Señor don Lope de Junco. Apela.

Y el señor don Lope de Junco dijo que de aver declarado por vastante el poder del concejo de Colunga dado por algunos rexidores sin otra solegnidad y no el de la justicia y reximiento y vezinos de dicho concejo de Colunga, ablando con todo repecto, apela y protexta en nombre de dicho concejo y sus vezinos la nulidad de qualquiera ynstrumento, que en virtud del llamado poder se pretendiere azer, y que no les pare perjuicio a dicho concejo qualquiera acción que por él se les pidiere y de todo lo demás declarado por su señoría dicho señor governador, oy, dicho día en esta Junta, para dónde y cómo le convenga.

*Sobre el auto de regulazi3n.
Señor marqués de Campo Sagrado, señores don Lope de Junco, don García Malleça, don Bartolomé de Posada, don Vizente de Granda y don Francisco Rivera. Apelan y piden testimonio. Y se les mandó dar lo que constare y fuese de dar.*

Y habiéndose leydo dicho auto de regulazi3n de dichos votos junto con el referido, por los dichos señores don Lope de Junco, don Bartolomé de Posada, señor marqués de Campo Sagrado, don García Malleça, don Vizente de Granda Rojo y don Francisco la Puerta Rivera, por sí y en nombre de los concejos por quien votaron y de los más señores cavalleros espressados en la petizi3n que por testimonio del presente escribano se presentó oy ante dicho señor governador, dijeron que, afirmándose en las apelaciones en ella ynterpuestas y del auto de regulazi3n que en esta Junta se leyó, y de aver disuelto dicha Junta sin dejarles ablar en los demás negoçios que fuesen del serviçio de Su Magestad y vien de este Prinçipado, apelavan y lo pedían por testimonio.

Y visto lo referido por su señoría el señor governador, mandó dar los testimonios que se piden de lo que constare y fuere de dar./

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1691, MARZO, 27 - 28. OVIEDO

Fols. 313 r. – 319 v.

Inserta:

B.- Petición de don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general del Principado. 1691, marzo, 27. Oviedo.
Fols. 315 r. – 315 v.

Acompaña:

B.- Real Cédula del rey Carlos II sobre el Tercio de Asturias. 1691, marzo, 7, Madrid.
Fols. 319 r. – 319 v.

³¹³ r. Diputación de 27 de marzo de 1691.

En las casas de morada de su señoría el señor don Gutierre Lasso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Príncipeado, en ella, a veinte y siete días del mes de marzo de seiscientos y noventa y un años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, diputado de esta ciudad de Oviedo, don Francisco Carreño Estrada, theniente de alférez mayor de este Príncipeado, don Balthasar Antonio de Casso, don Pedro Argüelles Meres, don Pedro Suárez Solís, diputados asimismo, y don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador de él.

Y estando así juntos como lo tienen de costumbre para tratar de las cosas tocantes al servicio de Su Magestad y utilidad desta república, habiendo sido llamados y convocados en la forma hordinaria para oy, dicho día, su señoría dicho señor governador dio cuenta en esta Diputación/³¹³ v. cómo avía recibido un real despacho de su Real Magestad (que Dios guarde), por el qual participa a este Príncipeado cómo para el servicio que se a de formar de quinientos ynfantes con los treçientos con que a servido este Príncipeado se le propongan sujetos beneméritos para el puesto de sarjento mayor de dicho²³⁰ terçio y otras cosas que, visto dicho real despacho, acordaron se aga dicha proposición, como se yzo en la forma que se sigue:

Por su señoría el señor marqués de Santa Cruz de Marzenado se propuso y dijo que, puesto a los reales pies, da con el rendimiento que deve a Su Magestad las graçias de la onrra que con su acostumbrada clemencia haze al Príncipeado, como de la que se sirve de ofrezer continuará según parece por su real despacho de syette del presentte, por el qual manda se le propongan a Su Magestad sujetos beneméritos para este ejercicio de ofiçio de sarjento mayor del terçio que se a de formar en el Príncipeado de Cataluña con los tresçientos onbres que este ha servido y los dosçientos que le ofrezze hazer don Francisco Menéndez de Porres, cavallero de la orden de Alcántar²³¹ y comendador de la Delfa, siendo maese de campo de él por merced de Su Magestad, en cuya ovediencia propone para dicho ofiçio de sarjento maior en primero lugar al capitán don Francisco de Argüelles Celles, que lo a sido de ynfantería en los estados de Flandes y en los mesmos a servido con singular

Proposición por el señor marqués de Santa Cruz en quanto al sarjento mayor para el 3º de 500 ynfantes.

Proposición sobre nombrar sarjento maior del terçio de este Príncipeado.

²³⁰ Va tachado: "puesto".

²³¹ Sic, por Alcántara.

aprovación el oficio de theniente de sarjento general de Corte. Y en segundo y tercero propone a don Gutierre González de Cienfuegos y don Jacinto Velarde Calderón, capitanes de ynfantería, que al presente están sirviendo a Su Magestad en los mismos estados de Flandes, todos veneméritos y yxos de/^{314 r.} casas de las primeras de este Príncipe. Suplicó a Su Magestad se sirva de onrar al que fuere servido con el referido puesto de sarjento mayor, cuya onra, como las demás que ofrezce en su real despacho continuar, vivirán eternamente en la memoria de este Príncipe como lo devenazer estos sus umildes vasallos para esforçar sus ánimos a todo lo que fuere del mayor y real servicio. Y que para el efecto de dicha proposición se nombren señores comisarios que escrivan a Su Magestad.

Yden. El señor don Francisco Carreño, dijo lo mismo que el señor marqués de Santa Cruz.

Yden. El señor don Balthassar Antonio de Casso, lo mesmo.

Yden. El señor don Pedro de Argüelles Meres dijo lo mesmo.

Yden. El señor don Pedro Suárez Solís, diputado de este Príncipe, dijo lo mismo que el marqués de Santa Cruz.

Y visto lo referido por su señoría, el señor gobernador dijo y mandó se aga proposición a Su Magestad, Dios le guarde, en conformidad de las hechas por los señores diputados; y se conforma con lo votado por dichos señores.

Petición del comisario de la villa de Jixón. Sobre quantas con el duque del Parque.

Leyose una petición de don Gaspar de Jove Bernardo, vecino y rexidor de la villa de Jixón, como su comisario y en su nombre, diciendo cómo de orden del duque del Parque se hallavan diferentes ministros en dicha villa prozediendo contra sus propios por cantidad de maravedís prozedidos del débito que dicho duque tenía contra este Principado, de que orixinavan salarios y gastos a dicha villa, mayormente por no saver la cantidad líquida que le correspondía; suplicando se mandase ajustar dicha quentta y tomase la más pronta probidencia para alivio de dicha villa y lugar y más de este Principado./^{314 v.}

Acuerdo. Que visto dicha petición por su señoría dicho señor gobernador y señores diputados, acordaron se ajustasse la quenta con el duque del Parque, liquidando lo que tiene percivido, cuánto se le resta a dever y lo que corresponde al dicho concejo de Jixón. Y para este efecto se nombró por commissarios a los señores don Pedro de Argüelles Meres y don Pedro Suárez Solís para que, con asistencia del procurador general, ajusten dicha quenta.

Suspéndesse para mañana 28.

Y por aora su señoría de dicho señor gobernador y señores diputados, suspendieron la prosecución y fenecimiento de esta Diputación para mañana veinte y ocho del corriente. Y cometieron el firmarla a su señoría dicho señor gobernador.

Va testado: “puesto”. No valga. Enmendado: “syette”. Valga.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

Prosigue la Diputación oy, 28 de marzo de 1691.

En las cassas de morada de su señoría el señor lizenziado don Gutierre Lasso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán en lo político y militar de esta çuadad de Oviedo y su Prinçipado, a veinte y ocho días del mes de marzo de seiscientos y noventa y uno, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de esta dicha çuadad y Prinçipado como lo tienen de costumbre para tratar y conferir de las cosas tocantes al servicio de su Real Magestad, que Dios guarde, vien y útil de esta república, espeçial y^{232/315 r.} señaladamente los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, diputado de esta çuadad, don Françisco Carreño Estrada, theniente de alferez mayor deste Prinçipado, don Pedro Suárez Solís, diputado de él, don Valthasar Antonio de Casso, don Pedro de Argüelles Meres y don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general de dicho Prinçipado.

Y estando así juntos para efecto de proseguir en la Diputación que ayer se dió principio, y dándole a esta de oy dicho día en la forma que se sigue, leyóse una petizi3n del señor don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general de este Prinçipado, que su contenido es como se sigue:

Petizi3n del señor procurador general del Prinçipado.

“Don Sevastián Bernardo de Miranda, vecino y rexid3r de esta çuadad y procurador general del Prinçipado, digo que Su Magestad, Dios le guarde, atendiendo al crezido prezio que tenía el sal de a veinte reales cada fanega en el reyno de Galizia, por súplica que se le yço por dicho reyno, fue servido de moderar dicho precio a onze reales, como al presente corre; y porque lo mismo se puede esperar de la real clemencia si este Prinçipado se lo suplica, pues concurren las mismas y aún mayores razones, y la de allarse/^{315 v.} gravados todos los vecinos de dicho Prinçipado con precio tan excessivo en un género que es tan necesario, lo represento a vuestra señoría, a quien pido y suplico se sirva de disponer el que en punto tan ynportante y del veneficio público se agan las diligencias necesarias y que convengan para conseguir esta merced de Su Magestad. Don Sevastián Bernardo de Miranda”.

Sal y su precio.

Y visto el contenido del pedimiento ynsero en esta Diputación por su señoría dicho señor governador y señores cavalleros diputados de ella, dijeron le davan las gracias a dicho señor procurador general de este Prinçipado por la notiçia que avía exçitado en él por ser materia tan combeniente, útil y casi necesaria su contenido para alivio de este Prinçipado mediante los sumos aogos en que se allavan sus moradores, y que en esta consideraci3n se usasse de todos los medios que conduxessen a conseguir esta pretensi3n, buscando el primero el de la clemencia de Su Magestad, a quien se aya de azer súplica para que se entienda con este Prinçipado la merced que ha hecho al reyno de Galiçia cerca de la materia sujeta. Y que quando Su Magestad por raçones espeçiales no sea servido de azerlo así, se le suplique conzeda lizenzia al Prinçipado para que en justiçia alegue las que tubiere. Para cuyo

Acuerdo.

²³² Va repetido: “y”.

hefecto se otorgue poder a los señores don Pedro Suárez Solís y a^{/316 r.} don Fernando de León Falcón, y a cada uno *yn solidum*, con cláusula de le substituir. Y si dicho señor don Pedro Suárez Solís no pudiesse por algún accidente usar de este poder, se da y otorga en la mesma forma al señor don Pedro de Argüelles Meres.

En quanto a dar salario de 4 ducados a don Fernando de León Falcón.

Y después de lo referido por dichos señores, se propusso que por quanto el dicho don Fernando de León Falcón estava al presente en la villa de Madrid a negoçios de este Prinçipado, como son el de las aduanas, passo de libranças, validación de repartimiento, dependencias del serviçio de los ochoçientos ynfantes con que este Prinçipado ha servido a Su Magestad, y el pleytto pendiente que está con don Gonzalo de Trelles, y de este travaxo y asistencia no se le a dado plena satisfiçión más que tan solamente alguna ayuda de costa, se le señale el salario de quatro ducados en cada un día de su asistencia, tomando en quenta la ayuda de costa que ubiere reçivido. Y que el mesmo salario de los quatro ducados se havia de dar en cada un día al señor don Pedro Solís u al señor Pedro de Argüelles/^{316 v.} Meres, el que ubiere de yr en la conformidad que va dicho. Cuyo señalamiento de salario se entienda ser devajo de la aprovaziòn de Su Magestad y señores de su real Consejo de Castilla, a quienes se represente la suma neçesidad que este Prinçipado tiene de tener persona en que aquella Corte asta fenezer los ynportantes negoçios que tiene pendientes en ella yndividuándolos. Y ansimismo se represente a dichos señores los graves perjuicios que el Prinçipado a experimentado en fiar los suyos a hajentes comunes y que no sean hijos suyos y estén sólo a ellos. Y esto se deve de entender que en el ynterin que estubiesse en Madrid la persona que está oy a los pendientes, no aya de partir a usar de dichos poderes ninguno de los cavalleros diputados a cuyo favor se otorgan. Y que para cosa de los negoçios referidos en este acuerdo, por ser distintos y aver de pender en distintos tribunales, se otorgue poder yndividual en la conformidad que va dicho. Y por quanto antes de aora este Prinçipado a reconoçido lo gravosso que le es el ofiçio/^{317 r.} de alferez mayor de él, ha otorgado poderes a diferentes cavalleros para suplicar a Su Magestad se sirva de estinguirle en la forma que pareçiere más conveniente y estos no han usado de ellos por diferentes motivos y al presente estar más patente por otros el perjuicio de dicho ofiçio, mediante queda resuelto en esta Diputaziòn vaya persona de ella a ponerse a los pies de Su Magestad, que Dios guarde, y tratar de los negoçios de que va hecho menziòn y poder haçerlo a un mesmo tiempo de éste sin añadir gastos personales, se otorga poder a dichos señores don Pedro Suárez Solís, don Pedro de Argüelles y don Fernando de León Falcón en la forma referida de los otorgados, para que supliquen a Su Magestad se sirva de hazer dicho resumen; y no aviendo lugar a esto, pedir el tanteo por la cantidad y cantidades en que se valuare, atendiendo a la que le corresponde por su media anata; y para que en esta razòn hagan las dilixencias neçesarias y representen los incombinientes que aquí no se espressan por ser notorios a cada uno de los cavalleros a cuyo favor se otorga el poder./^{317 v.} Y el presente escrivano dé testimonio para los efectos que aya lugar de lo acordado en esta Diputaziòn.

Tanteo del ofiçio de alferez maior.

Que en ella se leyó oy dicho día otra petición de Rodrigo Fernández Sopena, vecino desta çuadad, diziendo que haviéndose dado por el Prinçipado en arrendamiento el alvitrio²³³ de dos reales en anega de sal a don Antonio Sánchez de Pando, vecino de Villaviciosa, por dos años que cunplieron por el mes de junio pasado de ochenta y seis, con obligación de pagar ochenta mil reales de vellón, por lo qual entre los fiadores que otorgaron con el susodicho dicha obligación y administración fue uno el dicho Rodrigo Sopena, el qual aunque diferentes veçes avía pedido que el dicho principal ajustase cuentas y sacase finiquito no lo avía hecho. Por que suplicava lo mandase azer al susodicho y que cunpliese con lo que hera a su cargo. Y visto por los señores de la Diputaziön, mandaron se notefique al dicho don Antonio Sánchez dentro de ocho días viniessi a dar las quantas; y aviéndolo hecho y dado satisfaziön se le darä finiquito. Y esta parte haga su dilixencia en justiaça./

Petiziön de Rodrigo Sopena.

Acuerdo.

³¹⁸ r Y en este estado su señoría dicho señor governador, que presidió junto con dichos señores a este acto, dieron por feneçida y acavada esta Diputaziön en la forma y manera que va referido. Y su señoría mandó al presente escrivano copie a continuaziön de ella el real despacho de Su Magestad, de que ba fecho menziön en la Junta de ayer veinte y siete, en orden a la sarjentía mayor y más que en él se espresa. Y cometieron el firmar este acto a dicho señor governador, que lo firmó, de que doy fee.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

Traslado y copia del real mandato de Su Magestad, que Dios guarde, sobre el terçio de Asturias.

“Tercio de Asturias.

El Rey. Conzexo, justizia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de las çiuadades, villas y lugares del Prinçipado de Asturias. Haviendo venido/³¹⁸ v. en admitir el serviçio que me ha froçedido²³⁴ haçer don Francisco Menéndez Avilés y Porres, hixo segundo del conde de Canalexas, de lebantar a su costta en esta Corte y çiuadades más çercanas duçientos hombres vestidos y armados de espadas, reçiviéndosele al suelo de çinquenta en çinquenta, de que se an de formar quatro compañías, la una para el maestro de campo de que se le ha de formar terçio, agregrándose a ellas los treçientos hombres con que me avéis servido para el exérçito de Cataluña y sus ofiçiales, y de otras sueltas para que pueda hazer cuerpo de terçio; y que asimismo se le an de dar tres patentes de capitanes para otras tantas compañías, una con suplemento, y que las otras dos las aya de dar a soldados viejos que no los ayan menester, dándosele tanvién los suplementos para todos los/³¹⁹ r. alférezes, he resuelto notiçiaros de ellos y ansimismo advertiros quän de mi

²³³ Sic, por arvitrio.

²³⁴ Sic, por ofreçido.

agrado ha sido el que me avéis hecho de los referidos treçientos ombres que me ha movido a formar este terçio para que mejor se conserven y me sirva con el titular²³⁵ de ese Prinçipado en el ejérçito de Cataluña. Para el qual he resuelto horde-naros y mandaros (como hago) me propongáis sujetos veneméritos y naturales de esse Prinçipado para proveer el puesto de sarjento mayor dél, en el que juzgare ser más a propósito para este empleo, lo qual tengo mandado se ejecute también en las vacantes que se ofrezcan de compañías, y se puede creer lo ará también aora don Francisco al tiempo de proveer las suyas. De Madrid, a siete de março de mil seisçientos y noventa y uno. Yo, el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Ignacio²³⁶ Antonio de Zárate”.

Conquerda con el real despacho aquí ynseritto/³¹⁹ v. que por aora en my poder queda, a que me refiero. Y de mandado de su señoría dicho señor governador desta çuidad y Prinçipado yo, Francisco Suárez Vigil, escrivano de Su Magestad y el mayor de la governazió della y su Prinçipado, lo signo y firmo. Oviedo y marzo, veinte y nueve de seisçientos y noventa y uno.

En testimonio **(S)** de verdad. Francisco Suárez Vigil **(R)**./

²³⁵ Sic, por titular.

²³⁶ Sic, por Juan.

**AUTO DEL GOBERNADOR DEL PRINCIPADO POR EL QUE ORDENA
AL ESCRIBANO MAYOR DE LA GOBERNACIÓN DÉ TRASLADO
DE DOS CARTAS DEL ESCRIBANO MAYOR DE LAS RENTAS REALES
1691, ABRIL, 15. OVIEDO
Fols. 319 v. – 321 r.**

Acompaña:

B.- Carta de don Francisco Rodríguez de la Torre, escribano mayor de las Rentas Reales, al gobernador del Principado. 1691, marzo, 28. Madrid.
Fols. 320 r. – 320 v.

B.- Carta de don Francisco Rodríguez de la Torre, escribano mayor de las Rentas Reales, al gobernador del Principado. 1691, abril, 4. Madrid.
Fols. 320 v. – 321 r.

Auto para que copien unas cartas.

En la ciudad de Oviedo, a quinze días de el mes de abril de mill seiscientos y nobenta y un años, su merzed el señor lizenciado don Gutierre Laso de la Vega, de el Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta çiudad y Prinzipado, dijo que por quanto a rezivido dos cartas escritas a su merzed por don Francisco Rodríguez de la Torre, escribano mayor/^{320 r.} de las rentas reales de Su Magestad, que Dios guarde, la una su fecha en Madrid en los veinte y ocho de marzo pasado de este año por la qual le da cuenta en que fue servido Su Magestad de aprovar la escriptura de encavezamiento que este Prinzipado otorgó de las reales alcavalas y quatro medios por ziento por tres años que cumplen en último de diziembre de mill seiscientos y noventa y tres; y la otra su fecha en quatro de este presente mes en que le avisa aver rezivido las relaciones de dévitos de rentas reales de esta dicha çiudad y Prinzipado y lo covrado de ellos por su merzed; mandava y mandó que el presente escrivano ponga copia a continuazión de este aucto de dichas cartas y echo, se las vuelva a entregar originales. Y por este su aucto, así lo mandó y firmó.

Enmendado: “quinze”.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Traslado de las cartas que contienen el aucto de arriba, que son como se siguen:

“Señor mío. Con su carta de vuestra señoría de diez y nueve deste mes reziví la escriptura de el encavezamiento de esa çiudad, su partido y Prinzipado para este presente año y los dos suzesivos en prezio cada año de ocho quentos, trezientos y treinta mil ochozientos y veinte y nueve maravedíes, los seis quentos, ziento y setenta y tres mill ochozientos y veinte y tres de ellos por las alcavalas/^{320 v.} y los dos quentos, ziento y zinquenta y seis mill nobezientos y nobenta y nueve restantes por los quatro medios por ziento. Y con ziento y veinte y seis mill dozientos y veinte y siete maravedíes que desenpeñó el conde de Canalejas de las alcavalas de diferentes lugares que le están vendidas, hazen unas y otras cantidades las mesmas en que la dicha ziudad y su Prinzipado estubieron encavezados asta fin del año prósimo pasado. Y aviéndola partizipado al Consejo, por decreto de veinte y siete deste dicho mes y año se mandó sentar la dicha escriptura de encavezamiento en los

Ratificación de el encavezamiento de rentas reales.

libros de mi cargo,²³⁷ respecto de venir arreglada a la resolución de el Consejo de veinte y dos de diziembre de el dicho año pasado en que aprobó la proposición que vuestra señoría hizo de tener ajustado el referido encavezamiento por los años y en las cantidades que quedan mencionadas. De que doi este aviso a vuestra señoría, a quien Nuestro Señor guarde muchos años como deseo. Madrid y marzo, veinte y ocho de mill seiscientos y nobenta y uno. Beso la mano de vuestra señoría, su mayor servidor. Francisco Rodríguez de la Torre. Señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega”.

En quanto a las relaciones de dévitos.

“Señor mío. Con su carta de vuestra señoría de veinte y quatro de el pasado rezi-vo las relaciones de dévitos de rentas reales de esa ciudad y su partido y lo covrado de ellos por vuestra señoría, todo en ejecución de la orden del Consejo que le/³²¹ r. partizipé en carta de veinte y uno de fevrero pasado. Daré quenta en él, y en el ynterin quedo al servizio de vuestra señoría, deseando que me dé muchas ocasiones de su agrado. Guarde Dios a vuestra señoría muchos años. Madrid, quatro de abril de mill seiscientos y nobenta y uno. Beso la mano de vuestra señoría, su mayor servidor. Francisco Rodríguez de la Torre. Señor don Gutierre Laso de la Vega”.

Conquerda este traslado con las dos cartas originales que volví a entregar a dicho señor gobernador. Y en fe de ello lo signo y firmo como acostumbro el día, mes y año de el aucto antes desta.

Testado: “y”.

En testimonio **(S)** de berdad. Francisco Suárez Vigil **(R)**./

²³⁷ *Va tachado:* “y”.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1691, JULIO, 21. OVIEDO
Fols. 321 r. – 324 r.

Diputación del 12 de julio de 1691.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su señoría el señor licenciado don Gutierre Laso de la Vega, del Consexo de su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán a guerra de esta çiudad y Principado, a doze días del mes de jullio de mill y seiscientos y noventa y un años, se juntaron con su señoría dicho señor gobernador los señores don Balthasar Antonio de Casso, don Pedro/³²¹ v. de Argüelles Meres, don Pedro Suárez Solís, don Francisco de Evia Miranda, diputados de este Principado, y don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general de él, para tratar y conferir algunas cosas tocantes al servicio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república. Estando así juntos, acordaron lo siguiente.

Dio quenta su señoría el señor gobernador cómo por Bizente de Granda Roxo, teniente de dicho señor procurador general, se avía dado peticción ante su señoría y en los veinte y cinco de jullio²³⁸ pasado de este presente año pidiendo se llamase a Diputtación a los cava>lle<ros diputados de este Principado para que se tomase el espiciente más brebe y más conveniente en horden al dévitto de los yntereses y conduzión de los treinta mill escudos que avía dado en enprésttito a esta çiudad y Principado el señor don Benito de Trelles, que fue del Consexo y Cámara de Su Magestad, para la antizipazión de las reales alcavalas y servicios de millones de este Principado. Y porque havia pedido execución don Gonzalo de Trelles Aliata, duque del Parque, su yxo, que haviéndose vistto y entendido por dichos señores dicha proposizión y juntamente dicha peticción y comferido sobre esse con/³²² r. tenido y procurando acudir al remedio de tan grave daño, acordaron que en atenzión a lo referido y las graves estorsiones que algunos de los conzexos de este Principado experimentarían con los ministros que se hallavan en ellos hazer pago de²³⁹ los maravedíes de dicha conduzión e yntereses, ocasionando salarios y otras cossas, y que en la retardazión de dicha paga se seguirían otras mayores a dichos conzejos, sim perder un ynstante de tiempo se haga repartimiento de lo que tocara a cada uno dellos y cotos de dicho Principado por razón de dicho dévitto, yncluyendo en él lo que inportare la décima y costas de dicha ejecuzión, y lo mesmo los

Señor governador.

²³⁸ *Sic, por junio.*

²³⁹ *Va tachado: "dicha".*

gastos que se causaren y fueren nezesarios asta acavar de dar dicha sattisfazi3n, con m3s ansimismo quatro mill reales en que consideran los gastos del pleyto que en raz3n de lo referido se halla pendiente en el Real y Supremo Consejo de Castilla as3 causados como para adelante se causaren, cuya canttidad uniformemente moderaron para dichos gasttos. Y que echo dicho reparttimiento en la forma referida por los se3ores don Pedro Argüelles Meres y don Sebastián Bernardo de Miranda, que corren con esta yncumbencia, y a quienes en caso nezesario nombrar de nuevo para ella, se despachen h3r/³²² v. denes a las justicias hordinarias de cada concejo para que, con el cuidado y vijilancia que requiere esta matteria agan se remitta a esta ciudad y a poder de Jos3 de Toro, receptor de las reales alcavalas de dicho Principado, la canttidad que a cada uno le tocare por dicho repartimiento, a quien se nombra por depositario para dichos efectos, haciendo se halle en 3l para el d3a de San Miguel de septiembre que primero viene de este presente a3o, con pena de todos los da3os. Y que dicha petici3n se copie en el libro de rentas reales a continuazi3n de dicho acuerdo.

Y visto lo referido por el se3or don Pedro Argüelles Meres, aziendo toda estimazi3n de la honra que la Diputazi3n le aze, represent3 c3mo se allava de pronto para hazer viaje a la villa de Llanes y, con otras muchas ocupaciones que le obligavan, suplicar a dichos se3ores se sirviesen de tener a vien corriese con dicha comisi3n, por lo que a su se3or3a toca, el se3or don Pedro Su3rez Sol3s, en quien la zede, prezediendo el venepl3zito y aprovazi3n de sus se3or3as. Que habi3ndolo tenido por vien y azet3dose por dicho se3or don Pedro Su3rez Sol3s qued3 nombrado por tal comisario junto con dicho se3or don Sebasti3n Bernardo.

Tocante a los 50 marineros.

Leba de mariner3a.

Y avi3ndose tratado cerca del real despacho de Su Magestad en que manda le sirva/³²³ r. este Prinzipado con cinquenta marineros, acordaron uniformemente dichos se3ores se despachen h3rdenes a los puertos de mar deste Principado para que se le d3 el devido cunplimiento con la brevedad que requiere semejante caso, de forma que le tenga el real servizio, dando las graz3as su se3or3a el dicho se3or governador del cuydado y vixilancia con que solezita su execuci3n.

Petizi3n de Miguel de Sierra. Empotrado del r3o de Olloniego.

Present3 petizi3n Miguel de Sierra, maestro arquitezto y vezino de esta ciudad, diziendo que por uno de los d3as del mes de otubre se le av3a notificado auto de su se3or3a el se3or governador para que cunpliese con lo que hera de su obligazi3n en el reparo y empotrado del r3o de Olloniego, y que para dar cunplimiento a dicho autto av3a contratado con diferentes personas para que le traxesen las maderas nezesarias, contra quienes av3a ganado despacho don Sevasti3n Bernardo de Quir3s y Venavides de la justicia ordinaria de la jurisdizi3n de Olloniego para que, pena de veynte ducados, no cortasen ni talasen en el monte de ella, <por> lo qual le av3a pasado al monte de Langreo a buscar dichos maderos, que tanvi3n se le envaraz3 por Alonso Mero, alcalde de la Santa Hermandad de 3l,³²³ v. prendi3ndole al susodicho y otros cinco ofiziales que traya en su compa33a, sobre que pretend3an llevarle ciento y veynte reales, y que despu3s av3a pasado al concejo de Tudela

a talar dichas <maderas>, de que los dueños dellas pretendían se les diese satisfacción, siendo uno y otro causa de no poder cumplir con dicho auto y estava a su cargo, mayormente no se le entregando los dos mil reales que por él se le mandavan. Y aunque avía acudido a Joseph de Toro, dezía no paravan efectos en su poder, de que dava cuenta para que en el caso tomasen la providenzia más conveniente. Y se mandó acudiese a los señores don Pedro Argüelles Meres y don Francisco de Hevia Miranda, comisarios nonbrados para esta ynconvenienza, para que dispongan en este punto lo que más convenga y Joseph de Toro ejecute la orden de sus señorías dando satisfazió de los maravedíes que para este efecto libraron.

Presentó otra Martín de Nava, vezino de esta ciudad y portero de la Diputazió, diziendo se le estava deviendo el sal<ar>io que como a tal le tocava de seis años y medio, por cuya cuenta no tenía rezivido sino veinte ducados por mano del señor don Francisco de Hevia Miranda/^{324 r.} y lo que se le avía entregado por Joseph de Toro, concluyendo en suplicar se ajustase la cuenta de lo que se le estava deviendo y, por lo que fuese, se le despachase libranza. Y se mandó acudiese a dicho señor don Francisco de Hevia para que su señoría la ajustase, y de lo que resultase devérsele dispusiese se le diese pronta satisfazió de lo que ajustase.

Otra de Martín de Nava.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputazió y cometieron el firmar este auto a su señoría dicho señor governador, de que doy fe.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1691, AGOSTO, 16. OVIEDO

Fols. 324 r. – 331 v.

Acompaña:

B.- Carta del marqués de Villanueva, presidente del Consejo de Castilla, sobre el Tercio de Asturias. 1691, mayo, 23. Madrid.
Fol. 327 v.

B.- Real Cédula del rey Carlos II sobre el nombramiento de oficiales para el Tercio de Asturias. 1691, mayo, 22. Buen Retiro (Madrid).
Fols. 327 v. – 328 r.

B.- Despacho del obispo de Zaragoza, presidente del Consejo de Castilla, sobre el Tercio de Asturias. 1691, julio, 17. Madrid.
Fols. 328 v. – 331 v.

Diputación de 16 de agosto de 1691.

En las <casas> de morada de su señoría el señor don Gutierre Laso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra desta ciudad y Principado,^{/324 v.} a diez y seis días del mes de agosto de mil y seiscientos y noventa y un años, se juntaron con su señoría dicho señor gobernador los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, diputado de esta dicha ciudad de Oviedo, don Baltasar Antonio de Caso, don Pedro Argüelles Meres, don Pedro Suárez Solís, don Francisco de Hevia Miranda, diputados ansimismo, y don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general de él.

Y estando así juntos como lo tienen de costumbre para tratar y conferir las cosas del servicio de Su Magestad, vien y utilidad desta república, aviendo sido llamados y convocados para oy dicho día, se propuso por su señoría el señor gobernador cómo avía rezivido una zédula real de Su Magestad, que Dios guarde, y señores de su Real Consejo, por la qual parece se sirve de mandar se agan listas de personas y armas de los vezinos y naturales deste Principado desde hedad de diez y ocho asta sesenta que sean a propósito para el manejo de las armas. Y que avía recibido ansimismo una carta del yllustrísimo señor presidente de Castilla que ablava con mayor extensión las causas y motivos para mandar hazer dichas listas. Y aviéndose leydo dichas real cédula y carta^{/325 r.} y reconocido su contenido por dichos señores, acordaron se botase en razón dél, como se hizo en la manera siguiente:

*Lista de las armas
y gente de este
Principado.*

El señor marqués de Santa Cruz dijo, aviendo visto la dicha real cédula y carta del yllustrísimo gobernador del Consejo escripta a la ciudad caveza de este Principado y por ella remitida <a> su Diputación, es de sentir que sin ser visto asentir ni consentir cosa de milezias²⁴⁰ por estar este Principado exento dellas por su antigua nobleza y últimamente por declaración que Su Magestad se a servido de hazer y escriptura de concordia de este Principado y en su nonbre con don Fernando León Falcón en este presente año según della consta, que en lo demás se execute así la lista como el recuento de armas, según y como Su Magestad se sirve de mandarlo por su real zédula y el señor gobernador del Consexo previene por su carta de diez y siete de junio deste año. Y que para el efecto y que tenga más breve y entero cumplimiento, se despachen órdenes acordadas de la Diputación y autori-

Señor Santa Cruz.

²⁴⁰ *Sic, por milizias.*

zadas del señor gobernador como su caveza a las justizias ordinarias de todas las villas y concejos de este Principado, ordenándoles se junten en sus ayuntamientos en la forma ordinaria con llamamiento *ante dien* y que así juntos nonbren/³²⁵ v. dos personas de las de primera calidad, conozimiento y esperiencia, aunque no sean del cuerpo de dicho ayuntamiento, para que asistan a dicha justizia ordinaria y agan dicha lista en la conformidad referida, encargándoles no agan las más leve vejación ni ofensión de personas de las comprendidas. Y echas dichas listas se remitan al señor gobernador y a manos del presente escribano. Y que para asestir a su señoría al reconocimiento de ellos en la conformidad que dicha carta previene se nonbren dos cavalleros comisarios de esta Diputazón.

Señor don Balthasar de Caso y más señores.

El señor don Balthasar Antonio de Caso y más señores dixeron todos lo mesmo que el señor marqués de Santa Cruz.

Y nonbraron por comisarios para dichas listas a los señores don Balthasar de Caso y don Pedro Suárez Solís.

Nombramiento de los capitanes de las compañías del 3º en el ejército.

Leyose un real despacho de Su Magestad en que se partezipa al Principado la honra que se sirve hazerle en la conzesión del nonbramiento de los capitanes de las compañías que se allan en el ejército de Cathaluña de los trezientos ynfantes con que dicho Principado a servido durante el tiempo que los reclutase en dicho ejército, que visto en una carta escripta al Principado por el marqués de Villanueva partizipando lo mesmo, se cometiò el responder a ella al señor marqués de Santa Cruz.

Petición de don Antonio Solís Carvajal. Sobre la galería que el marqués de Campo Sagrado hizo en la muralla de Avilés mirando al mar.

Presentó petición don Antonio Solís Carvajal, rexidor desta ciudad y vezino de la villa de Avilés, diziendo que en ella estava fabricando el señor marqués de/³²⁶ r. Campo Sagrado una galería a las espaldas de su casa, la qual fundava sobre un lienzo de parez ygual a la frente de dicha casa que estava ynmediata a las murallas de dicha villa, y al nibel de la tierra y puente que iva al arraval de Sabugo tenía avierto una puerta de piedra labrada y arandel de dicha muralla, de la qual avía arrasado los antepechos y almenas, y en todo lo que alcazava la dicha obra tenía hecho un enlosado de piedra de más de cien pies de largo y con suficiente anchura, y a la parte foral unas arcadas sobre columnas, y en la parte que se unía con dicha su casa dos arcos de piedra labrada, y en el segundo suelo una galería con ventanaje hazia la parte del mar, y a los lados dos cubos, el uno que le hazía desde avajo y el otro que fundava sobre el que tenía dicha muralla, y que avía puesto en la superior de ellos sus armas. Y siendo así que dicha villa hera de las primeras de este Principado y la que únicamente se allava con sus murallas enteras y vien reparadas para los acasos que podían ofrezerse y que se allava en ella dicho señor marqués con el ofizio de alférez mayor, capitán de milizias y otros tres/³²⁶ v. ofizios del reximiento en personas que los exercían de su orden, yntimo amigo del sarjento mayor de aquel partido, se podrá rezelar ynpidiese el paso por dicha muralla poniendo puertas a los arcos que tenía executado y pretendiese llevar a dicho enlosado l'artellería de dicha villa, a cuya creenzia obligava más el ber que sin lizenzia alguna tenía ánimo para demoler lo que llevaba referido de dicha muralla y poner

en ella sus armas, e yntentaría hazer escalera para vajar a la parte del mar y dicho puente de Sabugo, que todo hera de los graves ynconvenientes y consecuencia que se dejavan reconozar, y mucho más que en ocasión se encargava tanto la vixilancia con los puertos de mar como contenía la carta del señor presidente de Castilla que se avía leydo en esta ciudad, cuyo remedio tocava a dichos señores. En cuya considerazióon ponía dicha notizia para que por ella se sirviese de dar la providenzia que pedía materia tan ynportante, en que reziviría merced.

Y vista dicha petizióon por dichos señores pasaron a votar en razóon de su contenido en esta forma.

El señor marqués de Santa Cruz dijo que aviendo oydo la petizióon de noticias dada por don Antonio Solís Carvajal, vezino de la villa de Avilés, y por las que antes avía hazquerido de otros que lo son della de que de^{241/327 r.} la obra que refiere dicha petizióon se franquiaron con suma fazilidad la entrada a qualquiera enemigo que la quisiese hazer en dicha villa, le pareze de la obligazióon del Principado salir a la defensa de aquel mienbro de él, así por los daños que se pueden seguir de susistir dicha obra <a> aquel pueblo como a los demás del Principado haziéndose esca-la por allí, mayormente en el tiempo presente, quando Su Magestad nos encarga tan vivamente estemos con todo cuydado y vijilancia. Y que para salir a esta defensa se otorgue, como desde luego lo haze el que bota, poder a don Fernando de León Falcón y a don Pedro Secadas, residentes en la villa de Madrid, y a cada uno *yn solidun*, con cláusula de le sustituir. Y que para que el Principado obre con toda la satisfazióon y madurez que acostunbra, a más de las noticias que tiene el que dize, el señor don Francisco de Hevia Miranda, cavallero diputado, reconozca por su persona esta fábrica; y que allando el ynconveniente o ynconvenientes dichos y ser ziertas las razones espresadas en dicha petizióon, dé orden a los poderistas para que con toda brevedad executen la delixencia contenida en el poder por el Principado otorgado y no en otra forma, y sin que sea nezesario dichas dilixencias que el ditamen que hiziere dicho señor don Francisco, llevando el artífize²⁴² que le pareziere para el reconozimiento por lo que mira/^{327 v.} a la fábrica. Y de los daños que se siguieren de no salir al reparo y defensa de aquella villa protesta contra quien y como ubiere lugar en derecho. Y lo pide por testimonio con ynserzióon de este boto.

Señor marqués de Santa Cruz.

El señor don Balthasar Antonio de Caso dijo vota lo mesmo que el señor marqués de Santa Cruz.

Señor don Balthasar de Casso.

El señor don Pedro Argüelles Meres dijo que la parte de don Antonio Carvajal acuda xustizia si tubiere que pedir en razóon del contenido en su petizióon. Y que el señor procurador general, a quien toca la defensa de los pleytos del Principado, baya ver esta fábrica; y si reconoziere que es en perjuzio de Su Magestad, salga a la defensa; y si reconoziere no lo es contradize otro qualquiera poder que se diere.

Señor don Pedro Argüelles.

²⁴¹ Va repetido: "de".

²⁴² Sic, por artífize.

Y lo pide por testimonio con ynsertión de su boto y lo más que en esta razón se botare, y suplica al señor gobernador se le mande dar.

Señor don Francisco de Hevia.

El señor don Francisco de Hevia Miranda dijo se conforma con lo votado por el señor marqués de Santa Cruz y que está presto de que cada y quando que la Diputación le ordenare yr a reconozzer dicha obra.

Señor procurador general.

El señor don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general de este Principado, dijo que, aviendo entendido la petición de don Antonio Carvajal, le pareze se deven de oír en xustizia las razones que representa para que si fueren lexítimas se dé el poder que se pide por ella, y donde no, se escuse al Principado los gastos que se le pueden seguir,^{327 bis r.} y más quando se alla tan exacto de medios. Por cuyas causas pide y suplica a su señoría el señor don Gutierre se sirva de mandarlo así. Y de lo contrario, ablando devidamente, apela. Y lo pide por testimonio.

Señor gobernador.

Y visto por su señoría el señor gobernador los botos de dichos señores, dijo se guarde lo botado por la mayor parte y se den los testimonios que se piden de lo que constare y fuere de dar.

Petición de cavalleros de don Diego Miranda.

Presentó otra petición el capitán de cavallos don Diego Miranda diziendo avía veinte y ocho años el servizío de Su Magestad, que Dios guarde, en los ejéztos de Galizia, Estremadura y los payses de Flandes, cuyos servizios pasava a representar a Su Magestad. Y para que fuese con la circunstanzia de su mayor estimación, suplicava al Principado se sirviese de honrarle con sus cartas de recomendación para Su Magestad y señores del Real Consejo y Guerra, en que rezivirá merced. Y se acordó se le diesen dichas cartas, y se nonbró para escribirlas al señor don Pedro Suárez Solís.

Escribano de la gobernación.

Propuso el escribano de la gobernación cómo se avía acavado el libro de Juntas Generales. Y se mandó hazer otro.

Señor gobernador.

Propuso el señor gobernador cómo estaban de pronto las fiestas de la gloriosa Santa Eulalia, patrona de este Principado, para las quales estava de parte de la ciudad nonbrar cavalleros comisarios. Y se nonbraron a los señores don Pedro Argüelles y don Francisco de Hevia Miranda.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputación y cometieron el firmarla a su señoría el señor gobernador, de que doy fee.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**./

Copia de la carta del marqués de Villanueva y real cédula que ella contiene.

^{327 bis v.} “En consequenzia de la fineza con que vuestra señoría se a servido al servizío de Su Magestad en la ocasión presente, a tenido por vien ordenarse se firme el hazjunto despacho en que se sirve conzeder a vuestra señoría el nonbramiento de dos plazas de²⁴³ ofiziales de las conpañías de los trezientos hombres con que

²⁴³ Va corregido sobre: “y”.

vuestra señoría lo haze en el ejéztito de Cathaluña. Y ansimismo las de capitanes, sienpre que llegare el caso de vacar las referidas plazas, con las zircunstanziyas que contiene el zitado despacho que pongo en manos de vuestra señoría, a quien guarde Dios muchos años como deseo. Madrid, a veinte y tres de mayo de mill y seiscientos y noventa y uno. El marqués de Villanueva.

Sobre el servicio de los trezientos soldados y patente de los capitanes y facultad para nombrar en vacando.

«El Rey. Conzejo, justizia, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares del Principado de Asturias. Siendo de mi real gratitud el amor y fineza con que os avéis dedicado a mi servizío en la urxenxia presente de la guerra con Franzia, e resuelto que, si en las conpañías de los trezientos hombres con que lo hazeis en el exéztito de Cathaluña subzediere vacar las plazas de los ofiziales, no las provean los capitanes, sino que, correspondiéndose con vos, os den notizia de los sujetos que tienen en ellas veneméritos y a propósitos para estos puestos, y que sobre esta yntelixerxia paseis bos a nonbrar y remitais los nonbramientos a la Junta de depósitos/³²⁸ r. de Campaña para que por ella se despachen los suplimientos si nezesitaren dellos. Y en caso de vacar las de capitanes e ordenado al duque de Memidina²⁴⁴ Sidonia y sus subzesores en los cargos de lugartheniente y capitán general del Principado y esto de Cathaluña avise dello a dicha Junta para que, notiziándoseos por ella, deis quenta de los sujetos que elixiéredes por capitanes para que partizipándose al duque y sus subzesores se les despachen por aquella vía las patentes y crecimientos. E mando se oserve puntualmente esta mi resolución mientras tubiéredes y reclutáredes buestras conpañías en el ejéztito. Cuya gracia e querido azvertiros para que con mayor enpeño y aliento continueis este servizío. De Buen Retiro, a veinte y dos de mayo de mill y seiscientos y noventa y uno. Yo, el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Juan Antonio López de Zárate».

Concuerta este traslado con el orixinal de dicha carta orden y zédula que ella refiere, que por aora en mi poder queda, a que me refiero. Y en fe dello yo, Francisco Suárez Vijil, escribano de Su Magestad y de la governazió de este Principado, lo signo y firmo como acostunbro. En la ciudad de Oviedo, a diez y seis de agosto de mill y seiscientos y noventa y uno.

En testimonio **(S)** de berdad. Francisco Suárez Vigil **(R)**./

³²⁸ v. Copia del real despacho para hazer las listas de personas y armas de los vecinos y naturales deste Principado.

“Aviendo considerado Su Magestad con la grande reflexió que corresponde a la ynportanzia de la materia el estado en que oy se alla esta monarchía amenazada de poderosísimos enemigos desde el oriente al poniente sin medios para su defen-sa, allándose exasto²⁴⁵ el Real Herario con las prezisas asistenzias de la causa para

Cédula real para hacer las listas de armas y personas.

²⁴⁴ Sic, por Medina.

²⁴⁵ Sic, por exausto.

los puertos, ciudades y castillos de las costas de entranbos mares, sin fortalezas, sus murallas demolidas, abiertos los pueblos y ciudades de todo lo restante del reyno, sin armadas ni ejéztitos su frente para nuestra defensa, allándose tan próxima esta monarchía a la de los moros que solamente las deuide la corta distanzia del estrecho de Jibraltar, que se puede atravesar en una ora desde Tánxer a Tarifa, haziendo más lamentable este abandonamiento el formidable poder del rey de Mequines, que es oy el más poderoso de la África, abiendo agregado a sus dominios los reynos de Fez y Marruecos, Taruidante y el Sus asta penetrar lo más íntimo de la Etiopía, manteniendo en pie sus ejéztitos soldados veteranos enseñados a benzer y conquistar provinziias, aviéndonos quitado los presidios del África que heran antemurales de nuestra España, a que se añaden los avisos que^{/329 r.} se an tenido en este último correo de Flandes, de que se alla en La Aya, corte de Olanda, un enviado del dicho rey de Mequines y Marruecos solezitando que los olandeses le vendan a subidos prezios pieças de artellería, volas, bonbas, mosquetes, arcabuzes, pólvora y otros ynstrumentos melitares. Y siendo tanvién cierto que este várbaro rey no tiene oy guerras con ynfieles, se ynfiere que haze estas prevenziones con resolución de enplear sus fuerzas contra España, para cuya espedizi3n se dize está labrando cantidad de envarcaciones, pudiéndolo hazer con grande fazilidad en las costas de la zercanía de Tánxer pobladas de espesísimos montes y arboledas, espezialmente en las montañas que llaman de Bullones. Y no menos nos enseña la esperiencia lo que podemos y devemos rezelar por las fronteras de España que confinan con la Franzia por Guipúzcoa, Navarra, Aragón y Cathaluña, siendo tan grande el poder de aquel rey por mar y tierra como es notorio y publican nuestros malos subzesos. Deseando Su Magestad ocurrir a estos justísimos y prudentes riesgo con algunas prevenziones que aseguran la defensa natural de sus dominios, y aunque se alla con vivos deseos de reparar y fortificar las playas, puertos y castillos de las dos costas de los dos mares, espezialmente los del Mediterráneo, que están más espuestas a la ynvasi3n de los ynfieles, considerando los enpeños actuales de la Real Hazienda no puede ser tan pronta esta providenzia como requiere la urxenzia/^{329 v.} presente de las cosas, y por la mesma raz3n no pueden prevenirse las costas de reximientos y terzios de soldados ejerzitados en la milizia, costeándolos la Real Hazienda, no alcanzando nuestra pusibilidad para ello, pues aún no ay medios prontos para conponer un mediano ejéztito en Cathaluña, Ytalia y Flandes para ynpedir las presentes yvasiones²⁴⁶ del franzés, cuyas consideraciones prezisaría discurrir por único medio el de las melizias de los pueblos que en tienpos pasados se practicó en España en parte, y oy se a de ejecutar con estensi3n a todos, según y como se oserva rigurosamente desde el levantamiento de Portugal en todo el reyno de Galizia, Asturias, montañas de Burgos y Vizcaya, sin gasto ni costa alguna de los pueblos, sin desacomodarse de sus casas los naturales, para cuya formazi3n se a considerado tanvién que oy se alla todo el reyno sin armas, aviéndose consumido

²⁴⁶ Sic, por ynvasiones.

las que avía en las guerras de Portugal, y que en las más poblaciones apenas se allará un mosquete, harcabuz o pica, creziendo de esta falta nuestro mayor riesgo, pues allándonos desarmados no se puede hazer resistencia alguna a los enemigos, de que prozedió la ruyna total de España, que se perdió por allarse/^{330 r.} desarmados y consiguientemente yndefensa en tiempo del rey don Rodrigo. Y para prevenir con tiempo las armas que se nezesitan y para dar cumplimiento en orden a que los vecinos y naturales de estos reynos que tanto ynteressamos y devemos emplearnos en su defensa y conservazi3n, y espezialmente en la de nuestra santa fee cat3lica contra las ynvasiones de los ynfieles, se adiestren en los ejerzizios militares, en la formazi3n de los vatallones y manejo de las armas con la disciplina de los sargentos mayores y cavos melitares y repetizi3n de alardes los d3as de fiesta por las tardes en las ciudades y villas principales donde son vecinos y naturales, sin ocuparse d3as de trabajo, ni que los moradores de un pueblo pasen a otro por aver de quedar esentos desta formazi3n los de corta poblazi3n en que por lo menos no pueda formarse alguna compa3a de cien hombres. Y para poner en planta esta ydea tan 3til y en las circunstancias presentes nezesar3sima para nuestra defensa, en que yualmente ynteressan todos los cat3licos y vasallos de Su Magestad, sin molestia ni costa alguna de sus haciendas, se requiere, como disposizi3n nezesaria y fundamental, saver fixamente el n3mero de las personas de todos estados y calidades, vezinos y naturales de estos reynos, que puedan tomar armas desde la hedad de diez y ocho a3os asta sesenta, escluyendo los ynpedidos, y que se forme lista con distinzi3n y claridad, as3 de los casados como de solteros, pues todos conviene se ejerziten en la disciplina militar/^{330 v.} para los azidentes que puedan ocurrir. Y que las xusticias agan dichas listas por calles y casas sin escluir personas de qualesquiera calidades, as3 nobles como plebeyos, 3viles para este manejo. Y que se remitan a mis manos estas listas certificadas de los escrivanos del ayuntamiento. Y que ansi mismo se forme otra lista de las armas que ubiere en cada una de las ciudades y villas prinzipales, espezialmente mosquetes, arcabuzes de cuerda y chispa, picas y otras armas competentes para la melizia, escluyendo todas las armas cortas y que no son de ley, porque 3stas an de quedar proyvidas y en su vigor las penas ynpuestas por las reales leyes y premáticas, y no se a de permitir tenerlas ni usar dellas a ninguna persona por exenta o calificada que sea. Y las listas de las armas an de espresar los j3neros y n3mero de cada cosa, as3 las que se conserven en las armer3as comunes y casas de ayuntamiento como las que destos x3neros tienen los particulares por ocupaci3n. Se remiten provisiones despachadas por el Consejo, que a aprobado y mandado executar esta ynportant3sima ydea. Y vistas las listas de onbres y de armas, seg3n el n3mero que contiene se formar3 en esta Corte la planta que se aya de formar en la divisi3n de terzios y compa3as, y en la forma y d3as en que se an de hazer los alardes, y los cavos/^{331 r.} militares que an de emplearse en esta ense3anza. Y nonbrar3 Su Magestad capitanes naturales de las mismas ciudades y pueblos sin salarios ni m3s emolumento que el onor del puesto y el m3rito que ar3n en el servizio de Dios y el Rey y defensa de la relixi3n y de la patria a que todos

estamos obligados por los tres derechos: divino, natural y positivo. Y se elixirán los que sean más convenientes y tengan alguna disciplina militar si los ubiere, y en términos áviles se preferirán a los de la primer nobleza que tengan mayor autoridad y séquito para mover a los demás y fazilitar estas obperaciones. Y se azbierte por punto fijo ynbiolable que el ánimo y resolución de Su Magestad en la formazi3n de estas melizias se derixe únicamente al fin de la defensa de nuestras provincias y para resistir las ynvasiones de los enemigos en los azidentes que puedan ofrezerse en tierra firme de España, y espezialmente en nuestras costas, con espresa condizi3n y calidad de que por raz3n de las listas ni por otra perteneziente a esta providenzia no pueda ser compelido ninguno de los conpreendidos en ellas a envarcarse en la armada ni pasar a servir a los presidios, porque para esto a de correr por cuenta de Su Magestad hazer levas de boluntarios en sus dominios, porque esta providenzia sólo mira a la prevenzi3n y precauzi3n nezesaria para nuestra defensa natural. Y que ninguno será sacado de sus pueblos ni molestado si no es en caso de semejante urjenzia. Y para que todo lo referido se execute, ganando las oras, escribo al correxi/³³¹ v. dor deste Principado y le remito una real provisi3n para este efecto. Y encargo a vuestra señoría le ayuden con toda eficacia, nonbrando cavalleros diputados que le asistan como lo espero del zelo con que vuestra señoría sienpre se a enpleado en el servizio de Su Magestad y en el vien de la causa, siendo todos ygualmente obligados y ynteresados en esta materia. Guarde Dios a vuestra señoría muchos años. Madrid y julio, diez y siete de mill y seiscientos y noventa y uno. Antonio, arzobispo de Zaragoza”.

Concuerta este traslado con el orixinal de dicho despacho que por aora en mi poder queda, a que me refiero. Y en fe de ello yo, Francisco Suárez Vijil, escribano de Su Magestad y mayor de la governazi3n de este Principado lo signo y firmo en la ciudad de Oviedo, a diez y seis de agosto de mill y seyscientos noventa y uno.

En testimonio **(S)** de verdad. Francisco Suárez Vigil **(R)**./

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1691, NOVIEMBRE, 15. OVIEDO

Fols. 332 r. – 347 v.

Inserta:

B.- Petición de don Vicente Granda Rojo, sustituto del procurador general del Principado. 1691, noviembre, 15. Oviedo.

Fols. 332 r. – 333 r.

B.- Memorial presentado por don Fernando de León Falcón, sobre los gastos hechos en Madrid en negocios del Principado. 1691, noviembre, 1. Oviedo.

Fols. 334 r. – 337 r.

B.- Memorial presentado por don Fernando de León Falcón, sobre los gastos del pleito que mantuvo la Diputación con el fiscal del rey y con el marqués de Camposagrado. 1691, noviembre, 1. Oviedo.

Fols. 337 v. – 339 r.

B.- Memorial presentado por don Fernando de León Falcón sobre los gastos del litigio entre el Principado y don Gonzalo de Trelles. 1691, noviembre, 1. Oviedo.

Fols. 339 v. – 341 r.

B.- Petición del marqués de Camposagrado sobre los salarios de don Fernando de León Falcón. 1691, noviembre, 15. Oviedo.

Fols. 341 r. – 342 v.

B.- Decreto del gobernador sobre la petición del marqués de Camposagrado. 1691, noviembre, 13. Oviedo.

Fol. 342 v.

B.- Notificación por el escribano mayor de la Gobernación del Principado de la petición hecha por el marqués de Camposagrado a don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general del Principado. 1691, noviembre, 15. Oviedo.
Fol. 342 v.

B.- Memorial del concejo de Onís sobre el reparto de los intereses de la deuda con don Benito Trelles. 1691, noviembre, 15. Oviedo.
Fols. 343 v. – 344 r.

Acompaña:

B.- Real provisión del rey Carlos II al gobernador del Principado, ordenándole paguen a don Fernando de León Falcón sus salarios. 1691, junio, 27. Madrid.
Fols. 344 v. – 347 v.

^{332 r} En las casas de morada de su señoría el señor licenciado don Gutierre Lasso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta ciudad y Principado, a quinze días del mes de nobiembre de mill seiscientos y nobenta y un años, se juntaron en su Diputación con su señoría dicho señor governador los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, don Balthasar Anttonio de Caso, don Pedro Argüelles Meres, don Pedro Suárez Solís y don Francisco de Hevia Miranda, diputados de este Principado. Y ansimesmo don Sebastián Bernardo de Miranda, procurador general de él.

*Diputación del día
15 de noviembre
de 91.*

Y estando así juntos, como lo tienen de costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, habiendo sido llamados y conbocados en la forma hordinaria para oy, dicho día, se leyó una petición presentada por Bizente de Granda Roxo, procurador del número de esta ciudad, ante su señoría el señor governador y en los dos de dicho mes, que dio motivo para que su señoría mandase llamar a Diputación y despachar conbocatorias para el efecto, cuyo thenor de dicha petición es como se sigue.

*Petición de Bizente
Granda.*

“Bizente de Granda Roxo, sostittutto y poder/^{332 v.} haviente del procurador general de este Principado, pone en la noticia de vuestra merced en cómo el día veinte y quatro, veinte y cinco y veinte y seis de agosto, en que este Principado y sus abitadores an padecido con las llubias y temporal de agua y las enundaciones de sus fundos y el averse arrasado todas las puentes, enpotrados y estaqueras que para los pasos públicos había en todo este Principado para los reinos de Castilla, ciudad de San Sebastián, reino de Galizia y más de esta Corona, de forma que por ser las dichas puentes de cantos labrados de mucha arquitectura y averse estas totalmente arruinado, de forma que no tienen paso ninguno los comerciantes y tratantes y caminantes si no es que sea con total riesgo de la vida, y mediante que este dicho Principado ha contribuydo en todas las puentes que se an ofrecido fabricar en los reinos de León y más de su comarca y echo desenbolso de más de quarenta u cinquenta mill ducados, como es notorio, y para que se tome en esto la providencia que más convenga al servicio de ambas magestades, suplico a vuestra merced se sirva de llamar y conbocar a todos los cavalleros y diputados de este dicho Principado, y siendo necesario a Junta General, y en ella se confiera y dé espiciente a matteria tan ynportante, pues de su retardación se ocasionarán muchas ruinas y

*Ynundaciones y
puentes.*

destruiziones en él, siendo como es uno de los primeros de esta corona. Pido justicia, costas y protesto los daños contra/^{333 r} quien aya lugar. Vicente Granda Rojo”.

Y vista dicha petición por dichos señores y conferido sobre su contenido, acordaron se aga representación a Su Magestad de la venida de dichas aguas y los graves daños que con ella este Principado a recevido y lástimas que a padezido, y para que usando su real clemenzia, se sirva de aliviarles en los tributos de millones y cientos con que contribuye. Y ansimismo conzederles su real facultad para que el repartimiento de los gastos que podrán tener dichas puentes. Y que mediante se alla en la villa de Madrid don Diego Alonso del Rivero y que corre con dichas dependenzias del Principado se le encargue esta delixencia y poder para que en su nombre aga representación a Su Magestad de lo referido, y todas las más delixencias que conduzgan y sean nezesarias para el mejor logro de una y otra delixencia. Y con efecto otorgaron dichos poderes a favor del susodicho.

En quanto al puente de Olloniego.

Y aviéndose conferido por dichos señores sobre el puente del río de Olloniego y falta que dél experimentavan los pasaxeros por ser camino real de tanto comerzio, dieron comisión al señor don Pedro de Argüelles Meres y don Francisco de Hevia Miranda, y a cada uno dellos, para que reconozca el sitio más apropiado en dicho río para hazer en él dicho puente. Y aviéndolo, dispongan se aga a costa/^{333 v.} de los efectos de Fábrica de Caminos, los cuales reconozcan y saquen para el efecto.

Petición de don Fernando León Falcón.

Presentó petición don Fernando de León Falcón, sarjento mayor del partido de Xijón, diçiendo aver pasado a la villa de Madrid con diferentes poderes del Principado, en que le avían encargado todos los negocios que tenía pendientes y se avían ofrezido en todo el tiempo que avía asistido a dichas dependenzias y en que avía hecho los gastos que contenían los memoriales que presentava, los cuales jurava ser ciertos y lexítimamente satisfechos y pagados. En cuya atenzión y del cuidado y solezitud con que se avía aplicado a todo lo que avi²⁴⁷ estado a su cargo, suplicava se sirviesen de mandar se le librase su contenido, considerando él que avía sido preziso buscar a daño dichas cantidades y pagar sus conduziones, para lo qual estava presto de tomar en quenta qualquiera cantidad que se le obiese entregado para dichas dependenzias. Y vista dicha petición con un real despacho presentado por el dicho don Fernando León Falcón pasaron a anotar y dezir su sentir en razón de uno y otro en esta forma.

Señor Santa Cruz.

El señor marqués de Santa Cruz dijo que, en vista de la petición presentada por don Fernando de León Falcón y real despacho que pide se copie, su sentir es se nonbre un cavallero comisario que/^{334 r} con la asistencia al señor governador le tome la quentta a don Fernando León Falcón, así de los días de su ocupazión como de los gastos que hubiere hecho en ella en servicio del Principado; en cuyo nombre por lo que le toca le da las gracias por lo que a hadelantado sus negocios y dependenzias. Y que ajustada dicha quentta por dicho señor governador y señor comisa-

²⁴⁷ Sic, por avía.

rio, que lo sea el señor don Pedro Suárez Solís, se le despache libramiento en toda forma y dé satisfazi3n del alcance que hubiere, haviéndole.

El señor don Balthasar Anttonio de Caso dixo lo mismo que el señor marqués de Santa Cruz.

El señor don Balthasar de Caso.

El señor don Pedro de Argüelles Meres que se le dé satisfazi3n en virtud del real despacho, ajustadas las cuentas según lo acordado.

El señor don Pedro Argüelles.

El señor don Pedro Suárez Solís dixo lo que el señor marqués de Santa Cruz.

El señor don Pedro Solís.

El señor don Francisco de Hevia Miranda lo que el señor marqués de Santa Cruz.

El señor don Francisco de Hevia Miranda.

Y todos fueron conformes se copien los memoriales presentados por el dicho don Fernando León Falc3n, que su thenor son como se siguen.

“Memorial de los gastos que yo, don Fernando de León, vezino de la villa de Avilés, en el Principado de/³³⁴ v. Hasturias, hize en la Corte por dicho Principado en la dependencia del servicio que el Principado yzo a Su Magestad, Dios le guarde, de trecientos ynfantes y quatro mill escudos para la guerra de Cathaluña, en el qual sólo enttra lo gastado en esta dependencia y las facultades de arbitrios que para costear dicha leba se conzedieron al Principado.

1º memorial.

Primeramente, de la presenttazi3n de los testimonios de la conzesi3n de dicho servicio y poderes en el Consejo, con el memorial que para ello formó el abogado, di a dicho abogado quatro doblones de a dos escudos; y al secretario, por dar quenta de todo, ocho de plata. Hazen en todo docientos y cinquenta y cinco reales 255

Más al escribano que sacó traslado del poder, para presentarle y quedarme con el orixinal, ocho de plata, y quatro reales de ofizial, azen 019

Aviéndose visto en el Consexo no se tomó resoluzi3n por las contradiziones que hubo, con que di petizi3n pidiendo se aze-tase el servicio en la forma ofrecida y por ella dos pesos al abogado, y al pasante, de plumas papel ocho reales 038

Al procurador por firmar dicha petizi3n, quatro de plata 01^{1/2}

Al escribano, por dar quenta della, quatro de plata 001^{1/2}

. 324

Mandó el Consejo se pusiesen todos los papeles de conzesi3n y contradizi3n en el relator, para cuyo efecto fue menester primera copia de la scriptura otorgada por el conde Toreno el año de setenta y quatro/³³⁵ r. a favor de su merced. Costó de

busca en el ofizio de Diego Miguel Yvãñez de la petición ante el theniente de la villa para que se me diese, y papel y decreto, diez y ocho reales	18
Al secretario por la busca y el traslado, dos doblones	12
Al ofizial mayor quinze reales por su derecho y ocho reales y veinte y quatro maravedies de papel, que hazen veinte y tres reales y veinte y quatro maravedies	23 y 24 maravedies
Al relator para hazer relación de todos los papeles de el servizio y escriptura dicha, dos doblones	120
Al abogado por asistir y defender el puesto de melizias de que se valía el señor fiscal para pretender que el servizio fuese de doze mil escudos en dinero cada año, dos doblones	120
A los porteros del Consejo el día que se vió el espediente, quatro de plata a cada uno de los quatro de gobierno	30
Mandó el Consejo se ejecutase lo acordado, que fue hazer consulta secreta. Y aviéndose detenido muchos días formé segundo memorial pidiendo se hazetase o despidiese el servizio, por el qual di al abogado seis pesos	90
A los porteros del Consejo el día que se publicó la azetazión del servizio y se conzedieron las facultades, dos doblones de propina a todos	120
.	968, 24 maravedies./
^{335 v.} De atrás	968, 24 maravedies.
En el oficio por el despacho ²⁴⁸ de las facultades, al secretario seis doblones de a dos escudos	360
Al ofizial mayor ocho reales de plata y un pliego de papel de a real	16
De los derechos del sello ochenta y dos reales, y al ofizial que sacó la copia para el sello, quatro de plata	89
Más doze reales de hechar el pliego en el correo con zerteficación	12
Más por zerteficación de no estar pasados los quatro meses para el otorgamiento de la escriptura a que se me quería obligar, al escribano y papel, peso y medio	22 ^{1/2}

²⁴⁸ Va repetido: "por el despacho".

Más al escrivano ante quien se otorgó la escritura por original y el traslado que se remitió y por el trabajo que tubo antes en los vorradores que para ella se hizieron, quatro doblones	240
Al escriviente por todo, dos pesos	30
Mandé papel para dicha escritura y traslado, quatro pliegos de a veynte y uno de ocho reales. Hazen diez y doze maravedíes	10 y 12 maravedíes.
Al secretario, por dar cuenta de toda ella en el Consejo antes de ynvialarla a rateficarla, ocho reales de plata	15
Al propio que trajo la escritura a rateficar, ochenta reales que le di a cuenta de lo concertado	80
.1843 y 20 maravedíes./
^{336 r} De atrás	1843 y 20 maravedíes.
De dicho traslado que sacó de la escritura para presententar ²⁴⁹ con la rateficación y pedir la aprovación por averse quedado el Principado con el primero, al escrivano seis pesos y al ofizial y papel quinze reales, qua azen ciento y cinco reales	105
Al secretario, por hazer relación para que se mandase dar la zédula de aprovación y por la consulta que para ello se hizo a su merced, dos pesos	30
De los derechos de la zédula de aprovación que vino al Principado, al secretario ofizial despachante, derechos de ofizio y papel, dozientos y diez y seis reales de vellón	216
Más otros dozientos y diez y seis reales de otra cédula que Su Magestad mandó remitir al Consejo de Guerra	216
Del etinerario para la marcha de la jente, dos pesos a los ofiziales de la comisaría	30
Al propio que trajo dicho ytinerario, setenta y cinco reales a cuenta de lo que fue concertado	75
Más de la primera provisión de fuerza para que el e ²⁵⁰ de escribano remitiese los autos y no ynpidiese el uso de arbitrios	

²⁴⁹ Sic, por presentar.

²⁵⁰ Sic.

lo siguiente: al abogado por hazer el alegato, dos doblones, al pasante de pluma y papel, ocho reales, azen ciento y veinte y ocho reales de vellón	128
.	2643 y 20 maravedíes./
^{336 v.} De atrás	2643 y 20 maravedíes.
Al procurador por firmarla, quatro reales de plata	7 ^{1/2}
Al secretario por dar cuenta dello, quatro reales de plata	7 ^{1/2}
De los derechos de la provisión, papel, sello y al despacharse por firmarla de los señores en sus casas por la brevedad, por todo, un doblón	60
De la provisión sobre lo mesmo, sesenta reales de los derechos de ofizio, sello y despachante, y dos pesos y medio al abogado y pasante, y quatro de plata al procurador por firmar el alegato pa pedirla. Azen en todo ciento y cinco reales de vellón	105
De otro traslado de la escritura y cédula de aprovación que me pidió el señor don Francisco Villaveta, superintendente general de todas las melizias ²⁵¹ del reyno, para llevar a la Junta, por papel, traslado y ofizial, sesenta reales	60
Más se gastó en esta dependenzia lo siguiente, lo qual fue preziso para executar lo de otros con conozimiento y con mayor azierto y por ser dependiente uno de otro, que es como se sigue:	
De la noteficazión de don Manuel Sicardo, de la revocazión de poderes y darle traslado del poder y revocazión que pidió y consumó por entonzes, al escribano y papel, veinte y cinco reales	25
.	2908, 20 maravedíes.
Después por vía de ajuste y porque entregase los papeles que estavan en su poder/ ^{337 r.} y heran prezisos, y por el dinero que suplió por dicho Principado, seiscientos reales, que tengo recivo suyo y me entregó las libranzas y otros papeles	60
De atrás	2908, 20 maravedíes.
Aviendo tenido noticias que por la Junta de Milizias se tratava de tomar alguna resoluzión sobre pedir al Principado este servicio, di al abogado por firmar un memorial para Su Mages-	

²⁵¹ Sic, por milizias.

tad representando las razones que asistían al Prinzipado para no deverlas, le di quatro doblones de a dos escudos 240

De quatro traslados para dar a los señores de la Junta a cada uno su memorial, di al ofizial treinta reales 30

De sacar un traslado del poder para presentar en la Junta, diez reales, y papel al escribano 10

De los derechos de la busca de la escritura que otorgó en esta Corte el conde de To rreño y sacar traslado auténtico para presentar en la Junta de Melizias, pagué en el ofizio de Diego Miguel Yváneez, al secretario dos doblones y al procurador para la petición para pedir ante el theniente de la villa, mándase dar dicho traslado, le di quatro de plata y al ofizial mayor ocho de plata, y ocho reales y veinte y quatro maravedíes de papel. Ynporta todo dozientos y cinquenta reales y veinte y quatro maravedíes 150 y 24 maravedíes.

. 3938 reales y 26 maravedíes.

Cuyas partidas ynportan a lo que parece tres mill novecientos y treynta y ocho reales/³³⁷ v. y veynte y seis maravedíes, los quales juro en forma de aver gastado y que no ay fraude ni dolo en dicho memorial. Y firmo, en la ciudad de Oviedo, a primero de noviembre de mill y seiscientos y noventa y un años. Don Fernando de León Falcón”.

“Memorial de los gastos que yo, don Fernando de León Falcón, hize en la Corte en virtud de los poderes del Principado en el pleito que a la Diputación movió el señor fiscal de Su Magestad y el marqués de Canpo Sagrado sobre el arrepertimiento de mill ducados para los gastos de pleytos.

Primeramente, aviéndoseme mandado despachar provisión para que viniese el repartimiento orixinal y que yo no viniese o me bolviese y no usase de los poderes, di por traslado simple de el decreto y petición de la parte contraria para llevar al abogado, al ofizial mayor en la secretaría, quinze reales de vellón 15

De la sustitución de poderes y sacar traslados, así de los de la Diputación como del procurador general, para presentarlos al escribano, treinta reales 30

Al abogado por alegar, dos doblones 120

Al pasante y papel, ocho reales 8

Al procurador, por firmarla, quatro de plata 7^{1/2}

Al secretario porque diese cuenta della y no despachase la provisión asta que se viesse, un doblón	60
.	240 ^{1/2} /
^{338 r.} De atrás	240 ^{1/2}
De la zerteficación que remití de la revocación del decreto y lizenzia para usar de los poderes en el ofizio, treinta reales	30
De la petición para tomar los autos y mostrarse parte quan- do vino el repartimiento, quinze reales	15
Al secretario del decreto quatro reales de plata	7 ^{1/2}
De la suma de los autos, dos reales al procurador y dos al ofizial de llevarlos al abogado	4
Al abogado por alegar, dos doblones	120
Al pasante de pluma, quatro reales de plata	7 ^{1/2}
Al procurador por firmarla, quatro de plata	7 ^{1/2}
De bolver los autos al ofizio, dos reales al ofizial	2
De la segunda tomada de los autos para concluir en vista de lo alegado por el marqués de Canpo Sagrado, dos reales de la toma de los autos y dos de llevarlos al abogado	4
Al abogado, un doblón	60
Al procurador por firmarla, quatro de plata	7 ^{1/2}
Al ofizial por bolverlos al ofizio, dos reales	2
Diose traslado de todo al señor fiscal y porque los despa- chase vien, di a su ajente dos doblones	120
De llevar el pleyto al relator, dos reales	2
Al relator por hazer relazi3n, dos doblones	120
Mand3 el Consejo se juntase el pleito con el de don Gonzalo de Trelles para bolverse a ver juntos como se pedía por el Principado para reconocer el motivo, y de llevar este al rela- tor, dos reales	2
.	751 ^{1/2} /
^{338 v.} De atrás	751 ^{1/2}
Al relator, por la segunda relazi3n de los dos juntos, otros dos doblones	120

Al oficial del relator por traslado de todas las peticiones para llevar al abogado para ponerse en el hecho, un real de a ocho	15
A los porteros del Consejo por entrar a pedir se viese, dos pesos a los quatro de Sala de Gobierno	30
De traer el pleito después de visto al ofizio, dos reales	2
De la notificación del auto de vista al procurador contrario, al secretario quinze reales	15
Tomó los autos el procurador con traslado para alegar después de suplicado y aora que los volviese se sacó el premio. Costó petición, decreto y notificación quinze reales	15
Para responder a lo alegado de la parte contraria de la toma de los autos, dos reales al procurador y dos al oficial que los llevó al abogado	4
Al abogado del alegato en que concluyó para la resulta, dos doblones	120
Al pasante y papel, ocho reales	8
Al procurador por firmarla, quatro de plata	7 ^{1/2}
De traer los autos al ofizio, dos reales	2
De llevarlos al señor fiscal, dos reales	2
Del ajente de fiscal por despacharlos vien, dos doblones	120
.	1212./
³³⁹ r De atrás	1212
De bolverlos al ofizio, dos reales al ofizial	2
De llevarlos al relator, dos reales	2
Al relator por hazer relación dellos con los acomulados de don Gonzalo de Trelles, quatro doblones de a dos	240
Al abogado por entrar en el Consejo a defenderlo y porque para esto fue muchos días antes de conseguirlo, dos doblones de a dos	120
A los porteros de gobierno, un doblón para todos	60
De la buelta de los autos al ofizio para sacarle a ejecutoria, al ofizial dos reales	2
De los derechos papel y sello de la ejecutoria y copias para el sello, seis doblones	360

<i>Cédula de cassos de Corte.</i>	De la cédula de casos de Corte para la Chanzillería de Valladolid y provisión para la Sala del Crimen y otra para el correidor del Principado, de secretaría y secretario, sello y copias, ocho doblones	480
<i>Provisión sobre escrivanos reales.</i>	Mas dos doblones al ajente fiscal de lo criminal sobre que pidiese la provisión sobre lo de los escribanos reales para que se me dio poder y un doblón al rezetor que llevó dicha comisión, que hazen ciento y ochenta reales	180
	2658
	Cuyas partidas ynportan a lo que pareze dos mil seiscientos y cinquenta y ocho reales, salvo yerro de quenta, los quales juro en forma de aver gastado y que no ay fraude ni dolo en dicho memorial, que firmo en la ciudad de Oviedo a primero de noviembre de mil y seiscientos y noventa y un años. Don Fernando de León Falcón."/	
	³³⁹ v. "Memorial de los gastos que yo, don Fernando de León Falcón, hize en Madrid en e ²⁵² letixio del pleyto de Principado con don Gonzalo de Trelles, es como se sigue.	
	Quando yo llegué a la Corte estava concluso para la vista ante el theniente de la villa, con que pagué al abogado por ases- tir a la defensa dos doblones	120
	Al secretario que hizo la relación, otros dos doblones	120
	Al escrivano por traslado sinple de la sentenzia para llevarla al abogado para ver si avía de apelar u no, le di quatro de plata	7 ^{1/2}
	Al abogado por alegar para la apelación, un doblón	60
	Al pasante y papel, ocho reales	8
	Al procurador por firmarla, quatro de plata	7 ^{1/2}
	Al secretario Noriega por decretarla y dar la zertificazió para requerir al escrivano Sotelo, dos pesos	30
	Al escrevano ²⁵³ que se la fue notificar al de provinzia un real de a ocho	15
	368
	No aviendo querido entregar los o/ ³⁴⁰ r. rixinales se hizo segunda petizió pidiendo se le obligase. Costó al avogado dos	

²⁵² *Sic, por el.*

²⁵³ *Sic, por escrivano.*

pesos y al pasante quatro de plata y quatro de plata al firmarla del procurador, haziendo todo	45
Al escrivano de cámara por dar quenta della, quatro de plata	7 1/2
Mandó el Consejo hiziese relación de los autos por si los avía entregar orixinales o no. Dile por relación un doblón	60
Y por notificarse este decreto para que hiziese relación que se le mandava, al escrivano que se lo notificó, quatro de plata	7 1/2
De ynstar al procurador contrario para esta vista, al escriba- no un real de a ocho	15
Al abogado por asistir a la vista, un doblón	60
Mandó el Consejo entregarse orixinales los autos por auto de vista y saqué apremio. Costó siete reales al procurador	7
Siete reales al portero que se cometió el apremio	7
Respondió tenía suplicada la dicha parte y bolvió a ver segunda vez y por asistir a esta di un doblón al abogado	60
Al secretario de la relación, otro doblón	60
.	697./
^{340 v.} A los porteros las dos bezes que se vio el pleyto, un doblón	60
Mandó el Consejo entregase los autos por conpulsas, y costó ésta quinientos y treynta y tres reales al escrivano, de que tengo rezivo	533
Al ofizial que la escribió y papel, dos doblones	120
De la entrega de ella en el Consejo, al repartidor un real de a ocho	15
En este estado se me mandó suspender dicho pleyto y después me remitió el procurador del Principado una sumaria para pedir espera por algún tiempo por dicho dévito. Y costó esta delexencia lo siguiente.	
Al abogado por azer petición y reconocer la sumaria, un doblon	60
Al pasante de pluma, quatro de plata	7 1/2
Al procurador por firmarla, quatro de plata	7 1/2
Al secretario de cámara, por dar quenta de ella, quatro de plata	7 1/2
.	1507 1/2

Cuyas partidas a lo que parece ynportan mill quinientos y siete reales de vellón,^{341 r} los cuales juro en forma aver gastado, y lo firmo. Oviedo y novienbre, primero de mill y seiscientos y noventa y un años. Don Fernando de León Falcón”.

Dio quenta el presente escrivano cómo Francisco la Puerta Rivera, escrivano de Su Magestad y del número de esta ciudad, avi²⁵⁴ puesto una petizi3n en su poder para que la leyese en esta Diputazi3n. Y aviéndose mandado así por dichos señores, después de averse leydo y reconocido su contenido mandaron ansimismo se copiase en el libro de Juntas, cuyo tenor es como se sigue.

Petizi3n sobre un comisario que se mobi3 a Madrid por la diputaci3n.

“El marqués de Canpo Sagrado digo que aviéndose otorgado poder por algunos de los diputados deste Prinzipado a don Fernando de León, vezino de la villa de Avilés, para que en nonbre de él fuese a la villa de Madrid ha ziertas delixencias en contravenzi3n de reales provisiones y de las Ordenanzas de este Principado, que proyven a la Diputaci3n poder nonbrar semejantes comisarios a costa de sus propios ni vezinos. Y por aver pasado dichos diputados, en contravenzi3n de las leyes, ha hazer repartimiento en el pueblo de mil ducados sin tener facultad para ello, que con efecto se cobraron, salí a contradezir lo uno y lo otro. Y porque vuestra merced no fue servido de mandar suspender el acuerdo de dichos diputados aviéndome quexado en el Consejo/^{341 v} y presentado los papeles que justifican así lo por mí pedido, se mandaron llevar al señor fiscal, quien tuvo por vien de pedir lo mesmo que yo tenía pedido. Y en su vista se dio auto en que se mandó que el dicho don Fernando no usase de los dichos poderes, y la dicha Diputaci3n sin la resoluzi3n de la Junta General no los otorgase ni sin la lizenzia del Consejo partiese que el depositario retubiese los mill ducados repartidos, y sin su real horden no los entregase. Y que vuestra merced lo hizo se executar así como resulta de la real provisi3n que sobre ello se libró, que se hizo notorio a vuestra merced y los demás contenidos en ella. Y porque vuestra merced no fue servido de ejecutarlo así, el dicho don Fernando se presentó en el dicho Real Consejo y en él dijo no estava ni avía ydo a negocios deste Principado, y desde luego hazía allanamiento de no llevar salarios, mediante lo qual se le permitió la asistencia y la estubo casi dos años negocios suyos y de dichos diputados, y a pretensiones proprias suyas, y con efecto consiguió para sí la tenenzia de la sarjentía mayor de Jij3n y para ellos dos ávitos de los órdenes militares, y ansimismo tubo negocios pendientes con poder desta ciudad, de quien y de los dos diputados tubo asistenzias/^{342 r} y ayudas de costa. Y siendo esto así a llegado a mi notizia que, callando el dicho allanamiento, ganó cierto despacho para que se le paguen salarios de todo el tiempo que estubo en dicha villa de Madrid, gravando por este medio más a este dicho Prinzipado y sus vezinos, a que no se deve dar lugar y a que salgo hazer contradizi3n en forma y desde luego contradigo quanta pretensi3n que el susodicho tenga. Y a vuestra merced suplico della me mande dar traslado y en devida forma con la venia devida requiero las

²⁵⁴ Sic, por avía.

vezes que a mi derecho y al de los más vezinos deste Prinzipado convenga que, mediante la dicha Diputación no puede librar ni repartir y que los más de los dichos diputados son partes en esta causa ynteresados en las razones dichas, no se trate ni resuelva sobre ello en la dicha Diputación. Y si se hiziere y resolviere sin nueva orden del Consejo, y vuestra merced fuere servido de permitirlo desde luego, devajo de la mesma venia apelo para ante dichos señores, protesto las costas y daños contra quien aya lugar de derecho. Y lo pido por testimonio con ynsersión deste pedimiento y decreto que a él se diere, que es xusticia que pido, costas, etcétera.

Otrosí digo que por quanto sobre esta materia ubo pleyto ante vuestra merced donde están conpulsadas las dichas reales provisiones y ordenanzas, se mande juntar a ellas esta petición y que lo que no estubiere en dichos autos se me dé término para traerlo de los causados en dicho Real Consejo. Y que para el efecto de reconocerlos el escrivano de la governación/³⁴² v. los entregue a mi procurador con recivo. El marqués de Canpo Sagrado”.

Y vista dicha petición a ella se proveyó el decreto del tenor siguiente.

Traslado al procurador general deste Principado. Lo mandó el governador y lo señaló. Oviedo y novienbre, treze de mil y seiscientos y noventa y un años. Está rubricado de su merced. Puerta Rivera.

Decreto.

Y en virtud del dicho decreto, se hizo la delixencia del tenor siguiente.

En Oviedo y dentro de las casas de morada de don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general deste Principado, a quinze días del mes de novienbre de mill y seiscientos y noventa y un años, yo, escrivano, teniendo presente a dicho don Sevastián Bernardo de Miranda, le hize notorio el pedimiento de esta otra parte y auto a él proveydo en persona. Que aviendo oydo su contenido dijo lo oye y se ponga en el ofizio. Doy fe. Francisco la Puerta Rivera.

Notificación.

Presentó otra petición Joseph de To ro dizien²⁵⁵ que, para los encavezamientos de alcavalas y cientos que se avían ajustado con Su Magestad para desde primero de henero de este año asta fin de dizienbre de noventa y tres, se le avía dado orden para que diese lo nezesario en la villa de Madrid como avía echo. Y que lo que avía pagado, y por esta razón se le devían ochozientos y treinta y ocho reales en esta forma:

Petición de Joseph de Toro.

A don Francisco Rivera, escribano mayor de rentas por razón de sus derechos, ³⁴³ r. quinientos y cinquenta reales	550
Quatro reales de a ocho a los ofiziales y pajes por aver buscado los encavezamientos en día festivo	60
Quarenta y ocho reales de la conduzión de aver dado dicho dinero en Madrid a razón de ocho por ziento	48

²⁵⁵ Sic, por diziendo.

A Jazinto Posada, ciento y ochenta de aver llevado la escritura de encavezamiento a la villa de Madrid y traydo aprovación della 180

Que visto lo referido por dichos señores, mandaron hazérsele buenas las partidas en la cuenta que diere de su depositaría.

Petición del guardián de San Francisco.

Presentó petición el padre fray Antonio Salgado, lector jubilado y guardián y convento de San Francisco de esta ciudad, cómo el Principado en su Junta General se avía servido a su representa<ción> por vía de limosna para acavar el cuarto que se estava haziendo de mandar dar mill y quinientos reales en los efectos más prontos, que por no aver ningunos asta aora no avía tenido cavimiento. Y que respecto don Antonio Sánchez tenía algunas quantas <p>asadas con el Principado, suplicava se sirviese de mandar se entendiese con el susodicho dicha libranza. Que vista por dichos señores se mandó se entendiese dicha/³⁴³ v libranza con el dicho don Antonio Sánchez de Pando.

Petición del convento de Valdediós.

Privilegio de Valdediós sobre la sal.

Presentó petición el abad y convento de Valdediós diziendo que dicho convento tenía real privilejio de los reyes que fueron, confirmado por el presente, que Dios guarde, de cobrar veinte y ocho fanegas de cada vajel de sal que portare a los puertos de mar deste Principado, que sea grande o pequeño, lo qual se redujo a dos reales por cada anega, diez que se le avía de dar en grano para el gasto de dicho convento, y que sienpre se avía oservado respecto del cumplimiento de nuestra cumunidad de dezir una misa de aniversario todos los días por las Católicas Magestades y en el altar prevelixiado del apóstol Santiago con un responso. Y que yéndolo a pedir las diez anegas de sal al alfolinero de Villaviciosa, el qual y los arrendatarios de los dos reales en anega de sal, que no se le avía entregar menos que diesen los dos reales, concluyendo él que no se le envarazase por los dichos arrendadores el derecho del recobro de las dichas diez anegas sin paga ninguna como astaquí se avía hecho. Y vista por dichos señores, se acordó que el señor don Francisco de Hevia se ynformase en la conformidad que a corrido, y aviéndoseles hecho libres en los arriendos antezedentes, se les aga en los presentes.

Memorial de la xusticia y reximiento del concejo Onís.

“El concejo y justizia y reximiento de Onís dize a rezevido orden del señor governador para que remitiese a poder de Joseph de Toro onze mill y tantos maravedies que se le repartiera para los mesmos que la orden dize le tocaron para pagar los yntereses de treinta mill escudos que dicha orden dize prestó al²⁵⁶ señor don Benito de Trelles para conseguir el encavezamiento de alcavalas, cientos y millones. Y porque las alcavalas las tiene conprado desde el año de onze, de que tiene real previlejio y estinguido el situado de su/³⁴⁴ r. conpra, pretendió el concejo que el señor governador suspendiese la execución del repartimiento, por lo que mirava a alcavalas, y quando este se bolviese a hazer dividido en tres ramos, uno alcavalas,

²⁵⁶ Sic, por él.

otro cientos y otro millones, que cada uno se aplicase la cota que le tocase por razón del encavezamiento. Y respecto a él se le repartiesen los yntereses, exzertuándole de esta contribuyzión por lo que mirase alcavalas que heran suyas y las tenían conpradas. Y aviendo mandado lo acordase aviendo pagado satisfizo el repartimiento y ocurrió en justizia ante el señor governador presentando la carta de pago de José de Toro, bolviendo a pedir lo mesmo en orden a que se ratease separadamente cada ramo de por sí y se declarase no dever de contribuir en alcavalas, allanándose a pagar en cientos y millones usando vuestra señoría ygualmente protector del concejo de Onís que de los demás, es preziso hazer esta representazión para que sin pleito mande que el repartimiento se buelva hazer en la forma y con la división y prorratas que tiene pedido, espera que la gran justificazión de vuestra señoría dé la providenzia nezesaria para que el concejo quede desagaviado y pague en lo que deve y no en más, atajándose este pleyto pues es tan justa la prentensión del concejo en que rezivirá merced”.

Cuyo memorial reconocido por dichos señores dijeron que este repartimiento que dél constava y se avía hecho sólo mirava a los yntereses questán deviendo al duque del Pache²⁵⁷ de los treynta mill escudos que el señor don Benito de Trelles, su padre, avía dado a este Principado para la antezipazión del encavezamiento que se avía hecho de los reales servicios de millones, y avía comenzado a correr en primero de febrero de setenta y ocho asta fin de septiembre pasado de este año,^{/344 v.} y que así no tocava ni podrá tocar alcavalas; y en caso que la orden que para este efecto se avía despachado lo espresase en dicha forma, abría sido yerro de la persona que lo avía despachado u ofizial que la ubiese escripto, en cuya atenzión declararon que dicho repartimiento se entendiese sólo a dichos servicios de millones, y lo acordaron así uniformemente.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputazión y cometieron el firmarla a dicho señor governador. Doy fe.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

Copia de un real despacho de don Fernando León Falcón.

“Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdova, de Córzega, de Murzia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. A vos, el lizenciado don Gutierre Laso de la Vega, oydor de la nuestra Audiencia y Chanzellería que reside en la ciudad de Valladolid y governador del nuestro Principado de Asturias, salud y grazia.

Sepades que por parte de don Fernando de León Falcón, deputado por ese Principado para sus dependenzias en esta nuestra Corte, se nos hizo relazión que

²⁵⁷ *Sic, por Parche.*

por él se le avía dado poder para que en su nonbre letigase el pleito que le avían movido los herederos de don Benito de Trelles, que fue del nuestro Consejo y Cámara, sobre los exzesivos yntereses que pretendían por razón de treinta mill ducados de plata que avía prestado a ese Principado, y otro para el ajuste que avía hecho del yndulto del donativo de los ofizios de jurados dese Principado. Y después se avía pedido que ese Principado nos serviese con trezientos ynfantes vestidos y conduzidos al ejérezito de^{345 r.} Cathaluña, para cuyo ofrezimiento y el de quatro mill escudos anuales, se le avía otorgado poder para ello por ese dicho Principado. Y ansimismo para pedir las facultades de arbitrios que avíamos sido servido de conzeder para costear dicha leva. Otra para que esa ciudad pudiese tomar a zenso cinquenta mill reales para el despenño de las jurisdicciones que se havían vendido por atrasos de nuestras rentas reales, cuyos negocios estavan fenezidos y cunplido nuestro servicio en lo que ese Principado estava obligado asta oy. Y en la Diputación que se avía zelebrado en esa dicha ciudad se le avían dado nuevos poderes para pedir en justizia que la sal que se consumía en ese Principado no eszediese en prezio de onze reales la fanega conforme al capítulo de millones, y estava executoriado por las ciudades del reyno de Galizia. Y otro para solezitar el pago de unas libranzas que tenía ese Principado contra nuestra Real Hazienda de catorze quentos y tantos maravedís. Y otro para defender los nuevos rexistros que en ese Principado pretendían introducir nuevamente los arrendadores del derecho de aduanas, y otras diferentes pretensiones que ese Principado tenía. Para cuya asistencia y gastos personales causados y que se causasen asta fenezer dichos negocios le avía señalado ese Principado quatro ducados de salario, con calidad de prezeder beneplázito nuestro, como constava del testimonio que se presentava en forma. Y porque la dicha porción hera muy moderada y no correspondiente a los gastos prezisos de su persona y calidad, se nos suplicó mandásemos que el dicho salario fuese de seis ducados de vellón en cada un día como se avía señalado por los del nuestro Consejo a don Rodrigo Falcón, diputado por las ciudades de Galizia, y a don Jacobo Álvarez^{345 v.} y a otros de diferentes ciudades; y que para su paga y cunplimiento se le diese despacho en forma para que se le pagasen de los efectos más prontos.

Y por carta de ese Principado en su Diputación de cinco de mayo de este año se nos representó que, allándose entre otros un pleyto pendiente en nuestra Corte ante uno de los thenientes de nuestro correxidor de ella movido por don Gonzalo de Trelles, pretendiendo se le pagasen los yntereses de ocho por ciento por razón de treynta mill ducados que ese Principado avía rezevido de don Benito de Trelles, su padre, que fue del nuestro Consejo y Cámara, y reconoziendo los ynconvenientes que sienpre avía experimentado ese Principado y se avían seguido de averse valido de ajentes comunes, determinó otorgar poder a favor del dicho don Fernando León Falcón, vezino y rexidor de la villa de Avilés, para que siguiese con el zelo de hijo de ese Principado el dicho pleito como para que diese satisfazió prezediendo el ajuste de los dos mill ducados con que nos avía servido por vía de donativo cargado en reximientos y escrivanías.

Y estando entendiendo dicho don Fernando en estos negocios nos avíamos servido de mandar nos sirviese <el> Principado con trezientos ynfantes para el ejérzito de Cathaluña como lo avía hecho, ofrezendo continuarlo con quatro mill escudos de vellón en cada un año mientras la duración de aquellas guerras. Y porque ese Principado avía tenido y tenía conozimiento de la puntualidad y fuerza con que el dicho don Fernando avía solezitado sienpre el mayor servicio nuestro y utilidad de nuestros vasallos, le avía pedido se mantuviese en esta nuestra Corte asta que se pudiese en execución el servicio referido, ofrezendo darle en ella los socorros nezesarios.

Y aviéndose fenezido esta de/^{346 r.} pendenzia avía pedido lizenzia el dicho don Fernando para retirarse a su casa, y reconoziendo ese Principado la nezesidad en que se allava, como lo hazían las demás provinziias, de tener persona en esta nuestra Corta²⁵⁸ asta fenezer las dependenzias prezisas y pretensión que tenía de que la sal se vendiese a onze reales la fanega en conformidad del capítulo de millones, como lo tenían executoriado las ciudades de Galizia, y ansimismo tenía la pretensión de la consignación de unas libranzas de catorze quentos y tantos maravedíes contra nuestra Real Hazienda y la esenzión de aduanas y rexistros que nuevamente se pretendían yntroduzir por los arrendadores de este derecho, cuyos negocios por su gravedad no se podían fiario²⁵⁹ de persona que no fuese de mucha satisfazió y natural de ese Principado para que como tal los mirase con el cuydado que devía, en cuya atenzión en la Diputazió que se avía zelebrado en ese Principado en veinte y siete de marzo de este año se avía acordado, devajo de nuestro beneplázito, señalar quatro ducados de salario en cada un día desde el que avía salido de su casa asta bolver a ella al dicho don Fernando y a la persona que subzediese en su lugar si por algún azidente no pudiese aestir a la conclusión de las referidas dependenzias, en cuya considerazió y en atenzión a no tener ese Principado otros efectos nos suplicó fuesemos servido de conzederle facultad para que del producto de los arbitrios conzedidos para costear el servicio de la leva hecha u repartimiento entre/^{346 v.} sus vezinos se pagase dicho salio²⁶⁰, y lo que constase averse gastado y gastase en los pleytos y pretensiones mencionados, en considerazió asimismo a que el Principado se allava en término de quedarse yndefenso si con nuestra suma clemenzia no nos sirviésemos de conceder lo referido.

Y visto por los del nuestro Consexo, mandaron se despachase provisión para que al dicho don Fernando de León se le hiziese pago de la cantidad de maravedíes que se le estubiese deviendo por razón de sus salarios de quatro ducados de vellón en cada un día que le estaban señados por ese Principado desde que salió para venir a esta Corte asta que buelva a él. Y lo que ynportasen los dichos salarios y gastos que ubiese hecho en la dependenzia del servicio de jente que avía

²⁵⁸ Sic, por Corte.

²⁵⁹ Sic, por fiar.

²⁶⁰ Sic, por salario.

corrido por su mano se le pagase de lo prozedido y que prozediese de los arbitrios que le estavan conzedidos para la leva de la jente referida.

Y en quanto a lo demás pedido por ese Principado sobre que tanvién se pagasen de los dichos arbitrios los gastos de dichos pleytos y por el dicho don Fernando sobre que el salario referido de quatro ducados se estendiese a seis, declararon no aver lugar y conforme a lo referido se acordó dar esta nuestra carta. Por la qual os mandamos que, siéndovos mostrada, de lo prozedido y que prozediere de los arbitrios que por nos se conzedieron a ese Principado para la leva de los trezientos ynfantes y quatro mill escudos con que nos a ofrezido^{/347 r.} servir en cada un año de los que duraren las presentes guerras con Franzia, agáis pago al dicho don Fernando de León Falcón de la cantidad de maravedíes que se le estubiere deviendo de sus salarios a razón de quatro ducados en cada un día que le están señalados por ese Principado de todos los que se ubiere ocupado y ocupase en esta nuestra Corte como su diputado a la solezitud de los pleitos y negocios que va fecho menzión, y desde el día que salió de ese Principado asta que buelva a él. Y asimismo le areis pago de lo que prozediere de los dichos arbitrios de la cantidad de maravedíes que ynportaren los gastos que ubiere hecho en la dependenzia del servizio de jente referido, que con esta nuestra carta y la de pago del dicho don Fernando de León u de la persona que para ello tubiere su poder serán vien dadas y pagadas las dichas cantidades. Y mandamos se reziva y pase en quenta en la que se tomare del producto de los dichos arbitrios sin otro recaudo del Consejo.

De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consexo en la villa de Madrid, a veinte y siete días del mes de junio de mill y seiscientos y noventa y un años.

Antonio, arzobispo de Zaragoza. Lizenciado don Alonso Márquez de Prado. Lizenciado don Joseph de Salafranca²⁶¹ y del Forcallo. Lizenciado don Thorivio de Mier. Lizenciado don Francisco de Villaveta y Ramírez. Yo, Diego Guerra de Noriega, secretario del Rey nuestro señor y su escrivano de Cámara, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Gratis. Registrada, don Joseph Vélez. Theniente de chanziller mayor, don Joseph Vélez. Secretario Noriega”.

Concuerta este traslado con el orixinal del real despacho que por aora en mi poder queda, a que me refiero. Y en fe dello yo, Francisco Suárez^{/347 v.} Vigil, escrivano de Su Magestad y el mayor de la governazió de este Principado, lo signo y firmo en la ciudad de Oviedo a quinze de noviembre de mill y seiscientos y noventa y un años.

En testimonio **(S)** de verdad. Francisco Suárez Vigil **(R)**./

²⁶¹ *Sic, por Salamanca.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1691, NOVIEMBRE, 16. OVIEDO

Fols. 347 v. – 349 r.

Acompaña:

B.- Carta del obispo de Zaragoza, presidente del Consejo de Castilla, al Principado, sobre el Tercio de Asturias. 1691, noviembre, 7. Madrid.

Fols. 348 v. – 349 r.

Diputación del día 16 de noviembre de 1691.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su señoría el señor don Gutierre Laso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra de este Principado²⁶², diez y seis días del mes de noviembre de mill y seiscientos y noventa y un años, se juntaron con su señoría los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado, don Balthasar Antonio de Caso, don Pedro Argüelles Meres, don Pedro Suárez Solís y don Francisco de Hevia Miranda, diputados de este Principado, y don Sevastián Bernardo de Miranda,^{/348 r} procurador general de él.

Soldados.

Y estando así juntos en su Diputación según lo tienen de costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Su Magestad, vien y utilidad desta república, para cuyo efecto fueron llamados y convocados en la forma ordinaria para oy dicho día, se dio quenta por su señoría dicho señor gobernador como ayer, quinze del corriente, avía recevido una carta para este Principado, la qual avía sido causa de aver mandado llamar Diputación respecto de allarse en esta ciudad los señores diputados presentes, donde avían concurrido dicho día quinze para la que se avía zelebrado en él. Y aviéndose avierto dicha carta se alló ser del yllustrísimo señor presidente de Castilla, escripta a dicho Principado, y que por ella le haze saver como por convenir al servicio de Su Magestad, que Dios guarde, poner en Cathaluña para la prósima canpaña ejército que en el número y calidad fuese capaz no só<lo> de ofensa sino <de> defensa, avía resuelto se reclutase el terzio de este Principado de que hera maestre de canpo don Francisco Menéndez Avilés, y otras cosas que constan de dicha mesiva. Que visto su contenido por dichos señores, uniformemente acordaron se escriviere a su yllustrísima cómo la Diputación no podrá deliverar en este punto sin llamar a Junta General. Y que para el efecto de saver con yndividualidad el real ánimo de Su Magestad se escribiese a don Diego Alonso del Rivero, persona que corre con las dependenzias deste Principado, para que lo solezite y aga todas las delixencias nezesarias en aquella Corte, pasando a conferir sobre este punto con su yllustrísima, para lo qual se le envíe norma de todo lo que ubiere de hazer y mirare a dicha dependencia respecto de conponerse de tantas circunstancias que nezesitan de conferenzia. Para todo lo qual y escribir dichas cartas

²⁶² *Va tachado: "se juntaron con su".*

se nonbró por comisario al señor/³⁴⁸ v. marqués de Santa Cruz de Marzenado. Y mandaron se copie dicha carta en el libro de Juntas Generales.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta Diputación, que cometieron el firmarla a su señoría dicho señor gobernador, de que doy fe.

Testado: “se juntaron con sus”. No valga.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Copia de la carta de su yllustrísima el señor presidente de Castilla

Copia de carta del presidente sobre soldados.

“Convieniendo al real servicio de Su Magestad, que Dios guarde, poner en Cathaluña para la prósima canpañña el ejérsito que en número y calidad sea capaz no sólo de defensa sino de ofensa al enemigo, como lo dicta la constitución presente, a resuelto Su Magestad, entre otras cosas concernientes a este fin, se reclute el terzio de ese Principado de que es maestre de canpo don Francisco Menéndez Avilés y Porras. Y para conseguirlo se a servido de mandarme lo procure con vuestra señoría proponiéndole que si no hiziere servicio de jente o para su manutención será preziso executar reforma en este terzio. Por cuyos motivos encargo a vuestra señoría en el/³⁴⁹ r. real nonbre de Su Magestad que, continuando su gran zelo, se aplique en esta ocasión a hazer el mayor esfuerzo levantando algunas conpañías para reclutar el referido terzio, pues es tan propio del crédito de vuestra señoría que con servevizio²⁶³ como de la convenienzia de sus naturales para el logro de sus asensos militares a que corresponderá la real gratitud de Su Magestad, y mi empeño de solezitarla para quanto se ofrezca de la mayor satisfazió de vuestra señoría y en que por el Consejo se le conzedan o prorroguen los servicios equivalentes al gasto que ocasionare este servicio. Dios guarde a vuestra señoría en toda prosperidad dilatados años. Madrid, siete de novienbre de mill y seiscientos y noventa y uno. Antonio, arzobispo de Zaragoza. Al muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias”.

Concuenda este traslado con el orixinal de dicha carta, a que por aora en mi poder queda, a que me refiero. Y en fe dello yo, Francisco Suárez Vijil, escribano de Su Magestad y mayor del gobierno de este Principado, lo signo y firmo en Oviedo, a diez y seis de novienbre de seiscientos y noventa y uno.

En testimonio **(S)** de verdad. Francisco Suárez Vijil **(R)**./

²⁶³ Sic, por *servizio*.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1692, FEBRERO, 22. OVIEDO

Fols. 349 v. – 353 r.

Acompaña:

B.- Carta del obispo de Zaragoza, presidente del Consejo de Castilla, al gobernador sobre el Tercio de Asturias. 1691, diciembre, 4. Madrid. Fols. 352 v. – 353 r.

B.- Carta de don Bartolomé de la Serna Espínola al gobernador del Principado, notificándole que el rey le ha hecho merced del cargo de gobernador del Principado. 1692, enero, 16. Madrid. Fol. 353 r.

³⁴⁹ v. Diputación de 22 de febrero de 1692.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su señoría el señor don Gutierre Laso de la Vega, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra de esta ciudad de Oviedo y su Principado, a veinte y dos días del mes de febrero de mill y seiscientos y noventa y dos años, se xuntaron en su Diputación con su señoría de dicho señor gobernador los señores marqués de Campo Sagrado, theniente de alférez mayor de este Principado, don Balthasar Antonio de Caso, don Pedro Argüelles Meres, don Pedro Suárez Solís, diputados de este Principado, y don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general de él.

Y estando ansí juntos como lo tienen de costumbre para tratar y conferir las cosas al servizío de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, y para que fueron llamados y convocados en la forma ordinaria para oy dicho día, dio quenta su señoría dicho señor gobernador cómo en el correo pasado avía rezevido una carta para el Principado, que aviéndose avierto y leydose se reconozíó ser del señor don Bartolomé de la Senra²⁶⁴, nuevo electo gobernador de este Principado, escripta partizipando cómo Su Magestad, que Dios guarde, avía sido servido de onrarle con dicho gobierno. Cuya carta vista por dichos señores mandaron se copiase en el libro de Juntas.

Carta del señor Bartolomé de la Senra, nuevo electo gobernador.

Dio quenta ansimismo dicho señor gobernador cómo avía rezevido otra carta de su yllustrísima el señor presidente de Castilla para el Principado, que aviéndose avierto y leydo su contenido y visto, mirava a la recluta que Su Magestad, que Dios guarde,³⁵⁰ r. desea aga este Principado en el terzio que tiene en el de Cathaluña. Acordaron se botase en razón de ella, como lo hizieron en esta forma:

Carta del presidente de Castilla.

El señor marqués de Campo Sagrado dijo que asta ora²⁶⁵ no a llegado a su notizia la carta del señor presidente de siete de noviembre del año pasado de noventa y dos²⁶⁶, ni de que sobre ella se ubiese ablado ni discurrido. Y en vista della y de la que aora se mostró de su yllustrísima de quatro de dizienbre, y es de sentir que se a retardado la respuesta de la segunda, y en el contenido de entranbas, no pare-

Señor Campo Sagrado.

²⁶⁴ Sic, por Serna.

²⁶⁵ Sic, por aora.

²⁶⁶ Sic, por uno.

ze puede la Diputación por sí discurrir, pues le falta facultad para ello, que conbendrá dar cuenta a la Junta General para que en su vista de entranbas tome la resolución que más convenga al servizio de Su Magestad y demás convenienzia del Principado. Y respecto de estar electo por nuevo governador el señor don Bartolomé de la Senra²⁶⁷, parece que no se podrá dilatar el convocar la Junta para su rezevimiento. En cuyas convocatorias le parece conveniente se aga relazió de entranbas cartas, para que los cavalleros que vinieren a la Junta puedan discurrir en ella. Y que esto mismo se le responda por la Diputación al señor presidente sin más dilazió que la estafeta de mañana, mediante aver avido casi mes y medio que se rezivió la segunda, con espresión de que la Junta no se deve juntar por las cartas escriptas a la Diputación, para que su yllustrísima se sirva, si conviniere al real servizio, ynviarla para la Junta para que sobre ella pueda caer la resolución. Y que pues en boz se a hecho relazió de que a la persona a quien los cavalleros que se allaron en la Diputación en que se vio la primera carta encargaron las cosas que avía conferir con su yllustrísima, las escriba al Principado para que con vista de todo se pueda tener el mejor azierto./

Señor don Balthasar de Caso.

^{350 v} El señor don Balthasar Antonio de Caso dijo que la Diputación escriba a su yllustrísima cómo por sí no puede tomar resolución en este punto sin que se convoque la Junta Jeneral para en ello resolverse. Y que pues está tan próxima la venida del señor don Bartholomé de la Senra²⁶⁸ y con ella zelebrarse dicha Junta, el que bota es de sentir se le partezipe así a su yllustrísima.

Señor don Pedro de Meres.

El señor don Pedro de Meres lo que el marqués de Canpo Sagrado.

Señor don Pedro Suárez Solís.

El señor don Pedro Suárez Solís dijo lo que el señor don Balthasar Antonio de Caso. Y que en caso que se dilate la venida del señor governador nuevo electo por algún azidente y por esta causa la Junta General, se convoque a ella para este efecto y dar respuesta a las cartas del señor presidente.

Y aviendo dicho su sentir cada uno de dichos señores fueron conformes en que se escriba a su yllustrísima en la forma referida y execute lo más prevenido en los botos de sus señorías. Y para responder a su yllustrísima y escribir sobre este punto²⁶⁹ <a> Diego Alonso del Rivero nonbraron por comisario al señor don Balthasar Antonio de Caso.

Procurador general.

Dio cuenta el señor procurador general cómo en el pleyto que el Principado letigava con el estado eclesiástico sobre la refazió de la sal avía avido auto y noteficádose real despacho ganado a pedimiento de dicho Principado, lo qual ponía en la noticia de dichos señores para que sobre el caso tomen la providenzia más conveniente.

²⁶⁷ *Sic, por Serna.*

²⁶⁸ *Sic, por Serna.*

²⁶⁹ *Va tachado: "nonbraron a don".*

Dio quenta ansimismo el señor don Pedro Argüelles Meres cómo avía rezevido carta de don Diego Alonso del Rivero,^{/351 r.} persona que corre con algunas dependenzias del Principado, en que le partizipa cómo para los que estavan a su cargo se nezesitavan algunos maravedíes, de que dava quenta para que se le socorriese para dichos gastos.

Señor don Pedro Argüelles.

Y vistas dichas proposiciones por dichos señores acordaron que cada uno dijese su sentir en razón dellas, como lo izieron en la forma que se sigue.

El señor marqués de Campo Sagrado dijo que no botó el ynpuesto de la sal ni otro, y si se ubiera botado no se ubiera acomodado a dejar de dezir que fuese sin ser visto gravar al estado eclesiástico porque está en que es grande el riesgo de la conziencia el hazerlo, mediante lo qual no es de parezer se pase adelante en seguir este pleito sin que el Principado aga consulta espezial a tres teólogos cathedráticos de los que hazen obpinión, y que esto puede ser fuera de este Principado por ser ynteritados los que ay en él. Y si dixeren que en conziencia se puede botar y se pueda seguir, se siga porque esta es en alivio del común deste Principado, y asta entonzes no. Y respecto de que en la proposición del señor don Pedro Argüelles la Diputación no tiene facultad para otorgar poder ni puede librar, contradize qualquiera poder y libramiento que se aya dado y se diere y protesta sea por quenta y riesgo de los que lo botaren. Y lo pide por testimonio.

El marqués de Campo Sagrado.

El señor don Balthasar Antonio de Caso dijo que si en alguna ocasión botó este nuevo ynpuesto fue sin el conozimiento de que pudiese ser gravoso a la conziencia, y que aora que se alla el que bota con esa duda es de sentir antes que se pase a la prosecución del letixio, se comunique con personas de zienza y teólogos que agan obpinión para que lo declaren; y haziéndolo y declarándolo el que pueda el Principado seguir dicho pleito, es de sentir se aga y así le pareze no deja^{/351 v.} el menor escrúpulo de su conziencia. Y en la parte del socorro de don Diego Alonso del Rivero como poder aviente de este Principado le pareze se le socorra con algunos medios para los negocios que tiene a su cargo.

Señor don Balthasar de Caso.

El señor don Pedro Argüelles Meres se siga el pleyto de la refazió de la sal asta que por los señores del Real Consejo se declare la fuerza, para lo qual se dé poder sin que su ánimo sea gravar al estado eclesiástico. Y en lo que mira a la proposición de don Diego Alonso, se cunpla con lo acordado en la Deputación de quinze de novienbre.

Señor don Pedro Argüelles.

El señor don Pedro Suárez Solís dijo que la Junta General tiene botado el que se suplicase a Su Magestad aumentase el prezio de la sal como derecho privativo, aplicando la porzió de su producto por arbitrio para la leva de trezientos hombres con que le sirvió este Principado. Y siendo este el medio de que se valió en tan repetidas ocasiones y a que se hizo obposición por el estado eclesiástico, si fuesen tan notorios los ynconvenientes propuestos y botados por el señor marqués de Campo Sagrado, no ubiera cesado en la proposición del Principado, ni los teólogos

El señor don Pedro Suárez Solís.

que avía entonzes podían dudar materia tan ynportante. Y respecto a que como >con<tiene la proposición hecha por el señor don Sevastián Bernardo de Miranda como procurador general que es de este Principado, es de que este Principado, con despacho que ubo para ello, se lleve al Real Consejo de Castilla, donde por honbres tan graves se a de declarar si haze fuerza u no el hordinario eclesiástico/^{352 r.} queda venzida con la resolución que en orden a eso se tomare la duda que se propone, y escusados los riesgos de la conziencia resuelta esta materia por tribunal tan supremo. Y asta dicha declarazió, es de sentir se continue dicho pleito, y que para él y los más que están a cargo de don Diego Alonso del Rivero, en virtud de poderes que le sustituyó don Fernando de León Falcón, sarjento mayor del partido de Jixón, persona que con cláusula para los sustituir los tubo de la Diputazió y Junta Jeneral, y el que nuevamente le otorga para la prosecuzi3n del pleito en el ynterin que aya Junta Jeneral, pues nunca se deve dilatar la prosecuzi3n de los negocios por falta de poder ni para qualquiera que sea nezesario juntar al Principado, y en este estilo y oservanzia está la Diputazi3n sin que sus ordenanzas lo proyvan, y mucho más en casos que dimanen de dicho Junta General como lo es el propues-to por dicho don Sevastián Bernardo. Y que para uno y otro se libre la cantidad que señalaren los señores don Balthasar Antonio de Caso y don Pedro Argüelles Meres en los efectos que ubiere más prontos del Principado.

Governador.

Y visto por su señoría dicho señor governador los botos de dichos señores, dijo se guarde lo botado por la mayor parte en la de liberar algunos maravedíes para los pleitos del Principado a don Diego Alonso del Rivero. Y en quanto al de la refazi3n, se conforma con lo votado por los señores don Pedro Argüelles Meres y don Pedro Suárez Solís, sin ser su ánimo gravar al estado eclesiástico. Y se dé el testi-monio que se pide por el señor marqués de Canposagrado.

Fueron conformes los señores don Balthasar Antonio de Caso y don Pedro Argüelles Meres en que por aora y asta que la Junta Jeneral disponga otra cosa se le socorra a don Diego Alonso del Rivero con mill y quinientos reales para los gas-tos de dichos pleitos, cuya cantidad se remita a poder del susodicho para dicho efecto.

Lo qual, aviendo enten/^{352 v.} dido/²⁷⁰ el señor marqués de Campo Sagrado lo con-tradijo y bolvió a pedir por testimonio, y se le mandó dar.

Y aviendo quedado otorgado poder para los señores don Pedro Argüelles Meres y don Pedro Suárez Solís a favor del dicho don Diego Alonso del Rivero para dicho pleito de la refazi3n, y mandado se copie en dicho libro la carta del yllustrísimo señor presidente de Castilla, dieron por fenezida y acabada esta Diputazi3n y come-tieron el firmarla a su señoría dicho señor governador, de que doy fe.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

²⁷⁰ *Va repetido: "entendido".*

“Reciví la carta de vuestra señoría de diez y siete del pasado por mano de don Diego Alonso del Rivero, con quien ablé sobre el servizío de la recluta que tengo pedido a vuestra señoría en nombre de Su Magestad. Y deseando satisfazer muy exsactamente con la orden que tengo para esta solezitud, buelbo a hazer nueva yns-tanzia a vuestra señoría pidiéndole encarezidamente se aliente y se esfuerze en oca-sión tan urxente a concurrir con el mayor número de jente que fuere posible, como lo a he/³⁵³ r. cho siempre en muestras de sus grandes obligaziones el verdadero amor y celo que le asiste en quanto se ofreze de la gratitud y servizío de Su Magestad, que será muy de su real agrado como lo espera, y el que no faltare vuestra señoría a mostrar ser el primero a quanto cede en beneficio de la monarchía, devién-dome de prometer de la atención de vuestra señoría no dejará desayrada la con-fianza con que repito estos ofizios y mis grandes deseos de merezérsele. Dios guar-de a vuestra señoría dilatados años en suma felezidad. Madrid, a quatro de diziem-bre de seiscientos y noventa y uno. Antonio, arzobispo de Zaragoza”.

Carta del presi-dente sobre solda-dos.

“Pongo en notizia de vuestra señoría la merced que Su Magestad, Dios le guar-de, me a hecho del gobierno de ese Principado, y quanto para tan gran empleo conozco lo poco que merezco, creze la estimación de lo que en él logro y igual-mente el deseo de corresponder a esta nueva honra exerciendo sólo quanto pueda ser del mayor agrado y servizío de vuestra señoría y de todo el Principado para que desde luego me ofrezco con toda buena boluntad, esperando de la direzión y zelo de vuestra señoría el mayor acierto en todo y de mi resignación y buena boluntad todo el obsequio que sea más de la satisfazión de vuestra señoría. Por que le supli-co que en el ynterin que dé más cerca pueda hazer demostrazión de mi ovedien-zia, me dé muchos empleos de su servizío en que pueda como devo exerzitarla. Guarde y conserve Dios a vuestra señoría como deseo muchos años. Madrid y henero, diez y seis de mill y seiscientos y noventa y dos años. Beso la mano de vuestra señoría, su más rendido y obligado servidor. Don Bartolomé de la Serna Espínola”.

Concuerta este traslado con las cartas orixinales que en mi poder quedan, a que me refiero. Y en fe dello yo, Francisco Suárez Vijil, escribano de Su Magestad y de la governazión de este Principado, lo signo y firmo en Oviedo, a veinte y dos de febrero de seiscientos y noventa y dos años.

En testimonio **(S)** de berdad. Francisco Suárez Vigil **(R)**./

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1692, ABRIL, 9. OVIEDO

Fols. 353 r. – 358 v.

Acompaña:

B.- Carta de don Bartolomé de la Serna Espínola a la Diputación sobre su próxima toma de posesión como Gobernador del Principado. 1692, marzo, 3. Madrid.

Fol. 357 r.

B.- Carta del obispo de Zaragoza, Presidente del Consejo de Castilla, al Principado, sobre la recluta del Tercio de Asturias. 1692, marzo, 26. Madrid.

Fols. 357 r. – 357 v.

B.- Carta de don Diego Alonso del Rivero y Posada a la Diputación sobre la recluta del Tercio de Asturias. 1692, marzo, 5. Madrid.

Fols. 357 v. – 358 v.

353 v. Diputación de 9 de abril de 1692.

En la ciudad de Oviedo y casas de morada de <su> señoría del señor gobernador don Gutierre Laso de la Vega, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general a guerra de esta ciudad y Principado, a nueve de abril de mill y seiscientos y noventa y dos años, se juntaron en su Diputación con su señoría de dicho señor gobernador los señores marqués de Canpo Sagrado, don Pedro Argüelles Meres, don Francisco de Hevia Miranda, don Pedro Suárez Solís, diputados de este Principado, y don Sevastián Bernardo Miranda, procurador general de él.

Y estando así juntos, como lo tienen de costumbre, para tratar y conferir las cosas al servicio de Su Magestad, vien y utilidad de esta república, y para que fueron llamados y convocados en la forma ordinaria para oy dicho día, se abrió y leyó una carta del señor don Bartolomé de la Serna, nuevo electo gobernador, por la qual partizipava al Principado cómo tenía dispuesto salir de la Corte desde catorze asta diez y ocho del mes de abril que venía, y estaría en esta ciudad a últimos del mesmo u primero del siguiente.

Carta del señor don Bartolomé de la Serna.

Y ansimesmo se leyó otra carta escrita al Principado por el yllustrísimo señor presidente de Castilla, en que dava quenta cómo sin esperar que viniese a este dicho Principado el señor don Bartolomé de la Serna, nuevo electo gobernador de él, tomase última resoluzión en la recluta de su terzio para esta campaña, por ser continuadas las ynstanziyas de Su Magestad para que se ejecutase así.

Carta del señor presidente.

Y ansimismo se leyó otra carta escrita a su señoría el señor gobernador por el señor presidente del Real Consejo de Hazienda, por la qual²⁷¹ encarga/³⁵⁴ r. el recobro de los maravedíes que esta ciudad y Principado se allava deviendo a la Real Hazienda, >y que axustase qualesquiera pleitos y deudas<.

Carta del señor presidente de Hazienda.

Y ansimismo se leyó otra carta escrita por don Diego Alonso del Rivero en orden a la recluta del terzio de Cathaluña y otras cosas.

Carta de don Diego Alonso del Rivero.

Que vistas dichas cartas por dichos señores acordaron se botase en razón de su contenido, como lo hizieron en la forma siguiente.

²⁷¹ Va tachado: "le partezipa y".

*Señor marqués de
Canpo Sagrado.
Soldados.*

El señor marqués de Canpo Sagrado dijo que, respecto que el señor don Bartolomé dize vendrá en fines de este y primeros del que viene, es de sentir se llame para últimos de abril, y que las convocatorias suplica al señor don Gutierre se sirva poner su cuydado para que vayan con la fidelidad que se deve y que precisamente ayan de parar en mano de los juezes ordinarios por la de los verederos, para que estos las lleven a los ayuntamiento y por ellos quede llamado *ante dian* para la elezi3n de las personas, y que no se pueda ynterpretar en llamamiento de oy para mañana, sino que precisamente aya de aver un día de hueco y que con fidelidad se avise a todos. Y el poder que en contrario se otorgare sea nulo. Y así lo pide por lo que le pueda tocar y dize es su sentir. Y en quanto a la carta del señor governador del Consexo de Hazienda se le responda a su yllustrísima cómo, aviéndose visto oy en la Diputazi3n, siendo nueve del corriente, en donde vino aviso del señor Serna de que entraría a último de este u primero del que viene, se acordó se llame para último de este la Xunta General con que no es pusible adelantar con más brevedad el juntar para que pueda dar respuesta a las cartas de su yllustrísima. Y que se le diga que en la nobleza, fidelidad, amor y señalados servicios que este Principado a hecho a los señores reyes nunca hizo falta un suxeto ni más por componente de muchos, que sienpre atendieron/³⁵⁴ v. y atenderán a quanto fuere del servicio de Su Magestad y del agrado de su yllustrísima. Y suplica al señor don Gutierre responda al señor governador de Hazienda que este Principado por sí ni las villas y lugares de que se conpone no están deviendo maravedíes algunos, antes sí la Real Hazienda le está deviendo las antezipaciones que hizo para los encavezamientos de las rentas reales y servicios de millones, en que espera su yllustrísima se aplique a que se le dé satisfazi3n en lo corriente, pero es de sentir que la orden pase a la ciudad por lo que le toca para que se pueda aprovechar de la ocasi3n que le ofrezce el tiempo.

*Señor don Pedro
Argüelles Meres.*

El señor don Pedro Argüelles Meres dijo lo mesmo que el marqués de Canpo Sagrado.

*Señor don Pedro
Suárez Solís.*

El señor don Pedro Suárez Solís dijo que conviene en que se convoque la Junta para el día último del corriente para el rezivimiento del señor Serna, como en que las convocatorias se ayan de entregar a las xusticias allándose en las cavezas de partido de sus concexos, y donde no, al esescrivano²⁷² de ayuntamiento y alguno de los rexidores para que se la entreguen; y que el día que hubieren de señalar para concurrir al ayuntamiento aya de ser, como previene el boto del señor Canpo Sagrado, dejando uno en bueco y guardando en todas partes las costumbres que tubieren los concexos. Y en quanto a la carta del señor governador del Consejo, se le responda la suma prontitud con que la Diputazi3n tiene convocado la Junta Jeneral, que es donde se puede tomar resoluzi3n de materias de esta calidad, como antes de aora se la escripto a su yllustrísima, rindiéndole muy devidas gracias por

²⁷² *Sic, por escrivano.*

la memoria que tiene del esmero con que asistió al servicio de Su Magestad el señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, cuyo ejemplar lo será para que otros se alienen el ejecutar lo mismo. Y para que esto conste en cualquier tiempo, se copie/^{355 r.} la carta del señor gobernador del Consexo en el libro de Diputaciones y Juntas. Y en quanto a la notizia que el Señor Governador partizipó a la Diputación de la carta orden del señor presidente de Hazienda en orden a transixir qualesquiera pleytos u ajustar las deudas que estubiere deviendo a la Real Hazienda se reconozca el estado que tiene el pleyto que se movió por la casa de Gerónimo de Herrera al Principado sobre el derecho de los pescados frescos. Y no siendo esto comprendido en el decreto de Su Magestad y caviendo en él el que pueda ser de los que se puedan ajustar, se dé notizia en la Xunta General para que en ella se tome la resolución más conveniente, suplicando al señor Governador se sirva partezipar esta notizia en la ciudad por si estuviere deviendo algún atraso, sin envargo de que se aya mandado levantar la mano de lo que, porque se estava prozediendo contra ella en consideración de no se aver testificado lexítimamente, estubiese adeudada en lo que se avía dado notizia.

El señor don Francisco de Hevia Miranda dijo lo mesmo que el señor don Pedro Suárez Solís.

Señor don Francisco de Hevia.

Y aviéndose propuesto por el señor don Sebastián Bernardo de Miranda cómo havía ganado despacho en razón del pleyto que se estava letigando sobre el oficio de procurador general y Diputaciones de este Principado para que se nombrasen dichos oficios, fueron todos conformes el que se anotasen las conbocatorias que se despachasen a los partidos a quienes correspondían y tocaban dichos nombramientos.

Y visto por el señor gobernador lo botado por dichos señores dijo se despachen dichas conbocatorias por el escrivano del gobierno en la forma acostumbrada./^{355 v.}

Propuso el señor don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general de este Principado, cómo se le estava debiendo el salario de su ofizio y que así suplicava se le mandase despachar libranza. Que visto por dichos señores, acordaron se pasase a votar en orden a este punto, como lo hizieron en la forma que se sigue.

Proposición del procurador general.

El señor marqués de Canpo Sagrado dijo que no puede convenir en librar el salario que se pide, no porque no se pague le tienen los procuradores si<no> porque tiene alegado en juyzio el dicho señor don Sevastian no lo fue sino el señor don Phelipe Bernardo, en quien recayó el depósito que de este ofizio se hizo. Y si se pasare a librar no sea por su quenta ni riesgo ni ser visto dejar de estar firme en lo que tiene alegado. Y de como así lo dize lo pide por testimonio.

Señor Canpo Sagrado.

El señor don Pedro Argüelles Meres dijo se libre en la conformidad que a sus antezesores.

Señor don Pedro Argüelles.

- Señor don Pedro Solís.* El señor don Pedro Solís dijo que, atento consta aver ejercido y asistido como tal procurador general del Principado, se le libre lo que por esta razón le corresponde en la conformidad que se a librado a sus antecesores.
- Señor don Francisco de Hevia.* El señor don Francisco de Hevia dijo que save que el depósito de este ofizio se hizo en el señor don Phelipe Bernardo de Quirós; que no save la razón por no se allar entonzes diputado por qué le pasó a ejerzer el señor don Sevastián Bernardo de Miranda; que save que a cuenta que usa el ofizio lexítimamente tiene señalado salario que en esa conformidad a cuenta de estos dos señores que lexítimamente se ubieren usado, cumpliendo en él como se debe, su parezer es se libre el salario que le corresponde.
- Señor gobernador.* Y visto por su señoría el señor gobernador los botos de dichos señores, dijo se conforma/³⁵⁶ con lo votado por los señores don Pedro Argüelles Meres y don Pedro Suárez Solís, en cuya conformidad se le libre al señor²⁷³ >Sebastián Bernardo de Miranda< el salario que lexítimamente se le deva mediante no a conocido dicho procurador general. Y que al señor marqués de Campo Sagrado se le dé el testimonio que pide.
- Petición de Martín de Nava.* Presentó petición Martín de Nava, portero de este Principado, diciendo que por razón de su ofizio se le estava deviendo las pagas de seis años a razón de veinte y quatro ducados en cada uno de ellos, de que asta aora no se havía dado satisfazióon aunque lo avía pedido por repetidas vezes; concluyendo en suplicar que, en atenzióon a lo referido y a la nezesidad que padezía, se le despachase libranza. Que vista dicha petizióon por dichos señores pasaron a votar en razón de su contenido en la forma que se sigue.
- Señor Campo Sagrado.* El marqués de Campo Sagrado dijo se le libre lo que no se le aya librado. Y de lo que no se le ubiere pagado y hubiere librado de satisfazióon de la cantidad que se le hubiere señalado de su salario en cada año y de lo que se le esté deviendo. Y que este libramiento y los demás no tengan efecto consignado de deuda para él, se entienda en propios y no en los demás efectos que tienen aplicazióon. Y tanvién de cómo lo dize así, lo pide por testimonio.
- Señor don Pedro Argüelles.* El señor don Pedro Argüelles dijo lo mesmo que el señor marqués de Campo Sagrado.
- Señor don Pedro Solís.* El señor don Pedro Solís dijo se le libre lo que constare estársele deviendo en los efectos que se pudieren librar.
- Señor don Francisco de Hevia.* El señor don Francisco de Hevia dijo lo mismo que el señor don Pedro Solís.
- Señor gobernador.* Y visto lo botado por sus señorías, el señor gobernador dijo se despache libranza a dicho Martín de Nava, ajustada la cuenta y tomada la razón de lo que constare estársele deviendo, en los efectos mas prontos y que ubiere lugar.

²⁷³ *Va tachado: "procurador general".*

Presentó petición Francisco Garzía Miranda, azministrador de la vía executiva, diciendo que el duque del Parche avía pedido execución contra esta ciudad y su Principado/³⁵⁶ v. en la villa de Madrid, y se le despachara mandamiento de pago por cantidad de más de ciento y sesenta y cinco mill reales, y se avía yntimado ante el señor don Gutierre Lasso de la Vega, governador de este Principado; y que como tal azmenistrador se le estava deviendo la mitad de la dézima de dicha cantidad, que importaba tres mill duzientos y sesenta y cinco reales, vajádose noventa y nueve mill y quinientos reales que esta ciudad y su Principado tenían pagado antes del remate. Y que le correspondían otros tres mill reales de la dézima correspondiente a treinta mill reales porque avía pedido otra execución contra dicha ciudad y Principado en el tribunal de dicho señor governador. Concluyendo que mediante la Diputazi3n hizo repartimiento rateando la cantidad que se devía, dézima y costas entre esta ciudad, concejos de su Principado, nonbrando por depositario a Joseph de Toro para que se le acudiese con las dichas cantidades, quien las avía perzevido, que el dicho Joseph de Toro le diese satisfazi3n de la dicha cantidad y más que lexítimamente deva de aver. Y vista dicha petizi3n por dichos señores acordaron se despache libranza, ajustada la quenta y tomada la raz3n.

Petizi3n de Francisco García Miranda.

Acuerdo.

Presentó petizi3n Bizente de Granda, procurador de número de esta ciudad, diciendo que como tal y con orden del señor don Sevastián Bernardo de Miranda, procurador general de este Principado, avía litigado diferentes pleytos con diferentes personas en favor del Principado, en que avía gastado a su costa papel y derechos y el de su persona, concluyendo en pedir se le mandase dar libranza para cobrar. Que vista dicha petizi3n por dichos señores, acordaron que esta parte dé memorial de gastos.

Petizi3n de Vizente de Granda.

Acuerdo.

Presentó petizi3n el doctor don Thorivio Solares, abogado, diciendo que como tal asistió a todos lo pleytos del Principado, concluyendo en pedir se le diese la cantidad que fuere servido. Que vista por dichos señores dicha petizi3n, acordaron el señor procurador general encluya en el memorial que diere de gastos la partida que le pareziere se le deva al doctor don Thorivio Solares por raz3n de la asistencia que a tenido en los pleytos del Principado.

Petizi3n del doctor Solares.

Acuerdo.

Y en este estado dieron por fenezida y acavada esta diputazi3n/³⁵⁷ r. y mandaron se copien las cartas que en ella se an leydo y de que va fecha mención. Y cometieron el firmarla a su señoría de dicho señor governador, de que doy fe.

Don Gutierre Lasso de la Vega **(R)**. Ante my, Francisco Suárez Vigil **(R)**.

Copia de las cartas

“Cumpliendo con el mandato de vuestra señoría que de su orden me partizipó el señor don Pedro Argüelles Meres en carta de veinte y tres del pasado, pongo en su notizia cómo tengo dispuesto el salir de la Corte desde catorze asta diez y ocho del mes que viene de abril para estar en Oviedo a los últimos días del mesmo mes

Carta del señor don Bartolomé de la Serna.

o primeros del siguiente. Y deseo con ynpazienza que llegue el día de estar más cerca de las órdenes de vuestra señoría. Y porque en el ynterin que tengo esta buena fortuna no esté nada ociosa mi buena boluntad, suplico a vuestra señoría se sirva de mandarme muchas órdenes de su servizio en que pueda executarse mi ove-dienza como pide mi obligazi3n. Conserve Dios a vuestra señoría en toda felicidad los muchos años que deseo. Madrid y marzo, veinte y seis de mill y seiscientos y noventa y dos. Besa la mano de vuestra señoría su más rendido y obligado serbido-r. Don Bartolomé de la Serna y Espínola. Señores diputados del Principado de Asturias”.

Carta del presi-dente de Castilla.

“El correo pasado dije a vuestra señoría, en respuesta de su carta de veinte y tres de febrero, que sin esperar a que vaya el nuevo governador por ir su viaje despa-zio tomase última resoluzi3n en la recluta de su terzio para esta campaña. Y sien-do continuadas las ynstancias de Su Magestad para que vuestra señoría lo execute, así lo partizipo a vuestra señoría a fin de que sin dilazi3n resuelva esta materia, res-pecto de estar tan adelantado el tiempo de la campaña que no admite dilazi3n. Y quedo con toda la fianza de que el zelo de vuestra señoría tomará como acostun-bra tan favorable resoluzi3n en esta materia. Y que no se heche menos la falta del señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, su diputado decano, con cuya asis/³⁵⁷ v-tenzia se experimentaron en semejantes ocasiones servizios muy correspondientes al amor con que sienpre a concurrido a vuestra señoría al real servizio, como espe-ro lo ará en la ocurrencia presente. Y que me dará aviso sin perder correo para ponerlo en la real noticia de Su Magestad. Dios guarde a vuestra señoría dilatados años. Madrid, veinte y seis de marzo de mill y seiscientos y noventa y dos. Antonio, arzobispo de Zaragoza. Al muy <noble> y muy leal Principado de Asturias”.

Carta del señor don Alonso del Ri-vero.

“Por carta de veinte y tres del pasado me partezipa el señor don Pedro Suárez Solís de noticia de vuestra señoría de las conferencias que e tenido con el señor governador del Consexo en orden a la recluta que Su Magestad pide aga ese Principado de las compañías con que sirvió la canpañña pasada, y tanvién que vuest-ra señoría acordó que el marqués de Santa Cruz me ynviase ynstruzi3n de cómo me avía de gobernar en esta dependenzia y en las demás. Y aviendo sido ésta tan limitada que sólo se zeñía a lo que vuestra señoría escribió al señor governador del Consejo y a que yo esplorase la remunerazi3n que Su Magestad aría a ese Principado para que pudiese hazer este servizio sin que me alargase azer ninguna proposizi3n. Y aviendo pasado a entregar la carta a su yllustrísima, le representé las repetidas calamidades que a padezido ese Principado y que por ellas se alla oy en la mayor estrechez, aunque con el deseo de servir a Su Magestad como lo a mani-festado en todas las ocasiones que se an ofrezido; y que en caso de aver de con-zeder este servizio sería preziso que Su Magestad le franquease algún alivio. A que me respondió con palabras generosas que Su Magestad tendría muy presentes las razones del Principado para atenderle en quanto mirase a su convenienzia y que esperaba que, quando ninguna provinzia del reyno le avía aventajado en el servi-zio de Su Magestad, no ejecutaría aora menos a vista de lo que están haziendo las

demás provincias y ciudades que sirvieron la can/^{358 r.} paña pasada con terzios y compañías, que todas se an ofrezido a reclutarlas para esta; y que además desto se le prorrogarían los arbitrios ynpuestos. Y después de pasados muchos días me llamó para saver el estado de esta materia, y me dio a entender lo mesmo, y casi el que si el Principado no viniese en hazerlo de grazia, podría ser que Su Magestad tomase alguna resolución, y que en este caso no se le franquearía con fazilidad las gracias que nezesitase para su alivio. Y con ocasión de esta última carta que le entregué de vuestra señoría, me dijo que la campaña estava prósima y que no podía dilatar el resolver esta materia en la Junta que se a de zelebrar con la ocasión de rezivir el nuevo governador por estar muy despaçio su partenzia y avérsele conzedido nuevamente cinquenta días para ejecutarla, y que yo escriviese a vuestra señoría tomase la más breve resolución, convocando luego Junta General, y que su illustrísima escriviría este correo lo mesmo por averle yo dicho antezedentemente. Y aora que vuestra señoría por sí solo no podía tomar resolución sino es en Junta General. Tanvién me es preziso representar a vuestra señoría que los negocios que están a mi cargo de ese Principado son el avilitar y recaudar las libranzas que tiene contra la Real Hazienda el alivio en la calamidad que padezió en la ymundación, y el pleito del sal, que es de suma ynportanza y materia en que el Principado tiene gran justicia y fazilidad con el ejemplar del reyno de Galizia, de cuyo pleyto he sacado el memorial en derecho y algunos apuntamientos que conducen al buen éxito de la pretensión del Principado, que todos estos papeles paran en mi poder. Y sobre el punto de libranzas, he escripto a León para que me remitan una zerteficazió del contador de rentas reales de aquella ciudad, que es/^{358 v.} prezisa. Y en orden a la ymundación tengo dada petizió para que se aga repartimiento para la Fábrica y redeficazió de puentes treynta leguas en contorno de ese Principado. Que es quanto tengo que poner en notizia de vuestra señoría, a quien guarde Nuestro Señor muchos años como puede y deseo. Madrid, cinco de marzo de mill y seiscientos y noventa y dos. Besa la mano de vuestra señoría, su más afecto, seguro y obligado servidor. Don Diego Alonso del Rivero y Posada. Señores de la Diputazió del muy noble y muy leal Principado de Asturias”.

Conquerda este traslado con las misivas orixinales que por aora quedan en mi poder, a que me refiero. Y en fee de ello yo, Gerónimo Villar Valdés, escrivano de Su Magestad y sustituto del maior de la governazió de este Principado, lo signo y firmo en la zidad de Oviedo a nueve días del mes de abril de seiscientos y noventa y dos.

En testimonio **(S)** de verdad. Jerónimo Villar Valdés **(R)**.

ÍNDICES

* *Nota de la edición digital: Los índices toponímico, onomástico y de materias correspondientes al presente tomo, se editan de manera conjunta con los índices de los Tomos I al VI, en un volumen separado.*

Esta obra
se terminó de imprimir
el día 6 de diciembre de 2011,
día de la Constitución Española
en los talleres de Asturgraf



**Junta General
del Principado de Asturias**